

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

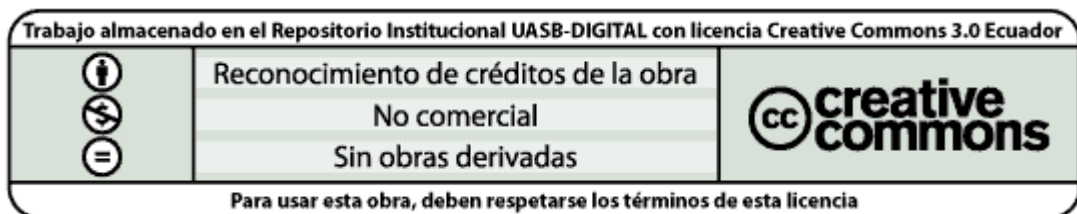
Programa de Maestría en Derecho Procesal

Acción de incumplimiento: fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición

Autora: Dayana Fernanda Avila Benavidez

Directora: Pamela Juliana Aguirre Castro

Quito, 2015



Cláusula de cesión de derecho de publicación de Tesis

Yo, Dayana Fernanda Avila Benavidez, autora de la tesis titulada “Acción de incumplimiento: fundamentos conceptuales y líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, *por* lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en Internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 13 noviembre de 2015

Firma:

Resumen

El presente trabajo se aproxima a los fundamentos conceptuales de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, su evolución y aplicación desde su nacimiento en la Constitución 2008.

Analiza además su desarrollo a nivel jurisprudencial, a través de un estudio cuantitativo y cualitativo de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición. En el estudio cuantitativo se podrán apreciar datos generales sobre el tipo de acción, accionante, decisión cuyo cumplimiento se solicita, entre otros, mientras que el estudio cualitativo permite identificar las diversas líneas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional al resolver casos análogos en este tipo de acción.

A Dios por cada instante de vida, amor y bendición; a mis padres, por su cariño y apoyo incondicional; a Cecilia Jaramillo, por enseñarme que el verdadero aprendizaje está en caer y levantarme, y a ti, amor de mi vida, por no dejar de impulsarme a seguir mis sueños todos los días de mi vida.

Agradecimientos

A Pamela Aguirre, mi mentora y amiga, por guiarme en cada paso de este reto, enseñarme el valor de la perseverancia y animarme a nunca dejar de soñar, y a Vanesa Aguirre por creer en mí y permitirme crecer en esta prestigiosa institución.

Índice

Introducción	8
El cumplimiento de las sentencias de garantías jurisdiccionales.....	9
1. <i>Antecedentes de la acción de incumplimiento</i>	9
2. <i>Naturaleza jurídica</i>	12
2.1. Doble Dimensión.....	15
2.1.1. Proceso incidental	15
2.1.2. Acción autónoma	15
2.2. Tipos de sentencias constitucionales objeto del cumplimiento.....	17
2.2.1. Garantías jurisdiccionales	18
2.2.2. Control constitucional	20
2.3. Límites de la acción de incumplimiento.....	22
2.3.1. Se puede o no conocer fondo	22
2.3.2. Nuevas medidas de reparación.....	24
2.3.3. Cambiar la decisión.....	26
3. <i>El papel del juez en la ejecución de las sentencias constitucionales</i>	<i>26</i>
4. <i>El trámite de la acción de incumplimiento de sentencias en la</i>	
<i>realidad ecuatoriana.....</i>	<i>28</i>
4.1. La acción de incumplimiento dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el período de transición	31
4.2. Análisis cuantitativo de las sentencias de acción de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en el periodo de transición: 2008-2012	33
4.2.1. Tipo de decisión	33
4.2.2. Acciones aceptadas	35
4.2.3. Tipo de accionante	35
4.2.4. Decisiones cuyo cumplimiento se solicitó	36
4.3. La reparación integral en el contexto de la realidad ecuatoriana ..	40
Desarrollo jurisprudencial de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en el Ecuador (2008-2012).....	46
1. <i>Líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición.....</i>	<i>46</i>
1.1. Análisis de casos.....	48
1.1.1. Contratos ocasionales.....	49
1.1.2. Responsabilidades laborales tras fusión de entidades.....	67

1.1.3. Reconocimiento de títulos como de cuarto nivel	70
1.1.4. Reingreso a institución, casos de larga data (<i>demandas de inconstitucionalidad de decretos ejecutivos</i>).....	73
Conclusiones	78
Bibliografía	80
Anexos	91

Introducción

Uno de los importantes avances que trae consigo la Constitución 2008 es la posibilidad de contar con una garantía encargada de ejecutar las decisiones emitidas en procesos constitucionales, tras declararse vulneraciones de derechos y no materializarse las disposiciones emanadas por el juez en su decisión.

El presente trabajo pretende ayudar al lector a entender en qué consiste, cuál es el alcance y aplicabilidad de la acción de incumplimiento, para lo cual será necesario iniciar identificando sus antecedentes, definición y procedimiento.

Posteriormente, se analizará su desarrollo jurisprudencial a través de un análisis cuantitativo y cualitativo de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición. En el análisis cuantitativo se mostrarán datos estadísticos generales que permitirán evidenciar el estado de la acción señalando, por ejemplo, el tipo de decisión, accionante, decisión cuyo cumplimiento se solicita, entre otros.

En el análisis cualitativo se estudiará cada una de las líneas jurisprudenciales en torno al incumplimiento de sentencias; se podrá establecer el camino que tomó la Corte Constitucional para el periodo de transición a la hora de emitir sus decisiones, así como las diferencias existentes en cuanto al tratamiento jurisprudencial.

Por último, señalar que para realizar los análisis cuantitativo y cualitativo se levantó una ficha técnica por cada una de las 98 sentencias analizadas, además de la utilización de la herramienta Excel y tablas dinámicas¹ que permitan ingresar otro tipo de datos y obtener estadísticas de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

¹ Herramienta utilizada para obtener estadísticas.

Capítulo primero

El cumplimiento de las sentencias de garantías jurisdiccionales

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se constituye en una de las nuevas herramientas que trae la Constitución 2008, a través de la cual se pretende garantizar la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales, efectivizando de esta manera el derecho a la reparación integral consagrado constitucionalmente².

Este capítulo está orientado a identificar sus antecedentes, alcance y trámite, desarrollando por ejemplo, su origen normativo, qué es, en qué consiste, quién es el encargado de su ejecución, su trámite, entre otros puntos que, una vez analizados, permitirán determinar el estado actual de la garantía y su aplicación.

1. Antecedentes de la acción de incumplimiento

El artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado de *derechos* y justicia, en el que todo poder, público y privado, está sometido a los derechos³, en el que las garantías de los mismos deben ser consideradas como elemento primordial a la hora de interpretar y desarrollar cualquier norma constitucional⁴.

Son estas garantías del nuevo “Estado de Derechos” las que marcan la diferencia con el Estado social de derecho al que se refería la Constitución de 1998⁵, en la que pese a enunciar un amplio catálogo de derechos, no se contaba con las herramientas necesarias para protegerlos; de ahí la necesidad de implementar un nuevo modelo de Estado, en el que todos los derechos estén resguardados, esto es, un Estado garantista.

² Constitución de la República del Ecuador [2008], título III, “Garantías constitucionales” arts. 86.3 ([Quito]: Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Nuevo orden jurídico y constitucional para el Ecuador del siglo XXI):68.

³ Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 29.

⁴ Claudia Storini y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 41.

⁵ Art. 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

El objetivo principal de este nuevo modelo consiste en garantizar los derechos de las personas a través de un sistema de garantías jurídicas, eficaces y modernas⁶. Es con esta finalidad que la Constitución 2008 determina una serie de garantías constitucionales llamadas a tutelar jurídicamente los derechos establecidos en ella, las que han sido subdivididas en tres: garantías normativas, políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana y garantías jurisdiccionales⁷. Para efectos del presente estudio nos ocuparemos de las últimas.

Las garantías jurisdiccionales, tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos humanos y, en consecuencia, la reparación integral de los daños provocados por la violación⁸.

Dentro de estas garantías se encuentran: la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, medidas cautelares, acción *por* incumplimiento, acción extraordinaria de protección, la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena⁹.

A las ya señaladas, la Corte Constitucional para el periodo de transición, en adelante Corte Constitucional, mediante desarrollo jurisprudencial, añadió "... los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales"¹⁰. Es así como, el carácter de garantía jurisdiccional a la competencia constitucional contenida en el artículo 436 numeral 9 fue establecida mediante regla jurisprudencial.

Una vez identificadas las herramientas encargadas de tutelar los derechos, corresponde identificar quienes son los llamados a verificar su aplicabilidad. Para el efecto, y como respuesta al nuevo modelo de Estado, se encuentra que los encargados de precautelar estas garantías son los jueces, quienes están en la obligación de dejar de

⁶ Juan Montaña Pinto, "El derecho a renacer: aproximación fenomenológica a la justicia constitucional en el Ecuador" en Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco edit. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2011), 82.

⁷ CRE, art. 84,

⁸ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, en *Registro Oficial*, segundo suplemento No. 52. (Quito, 22 de octubre, 2009), art. 6. En adelante se cita esta Ley como LOGJCC.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, 67-70.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010.

lado su tarea exclusivamente subsuntiva para convertirse en verdaderos intérpretes y garantes de los derechos constitucionales, en “cerebro y boca de la Constitución”¹¹.

En el caso ecuatoriano, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, determina que los competentes para conocer garantías jurisdiccionales son los jueces de primera instancia¹²; señala además que al momento de estar encargados de ejecutar las sentencias constitucionales, están en capacidad de emplear todos los medios que sean necesarios para el efecto.

Es así que una vez agotadas, por los jueces constitucionales, todas las medidas encaminadas al cumplimiento de la sentencia y que esta se torne inejecutable o exista una defectuosa ejecución, solo en este caso, entiéndase *subsidiariamente*, se podrá interponer la acción de incumplimiento de sentencias ante la Corte Constitucional.¹³

De esta forma, agotada la vía ordinaria para la ejecución, encontramos que el artículo 436 numeral 9 de la Constitución del Ecuador¹⁴ señala dentro de las atribuciones otorgadas a la Corte Constitucional la de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Al tratarse esta de la primera referencia expresa sobre el incumplimiento de este tipo de decisiones, se genera la necesidad de establecer un camino a seguir al presentarse las mismas.

Así, el 13 de noviembre de 2008 se expiden las “Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición” que en su capítulo VII, determina, en términos generales, el trámite¹⁵ a seguir en caso de presentarse el incumplimiento de sentencias constitucionales.

¹¹ En el Estado de Derechos, finalmente, todo poder, público y privado, está sometido a los derechos en Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia, 30.

¹² LOGJCC, art.7.

¹³ LOGJCC, art.163, en este sentido ver sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición N.º 071-15-SE-CC, caso N.º 1687-10-EP, de 18 de marzo de 2015.

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador, art. 425.

¹⁵ Ecuador, *Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición* en *Registro Oficial* Suplemento No. 466 (Quito, 13 de noviembre de 2008):12. Art. 84.- Trámite.- En caso de incumplimiento de las sentencias expedidas en las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos, aún agotadas las medidas a las que se refiere el artículo anterior, la jueza o juez de primera instancia, a petición de parte, informará sobre el incumplimiento y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia a la Corte Constitucional, dentro del término de veinticuatro horas, con el informe fundamentado sobre las medidas adoptadas para la ejecución de la sentencia. En caso de negativa de la jueza o juez, el afectado podrá recurrir directamente a la Corte Constitucional.

En caso de incumplimiento, la Corte Constitucional ejercerá todas las facultades que la Constitución y la ley atribuye a las juezas o jueces para la ejecución de sus fallos, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y de ser el caso, penales, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en el Art. 86 numerales 3 y 4 de la Constitución.

En caso de incumplimiento de las obligaciones inmatrimoniales establecidas en la sentencia, la Corte Constitucional podrá ejecutarlas directamente por cuenta del obligado, para cuyo efecto, dispondrá al

En la disposición transitoria primera de la citada normativa se señala que las mismas regirán para el período de transición de la Corte hasta que se expida la ley que regule su funcionamiento.

Posteriormente, el 22 de octubre del año 2009 se expide la LOGJCC, en la que se determina aspectos generales a tomarse en cuenta en la tramitación, de la que por primera vez señala como *acción de incumplimiento de sentencias*.

Por último, es necesario señalar que en la sentencia N. ° 001-10-PJO-CC se indicó que las características previstas en el artículo 86 de la Constitución, en especial el *actio popularis* y la que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencia o resoluciones constitucionales son extensivas y aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República¹⁶.

Como se puede apreciar, el camino recorrido para identificar el origen de la acción de incumplimiento, como herramienta encaminada a cesar las vulneraciones generadas tras la imposibilidad de ejecutar una sentencia constitucional, trae consigo una serie de eventos que pretenden afianzarla como la vía idónea para evitar que estas vulneraciones se prolonguen en el tiempo y obtener del sistema de justicia una verdadera reparación en razón al ineficaz funcionamiento del mismo a la hora de efectivizar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Naturaleza jurídica

La necesidad de cumplir las disposiciones o mandatos que contienen las sentencias, se constituye en uno de los contenidos de la tutela efectiva, esto es, una protección que garantice que en la práctica los derechos sean respetados por todos¹⁷, partiendo del hecho de que una sentencia que no se ejecuta carece de eficacia, por lo tanto, hace que sea inútil haber agotado las etapas procesales y hace imposible la realización de la justicia.

órgano o funcionario competente, la inmediata realización de los actos necesarios para hacer efectivas dichas obligaciones.

En caso de incumplimiento de las sentencias y dictámenes expedidos por la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, el Pleno dispondrá, mediante sorteo, a una Sala de Sustanciación, la elaboración del proyecto de sentencia.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N. ° 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010.

¹⁷ Claudia Storini y Marco Navas, “La acción de protección en Ecuador”, 53.

En el presente caso las decisiones cuyo cumplimiento requiere ser atendido son aquellas emitidas en procesos constitucionales, de ahí la importancia de identificar la naturaleza de la garantía asignada para el efecto, el incumplimiento de sentencias.

Para Daniel Uribe Terán “la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se relaciona directamente con la obligación de todo juez de asegurar que los actos públicos no violen derechos constitucionales, y en su defecto, que el Estado o sus particulares dispongan de medidas necesarias para su correcta reparación”¹⁸. Su objeto consiste en asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas por los órganos administradores de justicia constitucional que no han sido cumplidas, o han presentado un defectuoso cumplimiento¹⁹.

La acción de incumplimiento es la encargada de exigir el cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos²⁰. Es por ello que, el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad²¹.

Es así como, con el afán de garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución, esta ha planteado la denominada “jurisdicción abierta”, por la cual, los procesos judiciales no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido todos los actos encaminados su ejecución o reparación integral”²².

De lo expuesto se puede afirmar que la acción de incumplimiento de sentencias se constituye en la garantía²³ encargada de ejecutar integralmente las decisiones

¹⁸ Daniel Uribe, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco edit. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2011), 265.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia No. 0027-12-SIS-CC, caso No. 0089-11-IS, de 21 de junio de 2012.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia No. 016-09-SIS-CC, caso No. 0024-09-IS, de 9 de diciembre de 2009.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia No. 016-09-SIS-CC, caso No. 0024-09-IS, de 9 de diciembre de 2009.

²² 30-12-SIS-CC

²³ Como se señaló en los antecedentes el carácter de garantía le fue otorgado por la Corte Constitucional mediante jurisprudencia vinculante N. ° 001-10-PJO-CC, caso N. ° 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010.

emitidas en procesos constitucionales, entendiéndose dentro de ellas, además de las sentencias emitidas dentro de procesos de garantías jurisdiccionales, las resoluciones del Tribunal Constitucional²⁴ y los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.

Dentro de sus presupuestos procesales²⁵ se encuentran:

Legitimación activa

- Parte interesada afectada por la falta o inadecuada ejecución judicial, por el incumplimiento del destinatario de la sentencia judicial (artículo 164 de la LOGJCC)
- Actio popularis. (jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC)

Legitimación pasiva

- Juzgador que no ha dispuesto los medios y medidas adecuadas, necesarias y pertinentes de ejecución.
- Destinatario que no ha cumplido la sentencia constitucional.

Procedibilidad

- Cuando la sentencia constitucional no se ha ejecutado integralmente, cuando el afectado ha insistido al juzgador sin lograr el cumplimiento del destinatario, cuando el juzgador ha ordenado el archivo del caso sin la ejecución integral.

Materia

- El contenido de la sentencia constitucional sometida al análisis de los medios judiciales de ejecución adecuadas, necesarias y pertinentes, o en todo caso al examen sobre el cumplimiento efectivo del destinatario.

Los presupuestos procesales señalados, a pesar de no estar expresamente identificados a nivel normativo, denotan el preponderante papel de la jurisprudencia en el desarrollo de esta garantía, ya que fue a través de ella que se logró establecerlos y dotarlos de contenido.

A continuación, y con la finalidad de identificar el alcance de esta garantía corresponde establecer su dimensión y el tipo de decisiones que pueden ser garantizadas a través del incumplimiento de sentencias.

²⁴ Posteriormente se señalará porque forman parte de las decisiones cuyo cumplimiento se puede demandar a través de la garantía de incumplimiento de sentencias.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N. ° 004-11-SIS-CC, caso N. ° 0052-10-IS, del 24 de mayo de 2011.

2.1. Doble Dimensión

En este punto de la investigación se torna indispensable identificar la dimensión de la acción de incumplimiento, por tanto es preciso descifrar si la misma tiene un carácter incidental, esto es como parte de un proceso principal, o se trata de un proceso autónomo.

Para el efecto se iniciará por conceptualizar al incidente y a la acción, para posteriormente enmarcar al incumplimiento de sentencias dentro de uno de ellos.

2.1.1. Proceso incidental

Por incidente se entiende aquel planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso, la cuestión incidental exige un tratamiento procesal particular; es decir, debe ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea. Tales son las cuestiones de competencia, de recusación, beneficio de justicia gratuita, acumulación, etc. Todo ello da lugar a un proceso incidental.²⁶ En esta misma línea la Real Academia de la Lengua identifica al incidente como “una cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces *de previo y especial pronunciamiento*”²⁷.

Como se desprende de lo expuesto, para que una actuación sea considerada como incidental debe tener características propias tales como, la accesoriedad esto es, que se presente dentro de un juicio principal, toda vez que sin el mismo no existiría, debe tener relación con el proceso principal y debe ser resuelto de forma independiente antes de la finalización del proceso principal.

2.1.2. Acción autónoma

A decir de Enrique Vécovi, la acción se constituye en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el poder judicial, los

²⁶ Enciclopedia jurídica, <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/incidente/incidente.htm>>

²⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua, <<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=incidente>>

tribunales)²⁸. En el mismo sentido, Eduardo Couture, la define como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión²⁹. Resumiendo, la acción no es más que el derecho de las personas a exigir de los órganos jurisdiccionales, mediante el proceso, la resolución de una controversia o de una petición, independientemente del resultado que se obtenga en sentencia, por lo tanto, a través de ella se pone en movimiento a la jurisdicción y una de las formas de su extinción es la sentencia que finaliza definitivamente el proceso³⁰.

A partir de lo expuesto, se entiende que la presentación de la acción, el reclamo que se genera a través de ella, tiene como antecedente una prestación inconclusa, un incumplimiento, una pretensión que inicia por la demanda de la misma. La necesidad de que dicha pretensión sea cumplida se convertirá en la razón principal de activar el sistema de justicia, mismo que estará en la obligación de brindar una respuesta idónea a esta demanda. Por tanto, al activar este derecho, el Estado tiene la obligación de atender la petición a través del órgano jurisdiccional competente.

En esta línea cabe señalar que la petición que se realiza a los órganos jurisdiccionales competentes marcaría el inicio del proceso y por tanto debería estar contenida en la demanda propiamente dicha.

Ahora bien, una vez determinados los conceptos de incidente y acción es necesario aterrizar los mismos a fin de establecer en cuál de ellos se puede enmarcar al incumplimiento de sentencias.

Para despejar esta interrogante es pertinente revisar la disposición contenida en el artículo 163 de la LOGJCC, ya citada anteriormente, relacionada con el incumplimiento de sentencias “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”³¹.

La mencionada disposición nos permite evidenciar ciertos puntos fundamentales a la hora de determinar la dimensión del incumplimiento de sentencias,

²⁸ Enrique Véscovi, *Teoría General del Derecho*, segunda edición (Bogotá: Editorial Temis S.A, 1999), 64.

²⁹ Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1977), 57.

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional, sentencia N.º 1167/2001, caso: Felipe Bravo Amado.

³¹ LOGJCC, art. 163.

así, la subsidiariedad a la que se refiere la disposición normativa permite determinar que para que se pueda plantear el incumplimiento de sentencias se debe haber agotado todos los medios para ejecutar una decisión inicial en materia constitucional, es decir, existe ya un pronunciamiento previo, una sentencia que puso fin a la pretensión inicial, por tanto nos encontramos ante un nuevo requerimiento, este es, la ejecución de esa decisión que no pudo ser ejecutada inicialmente.

De lo expuesto, se puede afirmar que la acción de incumplimiento, conforme lo analizado, nace como resultado de una defectuosa ejecución o inejecución de una decisión constitucional, inicia con una nueva demanda, no tiene carácter incidental por cuanto no es parte de un proceso principal y puede ser planteada en relación a varios tipos de decisiones³², mismas que, sin importar su naturaleza comparten un objetivo común que se traduce en el cumplimiento integral de la decisión cuyo cumplimiento solicitan.

2.2. Tipos de sentencias constitucionales objeto del cumplimiento

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 436 numeral 9 determina la competencia de la Corte Constitucional para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

En este punto, y antes de continuar con el análisis de las citadas decisiones, cabe señalar que como resultado del aporte jurisprudencial de la Corte Constitucional para el periodo de transición, se pudo identificar que existen otro tipo de decisiones que también pueden ser reclamadas mediante esta vía, debido a que en ellas se decidían aspectos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales y no se podía dejar en indefensión a las personas que obtuvieron una resolución favorable que no se ha cumplido; estas corresponden a las resoluciones emitidas por el antiguo Tribunal Constitucional.

En efecto, fue la Corte Constitucional la que a través de su jurisprudencia así lo entendió, al señalar que “resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o *resoluciones*, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer

³² Como se analizará más adelante existe una serie de decisiones cuyo cumplimiento puede ser solicitado a través de esta garantía.

consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad” (Cursivas fuera del texto)³³.

En este mismo sentido manifestó:

[...] hay que entender que una “resolución”, es decir, aquel acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, equivale o cambia por el de “sentencia”, es decir, el acto que emana de un juez que pone fin a un proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. En esta línea se debe entender que el anterior Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias³⁴.

Una vez identificadas las resoluciones del Tribunal Constitucional³⁵, como decisiones sobre las cuales se puede plantear el incumplimiento de sentencias, revisaremos las sentencias y dictámenes a las que hace referencia la Constitución de la República, a saber:

- Sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales.
- Sentencias y dictámenes provenientes de acciones encargadas de realizar control de constitucionalidad.

2.2.1. Garantías jurisdiccionales

El artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 señala: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.

La Constitución 2008 no solo se preocupó por la declaración de derechos, sino también de asegurar su efectividad. Las democracias constitucionales contemporáneas consideran que la garantía efectiva de los derechos y las libertades es la finalidad primera y primordial de la organización estatal³⁶. Es por este motivo que estableció

³³ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 0008-09-SIS-CC, caso No. 0009-09-IS, de 29 de septiembre de 2009.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia No. 0005-09-SIS-CC, caso No. 0011-09-IS, de 1 de septiembre de 2009.

³⁵ Cabe señalar que además de las resoluciones emitidas en procesos de amparo se logró identificar que a través de esta garantía también se demandó el cumplimiento de una inconstitucionalidad de norma y un recurso de queja, emitidos la primera por el Tribunal Constitucional y la segunda por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

³⁶ Juan Montaña Pinto, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, 24.

procedimientos y mecanismos que garanticen su cumplimiento, desarrollándose así las llamadas garantías. Como ya se mencionó, dentro de estas garantías se encuentran las jurisdiccionales.

Las garantías jurisdiccionales tienen la finalidad de proteger los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos. Es decir, se constituyen en los medios de los que disponen los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos constitucionales³⁷. Para el efecto, son confiadas a tribunales independientes de los órganos políticos que pueden recibir denuncias y, por tanto, pueden imponer sanciones³⁸. Se trata de mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales³⁹ y que representan las herramientas que permitieron al Estado, como se señaló, dar el salto de un modelo de Estado social a uno garantista.

Como resultado del ejercicio de estas garantías, los jueces, encargados de sustanciarlas, emiten una decisión, a fin de declarar las vulneraciones de derechos, si las hubiere, la cual deberá dar una respuesta integral a las pretensiones invocadas.

Las sentencias emitidas producto de la aplicación de las garantías jurisdiccionales provienen de siete mecanismos procesales específicos, a saber: la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, medidas cautelares, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección sobre decisiones de justicia indígena y acción por incumplimiento⁴⁰.

A lo expuesto se debe añadir que las decisiones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales se dan en dos momentos. En un primer momento se encuentran aquellas garantías que son de competencia de los jueces de primera instancia y apelación, dentro de las cuales se encuentran la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y las medidas cautelares.

En un segundo momento encontramos aquellas garantías que son de competencia exclusiva de Corte Constitucional y que, por tanto, son resueltas directamente por ella: acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección sobre decisiones de justicia indígena, y acción por incumplimiento.

³⁷ Agustín Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, primera edición (Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, 2011), 27.

³⁸ Carolina Silva Portero, “Las garantías de los derechos” en Ramiro Avila edit. *Neoconstitucionalismo y sociedad* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 70.

³⁹ Juan Montaña Pinto, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, 103.

⁴⁰ LOGJCC, título II.

Además de esta diferenciación se puede evidenciar distintas etapas al presentar acción de incumplimiento sobre las mismas. En los siguientes casos se puede solicitar su cumplimiento:

- En el caso de sentencias de primera instancia siempre y cuando no esté pendiente la resolución de un recurso de apelación.
- Una vez agotadas las instancias establecidas para el efecto, entiéndase primera y segunda instancia.
- En los dictámenes y sentencias emitidas por la Corte Constitucional, incluidas las que soliciten el cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales resueltas por un juez a quo.

2.2.2. Control constitucional

De conformidad a lo establecido en el artículo 429 de la Constitución “la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”⁴¹.

El control constitucional es un contraste que se realiza entre la norma constitucional, que tiene carácter supremo, y una norma secundaria o acto de una autoridad en el que, de existir una discrepancia entre norma superior e inferior, se invalidaría la porción de la menor que sea incongruente con el contenido de la mayor, a este resultado se le denomina inconstitucionalidad⁴².

En el caso ecuatoriano la LOGJCC se refiere a dos clases de control constitucional, el control abstracto y el control concreto. El control abstracto de constitucionalidad es aquel que pretende garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico mediante la eliminación de posibles incompatibilidades entre normas constitucionales y todas aquellas disposiciones que integran el sistema jurídico⁴³, es decir, que todas estas disposiciones no contradigan o cuestionen una disposición constitucional.

⁴¹ CRE, art. 429.

⁴² Roberto Mancilla, “Congruencia constitucional y control intraconstitucional”, Revista Cuestiones Constitucionales, núm. 22, enero-junio, 2010, pp. 157-187, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=8820288_006>.

⁴³ LOGJCC, artículo 74.

Por otro lado, el control concreto de constitucionalidad es el encargado garantizar la “constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”⁴⁴.

Es así como, identificados los dos tipos de control enmarcados en la LOGJCC, corresponde determinar en qué casos la Corte Constitucional puede efectuar los mismos, así:

En control abstracto de acuerdo al artículo 75 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
 - a) Enmiendas y reformas constitucionales.
 - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
 - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
 - d) Actos normativos y administrativos con carácter general.
2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
 - a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
 - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
 - c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
 - d) Tratados internacionales.
 - e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
 - f) Estatutos de autonomía y sus reformas.
4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

En control concreto:

Al realizar control concreto la Corte Constitucional resuelve la acción sobre Consulta de Norma, a través de la cual, verifica si una norma, que fue aplicada en el tratamiento de un caso concreto contraría disposiciones constitucionales, para el efecto el juez que se encuentre tramitando una causa de oficio o a petición de parte, *sólo* si

⁴⁴ LOGJCC, artículo 141.

tiene duda razonable y motivada suspenderá la tramitación de la causa y remitirá el expediente a la Corte para que esta resuelva sobre la constitucionalidad de la norma⁴⁵.

De lo señalado se desprende la obligación de la Corte Constitucional de emitir decisiones encaminadas a efectuar el control en materia constitucional, mismas que de acuerdo a mandato constitucional⁴⁶ también serían sujetas, en caso de su incumplimiento, de ser reclamadas a través de la garantía del cumplimiento de sentencias.

2.3. Límites de la acción de incumplimiento

Existen varias interrogantes alrededor de los límites de esta garantía, preguntas como cuál es su alcance, qué se puede revisar al resolver la misma, la posibilidad de emitir nuevas medidas de reparación como producto de la inejecución de las decisiones emitidas inicialmente, son algunas de las problemáticas que requieren ser resueltas a fin de entender *cómo* se está utilizando esta garantía.

2.3.1. Se puede o no conocer fondo

La primera inquietud a resolver está relacionada con el alcance de la acción, para ello es necesario determinar si el juez que conoce una acción, y en este caso la de incumplimiento de sentencias, debe o no analizar un asunto ya decidido, o qué es lo que debe analizar.

En relación a este tema la Corte Constitucional ha señalado en la mayoría de sus decisiones⁴⁷ lo siguiente:

[...]a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.⁴⁸

En el mismo sentido manifiesta:

⁴⁵ LOGJCC, artículo 142.

⁴⁶ CRE, art. 436 numeral 9.

⁴⁷ En este sentido ver sentencias 004-09-SIS-CC, 005-09-SIS-CC, 008-09-SIS-CC, 016-09-SIS-CC, 017-10-SIS-CC, 021-10-SIS-CC, 027-10-SIS-CC, 029-10-SIS-CC, 004-11-SIS-CC, 005-11-SIS-CC, 015-12-SIS-CC, 017-12-SIS-CC, 029-12-SIS-CC, 034-12-SIS-CC.

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N. ° 028-10-SIS-CC, caso N. ° 0036-10-IS del 16 de diciembre 2010.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación, dentro de su competencia, no se encuentra investida para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias correspondientes, siendo la facultad de éste organismo confrontar o verificar la resolución emitida para determinar si se ha dado o no cumplimiento.⁴⁹

La Corte considera que a partir de la activación de la acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, el juez constitucional se ceñirá a la ejecución de la sentencia o resolución ya expedida por el juez competente, sin menoscabo de que en el análisis pueda ingresar al fondo del asunto. No obstante, es indiscutible que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, el cumplimiento parcial o extemporáneo de las mismas, puede involucrar una serie de violaciones a los derechos constitucionales y a la reparación integral del derecho vulnerado. La reparación integral a los derechos constitucionales conculcados determina que la actuación del juez constitucional se oriente a protegerlos y garantizarlos, avalando así el fortalecimiento del Estado constitucional como garante del pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y aquellos inherentes a la dignidad humana.⁵⁰

Con un planteamiento contrario se encuentra la sentencia N.º 0018-10-SIS-CC en la que se afirmó:

A partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, de ser el caso, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar.⁵¹

En atención a lo señalado y una vez determinada su naturaleza como la garantía encargada de ejecutar las sentencias, dictámenes y resoluciones emitidas en procesos constitucionales, se debe afirmar que a través de esta garantía la Corte Constitucional no puede revisar el asunto de fondo, toda vez que este ya fue conocido en instancia o por la propia Corte en el caso de decisiones de su competencia, y que entrar a analizar nuevamente la decisión generaría una violación expresa a la seguridad jurídica, toda vez que ya existe un pronunciamiento inicial en el cual el juez encargado de sustanciar la causa contó con todos los elementos de juicio necesarios a fin de emitir un criterio sobre el fondo y así lo hizo.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 005-10-SIS-CC, caso N.º 0042-09-IS, de 25 de mayo de 2010.

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 11-12-SIS-CC, caso N.º 0053-10-IS del 27 de marzo de 2012.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 0018-10-SIS-CC, caso N.º 0010-10-IS, de 23 de septiembre de 2010.

La potestad constitucional atribuida a la Corte Constitucional tiene como disposición expresa la ejecución de la decisión, por tanto ha sido la propia Constitución la que se ha encargado de determinar su naturaleza y límite.

2.3.2. Nuevas medidas de reparación

Fruto de la decisión emitida por el juez constitucional, en el caso de haberse presentado vulneraciones de derechos constitucionales, es necesaria la determinación de medidas de reparación. Estas medidas que, de acuerdo al criterio del juez sustanciador resultan ser adecuadas al momento de su disposición, pueden resultar no ser suficientes como resultado del retraso o defectuoso cumplimiento de la decisión que se pretende ejecutar.

De ahí que la Corte Constitucional al sustanciar un incumplimiento de sentencia puede disponer nuevas medidas de reparación integral como producto de las vulneraciones ocurridas tras el incumplimiento de la decisión originaria, entrando de este modo a revisar y, de ser el caso, incrementar las medidas impuestas inicialmente, entendiendo que:

[...] la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir⁵².

Un ejemplo de lo señalado se evidencia en la sentencia No. 0012-09-SIS-CC, en la que se solicitaba el cumplimiento de la resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que disponía revocar la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito. La citada resolución exponía el grave daño generado a partir de los acuerdos expedidos por la Subdirección del IESS, a través de los cuales se dejaba sin efecto los beneficios otorgados a la accionante en razón a su jubilación y cesantía, a pesar de que él cumplió con todos los requisitos establecidos por el IESS para el efecto.

⁵² Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS, del 8 de octubre de 2009.

Posterior a la expedición de esta resolución el accionante ingresó al hospital de las fuerzas armadas tras haber sufrido un infarto, y al no haberse ejecutado de forma integral la decisión expedida por el Tribunal Constitucional, que aceptaba sus pretensiones, canceló de su propio peculio los gastos médicos incurridos.

Ante esta situación, y entendiendo que el incumplimiento integral de la resolución expuesta, evidencia la necesidad de emitir nuevas medidas encaminadas a reparar esta nueva vulneración, la Corte Constitucional, en la sustanciación del incumplimiento de sentencias señaló:

[...] el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del acuerdo 2008-3090 del 18 de septiembre del 2008, reactiva la renta de jubilación especial reducida y adicional al magisterio del peticionario; sin embargo, la resolución N.º 0244-2008-RA del 14 de julio del 2008 de la Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, generaba la obligatoriedad de otorgar al accionante todas las prestaciones y servicios que como jubilado le pertenecían. Así, los beneficios de los que debe gozar el jubilado no son únicamente aquellos que emanan de sus prestaciones pecuniarias, es decir su pensión jubilar y de cesantía, sino también de otros servicios, particularmente de salud, por lo que la resolución N.º 2006-1614 del 08 de mayo del 2006 de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, ratificada por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS y por la Comisión Nacional de Apelaciones del Seguro Social, privó al accionante no solo de sus prestaciones pecuniarias, sino también de sus beneficios de salud. Por este motivo, la reparación que debía plantearse por parte del IESS no solo debía contener la restitución de los primeros, sino también de los segundos.”

[...] a partir de la fecha de baja (marzo del 2006) hasta la fecha de cumplimiento de la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el solicitante no contaba con los beneficios que otorga el IESS, inclusive aquella referida a la prestación de salud por parte del Seguro Social, derecho fundamental del que no puede ser privado ninguna persona, motivo por el cual no fue admitido en el Hospital del Seguro Carlos Andrade Marín, a pesar de haber presentado “*un cuadro patológico de manifestación súbita y grave*”⁵³, como lo es una neumonía severa adquirida en la comunidad, más infarto agudo al miocardio⁵⁴, lo que lo llevó a ser internado en el Hospital General de las Fuerzas Armadas por el lapso comprendido entre el 14 de marzo hasta el 23 de abril del 2007, debiendo pagar la cantidad de 26,862.53USD.⁵⁵

En virtud a lo manifestado la Corte dispone:

2. Ordénese el cumplimiento cabal de la Resolución N.º 0244-2008-RA del 14 de julio del 2008, expedido por la Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, mediante la reparación integral de daños causados por el IESS al impedir el acceso del señor Miguel Elicio Arroba Paéz al tratamiento requerido en el Hospital del Seguro Carlos Andrade Marín, respecto a la Resolución N.º 2006-1614 del 08 de

⁵³ Resolución C.I. 009 de la Comisión Interventora del IESS, artículo 4, segundo inciso.

⁵⁴ Así lo expone el certificado médico expedido por el Hospital General de las Fuerzas Armadas. (fojas 11)

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 012-09-SIS-CC, caso N.º 0007-09-IS, del 8 de octubre de 2009.

mayo del 2006 de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, ratificada por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha y por la Comisión Nacional de Apelaciones del Seguro Social.

3. Ordenar al Consejo Directivo del IESS, y/o a la autoridad legal y reglamentada facultada, el pago de la cantidad de 26,862.53 USD al Hospital General de las Fuerzas Armadas, en razón de los gastos realizados por el señor Miguel Elicio Arroba Páez, por enfermedad grave, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

4. Se dispone que el IESS ejerza el derecho de repetición sobre los funcionarios de sus dependencias que, previo el respectivo proceso administrativo y legal, determine como responsables, por acción u omisión, del incumplimiento de las resoluciones materia de la presente acción.

De lo expuesto queda claro que la Corte Constitucional al emitir una sentencia de incumplimiento está facultada para determinar nuevas medidas de reparación si considera que las iniciales resultan insuficientes en la actualidad o su defectuosa ejecución ha generado una nueva vulneración de derechos.

2.3.3. Cambiar la decisión

Una vez evidenciada la potestad de la Corte Constitucional al sustanciar un incumplimiento de sentencias, queda pendiente el establecer si al emitir su decisión esta puede contradecir aquella cuya ejecución se demanda. La respuesta a esta interrogante es negativa, toda vez que como se señaló en anteriores párrafos, el juez que sustanció la causa originaria estuvo en capacidad de “conocer” la misma, contando para el efecto con todos los medios necesarios a fin de arribar a su decisión. Debe quedar claro que la Corte Constitucional no es una cuarta instancia, y que, si bien al analizar una causa está en capacidad de dictar nuevas medidas de reparación no lo está de analizar el asunto de fondo, su papel se circunscribe a ejecutar la decisión incumplida resguardando de este modo el derecho a la seguridad jurídica en tanto respeta el papel del juez originario.

3. El papel del juez en la ejecución de las sentencias constitucionales

En la resolución de garantías jurisdiccionales el juez juega un papel fundamental, toda vez que sobre él reposa la responsabilidad de tornarlas ejecutables, garantizando así la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple o si quien accionó o demandó obtenga lo solicitado⁵⁶.

Al juez *a quo* no solo le corresponde conocer las vulneraciones de derechos, sino también ejecutar las decisiones emitidas dentro de estos procesos. Así lo ratifica la LOGJCC al señalar que “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. Se debe señalar que en el caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, esta, de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión⁵⁷.

A fin de garantizar el cumplimiento de estas decisiones, el juez constitucional, denominación que reciben los jueces de la justicia ordinaria cuando conocen de garantías jurisdiccionales⁵⁸, podrá emplear todos los medios que considere adecuados para ejecutar la sentencia o acuerdo reparatorio; para el efecto requerirá, de considerarlo necesario, la intervención de la Policía Nacional⁵⁹.

Puede también solicitar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo y, de ser el caso y presentarse el incumplimiento a cargo de un servidor público, está en capacidad de disponer la destitución de su cargo⁶⁰.

Como resultado de lo señalado, el juez se constituye en la autoridad encargada de ejecutar la decisión, sin embargo, se debe tener claro que el obligado a darle cumplimiento es el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución va dirigida⁶¹.

[...] quien está legalmente obligado a acatar la resolución por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso

⁵⁶ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 014-10-SIS-CC, caso N.º 0019-10-IS del 16 de septiembre de 2010.

⁵⁷ LOGJCC, artículo 164 numeral 4.

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 031-09-SEP-CC, caso N.º 0485-09-EP, de 24 de noviembre del 2009.

⁵⁹ LOGJCC, art. 21.

⁶⁰ CRE, art. 86.4.

⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 002-09-SIS-CC, caso N.º 0006-09-IS, de 7 de julio 2009.

la referida acción constitucional, es decir “*el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida*” [...]⁶².

Otro tema que no se puede dejar de analizar en relación al papel del juez tiene que ver con cómo emite su decisión. Si partiéramos del supuesto de que la decisión que impartió el juez es justa, motivada, siendo su *único* problema la falta de claridad para su ejecución, cabe preguntarse ¿de qué sirve? ¿es acaso una buena decisión? De ahí la necesidad de establecer parámetros básicos que permitan a la decisión ser práctica, entendible y sobre todo realizable.

En relación a este tema la LOGJCC⁶³ determinó ciertos parámetros que deben ser tomados en cuenta en caso de constatarse la vulneración de derechos, a saber:

- Declaración de vulneración de derechos.
- Disponer la reparación integral.
- Especificar e individualizar obligaciones positivas y negativas.
- Circunstancias en que debe cumplirse.

Estos parámetros que son básicos en toda decisión, lamentablemente aún presentan problemas en su implementación, situación reflejada en el estudio realizado por el doctor Marco Navas y la doctora Claudia Storini con relación a la acción de protección en las provincias del Azuay y Guayas, en el cual se evidencia que el 92% de las decisiones que aceptan las pretensiones del accionante “no establecen condiciones claras de modo, tiempo y lugar para la garantía de su cumplimiento”⁶⁴.

Por lo expuesto, se puede afirmar que una decisión clara, exigible, que evidencie los parámetros antes descritos, permite que la misma se torne ejecutable, ejerciendo de este modo una verdadera tutela judicial y como producto de ello el fortalecimiento de la confianza en el sistema de justicia.

4. El trámite de la acción de incumplimiento de sentencias en la realidad ecuatoriana

⁶² Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 002-09-SIS-CC, caso N.º 0006-09-IS, de 7 de julio 2009.

⁶³ LOGJCC, art. 86.3.

⁶⁴ Claudia Storini y Marco Navas, “La acción de protección en Ecuador”, 174.

Para iniciar este punto se debe diferenciar los dos casos en los cuales se puede plantear la acción de incumplimiento, a saber:

En el primer caso se refiere al incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por los jueces de primera instancia o apelación, mientras que en el segundo se trata del incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.⁶⁵

Es así como, una vez ocurrido el incumplimiento, podrá presentar esta acción quien se considere afectado, siempre que el juez no haya resuelto el caso en un tiempo razonable o cuando considere que la decisión no se ejecutó integral o adecuadamente⁶⁶.

Volviendo al primer caso, cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, le corresponderá al juez competente, *a petición de parte*, remitir el expediente a la Corte Constitucional, al que se deberá adjuntar un informe sobre las razones del incumplimiento, en un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. En el caso de no ser enviado el expediente y el informe, o no ser remitido en el término previsto anteriormente, el afectado podrá solicitar directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez siguientes al vencimiento del término señalado, disponer al juez la remisión del expediente y la declaración del incumplimiento⁶⁷.

En el segundo caso, esto es, en el caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte será la encargada de ejecutar las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión⁶⁸.

Una vez ingresado el expediente o la demanda ante la Corte Constitucional, el procedimiento es el siguiente:

1. Asignación de número de causa en el departamento de documentología-Secretaría General.
2. Sorteo directo en el Pleno de las causas, las mismas no pasan por proceso de admisión⁶⁹.

⁶⁵ Como se apreciará más adelante las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional y Tribunal de Garantías también son sujetas de ser reclamadas a través del incumplimiento de sentencias.

⁶⁶ LOGJCC, art. 164.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ Ecuador, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en *Registro Oficial*, Suplemento N.º 127 (Quito, 10 de febrero de 2010):3. Art. 10: artículo 10.-Procesos

3. Avoco conocimiento del juez al que le correspondió la sustanciación de la causa.

4. El juez sustanciador dispondrá al juez y a las demás instituciones obligadas que envíen un informe de descargo, el cual tendrá un término para ser entregado. En caso de considerarlo necesario fijará día y hora para la realización de una audiencia.

5. En base a la información recaudada, el juez elaborará su proyecto de sentencia y lo remitirá a Secretaría General para ponerlo en conocimiento del Pleno.

6. El Pleno del Organismo conocerá el informe y decidirá si existió o no el incumplimiento solicitado, y de considerarlo necesario, dictará nuevas medidas encaminadas a dar cumplimiento integral de la sentencia. Para aprobar la sentencia deberá contar con la mayoría de votos de los jueces que se encuentren presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 429 de la Constitución del Ecuador y 190 de la LOGJCC.

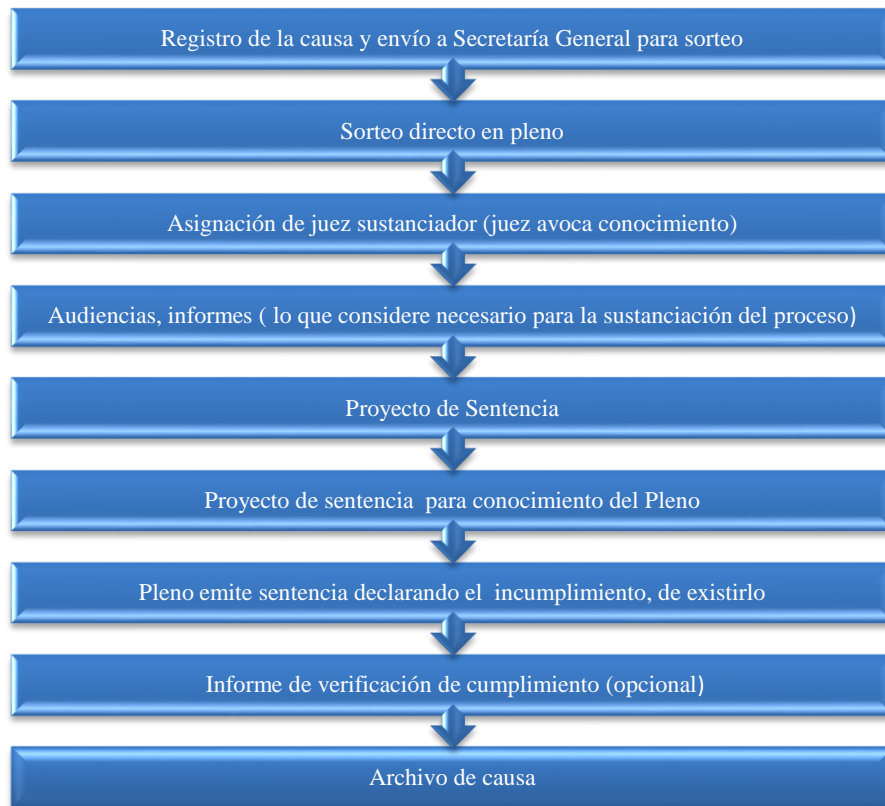
7. Archivo de la causa.

Por último es necesario señalar que el Pleno del Organismo, de considerarlo necesario podrá, a fin de establecer el estado del cumplimiento de sus decisiones, disponer el seguimiento del mismo a través de un informe de seguimiento de sentencias.⁷⁰

constitucionales sujetos a admisión.- La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones: interpretación constitucional, públicas de inconstitucionalidad, por incumplimiento, conflicto de competencias, inconstitucionalidad por omisión, extraordinaria de protección, control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, consultas populares, y las acciones por ejercicio de control concreto de constitucionalidad. La Corte observará que en las demandas o peticiones que se presenten conste la pretensión concreta, el señalamiento de la casilla judicial, constitucional o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como la firma o huella digital del accionante. Las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o juez ponente para su sustanciación.

⁷⁰ Posteriormente, a partir de la primera Corte Constitucional, periodo 2012-2015, el Pleno de la Corte además de informes de cumplimiento, en atención al artículo 21 de la LOGJCC, emitió autos de verificación de cumplimiento, a fin de ejecutar integralmente las decisiones. El primer auto de verificación se emitió el de 04 de abril de 2013, en la sentencia No. 0024-09-AN.

Procedimiento de la acción de incumplimiento en la Corte Constitucional:



Por último, cabe señalar que en lo relacionado al efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento, la LOGJCC establece que en el trámite de esta acción la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, la citada ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyan a los jueces para ejecutar sus decisiones, con la finalidad de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la/el solicitante.

4.1. La acción de incumplimiento dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el período de transición

Una vez revisada la base normativa de la garantía no cabe duda que su mayor desarrollo se ha dado a nivel jurisprudencial, si bien la Constitución y la LOGJCC se

han encargado de determinar las pautas generales, ha sido la jurisprudencia la que ha determinado su alcance y aplicación.

En este sentido, la jurisprudencia debe ser entendida como la encargada de suministrar argumentos que pueden ser utilizados en el proceso y constituye un motivo fuerte para que los jueces fallen en uno u otro sentido⁷¹ y de ahí su importancia.

Siendo así, y asumiendo que en el caso de la presente acción existen vacíos normativos que requieren ser llenados, Pamela Aguirre señala:

La imposibilidad que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, los principios de supremacía constitucional y aplicación directa de la Constitución obligan a que sea la jurisprudencia la que vaya desarrollando, de manera paralela a la ley, los mandatos constitucionales y legales otorgando coherencia al ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, al realizar esta función, ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, al delinear los derechos e instituciones jurídicas [...]⁷².

Entendida entonces la importancia de la jurisprudencia, como resultado del nexo entre las necesidades de la sociedad y su puesta en práctica a través de las decisiones de los jueces; es necesario realizar un estudio que permita identificar cuál ha sido el comportamiento de la Corte Constitucional a través del análisis y sistematización de sus decisiones, en este caso y por tratarse del tema central de la investigación, de aquellas emitidas en acciones de incumplimiento de sentencias.

Una vez delimitado el primer filtro, esto es sentencias emitidas por la Corte Constitucional en acciones de incumplimiento, corresponde determinar el universo de decisiones a ser analizadas, estas corresponden a las decisiones emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición que abarcó el ciclo octubre 2008 a noviembre del año 2012. Las razones para seleccionar este periodo son:

- La necesidad de contar con un periodo de tiempo completo, en este caso el comprendido entre los años 2008 a 2012 coinciden con la etapa de funciones de la Corte Constitucional para la transición, situación que permitirá tener una idea clara del pensamiento de los jueces que la conformaban.

⁷¹ Diego López Medina, “La jurisprudencia como fuente del derecho. Visión histórica y comparada, *Umbral: Revista de Derecho Constitucional*, No. 1 (I semestre de 2011):36.

⁷² Pamela Aguirre Castro, “El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano: ¿Cambio de paradigma?, *Umbral: Revista de Derecho Constitucional*, N.º 3 (I semestre de 2013):78.

- Se trata de la primera Corte en analizar esta garantía⁷³, por lo que se colige que sus decisiones al ser fundadoras de línea⁷⁴ fueron las encargadas de dotar de contenido a la misma.

Es así que, una vez delimitada la garantía y el periodo a ser analizado, se procederá a realizar un estudio que comprenderá dos partes, la primera se enfocará en obtener información cuantitativa sobre la garantía a través de estadísticas, que permitirá conocer el funcionamiento de misma; y, la segunda, que se desarrollará en el segundo capítulo, identificará las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional para el periodo de transición de acuerdo a la temática presentada.

4.2. Análisis cuantitativo de las sentencias de acción de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en el periodo de transición: 2008-2012

En este análisis se obtendrá información estadística de las 98 sentencias de acción de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición, con la finalidad de brindar un panorama global del estado de la acción en el periodo octubre 2008-diciembre 2012⁷⁵.

Las estadísticas⁷⁶ generadas en torno a esta acción son las siguientes:

4.2.1. Tipo de decisión

De las 98 sentencias de acción de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición, la mayor parte fueron negadas, un total de 56 que representa el 57.14 %, 32 aceptadas con un porcentaje del 32,65%, aceptadas

⁷³ Esta garantía inicia su recorrido a partir de la Constitución 2008, norma en la que por primera vez se habla del incumplimiento de sentencias.

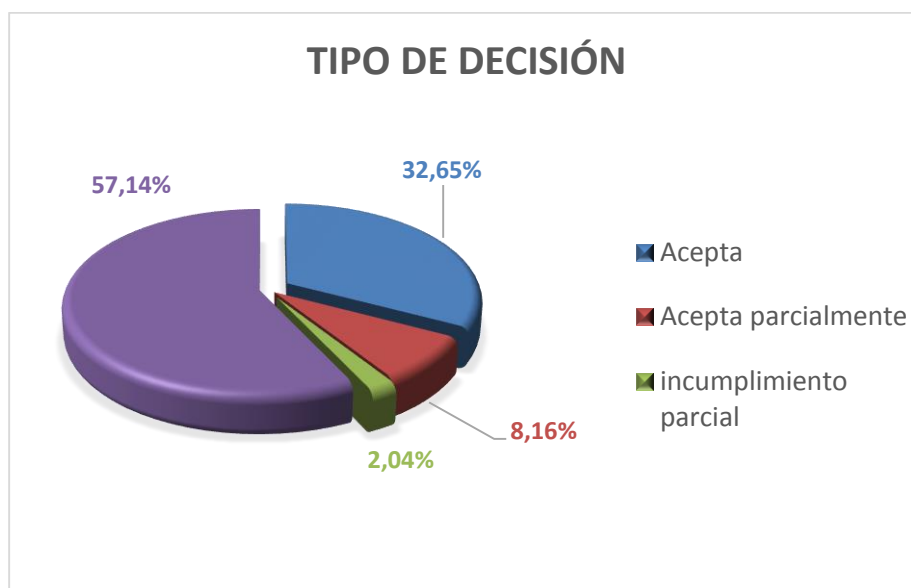
⁷⁴ Fallos proferidos en el periodo inicial de la Corte muy ambiciosa en materia doctrinal, en Diego López Medina, “El Derecho de los Jueces”, 164.

⁷⁵ La matriz elaborada para obtener los datos consta como anexo 1 de la presente tesis y contiene la información de cada una de las 98 sentencias de acción de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición que van desde la sentencia 001-09-SIS-CC hasta la 41-12-SIS-CC.

⁷⁶ En el siguiente capítulo se describirá la metodología utilizada para la obtención de la información cuantitativa y cualitativa.

parcialmente fueron 8 con un 8.16 %, e incumplidas parcialmente 2 que equivale al 2.04%.

DECISIÓN ⁷⁷	TOTAL
Acepta	32
Acepta parcialmente	8
Incumplimiento parcial	2
Niega	56
TOTAL DECISIÓN	98



Como se desprende de la gráfica el mayor porcentaje de acciones que han sido presentadas ante la Corte Constitucional han sido negadas, partiendo de este número, como dato frío, se podría señalar que el incumplimiento de sentencias no se constituye en la vía eficaz a fin de garantizar los derechos demandados.

Los interrogantes que se podrían plantear alrededor de este resultado estarían relacionadas con el desconocimiento de la funcionalidad de la garantía, entendiéndola en muchos de los casos como una posibilidad de demandar el análisis de fondo del caso, situación, que como se analizó anteriormente no es factible, dada la naturaleza misma de la garantía.

⁷⁷Se debe señalar que los tipos de decisiones citados responden a las adoptadas por la Corte Constitucional para el período de transición, de forma textual en su parte resolutoria. El motivo por el cual se lo hizo de esta manera tiene que ver con no alterar o descontextualizar las citadas decisiones.

4.2.2. Acciones aceptadas

Dentro de las acciones de incumplimiento aceptadas⁷⁸ en sentencia, el 60% corresponde a las relacionadas con restitución de servidores públicos y el 40% se encarga de otros temas⁷⁹.

TOTAL ACEPTADAS	
Restitución servidores públicos	25
Otras	17
TOTAL	42

El hecho de que la restitución al puesto de trabajo o la liquidación de haberes dejados de percibir en el sector público ocupe el mayor porcentaje del total de acciones presentadas y aceptadas, permite identificar posibles falencias a la hora de resolver casos con esta problemática. Estas falencias pueden ser atribuidas a la falta de claridad en la legislación relacionada, la ausencia de procedimientos de las entidades en temas de contratación laboral, el desconocimiento de los jueces en torno al tratamiento de este tipo de caso, entre otros.

4.2.3. Tipo de accionante

Dentro del tipo de accionante que presentó la acción ante la Corte Constitucional, 89 son particulares lo que representa el 90,82%, mientras que 9 fueron del sector público con un 9,18%.

⁷⁸ En estas sentencias están consideradas además las aceptadas parcialmente y las de incumplimiento parcial.

⁷⁹ Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición N.º 001-09-SIS-CC (negativa a inscripción de inmueble), 003-09-SIS-CC (ser nombrado vocal de la judicatura por tener el mayor puntaje), 006-09-SIS-CC (permiso de operación compañía de taxis), 007-09-SIS-CC (catastro individualizado de un bien inmueble), 010-09-SIS-CC (renovación de contrato de funcionamiento), 012-09-SIS-CC (compensación de gastos médicos), 001 y 002-10-SIS-CC (registros de título de cuarto nivel), 012-10-SIS-CC (acceso a información pública), 013-10-IS-CC (pago de sueldos como profesores rurales y bono fronterizo), 016-10-IS-CC (concesión de rutas y frecuencias de transporte interprovincial), 017-10-SIS-CC (respeto de valores contemplados en anexos y adendas de contrato de compra venta de mercaderías), 018-10-SIS-CC (reliquidación de indemnizaciones a trabajadores asociados a comité de empresa), 019-10-SIS-CC (emisión de adjudicaciones de terreno), 020-10-SIS-CC (falta de pago de impuesto municipal), 031-10-SIS-CC (desalojo de predio El Pambilar), 007-12-SIS-CC (legalización de socia y cupo en cooperativa de transporte).

TIPO DE ACCIONANTE	
ACCIONANTE	TOTAL
Público	9
Particulares	89
TOTAL	98

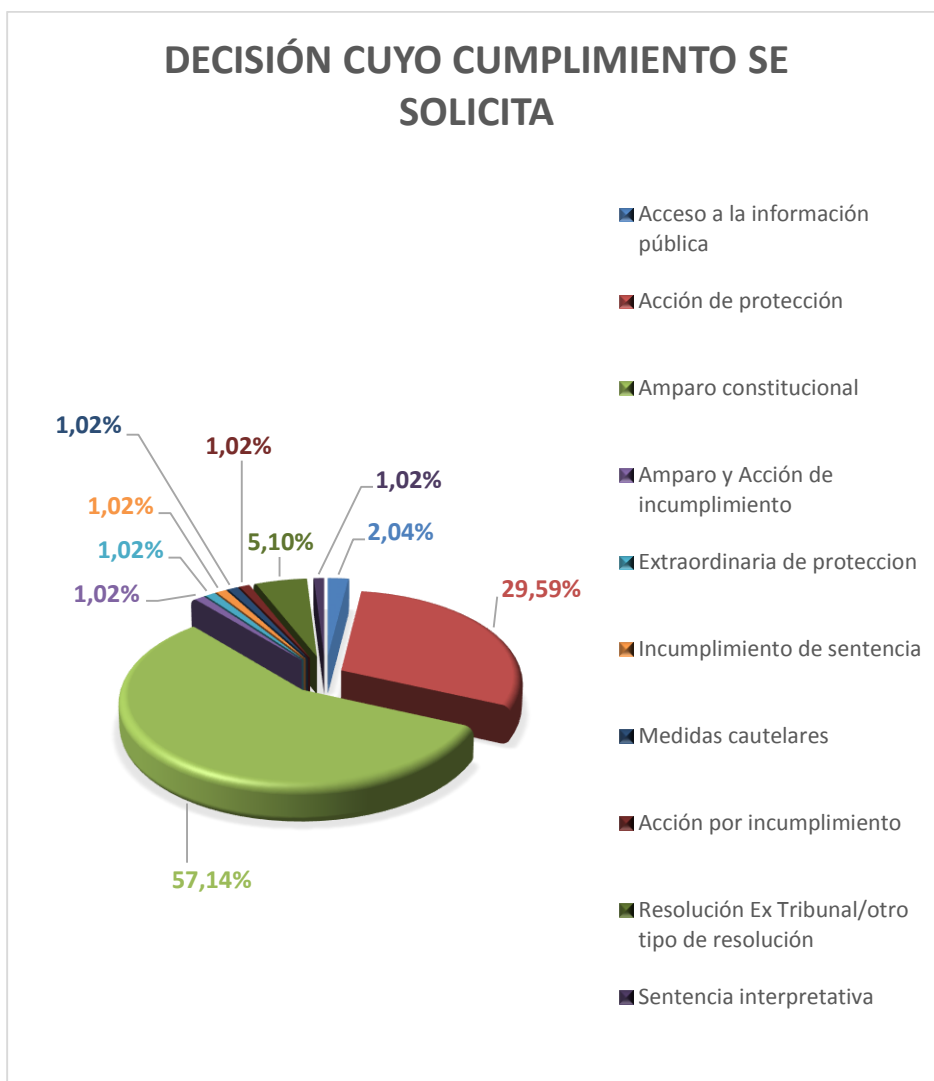


El porcentaje es claro, la garantía está siendo utilizada en su mayor parte por accionantes particulares que solicitan el cumplimiento de las decisiones que consideran no han sido ejecutadas integralmente o que presentan una defectuosa ejecución. De la gráfica también se desprende, que a pesar de encontrarse en un porcentaje menor, las entidades públicas también han utilizado esta garantía a fin de efectivizar las decisiones que consideran incumplidas.

4.2.4. Decisiones cuyo cumplimiento se solicitó

A continuación se encuentran los tipos de decisiones cuyo cumplimiento se demandó ante la Corte Constitucional Constitucional para el periodo de transición:

DECISIONES CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA A LA CORTE CONSTITUCIONAL	
TIPO DE DECISIÓN	TOTAL
Acceso a la información pública	2
Acción de protección	29
Amparo constitucional	56
Amparo y Acción de incumplimiento ⁸⁰	1
Extraordinaria de protección	1
Incumplimiento de sentencia	1
Medidas cautelares	1
Acción por incumplimiento	1
Resolución Ex Tribunal/otro tipo de resolución	5
Sentencia interpretativa	1
TOTAL DECISIONES	98



⁸⁰ En la sentencia N. ° 011-11-SIS-CC se solicitó el cumplimiento de un amparo constitucional y una acción de incumplimiento al mismo tiempo.

De los datos expuestos se identificó que el mayor porcentaje de resoluciones cuyo cumplimiento se solicitó fueron las resoluciones de amparo emitidas por el Tribunal Constitucional. En este punto es necesario recordar que a pesar de que el artículo 436 numeral 9 establece la facultad de la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, sin referirse expresamente a resoluciones, la Corte Constitucional para el periodo de transición, como se señaló inicialmente, determinó mediante jurisprudencia que las resoluciones de amparo son resoluciones jurisdiccionales de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias que analizan temas de vulneraciones de derechos, mismas que no pueden dejar de resolverse y que por tanto deben ser cumplidas utilizando la herramienta del incumplimiento de sentencias establecida en la nueva Constitución.

Una vez evidenciadas las distintas acciones cuyo cumplimiento se ha solicitado a través de esta garantía, se procede a identificar en cuantas de aquellas que fueron aceptadas por la Corte Constitucional mediante sentencia, se disponía el cumplimiento de las mismas bajo prevenciones del artículo 86 numeral 4, relacionado con la potestad de destituir a un servidor público en caso de inejecución de una decisión.

SENTENCIAS EN LAS QUE SE DISPONE CUMPLIMIENTO BAJO PREVENCIÓNES DEL ARTÍCULO 86.4	
Se citó el artículo	16
No se citó e artículo	70

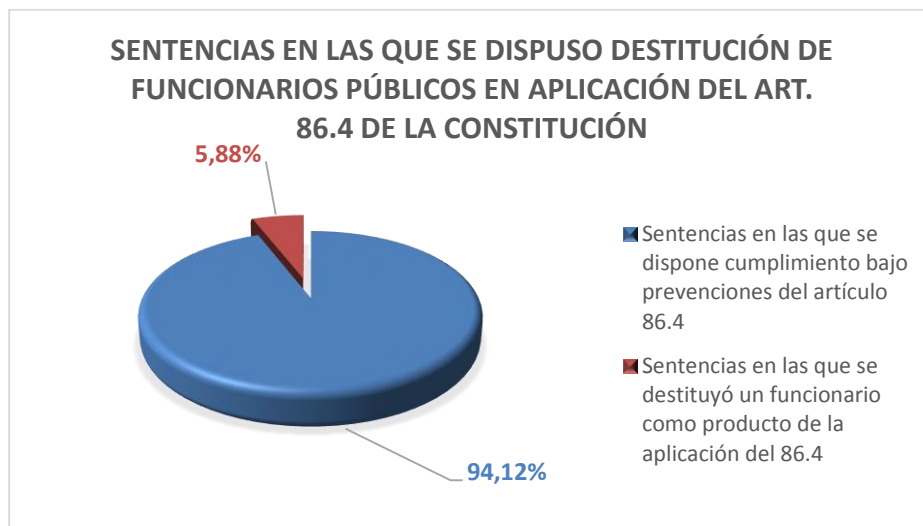


Como se mencionó al inicio de esta investigación, la Constitución 2008 ha dotado al juez constitucional de una serie de herramientas encaminadas a lograr la ejecución integral de las decisiones emitidas en procesos constitucionales, dentro de la cuales se encuentra la determinada en el artículo 86.4.

De la gráfica se puede apreciar que esta potestad ha sido utilizada en un 18.60%, porcentaje que resulta bajo, partiendo del hecho de que el 100% de los incumplimientos tienen como legitimado pasivo a instituciones del Estado y detrás de ellas funcionarios que por una u otra razón no han permitido o colaborado en la ejecución adecuada de las citadas decisiones.

La inejecución de una decisión jurisdiccional constitucional por parte de un funcionario público, trae consigo, además del incumplimiento de la institución estatal a la que representa, la nueva vulneración de derechos generada como producto de tal incumplimiento. De lo señalado, queda evidenciada la necesidad de utilizar adecuadamente las herramientas que el constituyente otorgó a los juzgadores a fin de ejecutar sus decisiones y sancionar hasta con destitución a aquellos funcionarios cuya actuación puso en tela de duda el accionar del sistema de justicia.

SENTENCIAS EN LAS QUE SE DISPUSO DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN APLICACIÓN AL ART. 86.4 DE LA CONSTITUCIÓN	
Sentencias en las que se dispone cumplimiento bajo prevenciones del artículo 86.4	16
Sentencias en las que se destituyó un funcionario como producto de la aplicación del 86.4	1



Si en el anterior gráfico se presentaron dudas sobre el bajo porcentaje de utilización de esta facultad, el hecho de haber aplicado la misma en una sola sentencia para destituir a funcionarios públicos amplía las interrogantes. Preguntas como ¿en qué casos debe destituirse al servidor público? o en el caso de destituirse al mismo ¿existe un patrón a seguir para destituir a unos y a otros no?, quedan pendientes de respuesta.

El gráfico motivo de análisis evidencia la bajísima utilización de una herramienta que debería ser ejemplificadora, toda vez que evidencia la falta de responsabilidad de funcionarios que actúan a nombre del Estado, y que a su nombre desconocen la actuación de su sistema de justicia, generando esta situación además de la continua vulneración de derechos, el egreso de grandes sumas de dinero destinadas a “reparar” su inoperancia.

4.3. La reparación integral en el contexto de la realidad ecuatoriana

A fin de determinar el alcance de la reparación integral en la realidad ecuatoriana será necesario partir de su identificación.

La reparación integral comprende la plena restitución de los derechos violados (restitutio in integrum), como resultado del restablecimiento de la situación anterior a la violación, cuando ello es posible, adecuado y suficiente”⁸¹. Se trata entonces de volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho en la medida de lo posible, y de no serlo, subsanando el daño causado, que puede ser material o inmaterial, para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica⁸².

A decir de Ramiro Avila Santamaría:

La reparación, al contrario de la indemnización en lo civil, que es exclusivamente patrimonial, puede ser material e inmaterial. Material es lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser evaluado monetariamente, como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público.⁸³

⁸¹ Carolina Silva Portero, “Las garantías de los derechos”, 74 y 75.

⁸² Juan Montaña Pinto, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, 124.

⁸³ Ramiro Ávila Santamaría, “Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos, en Ramiro Avila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez edit. *Desafíos constitucionales la*

Por lo señalado, se puede afirmar que la reparación integral se ha convertido en la razón de ser de una decisión jurisdiccional cuya finalidad consiste en garantizar la protección de los derechos vulnerados, entendiéndose, que sin una reparación adecuada de la víctima el proceso queda inconcluso, hay denegación de justicia y por tanto ausencia de tutela judicial efectiva.

Ya aterrizando al caso ecuatoriano, la figura de la reparación integral aparece en la Constitución 2008 como un requisito esencial para dar por terminada una causa. Esta afirmación es ratificada por la Corte Constitucional al señalar:

[...] un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia, por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado⁸⁴.

En esta misma línea la LOGJCC, en su artículo 18, afirma que en caso de declararse la vulneración de derechos deberá ordenarse la reparación integral por el daño material e inmaterial, además de determinar medidas de reparación tales como, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

En relación a la reparación por daño material, afirma que comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Mientras que la reparación por daño inmaterial estará compuesta por compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.

Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva. (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 105.

⁸⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia N.º 005-09-SIS-CC, caso N.º 0011-09-IS, de 1 septiembre 2009.

Se entiende entonces que la finalidad de la decisión es ser cumplida en su integralidad, toda vez que los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación⁸⁵, sin embargo ¿qué pasa con aquella que es defectuosamente ejecutada o simplemente nunca se ejecutó? Para responder esta interrogante es indispensable enlazar a la reparación integral con aquellas decisiones que son motivo de este estudio, aquellas de origen constitucional cuyo incumplimiento se demandó a través de la garantía del incumplimiento de sentencias.

Sobre este tema se debe recalcar que, como se señaló en párrafos anteriores, el incumplimiento de una decisión constitucional conlleva además de la vulneración declarada por el juez que sustanció la causa, una adicional, aquella relacionada con la vulneración generada tras no haberse ejecutado la decisión principal. De ahí que la Corte Constitucional, a fin de ejecutar la decisión puesta en su conocimiento, está en capacidad de dictaminar nuevas medidas de reparación, encaminadas a reparar integralmente a la persona o personas cuyos derechos continúan siendo vulnerados.

La afirmación realizada es ratificada por la Corte Constitucional para el periodo de transición al señalar:

Esta Corte se ha pronunciado en diversos casos sobre la reparación integral, al asegurar que el incumplimiento de los recursos primarios da paso a que existan garantías secundarias y que éstas actúen para que sus disposiciones sean observadas,⁸⁶ por lo que *la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato, al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación de los derechos constitucionales en cuestión*. La reparación integral debe cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez, siendo además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, esto es, el de reparar el daño generado por la violación de un derecho fundamental y evitar su repetición (Cursivas fuera del texto).⁸⁷

Una vez analizada la parte dogmática de la reparación integral, se consideró relevante realizar una estadística encaminada a determinar las medidas de reparación

⁸⁵ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 006-09-SIS-CC, caso N.º 002-09-IS del 03 de septiembre de 2009.

⁸⁶ El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado "*Derechos y garantías. La ley del más débil*" (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de la garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones.

⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia N.º 015-10-SIS-CC, caso N.º 0034-09-IS, del 23 de septiembre de 2010.

adoptadas por los jueces constitucionales al resolver casos de vulneraciones de derechos en procesos de garantías jurisdiccionales.

El siguiente estudio tomó en cuenta todo el proceso, desde las decisiones emitidas por los jueces de primera o segunda instancia hasta las adoptadas por la Corte Constitucional para el periodo de transición al dictaminar su incumplimiento mediante la acción de su competencia.

Los parámetros desagregados constituyen una adaptación de las medidas utilizadas en Corte Interamericana⁸⁸, Constitución 2008 y LOGJCC para reparación.

MEDIDAS DE REPARACIÓN ADOPTADAS	
TIPO	TOTAL
Restitución de bienes o derechos	28
Rehabilitación	0
Compensación	17
Garantías de no repetición	0
Satisfacción	2
Otras ⁸⁹	5

Los resultados obtenidos⁹⁰ muestran la tendencia generalizada a entender a la restitución y compensación como las medidas más representativas para reparar. En cuanto a las medidas de satisfacción se puede determinar que las mismas son mínimas,

⁸⁸ La restitución, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.

- La indemnización se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).

- La rehabilitación alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.

Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.

- Las garantías de no-repetición pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos para evitar la repetición de las violaciones, en Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 174 y 175.

⁸⁹ Dentro de este parámetro se encuentran aquellas que no pudieron ser enmarcadas dentro de una medida de reparación integral como por ejemplo el otorgamiento de permiso de operaciones de una cooperativa de taxis, individualización de un catastro, entrega de información, dada de baja de oficios, etc.

⁹⁰ Los resultados obtenidos se encuentran sistematizados en una matriz general que forma parte del anexo 2 de esta investigación.

apenas dos casos, y en el caso de las medidas de rehabilitación y garantías de no repetición, simplemente no existe registro.

De lo expuesto se desprende que existe una serie de medidas que pueden ser utilizadas con la finalidad de brindar una reparación que se adecue al caso concreto, y sin desmerecer las medidas de restitución y compensación establecidas por la Corte Constitucional, queda claro que la utilización de las otras podría, en determinados casos, ajustarse más al anhelo y necesidades del actor.

A manera de conclusión se debe señalar que la reparación integral no puede ni debe ser entendida como una situación independiente de la decisión, todo lo contrario es parte esencial de la misma, su finalidad, de ahí la importancia del juzgador a la hora de emitir medidas encaminadas a lograrla.

En este capítulo se logró determinar la importancia de la acción de incumplimiento establecida en la Constitución de 2008, cuyo objeto consiste en ejecutar las decisiones emitidas en procesos jurisdiccionales constitucionales a fin de otorgar al accionante una verdadera reparación integral. Para arribar a esta conclusión se realizó un recorrido encaminado a identificar su origen, naturaleza, el papel del juez en su ejecución y su trámite.

Una vez identificados los aspectos relevantes de la garantía se evidenció la necesidad de realizar un estudio cuantitativo y cualitativo que demuestre cual ha sido su funcionamiento en la realidad ecuatoriana. Para realizar este estudio que es de tipo jurisprudencial, se sistematizó todas las sentencias emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición, principalmente por dos razones, primero porque se trata de las primeras sentencias emitidas en relación a esta garantía y segundo por contar con un periodo de tiempo determinado para el efecto, esto es el periodo de transición comprendido entre octubre de 2008 a noviembre de 2012.

El análisis cuantitativo, permitió identificar de manera general el funcionamiento de la garantía, evidenciando por ejemplo que el mayor porcentaje de acciones presentadas ante la Corte en transición fueron negadas, que existió a penas una destitución de servidores públicos como producto de la inejecución de una decisión, que existe una serie de decisiones cuyo cumplimiento fue reclamado a través de esta vía, además de identificar la serie de medidas de reparación integral utilizadas por los jueces constitucionales a la hora de emitir sus decisiones.

En cuanto al análisis cualitativo restante, que se realizará en el capítulo siguiente, se debe señalar que el mismo permitirá evidenciar, a través de la

identificación de las líneas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, su comportamiento y posibles aciertos y contradicciones al momento de emitir sus decisiones.

Capítulo segundo

Desarrollo jurisprudencial de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en el Ecuador (2008-2012)

1. Líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición

El estudio realizado en el primer capítulo permitió identificar el estado general de la garantía. En este primer acercamiento se determinó además que los mayores aportes para su evolución se han dado a nivel jurisprudencial y de ahí la necesidad de realizar un estudio sobre las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en esta materia.

El estudio al cual se hace mención tiene que ver con un análisis cuantitativo y cualitativo de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición⁹¹; es así que, una vez realizado el análisis cuantitativo de la garantía, este segundo capítulo se enfocará en la parte cualitativa, esto es la identificación de las líneas jurisprudenciales.

Para realizar este estudio⁹² se utilizó la siguiente metodología:

- Se analizó todas las sentencias de acción de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición, las cuales ascienden a 98. Para el efecto se levantó una ficha técnica por cada decisión.
- La ficha técnica⁹³ está compuesta por 15 campos, que contiene la información más relevante de la sentencia, estos son:
 1. Número de sentencia
 2. Magistrado ponente
 3. Sentencia presuntamente incumplida
 4. Órgano que la emitió

⁹¹ Como se mencionó en párrafos anteriores se eligió este período por la necesidad de contar con un periodo de tiempo completo, en este caso el comprendido entre los años 2008 a 2012 coinciden con la etapa de funciones de la Corte Constitucional para la transición y debido a que se trata de la primera Corte en analizar esta garantía.

⁹² En la parte cuantitativa y cualitativa.

⁹³ Para la elaboración de las fichas técnicas se tomó como base técnicas de Selección, Relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, en www.corteconstitucional.gob.ec.

5. Obligado al cumplimiento
6. Tipo de resolución/sentencia
7. Descripción de los hechos
8. Fundamentos de la Corte Constitucional
9. Decisión
10. Problema jurídico identificado por la Corte Constitucional
11. Problema jurídico identificado por la investigadora
12. Ratio decidendi
13. Posibles líneas jurisprudenciales identificadas
14. Comentarios
15. Tema de la sentencia

Una vez levantada la información de cada una de las sentencias, utilizando los campos antes descritos, se realizó dos procedimientos, por una parte, se sistematizó la información cuantitativa⁹⁴ y por otra se analizó las sentencias a fin agruparlas en función a patrones fácticos similares.

Toda la información recopilada, una vez implementada la técnica descrita, fue unificada en una matriz general elaborada en una hoja de cálculo⁹⁵, que permitió condensar y estandarizar la información, para posteriormente filtrarla a través de la herramienta “tablas dinámicas”⁹⁶ y así obtener los datos que hoy se presenta.

Es así que, determinado el procedimiento utilizado para obtener las estadísticas generales, se requiere ingresar al contenido mismo de este segundo capítulo, este es, la identificación líneas jurisprudencias.

Para esta identificación se utilizó la propuesta metodológica del profesor colombiano Diego López Medina, que señala:

Una línea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a “ver” la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea de jurisprudencia es una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si

⁹⁴ Esta información fue evidenciada en el primer capítulo de esta investigación.

⁹⁵ Excel.

⁹⁶ Herramienta que forma parte de la hoja de cálculo Excel.

existir, un patrón de desarrollo decisional. El campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos *bipolar*⁹⁷.

La citada propuesta iniciará con el planteamiento de un problema jurídico⁹⁸, el que al ser respondido, permitirá evidenciar la dinámica presentada en las diferentes decisiones de la Corte en transición. En respuesta al citado problema se plantearán dos respuestas posibles en los extremos polares.

Una vez ubicadas las posibles respuestas al problema jurídico, se podrá encontrar resoluciones intermedias, esto es que no se enmarquen específicamente en uno de los dos polos, y otras que formen parte de su sombra decisional⁹⁹.

La posibilidad de determinar las distintas líneas jurisprudenciales en el incumplimiento de sentencias, evidenciará además de las temáticas generales de esta garantía, los aciertos y contradicciones de la Corte Constitucional de transición a la hora de emitir sus decisiones. A continuación analizaremos cada una de las líneas jurisprudenciales identificadas.

1.1. Análisis de casos

Los casos que van a ser analizados a continuación han sido elegidos, como se señaló, en virtud a la similitud de su patrón fáctico. Es así que una vez realizado el proceso de levantamiento de información se pudo identificar cuatro grupos de sentencias que cumplen con estas características, a saber:

1. Contratos ocasionales de servidores públicos.
2. Inscripción de títulos de cuarto nivel.
3. Responsabilidades laborales tras fusión de entidades.
4. Reparación en sentencias de larga data.

⁹⁷ Diego López, *El derecho de los jueces*, segunda edición (Bogotá: Legis, 2006), 141.

⁹⁸ Es la pregunta que encabeza la línea jurisprudencial y que el investigador intenta resolver a través de la identificación y la interpretación dinámica de varios pronunciamientos judiciales, en Diego López Medina, “El Derecho de los Jueces”, 147.

⁹⁹ Pequeñas perturbaciones de la línea que, en conjunto confirman su firmeza, es decir, estos pronunciamientos contienen algunos elementos distintos a la línea principal sin que ello quiera decir que se aleja de la misma.

1.1.1. Contratos ocasionales

El presente análisis se realizó tomando como base las 15 sentencias en las que el patrón fáctico similar fue la sucesiva contratación en el sector público, mediante la emisión de contratos de servicios ocasionales¹⁰⁰ y la forma en la que se dispuso o no su reingreso a la institución de la cual fueron separados.

Una vez examinadas las sentencias, se pudo identificar que las decisiones cuyo cumplimiento se solicitaba tenían distinta procedencia. Por un lado, se trataba de decisiones emitidas en resoluciones de amparo, y por otro, decisiones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales, específicamente de acciones de protección.

Es así que debido a la distinta naturaleza de las citadas decisiones¹⁰¹, se las analizará por separado; sin embargo, el problema jurídico y las respuestas que se planteen en torno a él serán las mismas.

En base a lo expuesto y con la finalidad de identificar la línea jurisprudencia que se presentó en el citado escenario constitucional, se procede al planteamiento de un problema jurídico.

El problema que se presenta en estos casos es el siguiente:

- ¿Se debe conceder un nombramiento definitivo cuando una persona obtuvo una sentencia/resolución favorable en la que se dispuso ser reintegrado a su puesto de trabajo, luego de haber firmado varios contratos de servicios ocasionales?

El problema señalado contará con dos respuestas posibles en los extremos polares, en el primer polo se ubicarán las sentencias en las que se considera se debe emitir un nombramiento, y en el segundo polo aquellas sentencias en las que no.

¹⁰⁰ Si se desea revisar un extracto de los puntos relevantes de la sentencia se podrá acceder a todas las fichas de las mismas que se encuentran en el anexo 3 de este estudio.

¹⁰¹ La naturaleza de la acción de amparo fue cautelar, no era un proceso de conocimiento ni declarativo, su concesión no significaba que la situación jurídica quedaba resuelta en forma definitiva, únicamente se adoptaban medidas cautelares tendientes a prevenir, cesar o remediar la violación a derechos subjetivos constitucionales. Por otro lado la acción de protección se convierte en un proceso de conocimiento, excepcionalmente cautelar y con efectos ampliamente preparatorios. Así lo señala Pablo Alarcón Peña en *La ordinarización de la acción de protección*, primera edición (Quito: Ecuador, 2009), 16,17.

De acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se iniciará analizando las sentencias en las que se solicitó el cumplimiento de resoluciones dictadas en procesos de amparo y posteriormente en acciones de protección.

Sentencias provenientes de resoluciones en recursos de amparo

Las resoluciones provenientes de procesos de amparo, cuyo cumplimiento se solicitó, corresponden al 20,00% del total, y con la finalidad de identificar su inclinación, se procede a desagregarlas.

Sentencias analizadas:

Primer polo:

En las sentencias 008-09-SIS-CC¹⁰² y 014-09-SIS-CC la Corte Constitucional considera que la forma en que se debe restituir a los actores, luego de haber firmado varios contratos ocasionales y ser separados de sus cargos, es mediante el otorgamiento de un nombramiento definitivo, así:

Sentencia 008-09-SIS-CC:

“La autoridad nominadora debe, en virtud de la resolución expedida, adoptar *cuanto mecanismo sea necesario para otorgar un nombramiento definitivo en un cargo similar al que ocupaba la accionante*”. (Cursivas fuera del texto)

Sentencia 14-09-SIS-CC:

La *única* forma en que la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos *puede reconocer y respetar la estabilidad de la accionante es mediante el otorgamiento del respectivo nombramiento*, pues considerar que su reincorporación, mediante la suscripción de los mismos contratos ocasionales o temporales, garantiza la estabilidad, es continuar desnaturalizando la relación con los servidores y el carácter de tales contratos, así como burlar la resolución constitucional emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional. (Cursivas fuera del texto)

¹⁰² En esta sentencia se señala que la actora suscribió varios “nombramientos ocasionales”, sin embargo la característica de no tener carácter definitivo, permite incluir a la misma dentro de este grupo. Sustenta esta afirmación en la Resolución No. 0700-07-RA.

En las citadas sentencias también se puede apreciar la postura de la Corte Constitucional en lo relacionado a la carga del error de la administración al señalar:

Sentencia 0008-09-SIS-CC:

Son entonces las instituciones públicas las llamadas a dar un estricto cumplimiento a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, puesto que no son solamente los nombramientos definitivos los que marcan la estabilidad, sino también el tiempo y la naturaleza del trabajo que desempeña, estando legalmente prohibidos a ingresar a la carrera administrativa a personal nuevo de la institución sin el procedimiento correspondiente de concurso de mérito y oposición, pero como en el presente caso no son las personas contratadas quienes deben soportar la carga del error de la administración, sino que sobre ellas debe prevalecer la vigencia del derecho, en este caso su estabilidad, sosteniendo el principio de igualdad.¹⁰³

Sentencia 014-09-SIS-CC

Hay que aclarar que *esta situación no es atribuible a los trabajadores*, sino a la autoridad, pues, es sabido que en toda relación laboral, el trabajador debe sujetarse a los designios del empleador, sea privado o público; no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello signifique, como en el presente caso, que el Estado incumpla la ley.” (Cursivas fuera del texto)

También manifiesta:

[...]En el caso analizado es injusto hacer descansar sobre la accionante el peso de actos contrarios a la ley, viciados desde el momento en que los contratos fueron renovados fuera de las previsiones legales; no es justo hacer pesar en la parte más débil de la relación las consecuencias derivadas del hecho de que el más fuerte (Director Provincial de Salud de Los Ríos) haya incumplido con sus obligaciones, para afectar el derecho de la accionante a ejercer una función pública y a la estabilidad laboral.

La citada afirmación fue realizada en la sentencia 014-09-SIS-CC, mientras que en el caso de la sentencia 008-09-SIS-CC fue citada de la Resolución N.º 0700-07-RA, la cual era motivo de la acción.

En la sentencia 014-09-SIS-CC, la Corte Constitucional reflexiona acerca de si existe pleno cumplimiento de la sentencia cuando se pretende restablecer la relación de trabajo con la/el demandante mediante una nueva suscripción de contratos ocasionales, así:

¹⁰³Tribunal Constitucional del Ecuador, resolución N.º 0700-07-RA, p. 5 sentencia analizada.

Al haber sido reincorporada la accionante a su puesto de trabajo, se ha dado cumplimiento a la decisión de la Corte Constitucional; sin embargo, cabe reflexionar si se da pleno cumplimiento a la misma cuando se pretende restablecer la relación de trabajo con la demandante mediante la suscripción de nuevos contratos de naturaleza ocasional o temporal.

Ante el mencionado planteamiento, la Corte Constitucional señala que la única forma en la que se reconozca la estabilidad es mediante el otorgamiento de un nombramiento, como ya fue analizado en párrafos anteriores.

En lo relacionado al hecho de que se estaría incumpliendo la disposición constitucional relacionada con el concurso de méritos y oposición como requisito para el ingreso al sector público, la sentencia 014-09-SIS-CC afirma que la afectación que produce otorgar nombramiento no es absoluta, ya que no implica que se elimine la realización de concursos de esta naturaleza:

Podría decirse que otorgar nombramiento a la demandante sin que haya participado en un concurso de méritos y oposición, contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución de la República, lesiona el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo; sin embargo, debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto, no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad de la accionante, lesionado por una práctica ilegal de la entidad contratante. Consecuentemente, la Corte encuentra que la reincorporación, con expedición de nombramiento a favor de la demandante, no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos.

Al referirse a la necesidad de crear partidas presupuestarias para poder emitir los respectivos nombramientos la sentencia 014-09-SIS-CC señala:

No escapa al criterio de esta Corte que el cumplimiento pleno de la Sentencia, es decir la reincorporación de la demandante y el otorgamiento de su nombramiento, requiere la adopción de medidas que rebasan la sola intención de la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos, en tanto demanda la actuación del Ministerio de Finanzas para la creación de la respectiva partida y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, ya que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional.

Segundo Polo:

En este polo se ubicarán aquellas sentencias en las que se considera que no se debe conceder un nombramiento definitivo cuando una persona obtuvo una resolución

favorable en la que se dispuso ser reintegrado a su puesto de trabajo luego de haber firmado varios contratos de servicios ocasionales.

Sentencia 006-10-SIS-CC

En esta sentencia, la Corte Constitucional señala que de la acción de amparo propuesta por el accionante no se desprende su pretensión de obtener un nombramiento, sino más bien que se deje sin efecto el acto por el cual se lo separaba de su cargo; por tanto, el Tribunal mal hubiera hecho en otorgar el nombramiento, así:

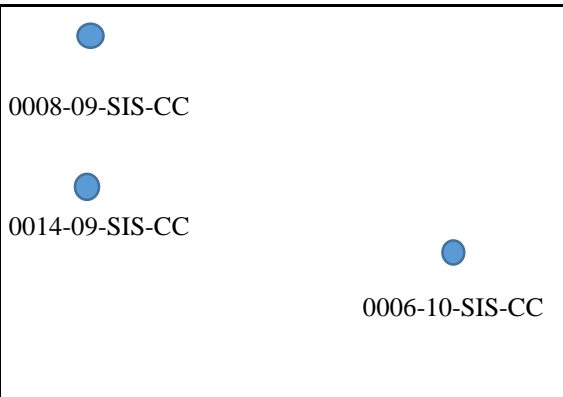
De la acción de amparo constitucional propuesta por el ahora demandante (fojas 52 a 55) no se advierte que su pretensión era la de obtener nombramiento como empleado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (Guía Penitenciario C), sino que se deje sin efecto el acto por el cual se dio por terminada su relación contractual con la citada entidad; por tanto, al no haber sido asunto controvertido en la acción de amparo constitucional, mal podía el ex Tribunal Constitucional resolver que se otorgue nombramiento a favor del accionante.

Es así que, a decir de la Corte Constitucional, el accionado cumplió con la sentencia al haber reincorporado al actor a su puesto de trabajo mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales, por tanto niega la acción de incumplimiento planteada.

Habiendo sido concedida la acción de amparo constitucional por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el periodo de transición), es evidente que la situación jurídica del entonces accionante se restituyó a su estado anterior a la expedición del acto que impugnó en la citada acción (Caso N.º1329-2006-RA), es decir, a su condición de servidor del Centro de Rehabilitación Social de Vinces, como Guía Penitenciario C a contrato. Según consta de autos, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social reintegró al demandante a su puesto de trabajo como Guía Penitenciario C, mediante contrato de servicios ocasionales por el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre del 2008, como se advierte de fojas 84 y vta., del proceso.

Más adelante añade:

Sin embargo, el hecho de que se haya notificado al demandante que su último contrato de trabajo fenecía el 31 de diciembre del 2008 (fojas 75), de ninguna manera implica incumplimiento de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, ya que si el contrato es ley para las partes, los contratantes deben sujetarse al mismo, por así haberlo estipulado de común acuerdo.

<p align="center">¿Se debe conceder un nombramiento definitivo cuando una persona obtuvo una resolución favorable en la que se dispuso ser reintegrado a su puesto de trabajo luego de haber firmado varios contratos de servicios ocasionales?</p>		
Se debe conceder nombramiento	 <p>0008-09-SIS-CC</p> <p>0014-09-SIS-CC</p> <p>0006-10-SIS-CC</p>	No se debe conceder nombramiento

De lo expuesto se aprecian dos tipos de decisiones: por un lado, el criterio planteado en las sentencias 008-09-SIS-CC y 014-09-SIS-CC, en las que la Corte Constitucional aceptó la acción planteada y otorgó nombramiento a los accionantes, sustentando sus fallos en el derecho al trabajo, y a la estabilidad. Por otro se encuentra la sentencia 006-10-SIS-CC, ubicada en la parte derecha de la gráfica, cuya decisión se inclinó por no otorgar nombramiento.

La sentencia 006-10-SIS-CC constituye la nueva línea jurisprudencial que adoptó la Corte Constitucional; sin embargo, no existe una línea consolidada respecto del problema jurídico y los dos criterios que se han expresado no logran una consolidación jurídica fuerte. Incluso, la sentencia 006-10-SIS-CC no toma como referencia las sentencias que le anteceden para cambiar de criterio, como recomienda la técnica jurídica¹⁰⁴, sino que a partir del análisis jurídico del caso, propone una nueva interpretación del asunto en concreto, por lo cual se puede avizorar que los futuros pronunciamientos podrán acercarse a cualquiera de los extremos.

Si bien la mayoría de sentencias se inclinan por otorgar el nombramiento a fin de dar cumplimiento a las resoluciones, no es menos cierto que, como se mencionó en párrafos anteriores, el carácter del recurso de amparo del cual provienen las resoluciones cuyo cumplimiento se solicitó, tenían naturaleza cautelar, y en virtud a ello era suficiente retrotraer las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de derechos; de ahí que el otorgamiento de un nombramiento a través de un recurso de

¹⁰⁴ Diego López, *El derecho de los jueces*, segunda edición (Bogotá: Legis, 2006), 203-206.

amparo e incluso de la acción de incumplimiento puede tornarse excesivo por no tratarse de una garantía de conocimiento.

Sentencias provenientes de decisiones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales

Del total de decisiones cuyo cumplimiento se solicitó, se identificó que el 80,00% provino de decisiones emitidas en procesos de acción de protección.

Sentencias analizadas:

Primer polo:

En la sentencia 009-09-SIS-CC la Corte Constitucional considera que la forma en que se debe restituir a los actores, luego de haber firmado varios contratos ocasionales y ser separados de sus cargos, es mediante el otorgamiento de un nombramiento definitivo:

La única forma en que la Universidad puede reconocer y respetar la estabilidad de sus servidores es mediante el otorgamiento de los respectivos nombramientos, pues, considerar que su reincorporación, mediante la suscripción de los mismos contratos ocasionales o temporales, garantiza la estabilidad, es continuar desnaturalizando la relación con los servidores, el carácter de tales contratos y burlar la sentencia constitucional emitida. (Cursivas fuera del texto)

En cuanto a la postura de la Corte Constitucional en lo relacionado a la carga del error de la administración señala:

Hay que aclarar que esta situación no es atribuible a los trabajadores, sino a la autoridad, pues, es sabido que en toda relación laboral, el trabajador debe sujetarse a los designios del empleador, sea privado o público; no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello signifique, como en el presente caso, que el Estado incumpla la ley. (Cursivas fuera del texto)

Más adelante afirma:

[...] En el caso de análisis es injusto hacer descansar sobre los trabajadores el peso de actos contrarios a la ley, viciados desde el momento en que los contratos fueron renovados fuera de las previsiones legales; no es justo hacer pesar en la parte más débil de la relación las consecuencias de que el más fuerte haya incumplido con

sus obligaciones, como pretende la Universidad, al señalar que los demandantes aseveran que la continua suscripción de contratos de servicios ocasionales era ilegal y pretenden que a partir de esa ilegalidad se genere un derecho, el de la estabilidad, el de desempeñar una función pública.

En relación a la inquietud de la Corte Constitucional sobre si existe pleno cumplimiento de la sentencia, cuando se pretende restablecer la relación de trabajo con la/el demandante mediante una nueva suscripción de contratos ocasionales manifiesta:

Al haber sido reincorporados a sus puestos de trabajo, como en efecto dispuso la sentencia emitida por la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, la Universidad Técnica de Machala ha dado cumplimiento a la decisión del juzgador constitucional; sin embargo, cabe reflexionar si se da pleno cumplimiento a la misma cuando se pretende restablecer la relación de trabajo con los demandantes mediante la suscripción de nuevos contratos de naturaleza ocasional o temporal.

Ante el citado planteamiento, la Corte Constitucional señala que la única forma en la que se debe reconocer la estabilidad laboral del accionante es mediante el otorgamiento de un nombramiento.

Sobre si se estaría incumpliendo la disposición constitucional relacionada con el concurso de méritos y oposición como requisito para el ingreso al sector público, esta sentencia manifiesta que la afectación que produce otorgar nombramiento no es absoluta, ya que no implica que se elimine la realización de concursos de esta naturaleza:

Podría decirse que otorgar nombramientos a los demandantes sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 constitucional, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad de los accionantes, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratante. Consecuentemente, la Corte encuentra que la reincorporación con expedición de nombramientos a los demandantes no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos.

En cuanto a la necesidad de crear partidas presupuestarias para emitir los nombramientos señala:

No escapa al criterio de esta Corte que el cumplimiento pleno de la Sentencia, es decir, la reincorporación de los demandantes y el otorgamiento de sus nombramientos requiere la adopción de medidas que rebasan las fronteras universitarias, en tanto demanda la actuación del Ministerio de Economía para la

creación de partidas y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, toda vez que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional.

Segundo Polo:

En este polo se ubican ocho decisiones, de las cuales siete coinciden en sus pretensiones y legitimado pasivo 004-12-SIS-CC, 005-12-SIS-CC, 014-12-SIS-CC, 022-12-SIS-CC, 023-12-SIS-CC, 024-12-SIS-CC y 037-12-SIS-CC, y la 025-10-SIS-CC con distinto legitimado pasivo.

Estas sentencias consideran que no se debe conceder un nombramiento definitivo cuando una persona obtuvo una resolución favorable en la que se dispuso ser reintegrado a su puesto de trabajo luego de haber firmado varios contratos de servicios ocasionales.

Lo señalado es detallado a continuación:

Sentencia 025-10-SIS-CC

En lo relacionado a la pretensión de la actora de que se le emita un nombramiento, la Corte Constitucional se refiere a la necesidad de cumplir con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución, dejando claro que, en virtud a la citada disposición constitucional, no es su competencia otorgar nombramiento.

[...] la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*. En virtud de la mencionada disposición constitucional, no es competencia de esta Corte otorgar nombramiento alguno.

Sentencia 004-12-SIS-CC:

Por su parte, *los accionados han acreditado instrumentalmente que dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, esto es, reintegró a la accionante al puesto que venía desempeñando y pagó las remuneraciones reclamadas.* (Cursivas fuera del texto)

La demandante llevó al proceso la referida sentencia, la que tiene relación al reintegro y pago de remuneraciones a la accionante, advirtiéndose efectivamente que la misma no describe la calidad en que debe ser restituida; sin embargo, no presentó recurso de aclaración o ampliación con el objeto de que la Sala precise la forma como debía operar la restitución ordenada, de lo que se colige que la accionante se conformó con la misma.

Tomando como base lo manifestado en el párrafo anterior la Corte Constitucional señaló:

Como se dejó sentado anteriormente, la recurrente no hizo uso de los recursos horizontales que la ley prevé sobre la sentencia que ordenó su reingreso al puesto que venía ocupando, sin embargo es su exigencia ampararse en la referida sentencia para obtener un nombramiento en la entidad accionada, sin haber participado en un concurso público, mera expectativa que no constituye derecho, ya que contraviene lo previsto en el artículo 228 de la Constitución, y el acto administrativo por el cual el Municipio de Salinas determinó que el contrato de servicios ocasionales concluyó con la finalización del ejercicio fiscal y decidió no suscribir uno nuevo, guarda armonía con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de que es posterior a su reingreso; además, de fs. 23 consta que cumplió con pagar los valores que le correspondían por liquidación, la cantidad de \$1,026.99 acreditándola en su cuenta, por lo que pierde justificación su manifestación de que jamás le han pagado valor alguno desde su reingreso y terminación del contrato. (Cursivas fuera del texto)

Sentencia 005-12-SIS-CC

Una vez más, la Corte Constitucional hace mención al hecho de que la sentencia cuyo cumplimiento se reclama no dispuso la forma en que se debía reintegrar al actor, entiéndase un nuevo contrato de servicios ocasionales, nombramiento, etc.

De folios 5 a 7 del proceso consta la sentencia dictada por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, la misma que hace relación al reintegro y pago de remuneraciones al accionante, advirtiéndose que la sentencia no refiere la calidad en que este debe ser restituido; sin embargo, no presentó ningún recurso de aclaración o ampliación al juez que resolvió a su favor, para que precise la forma como debía operar la restitución ordenada.

En lo que tiene que ver con el otorgamiento de un nombramiento señala:

Como se dejó anotado, el actor no hizo uso de los recursos horizontales que la ley prevé sobre la sentencia que ordenó su reingreso al puesto que venía ocupando, y se advierte que pretende ampararse en la referida sentencia para obtener un nombramiento en la entidad accionada, sin haber participado en un concurso público, mera expectativa que no constituye derecho, ya que contraviene lo previsto en el artículo 228 de la Constitución, y el acto administrativo por el cual el Municipio de

Salinas determinó que el contrato de servicios ocasionales concluyó con la finalización del ejercicio fiscal y decidió no suscribir uno nuevo, guarda armonía con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de que es posterior a su reingreso; además, de fs. 42 consta que cumplió con pagar los valores que le correspondían por la liquidación del mismo, la cantidad de \$2,267.90, acreditándolo en su cuenta, por lo que pierde asidero su manifestación que jamás le ha pagado valor alguno desde su reingreso y terminación del contrato. (Cursivas fuera del texto).

Sentencia 022-12-SIS-CC:

Es necesario señalar que el cargo y función desempeñado por la accionante antes de la separación fue el de asistente administrativo, en el Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía, (Comisaría) mediante contrato de servicios ocasionales establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al momento de la suscripción del referido contrato, normativa posteriormente derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público en vigor a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, cuerpo legal de aplicación y observancia obligatoria al momento del nuevo rompimiento de la relación laboral entre los justiciables, cuyo texto claramente establece el concurso de méritos y oposición para el ingreso al Servicio Público, procedimiento imperativamente establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, que dice: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley...”.

Sentencia 023-12-SIS-CC:

En relación a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció la referida Sala, *las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, reintegró a sus labores a la accionante, conforme lo resuelto por la mencionada Sala, sin que se haya dispuesto que se otorgue nombramiento definitivo ni pagos de valor alguno por ningún concepto*. En la sentencia dictada en la acción de protección por la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...” (Cursivas fuera del texto)

Sentencia 024-12-SIS-CC:

Del análisis del expediente se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció el juez segundo y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, las

autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, se la reintegró a sus labores y se le canceló los valores no percibidos desde su separación, conforme lo reconoce la propia accionante en el libelo de la presente acción de incumplimiento. *En la sentencia dictada en la acción de protección el Juez Segundo y la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora y se le cancele sus haberes, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno;* es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...”. (Cursivas fuera del texto)

Sentencia 014-12-SIS-CC:

Por otro lado, el juez ejecutor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo. La providencia dictada por el Abg. Holger Armas Pérez, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, el 25 de agosto del 2010 a las 9h40 (fs. 36 del proceso) en el que ordena que: “sin dilación alguna la parte accionada dentro del término de 48 horas, presente en esta judicatura, copia certificada de la acción de personal, donde se ordena el reintegro al puesto de trabajo que le corresponde al accionante, así como la copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante, tal como lo dispone la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena de fecha julio 23 del 2010, las 14H15.-Cúmplase y Notifíquese.-”, contiene una falsedad cuando dispone: “la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante”, disposición que no es parte de la sentencia emitida por la Corte Provincial, y que en forma arbitraria e ilegítima, la agrega el juez ejecutor como parte de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, hecho y actitud que deben ser conocidos por el Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones legales correspondientes.

En esta sentencia, la Corte Constitucional no hace mención al hecho de si es la suscripción de un nuevo contrato ocasional la forma idónea de restituir al accionante, quien como en los casos anteriores, ya ha suscrito varios contratos de esta naturaleza con la entidad.

En la sentencia 037-12-SIS-CC:

En este contexto, por su parte, la Procuraduría General del Estado, al solicitar el rechazo de esta acción de incumplimiento, en lo principal manifestó: “... [en] la sentencia no se dispuso la emisión de nombramiento a favor del accionante, por tanto, el memorando No. 020-JUARHs-2011, de 4 de enero de 2011, suscrito por César Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, que acompaña el oficio No. GAD-MS-VPBM-016, de 3 de enero de 2011, suscrito por el Alcalde del Municipio, y que consta la decisión de no continuar contando con los servicios del accionante, no se puede considerar como incumplimiento a la sentencia

expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pues, el oficio del Alcalde se lo expidió en el ejercicio de sus facultades legales y acorde a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; por consecuencia constituye un acto administrativo distinto al que fue objeto de la acción de protección materia de la sentencia supuestamente incumplida”. (Cursivas fuera del texto).

[...]Visto así el asunto, resulta incuestionable, que las pretensiones realizadas por el accionante, constituyen materia o reclamo en otra vía o mecanismo judicial competente, razón por la cual, la supuesta vulneración de los derechos del accionante invocada en esta acción de incumplimiento, es decir, la separación del cargo efectuada el 04 de enero del 2011, luego de haber sido restituido en el mismo, resulta improcedente y equivocada de vía. De allí que no procede ordenar la restitución a las funciones de las que fue separado el recurrente el 04 de enero del 2011, como resultado de un nuevo acto administrativo, y tampoco puede ordenarse que los legitimados pasivos le paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el 04 de enero del 2011. La posterior terminación de la relación laboral debe ser objeto de un nuevo reclamo, de así considerarlo la parte que se crea afectada.

Sentencias reorientadoras de línea:

Dentro de este grupo se encuentran las sentencias 021-10-SIS-CC y 022-10-SIS-CC¹⁰⁵, consideradas reorientadoras de línea toda vez que, evidencian como la Corte Constitucional a través de sus decisiones está en capacidad de pasar de un polo a otro, de disponer el otorgamiento de nombramiento a no hacerlo, no sin antes, pasar por un punto medio, situación que como en las citadas, se ve reflejado en la aceptación parcial de las demandas de las/los accionantes. A continuación los puntos medulares de las citadas decisiones:

Sentencia 021-10-SIS-CC:

La Corte Constitucional hace referencia a que su competencia en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita exclusivamente a revisar lo dictado por los jueces, por lo que desecha el pedido de la accionante en cuanto a que se le emita un nombramiento a fin de consagrar su estabilidad, señalando que no se puede referir a la misma por cuanto no fue motivo de su estudio, así:

En torno al pedido de la parte recurrente en que mediante la presente acción de incumplimiento se dé “la emisión del correspondiente nombramiento, a fin de consagrar la estabilidad como servidora pública”, se torna improcedente en vista de

¹⁰⁵ Esta sentencia coincide con la pretensión y legitimado pasivo de las sentencias 004-12-SIS-CC, 005-12-SIS-CC, 014-12-SIS-CC, 022-12-SIS-CC, 023-12-SIS-CC, 024-12-SIS-CC y 037-12-SIS-CC que fueron analizadas anteriormente, sin embargo difiere en la motivación en que se basó su resolución.

que claramente se analiza el incumplimiento de lo dictado, esto es: “1) Se deja sin efecto, y como tal, sin eficacia jurídica el acto administrativo impugnado y contenido en el oficio No 8330-DE-CNTTTSV-2009 de fecha 15 de septiembre del 2009, que obra a fojas 2 del proceso; 2) Que el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reintegre inmediatamente a la accionante al cargo que venía desempeñando como Jefe de Títulos habilitantes-Agencia Huaquillas, con el fin de que se cumpla con el plazo laboral estipulado por las partes en el correspondiente contrato, y, 3) El pago de las remuneraciones que la demandante ha dejado de percibir a raíz de su remoción hasta el momento que sea reintegrada a sus labores...””

En otro párrafo señala:

La competencia de la Corte en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido de que mediante la presente acción de incumplimiento se emita el “correspondiente nombramiento, a fin de consagrar la estabilidad como servidora pública”, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte; a más de que la resolución dictada cumple con lo señalado en el artículo 5¹⁰⁶ de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, ha sido debidamente modulada por el juez que dictó la resolución en cuestión. (Cursivas fuera del texto)

En la parte resolutive se dice que hay incumplimiento parcial, ya que no se reintegró a la accionante ni se le pagó los valores adeudados.

Sentencia 022-10-SIS-CC:

Se realiza un análisis en función a la necesidad de aplicar el artículo 228 de la Constitución, esto es, la realización de un concurso de méritos y oposición para poder acceder al nombramiento, mismo que fue dispuesto de manera expresa en la acción de protección.

[...] La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que es indispensable el respeto del derecho a la igualdad. En ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales, así, se realiza la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase “se cumpla en si la igualdad de condiciones”, implica el cumplimiento del artículo 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en cuanto al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera administrativa, que deben realizarse mediante Concurso de Méritos y Oposición, para así generar la estabilidad reclamada por el accionante y ordenada por los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito

¹⁰⁶ Citado en la sentencia 021-10-SIS-CC: Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En consecuencia, no existe incumplimiento por parte del Director del Consejo de la Judicatura, por no existir una razón clara, exigible en relación con el principio de la igualdad, que implica que todos quienes ingresen al servicio público sean tratados de la misma forma, es decir, que previo a la estabilidad que le otorgará el nombramiento por parte del Consejo de la Judicatura, se debe generar a favor de René Humberto Vásquez Cantos, un concurso de Méritos y Oposición.

En la parte resolutive señala:

Se reforma el plazo de ocho días, a uno no mayor a 60 días, para que se respete el derecho a la igualdad de René Humberto Vásquez Cantos, y proceda a ingresar en iguales condiciones al servicio judicial, es decir, a través de un Concurso de Méritos y Oposición, en la misma categoría que se encuentra desempeñando sus funciones, establecidas en el contrato.

Es una sentencia que se aleja diametralmente de las demás analizadas, no es clara en su parte considerativa al confundir el tipo de acción, la de cumplimiento con la de *por* incumplimiento¹⁰⁷, y difiere de las anteriores al no disponer la emisión de un nombramiento para la restitución del servidor, a pesar de que la decisión cuyo cumplimiento se solicita lo dispone expresamente. Además, es la primera en disponer la realización de un concurso de méritos y oposición.

Sombra decisional:

Como se señaló en párrafos anteriores aquí se ubicarán las sentencias que se constituyen en pequeñas perturbaciones de línea que, en conjunto confirman su firmeza, así:

Sentencia 013-12-SIS-CC:

En esta sentencia cabe señalar que las pretensiones por parte de la actora son similares a las expuestas anteriormente, 004-12-SIS-CC y 005-12-SIS-CC, la diferencia radica en el análisis que realiza la Corte Constitucional a la hora de resolver, tal y como se aprecia a continuación:

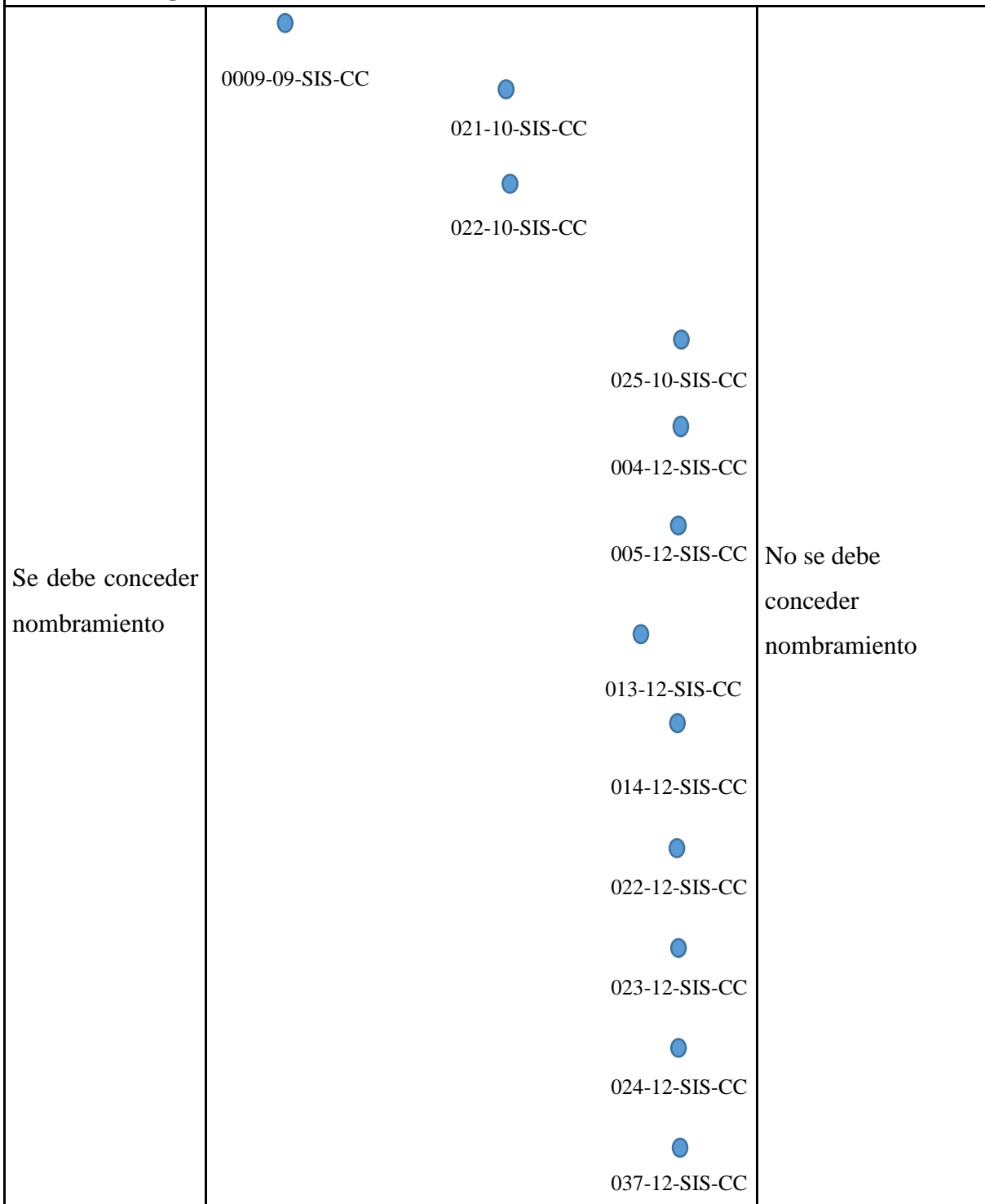
¹⁰⁷ La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, en LOGJCC, art. 52.

2) Es cierto que la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público solo sea posible previo el respectivo concurso de méritos y oposición, lo cual estaba previsto también en la anterior LOSCCA, pero la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, si bien examinó dicha normativa, en aplicación de *la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, cuyas sentencias y dictámenes son vinculantes (artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República)*, señaló que *la separación de su puesto de trabajo a la accionante constituyó un acto violatorio de sus derechos constitucionales, al desnaturalizar –las autoridades municipales– la esencia de los contratos de servicios ocasionales, toda vez que la accionante ha laborado bajo esa modalidad por periodos sucesivos y realizando tareas habituales y permanentes en la Municipalidad de Salinas*; 3) Pretender que *el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo sea bajo el amparo del contrato de servicios ocasionales, para continuar realizando labores permanentes y habituales en el Municipio del cantón Salinas, evidencia el afán de las autoridades accionadas de persistir en su actuación violatoria de derechos, lo que implica también desatender la orden de reparación integral, que se traduce, entre otras medidas, en “la garantía de que el hecho violatorio de derechos no se repita”*, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Cursivas fuera del texto).

De lo expuesto en el párrafo anterior se entendería que la emisión de un nuevo contrato ocasional violaría los derechos de la accionante, y que existe una *línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional* al respecto.

Lo que resulta confuso es la forma en la que la accionante fue restituida a su puesto de trabajo, ya que de la sentencia se desprende que la suscripción de varios contratos ocasionales “*evidencia el afán de las autoridades accionadas de persistir en su actuación violatoria de derechos*” lo que llevaría a concluir que la restitución a su cargo sin la correspondiente “estabilidad” se convertiría en una violación flagrante de sus derechos, por lo que mal hubiera hecho la Corte Constitucional, en base a esta argumentación, en negar las pretensiones de la accionante, como en efecto lo hizo.

¿Se debe conceder un nombramiento definitivo cuando una persona obtuvo una sentencia favorable en la que se dispuso que sea reintegrada a su puesto de trabajo luego de haber firmado varios contratos de servicios ocasionales?



A partir de la gráfica se puede identificar dos polos o respuestas posibles al problema jurídico planteado, en el primer polo se ubicó la sentencia 009-09-SIS-CC, en la que la Corte Constitucional aceptó la acción planteada y otorgó nombramiento a

los accionantes, sustentando sus fallos en el derecho al trabajo, y a la estabilidad. En el otro extremo polar, las sentencias ubicadas en la parte derecha de la gráfica, se encuentran aquellas decisiones en las que la Corte se inclinó por no otorgar nombramiento.

Dentro de este segundo grupo de sentencias: 025-10-SIS-CC, 004-12-SIS-CC, 005-12-SIS-CC, 022-12-SIS-CC, 023-12-SIS-CC y 024-12-SIS-CC, la Corte Constitucional señaló que para poder acceder a un nombramiento se deberá proceder de acuerdo al artículo 228 de la Constitución de la República, esto es, mediante un concurso de méritos y oposición.

En este grupo también se encuentran las sentencias 014-12-SIS-CC y 037-12-SIS-CC, en las que la Corte Constitucional manifestó que el hecho de haber reincorporado a los accionantes mediante una nueva suscripción de contratos daba cumplimiento a la sentencia cuyo cumplimiento se demandaba.

Cabe señalar que a partir de la sentencia 025-10-SIS-CC, del año 2010, se puede apreciar una tendencia a no otorgar nombramiento, sustentando tal decisión en que para poder acceder al mismo deberá existir de por medio un concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el artículo 228 de la Constitución.

En cuanto a la sentencia 013-12-SIS-CC, que se encuentra en la sombra decisional, se debe señalar que la misma es una decisión que a pesar de no encontrarse totalmente ubicada en uno de los dos polos cumple el patrón fáctico planteado y ratifica la línea en cuanto a no otorgar nombramiento, sin embargo, cuenta con tratamiento distinto a las demás. En esta decisión llama la atención que al sustentarla se desarrollan disposiciones relacionadas con la desnaturalización de los contratos ocasionales, que llevan a pensar que la Corte Constitucional fallará en favor de la accionada, situación que no se da, argumentando para el efecto que la accionante ya fue restituida, y no se pronuncia en cuanto a que si esta forma de restitución es o no la adecuada.

De la revisión de la gráfica también se puede identificar dos decisiones, la 021-10-SIS-CC y la 022-10-SIS-CC, que no se enmarcan dentro de los extremos polares, estas decisiones se constituyen en reorientadoras de línea, esto es aquellas identificadas como en el paso previo al cambio de decisión por parte de la Corte, que permiten el paso de un polo al otro.

Así, en la sentencia 021-09-SIS-CC, la Corte Constitucional no le otorgó nombramiento a la actora, señalando que esa no fue la disposición de la resolución; a

pesar de ello, se declara incumplimiento parcial porque la actora no ha sido restituida a su cargo mediante contrato. En la 0022-10-SIS-CC se dispuso la realización de un concurso de méritos y oposición a pesar de que en la acción de protección planteada inicialmente se dispuso la emisión de un nombramiento para el accionante.

A manera de conclusión se debe señalar que el gráfico analizado evidencia que en la actualidad, las decisiones de la Corte Constitucional tienen una sola tendencia definida, la cual se consolida a partir de la sentencia 025-10-SIS-CC. A pesar de que la línea jurisprudencial comienza en el otro extremo con la sentencia 009-09-SIS-CC, en la que la Corte Constitucional aceptó la acción planteada otorgando nombramiento a los accionantes y sustentando el fallo en el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, rápidamente cambia su criterio a través de una sentencia modificadora¹⁰⁸, en este caso la sentencia 021-10-SIS-CC, para finalmente establecer a través de reiteradas sentencias, que en estos casos no se debe otorgar nombramientos.

1.1.2. Responsabilidades laborales tras fusión de entidades

Las sentencias que se analizarán a continuación cuentan con un patrón fáctico similar: se trata de ex trabajadores de una empresa que se fusionó con una nueva, y quedaron pendientes compromisos de estabilidad laboral de los mencionados trabajadores.

El problema jurídico que se presenta en este caso es:

- ¿La fusión de empresas comprende el traspaso de obligaciones laborales pendientes a la nueva Corporación?

Sentencias analizadas:

Una vez identificado el problema, correspondería plantear las respuestas posibles en los extremos polares: en el primer polo se ubicarán aquellas sentencias en las que se disponga suceder todas las obligaciones generadas por la empresa absorbida, y en el segundo polo aquellas en las que se señale que no le corresponde.

¹⁰⁸ Diego López, *El derecho de los jueces*, segunda edición (Bogotá: Legis, 2006), 203-206

Primer Polo:

En la sentencias 009-10-SIS-CC y 0015-10-SIS-CC, la Corte Constitucional señala que al haberse fusionado la entidad demandada con una nueva, esta última asumió las obligaciones de las fusionadas, entre las cuales estaba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, por lo que no existe pretexto para el incumplimiento de la citada resolución. Así:

Sentencia 009-10-SIS-CC:

Se desprende del proceso que la Empresa Eléctrica Los Ríos (EMELRIOS) ha dejado de existir jurídicamente por disolución sin liquidación mediante resolución N.º 08-G-DIC del 29 de diciembre del 2008, en virtud de que las empresas eléctricas del país se han unido bajo la figura de fusión para conformar una sola, denominada actualmente CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A., (CNEL) misma que cuenta con sus respectivas regionales.

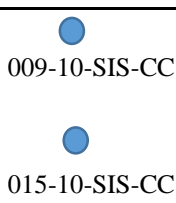
[...] La Ley de Compañías del Ecuador, al tratar sobre la fusión, en el artículo 377 señala: *“La fusión de las compañías se produce: a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones; y, b) Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo”*. En el presente caso se ha escogido la opción del literal **a** de la norma citada, es decir: **“a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones”**. Nótese que esta disposición señala clara y categóricamente que en la figura de la fusión las compañías se unen, formando una nueva que les **SUCEDE** en sus **DERECHOS** y **OBLIGACIONES**; por lo tanto, al momento de la fusión, la Corporación Nacional de Electricidad adoptó, a más de los derechos de las empresas eléctricas del país, sus obligaciones, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de la resolución objeto de la presente acción. Al respecto, Francisco Reyes Villamizar, en su obra *“Derecho Societario”*, señala: *“Así mismo, vale la pena detenerse a analizar brevemente el régimen aplicable a las obligaciones laborales, cuya transferencia se produce luego que se perfecciona la fusión. Al realizarse el traspaso en bloque de patrimonios, surge la figura conocida como sustitución patronal, definida por el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo. Según ésta norma, “se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”. La sustitución patronal actúa tanto en los procesos de fusión por absorción como en los de fusión por creación. Así, la sociedad absorbente o de nueva creación sustituye a la absorbida o absorbidas en todos los contratos de trabajo vigentes en el momento de la fusión. Por consiguiente, las obligaciones laborales no sufrirán modificación alguna por el hecho de la fusión, pues, en los términos del artículo 68 del mismo código, “la sola sustitución de patronos no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes”*. Queda claro, entonces, que la fusión de compañías no extingue las obligaciones laborales por el mismo hecho.

Más adelante añade:

Si bien la Primera Sala de la Corte Constitucional concedió el amparo propuesto por Lady Diana Enríquez Haro, confirmando el fallo de primera instancia en el cual constaba como parte demandada la ex Empresa Eléctrica los Ríos (EMELRIOS), una vez creada bajo la figura de fusión la nueva Corporación Nacional de Electricidad S.A., ésta asumió las obligaciones de la ex empresa, entre las cuales se encontraba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, sin la necesidad de que los jueces que dictaron las respectivas resoluciones aclaren quien debe cumplir la resolución, sino bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Compañías, específicamente en lo señalado en el literal *a* del artículo 377, y que ya se analizó anteriormente, así como también a la disposición contenida en el artículo 171 del Código del trabajo; por lo tanto, no existe pretexto alguno para el incumplimiento de la resolución materia de la presente acción; por el contrario, con lo analizado en la presente acción de incumplimiento, la misma debió ser acatada y cumplida de acuerdo a lo señalado.

Sentencia 015-10-SIS-CC:

[...] las nuevas empresas públicas que nacen a partir de la fusión de otras, no puede deslindarse de manera alguna de las obligaciones adquiridas, sean estas de cualquier naturaleza. Siendo la fusión la figura usada por la CNEL, en reemplazo de varias empresas distribuidoras de electricidad y de propiedad del Fondo de Solidaridad, presentando por fines administrativos en gerencias regionales¹⁰⁹, cabe establecer que las obligaciones adquiridas, en el presente caso por la Empresa Eléctrica de los Ríos, deben ser traspasadas a la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos, representada por su actual Gerente Regional, ingeniero Manuel Steven Canales Gómez, quien en cumplimiento de las Garantías Jurisdiccionales y el respeto a los derechos constitucionales debía cumplir a cabalidad lo determinado en la Sentencia Constitucional objeto de la presente acción.

¿La fusión de empresas comprende el traspaso de obligaciones laborales pendientes a la nueva Corporación?		
Implica el traspaso de patrimonio social	 009-10-SIS-CC 015-10-SIS-CC	No implica el traspaso de patrimonio social

De la gráfica se desprende que existe una regla definida por la Corte Constitucional que se refiere a que al fusionarse empresas, las obligaciones pendientes

¹⁰⁹ Citado en la Sentencia 015-10-SIS-CC: CNEL asume derechos y obligaciones como empresa eléctrica de distribución, fuente WEB: <http://www.conelec.gov.ec/contenidos2.php?id=920&tipo=2&idiom=1>, publicado el 10 de marzo de 2009, recuperado el 17 de diciembre de 2009.

también son traspasadas, por lo que en el presente caso la línea es clara y no admite confusión.

Señalar además que las sentencias que forman parte de la línea provienen de resoluciones en recursos de amparo, situación que evidencia que la garantía del incumplimiento fue utilizada para ejecutar estas decisiones.

1.1.3. Reconocimiento de títulos como de cuarto nivel

En las sentencias detalladas a continuación se puede identificar el siguiente patrón fáctico: se trata de la inscripción por parte del CONESUP como títulos de cuarto nivel los de doctor en Jurisprudencia y doctor en Filosofía de las universidades legalmente reconocidas por dicho organismo, sin que los citados títulos sean equivalentes a los de PhD.

El problema jurídico que se presenta el este caso es:

- Para inscribir como títulos de cuarto nivel los de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia ¿es necesario un requisito adicional a los establecidos por el Tribunal Constitucional mediante Resolución N.º 0023-08-TC?

Ya planteado el problema corresponde identificar las posibles respuestas en los extremos polares: en el primer polo se ubicarán aquellas sentencias en las que se disponga que los títulos de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia deberán ser inscritos como título de cuarto nivel sin necesidad de requisitos adicionales a los establecidos en Resolución N.º 0023-08-TC; en el otro polo se ubicarán aquellas decisiones en las que se requiere información de sustenta adicional a la establecida en la citada resolución.

Sentencias analizadas:

Primer Polo:

En este polo se ubicarán aquellas sentencias en las que no se necesita un requisito adicional a los establecidos por el Tribunal Constitucional mediante

Resolución N.º 0023-08-TC para inscribir como títulos de cuarto nivel los de los profesionales graduados en las facultades de Filosofía y de Jurisprudencia.

Sentencia 001-10-SIS-CC:

Para registrar los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia como de cuarto nivel, el CONESUP exige que las universidades que otorgaron tales títulos remitan a la Secretaría Técnica Administrativa del citado organismo “*la información de sustento*” (sin especificar en qué consiste tal información requerida), situación no contemplada en la Resolución N.º 0023-08-TC, por lo que se advierte que el CONESUP, al no registrar los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia como de cuarto nivel, incumple la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Señala además:

La falta de registro, por parte del CONESUP, de los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las distintas universidades legalmente reconocidas, como de cuarto nivel (sin que ello signifique que los mismos sean equivalentes a los de doctorado “PhD”), afecta la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República, la cual se fundamenta en “*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; más aún, si el artículo 53 de la Constitución dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*”.



La única limitación al registro de títulos de Doctor de los profesionales graduados en las facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, es la expresamente señalada en el numeral 3 de la Resolución dictada por la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, respecto de “*los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley*”, lo cual deberá ser observado por el CONESUP al momento de recibir las solicitudes de registro de los títulos referidos en la presente causa.

Sentencia 002-10-SIS-CC:

La falta de registro, por parte del CONESUP, de los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia, como de cuarto nivel (sin que ello signifique que los mismos sean equivalentes a los de doctorado “PhD”), afecta la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República, la cual se fundamenta en: “*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; más aún, si el artículo 53 de la Constitución dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y*

la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

La única limitación al registro de títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia, como de cuarto nivel, es la expresamente señalada en el numeral 3 de la Resolución dictada por la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, respecto de “los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley”, lo cual deberá ser observado por el CONESUP al momento de recibir las solicitudes de registro de los títulos referidos en la presente causa.

Para inscribir como títulos de cuarto nivel los de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia ¿es necesario un requisito adicional a los establecidos por el Tribunal Constitucional mediante Resolución N.º 0023-08-TC?		
Es necesario un requisito adicional	 001-10-SIS-CC  002-10-SIS-CC	No necesario un requisito adicional

De lo expuesto se desprende que existe una regla adoptada por la Corte; se trata de sentencias que son prácticamente idénticas en las que la Corte Constitucional mantiene el criterio acerca de la solicitud de la entidad demandada relacionada con la exigencia a las universidades que otorgaron los títulos de doctores en Filosofía y en Jurisprudencia de remitir la “la información de sustento”, no forma parte de la Resolución analizada; por tanto, al no registrar los citados títulos como de cuarto nivel, se está incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Cabe recalcar que, en el presente análisis las decisiones cuyo cumplimiento se reclama provienen de una inconstitucionalidad de norma, situación que ratifica la posibilidad de utilizar la garantía del incumplimiento para ejecutar las decisiones emitidas en procesos de control de constitucionalidad.

1.1.4. Reingreso a institución, casos de larga data (*demanda de inconstitucionalidad de decretos ejecutivos*)

Las sentencias analizadas tienen un patrón fáctico similar: se trata de funcionarios de una institución que solicitaban el cumplimiento de resoluciones dictadas por el ex Tribunal Constitucional hace más de catorce años, en los que se había declarado la inconstitucionalidad por el fondo de decretos ejecutivos, mediante los cuales se les había dado de baja de sus funciones.

El problema jurídico que se presenta en este caso es el siguiente:

- El reintegrar a funcionarios de la fuerza pública a sus puestos de trabajo, tras haberse declarado inconstitucional la decisión por la cual se les dio la baja de sus funciones, ¿es la forma idónea de dar cumplimiento a una sentencia cuyo incumplimiento se ha retrasado en forma excesiva?

Ya planteado el problema, corresponde identificar las posibles respuestas en los extremos polares: en el primer polo se ubicarán aquellas sentencias en las que se considere que la restitución es la medida adecuada para restituir a los actores, tras el incumplimiento prolongado de la Resolución cuyo cumplimiento solicitan y, en el otro polo se ubicarán aquellas decisiones en las que la Corte Constitucional no estime suficiente la reincorporación como medida de reparación.

Sentencias analizadas:

Primer Polo:

No hay sentencias en las que se considere a la restitución de los servidores de la fuerza pública como medida suficiente tras el incumplimiento de *larga data* de la resolución que dispone su reintegro y restitución de derechos.

Segundo Polo:

En este polo se ubican aquellas sentencias en las que, el reintegrar a funcionarios de la fuerza pública a sus puestos de trabajo, tras haberse declarado inconstitucional la decisión por la cual se les dio la baja de sus funciones, no

constituye la forma idónea de dar cumplimiento a una sentencia cuyo incumplimiento se ha retrasado en forma excesiva.

Sentencias 001-12-SIS-CC y 002-12-SIS-CC:

En lo que tiene relación con el caso que nos ocupa, no cabe duda de la inobservancia de las sucesivas autoridades, quienes no acataron la Resolución del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales; sin embargo, *la naturaleza y efectos de las situaciones, hechos y actos, que emergieron a la vida jurídica durante el lapso (1995-2009), no pueden ser retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible devolver al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano o de esta Corte, sino de las limitaciones fácticas del mundo real.* Por lo expuesto, esta Corte tiene la obligación de dar una solución que trate de reconstruir de manera lógica e integral la situación de los perjudicados. (Cursivas fuera del texto).

Posteriormente manifiestan:

Desconocer lo acontecido en el lapso antes mencionado, conduciría a un inevitable caos jurídico, generándose de esta manera, un estado de mayor incertidumbre, por lo que es necesario acudir a otro tipo de mecanismos que logren una reparación de los daños y la satisfacción de las aspiraciones de los perjudicados, evitando que se produzca dicho caos jurídico.

Además, menciona que en la actualidad no se podría disponer que los accionantes regresaran a formar parte de las Fuerzas Armadas porque no cuentan con la edad requerida para el desempeño de sus labores, lo que es reconocido por ellos en su demanda al señalar que cuando se vulneró sus derechos, ya eran civiles, por lo que no resulta práctico devolverlos a sus funciones.

En lo que tiene que ver a la reparación, señala:

Vale recordar en todo caso que la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo, etc.) a la institución; por lo que, *por ejemplo incorporar a los reclamantes a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que los requirentes reciban beneficios únicamente del presente en adelante.* (Cursivas fuera del texto).

En la parte resolutive se declara el incumplimiento de la Resolución y dispone:

Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieren derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.

Las sentencias analizadas, como se señaló, cuentan con patrones fácticos idénticos y de ahí la realización de su análisis en conjunto; sin embargo, en atención al problema jurídico planteado, se requiere realizar el estudio de la sentencia 0013-09-SIS-CC, misma que a pesar de no ser denominada de larga data, tardó siete años en ser declarada incumplida por la Corte en transición, y en ella tampoco se hizo mención a la imposibilidad de reintegrar a los accionantes a su puesto de trabajo, como sí lo hicieron las sentencias 001-12-SIS-CC y 002-12-SIS-CC.

Sentencia 013-09-SIS-CC

Fue en esta sentencia donde por primera vez se señaló que:

En lo que tiene relación con el caso que nos ocupa, no cabe duda de la inconstitucionalidad de los decretos presidenciales, los que dieron paso a la declaración de disponibilidad y baja del oficial de las Fuerzas Armadas que, en este caso concreto, desempeña el rol de accionante; *sin embargo, la naturaleza de este caso es aquella cuyos efectos no pueden ser ignorados y retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible retrotraer al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones fácticas del mundo real.* (Cursivas fuera del texto).

En lo relacionado al ámbito de reparación manifiesta:

Este tipo de abusos deben ser reparados de manera racional tratando de satisfacer las aspiraciones del perjudicado y evitando que se produzca el caos jurídico que resultaría de desconocer el tipo de actuaciones antes mencionadas; por lo *que las soluciones a este tipo de caso tienen relación, entre otros, con procesos de indemnizaciones monetarias.* Dicha reparación, de carácter material, puede y debe ser analizada en relación a las particularidades de cada situación; se requiere una individualización pormenorizada de los elementos fácticos y jurídicos que rodearon al caso para encontrar un justo equilibrio entre las aspiraciones del accionante y la parte demandada. (Cursivas fuera del texto).

En la parte resolutive desarrolla esta afirmación al disponer:

1. Declarar la procedencia de la acción deducida por el Coronel José Alfredo Mejía Idrovo y, en consecuencia, disponer a los señores Comandante General de la Fuerza Terrestre, Ministro de Defensa Nacional y Presidente




Constitucional de la República, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento efectivo de la Resolución N.º 039-2001-TC expedida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional el 12 de marzo del 2002, que implica lo siguiente:

a) La reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, a la fecha inmediatamente anterior a la expedición de los Decretos Ejecutivos declarados inconstitucionales;

b) El reconocimiento de sus derechos patrimoniales consistentes en el pago de todos los emolumentos que le corresponden de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables y que haya dejado de percibir desde la declaratoria de inconstitucionalidad, hasta la fecha de su efectiva reincorporación a las mismas;

c) Impulsar las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del Estado, por los valores que el mismo desembolse como consecuencia del incumplimiento de la Resolución del ex Tribunal Constitucional;

2. Dejar a salvo el derecho del accionante para ejercer las acciones de las que se crea asistido ante los órganos respectivos de la justicia ordinaria, sobre cualquier reclamo relacionado con indemnizaciones no señaladas expresamente en la presente Sentencia.

El reintegrar a funcionarios de la fuerza pública a sus puestos de trabajo, tras haberse declarado inconstitucional la decisión por la cual se les dio la baja de sus funciones, ¿es la forma idónea de dar cumplimiento a una sentencia cuyo incumplimiento se ha retrasado en forma excesiva?		
El reintegro es la forma idónea de dar cumplimiento	 001-12-SIS-CC	El reintegro no es la forma idónea de dar cumplimiento
	 002-12-SIS-CC	
	 013-09-SIS-CC	

En relación al análisis realizado debe puntualizarse lo siguiente:

La regla que se desprende de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional refleja que la restitución al puesto de trabajo no es la medida adecuada de reparación en el caso de incumplimiento de sentencias cuyo cumplimiento se ha prolongado en un largo periodo de tiempo.

Las sentencias cuyo cumplimiento se solicita proviene de decisiones emitidas por el antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales¹¹⁰, y su tratamiento al haberse convertido en sentencias de “Larga data”¹¹¹, como producto del retardo excesivo en su ejecución, son un ejemplo claro de la potestad que tiene la Corte Constitucional de emitir nuevas medidas de reparación como producto de este retraso en aras de otorgar a los accionantes una verdadera reparación integral.

De lo expuesto, se puede señalar que la Corte Constitucional, a fin de dar cumplimiento a las decisiones emitidas en procesos constitucionales, está facultada para determinar las medidas que considere necesarias, a fin de evitar la continua violación de derechos y la consecución de la reparación integral.

El estudio cualitativo realizado en este capítulo evidenció la importancia de identificar las líneas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional para el periodo de transición a partir del estudio de casos con patrones fácticos idénticos.

Permitió además obtener una radiografía del funcionamiento y aplicación de esta garantía a través del estudio de su jurisprudencia, identificando de este modo cual ha sido la actuación de la Corte Constitucional para el periodo de transición al emitir sus decisiones.

La identificación de líneas jurisprudenciales evidencia el pensamiento del órgano colegiado y a través del mismo vincula su comportamiento al sustanciar casos análogos en el futuro, de ahí que para alejarse de las líneas planteadas no bastará su sola voluntad sino de técnicas jurídicas especializadas que le permitan a través de una adecuada motivación justificar el cambio de línea, de ahí la importancia del estudio que hoy se presenta.

¹¹⁰ Recurso de queja, ver Constitución de la República del Ecuador de 1979, codificada en 1993 artículo XX

¹¹¹ [...] un caso denominado de larga data, es decir, un caso en el que el excesivo e injustificable transcurso del tiempo para dar cumplimiento efectivo a resoluciones expedidas en su debido momento por el Tribunal Constitucional y en donde se han establecido daños materiales, requiere de un tratamiento jurídico específico, en sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición No. 018-14-SIS-CC, caso No. 0019-14-IS, de 1 de octubre de 2014.

Conclusiones

La acción de incumplimiento se constituye en una garantía creada a partir de la Constitución del 2008, destinada a garantizar la efectividad de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales. A través de ella no se puede analizar el fondo del fallo cuyo cumplimiento se solicita, tampoco se puede cambiar su decisión, sin embargo, a fin evitar la serie de vulneraciones que genera el incumplimiento de la misma, la Corte Constitucional está en capacidad de dictar nuevas medidas encaminadas a ejecutar la decisión de manera integral.

A fin de dar cumplimiento a las decisiones emitidas en procesos constitucionales, la normativa ha otorgado una serie de medidas que pueden ser utilizadas por los jueces constitucionales; a pesar de ello, se puede apreciar que estas no están siendo utilizadas adecuadamente, situación que termina por prolongar la vulneración de derechos determinada; siendo necesario señalar que el retardo injustificado en la ejecución de la sentencia puede ser entendido como la denegación de justicia, violentando además del derecho ya conculcado, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se identificó que uno de los problemas que se presenta al momento de ejecutar las sentencias es su falta de claridad, de especificidad en las medidas de reparación materia e inmaterial, el tiempo en el que deben cumplirse, entre otros, lo que contribuye a que las decisiones se tornen irrealizables e incrementan el campo de discrecionalidad del juez al momento de su implementación.

La estadística elaborada permitió brindar información certera y precisa sobre el estado general de la acción, el momento de su implementación por parte de la Corte Constitucional para el periodo de transición, al determinar, por ejemplo, el tipo accionante, decisiones cuyo cumplimiento se demanda, medidas de reparación, entre otras. Es necesario destacar esta información, tomando en cuenta que se trata del primer estudio cuantitativo y cualitativo que sobre esta acción se realiza.

Sobre la eficacia de la garantía es necesario señalar que, a pesar de que el estudio estadístico demuestra que el mayor porcentaje de decisiones cuyo cumplimiento se solicita son negadas por la Corte, esta situación per se no significa que la garantía sea ineficaz, aún más al identificarse que los accionantes y sus representantes en ocasiones la utilizan para alegar cuestiones de fondo y solicitar nuevas reparaciones que no fueron objeto de la sentencia inicial.

En lo relacionado a la reparación integral, se pudo determinar que la misma, además de un elemento innovador, se constituye en la forma idónea de materializar las garantías jurisdiccionales. Para el efecto se ha desarrollado una amplia gama de medidas que deben ser utilizadas de acuerdo al caso concreto, en la que se han incorporado los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos, sobre todo a partir de la posesión de la primera Corte Constitucional.

Al sistematizar todas las medidas de reparación adoptadas en las decisiones constitucionales, se pudo identificar que existe un estancamiento en el ámbito restitutivo y compensatorio, dejando de lado medidas como la rehabilitación, garantías de no repetición, satisfacción, entre otras, que dependiendo del caso podrían convertirse en idóneas, logrando de este modo una verdadera reparación como producto de la vulneración de derechos.

La jurisprudencia se ha convertido sin lugar a duda en la principal fuente de desarrollo de esta acción, de ahí que su estudio y análisis permitió identificar conceptos y disposiciones que no eran claras a nivel normativo.

El desarrollo jurisprudencial puede ser evidenciado a través de líneas que demuestren la actuación de la Corte Constitucional, en este caso de transición, al resolver casos concretos. La elaboración de líneas con patrones fácticos similares permitió identificar las coincidencias y contradicciones existentes en las actuaciones de este órgano colegiado.

Por último, cabe señalar que los resultados obtenidos en el presente estudio requieren ser entendidos a partir del cambio de modelo constitucional, cuya implementación, por parte de un nuevo organismo, como lo fue la Corte Constitucional para el periodo de transición, genera per se una serie de contradicciones propias de esta transformación y que deberán ser corregidas mediante la determinación de líneas jurisprudenciales claras que evidencien la posición del máximo organismo de administración de justicia constitucional.

Bibliografía

Aguinaga, Rocío “La modulación y efectos de las sentencias sobre demandas en acciones de inconstitucionalidad”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2010.

Alarcón, Pablo. *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Ecuador, 2009.

Ávila, Ramiro. “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, 19-38. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

-----“Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos”, en Ramiro Avila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez edit. *Desafíos constitucionales la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, 89-110. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1977.

Cueva, Luis. *Acción Constitucional por Incumplimiento*. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011.

Ferrajoli, Luigi. “*Derechos y garantías. La ley del más débil*”. Trotta, 2001.

Ferreres, Víctor y Juan Antonio Xiol, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, segunda edición. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010.

Grijalva, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador*, primera edición. Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, 2011, 27.

López, Diego. *El derecho de los jueces*, segunda edición. Bogotá: Legis, 2006.

Montaña, Juan. “El derecho a renacer: aproximación fenomenológica a la justicia constitucional en el Ecuador” en Juan Montaña Pinto y Angélica

Porras Velasco edit. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, 45-88. Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2011.

-----“Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales” en Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco edit. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, 23-36. Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición, 2011.

Uribe, Daniel. “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales” en Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco edit. *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, 253-272. Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición.

Silva, Carolina. “Las garantías de los derechos” en Ramiro Avila edit. *Neoconstitucionalismo y sociedad*, 51-84. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Storini, Claudia y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013.

Véscovi, Enrique. *Teoría General del Derecho*, segunda edición. Bogotá: Editorial Temis S.A, 1999.

Wayer, Ernesto. “Derecho Civil, Obligaciones” en *Acción Constitucional por Incumplimiento*, Luis Cueva Carrión. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011.

Wilhelm, Marco. “Derechos: enunciación y principios de aplicación” en Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau edit. *Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, 19-40. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Citas de Internet

Enciclopedia jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/incidente/incidente.htm>

Garrorena Morales, Ángel, “la sentencia constitucional”, *Revista de Derecho Político*, Universidad de Murcia No. 11 (1981):7-28, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-1981-11-DC940851&dsID=PDF>

Mancilla, Gustavo, “Congruencia constitucional y control intraconstitucional”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, núm. 22, enero-junio, 2010, pp. 157-187, < <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=8820288006>>.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., < <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=incidente>>.

Revistas

Aguirre, Pamela. “El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano: ¿Cambio de paradigma?”, *Umbral: Revista de Derecho Constitucional*, No. 3 (I semestre de 2013):69-101.

Fernández, Francisco. “Los overruling de la jurisprudencia constitucional”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, No. 3 (2006): 28-92.

López, Diego. “La jurisprudencia como fuente del derecho. Visión histórica y comparada”, *Umbral: Revista de Derecho Constitucional*, No. 1 (I semestre de 2011):21-54.

Legislación

Constitución de la República del Ecuador [2008]. [Quito]: Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Nuevo orden jurídico y constitucional para el Ecuador del siglo XXI.

Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, en *Registro Oficial*, Segundo suplemento No. 52. Quito, 22 de octubre de 2009.

Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, en *Registro Oficial*, Suplemento No. 127. Quito, 10 de febrero de 2010.

Ecuador, *Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición en Registro Oficial*, Suplemento No. 466. Quito, 13 de noviembre de 2008.

Jurisprudencia

Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de 28 de noviembre de 2003.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional, caso Felipe Bravo Amado, sentencia N° 1167/2001.

Nacional

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No.001-10-PJO-CC, caso no. 0999-09-JP, de 1 septiembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 018-14-SIS-CC, caso No. 0019-14-IS, de 1 de octubre de 2014.

Sentencias de Acción de Incumplimiento (IS) de la Corte Constitucional para el periodo de transición (octubre 2008- noviembre 2012):

Sentencias año 2009:

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 001-09-SIS-CC, caso No. 0003-08-IS, de 19 de mayo de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 002-09-SIS-CC, caso No. 0006-09-IS, de 7 de julio de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 003-09-SIS-CC, caso No. 0002-08-IS, de 14 de julio de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 004-09-SIS-CC, caso No. 0008-09-IS, de 23 de julio de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 005-09-SIS-CC, caso No. 0011-09-IS, de 1 de septiembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SIS-CC, caso No. 0002-09-IS, de 3 de septiembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 007-09-SIS-CC, caso No. 0005-09-IS, de 29 de septiembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0008-09-SIS-CC, caso No. 0009-09-IS, de 29 de septiembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0009-09-SIS-CC, caso No. 0013-09-IS, de 29 de septiembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0010-09-SIS-CC, caso No. 0022-09-IS, de 8 de octubre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0011-09-SIS-CC, caso No. 0012-09-IS, de 8 de octubre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, caso No. 0007-09-IS, de 8 de octubre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0013-09-SIS-CC, caso No. 0004-09-IS, de 8 de octubre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0014-09-SIS-CC, caso No. 0019-09-IS, de 24 de noviembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 0015-09-SIS-CC, caso No. 0027-09-IS, de 24 de noviembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No 0015-09-SIS-CC (mismo número distinto caso), caso No. 0031-09-IS, de 9 de diciembre de 2009.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 016-09-SIS-CC, caso No. 0024-09-IS, de 9 de diciembre de 2009.

Sentencias año 2010:

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 001-10-SIS-CC, caso No. 0038-09-IS, de 13 de enero de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 002-10-SIS-CC, caso No. 0029-09-IS, de 13 de enero de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 003-09-SIS-CC, (es una sentencia del 2010, error en la numeración) caso No. 0016-09-IS, de 7 de mayo de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 004-09-SIS-CC, (es una sentencia del 2010, error en la numeración) caso No. 0036-09-IS, de 8 de abril de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 005-10-SIS-CC, caso No. 0042-09-IS, de 25 de mayo de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 006-10-SIS-CC, caso No. 0017-09-IS, de 3 de junio de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 007-10-SIS-CC, caso No. 0015-09-IS, de 3 de junio de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 008-10-SIS-CC, caso No. 0028-09-IS, de 3 de junio de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 009-10-SIS-CC, caso No. 0035-09-IS, de 3 de junio de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 010-10-SIS-CC, caso No. 0014-09-IS, de 3 de junio de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 011-10-SIS-CC, caso No. 0041-09-IS, de 10 de junio de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 012-10-SIS-CC, caso No. 0053-09-IS, de 19 de agosto de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 013-10-SIS-CC, caso No. 0003-10-IS, de 24 de agosto de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 014-10-SIS-CC, caso No. 0019-10-IS, de 16 de septiembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 015-10-SIS-CC, caso No. 0034-09-IS, de 23 de septiembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 016-10-SIS-CC, caso No. 0023-10-IS, de 23 de septiembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 017-10-SIS-CC, caso No. 0054-09-IS, de 23 de septiembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 018-10-SIS-CC, caso No. 0010-10-IS, de 23 de septiembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 019-10-SIS-CC, caso No. 0020-10-IS, de 21 de octubre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No.020-10-SIS-CC, caso No. 0029-10-IS, de 21 de octubre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 021-10-SIS-CC, caso No. 0001-10-IS, de 21 de octubre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 022-10-SIS-CC, caso No. 0003-09-IS, de 18 de noviembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 023-10-SIS-CC, caso No. 0055-09-IS, de 18 de noviembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 024-10-SIS-CC, caso No. 0052-09-IS, de 18 de noviembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 025-10-SIS-CC, caso No. 0044-10-IS, de 18 de noviembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No 027-10-SIS-CC, caso No. 0026-10-IS, de 16 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 028-10-SIS-CC, caso No. 0036-10-IS, de 16 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 029-10-SIS-CC, caso No. 0032-10-IS, de 16 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 030-10-SIS-CC, caso No. 0030-09-IS, de 16 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 031-10-SIS-CC, caso No. 0019-14-IS, de 1 de octubre de 2010.

Sentencias año 2011:

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 001-11-SIS-CC, caso No. 0055-10-IS, de 11 de enero de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 002-11-SIS-CC, caso No. 0037-09-IS, de 26 de enero de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 004-11-SIS-CC, caso No. 0052-10-IS, de 24 de mayo de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 005-11-SIS-CC, caso No. 0066-10-IS, de 24 de mayo de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 006-11-SIS-CC, caso No. 0021-10-IS, de 26 de mayo de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 007-11-SIS-CC, caso No. 0011-10-IS, de 21 de septiembre de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 008-11-SIS-CC, caso No. 0033-11-IS, de 29 de septiembre de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 009-11-SIS-CC, caso No. 0034-11-IS y 0046-11-IS, de 12 de octubre de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 010-11-SIS-CC, caso No. 0063-10-IS, de 12 de octubre de 2011.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 011-11-SIS-CC, caso No. 0077-11-IS, de 16 de noviembre de 2011.

Sentencias 2012:

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 001-12-SIS-CC, caso No. 0020-09-IS, de 5 de enero de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 002-12-SIS-CC, caso No. 0021-09-IS, de 5 de enero de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 003-12-SIS-CC, caso No. 0064-10-IS, de 6 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 004-12-SIS-CC, caso No. 0014-11-IS, de 6 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 005-12-SIS-CC, caso No. 0011-11-IS, de 6 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No. 0102-11-IS, de 6 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 007-12-SIS-CC, caso No. 0042-10-IS, de 6 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 008-12-SIS-CC, caso No. 0043-09-IS, de 20 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 009-12-SIS-CC, caso No. 0050-10-IS, de 20 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 010-12-SIS-CC, caso No. 0037-11-IS, de 27 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 011-12-SIS-CC, caso No. 0053-10-IS, de 27 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 012-12-SIS-CC, caso No. 0017-10-IS, de 3 de abril de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 013-12-SIS-CC, caso No. 0009-11-IS, de 17 de mayo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 014-12-SIS-CC, caso No. 0010-11-IS, de 17 de mayo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 015-12-SIS-CC, caso No. 0091-11-IS, de 17 de mayo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 016-12-SIS-CC, caso No. 0035-11-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 017-12-SIS-CC, caso No. 0049-11-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 018-12-SIS-CC, caso No. 0078-10-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 019-12-SIS-CC, caso No. 0027-10-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 020-12-SIS-CC, caso No. 0005-10-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 021-12-SIS-CC, caso No. 0004-10-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 022-12-SIS-CC, caso No. 0008-11-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 023-12-SIS-CC, caso No. 0015-11-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 024-12-SIS-CC, caso No. 0003-11-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 025-12-SIS-CC, caso No. 0024-11-IS, de 7 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 026-12-SIS-CC, caso No. 0078-11-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 027-12-SIS-CC, caso No. 0089-11-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 028-12-SIS-CC, caso No. 0080-11-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 029-12-SIS-CC, caso No. 0031-11-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 030-12-SIS-CC, caso No. 0027-11-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 031-12-SIS-CC, caso No. 0019-11-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 032-12-SIS-CC, caso No. 0026-11-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 033-12-SIS-CC, caso No. 0051-10-IS, de 21 de junio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 034-12-SIS-CC, caso No. 0046-09-IS, de 24 de julio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 035-12-SIS-CC, caso No. 0054-10-IS, de 24 de julio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 036-12-SIS-CC, caso No. 0002-10-IS, de 24 de julio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 037-12-SIS-CC, caso No. 0012-11-IS, de 24 de julio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 038-12-SIS-CC, caso No. 0090-11-IS, de 26 de julio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 039-12-SIS-CC, caso No. 0113-11-IS, de 26 de julio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 040-12-SIS-CC, caso No. 0110-11-IS, de 26 de julio de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 041-12-SIS-CC, caso No. 0092-11-IS, de 26 de julio de 2012.

Anexos

Anexo 1

Tabla General de las 98 sentencias de acción de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional para el período de transición (2008-2012)¹

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4
1	001-09-SIS-CC	Negativa de inscripción por parte de Registrador de la propiedad	Acepta parcialmente	Amparo	86.4
2	002-09-SIS-CC	Destitución de servidor público	Niega	Amparo	
3	003-09-SIS-CC	Cumplimiento sentencia interpretativa: ganador de concurso vocalía	Acepta	Sentencia interpretativa	86.4
4	004-09-SIS-CC	Solicita que se suspenda aviso de salida como profesor y el pago de remuneraciones y beneficios sociales	Acepta	Amparo	86.4
5	005-09-SIS-CC	Reingreso de docente al cargo de Director de carrera	Acepta parcialmente	Amparo	
6	006-09-SIS-CC	Permiso de operaciones a compañía de transportes	Acepta	Amparo	
7	007-09-SIS-CC	Régimen seccional	Acepta	Amparo	86.4
8	008-09-SIS-CC	Estabilidad laboral, nombramientos ocasionales	Acepta	Amparo	86.4
9	009-09-SIS-CC	Contratos ocasionales, restitución mediante la emisión de nombramiento	Acepta parcialmente	Acción de protección	
10	010-09-SIS-CC	Renovación permiso de funcionamiento	Acepta	Amparo	
11	011-09-SIS-CC	Destitución de puesto por no haberse reintegrado al puesto luego de resolución favorable	Niega	Amparo	
12	012-09-SIS-CC	Compensación de gastos médicos por parte del IESS	Acepta	Amparo	
13	013-09-SIS-CC	Reingreso a fuerzas armadas	Acepta	Amparo	
14	014-09-SIS-CC	Contratos ocasionales, restitución mediante la emisión de nombramiento	Acepta parcialmente	Amparo	
15	015-09-SIS-CC	Contratos ocasionales, restitución mediante la emisión de nombramiento	Acepta	Amparo	
16	015-09-SIS-CC (2)	Asignación de lote de terreno para fines distintos a los establecidos inicialmente	Niega	Amparo	
17	016-09-SIS-CC	Contratos ocasionales	Acepta parcialmente	Amparo	
18	001-10-SIS-CC	Registro de títulos de cuarto nivel	Acepta	Resolución Tribunal/otro tipo de resolución	86.4
19	002-10-SIS-CC	Registro de títulos de cuarto nivel	Acepta	Resolución Tribunal/otro tipo de resolución	86.4
20	0003-09-SIS-CC (año 2010)	Restitución a un puesto de igual escala pero con nombramiento de carrera.	Acepta	Amparo	86.4

¹ Fuente: elaboración propia.

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4	
21	0004-09-SIS-CC (año 2010)	Reingreso a puesto de trabajo tras supresión de puesto. (Gerente de Banco Central)	Acepta	Amparo		
22	0005-10-SIS-CC	Cancelación de haberes por pensión jubilar.	Niega	Amparo		
23	0006-10-SIS-CC	Terminación de contrato de servicios ocasionales. (reingreso al puesto sin otorgar nombramiento)	Niega	Amparo		
24	0007-10-SIS-CC	Solicitud de pago por daños y perjuicios (no se reclamó por vía separada)	Niega	Amparo		
25	0008-10-SIS-CC	Otorgamiento de nombramiento sin cancelar valores económicos solicitados en demanda inicial.	Niega	Amparo		
26	0009-10-SIS-CC	Reincorporación a puesto de trabajo tras liquidación de compañía. (EMELRIOS)	Acepta	Amparo		
27	0010-10-SIS-CC	Solicitud de incumplimiento de una sentencia que está en fase de ejecución (pendiente el pago de la indemnización)	Niega	Acción de protección		
28	0011-10-SIS-CC	Autorización para emitir títulos reconocidos. (Posteriores al aprobado por resolución del ex Tribunal)	Niega	Amparo		
29	0012-10-SIS-CC	Solicitud de información a un Municipio que fue entregada de forma incompleta.	incumplimiento parcial	Acceso a la información pública		
30	0013-10-SIS-CC	Pago de bono por lugar de residencia (profesores)	Acepta	Amparo		
31	0014-10-SIS-CC	Suspensión de acto administrativo y archivo de proceso penal como resultado de la aceptación de un Recurso de Amparo.(amparo-decisiones judiciales)	Niega	Amparo		
32	0015-10-SIS-CC	Obligaciones laborales debido a la fusión de empresas públicas (EMELRIOS)	Acepta	Amparo		
33	0016-10-SIS-CC	Restitución de rutas y frecuencias de transportes	Acepta	Amparo		
34	0017-10-SIS-CC	respeto de valoración en aduanas de las mercancías	incumplimiento parcial	Amparo		
35	0018-10-SIS-CC	Reliquidación de indemnizaciones	Acepta	Amparo		
36	0019-10-SIS-CC	Improcedencia de acción de protección por ya haberse resuelto caso mediante recurso de amparo.	Acepta	Amparo		
37	0020-10-SIS-CC	Revocatoria de medidas cautelares	Acepta	Acción de protección	86.4	
38	0021-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Acepta parcialmente	Acción de protección		
39	0022-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Acepta parcialmente	Acción de protección	86.4	
40	0023-10-SIS-CC	Pago de haberes y asignación de funciones que le corresponden	Niega	Acción de protección		
41	0024-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Acepta	Amparo	86.4	
42	0025-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Niega	Acción de protección		
	0026-10-SIS-CC	No hay esta sentencia				
43	0027-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Niega	Amparo		

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4
44	0028-10-SIS-CC		Acepta	Amparo	
45	0029-10-SIS-CC	Efectos erga omnes	Niega	Por incumplimiento	
46	0030-10-SIS-CC	Desalojo	Niega	Amparo	
47	0031-10-SIS-CC	Destitución funcionarios por incumplimiento de sentencia	Acepta	Amparo	86.4 y destituye
48	001-11-SIS-CC	Incumplimiento por contrato de alcantarillado (Municipio de Tosagua y actor).	Niega	Acción de protección	
49	002-11-SIS-CC	Cierre de servidumbre por resolución de la Municipalidad de Cuenca.	Niega	Amparo	
	003-11-SIS-CC	Consta como nula			
50	004-11-SIS-CC	Reintegro a la institución policial	Acepta	Amparo	
51	005-11-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo (como directiva)	Acepta	Acción de protección	86.4
52	006-11-SIS-CC	Contrato ocasional	Niega	Acción de protección	
53	007-11-SIS-CC	Reingreso a la entidad sin asignarle funciones que corresponden a su puesto.	Acepta	Amparo	86.4
54	008-11-SIS-CC	Sanción por publicidad exterior amparada en nueva normativa. (posterior a resoluciones de la Corte)	Niega	Amparo	
55	009-11-SIS-CC	Pago liquidación de trabajadores	Niega	Extraordinaria de protección	
56	010-11-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo (obreros servicio público)	Acepta	Amparo	86.4
57	011-11-SIS-CC	Reingreso como jefe de bomberos	Niega	Amparo y acción de incumplimiento de CC	
58	001-12-SIS-CC	Reingreso a Marina	Acepta	Resolución Ex Tribunal/otro tipo de resolución	
59	002-12-SIS-CC	Reingreso a Marina	Acepta	Resolución Ex Tribunal/otro tipo de resolución	
60	003-12-SIS-CC	Retraso en ejecución de sentencia	Acepta	Amparo	
61	004-12-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad y pago de haberes.	Niega	Acción de protección	
62	005-12-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad ni pago de haberes. (pretende nombramiento).	Niega	Acción de protección	
63	006-12-SIS-CC	Desmante de instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad.	Niega	Acción de protección	
64	007-12-SIS-CC	Cupo de transporte cedido a un tercero	Acepta parcialmente	Amparo	86.4
65	008-12-SIS-CC	Demora en el despacho de solicitudes	Niega	Acción de protección	
66	009-12-SIS-CC	Pago de dietas a concejal reintegrado a funciones	Niega	Resolución Ex Tribunal/otro tipo de resolución	
67	010-12-SIS-CC	Acto administrativo por el cual se pone a al accionante en situación "A disposición"	Acepta	Amparo	

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4
68	011-12-SIS-CC	Intervención del CONESUP en relación a la emisión de las reformas realizadas al Estatuto de una universidad (Universidad Metropolitana)	Niega	Acción de protección	
69	012-12-SIS-CC	Reingreso a filas policiales	Acepta	Amparo	
70	013-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional citada por el juez sustanciador)	Niega	Acción de protección	
71	014-12-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad y pago de haberes.	Niega	Acción de protección	
72	015-12-SIS-CC	Destitución de concejales (tras no asistir a convocatorias posteriores a su restitución)	Niega	Acción de protección	
73	016-12-SIS-CC	Imposibilidad de restitución a cargo por no existir uno similar y existencia de acuerdo pecuniario.	Niega	Amparo	
74	017-12-SIS-CC	Solicitud de información pública (y contradicción en jueza de instancia para determinar incumplimiento)	Niega	Acceso a la información pública	
75	018-12-SIS-CC	Baja policial (falta cometida dentro del periodo de sanción impuesto mediante un acto administrativo que fue dejado sin efecto por la Primera Sala del Ex Tribunal Constitucional)	Niega	Amparo	
76	019-12-SIS-CC	Reingreso a puestos de trabajo a pesar de haber sido liquidados	Niega	Amparo	
77	020-12-SIS-CC	Solicitud de reliquidaciones	Niega	Amparo	
78	021-12-SIS-CC	Permiso de edificación (se acató pero posteriormente se levantó nueva sanción por incumplir normas)	Niega	Amparo	
79	022-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional en algunas sentencias)	Niega	Acción de protección	
80	023-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional)	Niega	Acción de protección	
81	024-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional)	Niega	Acción de protección	
82	025-12-SIS-CC	Inscripción de resolución y devolución de expediente.	Niega	Medidas cautelares	
83	026-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes	Niega	Acción de protección	
84	027-12-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo sin cancelarle monto dispuesto en sentencia. (Dicen no es la vía para reclamar reparación económica).	Niega	Acción de protección	
85	028-12-SIS-CC	Reincorporación a puesto sin pago de remuneraciones dejadas de percibir	Niega	Amparo	
86	029-12-SIS-CC	Informe de factibilidad para funcionamiento de empresa de transportes (taxis).	Niega	Amparo	
87	030-12-SIS-CC	Posesión de lote de terreno.	Niega	Acción de protección	

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4
88	031-12-SIS-CC	Reintegro de valores económicos embargados	Niega	Incumplimiento de sentencia	
89	032-12-SIS-CC	Restitución a puesto de trabajo y pago de haberes	Niega	Amparo	
90	033-12-SIS-CC	Chatarra pendiente de entrega (Retraso en cumplimiento de resolución constitucional)	Niega	Amparo	
91	034-12-SIS-CC	Restitución a puesto de trabajo mediante acción de protección (sin tomar en cuenta que la sentencia de instancia fue apelada y aceptada)	Niega	Acción de protección	
92	035-12-SIS-CC	Ejecución de pólizas	Niega	Acción de protección	
93	036-12-SIS-CC	Reliquidación de pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias.	Niega	Amparo	
94	037-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes	Niega	Acción de protección	
95	038-12-SIS-CC	Informe favorable para la constitución de una compañía sin autorización para operar	Niega	Amparo	
96	039-12-SIS-CC	Registro de directiva de Sindicato de Empresa Pública	Niega	Acción de protección	
97	040-12-SIS-CC	Cumplimiento de sentencia de instancia a pesar de haber sido rechazada en apelación	Niega	Acción de protección	
98	041-12-SIS-CC	Restitución a puesto y pago de haberes	Niega	Amparo	

Anexo 2

Medidas de reparación adoptadas por la Corte Constitucional en sus decisiones.¹

NO. DE SENTENCIA	RESTITUCIÓN DE BIENES O DERECHOS	REHABILITACIÓN	COMPENSACIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	SATISFACCIÓN	OTRAS
001-09-SIS-CC						1
003-09-SIS-CC	1					
004-09-SIS-CC	1		1			
005-09-SIS-CC	1		1			
006-09-SIS-CC ²						1
007-09-SIS-CC ³						1
008-09-SIS-CC	1		1			
009-09-SIS-CC	1					
010-09-SIS-CC ⁴	1					
012-09-SIS-CC	1		1			
013-09-SIS-CC	1		1			
014-09-SIS-CC	1					
015-09-SIS-CC	1					
016-09-SIS-CC			1			
001-10-SIS-CC ⁵						
002-10-SIS-CC ⁶						
0003-09-SIS-CC (año 2010)	1					
0004-09-SIS-CC (año 2010)	1		1			
0009-10-SIS-CC	1					
0012-10-SIS-CC ⁷						1
0013-10-SIS-CC			1			
0015-10-SIS-CC	1		1			
0016-10-SIS-CC ⁸	1					
0017-10-SIS-CC ⁹						1
0018-10-SIS-CC			1			
0019-10-SIS-CC	1				1	
0021-10-SIS-CC	1		1			

¹ Fuente de elaboración propia.

² Se otorga permiso de operaciones de cooperativa de taxis.

³ Individualización de catastro.

⁴ Renovación de contrato de funcionamiento de almacén.

⁵ CONESUP registre títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Entrega de información solicitada.

⁸ Se restituye concesión de rutas y frecuencias otorgadas mediante la Resolución.

⁹ Dada de baja de oficios.

NO. DE SENTENCIA	RESTITUCIÓN DE BIENES O DERECHOS	REHABILITACIÓN	COMPENSACIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	SATISFACCIÓN	OTRAS
0022-10-SIS-CC	1		1			
0024-10-SIS-CC	1		1			
0028-10-SIS-CC	1		1			
0031-10-SIS-CC ¹⁰	1					
004-11-SIS-CC	1		1		1	
005-11-SIS-CC	1					
007-11-SIS-CC	1					
010-11-SIS-CC	1					
001-12-SIS-CC			1			
002-12-SIS-CC			1			
003-12-SIS-CC ¹¹	1					
007-12-SIS-CC ¹²	1					
010-12-SIS-CC	1					
012-12-SIS-CC ¹³						
TOTAL	28	0	17	0	2	5

¹⁰ Entrega material del Predio El Pambilar al Ministerio del Ambiente.

¹¹ No es clara su resolución se dice que el incumplimiento es extemporáneo pero no se establece sanción.

¹² Se dispone que el Gerente de la EMSAT proceda en forma inmediata a la legalización en calidad de socia de la accionante y se le asigne el cupo respectivo en la Cooperativa de Transporte Urbano San Carlos.

¹³ La Corte no se pronunció sobre las peticiones del accionante.

Anexo 3:

Fichas técnicas de sentencias emitidas en por la Corte Constitucional para el periodo de transición en acciones de incumplimiento¹

FICHA	
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
NÚMERO DE SENTENCIA:	0001-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	29-98-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Registrador de Propiedad Guayaquil
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0003-08-IS que se resolvió por sentencia número 0001-09-SIS-CC, de 19 de mayo de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 29-98-RA, emitido por el Tribunal Constitucional.</p> <p>De la revisión de la sentencia no es posible determinar claramente los hechos, mucho menos el orden en el que se suscitaron.</p> <p>"La petición de la Abg. FADUA AUCAR DACCACH se basa en que el 7 de junio de 1991 las 09H00, a través de la Jueza Séptima de lo Civil de Guayaquil, obtuvo auto definitivo de adjudicación y que consta de fojas 10, 11 y vuelta y que se lo protocolizó el 15 de junio de 1992 ante la Notaria Vigésima Novena de Guayaquil, mismo que se ejecutorió el día 18 de diciembre de 1991 a las 17H50 dentro del expediente N. 0603-87; y, el auto de inscripción del 20 de julio de 1992 a las 09H10 dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil en el expediente N. 623-92 (juicio de negativa de inscripción) el cual se lo inscribió el 05 de agosto de 1992 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil..."</p> <p>La actora presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional en la que solicita:</p>	

¹ Fuente: Elaboración Propia

- 1.- Disponer al funcionario demandado proceda a dar cumplimiento en forma irrestricta y sin evasivas o dilatorias lo que fue materia de las indicadas resoluciones;
- 2.- Considerarlo como reo de incumplimiento de las aludidas disposiciones o resoluciones para los fines legales pertinentes;
- 3.- Imponer la sanción de destitución por desacato y rebeldía maliciosa y temeraria a las normas de derecho público;
- 4.- Disponer que un Registrador Alterno se encargue de cumplir con las referidas resoluciones, dejando sin efecto la ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del registro inmobiliario de los mencionados inmuebles y proceder con la inscripción de la adjudicación del remate referido; y,
- 5.- Condenar al funcionario el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la actora así como el pago de los honorarios de sus respectivos abogados patrocinadores.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

La Corte no plantea problemas jurídicos, se remite a desarrollar conceptos. De la lectura se extrae que la actora demandó en la acción de amparo propuesta inicialmente ante la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la protección del derecho a la propiedad y al debido proceso. Por tanto la razón de decidir estaría basada en el razonamiento que la Corte realiza sobre la "Propiedad privada".

En la parte resolutive se acepta parcialmente, sin embargo en ninguna parte de la sentencia se explica el porqué de "parcialmente".

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

Tres días término para cumplir.

Informar sobre cumplimiento bajo prevención de destitución de acuerdo a 86.4 de la Constitución

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:

Carácter y naturaleza jurídica de la resolución.

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

<p>1. ¿Existe violación del Derecho a la propiedad por parte del Registrador de la Propiedad al cancelar la inscripción del registro inmobiliario?</p>	
<p>RATIO DECIDENDI:</p>	
<p>“En el presente caso, se evidencia violación de este derecho al existir una ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del Registro inmobiliario de los inmuebles en cuestión, por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil, Abg. Carlos Fernando Tamayo Rigail” (refiriéndose al derecho a la propiedad).</p>	
<p>POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:</p>	
<p>“(…) la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).”</p>	
<p>COMENTARIOS:</p>	
<p>La Corte no plantea problemas jurídicos, se remite a desarrollar conceptos. De la lectura se extrae que la actora demandó en la acción de amparo propuesta inicialmente ante la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la protección del derecho a la propiedad y al debido proceso. Por tanto la razón de decidir estaría basada en el razonamiento que la Corte realiza sobre la "Propiedad privada".</p> <p>En la parte resolutive se acepta parcialmente, sin embargo en ninguna parte de la sentencia se explica el porqué de "parcialmente".</p>	
<p>TEMA SENTENCIA:</p>	<p>Negativa de inscripción por parte de Registrador de la Propiedad</p>

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0002-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	969-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo de la Judicatura
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0006-09-IS que se resolvió por sentencia número 0002-09-SIS-CC, de 7 de julio de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 969-2006-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que fue negado en instancia, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional quien revocó dicha decisión.

De la revisión del caso se desprende que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución del 19 de junio del 2006, destituyó al actor del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay.

En la demanda de amparo constitucional, el accionante solicitó que se deje sin efecto y se suspendan definitivamente los efectos del acto impugnado, esto es, su destitución como Juez Penal, su reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la cesación de sus funciones y que se borre del registro de su hoja de servicios toda referencia a la sanción impuesta, petición que fue negada por el tribunal de instancia; sin embargo, al apelarse ante el Tribunal Constitucional, se concedió la acción propuesta, dejando sin efecto la resolución por la cual se lo destituyó del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, sin que la decisión del Tribunal Constitucional haya emitido pronunciamiento expreso sobre cada una de las peticiones contenidas en el libelo inicial.

En virtud a lo expuesto el actor solicitó mediante acción de incumplimiento a la Corte Constitucional proceda a eliminar de los registros respectivos la sanción de destitución como Juez Primero de lo Penal de Azuay y disponga el pago de la

remuneraciones dejadas de percibir por el accionante desde junio del 2006 hasta febrero del 2008.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte manifestó:

El Tribunal Constitucional no emitió pronunciamiento expreso sobre cada una de las peticiones del actor.

Si bien el accionante ha solicitado aclaración y ampliación del fallo expedido por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dicha petición fue rechazada por haber sido presentada extemporáneamente.

No hay incumplimiento de los jueces de instancia ya que no son ellos contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional y, por tanto, no son los obligados a cumplirla y porque la resolución que se reputa incumplida no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, pues no dispone, expresamente, el pago de remuneraciones reclamadas por el accionante.(AN)

La resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dejó sin efecto la resolución mediante la cual se lo destituyó como Juez de lo Penal del Azuay, por considerar a dicha sanción ilegítima y violatoria de derechos constitucionales del accionante. En consecuencia, el efecto que produjo la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional es que tal resolución de sanción carece de validez jurídica y debe entenderse como si no hubiere sido expedida, sin que la falta de expreso pronunciamiento al respecto pueda enervar la eficacia de la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el extinto Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte de los jueces del Tribunal Distrital Fiscal N. ° 3 de Cuenca?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Cuáles fueron las pretensiones del actor al presentar el amparo constitucional?

2. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?

RATIO DECIDENDI:

No hay incumplimiento de los jueces de instancia ya que no son ellos contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional y, por tanto, no son los obligados a cumplirla y porque la resolución que se reputa incumplida no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, pues no dispone, expresamente, el pago de remuneraciones reclamadas por el accionante.(AN)

El accionante solicitó que se deje sin efecto y se suspendan definitivamente los efectos del acto impugnado, esto es, su destitución como Juez Penal, su reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la cesación de sus funciones y que se borre del registro de su hoja de servicios toda referencia a la sanción impuesta, petición que fue negada por el tribunal de instancia; sin embargo, al apelarse ante el Tribunal Constitucional, se concedió la acción propuesta, dejando sin efecto la resolución por la cual se lo destituyó del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, sin que la decisión del Tribunal Constitucional haya emitido pronunciamiento expreso sobre cada una de las peticiones contenidas en el libelo inicial.

El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria) establece: “La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”. Si bien el accionante solicitó aclaración y ampliación del fallo expedido por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dicha petición fue rechazada por haber sido presentada extemporáneamente. Por tanto, la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional quedó ejecutoriada en los términos constantes en la misma. Por esta razón, si los Magistrados del Tribunal Constitucional no podían alterar o modificar el contenido de la resolución expedida en el Caso N.º 0969-2006-RA, mucho menos podía hacerlo el tribunal a quo, ya que ello implicaría transgredir la invocada norma legal.

“Aceptada la acción de amparo constitucional deducida por el Dr. Miguel Antonio Arias, correspondía al tribunal de instancia (Tribunal Distrital Fiscal de Cuenca) ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Tribunal Constitucional), conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; sin embargo, quien está legalmente obligado a acatar la resolución por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir “el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 ibidem, hecho cumplido por el Consejo Nacional de la Judicatura, como se advierte del escrito presentado por el accionante el 22 de febrero del 2008 (fojas 28 y vta.), por el cual, hace saber al Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal de Cuenca que “al momento me encuentro en ejercicio del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, por haber sido restituido mediante Acción de Personal emitida por el órgano correspondiente del Consejo Nacional de la Judicatura”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:	
<p>1. El obligado a cumplir: El funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida.</p>	
COMENTARIOS:	
<p>Al señalar que a resolución que se reputa incumplida no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, pues no dispone, expresamente, el pago de remuneraciones reclamadas por el accionante, nos referimos a una acción por incumplimiento.</p> <p>La Corte se pronuncia respecto de la pretensión del accionante de que se elimine de su hoja de servicios la sanción de destitución impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y no lo hace sobre la pretensión económica, situación que fue solicitada en la demanda inicial del Recurso de amparo.</p> <p>Se permite aclarar la duda sobre quien es el encargado de dar cumplimiento a la sentencia, situación que se tornaba confusa como resultado de la aplicación del artículo 163 de la LOGJCC en la que se establece que son los jueces los encargados de ejecutar las sentencias.</p>	
TEMA SENTENCIA:	Destitución servidor público (Juez)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0003-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	001-08-SI-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo de la Judicatura
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Sentencia interpretativa

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 002-08-IS que se resolvió por sentencia número 0003-09-SIS-CC, de 14 de julio de 2009², el actor solicita el cumplimiento de la sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC dictada por la Corte Constitucional, misma que señala lo siguiente:

“...Ahora bien, el Consejo de la Judicatura deberá como ya se ha señalado y justificado, para su normal funcionamiento, cumplir con el mandato del artículo 179 de la Constitución; esto significa, modificar su integración, de siete a nueve miembros, para lo cual se contará con la incorporación de los dos integrantes alternos designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en la sesión ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2006, que tengan las mejores calificaciones en los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición mediante los que fueron nombrados.”

En este caso, el actor impugna el incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura de la sentencia citada anteriormente que señala: “que tengan las mejores calificaciones en los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición mediante los que fueron nombrados”.

De la lectura de la sentencia se desprende que el actor concursó para ser uno de los dos vocales restantes, para completar los nueve que conforman el Consejo de la Judicatura, obteniendo un puntaje superior a otro participante que fue nombrado ganador.

"Por lo expuesto, solicita se disponga al Consejo de la Judicatura que aplique la Sentencia Interpretativa en la que se señala la forma en que deben ser nombrados los dos Vocales Principales para completar los nueve y se deje sin efecto la designación del doctor Oscar León Guerrón, como Vocal Principal."

² La sentencia fue obtenida del programa jurídico Lexis ya que no está publicada en la página web de la Institución.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver el presente caso la Corte planteó manifestó lo siguiente:	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Ordenar la reparación integral para el efecto: Dejar sin efecto la designación por parte del Consejo de la Judicatura Disponer designación inmediata del actor, como Vocal Principal Prevenir al Consejo de la Judicatura de lo dispuesto, 86.4 de la Constitución, como en el inciso tercero del artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en caso de incumplimiento de esta Sentencia. Declarar que los actos del Consejo de la Judicatura, emitidos con la participación del Dr. Óscar León Guerrón, son válidos y gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No plantea en forma expresa.	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. ¿En qué tipo de sentencias se puede plantear la acción de incumplimiento?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“...el meollo del asunto: las calificaciones que se considerarían para la designación de los dos vocales restantes del Consejo de la Judicatura deben remitirse estrictamente a la sesión celebrada el 22 de febrero del 2006, de la ex Corte Suprema de Justicia. Recordemos que en aquella sesión, conforme obra del Acta (fojas 58 a 66), al Dr. Óscar León Guerrón se lo declaró electo como Primer Vocal Alterno del Primer Vocal Principal del Consejo de la Judicatura, y al Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, como Primer Vocal Alterno del Segundo Vocal Principal de dicho Consejo; es decir, ambos profesionales constituían potenciales aspirantes a ocupar una de la vocalías principales del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, según lo dispuesto en la ya tantas veces mencionada Sentencia Interpretativa, correspondía no solo remitirse a la sesión ordinaria del 22 de febrero del 2006, y con ello a los designados como vocales alternos, sino y esencialmente, a quienes habían obtenido las mejores calificaciones en los respectivos concursos de merecimientos y oposición, ante cuyo caso, correspondía la designación de Vocal Principal al Dr. Oswaldo Alberto Domínguez Recalde, en mérito a su calificación de 52.9, notoriamente superior a la obtenida por el Dr. Óscar León Guerrón, quien obtuvo la calificación de 50.2, porcentajes que fueron determinados por la Comisión de Calificación y Designación de Vocales del Consejo de la Judicatura el 20 de febrero del 2006, en orden de prelación de los concursantes..”</p>	

"Al haberse utilizado para la designación del Dr. Óscar León Guerrón las calificaciones obtenidas en otros concursos, como la auspiciada por las Facultades de Jurisprudencia del Ecuador, en la que obtuvo la calificación de 71.5, no significaba otra cosa que darle un sentido diferente a la Sentencia Interpretativa N.º 001-08-SI-CC y, consecuentemente, consolidar su incumplimiento, motivo por el cual, se vulneró el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el derecho de los ciudadanos a desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente"

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos".

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:	Cumplimiento sentencia interpretativa: ganador concurso vocalía
------------------------	---

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0004-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0614-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Rector, Colegio Nacional Nocturno "Kléber Franco Cruz"
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0008-09-IS que se resolvió por sentencia número 0004-09-SIS-CC, de 23 de julio de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No.0614-2007-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En el amparo constitucional el actor señala que es Profesor del Colegio Nacional Nocturno Kléber Franco Cruz del cantón Machala, que en el mes de noviembre del 2005, los señores Rector y Colectora del Colegio Kléber Franco Cruz, se niegan a cancelar los sueldos y beneficios sociales que le corresponden, causándole graves daños y perjuicios, debido a que tuvo que ser intervenido de urgencia, sin poder beneficiarse de los servicios del IESS. Que los señores Rector y Colectora del Colegio "Kléber Franco Cruz", presentan un aviso de salida con fecha 30 de noviembre del 2005, documento suscrito únicamente por la señora Colectora, procediendo dicha funcionaria a eliminarlo de las planillas de marzo, abril y mayo del 2006, mediante Acuerdos Nos. 0703 y 418766 sin haber presentado estos documentos al IESS.

Por lo señalado el actor solicitó mediante recurso de amparo la suspensión definitiva del acto ilegítimo; que se declare sin efecto legal el aviso de salida como Profesor del Magisterio Nacional y supuestos acuerdos; y, que se disponga el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.

Como resultado de lo señalado, la Primera Sala del Tribunal Constitucional aceptó el recurso propuesto y dio un término de diez días para que se informe sobre su ejecución y que en caso de persistir el incumplimiento se comunique de inmediato

Posteriormente mediante acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional el actor solicitó se disponga el inmediato cumplimiento de la resolución emitida por la Primera Sala, por tanto se deje sin efecto el acto ahí declarado ilegítimo y se le cancele las remuneraciones y demás beneficios sociales que le corresponden.

Del estudio de la sentencia se desprende que el Rector encargado del Colegio “Kleber Franco Cruz”, señala que dispuso a la Colecturía del plantel el pago inmediato de las remuneraciones que le correspondían al accionante desde la fecha del aviso de salida, conforme fuera ordenado por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro, por lo que solicitó el informe respecto al cumplimiento de lo dispuesto, previo a iniciar el proceso administrativo en caso de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

El Rector de la entidad obligada a cumplir señala que el trámite de cancelación de haberes ya fue dispuesto a la colecturía, sin embargo el mismo no se ha llevado a cabo. En este punto la Corte se pronuncia en el sentido de que no basta con demostrar que se ha tomado medidas si hasta la fecha no se cumple ya que de justificar este hecho se estaría aceptando que en un futuro que el cumplimiento de sentencias se lo haga en tiempos indefinidos.

En relación al incumplimiento del Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro el mismo se debe toda vez que no informó al tribunal de la ejecución de la sentencias en el término que este estableció para el efecto (10 días).

DECISIÓN IS:

Aceptar

Plazo para cumplir (Rector) y adopte medidas e informe (Juzgado)
Suspensión de aviso de salida y pago de remuneraciones dejadas de percibir

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales?
2. ¿Cuál fue el régimen de cumplimiento de resoluciones constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998 y la Ley del Control Constitucional?
3. De conformidad con la Constitución de la República vigente, ¿cuándo finaliza un proceso judicial? ¿Cuál es la trascendencia de la reparación integral dentro del cumplimiento de sentencias constitucionales?
4. De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional, ¿existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?
5. ¿Cuál fue la naturaleza de la Justicia Constitucional al amparo de la Constitución Política de 1998?
6. El juez de instancia, ¿se aleja de la jurisdicción ordinaria y su régimen el momento en que conoce acciones constitucionales?

7. ¿Cuál es el órgano de control encargado de supervisar y sancionar las labores de los jueces de instancia que conocen acciones constitucionales?
8. ¿Cuál es la sanción prevista en la Constitución de la República respecto al incumplimiento de sentencias o resoluciones judiciales? ¿La Corte puede hacer uso de dicha atribución incluso respecto a jueces sin pasar por el Consejo Nacional de la Judicatura?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿El no cancelar las remuneraciones y demás beneficios sociales al actor configura el incumplimiento de la decisión del Tribunal por parte de Rector del Colegio " Kléber Franco Cruz?
2. ¿Quién es el encargado de ejecutar la decisión del Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

"...la autoridad reconoce un incumplimiento, y que si bien justifica la adopción de medidas necesarias, es evidente que hasta la fecha, el pronunciamiento emitido por el antiguo Tribunal Constitucional no ha sido cumplido. En el evento no consentido de que esta Corte Constitucional acoja las alegaciones del accionado, se justificaría en un futuro que el cumplimiento de sentencias se lo haga en tiempos indefinidos, bajo la justificación de que se están adoptando medidas para dar cumplimiento a la misma".

"A partir de dicha resolución, el Pleno de la Corte Constitucional ha identificado un doble incumplimiento. En primera instancia, por parte de las autoridades que debieron dar cumplimiento inmediato a dicha resolución (no basta con justificar la adopción de medidas), estas son: el Rector encargado y la Colectora del Colegio Nacional Nocturno "Kleber Franco Cruz", y que hasta la fecha no lo han hecho.

Por otro lado, se constata un claro incumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, por parte del señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro, toda vez que no emitió informe alguno al entonces Tribunal Constitucional en el término de 10 días sobre la ejecución de la decisión adoptada. Así también, una vez transcurrido dicho término, debió comunicar de inmediato al Tribunal Constitucional para la aplicación de lo previsto en el art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, hecho que tampoco fue cumplido por el juez de instancia"

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. A partir de una acción por incumplimiento de sentencias, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad.

2. La reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista.
3. "...la autoridad reconoce un incumplimiento, y que si bien justifica la adopción de medidas necesarias, es evidente que hasta la fecha, el pronunciamiento emitido por el antiguo Tribunal Constitucional no ha sido cumplido. En el evento no consentido de que esta Corte Constitucional acoja las alegaciones del accionado, se justificaría en un futuro que el cumplimiento de sentencias se lo haga en tiempos indefinidos, bajo la justificación de que se están adoptando medidas para dar cumplimiento a la misma".
4. "...un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia: por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado

COMENTARIOS:

En esta sentencia la descripción de los hechos no es clara, se tuvo que acudir a la acción de amparo.

TEMA SENTENCIA:

Pago de remuneraciones y beneficios sociales del docente

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0005-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0735-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de “Manabí Manuel Félix López”
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Amparo constitucional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0011-09-IS que se resolvió por sentencia número 0005-09-SIS-CC, de 1 de septiembre de 2009, el actor solicita el cumplimiento del Recurso de amparo No.0735-2008-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que fue negado en instancia, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional quien revocó dicha decisión. De la revisión del caso se desprende que el actor era docente y Director de la Carrera además de miembro del Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de “Manabí Manuel Félix López” ESPAM-MFL y que fue destituido de su cargo por el entonces Rector.

Como resultado de lo señalado, el actor solicitó mediante recurso de amparo se suspenda la resolución mediante la cual se declaró vacante su cargo, además de su reintegro al cargo y el pago de remuneraciones y beneficios sociales que le correspondían desde la fecha de la sanción. La citada resolución no fue cumplida por lo que el actor planteó acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

En la citada acción el actor solicitó se lo reintegre a sus funciones como Director de Carrera de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria y docente a tiempo exclusivo; así como a disponer el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Dado que la pretensión inicial del actor, en el recurso de amparo, era la suspensión de la resolución mediante la cual se declaró vacante su cargo, su reintegro al cargo y el pago de remuneraciones y beneficios sociales que le correspondían desde la fecha de la sanción, no correspondía a la Corte pronunciarse sobre la petición del actor al

plantear acción de incumplimiento en relación a su reingreso como docente a tiempo exclusivo.

En relación a la actuación del juez a quo, quien mediante comunicado solicitó al Rector del entidad obligada que, conforme a lo resultado por la Corte, se deberá suspender la resolución de la entidad y reintegrar a sus funciones al actor como docente a tiempo completo, la Corte señala que "es inadmisibile dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan pretender interpretar y/o extender los alcances de una resolución como la analizada, por el hecho de no actuar con prolijidad o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto".

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

Desecha pretensión de docente a tiempo exclusivo.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales?
2. ¿Cuál fue el régimen de cumplimiento de resoluciones constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998 y la Ley de Control Constitucional?
3. De conformidad con la Constitución de la República vigente, ¿Cuándo finaliza un proceso judicial? ¿Cuál es la trascendencia de la reparación integral dentro del cumplimiento de sentencias constitucionales?
4. De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, ¿Existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?
5. ¿Cuál fue la naturaleza de la Justicia Constitucional al amparo de la Constitución Política de 1998?
6. El juez de instancia, ¿Se aleja de la jurisdicción ordinaria y su régimen el momento en que conoce acciones constitucionales?
7. ¿Cuál es el órgano de control encargado de supervisar y sancionar las labores de los jueces de instancia que conoce acciones constitucionales?
8. ¿Cuál es la sanción prevista en la Constitución de la República respecto al incumplimiento de sentencias o resoluciones judiciales? La Corte: ¿Puede hacer uso de dicha atribución incluso respecto a jueces sin pasar por el Consejo Nacional de la Judicatura?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Qué disponía expresamente la resolución impugnada?
2. En qué medida era competencia del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí al disponer al Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" se reintegre al actor como "profesor titular" a pesar de no constar esta disposición en la resolución del Tribunal?

RATIO DECIDENDI:

"Por otro lado, cabe precisar, sin que ello implique volver a analizar el tema de fondo del amparo resuelto, que dicho amparo fue presentado en contra de una resolución emitida por la Junta de Área de Agropecuaria de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" con la cual se declaraba vacante al accionante, impugnando con ese amparo al memorando N.º 043 del 06 de mayo del 2008 y solicitando clara y exclusivamente la "suspensión" de este acto; por ende, al resolverse aceptando el amparo, deviene que el acto impugnado era ilegítimo y por esta razón quedaba suspendido, con lo cual, la pretensión del accionante, al ser atendida favorablemente, debía cumplirse en cuanto a su reintegro a sus funciones como Director de Carrera, mas no en cuanto a funciones como Docente a tiempo exclusivo, como ahora pretende con esta acción de incumplimiento"

"..el juez a quo, en su intención de disponer el cumplimiento de la resolución, va más allá de lo resuelto en este amparo en lo referente a un reintegro a las funciones de docente a tiempo exclusivo del accionante, lo cual no corresponde a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, conforme queda indicado."

"... es inadmisibles dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan pretender interpretar y/o extender los alcances de una resolución como la analizada, por el hecho de no actuar con prolijidad o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto".

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "A partir de una acción por incumplimiento de sentencias, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado...No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad".
2. "...La reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista..".
3. "...un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia, por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado."
4. "...una "resolución", es decir, aquel acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de

determinadas medidas, equivale o cambia por el de "sentencia", es decir, el acto que emana de un juez que pone fin a un proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. En esta línea se debe entender que el anterior Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias".

COMENTARIOS:

Se sustancia en función a la acción por incumplimiento art. 93 de la Constitución, confundiéndoselo con el incumplimiento de sentencias.

IS: "...una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y, a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa".

A pesar de no constar en la parte resolutive se entendió que al aceptar la acción se aceptaban todas las pretensiones del accionante en relación a su reingreso a su puesto y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

TEMA SENTENCIA:

Reintegro a trabajo y pago de remuneraciones por baja de resolución.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0006-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Freddy Donoso Páramo
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0152-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Provincial de Transporte Terrestres del Azuay, y el Ilustre Municipio de Cuenca.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0002-09-IS que se resolvió por sentencia número 0006-09-SIS-CC, de 3 de septiembre de 2009, los actores solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No.0152-07-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, se presentó un recurso de amparo que fue aceptado por el Tribunal Constitucional. De la revisión del expediente se desprende que previo a la constitución jurídica de la compañía de taxis TRANSCALVARIO S.A, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres emitió informe favorable para que la compañía adquiriera personería y vida jurídica. Que luego de constituida los accionantes presentaron una solicitud de permiso de operación en la Unidad de Tránsito del I. Municipio de Cuenca, misma que fue negada por el Municipio de Cuenca, aduciendo que la constitución jurídica de la compañía era ilegal pues el Consejo Nacional de Tránsito no es competente para emitir informe favorable para la constitución de compañías de transporte. Toda vez que se dio un Convenio de Transferencia de funciones por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Azuay al Municipio de Cuenca por el cual adquiere las funciones y atribuciones para conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos de operación para el uso de vías públicas por parte de las compañías de transporte.

La Segunda Sala del ex-Tribunal Constitucional dispuso que el organismo competente proceda a otorgar el Permiso de Operación a la Compañía, con el fin de que sus accionistas puedan laborar con apego a la ley. Posteriormente ante la negativa del organismo provincial de cumplir con la disposición presentaron solicitud de ampliación de la Resolución, en la que la Sala dispuso que tomando en cuenta lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Convenio, el Municipio de Cuenca

proceda a otorgar el Permiso de Operación a la compañía. El Municipio desconoció la Resolución y la puso conocimiento del Consejo Cantonal para que lo resuelva.

El Pleno del ex-Tribunal Constitucional remitió el trámite a conocimiento del Ministerio Fiscal General para que conozca el pedido de desacato. La señora Fiscal Distrital del Azuay, acogiendo el alegato del Municipio de Cuenca, cuestionó el actuar del Tribunal Constitucional en iguales términos que los manifestados por el Municipio, procediendo a desestimar el desacato declarado por el Pleno del Tribunal Constitucional y posteriormente remitió el expediente al Presidente de la Corte de Justicia de Cuenca, instancia a la que solicitaron que se eleve el trámite al Superior.

En virtud de lo expuesto los actores plantean acción de incumplimiento solicitando se proceda a la emisión del Permiso de Operaciones a favor de su representada.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver la Corte inicia por determinar los obligados a dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal: Consejo Provincial de Transporte Terrestres del Azuay, y el Ilustre Municipio de Cuenca.

En relación al argumento esgrimido por la Municipalidad de Cuenca sobre su autonomía, la Corte señala que están si bien es autónomo respecto a sus decisiones, estas están supeditadas a la Constitución y a las decisiones del órgano rector de control constitucional, la Corte Constitucionales.

Sobre la Cosa Juzgada Constitucional, en relación a la Resolución N.º 182-2003-RA, señala que es erróneo presumir que la existencia de una Resolución que niega una obligación, respecto a la emisión del permiso de operación de la Compañía, por falta de competencia sirva ahora como una causa para dejar en indefensión los derechos consagrados en la Constitución.

Por último al referirse a la actuación de la Ministra Fiscal del Azuay la Corte señala que no está permitido a los señores Fiscales, realizar juicios de valor respecto de la legitimidad, pertinencia, corrección o incorrección de las decisiones de la justicia constitucional. Además de señalar que la actuación de a Fiscal está incurso en lo previsto en el artículo 86.4 de la Constitución y que su actuación denota una falta de conocimiento de la justicia de constitucional.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Se cumpla otorgando el permiso de operaciones
Dispone implementar proceso de juzgamiento de conducta de Fiscal
Ocho días para cumplir

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No plantea problemas jurídicos expresamente, sin embargo se refieren a los siguientes temas:

Supremacía de la Constitución

Naturaleza de la acción de incumplimiento

¿En qué consiste la transferencia de funciones?

¿Sobre quién recae obligación de cumplir la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Quién es el encargado de cumplir la resolución constitucional?
2. ¿En qué medida, amparado en la figura de autonomía municipal, se puede desconocer una decisión del Tribunal?

RATIO DECIDENDI:

"La transferencia de funciones dentro del derecho administrativo es comprendida como la transformación de funciones, tareas y atribuciones de un órgano administrativo a otro"

"...el Consejo debía, de manera obligatoria, informar sobre el Convenio de Transferencias de Funciones con el Municipio de Cuenca, al ex-Tribunal Constitucional para que este pueda actuar en cumplimiento de los principios constitucionales y continuar con el Recurso presentado respecto al órgano competente de su cumplimiento. Además, debía informar al Municipio de Cuenca sobre las causas que llevaba en su contra respecto de las funciones transferidas por el Consejo, para salvaguardar el debido proceso de los recurrentes. De esta manera, la falta de información de estos hechos concurren en un error por parte de la Administración Pública, que no podría, bajo ninguna circunstancia, afectar o causar daños a derechos de terceros, como lo dispone la Constitución al asegurar que la administración pública es un servicio a la colectividad, por lo que resultaría ambiguo que el propio servicio a la comunidad pudiera causarles lesiones o daños. De esta manera, tanto el Consejo Provincial de Transportes Terrestres del Azuay, como el Ilustre Municipio de Cuenca, deben dar cumplimiento a la Resolución N.º 0152-07-RA de la Segunda Sala del ex-Tribunal Constitucional. "

"... el Municipio de Cuenca, si bien es autónomo respecto a sus decisiones, estas están supeditadas a la Constitución y a las decisiones del órgano rector de control constitucional, es decir la Corte Constitucional".

Respecto de la Cosa Juzgada Constitucional, en relación a la Resolución N.º 182-2003-RA, cabe aclarar que dentro de la causa citada, esta Corte determinó declarar legítima la negativa del Municipio de Cuenca respecto a la emisión del permiso de operación de la Compañía de Taxis El Calvario TRANSCALVARIO S. A., debido a falta de competencia, pues esta recaía en el Consejo; sin embargo, cabe determinar que desde la suscripción del Convenio de Transferencia de Funciones del Municipio de Cuenca y el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Azuay o,

el primero adquiere la competencia para emitir dichos permisos, por lo cual adquiere también las responsabilidades provenientes de dicha transferencia, inclusive aquellas que en un principio no estaban supeditadas a su decisión, como es el caso de TRANSCALVARIO S. A., motivo por el cual es erróneo presumir que la existencia de una Resolución que niega una obligación por falta de competencia sirva ahora como una causa para dejar en indefensión los derechos consagrados en la Carta Fundamental."

"...no está permitido a los señores Fiscales, realizar juicios de valor respecto de la legitimidad, pertinencia, corrección o incorrección de las decisiones de la justicia constitucional, con el pretexto de pronunciarse respecto de la responsabilidad penal de los indiciados, tal como lo hizo la doctora Julia Elena Vázquez, Ministra Fiscal Distrital del Azuay, en su pedido de desestimación, constituyendo este proceder, una evidente intromisión en las funciones privativas del ex-Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional."

"...la señora Ministra Fiscal Distrital de Azuay no debía realizar juicios de valor ni interpretación sobre dichos asuntos, al contrario debía cumplir con lo dispuesto por el ex-Tribunal Constitucional y por lo mismo, su actuación obstaculizó el efectivo cumplimiento de la resolución adoptada por este órgano constitucional"

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "...la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación"
2. "Un acto administrativo en general, más que la muestra de la voluntad de los órganos estatales, debe ser comprendido como una muestra clara de la voluntad soberana del constituyente enmarcada en la práctica estatal"
3. " La transferencia de funciones dentro del derecho administrativo es comprendida como la transformación de funciones, tareas y atribuciones de un órgano administrativo a otro"

COMENTARIOS:

Asegurar que la supremacía constitucional es un elemento primordial es un Estado Constitucional de derechos y justicia social.

"...la Constitución establece los medios suficientes para su cumplimiento: el primero de ellos es su supremacía y el segundo su capacidad para asegurar la protección de los derechos constitucionales enmarcados en ella".

"esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados"

TEMA SENTENCIA:

Permiso de operaciones a Cía. de Transporte.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0007-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0011-2004-RS
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	H. Consejo Provincial del Guayas.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Recurso de régimen seccional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0005-09-IS que se resolvió por sentencia número 0007-09-SIS-CC, de 29 de septiembre de 2009, el actor solicita el cumplimiento de la Resolución No.0011-2004-RS, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

De la revisión del caso se desprende que la compañía INIEQA adquirió un terreno en Playas, en ese entonces cantón Guayaquil, que el Municipio aprobó la lotización del mismo y una vez cancelado el impuesto predial se solicitó el catastro individualizado del macro lote, mismo que fue aprobado.

Al convertirse Playas en Cantón, el nuevo alcalde dispuso el cobro del impuesto predial como si fuera un solo cuerpo. Posteriormente se inició un juicio de coactivas y se procedió a embargar y rematar el predio, presentándose como único proponente el mismo Municipio de Playas.

El Concejo de Playas, ante irregularidades cometidas por el Alcalde deja sin efecto lo actuado por éste último, en consecuencia se presenta los reclamos relacionados con la individualización del catastro ante el Consejo, ante lo cual no se obtuvo respuesta alguna. Ante el silencio presenta reclamo ante el H. Consejo Provincial del Guayas, el cual resuelve declararse incompetente para conocer el recurso, considerando que se trataba de un asunto contencioso tributario.

Apela la resolución del Consejo Provincial, radicándose la competencia en el Tribunal Constitucional, donde la Segunda Sala revocó la decisión del consejo, declaró la competencia del mismo y concedió el plazo de 30 días para resolver.

Ante el incumplimiento de esta resolución el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte mediante la cual solicita el cumplimiento de la Resolución de la Segunda Sala del Tribunal.

Por último señalar que la Corporación Provincial, H. Consejo Provincial del Guayas declara sin lugar el recurso de apelación presentado por INIEQA manifestando que solo procedería el reclamo cuando existe dictada una ordenanza o resolución, lo

cual no ha sucedido, ya que la Municipalidad de Playas nunca emitió un pronunciamiento al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte se refirió a varios puntos entre ellos hace mención al hecho de que al haber revocado el Tribunal Constitucional la decisión del Consejo Provincial del Guayas la misma quedó sin efecto, que en la misma resolución declara la competencia del Consejo para atender este tema (catastro individualizado) y señala además que existió competencia del Organismo Constitucional para resolver la citada apelación por tratarse de un tema de Régimen Seccional.

Por último señala que "es inadmisibles dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan tornar ineficaz una norma legal, administrativa, judicial o resolutoria, como la analizada, por el sólo hecho de no actuar o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto".

DECISIÓN IS:

Aceptar

Plazo para cumplimiento.

Dispone a Prefecto del Consejo informar sobre cumplimiento bajo prevenciones del 86.4.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean a manera se problemas, sin embargo se refiere a los siguientes temas: Análisis de la decisión del Consejo Provincial del Guayas.

Incumplimiento de la Resolución N.º 0011-2004-RS del Tribunal Constitucional por parte del Consejo Provincial del Guayas.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Provincial del Guayas al no acatar la Resolución N.º 0011-2004-RS del Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

"El disponer la revocatoria de la indicada resolución (del Consejo), implicaba que la misma quedó sin efecto jurídico y/o valor alguno, en tanto proviene de un elemental concepto de "revocación" que viene del latín "revocatio" que quiere decir nuevo llamamiento o "Dejar sin efecto una decisión./ Anulación, sustitución de una orden o fallo por autoridad superior." lo añadido es mío.

El realizar el catastro individualizado, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al haber sido definido como un ACTO EMINENTEMENTE

ADMINISTRATIVO, no requería ni requiere de la emisión de una ordenanza ni de ningún acuerdo o resolución."

"En consecuencia, el argumento de la Corporación Provincial de que no procede el reclamo por no existir una ordenanza, acuerdo o resolución y, de esa manera, creer que daba cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, es por demás errado, produciéndose más bien un flagrante incumplimiento, puesto que con el contenido de su decisión del 17 de febrero del 2005, lo que ha pretendido el Consejo Provincial es invalidar la decisión de un organismo de control constitucional y desnaturalizar la esencia de la Resolución.

"... lo ordenado mediante Resolución por el Tribunal Constitucional no se ha ejecutado conforme a su contenido, por lo que la Corporación Provincial incurre en incumplimiento."

"Finalmente, es inadmisibles dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan tornar ineficaz una norma legal, administrativa, judicial o resolutive, como la analizada, por el sólo hecho de no actuar o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto".

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "(...) la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas".
2. "Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos".
3. "El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la mejor defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos"
4. "Es precisamente en las construcciones teóricas del constitucionalismo, del neoconstitucionalismo en su clara tendencia finalista, en donde se encuentra el fundamento doctrinario de la acción por incumplimiento, como una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y, a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa".
5. "una "resolución", es decir, aquel acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, equivale o cambia por el de "sentencia", esto es, el acto que emana de un juez que pone fin a un proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación

jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. En esta línea, se debe entender que el anterior Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales, de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias"

COMENTARIOS:

Confunde con acción por incumplimiento con la de incumplimiento, señalando que son lo mismo.

Resulta difícil extraer la ratio debido a la confusa argumentación.

En esta sentencia al igual que en la 0005-09-SIS-CC hacen referencia del equiparamiento entre resolución y sentencia.

TEMA SENTENCIA:

Régimen seccional

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0008-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Diego Pazmiño Holguín
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0700-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director Provincial de Salud de Pichincha
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0009-09-IS que se resolvió por sentencia número 0008-09-SIS-CC, de 29 de septiembre de 2009, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 700-07-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, la actora presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso se señala que la actora laboró en la Dirección Provincial de Salud de Pichincha como médica pediatra, desde 1998 hasta el 2006 mediante la suscripción de varios “nombramientos provisionales”, el último desde el año 2003 hasta 2006 en que se le notificó con el acto que impugnó. En tal virtud solicitó se suspenda la resolución mediante la cual se dispuso se dé por terminada su relación laboral, se le restituya a su puesto de trabajo; y, se le reconozcan los haberes no percibidos.

Del recurso se desprende que los demandados afirman que la actora no contaba con estabilidad laboral por cuanto, el nombramiento ocasional, tiene carácter temporal, hasta tanto se realice el concurso de méritos y oposición; y, que al darse el mismo, y contar con un ganador del concurso se procedió a dar por terminada la relación laboral con la actora.

Como resultado de lo señalado, la Primera Sala de la Corte Constitucional aceptó el recurso propuesto, sustentando su fallo en el derecho a la estabilidad de la accionante.

La resolución citada fue notificada a las partes, sin embargo, tuvieron que pasar cuatro meses para que la accionada suscribiera un nuevo contrato con la actora, además de obviar cancelarle los valores correspondientes al tiempo que estuvo fuera de la institución.

En virtud a lo expuesto la actora solicita se dé cumplimiento a la acción de amparo referida; y, se le restituya a su puesto de trabajo, por lo que presentó una acción de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte consideró lo expuesto por la Primera Sala, misma que sustenta sus argumentaciones en el derecho a la estabilidad laboral del accionante, condenando la actitud de la autoridad nominadora al señalar que las personas contratadas, no son quienes deben soportar el cargo del error de la administración. Y que al estar conscientes de la existencia de un ganador del tardío concurso de méritos y oposición, se dejó en claro que la accionante debe ser reintegrada a un cargo similar al que ocupaba, en virtud al citado derecho a una estabilidad laboral y permanencia.

Señala además que la concesión de la acción de amparo no podía ser únicamente entendida en función al reintegro de la accionante a un puesto similar al que ocupaba ya que no se estaría brindando estabilidad laboral, por tanto, la autoridad nominadora deberá adoptar el mecanismo necesario para otorgar un nombramiento definitivo a un cargo similar al que ocupaba la accionante.

En relación a si a partir de una acción de amparo se podía disponer directamente a la autoridad el pago de haberes dejados de percibir la Corte se pronuncia señalando que existe amplia jurisprudencia constitucional en la que mediante acción de amparo se ordenó el pago de haberes dejados de percibir (no indemnizaciones), producto del efecto cautelar con el que contaba esta garantía constitucional. En virtud a lo señalado el juez constitucional vía acción de amparo podía ordenar directamente el pago de los haberes dejados de percibir.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Término para cumplir.

El cumplimiento contempla otorgamiento de nombramiento definitivo.

Pago de haberes dejados de percibir.(esto como efecto de la reparación integral)

Repetición contra servidores responsables.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza del incumplimiento de sentencias constitucionales?
2. El juez constitucional, a partir de la concesión de una acción de amparo constitucional, ¿podía disponer directamente a la autoridad el pago de haberes dejados de percibir?
3. De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional,

¿existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es el nombramiento la medida adecuada de brindar estabilidad laboral a la actora, tras haber firmado varios contratos ocasionales?

RATIO DECIDENDI:

"...la concesión de la acción de amparo constitucional interpuesta, no se circunscribía únicamente al reintegro de la accionante a un puesto similar al que ocupaba, sino que incluso, la autoridad nominadora debió atender los señalamientos efectuados por la Corte en las consideraciones transcritas, y brindar a la accionante una situación laboral de estabilidad y permanencia, lógicamente, sin afectar los derechos del ganador del concurso de méritos y oposición. Por tanto, la suscripción de un contrato de trabajo ocasional entre el Director del Área de Salud N.º 1 y la Dra. María Dolores Bermeo Arias, cuyo plazo va desde el 01 de abril hasta el 31 de abril del 2009, constituye un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición. La autoridad nominadora debe, en virtud de la resolución expedida, adoptar cuanto mecanismo sea necesario para otorgar un nombramiento definitivo en un cargo similar al que ocupaba la accionante, en fiel cumplimiento al derecho de estabilidad laboral, y como reconocimiento a los años de servicios prestados bajo la modalidad de nombramientos sucesivos provisionales".

"En síntesis, en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se pueden identificar, en gran número, acciones de amparo a través de las cuales se ordenó el pago de haberes dejados de percibir (no indemnizaciones), producto del efecto cautelar con el que contaba esta garantía constitucional.

Por consiguiente, la alegación establecida por el señor Director Provincial de Salud de Pichincha, en el sentido de que en el presente caso la recurrente deberá acudir ante los jueces competentes a fin de demostrar en un proceso y mediante sentencia su derecho a recibir sus haberes no percibidos, no encuentra sustento alguno. El juez constitucional vía acción de amparo podía ordenar directamente el pago de los haberes dejados de percibir. Es así que la autoridad nominadora deberá pagar a la accionante los haberes dejados de percibir durante el tiempo que fue privada ilegítimamente de su puesto de trabajo".

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

"... a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, pueda traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad".

"...la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no sólo es una opción para el juez constitucional, por el contrario, es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana."

COMENTARIOS:

Sobre la acción de amparo "Se trataba de una acción de naturaleza cautelar de derechos subjetivos constitucionales"(no de conocimiento no declarativo).

"...se suscitaron casos en la jurisprudencia constitucional, en que, producto de la concesión de una acción de amparo, se ordenaba a la autoridad de la cual emanó el acto ilegítimo al pago de haberes dejados de percibir, lo que es distinto a conceder una indemnización".

Cabe señalar que la forma adoptada por la Corte para restituir a la servidora fue el otorgamiento de un nombramiento definitivo, haciendo una interpretación extensiva de del Recurso de Amparo incumplido, toda vez que el mismo no señalaba expresamente esa forma de restitución.

A manera de regla señala:

1. Se contempla claramente que la sanción para la autoridad que deje de cumplir será la destitución de su cargo, previo el debido proceso en la sede que corresponda. Esto involucra tácitamente, el deber de quien lo reemplace, a dar cumplimiento inmediato a la sentencia, so pena de recibir la misma sanción.
2. Remite a la ley la sanción correspondiente al particular que incumpla la sentencia.
3. Se mantiene subsidiariamente la responsabilidad civil o penal de quien haya incumplido con una sentencia constitucional. Aquello involucra que la naturaleza de la acción de protección no sea desvirtuada, como sí sucedió en el pasado.

Por primera vez se menciona en la parte resolutive una medida como reparación integral y lo relacionado con repetición contra servidores que resulten responsables de incumplimiento de este pronunciamiento.

TEMA SENTENCIA:

Contratos ocasionales, restitución a puesto de trabajo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0009-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	119-2009-SP
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de Penal y Tránsito de la Corte de Justicia de El Oro
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Universidad Técnica de Machala
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0013-09-IS que se resolvió por sentencia número 0009-09-SIS-CC, de 29 de septiembre de 2009, los actores solicitan el cumplimiento de la acción de protección No. 119-2009-SP, emitida por la Sala de Penal y Tránsito de la Corte de Justicia de El Oro.

Los actores afirman que habían trabajado durante varios años en su entidad mediante la suscripción de sucesivos contratos de servicios ocasionales y que al haber sido notificados de la terminación del mismo plantearon la acción de protección señalada. Que el citado fallo ordena la restitución inmediata a sus puestos de trabajo.

Señalan que existe incumplimiento por cuanto el accionado quiere extenderles nuevos contratos ocasionales y no los nombramientos que a su entender es lo que lleva implícito la acción de protección citada.

El Juez Tercero Penal del Oro declara que la sentencia ha sido cumplida, por cuanto los accionantes han sido reintegrados a sus funciones mediante la elaboración de nuevos contratos de servicios ocasionales.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

La Corte en el presente caso (al igual que en sentencia 008-09-SIS-CC) se manifiesta en el sentido de que la situación acaecida (en relación a la firma de sucesivos contratos ocasionales) no es atribuible a los trabajadores, sino a la autoridad, toda vez que en la relación laboral el trabajador debe cumplir con las disposiciones del empleador, es así como no está en condiciones de decidir por tanto solo le queda aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, a pesar de que en presente caso este hecho implique incluso incumplir la ley.

A decir de la Corte la única forma en que la demandada deberá reconocer y brindar estabilidad a los accionados es mediante el otorgamiento de los respectivos nombramientos, ya que de reintegrarlos bajo la modalidad de servicios ocasionales representaría seguir desnaturalizando la relación con los servidores, el carácter de tales contratos y burlar la sentencia constitucional emitida.

En relación a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución que tiene que ver con el ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición, la Corte se manifiesta en el sentido de que otorgar nombramiento a los demandantes si bien produce una afectación la misma no es grave ya que no implica eliminar la realización de concursos públicos para vincularse al sector público, pero si puede coadyuvar a garantizar el derecho al trabajo y estabilidad de los afectados.

Por último demanda la actuación del Ministerio de Economía para la creación de partidas con la finalidad de otorgarles nombramiento a los accionantes y de esta manera ayudar al cumplimiento de la sentencia.

DECISIÓN IS:	Aceptar parcialmente
---------------------	----------------------

El cumplimiento contempla otorgamiento de nombramiento definitivo.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza del incumplimiento de sentencias constitucionales?
2. El juez constitucional, a partir de la concesión de una acción de amparo constitucional, ¿podía disponer directamente a la autoridad el pago de haberes dejados de percibir?
3. De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional, ¿existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es el contrato ocasional la forma adecuada de reintegrar a los accionantes y brindarles estabilidad laborar tras haber firmado varios contratos ocasionales?

RATIO DECIDENDI:

“Si bien es cierto la decisión de la sentencia dispone la reincorporación de los demandantes, es necesario considerar que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario,

como señala Gozáini, “(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”³.

No puede considerarse en una sentencia, la parte decisoria de manera separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión. En el caso de análisis, la razón de la decisión se concreta en la situación de los demandantes que, habiendo sido contratados mediante sucesivos instrumentos de carácter ocasional y temporal, realizaban actividades permanentes de la Universidad Técnica de Machala, de otra manera, si los contratos suscritos obedecían a su naturaleza, estos no podían tener como objeto otras actividades que aquellas que por su carácter ocasional o temporal demandan personal para esas precisas actividades ni podían durar más de los plazos previstos, ni ser renovados durante varios. Hay que aclarar que esta situación no es atribuible a los trabajadores, sino a la autoridad, pues, es sabido que en toda relación laboral, el trabajador debe sujetarse a los designios del empleador, sea privado o público; no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello signifique, como en el presente caso, que el Estado incumpla la ley.”

“Ahora bien, es conocido que “nadie puede beneficiarse de su propia culpa” evitando así las consecuencias que le resultarían perjudiciales. En el caso de análisis es injusto hacer descansar sobre los trabajadores el peso de actos contrarios a la ley, viciados desde el momento en que los contratos fueron renovados fuera de las previsiones legales; no es justo hacer pesar en la parte más débil de la relación las consecuencias de que el más fuerte haya incumplido con sus obligaciones, como pretende la Universidad, al señalar que los demandantes aseveran que la continua suscripción de contratos de servicios ocasionales era ilegal y pretenden que a partir de esa ilegalidad se genere un derecho, el de la estabilidad, el de desempeñar una función pública.

La única forma en que la Universidad puede reconocer y respetar la estabilidad de sus servidores es mediante el otorgamiento de los respectivos nombramientos, pues, considerar que su reincorporación, mediante la suscripción de los mismos contratos ocasionales o temporales, garantiza la estabilidad, es continuar desnaturalizando la relación con los servidores, el carácter de tales contratos y burlar la sentencia constitucional emitida.”

“Es verdad que al emitir nombramientos a los demandantes se lo haría sin que ellos hayan participado en concursos de méritos y oposición, mas no hay que perder de vista que la sentencia protege derechos de los trabajadores, razón por la que se hace necesario examinar la racionalidad y proporcionalidad de la decisión. Corresponde a la Corte dilucidar si una posible afectación a la disposición contenida en el artículo

³ Oswaldo Alfredo Gozáini, *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*, Buenos Aires, Rubinzal- Kuklizoni, p.4436

228 de la Constitución permite o no viabilizar la aplicación del derecho a la estabilidad de servidores públicos que han venido laborando como servidores estables mediante sucesivos contratos de naturaleza ocasional. La sentencia se orienta a regularizar la situación de estos trabajadores.

La Corte, en la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC, estableció los elementos que deben guiar la determinación de la racionalidad y proporcionalidad de una decisión jurídica, cuando desarrolló el examen de la decisión de asumir las atribuciones de la Corte Constitucional para el período de transición. Al efecto, señaló la utilización del método racional que contempla 3 pasos: a) Determinar si el objetivo justifica la decisión tomada; b) Analizar los medios por los cuales se busca llegar al fin propuesto y así establecer si no son prohibidos; c) Examinar la concordancia entre medios y fines perseguidos con el objeto de establecer si son aptos para el logro del objetivo propuesto (juicio de proporcionalidad). En el presente caso, pasa a examinar la decisión bajo los elementos de este método interpretativo.”

“Podría decirse que otorgar nombramientos a los demandantes sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 constitucional, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad de los accionantes, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratante. Consecuentemente, la Corte encuentra que la reincorporación con expedición de nombramientos a los demandantes no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos.”

“No escapa al criterio de esta Corte que el cumplimiento pleno de la Sentencia, es decir, la reincorporación de los demandantes y el otorgamiento de sus nombramientos requiere la adopción de medidas que rebasan las fronteras universitarias, en tanto demanda la actuación del Ministerio de Economía para la creación de partidas y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, toda vez que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Primera en la que se dispone el medio para dar el nombramiento, crear partidas en Ministerio de Finanzas

TEMA SENTENCIA:

Contratos ocasionales, restitución a puesto de trabajo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0010-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0426-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE)
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0022-09-IS que se resolvió por sentencia número 0010-09-SIS-CC, de 8 de octubre de 2009, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0426-07-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

Que mediante providencia se le hizo conocer del inicio de expediente administrativo por parte de la CAE en contra de su representada, imputándole haber incurrido en la causal a del artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

Que se abrió la causa a prueba por el término de 15 días la cual posteriormente feneció, que Mediante providencia N.º 0286 del 13 de febrero del 2007, luego de 36 días hábiles, el Gerente General de la CAE resolvió revocar la autorización para el funcionamiento del almacén especial, por haber transgredido lo señalado en el literal c del art. 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, transgrediendo el art. 204 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone que caducará el procedimiento administrativo si luego de 20 días de iniciado la administración suspende su continuación o impulso.

Señala además que solicitó al Gerente General de la CAE la revocatoria de la providencia del 13 de febrero del 2007, sin que haya tenido respuesta de parte de la citada autoridad, por lo cual presentó impugnación, recurso que tampoco fue atendido. Que el Gerente Distrital de la CAE en Tulcán dispuso que el Almacén GALACTIC S. A., legalice la mercadería que se encuentra en la aduana, y que suspenda la venta de mercaderías liquidadas bajo este régimen, todo esto sin que la providencia expedida por el Gerente General de la CAE se haya ejecutoriado debido al recurso de impugnación propuesto.

Manifiesta que propuso acción de amparo constitucional impugnando la providencia 13 de febrero del 2007 y la emitida por el Gerente Distrital de la CAE en Tulcán, misma que fue concedida por el Juez Primero de lo Civil de Carchi, siendo esta

resolución apelada por la CAE ante el Tribunal Constitucional, en la que la Primera Sala, confirmó la resolución subida en grado.

Por último señala que a pesar de que la acción de amparo fue concedida a favor de GALACTIC S. A., el Gerente General de la CAE no activó el código solicitado oportunamente, sino con retraso, y que posterior a este hecho en los meses de agosto y septiembre del 2008 se lo suspendió nuevamente, causando daño grave a su representada.

En virtud a lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y solicita se disponga que el Gerente General de la CAE, atienda su pedido de renovación del contrato de funcionamiento del Almacén Libre GALACTIC S. A., y se garantice el libre ejercicio de la actividad de comercio.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte señaló que para hacer efectivo el cumplimiento de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional no bastaba con activar el código del almacén o retirado las seguridades colocadas, ya que para asegurar el ejercicio del derecho constitucional al trabajo y la libre empresa, es necesario que la CAE le renueve el contrato de funcionamiento. Por tanto la CAE no ha dado estricto cumplimiento a la resolución, incurriendo en incumplimiento de la misma.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Se renueve permiso de funcionamiento

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se trató los siguientes temas:

1. Quién es el encargado de ordenar y quién de acatar cumplimiento.
2. Existió cumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Se requería una nueva autorización para el funcionamiento del almacén a pesar de que mediante resolución se revocó la actuación de la CAE que prohibía su funcionamiento?
2. En qué medida la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre una resolución archivada por el Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

"No compete a la Corte Constitucional, para el período de transición, determinar si la compañía GALACTIC S. A., incurrió en las infracciones que el Gerente General de la CAE le imputa, pues ello no es objeto de análisis en la presente acción; tanto

más que la acción de amparo propuesta contra los actos expedidos por la CAE fue aceptada por el Juez de instancia, dejando sin efecto los referidos actos impugnados.

Al apelar la CAE esta resolución judicial ante el Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el periodo de transición), la Primera Sala de esta Corte, en el caso N.º 0426-07-RA, resolvió: “Confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por la señora María Constanza Ruiz López, en su calidad de Apoderada de la compañía GALACTIC S.A...”

"... los obligados a cumplir la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0426-2007-RA son el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y el Gerente Distrital de Aduanas de Tulcán, por ser las autoridades emisoras de los actos impugnados y contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional. "

"...para hacer efectivo el cumplimiento de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional (Caso N.º 0426-RA-07), no basta con que al establecimiento representado por la accionante (GALACTIC S. A.), se le haya activado su código como almacén libre en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), ni se le hayan retirado las seguridades colocadas en dicho almacén, pues, para asegurar el ejercicio del derecho constitucional al trabajo y la libre empresa de conformidad con la ley, se hace necesario que la CAE proceda a renovar el respectivo contrato de funcionamiento, para lo cual, el Almacén Libre GALACTIC S. A., ha presentado la correspondiente solicitud".

"En consecuencia, si bien la Primera Sala del extinto Tribunal Constitucional dispuso el archivo del caso N.º 0426-RA-07, en la presente acción (distinta de la acción de amparo ya resuelta) se advierte que en realidad la CAE no ha dado estricto cumplimiento a la referida resolución, incurriendo en incumplimiento de la misma, lo que es necesario remediar en la presente causa, a fin de asegurar el respeto de los derechos invocados por la demandante."

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

"Aceptada que fue la acción de amparo constitucional, correspondía al juez de instancia (Juez Primero de lo Civil de Carchi) ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Corte Constitucional)".

"...siendo legalmente obligados a acatar dicha resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir “el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”(Art. 58 Ley de Control Constitucional)

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Renovación de permiso de funcionamiento.

FICHA	
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)	
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
NÚMERO DE SENTENCIA:	0011-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1179-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí,
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Manuel Félix López, ESPAM MFL
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0012-09-IS que se resolvió por sentencia número 0011-09-SIS-CC, de 8 de octubre de 2009, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1179-08-RA, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>El accionante señala que mediante memorando 054, suscrito por la Secretaria General Procuradora de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, Manuel Félix López ESPAM MFL, se le hizo conocer que el Consejo Politécnico resolvió destituirlo de su calidad de miembro de dicho Consejo Politécnico, así como del cargo de Director de Planeamiento de la ESPAM MFL. Que ante esta decisión interpuso acción de amparo misma que fue negada en instancia y aceptada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>Manifiesta que dicha decisión no ha sido acatada por el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, por lo que presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver el presente caso la Corte señaló que si bien la autoridad demandada estaba obligada a restituir al accionante a sus funciones y al pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, el actor no se reintegró a laborar a su puesto de trabajo por lo que se le inició un sumario administrativo que finalizó con la resolución del Consejo Politécnico de la ESPAM MFL en la que se destituyó de su cargo. Por lo que la Corte concluye que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional.</p>	
DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	

No se plantean problemas jurídicos, se centró en señalar brevemente que no hubo incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, Manuel Félix López, ESPAM MFL al haber reintegrado al accionado a su cargo y este no haberse presentado a su puesto de trabajo?

RATIO DECIDENDI:

"Es evidente que dada la naturaleza cautelar, remediadora y de efecto retroactivo de la acción de amparo prevista en la Constitución de 1998, al suspenderse de manera definitiva la resolución del Consejo Politécnico singularizada en el memorando N.º 054, la autoridad demandada estaba obligada no solo a restituir al recurrente en sus funciones de miembro del Consejo Politécnico y de Director de Planeamiento de la ESPAM MFL, sino también al pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir; pero a folios 346 del expediente se encuentra el Oficio N.º 182-R-09 del 08 de junio del 2009, por medio del cual, el Rector de la ESPAM MFL comunica al Dr. Eduardo Alfonso Ormaza Valderrama, que en cumplimiento de la resolución N.º 1179-08-RA del 02 de diciembre del 2008, se sirva reintegrarlo a las funciones de las que fuera destituido, es decir, que si bien en un principio existió una demora injustificada para el cumplimiento de la resolución N.º 1179-08-RA por parte de las autoridades universitarias, el accionante, una vez notificado, no se reintegró a su puesto de trabajo, lo que ocasionó que se le inicie un sumario administrativo por abandono del cargo, de conformidad con la resolución N.º 012-08 del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL, proceso administrativo al cual el accionante compareció y ejerció su derecho a la legítima defensa, concluyendo con la resolución del 09 de octubre del 2008 (fs. 344-345), en la que se resuelve "Destituir al Señor Dr. Eduardo Alfonso Ormaza Valderrama, del cargo de Docente de la carrera de Pecuaria del Área Agropecuaria de la Espam MFL..."; resolución que fue impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Manabí, cuya copia de la demanda se encuentra a folios 331-336, y que con providencia del 19 de enero del 2009, se la admite a trámite (fs. 337).

Por lo anterior, se puede concluir con mucha claridad que no existe un incumplimiento de sentencia constitucional por parte de las Autoridades de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí".

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

La sentencia no se plantea problemas jurídicos. Tampoco hace referencia a cuales fueron las pretensiones del actor en el recurso de amparo y si estas fueron atendidas en su totalidad y en virtud a ello establecer si existió o no incumplimiento.

TEMA SENTENCIA:

Destitución de puesto por no haberse reintegrado al puesto luego de resolución favorable

FICHA
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0012-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0244-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director General del IESS
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0007-09-IS que se resolvió por sentencia número 0012-09-SIS-CC, de 8 de octubre de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0244-2008-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso el actor señala que la Comisión de Prestaciones del IESS, mediante Acuerdos No. 95-7002 del 11 de septiembre de 1995 y No. 980456 del 26 de enero de 1998, concedió a favor del recurrente la Jubilación Especial Reducida y la Jubilación Adicional del Magisterio. Manifiesta además que laboró para el Ministerio de Educación hasta el 30 de septiembre de 1994, adquiriendo a partir de la citada fecha la condición de cesante. A partir de octubre del 1993 y noviembre de 2001 suscribió un contrato de servicios profesionales como docente con la Escuela Superior de Policía, por lo que no tenía una relación de dependencia y la entidad no estaba obligada a afiliarse al accionante al IESS.

Que al momento de solicitar su jubilación estaba cesante por lo que el IESS le otorgó la jubilación especial reducida y adicional del Magisterio y la Escuela Superior de Policía apenas aportó a su favor el 29 de julio de 2005 por el tiempo que laboró para dicha entidad, razón por la cual el IESS consideró que no estaba cesante al momento de expedirse el Acuerdo que le concedió la Jubilación Especial Reducida.

Es necesario señalar que posterior a la resolución del Tribunal, el IESS reactivó la jubilación especial reducida y adicional al magisterio del peticionario; sin embargo, no actuó de igual forma en lo relacionado al servicio de salud motivo por el cual no fue admitido en el Hospital del Seguro Carlos Andrade Marín, a pesar de haber presentado “un cuadro patológico de manifestación súbita y grave”, por lo que, tuvo que ingresar en el Hospital General de las Fuerzas Armadas debiendo pagar la cantidad de 26,862.53USD.

En virtud al incumplimiento de la citada resolución el actor presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional en la que señala entre otros puntos que la decisión del Tribunal fue incumplida ya que mediante oficio se le informó que su

solicitud de compensación de gastos médicos en el Hospital General de las Fuerzas Armadas no procede debido a la entrega extemporánea de la documentación.	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte se pronuncia en el sentido de que "la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental". Señala además que no basta con el reconocimiento de la violación de derechos si no que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para así evitar que estos vuelvan a suceder.</p> <p>Que el derecho a la salud es un derecho que no puede ser negado en ninguna circunstancia, más aun cuando esta negativa nace de una resolución que ya viola derechos fundamentales vinculados.</p> <p>La resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, generaba la obligatoriedad de otorgar al accionante todas las prestaciones que como jubilado le pertenecían, entendiéndose estas no solo la pensión jubilar y cesantía, sino también otros servicios como lo es la salud, por lo que la resolución de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, ratificada por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS y por la Comisión Nacional de Apelaciones del Seguro Social, privó al accionante de sus prestaciones económicas y de salud y la reparación del IESS debía ir en ambos sentidos.</p>	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Incumplimiento parcial de la sentencia por realizar compensación de gastos. Reparación integral de daños causados por IESS IESS debe cancelar a Hospital de fuerzas armadas. IESS debe ejercer derecho de repetición. Plazo para informar sobre cumplimiento.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos sin embargo se refiere a los siguientes puntos: Naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales. Principio de reparación integral del daño causado y el cumplimiento de sentencias constitucionales. Existió incumplimiento?</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<p>1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director General del IESS al denegar el acceso a la compensación de gastos incurridos por enfermedad grave del actor en el Hospital General de las Fuerzas Armadas?</p>	
RATIO DECIDENDI:	

"...la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir."

"De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos."...esta Corte asegura que el derecho a la salud es un derecho fundamental e integral que no puede ser negado bajo ninguna circunstancia, más aún cuando dicha negativa nace de una resolución que por sí viola ya otros derechos fundamentales vinculados".

"la resolución N.º 0244-2008-RA del 14 de julio del 2008 de la Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, generaba la obligatoriedad de otorgar al accionante todas las prestaciones y servicios que como jubilado le pertenecían. Así, los beneficios de los que debe gozar el jubilado no son únicamente aquellos que emanan de sus prestaciones pecuniarias, es decir su pensión jubilar y de cesantía, sino también de otros servicios, particularmente de salud, por lo que la resolución N.º 2006-1614 del 08 de mayo del 2006 de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, ratificada por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS y por la Comisión Nacional de Apelaciones del Seguro Social, privó al accionante no solo de sus prestaciones pecuniarias, sino también de sus beneficios de salud. Por este motivo, la reparación que debía plantearse por parte del IESS no solo debía contener la restitución de los primeros, sino también de los segundos".

"...cabe indicar que a partir de la fecha de baja (marzo del 2006) hasta la fecha de cumplimiento de la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el solicitante no contaba con los beneficios que otorga el IESS, inclusive aquella referida a la prestación de salud por parte del Seguro Social, derecho fundamental del que no puede ser privado ninguna persona, motivo por el cual no fue admitido en el Hospital del Seguro Carlos Andrade Marín, a pesar de haber presentado "un cuadro patológico de manifestación súbita y grave", como lo es una neumonía severa adquirida en la comunidad, más infarto agudo al miocardio, lo que lo llevó a ser internado en el Hospital General de las Fuerzas Armadas por el lapso comprendido entre el 14 de marzo hasta el 23 de abril del 2007, debiendo pagar la cantidad de 26,862.53USD".

"Esta Corte no niega la buena voluntad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y sobre todo de la sentencia presuntamente incumplida, sin embargo, cree conveniente llamar la atención respecto

al cumplimiento de la restitución total y proporcional como un elemento preeminente de la reparación integral, con el objetivo de reponer la situación a su estado original, es decir, restituir la situación del peticionario a las condiciones en las que se encontraba antes de la violación del derecho fundamental, lo que implica evitar que cualquier autoridad pueda retardar injustificadamente la aplicación de la justicia, disponiendo de forma errónea el cumplimiento de ciertos requisitos normativos para el ejercicio de un derecho, a pesar de que para su cumplimiento se deba estar en goce de dichos derechos. "

"La resolución N.º 21301700-CCGM-0358 del 10 de noviembre del 2008, presentada por la Comisión de Compensación de Gastos Médicos, niega el estudio de los gastos médicos en los que incurrió el accionante debido a que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, aun cuando de ser presentada dentro del plazo estipulado, es decir, los OCHO DÍAS posteriores al ingreso del peticionario al Hospital General de las Fuerzas Armadas, tampoco podría haber sido estudiada, pues los derechos, prestaciones y beneficios del señor Miguel Elicio Arroba Páez habían sido suspendidos por las resoluciones impugnadas mediante amparo constitucional ante la Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, daño que debía ser reparado en cumplimiento de la Resolución N.º 0244-2008-RA del 14 de julio del 2008 de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, pues resulta paradójico que la misma autoridad que suspendió sus derechos sea ahora quien la obligue a cumplir estos requisitos (requisitos imposibles de cumplir si no se está en goce de dichos derechos) derivando en la grave inobservancia de un derecho constitucional como la salud. "

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

2. "... la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia. El segundo objetivo es el de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución".
3. "... la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada "jurisdicción abierta", por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación...".
4. "...la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho fundamental de todas las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados".
5. "Esta debe ser entendida como el medio más eficaz del Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales" (refiriéndose a la reparación).
6. "...la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino

que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir".

7. "...la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente".

8. "...el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos".

COMENTARIOS:

Fue necesario revisar el recurso de amparo para extraer los hechos.

Reparación Integral.

Repetición contra funcionarios.

TEMA SENTENCIA:

Compensación de gastos médicos por parte del IESS.

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

NÚMERO DE SENTENCIA:	0013-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0039-01-TC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Fuerza Terrestre
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0004-09-IS que se resolvió por sentencia número 0013-09-SIS-CC, de 8 de octubre de 2009, el actor solicita el cumplimiento de la resolución número 0039-01-TC, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor manifiesta que los primeros días de diciembre del año 2000 recibió un oficio del Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Terrestre en el que le agradecen por sus valiosos servicios a la Institución. Por tal situación solicitó reconsideración y aclaración de motivos en los que se basa la citada Resolución, recibiendo como contestación la ratificación del pronunciamiento inicial. Señala que como resultado de la citada Resolución el Presidente de la República dictó el Decreto No. 1185 de 30 de enero del 2001, mediante el cual se lo coloca en situación de disponibilidad, dándole de baja de la Fuerza Terrestre el 15 de julio del 2001.

En virtud a lo expuesto, el accionante presentó ante el Pleno del Tribunal Constitucional una demanda de inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos antes mencionados, que fue aceptada y que a decir del actor no ha sido acatada, por lo solicita a la Corte declare el incumplimiento de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte se pronuncia en el sentido de que " la naturaleza del presente caso es aquella cuyos efectos no pueden ser ignorados y retrotraídos al estado anterior, ya que es materialmente imposible retrotraer al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones fácticas del mundo real". Que las soluciones a este tipo de caso tienen relación, entre otros, con procesos de indemnizaciones económicas, por lo que la reparación material debe ser analizada en relación a las particularidades de cada caso.

Por último se refiere a que los numerales 1 y 2 de la resolución presuntamente incumplida dispone "la reparación de los daños causados", frase que no particularizó las medidas que se debían tomar para que los daños se consideraran

reparados, y que por tanto no permitió determinar si su cumplimiento implicaba lo solicitado por el accionante en la presente acción de incumplimiento de sentencia.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Reincorporar al accionante al puesto que ostentaba antes de expedición de decretos. Pago de haberes que dejó de percibir desde la declaratoria de inconstitucionalidad. Impulsar acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo derecho de repetición. Dejar a salvo derecho de accionante para reclamos relacionados con indemnizaciones no señaladas en la presente sentencia.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué implica la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos?
2. Qué es lo que realmente se ordenó en la Resolución del Tribunal Constitucional en el Caso N.º039-2001-TC?;
3. En el presente caso, ¿Qué implica la reparación de los daños causados?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Puede la Corte Constitucional extender los efectos de manera retroactiva de la declaratoria de inconstitucionalidad, por la cual se dio de baja a varios miembros de las fuerzas armadas, a pesar de que la Constitución de 1998 establecía en el artículo 278 que esta declaratoria no tiene esos efectos?

RATIO DECIDENDI:

"Por su parte, la connotación de "garantías jurisdiccionales", siendo una de ellas la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales, guarda relación directa con la obligación que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos constitucionales. En definitiva, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Constitución ecuatoriana del 2008, se puede identificar como tal a la acción por incumplimiento, que por cierto es una garantía constitucional que no existió en el pasado del constitucionalismo ecuatoriano."

"La declaratoria de inconstitucionalidad trae como resultado la expulsión de la norma o instrumento jurídico catalogado como tal (inconstitucional), por lo que desde ese momento en adelante no producirá ningún tipo de efectos; sin embargo, por regla general, los efectos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la norma y su declaratoria de inconstitucionalidad, existen y no podrían ser ignorados a no ser que se traten de efectos cuya inobservancia pueda devenir a que las cosas regresen a su estado anterior. De esa manera, existen casos cuyos efectos son de tal naturaleza que es imposible retrotraerse al estado anterior; por su parte, existen otros casos cuyos efectos son de una naturaleza tal que podrían retrotraerse al estado anterior"

"...no cabe duda de la inconstitucionalidad de los decretos presidenciales, los que dieron paso a la declaración de disponibilidad y baja del oficial de las Fuerzas Armadas que, en este caso concreto, desempeña el rol de accionante; sin embargo, la naturaleza de este caso es aquella cuyos efectos no pueden ser ignorados y retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible retrotraer al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones fácticas del mundo real."

"Este tipo de abusos deben ser reparados de manera racional tratando de satisfacer las aspiraciones del perjudicado y evitando que se produzca el caos jurídico que resultaría de desconocer el tipo de actuaciones antes mencionadas; por lo que las soluciones a este tipo de caso tienen relación, entre otros, con procesos de indemnizaciones monetarias. Dicha reparación, de carácter material, puede y debe ser analizada en relación a las particularidades de cada situación; se requiere una individualización pormenorizada de los elementos fácticos y jurídicos que rodearon al caso para encontrar un justo equilibrio entre las aspiraciones del accionante y la parte demandada."

"Todo tipo de resolución y sentencia debe ser considerada como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, ya que implica el razonamiento y argumentación que el juez hace sobre un caso concreto, pues la solución que el juez da a un caso se desprende no únicamente de una parte determinada de la sentencia, sino de su entendimiento total.

Si no se aborda la sentencia como un todo, la interpretación sobre cuál es el alcance de la decisión puede ser errada y eso es precisamente lo que sucede con la idea que el accionante tiene de lo que la Resolución (supuestamente incumplida) manda, hecho que hace que el accionante plantee aspiraciones que, en el caso concreto, no podrían prosperar".

"Respecto a la alegación de la parte legitimada pasiva en el sentido de que las resoluciones del órgano constitucional de administrar justicia no tienen efecto retroactivo, tal afirmación es cierta si se toma el mandato del artículo 278 de la Constitución Política de 1998; pero en el caso propuesto no se trata de romper con tal normativa que, por lo demás, ya no se encuentra en la Constitución vigente, ya que la exigencia que contiene la demanda que origina este trámite, es la del cumplimiento de una resolución expedida hace varios años, y como quedó examinado, si se dejaron sin efecto los mandatos que contenían los Decretos Ejecutivos, la situación del actor volvía a su estado anterior, que de ninguna manera significa que se pretenda aplicar la resolución del ex Tribunal Constitucional con efecto retroactivo; es decir que al suprimir todo efecto jurídico a los Decretos, se considera como si la normativa nunca hubiesen existido. "

"Los numerales 1 y 2 de la parte final de la Resolución disponen "la reparación de los daños causados", frase de carácter general que no establece, de manera particular, el tipo de medidas que se debían tomar para que dichos daños se consideren reparados. De esta manera, dicha disposición de la sentencia no permitió determinar si su cumplimiento implica lo solicitado por el accionante en la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional"

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "... mientras que el núcleo de las garantías constitucionales contenidas en la Constitución de 1998 se caracterizaba por su naturaleza eminentemente cautelar, el núcleo de las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución del 2008 es declarativo, de conocimiento, ampliamente reparatorio y sólo por excepción cautelares".
2. "...con la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, por medio de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo y esencia de un asunto controvertido teniendo que declarar la violación a un derecho y repararlo integralmente si es el caso".
3. "Por su parte, la connotación de "garantías jurisdiccionales", siendo una de ellas la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales, guarda relación directa con la obligación que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos constitucionales. En definitiva, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Constitución ecuatoriana del 2008, se puede identificar como tal a la acción por incumplimiento, que por cierto es una garantía constitucional que no existió en el pasado del constitucionalismo ecuatoriano. ".
4. "La declaratoria de inconstitucionalidad trae como resultado la expulsión de la norma o instrumento jurídico catalogado como tal (inconstitucional), por lo que desde ese momento en adelante no producirá ningún tipo de efectos; sin embargo, por regla general, los efectos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la norma y su declaratoria de inconstitucionalidad, existen y no podrían ser ignorados a no ser que se traten de efectos cuya inobservancia pueda devenir a que las cosas regresen a su estado anterior. De esa manera, existen casos cuyos efectos son de tal naturaleza que es imposible retrotraerse al estado anterior; por su parte, existen otros casos cuyos efectos son de una naturaleza tal que podrían retrotraerse al estado anterior".

COMENTARIOS:

Fue necesario revisar el expediente para extraer los hechos.

Con la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, por medio de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo (se entiende en todas las garantías, acción de protección, hábeas corpus, etc.?)

Por primera vez se señala que el incumplimiento de sentencia es una garantía. Por tratarse de una de las primeras sentencias no se puede determinar si lo hace porque la confunde con la acción por incumplimiento (p.4).

TEMA SENTENCIA:	Reingreso a las fuerzas armadas (Declaratoria de inconstitucionalidad de decreto por el cual se da la baja)
------------------------	---

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0014-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1361-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director Provincial de Salud de Los Ríos
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0019-09-IS que se resolvió por sentencia número 0014-09-SIS-CC, de 24 de noviembre del 2009, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1361-07-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la actora presentó un recurso de amparo que fue negado en primera instancia por lo que interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso se señala que la actora había sido contratada por el Hospital “Martín Icaza” como médico tratante, desde enero de 2006 hasta el septiembre de 2007, fecha en la que se obligó a firmar un contrato cuando ya tenía de estabilidad con el contrato suscrito con el ex FONNIN.

En el recurso se señala además que el director del Hospital había solicitado a la Directora de Salud renovar el contrato de cierto personal por su buen desenvolvimiento, en el que se encontraba la actora, sin embargo la Ministra de Salud, había dispuesto a todos los organismos de salud del país no renovar los contratos por servicios ocasionales de la Modalidad EXFONNIN.

La actora asegura que a pesar de que los contratos de esta modalidad ya habían sido calificados y legalizados en la SENRES, la Directora y el Director Provincial de Salud de Los Ríos le obligaron a suscribir nuevos contratos, dejándola fuera de la garantía constitucional de estabilidad laboral. Por ello solicitó se deje sin efecto la resolución emanada por el Director Provincial, mediante la cual se la deja fuera de su trabajo.

Como resultado de lo señalado, la Primera Sala de la Corte Constitucional aceptó el recurso propuesto, sustentando su fallo en el derecho a la estabilidad de la accionante.

Posterior a este hecho, la actora presentó acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solicitando el cumplimiento de la citada resolución y en atención a la misma se le consignen sus remuneraciones y demás beneficios que le correspondían.

De la lectura de los antecedentes de la sentencia (incumplimiento) no se pudo determinar en qué radicó el incumplimiento de la sentencia, sin embargo de la contestación a la demanda se pudo extraer que la actora luego de ser restituida al Hospital mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales, abandonó el mismo para acceder a un nombramiento provisional que terminó por no ser aprobado por el Ministerio de Finanzas, por lo que, actualmente no tiene contrato ocasional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver la acción interpuesta la Corte se preguntó que si el hecho de reincorporar a la actora a la institución mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales representa o no un pleno cumplimiento de la sentencia.

En este caso, así como en los casos 008 y 009-09-SIS-CC, la Corte se pronuncia en función a que no se puede atribuir al trabajador este error (relacionado a la suscripción de nuevos contratos ocasionales).

(...) estos no podían tener como objeto otras actividades que aquellas que por su carácter ocasional o temporal demandan personal para esas precisas actividades ni podían durar más de los plazos previstos ni ser renovados durante varias ocasiones. Hay que aclarar que esta situación no es atribuible a la accionante, sino a la autoridad (...).

En el presente caso como en los dos citados anteriormente la Corte encuentra que la única manera de reconocer el derecho a la estabilidad del accionante es mediante la emisión del respectivo nombramiento y el hecho de no hacerlo burlaría la sentencia emitida por la Sala, y ratifica este hecho al expresarlo tanto en la parte considerativa como resolutive (como en las dos anteriores sentencias).

En lo relacionado al hecho de que se estaría incumpliendo la disposición constitucional relacionada con el concurso de méritos y oposición como requisito para el ingreso al sector público la Corte se mantiene en lo afirmado en sentencia 009-09-SIS-CC, esto es, en el sentido de que la afectación que produce otorgar nombramiento no es absoluta, ya que no implica que se elimine la realización de concursos de esta naturaleza.

Al igual que lo establecido en sentencia 0009-09-SIS-CC la Corte hace mención a la necesidad de crear la partida presupuestaria para el otorgamiento del nombramiento con la colaboración del Ministerio de Finanzas, situación que es desarrollada en la parte considerativa de la presente sentencia y no en la resolutive como lo fue en la sentencia inicialmente citada.

En la parte resolutive se acepta parcialmente la demanda ya que al igual que en la sentencia 0009-09-SIS-CC, se reincorporó a la accionante sin otorgarle el respectivo nombramiento.

DECISIÓN IS:	Acceptar parcialmente
<p>Se le reincorporó al trabajo pero no se le dio nombramiento. Dispone se le otorgue nombramiento. Declara sin lugar el requerimiento de pago de remuneraciones y demás beneficios reclamados por la actora.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No plantea problemas jurídicos sin embargo analiza los siguientes temas: Obligado a cumplir. ¿Existió incumplimiento?</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<p>1. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales la manera idónea de reintegrar a un funcionario a su puesto de trabajo para respetar su derecho a la estabilidad?</p>	
RATIO DECIDENDI:	
<p>"...el obligado legalmente a cumplir la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, en el Caso N.º 1361-2007-RA, es el Director Provincial de Salud de Los Ríos, por ser la autoridad emisora del acto impugnado y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional."</p> <p>"Al haber sido reincorporada la accionante a su puesto de trabajo, se ha dado cumplimiento a la decisión de la Corte Constitucional; sin embargo, cabe reflexionar si se da pleno cumplimiento a la misma cuando se pretende restablecer la relación de trabajo con la demandante mediante la suscripción de nuevos contratos de naturaleza ocasional o temporal".</p> <p>"No puede considerarse en una sentencia la parte decisoria de manera separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión. En el caso de análisis, la razón de la resolución expedida en el caso 1361-07-RA se concreta en la situación de la accionante que, habiendo sido contratada mediante sucesivos instrumentos de carácter ocasional y temporal, realizaba actividades permanentes en el Hospital Provincial "Martín Icaza" de la ciudad de Babahoyo; de otra manera, si los contratos suscritos obedecían a su naturaleza, estos no podían tener como objeto otras actividades que aquellas que por su carácter ocasional o temporal demandan personal para esas precisas actividades ni podían durar más de los plazos previstos ni ser renovados durante varias ocasiones. Hay que aclarar que esta situación no es atribuible a la accionante, sino a la autoridad, pues es sabido que en toda relación laboral el trabajador debe sujetarse a los designios del empleador, sea privado o público; no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello</p>	

signifique, como en el presente caso, que el Estado, representado por la autoridad accionada, incumpla la ley." (las negrillas son mías).

"En el caso analizado es injusto hacer descansar sobre la accionante el peso de actos contrarios a la ley, viciados desde el momento en que los contratos fueron renovados fuera de las previsiones legales; no es justo hacer pesar en la parte más débil de la relación las consecuencias derivadas del hecho de que el más fuerte (Director Provincial de Salud de Los Ríos) haya incumplido con sus obligaciones, para afectar el derecho de la accionante a ejercer una función pública y a la estabilidad laboral."

"La única forma en que la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos puede reconocer y respetar la estabilidad de la accionante es mediante el otorgamiento del respectivo nombramiento, pues considerar que su reincorporación, mediante la suscripción de los mismos contratos ocasionales o temporales, garantiza la estabilidad, es continuar desnaturalizando la relación con los servidores y el carácter de tales contratos, así como burlar la resolución constitucional emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional".

"El objetivo previsto en la resolución dictada en el caso N.º 1361-07-RA es plenamente constitucional, ya que la Carta Fundamental protege al trabajo, sea que la prestación de servicios ocurra en el sector privado como en el sector público y, en especial, la estabilidad que prohíbe la separación del trabajo por motivos arbitrarios."

"La protección del derecho al trabajo y la estabilidad es el fin que se advierte de la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la incorporación de la demandante a su puesto de labor para el cumplimiento de funciones desempeñadas en el Hospital "Martín Icaza", y debe realizarse mediante el otorgamiento del respectivo nombramiento, mecanismo que no se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico; por el contrario, constituye una de las formas en que el servidor público se vincula a las entidades estatales.

"En cuanto a la concordancia entre los medios escogidos y el fin propuesto, es preciso señalar que, para el efecto, no existe otro medio idóneo, ya que reincorporar a la accionante mediante la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales es mantener la misma práctica ilegal, condenada en la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición. La accionante, de una manera que no fue determinada por ella, fue vinculada al servicio público, pero de esa situación anómala provocada por la Dirección Provincial de Salud no puede beneficiarse esa entidad para deslindar responsabilidades y desentenderse de la suerte de sus trabajadores mediante la suscripción de contratos de esta naturaleza".

"Podría decirse que otorgar nombramiento a la demandante sin que haya participado en un concurso de méritos y oposición, contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución de la República, lesiona el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo; sin embargo, debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto, no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la

estabilidad de la accionante, lesionado por una práctica ilegal de la entidad contratante. Consecuentemente, la Corte encuentra que la reincorporación, con expedición de nombramiento a favor de la demandante, no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos."

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "[...] quien está legalmente obligado a acatar la resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir "el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida...".
2. "[...] toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en la que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, sino todo lo contrario".
3. " No puede considerarse en una sentencia la parte decisoria de manera separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión. "
4. "[...] es sabido que en toda relación laboral el trabajador debe sujetarse a los designios del empleador, sea privado o público; no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello signifique, como en el presente caso, que el Estado, representado por la autoridad accionada, incumpla la ley."

COMENTARIOS:

Fue necesario revisar el recurso de amparo para extraer los hechos.
"sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC, estableció los elementos que deben guiar la **determinación de la racionalidad y proporcionalidad** de una decisión jurídica, cuando desarrolló el examen de la decisión de asumir las atribuciones de la Corte Constitucional para el período de transición"(negritas son mías)

"la reincorporación de la demandante y el otorgamiento de su nombramiento, requiere la adopción de medidas que rebasan la sola intención de la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos, en tanto demanda la actuación del Ministerio de Finanzas para la creación de la respectiva partida y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, ya que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional."

Va más allá de lo decidido en el recurso de amparo al disponer el otorgamiento del nombramiento, sin embargo no se pronuncia en relación al pago de remuneraciones y demás beneficios económicos solicitados por la actora.(La actora en el recurso de amparo solicitó se deje sin efecto la resolución emanada por el Director Provincial de Salud de Los Ríos, mediante la cual se la deja fuera de su trabajo)

TEMA SENTENCIA:

Nombramiento tras la suscripción de varios contratos ocasionales.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0015-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0733-2005-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Rector de Universidad Técnica de Machala (UTM)
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0027-09-IS que se resolvió por sentencia número 0015-09-SIS-CC, de 24 de noviembre de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0733-2005-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En el presente caso se revocó el fallo del inferior y se aceptó la acción de amparo constitucional interpuesta en contra de la UTM. La accionante solicitó se reconozca su estabilidad como docente en la UTM, tras haber sido despedida de la citada institución. Señala que había laborado en esta institución bajo la modalidad de servicios personales como auxiliar administrativa desde año 1997 hasta el año 2000. A partir de este año desempeñó funciones académicas tras haber ganado un concurso de méritos y oposición, y también desde el mismo año colaboró como Coordinadora Académica del Centro de Apoyo de Naranjal.

Su solicitud fue concedida por el Tribunal Constitucional. Ante esta disposición el Rector de la UTM elabora un contrato de honorarios profesionales (29 de febrero 2008 a 31 de diciembre del mismo año).

Por lo expuesto la accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional por considerar que existe incumplimiento al no otorgársele el respectivo nombramiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que el elaborar un contrato de honorarios profesionales para reintegrar a la accionante a sus funciones incumple la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, ya que este contrato responde a la naturaleza de un contrato civil suscrito con la duración de un año, lo que daría como resultado que se vuelvan a presentar los hechos que suscitaron en primera instancia el recurso de amparo. Señala además que al haber

ganado un concurso de méritos y oposición forma parte del cuerpo docente regular de la Universidad, garantizado de este modo su estabilidad.

La Corte consideró que la concesión de la acción de amparo implicaba además de la reincorporación de la accionante a la universidad, la estabilidad garantizada en la Constitución y la ley, por lo que se debía generar una situación laboral de permanencia y cumplimiento de lo prescrito en la norma, por lo que la elaboración de un nuevo contrato implica un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Por último hace referencia a que la Universidad Técnica de Machala debe buscar el mejor mecanismo para otorgar el nombramiento definitivo a la accionante garantizando así su derecho a la estabilidad laboral”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Otorgue nombramiento dentro de 30 días término.

Plazo a juzgado de instancia para cumplir resolución constitucional No. 0733-2005-RA y plazo para informar sobre ejecución.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales?
2. ¿Cómo debe entenderse el Principio de reparación integral del daño causado y el cumplimiento de sentencias constitucionales en el caso concreto?
3. Naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿El haber ganado un concurso de méritos y oposición genera estabilidad para la actora?

RATIO DECIDENDI:

“La reparación integral debe cumplir, entonces, con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición. La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho en cuestión, lo que presupone una manera para impedir que esos hechos vuelvan a ocurrir, por lo que mal haría este Cuerpo de Control Constitucional en establecer que un medio proporcional de reparación implique retrotraer la situación a su estado original, aun con pleno conocimiento de que dicha situación vulnera derechos constitucionales”.

“En este sentido, como lo dispuso el ex Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de esta acción, *“estando garantizada su estabilidad, para poder desvincular a la Lcda. Nancy Tapia, debía existir un procedimiento previo en el que pudiera ejercer su derecho a la defensa, inexistiendo el mismo, al haber inobservado la Ley de Educación Superior y el Estatuto Universitario, el agradecimiento de servicios prestados a la Lcda. Tapia que decide el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad, se torna ilegítimo.”*, por lo que las autoridades competentes de la UTM, al laborar un contrato de honorarios profesionales y al hacer de este el instrumento por el cual reintegran a la accionante a sus labores, incumplen con lo señalado en la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que en primera instancia, dicho contrato responde a la naturaleza de un contrato civil suscrito con la duración de un año, lo que da lugar a que se generen nuevamente los hechos que suscitaron en primera instancia el recurso de amparo. De igual forma, la Lcda. Tapia, al haber ganado un concurso de oposición y merecimiento, forma parte del cuerpo docente regular de la Universidad, motivo por el cual se garantiza su estabilidad, tanto por la Ley Orgánica de Educación Superior como por el Código de Trabajo, lo que genera la responsabilidad de la Universidad para implementar medios que puedan garantizar la estabilidad real de la accionante, de lo que se colige que la elaboración de un contrato por honorarios profesionales no es el medio más eficaz para dar cumplimiento a la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional”.

“...esta Corte considera que el medio más eficaz y proporcional para dar cumplimiento a la presente sentencia, es establecer que la concesión de la acción de amparo constitucional implicaba no solo la reincorporación de la accionante a la universidad; al contrario, debía además aplicar la estabilidad garantizada en la Constitución y la ley, por lo que se debía generar una situación laboral de permanencia y cumplimiento de lo prescrito en la norma, por lo que la elaboración del contrato antes determinado implica un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. Por esto, la Universidad Técnica de Machala debe buscar el mejor mecanismo posible para otorgar el nombramiento definitivo en el cargo ocupado por la Lcda. Nancy Tapia, y de esta manera garantizar el derecho a la estabilidad laboral”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “[...] la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una atribución inherente a su propia naturaleza como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, por lo que cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia, y la segunda es la de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución”.

2. “[...] la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no pretende que el juez constitucional revise nuevamente el fondo del asunto planteado, sino que se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida”.
3. “[...] resulta lógico que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las resoluciones genere la vulneración de derechos constitucionales que requieran su reparación integral.”
4. “[...] la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, supone un medio para garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, que por medio del concepto de jurisdicción abierta, advierte que los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación[...].”
5. “[...] la reparación integral debe ser justiciable y exigible para que los derechos contenidos en la Constitución no se conviertan en simples enunciados normativos, pues no basta el reconocimiento de estos derechos en la Carta Magna, al contrario el Estado, por medio de la Constitución, debe plantear los medios reales para hacerlos exigibles y justiciables, logrando entonces impartir realmente una tutela efectiva y haciendo de la reparación un condicionamiento obligatorio del Estado para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos”.
6. “[...] la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato, al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho constitucional”.
7. “La reparación integral debe cumplir, entonces, con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición. La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho en cuestión, lo que presupone una manera para impedir que esos hechos vuelvan a ocurrir, por lo que mal haría este Cuerpo de Control Constitucional en establecer que un medio proporcional de reparación implique retrotraer la situación a su estado original, aun con pleno conocimiento de que dicha situación vulnera derechos constitucionales”.

COMENTARIOS:

Se da nombramiento.
Plazo para nombramiento menor a plazo para ejecutar sentencia por parte del juzgado.

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral tras ganar concurso de méritos

FICHA	
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)	
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
NÚMERO DE SENTENCIA:	0015-09-SIS-CC (2)⁴
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0430-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministerio de Agricultura y Ganadería
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0031-09-IS que se resolvió por sentencia número 0015-09-SIS-CC, de 9 de diciembre de 2009, la actora, en representación de los Comerciantes Minoristas del Mercado Comunitario “San Bartolomé de Lumbisí” solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0430-07-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>En el presente caso la accionante señala que con autorización del Municipio de Quito se construyó la infraestructura para el funcionamiento del mercado de la Comuna de Lumbisí en un terreno de dicha comuna, mismo que el Cabildo de la Comuna destinó el terreno para otros fines lo cual ocasionó pérdidas a los miembros de la Comuna. Señala además que los comuneros y el Ministerio de Agricultura y Ganadería tienen total conocimiento de que ese lote tuvo la asignación para ese propósito.</p> <p>Que mediante Resolución del Recurso de amparo se dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes, y que se deje sin efecto la resolución constante en el oficio 0026 del 02 de febrero del 2007, emitido por el Ministro de Agricultura y Ganadería, el cual fue remitido hace más de un año y que el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha se niega a cumplir la disposición Constitucional.</p> <p>Por lo expuesto la accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional por considerar que existe incumplimiento al no otorgársele el respectivo nombramiento.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	

⁴ Igual número de la sentencia anterior pero distinto caso.

Para resolver este caso la Corte señala que el obligado legalmente a dar cumplimiento a la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal es el Ministro de Agricultura y Ganadería, por ser él la autoridad emisora del acto impugnado y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional. Al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha lo que le correspondía era ordenar la ejecución del fallo expedido por el Tribunal Constitucional, para lo cual notificó a las partes la resolución pero en su ejecución, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social manifestó que en los archivos de esa Dirección no se encuentra ningún documento de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Libre Mercadeo del Mercado Comunitario San Bartolomé de Lumbisí.

Por último señala que en presente caso lo que se está discutiendo es el destino que debe darse a un lote que pertenece a la Comuna de Lumbisí, en donde se realizó un plebiscito para decidir el destino del mismo, que el objetivo de la acción de amparo era dejar sin efecto la resolución constante en el oficio N.º 0026 del 02 de febrero del 2007, suscrito por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y, que el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha no puede ordenar la entrega del inmueble a ninguna persona”.

DECISIÓN IS:	Negar
---------------------	-------

No existe incumplimiento por parte del Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha).

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha?

RATIO DECIDENDI:

“Aceptada la acción de amparo constitucional deducida, correspondía al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Tribunal Constitucional), conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; sin embargo, quien está legalmente obligado a acatar la resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir **“el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 íbidem”.

“Se ha señalado ya que el obligado legalmente a dar cumplimiento a la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el Caso N.º 430-07-RA

es el Ministro de Agricultura y Ganadería, por ser la autoridad emisora del acto impugnado (al haber dictado la resolución constante en el oficio N.º 0026 del 02 de febrero del 2007) y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional. Al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha sí le correspondió ordenar la ejecución del fallo expedido por el Tribunal Constitucional, para lo cual notificó a las partes la resolución dictada en razón de la apelación interpuesta; pero en la ejecución, consta de autos (fs.37), una certificación de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la que se manifiesta que revisados los archivos de esa Dirección, que guarda los expedientes de las organizaciones pertenecientes a la Provincia de Pichincha, no se encuentra ningún documento de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Libre Mercadeo del Mercado Comunitario San Bartolomé de Lumbisí.

Del análisis del expediente y de la documentación que obra de autos, se establece que en el presente caso, se está discutiendo el destino que debe darse a un bien inmueble que pertenece a la Comuna de Lumbisí, en donde el 31 de mayo se realizó un plebiscito para decidir el destino del lote de terreno. El objetivo de la acción de amparo era dejar sin efecto la resolución constante en el oficio N.º 0026 del 02 de febrero del 2007, suscrito por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y eso era lo pertinente, por lo que el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha no puede ordenar la entrega del inmueble a ninguna persona”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “[...] quien está legalmente obligado a acatar la resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir **“el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”**”.

COMENTARIOS:

Se tuvo que acudir al recurso de amparo para extraer los hechos.

Se admite en base al artículo 93, acción por incumplimiento.

La accionante señala que hay incumplimiento por parte del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, sin embargo la Corte se ha pronunciado varias ocasiones en el sentido de que quien está obligado a acatar la resolución por la que se concedió el recurso de amparo, es el funcionario o autoridad pública a quien vaya dirigida la resolución en el este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por ser éste quien emitió el acto impugnado y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional.

TEMA SENTENCIA:

Retardo en cumplimiento de sentencia por parte del Juez de instancia.(se deje sin efecto acto por el cual se asigna lote de terreno para fines distintos a los establecidos inicialmente)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	00016-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1009-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Secretaría Técnica del Plan Ecuador
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0024-09-IS que se resolvió por sentencia número 0016-09-SIS-CC, de 9 de diciembre de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1009-2008-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En el presente caso el accionante señala que ingresó a laborar para la Unidad de Desarrollo Norte UDENOR, mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales, celebrado el 1ero. de junio del 2005, que posteriormente suscribió varios contratos, el último de ellos celebrado el 29 de junio del 2007, como Analista Financiero. Que se le notificó que su contrato vencía el 31 de diciembre del 2007, por lo que presentó recurso de amparo que fue aceptado en primera instancia y ratificado por la Tercera Sala del Tribunal.

Señala además que fue reintegrado a su puesto de trabajo y que a pesar de existir la disposición de cancelarle los valores que dejó de percibir desde su separación de la institución no se lo ha hecho.

Por lo expuesto el accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, solicitando además de los valores económicos, la destitución de la Secretaria Técnica de Plan Ecuador y el pago de daños y perjuicios.

De la sentencia se desprende que la accionada al momento de dar cumplimiento a la resolución, solicitó al actor la entrega de los certificados que acredite que cumple con los requisitos necesarios para el ingreso al servicio civil, situación que no se dio debido a que el accionante no contaba con los documentos requeridos para el cargo que ocupaba esto es el título de tercer nivel, por lo que para restituirlo se le otorgó un nombramiento con una nueva denominación acorde al perfil del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que el accionante tiene derecho a cobrar los valores contratados y dejados de percibir justificados por su contratación ya que de existir falta de control en los requisitos estos deben ser atribuidos a la autoridad nominadora y a la UARHS. Señala además que en lo relacionado a la nueva clasificación del accionante, esta se justifica debido a su formación profesional y en este aspecto considera cumplida la resolución.

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

30 días término para cancelar valores.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué mandatos se desprenden de la Resolución del 17 de marzo del 2009, adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional en el Caso N.O 1009-2008-RA?
2. En el presente caso, se considera satisfecha o no la reparación integral de los derechos del accionante, con la restitución a su cargo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Secretaría Técnica del Plan Ecuador al reintegrar al accionante mediante la emisión de un nombramiento con denominación y sueldo distinto al último que ocupó antes de ser separado de sus funciones?

RATIO DECIDENDI:

“La reparación integral debe cumplir, entonces, con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición. La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho en cuestión, lo que presupone una manera para impedir que esos hechos vuelvan a ocurrir, por lo que mal haría este Cuerpo de Control Constitucional en establecer que un medio proporcional de reparación implique retrotraer la situación a su estado original, aun con pleno conocimiento de que dicha situación vulnera derechos constitucionales”.

“Cabe entonces determinar que el accionante tiene derecho a cobrar los valores contratados y dejados de percibir justificados por su contratación porque de existir responsabilidades por la falta de control de los requisitos del Contratado, estas corresponden a la autoridad nominadora y a la UARHS, mismos que "no estarían exentos de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones” (artículo 233 de constitución del Ecuador). En esta misma línea de responsabilidades se justifica la nueva clasificación laboral, determinada por la

formación profesional del recurrente, por lo que en éste aspecto se considera cumplida la resolución” (los paréntesis son míos).

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte Constitucional deja en claro que a partir de la activación de una acción por Incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales no se podrá pretender que el Juez Constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado, por el contrario, la acción por Incumplimiento se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución expedida por el Juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no solo es una opción para el Juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista y constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana”.
2. “...un proceso judicial no termina con la expedición de la sentencia; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de ella, por tanto, la existencia de la reparación integral que se logra con medidas que reconstruyan el derecho constitucional vulnerado. La efectividad de las sentencias dependen de su ejecución; el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. La sentencia no debe inhibir al Juez a emitir autos posteriores que faciliten la ejecución de una sentencia, y lo que es más, la vigente Constitución consagra expresas sanciones para el incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales”

COMENTARIOS:

Actor presenta acción por incumplimiento artículo 93 de Constitución.
Se cita una sentencia de la Corte como referencia, 0004-09-SIS-CC (primera).
No hay respuesta al segundo problema jurídico relacionado a si existió reparación integral al haberlo restituido a su cargo.

TEMA SENTENCIA:

Otorgamiento de nombramiento con distinta denominación al último cargo que ostentaba el actor por no cumplir con requisitos para el mismo. (título tercer nivel)

AÑO 2010

FICHA

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

NÚMERO DE SENTENCIA:	0001-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0023-08-TC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Pleno de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0038-09-IS que se resolvió por sentencia número 001-10-SIS-CC, de 13 de enero de 2010, los accionantes solicitan el cumplimiento de la resolución No. 0023-08-TC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional.

En el presente caso los accionantes señalan que la Corte Constitucional, en la citada resolución declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 expedida por el CONESUP, por la cual dejó sin efecto la Resolución N.º RCP.S17.No. 338.04 emitida por el mismo organismo, en la que el CONESUP reconoció, como de cuarto nivel, los títulos de Doctor en Jurisprudencia y Doctor en Filosofía de las Universidades legalmente reconocidas por dicho organismo, sin significar esto que los citados títulos sean equivalentes a los títulos de Doctor denominado PhD.

Señala además que a pesar de esta disposición, el CONESUP mediante varias disposiciones establece nuevos requisitos para el registro de los citados títulos como de cuarto nivel; y, al exigir estos requisitos está incumpliendo la Resolución N.º 0023-2008-TC.

Por lo expuesto los accionantes presentan incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional con la finalidad de que se dé cumplimiento a la resolución antes citada y se registre los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia con la equivalencia de cuarto nivel.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N. ° 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP)”. Además manifiesta que la solicitud de la entidad demandada relacionada con la exigencia a las universidades que otorgaron los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia de remitir la “la información de sustento”, no forma parte de la Resolución analizada, por tanto, al no registrar los citados títulos como de cuarto nivel, se está incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Por último se refiere a que la única limitación para el registro de los títulos como de cuarto nivel está establecida en el numeral 3 de la Resolución de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, “los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley”.

DECISIÓN IS:	Aceptar
---------------------	---------

Reglas:

- a) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel.
- b) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental.
- c) Plazo para informar sobre el cumplimiento.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:
 Carácter y naturaleza jurídica de la resolución.
 ¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Se puede mediante acción de incumplimiento de sentencia demandar el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP al exigir requisitos para la inscripción de títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel?

RATIO DECIDENDI:

“En consecuencia, la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).”

“Las normas legales y reglamentarias invocadas en la Resolución N.º RCP.S11.No. 262.09 del 03 de septiembre del 2009 por parte del CONESUP, establecen que las universidades deben remitir a este organismo la nómina de los títulos que se expidan y de las personas a quienes se les ha otorgado los mismos –y no ningún requisito adicional– para su registro, lo cual ha sido oportunamente cumplido, pues, de otra manera, el CONESUP no habría registrado los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia.

Para registrar los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia como de cuarto nivel, el CONESUP exige que las universidades que otorgaron tales títulos remitan a la Secretaría Técnica Administrativa del citado organismo “*la información de sustento*” (sin especificar en qué consiste tal información requerida), situación no contemplada en la Resolución N.º 0023-08-TC, por lo que se advierte que el CONESUP, al no registrar los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia como de cuarto nivel, incumple la sentencia expedida por la Corte Constitucional.”

“La falta de registro, por parte del CONESUP, de los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las distintas universidades legalmente reconocidas, como de cuarto nivel (sin que ello signifique que los mismos sean equivalentes a los de doctorado “PhD”), afecta la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República, la cual se fundamenta en “*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; más aún, si el artículo 53 de la Constitución dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- **Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente***”.”

“La Corte Constitucional no encuentra justificación para que el CONESUP obstaculice el registro de títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, desvalorizando de esta manera esos títulos otorgados por los centros de educación superior antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, títulos que entonces constituían la expresión del máximo nivel académico reconocido en el Ecuador, atentando contra el principio de no retroactividad de las normas jurídicas, y pretendiendo –de manera errada– que una Licenciatura obtenida en las Facultades de Filosofía es igual al Doctorado otorgado por los mismos centros de educación superior, y que el título de abogado es igual que

el de Doctor otorgado por las Facultades de Jurisprudencia, con el solo propósito de eludir el registro de los títulos de Doctor en los términos ordenados en la resolución N.º 0023-2008-TC expedida por esta Corte.

La única limitación al registro de títulos de Doctor de los profesionales graduados en las facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, es la expresamente señalada en el numeral 3 de la Resolución dictada por la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, respecto de *“los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley”*, lo cual deberá ser observado por el CONESUP al momento de recibir las solicitudes de registro de los títulos referidos en la presente causa.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

[...] la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).

COMENTARIOS:

Los hechos de la presente sentencia son idénticos a los de la sentencia 0002-10-SIS-CC

TEMA SENTENCIA:

Registro de títulos de cuarto nivel

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0002-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinuesa
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0023-08-TC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Pleno de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0029-09-IS que se resolvió por sentencia número 002-10-SIS-CC, de 13 de enero de 2010, el actor solicita el cumplimiento de la resolución No. 0023-08-TC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional.

En el presente caso, como antecedente se debe señalar que la Corte Constitucional mediante la citada resolución declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 expedida por el CONESUP, por la cual dejó sin efecto la Resolución N.º RCP.S17.No. 338.04 emitida por el mismo organismo, en la que el CONESUP reconoció, como de cuarto nivel, los títulos de Doctor en Jurisprudencia y Doctor en Filosofía de las Universidades legalmente reconocidas por dicho organismo, sin significar esto que los citados títulos sean equivalentes a los títulos de Doctor denominado PhD.

En virtud de esta resolución, el actor presentó ante el CONESUP la solicitud de reconocimiento de su título de Doctor en Jurisprudencia como de cuarto nivel, cuya información académica consta en el CONESUP. Que ante una nueva petición de su parte el Director de Asesoría Jurídica del CONESUP, mediante Oficio N.º 001894-CONESUP-DAJ-P, le comunicó que dicho organismo no emite títulos, sino que es fedatario de los mismos. Ante esta respuesta el actor manifiesta que no ha pedido emisión de título sino el registro del suyo conforme resolución de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto el accionante accionantes presentan incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional con la finalidad de que se dé cumplimiento a la resolución antes citada y se registre su título de Doctor en Jurisprudencia con la equivalencia de cuarto nivel. Por ultimo solicita que en caso de persistir el incumplimiento, se destituya al titular del CONESUP por desacato y rebeldía, así como que se le condene

al pago de indemnización por el daño que le pueda ocasionar el incumplimiento de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP)”. Además manifiesta que la solicitud de la entidad demandada relacionada con la exigencia a las universidades que otorgaron los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia de remitir la “la información de sustento”, no forma parte de la Resolución analizada, por tanto, al no registrar los citados títulos como de cuarto nivel, se está incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Por último se refiere a que la única limitación para el registro de los títulos como de cuarto nivel está establecida en el numeral 3 de la Resolución de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, “los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Reglas:

- d) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel.
- e) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental.
- f) Plazo para informar sobre el cumplimiento.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:

Carácter y naturaleza jurídica de la resolución.

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Se puede mediante acción de incumplimiento de sentencia demandar el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad?

2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP al exigir requisitos para la inscripción de títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel?

RATIO DECIDENDI:

[...] la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).

“Las normas legales y reglamentarias invocadas en la Resolución N.º RCP.S11.No. 262.09 del 03 de septiembre del 2009 por parte del CONESUP, establecen que las universidades deben remitir a este organismo la nómina de los títulos que se expidan y de las personas a quienes se les ha otorgado los mismos –y no ningún requisito adicional– para su registro, lo cual ha sido oportunamente cumplido, pues de otra manera, el CONESUP no habría registrado el título de Doctor en Jurisprudencia obtenido por el accionante.

Para registrar los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia, como de cuarto nivel, el CONESUP exige que las universidades que otorgaron tales títulos remitan a la Secretaría Técnica Administrativa del citado organismo “la información de sustento” (sin especificar en qué consiste tal información requerida), situación no contemplada en la Resolución N.º 0023.08-TC, por lo cual se advierte que el CONESUP, al no registrar los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia como de cuarto nivel, incumple la sentencia expedida por la Corte Constitucional..”

“La falta de registro, por parte del CONESUP, de los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las distintas universidades legalmente reconocidas, como de cuarto nivel (sin que ello signifique que los mismos sean equivalentes a los de doctorado “PhD”), afecta la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República, la cual se fundamenta en “*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; más aún, si el artículo 53 de la Constitución dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*”.”

La única limitación al registro de títulos de Doctor de los profesionales graduados en las facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, es la expresamente señalada en el numeral 3 de la Resolución dictada por la Corte

Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, respecto de “*los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley*”, lo cual deberá ser observado por el CONESUP al momento de recibir las solicitudes de registro de los títulos referidos en la presente causa.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. [...] la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).

COMENTARIOS:

Son hechos idénticos a los establecidos en la sentencia 0001-10-SIS-CC

TEMA SENTENCIA:

Registro de títulos de cuarto nivel

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	003-09-SIS-CC (AÑO 2010)
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0845-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de la Corte Constitucional Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y Procurador Sindico del Distrito Metropolitano
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0016-09-IS que se resolvió por sentencia número 003-09-SIS-CC, de 8 de abril del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0845-2008-RA, emitido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor manifiesta que se desempeñaba como Comisario Municipal de la Administración Zonal Sur "Eloy Alfaro" desde al año 2001, cargo al que accedió mediante proceso de selección efectuado por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio, por lo que, cumplido el período de seis meses por mandato del Art. 74 de la LOSCCA, pasó a ser servidor de nombramiento regular. Señala además que el 29 de febrero del 2008 mediante acción de personal suscrita por el Alcalde y por el Director de Recursos Humanos de la entidad mencionada, se lo remueve de su cargo dejándolo en completa indefensión. Ante este hecho presenta recurso de amparo, mismo que fue aceptado y posteriormente ratificado por la Corte Constitucional.

En atención a la citada resolución el actor es reincorporado a la entidad en su antiguo cargo con nombramiento de libre remoción y no de carrera como fue su pretensión. Por lo que presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional solicitando se le otorgue una acción de personal que señala que su cargo corresponde a un nombramiento de carrera y no de libre remoción.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que como máximo órgano de control e interpretación constitucional le corresponde "señalar las obligaciones positivas y negativas que debe cumplir la autoridad obligada y el propio Tribunal de instancia, con el fin de garantizar los derechos constitucionales vulnerados y alcanzar una verdadera reparación integral, que ponga fin a la causa, así como, disponer las

sanciones correspondientes de manera directa, sin necesidad de recurrir a otros órganos judiciales”.

Expresa además que no es posible restituir al accionante al cargo que ostentaba con nombramiento regular, ya que este, de acuerdo a informes del Municipio, es considerado de libre nombramiento y remoción y contrariar tal disposición produciría el perjuicio de los demás comisarios metropolitanos que se crearían asistidos de igual derecho. Sin embargo, considera que al haberse declarado vulnerados sus derechos, se deberá ordenar su reparación integral, misma que se configura como la restitución del accionante a un puesto de distinta denominación, de igual escala con la finalidad de tutelar su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Reintegro del accionante a un cargo de igual escala como parte de la carrera administrativa municipal.

Plazo para cumplir so pena de destitución (86.4).

El Tribunal encargado de cumplir deberá informar sobre cumplimiento. (86.4)

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál fue la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 0845-2008-RA, y qué tipos de mandatos se desprenden de dicha resolución?
2. En el presente caso, ¿se considera o no satisfecha la reparación de los derechos del accionante con la restitución a su cargo de Comisario Metropolitano de Construcciones de la Zona Sur-Este de la Administración Eloy Alfaro del Distrito Metropolitano de Quito, como un cargo de libre nombramiento y remoción?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿El otorgar nombramiento de libre remoción al actor como Comisario Municipal de la Administración Zonal Sur "Eloy Alfaro" es la manera idónea de cumplir la resolución impugnada?

RATIO DECIDENDI:

“...la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determinó principalmente que existe una trasgresión al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante, al privarlo de su trabajo en forma arbitraria, y por tanto, confirmó la Resolución del Tribunal de instancia; sin embargo, se evidencia que la misma no fue cumplida en forma total, y por lo que no se materializa la reparación integral de los derechos del accionante, lo cual hace posible que esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, velando por el cumplimiento de la Resolución

constitucional emitida, señale las obligaciones positivas y negativas que debe cumplir la autoridad obligada y el propio Tribunal de instancia, con el fin de garantizar los derechos constitucionales vulnerados y alcanzar una verdadera reparación integral, que ponga fin a la causa, así como, disponer las sanciones correspondientes de manera directa, sin necesidad de recurrir a otros órganos judiciales.”

“...a fojas 5 a 8 del expediente consta el informe emitido por la doctora María Salgado Silva, Procuradora Metropolitana, en el cual se detallan varias disposiciones que rigen para los comisarios metropolitanos, de las cuales se desprende que el referido cargo es de aquellos considerado como de confianza, que son de libre nombramiento y remoción, y por tanto están excluidos de la carrera administrativa municipal, con grado 14 en la escala de remuneraciones.”

“Se olvida la autoridad obligada que la sentencia debe ser cumplida en su conjunto, y de su texto se evidencia claramente la obligación de tutelar el derecho al trabajo y más concretamente el derecho a la estabilidad laboral, ello significa que existe la obligación de remediar el daño ocasionado al accionante, y por ello surge la necesidad de buscar formas para protegerlo, a pesar de que la sentencia resulta clara y ordena la restitución a su cargo anterior, en el cual gozaba de estabilidad laboral; de tal forma, que la sentencia produzca los efectos deseados, esto es, que sea efectiva y no una mera ilusión.”

“... no es posible hacer efectiva materialmente la pretensión del accionante, pues hacerlo traería consigo una violación flagrante al principio de igualdad, consagrado en la Constitución de la República, ya que las demás personas que ostentan igual cargo, es decir, el cargo de comisarios metropolitanos, lo hacen amparados en la normativa legal que establece que son de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no sujetos a la carrera administrativa municipal, lo cual conllevaría a establecer diferencias o distinciones a favor del accionante y en perjuicio de los demás, que se crearían asistidos de igual derecho. Sin embargo, la existencia de derechos constitucionales violados es evidente, y por tanto, el sistema jurídico debe ofrecer al accionante la posibilidad de garantizar efectivamente sus derechos o de satisfacer positivamente los mismos frente a la autoridad obligada, caso contrario no podríamos hablar en rigor de la existencia jurídica de derechos, como lo señala Prieto Sanchís.

Debe quedar claro, entonces, que la Corte Constitucional, mediante Resolución N.º 0845-2008-RA, en mérito de la presentación de una garantía jurisdiccional, estableció la vulneración de varios derechos constitucionales y, en consecuencia, dichos derechos se encuentran plenamente garantizados; lo que procede entonces es, además de declararlo, ordenar su reparación integral, material e inmaterial, labor encomendada al juez constitucional, de tal forma que se especifiquen las

obligaciones tanto positivas como negativas a que hubiere lugar; el tiempo, lugar y modo en que deben ejecutarse, y los encargados de cumplirlas.”

“... el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la reparación integral que debe darse en el presente caso y que además se encuentra en estricta relación con lo dispuesto en la resolución, se configura con la restitución del accionante a un puesto de distinta denominación que corresponda al grado 14 en la escala de remuneraciones en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pues el fin último es tutelar el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante, vulnerados con la acción de personal de remoción N.º 76-49 del 29 de febrero del 2008.

Por este motivo, se observa claramente la existencia de incumplimiento por parte del Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, al no lograr la reparación integral de los derechos violados, contando con las medidas constitucionales y legales suficientes para activar cualquier medida administrativa, civil o penal, materialmente posible, que refleje el contenido de la resolución N.º 0845-2008-RA en su conjunto.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la reparación integral que debe darse en el presente caso y que además se encuentra en estricta relación con lo dispuesto en la resolución, se configura con la restitución del accionante a un puesto de distinta denominación que corresponda al grado 14 en la escala de remuneraciones en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pues el fin último es tutelar el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante, vulnerados con la acción de personal de remoción N.º 76-49 del 29 de febrero del 2008”.
2. “... no es posible hacer efectiva materialmente la pretensión del accionante, pues hacerlo traería consigo una violación flagrante al principio de igualdad, consagrado en la Constitución de la República, ya que las demás personas que ostentan igual cargo...”

COMENTARIOS:

La numeración de la sentencia es errada ya que la misma fue emitida en el año 2010.

Los antecedentes hubo que buscarlos en la acción de amparo.

“a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”
(Cita sentencia 0008-09-SIS-CC)

TEMA SENTENCIA:

Restitución a un puesto de igual escala pero con nombramiento de carrera.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0004-09-SIS-CC (año 2010)
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0468-04-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General del Banco Central
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0036-09-IS que se resolvió por sentencia número 0004-09-SIS-CC (año 2010), de 8 de abril de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0468-04-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional quien aceptó el mismo. En la citada acción el actor impugna el acto administrativo expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual le niega su reclamo relacionado con la supresión del cargo que ocupaba en la entidad.

Del estudio de la sentencia se desprende que el accionante fue reintegrado a su puesto de trabajo luego de haber cancelado el valor que por supresión de puesto se le había entregado, esto en cumplimiento de la Resolución del Tribunal; y que luego de reincorporado no se le canceló los haberes dejados de percibir durante su cesantía.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que al revocar la resolución subida en grado, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, acepta la demanda del accionante, lo que implica aceptar las peticiones que el accionante planteó en su demanda en relación a la nulidad del acto administrativo por el cual se le niega el

reclamo por la supresión del cargo que ocupaba, su reingreso al cargo y el pago de sus haberes económicos.

En relación al incumplimiento de la sentencia señala que la entidad demandada está obliga al restituir al accionante a su cargo, que el accionante deposite la cantidad que había recibido por concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria; y que la entidad cancele al recurrente todas las remuneraciones no percibidas cuando estuvo cesante.

Por último manifiesta que a pesar de que el actor ha sido reintegrado a su puesto de trabajo, luego de haber depositado el valor que se le dispuso mediante resolución, el Banco Central no cumple con la disposición contenida en la sentencia constitucional al no cancelar los haberes dejados de percibir durante su cesantía. Por lo expuesto la Corte Constitucional, declara el incumplimiento parcial de la Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

DECISIÓN IS:	Aceptar
---------------------	---------

Pague haberes no percibidos.
Entidad deberá ubicar una partida presupuestaria para pagar al actor y elaborará plan de pagos sin derecho a intereses.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Si la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la acción de amparo, realiza una efectiva protección de los derechos constitucionales, o se refiere a aspectos de mera legalidad.
2. Si se establece la reparación en caso de existir violación a un derecho. Por lo que el examen se remite tanto a la forma como al fondo, identificando de forma clara si se trata de un incumplimiento por acción o por omisión por parte del Gerente General del Banco Central.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Gerente General del Banco Central al reintegrar al accionante a su puesto de trabajo sin cancelarle los haberes dejador de percibir durante su cesantía?

RATIO DECIDENDI:

“En este sentido, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en su Resolución N.º 0468-04-RA del 4 de enero del 2005, al revocar la resolución subida en grado, acepta la demanda del accionante, lo cual implica que acepta las peticiones constantes en la demanda, cuyo objeto es conseguir la declaratoria de nulidad del

acto administrativo por considerarlo inconstitucional. El legitimado activo solicita, además, el reintegro inmediato a sus funciones y el pago de las remuneraciones y demás beneficios económicos y sociales que le corresponden por el tiempo de la ilegal cesantía. Es lógico que la aceptación de las pretensiones del accionante signifique declarar nulo el acto impugnado, y aquello implica que los efectos producidos por ese acto son nulos, es decir, la vulneración de derechos debe ser reparada en forma integral mediante la restitución al cargo y el pago de los haberes debidos.”

“Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución del Tribunal Constitucional, al ser aceptada, obligaba al Banco Central a realizar los siguientes actos: 1)) restituir al accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad; 2) que el recurrente deposite la cantidad que había recibido por concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria; 3) que el Banco Central del Ecuador cancele al recurrente todas las remuneraciones no percibidas cuando se encontró cesante.”.

“En el expediente constitucional reposa la providencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo (fojas 28) disponiendo que se deposite en el Banco de Fomento la cantidad de \$ 19.000,00 dólares de Estados Unidos de América que el accionante había recibido como indemnización por la supresión de la partida y que debía ser restituido al Banco Central del Ecuador, como requisito previo a su re inserción a la entidad mencionada. Y por haberse cumplido esa providencia, consta en el expediente constitucional la Acción de Personal N.º DRH-2005-829 (fojas 35), firmada por el Director de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, con la cual se rehabilita la Partida Presupuestaria del actor y se le restituye al cargo de Economista 2. Sin menoscabo de aquello, el Banco Central del Ecuador no cumple con la disposición contenida en la sentencia constitucional que lo obligaba a cancelar los haberes no percibidos durante la cesantía del accionante. Por lo anteriormente dicho, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, declara que la Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional ha sido cumplida de forma parcial, por tanto el legitimado pasivo debe dar cumplimiento total a la misma.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar”.

2. “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el siguiente enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) Obtener una sentencia de fondo, es decir, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) Que esa sentencia se cumpla, es decir, que se ejecutorie el fallo”.
3. “Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental se puede identificar a la acción por incumplimiento. En el pasado no existió garantía constitucional semejante, que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.”

COMENTARIOS:

Actor confunde con acción por incumplimiento.

La Corte al sustanciar confunde la acción de incumplimiento con la de por incumplimiento.

No señala que acepta la acción en la parte resolutive, directamente dispone.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo tras supresión de puesto.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	005-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Fabián Sancho Lobato
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	210-RA-99-IS
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0042-09-IS que se resolvió por sentencia número 005-10-SIS-CC, de 25 de mayo de 2010, el actor solicita el cumplimiento de la Resolución No. 210-RA-99-IS, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo mediante el cual solicita que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca el aumento de valor por el alto costo de vida y se le otorgue un trato similar a los demás pensionistas en lo concerniente a los décimos por el tiempo de servicio prestado.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte determina que la entidad ha demostrado documentadamente haber cumplido la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

DECISIÓN IS:

Rechaza

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se pretende analizar si hubo o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

RATIO DECIDENDI:

“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del Econ. Ramiro González Jaramillo, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto, con respecto al incumplimiento planteado por el señor Lucero legitimado activo, dando cumplimiento a la providencia de fecha 22 de marzo del 2010, en la cual se le notifica que en término de 5 días emita un informe debidamente argumentado sobre las razones de incumplimiento que se demanda con fecha 05 de abril del 2010 a las 15H39, presenta los comprobantes correspondientes, así como la liquidación del pago efectivizado en septiembre de 1994, en la cual se le entrega como renta inicial de mejora de retiro militar la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO SUCRES, más el costo de la vida de CIENTO DOCE MIL SUCRES, y que a partir de esa fecha, de acuerdo a las resoluciones del Juzgado y Tribunal Constitucional, se le han concedido varios aumentos por los años 95, 96, 97, 98, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2007. Es decir que la Subdirección Provincial de Pensiones de Pichincha ha cumplido con las resoluciones emitidas tanto por el Juez como por lo señalado por la Sala Constitucional, constantes en el expediente N.º 165967 de la documentación adjunta. Con esto justifica el cumplimiento irrestricto de la Resolución N.º 210-RA-99-IS del Tribunal Constitucional.

Que al respecto al pago de décimos, el Instituto determina que el décimo tercero se le ha cancelado correctamente.

Que en lo concerniente al décimo cuarto, que alega el accionante, el Instituto aclara que de acuerdo a la Resolución C.D. 003 del 15 de abril del 2003 en su artículo 3 a partir de mayo del 2003, los pensionistas del IESS contribuirán con el 1.76% para financiar la décimo terceros y cuartas pensiones, a excepción de los beneficiarios de rentas de mejora militar o policial, que continuarán contribuyendo con el 1% por ser beneficiarios exclusivamente de la decimotercera pensión.”

“Es necesario explicar que si los demás pensionistas tuvieron el aumento por concepto de vejez es porque evidentemente no fueron ni tampoco son beneficiarios de ningún ingreso adicional. El caso del señor Lucero es diferente, puesto que el tiene Retiro Militar⁵ y éste permite que el aumento de pensión sea de distinta

⁵ Pensionista de Retiro. Son los beneficiarios que han alcanzado el derecho a la pensión de retiro, invalidez, montepío y especiales; previa a la calificación otorgada por órgano competente de conformidad con las disposiciones vigentes para la Seguridad Social de Fuerzas Armadas en las distintas épocas.

naturaleza. Y por otra parte, el señor Lucero no cumplió con lo que determina la Ley en el requisito de tiempo y edad para tener el derecho a una jubilación de vejez; por lo tanto, no cumple las condiciones mínimas para recibir el aumento por vejez. Para ser beneficiario del mencionado derecho debía tener 300 imposiciones con la edad de 61 años, edad en la que se retiró, y no 256 imposiciones mensuales.”

“En el presente caso, luego de analizar la documentación presentada por el IESS el 1 y 12 de abril del 2010, se determina que dicha institución ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional...”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación, dentro de su competencia, no se encuentra investida para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias correspondientes, siendo la facultad de éste organismo confrontar o verificar la resolución emitida para determinar si se ha dado o no cumplimiento.”

COMENTARIOS:

La Corte al sustanciar confunde la acción de incumplimiento con la de por incumplimiento.

TEMA SENTENCIA:

Cancelación de haberes por pensión jubilar.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	006-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1329-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Dirección Nacional de Rehabilitación Social
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0017-09-IS que se resolvió por sentencia número 006-10-SIS-CC, de 3 de junio del 2010, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1329-2006-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso se señala que el actor había sido contratado como Guía por el Centro de Rehabilitación Social de Vinces, mediante la suscripción de varios contratos ocasionales, desde octubre del 2002 hasta septiembre del 2006 fecha en la que se dio por terminado su contrato.

En el recurso se señala además que el director Nacional encargado de Rehabilitación Social dio por terminado su contrato de forma inconstitucional toda vez que el acto administrativo mediante el que se lo cesó en sus funciones se aparta de todas las normas que amparan a los servidores públicos. Por ello solicitó se deje sin efecto la resolución emanada por el Director, y se lo restituya a sus funciones como Asistente Administrativo C, Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social.

Del recurso se desprende que previo a la destitución del servidor se le realizó un sumario administrativo por agresión física a un compañero en el cual se determinó su responsabilidad, y en tal virtud se dio por terminado su contrato.

Como resultado de lo señalado, la Tercera Sala de la Corte Constitucional aceptó el recurso propuesto, sustentando su fallo en la ilegitimidad de acto administrativo emanado por carecer éste de motivación.

Posteriormente en atención a la Resolución citada, la entidad accionada suscribió un nuevo contrato ocasional con el actor del 1 de abril hasta el 31 de diciembre del 2008 y; mediante oficio circular se comunicó al actor que su relación laboral concluía la fecha indicada y que su contrato no sería renovado el siguiente año.

En virtud a lo expuesto, el actor presentó acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solicitando el cumplimiento de la citada resolución y en atención a la misma se le reintegre a su puesto de trabajo mediante la emisión de un nombramiento y demás beneficios que le correspondían.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

La Corte en el presente caso se refiere al hecho de que de la acción de amparo propuesta por el accionante no se desprende su pretensión de obtener un nombramiento, sino más bien que se deje sin efecto el acto por el cual se lo separaba de su cargo, por tanto el Tribunal mal hubiera hecho en otorgar el nombramiento.

Es así que a decir de la Corte el accionado cumplió con la sentencia al haber reincorporado al actor a su puesto de trabajo mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales, por tanto niega la acción de incumplimiento planteada.

De lo expuesto se aprecia una línea de decisión distinta a la presentada en los casos 008, 009,0014-09-SIS-CC, en las que la Corte aceptó las acciones plantadas otorgando nombramiento a los accionantes, sustentando sus fallos en el derecho al trabajo, y a la estabilidad. Además es necesario señalar que a diferencia de las citadas sentencias, que contienen hechos similares en lo relacionado a la suscripción de varios contratos ocasionales por parte del accionante, en el presente caso nada se dice sobre el tema, a pesar de haber sido este el punto central a la hora de resolver sobre el otorgamiento de nombramientos sustentados en que no se puede atribuir al trabajador esa situación y que el hecho de firmar un nuevo contrato ocasional regresaría al actor a un estado de inestabilidad. Situación que en el presente caso se ve reflejada en el hecho de firmar un nuevo contrato con el actor para cumplir con la disposición y señalar como fecha de culminación el mismo año.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos , sin embargo se trataron los siguientes temas:

Objeto de la acción de amparo.

Quien era el obligado a cumplir.

Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director Nacional de Rehabilitación Social al reintegrar al accionante a su puesto de trabajo mediante la suscripción de un nuevo contrato ocasional?
2. ¿Era la pretensión del actor, en el recurso de amparo que aceptó el Tribunal Constitucional, que se le reintegrara a su puesto de trabajo mediante el otorgamiento de un nombramiento?

RATIO DECIDENDI:

“De la acción de amparo constitucional propuesta por el ahora demandante (fojas 52 a 55) no se advierte que su pretensión era la de obtener nombramiento como empleado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (Guía Penitenciario C), sino que se deje sin efecto el acto por el cual se dio por terminada su relación contractual con la citada entidad; por tanto, al no haber sido asunto controvertido en la acción de amparo constitucional, mal podía el ex Tribunal Constitucional resolver que se otorgue nombramiento a favor del accionante.”

“Habiendo sido concedida la acción de amparo constitucional por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el periodo de transición), es evidente que la situación jurídica del entonces accionante se restituyó a su estado anterior a la expedición del acto que impugnó en la citada acción (Caso N.º 1329-2006-RA), es decir, a su condición de servidor del Centro de Rehabilitación Social de Vinces, como Guía Penitenciario C a contrato. Según consta de autos, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social reintegró al demandante a su puesto de trabajo como Guía Penitenciario C, mediante contrato de servicios ocasionales por el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre del 2008, como se advierte de fojas 84 y vta., del proceso.”

“Al haberse reincorporado al accionante a su puesto de trabajo se ha dado cumplimiento a la decisión de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (Caso N.º 1329-2006-RA).

Sin embargo, el hecho de que se haya notificado al demandante que su último contrato de trabajo fenecía el 31 de diciembre del 2008 (fojas 75), de ninguna manera implica incumplimiento de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional,

ya que si el contrato es ley para las partes, los contratantes deben sujetarse al mismo, por así haberlo estipulado de común acuerdo.

Además, el demandante afirma que fue notificado el 3 de diciembre del 2008 acerca de la terminación de su relación contractual con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en tanto que propone la presente acción el 28 de julio del 2009 (fojas 42 a 45), es decir, aproximadamente siete meses después de haber recibido tal notificación. De lo expuesto se infiere que el demandante, una vez concluida su relación contractual, por lo cual ya no es servidor de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, pretende que se le otorgue nombramiento en dicha institución, lo cual no ha sido dispuesto en la resolución que considera incumplida; por tanto, la acción propuesta deviene en improcedente.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...quien estaba legalmente obligado a acatar la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (en el Caso N.º 1329-2006-RA) era el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional”
2. “...al no haber sido asunto controvertido en la acción de amparo constitucional, mal podía el ex Tribunal Constitucional resolver que se otorgue nombramiento a favor del accionante.”

COMENTARIOS:

La sentencia de análisis no contenía la descripción del recurso de amparo planteado, por lo que se tuvo que revisar el original.

Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, al comentar sobre la acción de amparo constitucional, manifiesta: “...*la concesión del amparo tiene como efecto la suspensión definitiva del acto, y la consecuencia es que la situación jurídica del recurrente retorna al momento inmediatamente anterior al que fue dictado...*”⁶.

TEMA SENTENCIA:

Terminación de contrato de servicios ocasionales. (reingreso al puesto sin otorgar nombramiento)

⁶ RIVADENEIRA SILVA, Ramiro; “La acción de amparo constitucional”; Procesos Constitucionales en el Ecuador; Serie 9; Corporación Editora Nacional; Quito, año 2005; pág. 126.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	007-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0302-03-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0015-09-IS que se resolvió por sentencia número 007-10-SIS-CC, de 3 de junio del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0302-03-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso el accionante señaló que luego de residir en los Estados Unidos de Norteamérica, se trasladó al Ecuador con su menaje familiar, mismo que fue retenido en la Aduana. Manifiesta que los bienes entregados por la entidad fueron incompletos, ante lo cual solicitó a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) que lo indemnice por dicho hurto, petición que fue negada, por lo que presentó recurso de amparo.

Posterior a la aceptación del citado recurso y al no ser cumplido a decir del accionante, presenta acción de incumplimiento solicitando la reparación integral de todas y cada una de las obligaciones causadas por el hurto suscitado en las bodegas de la entidad demandada. Además, solicita que el Juez de instancia donde planteó la acción de amparo emplee todas las medidas para su cumplimiento, y que de ser necesario disponga la designación de un perito liquidador de todas las obligaciones vencidas.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que si bien el Tribunal da la razón al actor en su resolución en lo relacionado al pago de daños y perjuicios, los mismos deben ser efectivizados por los canales judiciales correspondientes, es decir por la vía ordinaria y no la Constitucional.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué es lo que realmente se ordenó en la Resolución del Tribunal Constitucional en el caso N.º 0302-03-RA?;
2. En el presente caso, ¿procede la acción de incumplimiento de sentencia?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Qué se dispuso en la Resolución del Tribunal Constitucional en el caso N.º 0302-03-RA?
2. Existe incumplimiento de sentencia por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al no cancelar los valores requeridos por el actor?

RATIO DECIDENDI:

“El accionante cree que la manifestación de la voluntad del juez constitucional sobre el caso objeto de estudio, implica que se le cubra con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, cuestión que efectivamente es así, siempre que el beneficiario los efectivice por los canales judiciales correspondientes. La sentencia supuestamente incumplida es clara al reconocer el derecho al accionante, quien podría efectivizarlo o no, pues el beneficiario está en la capacidad, ya sea de reclamar este derecho, como de no hacerlo y rechazarlo tácitamente.”

“La Corte Constitucional no es competente para decidir sobre cuestiones de mera legalidad y relacionados con aspiraciones que recaen en el ámbito del derecho civil. Efectivamente, cuando en la Resolución supuestamente incumplida se establece: “[...] Revocar la resolución del Juez de instancia y en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado” se reconoce el actuar errado de la administración, pero cuando inmediatamente se establece: “[...] queda al arbitrio del accionante ejercer las acciones legales pertinentes para su reclamación pecuniaria” se establece la posibilidad de que el beneficiario active o no el canal judicial correspondiente para lograr sus aspiraciones pecuniarias, en este caso, una acción civil de indemnización de daños y perjuicios.”

“Todo tipo de resolución y sentencia debe ser considerado como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues implica el razonamiento y argumentación que el juez hace sobre un caso concreto, pues la solución que el juez da a un caso se desprende no únicamente de una parte determinada de la sentencia, sino de su entendimiento total.

Si no se aborda la sentencia como un todo, la interpretación acerca de cuál es el alcance de la decisión puede ser errada, y eso es precisamente lo que sucede con la idea que el accionante tiene de lo que la resolución (supuestamente incumplida) manda, hecho que hace que el accionante plantee aspiraciones que, en el caso concreto, no podrían prosperar mediante el ejercicio de mecanismos como la acción de incumplimiento de sentencias.”

“En el caso objeto de examen, la Resolución declara la actuación arbitraria de la administración y deja a salvo la posibilidad de reclamaciones de carácter económico por los canales que correspondan, observándose claramente que las aspiraciones del accionante son ejecutables por una vía judicial ordinaria y no por la Constitucional.

Lo solicitado por el accionante como medios por los cuales se suponen, a su juicio, reparados los daños por él recibidos, son meras aspiraciones, las que en el evento de ser válidas, deberán lograr esta categorización en virtud de los canales jurídicos competentes, en este caso la justicia ordinaria.

En todo caso, la reparación demandada tiene estricta relación con lo que la sentencia establece de manera expresa y estricta, por lo que las aspiraciones y peticiones del accionante, más allá de ser o no válidas, no pueden ser afirmadas o negadas por esta Corte en sede constitucional.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Todo tipo de resolución y sentencia debe ser considerado como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues implica el razonamiento y argumentación que el juez hace sobre un caso concreto, pues la solución que el juez da a un caso se desprende no únicamente de una parte determinada de la sentencia, sino de su entendimiento total.”

COMENTARIOS:

“Esta Corte aclara que mediante la acción de incumplimiento de sentencia no se puede aspirar a lograr resultados desconociendo a los niveles judiciales correspondientes, pues una acción como la de incumplimiento procede siempre y cuando la decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; además, deberá verificarse que la sentencia respectiva no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.” **Esto es aplicable a la acción por incumplimiento.**

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de pago por daños y perjuicios (no se reclamó por vía separada)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	008-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0348-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Rector de la Universidad Técnica de Machala
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0028-09-IS que se resolvió por sentencia número 008-10-SIS-CC, de 3 de junio del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0348-2007-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, mismo que revocó la decisión. En el citado recurso el actor señala que prestaba sus servicios como docente en la Universidad Técnica de Machala, manifiesta además que participó y ganó el concurso de merecimiento y oposición para la cátedra de Relaciones Humanas en la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad de la U.T.M, por lo que impugnó la Resolución por la cual se otorgó el nombramiento que le correspondía a otra postulante.

El actor solicitó además de dejar sin efecto la resolución antes citada, la inmediata emisión del nombramiento, con vigencia desde el 8 de octubre del 2004 y el correspondiente pago de remuneraciones y demás beneficios sociales desde la indicada fecha.

Por último se debe señalar que de la sentencia se desprende que la entidad accionada emitió el nombramiento sin embargo el actor no firmó la acción de personal, además de manifestar que de la resolución del Tribunal no se desprende la obligación de satisfacer las obligaciones económicas exigidas por el actor.

En virtud a lo expuesto el actor presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, solicitando se disponga la emisión de un nuevo nombramiento y los pagos pendientes.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que el accionante interpreta erróneamente el alcance de la resolución constitucional, en el sentido de que todos los puntos de la pretensión han sido concedidos por la Sala, ya que en ningún momento la misma se pronunció sobre el otorgamiento del nombramiento con carácter retroactivo o sobre el pago de remuneraciones no percibidas, a pesar de ser parte de la petición del actor.

Señala además que no hay incumplimiento por parte del accionado sin embargo queda pendiente lo relacionado con la obligación de incorporar al accionante al cuerpo docente de la Universidad con el nombramiento de Profesor Auxiliar de la cátedra de Relaciones Humanas, en la Facultad de Ciencias Empresariales.

DECISIÓN IS:	Niega
---------------------	-------

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del Juez Cuarto de lo civil de Machala?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Al aceptar el recurso de amparo se aceptó también la pretensión del actor relacionada con el pago de las remuneraciones y más beneficios sociales?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Rector de la Universidad Técnica de Machala al reintegrar al accionante a su puesto de trabajo mediante la emisión de un nombramiento sin cancelarle los valores correspondientes a sus remuneraciones beneficios sociales?

RATIO DECIDENDI:

“El accionante interpreta el alcance de la resolución constitucional, en el sentido de que todos los puntos de la pretensión han sido concedidos por la Sala, lo que no es correcto ni procedente, ya que como se puede concluir del análisis de los considerandos de la misma, ésta versa sobre la vulneración de derechos constitucionales por parte de H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, al no otorgarle el nombramiento de Profesor Auxiliar de la Cátedra de Relaciones Humanas de la Facultad de Ciencias Empresariales, pese a que participó y ganó el concurso de merecimientos y oposición correspondiente, por lo que la conclusión lógica es que se debe otorgar dicho nombramiento al accionante, a fin de

cesar el acto ilegítimo. En ningún momento la Sala se ha pronunciado sobre el otorgamiento del nombramiento con carácter retroactivo o sobre el pago de remuneraciones no percibidas.”

“Consta a fs. 63 del proceso, copias certificadas del nombramiento de Profesor Auxiliar para la cátedra de Relaciones Humanas, otorgado a favor del accionante, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, lo que evidencia que el Rector de la Universidad Técnica de Machala no ha incumplido la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0348-2007-RA, aunque subsiste la obligación de incorporar al Ing. Colón Boanerges Espinoza Guamán al cuerpo docente de la Universidad con el nombramiento de Profesor Auxiliar de la cátedra de Relaciones Humanas, en la Facultad de Ciencias Empresariales.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...quien está obligado a acatar la resolución por la cual se le concedió el amparo, es la autoridad en contra de quien se interpuso y a la que va dirigida la resolución de la mencionada acción constitucional”

COMENTARIOS:

Se sustenta la admisión en art. 93 de la Constitución, esto es “acción por incumplimiento”.

A pesar de haber solicitado en su demanda inicial además del nombramiento el pago de remuneraciones y beneficios sociales, la Corte señala que la resolución del ex Tribunal a pesar de aceptar el recurso no se pronuncia expresamente sobre e punto, afirmación que contraría lo ya señalado en otras sentencias, relacionado con que se debe entender que al aceptar el recurso se entienden aceptadas todas las pretensiones del actor.

TEMA SENTENCIA:

Otorgamiento de nombramiento sin cancelar valores económicos solicitados en demanda inicial.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	009-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1093-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Empresa Eléctrica de Los Ríos
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0035-09-IS que se resolvió por sentencia número 009-10-SIS-CC, de 3 de junio del 2010, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1093-08-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue aceptado y posteriormente ratificado por la Corte Constitucional.

De la sentencia analizada se desprende la accionante laboró como recaudadora de la Agencia de la Empresa Eléctrica Los Ríos, desde el año 2001, en forma tercerizada a través de dos empresas distintas. Posteriormente mediante modalidad de contratos temporales intermediados en forma directa con la Empresa Eléctrica Los Ríos, hasta que la empresa demandada solicitó el desahucio ante el Inspector Provincial del Trabajo, acto que no le fue notificado. En virtud a lo expuesto la Primera Sala de la Corte Constitucional consideró que la parte demandada desconoció el Mandato Constituyente N.º 004, que garantiza la estabilidad laboral, por lo que concedió el amparo constitucional solicitado por la accionante, y dispuso su reintegro al puesto que se venía desempeñando.

Al no darse el cumplimiento de la resolución antes citada, la actora presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Por último es necesario señalar que la parte demandada ha manifestado que no es posible dar cumplimiento a lo resuelto por el juez de instancia y posteriormente por la Corte toda vez que el fallo del Superior obliga a una persona jurídica (EMELRIOS), a cumplir con el reintegro de las funciones a los ex obreros y al pago de sus haberes laborales y dicha empresa dejó de existir jurídica y societariamente.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver este caso la Corte señala que al haberse fusionado la entidad demandada con una nueva, ésta última asumió las obligaciones de la ex empresa, entre las cuales estaba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, por lo que no existe pretexto alguno para el incumplimiento de la citada resolución	
DECISIÓN IS:	Acepta
Se informe sobre cumplimiento.	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se plantea los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quién está obligado a cumplir la sentencia? 2. Existe incumplimiento de sentencia? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por la Corte Constitucional? 2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Corporación Nacional de Electricidad S.A.? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Si bien la Primera Sala de la Corte Constitucional concedió el amparo propuesto por Lady Diana Enríquez Haro, confirmando el fallo de primera instancia en el cual constaba como parte demandada la ex Empresa Eléctrica los Ríos (EMELRIOS), una vez creada bajo la figura de fusión la nueva Corporación Nacional de Electricidad S.A., ésta asumió las obligaciones de la ex empresa, entre las cuales se encontraba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, sin la necesidad de que los jueces que dictaron las respectivas resoluciones aclaren quien debe cumplir la resolución, sino bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Compañías, específicamente en lo señalado en el literal a del artículo 377, y que ya se analizó anteriormente, así como también a la disposición contenida en el artículo 171 del Código del trabajo; por lo tanto, no existe pretexto alguno para el incumplimiento de la resolución materia de la presente acción; por el contrario, con lo analizado en la presente acción de incumplimiento, la misma debió ser acatada y cumplida de acuerdo a lo señalado.”</p>	
POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:	

2. “En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple.”

3. “Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales, agotar todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la decisión hacia la plena efectividad de los derechos, al igual que a la autoridad condenada o al particular, al cumplimiento oportuno.

Lo óptimo sería que quien está obligado cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión, mas, si el obligado se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado el empleo de medios necesarios para superar tal negativa, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Reincorporación a puesto de trabajo tras liquidación de compañía.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	010-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	87-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S. A.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 014-09-IS que se resolvió por sentencia número 010-10-SIS-CC, de 3 de junio de 2010, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 87-2009, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito.

En el presente caso se revocó el fallo del inferior y se aceptó la acción de protección interpuesta contra la Empresa Eléctrica Quito. El accionante manifiesta que la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito revocó la sentencia del Juzgado Tercero de Tránsito, y ordenó que la Empresa Eléctrica Quito S. A. cese toda facturación futura a la cuenta de suministro que pertenece al actor que no sea por consumo real, además de disponer el inmediato restablecimiento del servicio y el derecho a indemnización por el perjuicio que la suspensión del servicio haya causado.

Por lo expuesto la accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional por considerar que existe incumplimiento al no otorgársele el respectivo nombramiento.

Cabe señalar que posterior a la presentación de esta acción la Corte Constitucional solicitó un informe a la Jueza encargada de la ejecución del fallo de instancia en el cual señala que procedió a nombrar un perito para que éste determine el monto que corresponde por liquidación, también menciona que en atención a lo dispuesto en el fallo el accionado anuló la transferencia realizada, restableció el servicio de energía eléctrica y normalización de factura, estando en proceso de ejecución el pago de las indemnizaciones.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que no se demostró el incumplimiento por parte del legitimado pasivo, toda vez que el fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de se encuentra en plena fase de ejecución. Además de que se han adoptado además y adoptado las medidas necesarias para la

ejecución parcial del mismo, quedando pendiente la indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante.	
DECISIÓN IS:	Niega
Se conmina a jueza a adoptar medidas para ejecución integral del fallo e informe una vez finalizado el proceso.	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué es lo que efectivamente busca la acción por incumplimiento de sentencia constitucional? 2. ¿Existe incumplimiento manifiesto por parte del legitimado pasivo respecto al fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Empresa Eléctrica Quito S. A. cuando el fallo cuyo incumplimiento se demanda está en fase de ejecución? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“La Corte precisa que el hecho de que esta acción sea de naturaleza subsidiaria impone límites que deben ser estrictamente respetados, caso contrario, la Corte estaría abrogándose competencias que no le corresponden. Así, tanto las Reglas de Procedimiento como la LOGJCC determinan que el juez de primera instancia deberá adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para el cumplimiento del fallo, incluso con la intervención de la fuerza pública⁷. En virtud de aquello, la Corte tiene la obligación de verificar qué medidas ha adoptado el juez en el caso <i>sub examine</i> para ejecutar integralmente el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, y en qué medida el legitimado pasivo ha cumplido con las obligaciones derivadas de aquel.</p> <p>Este tipo de acción no es una instancia sobrepuesta a las ya existentes, sino que busca, por el contrario, tutelar derechos constitucionales que han sido vulnerados por el incumplimiento de fallos expedidos en materia constitucional. Ese incumplimiento tiene que ser necesariamente valorado acorde a las realidades fácticas que emanan del caso en concreto. La Corte precisa que tal incumplimiento puede ser imputable no sólo ni exclusivamente al juez que expide el fallo, sino también a las partes que intervinieron en el proceso constitucional.”</p> <p>“..el legitimado pasivo ha cumplido parcialmente con las obligaciones que derivaron del fallo expedido por el Juez ad quem en lo concerniente al “<i>cese de</i></p>	

⁷ Art. 21 de la LOGJCC y Art.83 inciso segundo de las Reglas de Procedimiento.

toda facturación futura a la cuenta de suministro No. 1217840 que pertenece [al accionante] que no sea por consumo real, basado en la lectura del correspondiente medidor; y dispone el inmediato restablecimiento del servicio con derecho a indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante, que se liquidará y mandará pagar por el juez de origen”, quedando pendiente la indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante.”

“Al no haberse demostrado el incumplimiento por parte del legitimado pasivo en la presente causa, por encontrarse en plena ejecución el fallo de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, y por haberse adoptado las medidas necesarias para la ejecución parcial del mismo, la Corte puntualiza que en aras de garantizar los derechos constitucionales de las partes intervinientes en el proceso N.º 87-2009, el Juzgado de origen cumpla con el mandato previsto en el artículo 130, numerales 1, 5 y 9, y artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo del 2009. Así también, se atenderá a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC, en lo que faltare para la ejecución integral del fallo.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La acción por incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución”.
2. “...son los jueces de instancia quienes deben ejecutar sus sentencias y que subsidiariamente se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte”:
3. “La Corte precisa que el hecho de que esta acción sea de naturaleza subsidiaria impone límites que deben ser estrictamente respetados, caso contrario, la Corte estaría abrogándose competencias que no le corresponden.”
4. “Este tipo de acción no es una instancia sobrepuesta a las ya existentes, sino que busca, por el contrario, tutelar derechos constitucionales que han sido vulnerados por el incumplimiento de fallos expedidos en materia constitucional. Ese incumplimiento tiene que ser necesariamente valorado acorde a las realidades fácticas que emanan del caso en concreto. La Corte precisa que tal incumplimiento puede ser imputable no sólo ni exclusivamente al juez que expide el fallo, sino también a las partes que intervinieron en el proceso constitucional.”

COMENTARIOS:

“... cuando [se] dispone el cumplimiento de “algo incumplido” lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento”⁸ .

Acción de incumplimiento es de naturaleza subsidiaria.

Esta acción no es una instancia sobrepuesta a las ya existentes.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de incumplimiento de una sentencia que está en fase de ejecución (pendiente el pago de la indemnización)

⁸ Véase, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0024-2009-AN Patricio Pazmiño Freire.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	011-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1242-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0041-09-IS que se resolvió por sentencia número 011-10-SIS-CC, de 10 de junio del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1242-2007-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue aceptado y posteriormente confirmado por el Tribunal Constitucional, mismo que revocó la decisión. En la citada resolución se dispone que el Subsecretario del Trabajo del Litoral y Galápagos proceda a legalizar la autorización para la realización de cursos de capacitación organizados y avalados por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas, y así emitir los respectivos títulos legales.

El actor señala que la entidad demandada se negó a legalizar los títulos de los cursos realizados, además de no permitir que se realicen nuevos cursos, motivo por el cual presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala no existe incumplimiento por parte de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, ya que la resolución expedida por la Tercera Sala disponía se *“proceda a legalizar la autorización para la realización del Curso de Capacitación organizado por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas y a emitir los respectivos títulos”*, situación que hace referencia al primer curso que fue organizado por el actor y por el cual se presentó la acción de amparo constitucional, y no se señala nada en relación a los cursos que se realicen a futuro, los que deberán contar con autorización previa del Ministerio de Trabajo y Empleo a través de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, en cumplimiento de la

normativa legal vigente. Por último menciona que tampoco se puede admitir que el Ministerio de Relaciones Laborales fundamente su actuación, para negar o no autorizar iniciativa alguna de capacitación que plantee el accionante, tomando como base la resolución citada, al señalar que dicha autorización operó únicamente para ese caso en particular, a pesar de que el accionante demuestre cumplir los requisitos legales.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el real significado y cuáles son las implicaciones que se desprenden de la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en el caso N.º 1242-2007-RA?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos al no legalizar la autorización para la realización de cursos posteriores al que fue autorizado en la acción mediante la resolución del Tribunal?

RATIO DECIDENDI:

“La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados, tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.”

“...en el presente caso la resolución N.º 1242-2007-RA fue cumplida a su debido tiempo por parte de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, ya que la referida resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, del 16 de junio del 2009, estableció expresamente: “Disponer que el Subsecretario de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos

disponga que la dependencia correspondiente de la Entidad proceda a legalizar la autorización para la realización del Curso de Capacitación organizado por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas y a emitir los respectivos títulos”, cuestión que hace referencia al primer curso que fue organizado por S.O.M.E.C., y por el cual fue interpuesta la acción de amparo constitucional, y en ningún momento se establece que este presupuesto actúe o influya para los cursos venideros que realice S.O.M.E.C., mismos que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Empleo a través de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, en cumplimiento de la normativa legal vigente. Adicionalmente, se aclara que así como no es posible hacer extensiva la resolución materia de estudio para que el Sindicato de Operadores Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas organice cursos al margen de la ley y se pretenda su regularización posterior amparados en la referida resolución, tampoco es posible admitir que el Ministerio de Relaciones Laborales predisponga su actuación, al negar o no autorizar iniciativa alguna de capacitación que plantee el S.O.M.E.C., recurriendo a la resolución N.º 1242-2007-RA, para manifestar que dicha autorización operó únicamente para ese caso en particular, aún cuando S.O.M.E.C., cumpla con los requisitos legales, convirtiéndose la actuación de la autoridad pública en un acto que vulnera derechos constitucionales.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. *“a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”.*

COMENTARIOS:

Cita sentencia de acción por incumplimiento

Cita sentencia 0008-09-SIS-CC: *“a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”.*

TEMA SENTENCIA:	Autorización para emitir títulos reconocidos. (Posteriores al aprobado por resolución del Tribunal)
------------------------	---

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	012-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Zeni Pinoartgote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	258-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad del cantón Puyango
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de acceso a la información pública

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0053-09-IS que se resolvió por sentencia número 0012-10-SIS-CC, de 19 de agosto del 2010, el actor solicita el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Loja, y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia dentro de la causa No. 258-2009.

En este caso, el actor presentó una acción de acceso a la información pública que fue aceptada en primera y segunda instancia.

Del estudio de la sentencia se desprende que el actor solicitó la entrega de información de la Municipalidad del Cantón Puyango, provincia de Loja. Señala el actor que la información requerida fue entregada el último día, de acuerdo a l plazo establecido en la sentencia y que la misma se aparta de la realidad, no tiene firma de responsabilidad y está entregada en copias simples.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que que el derecho a la libertad de información pública es un derecho constitucional, que todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y por tanto no puede ser negado bajo ninguna circunstancia. Que “limitar el acceso a la información pública conlleva la transgresión de otros derechos que deben igualmente ser protegidos, garantizados, real y efectivamente, y la autoridad pública, en su obligación de rendir cuentas a la comunidad, debe hacerlo de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa legal aplicable a la materia.”

Expresa además que las sentencias emitidas por los Jueces competentes, dentro de la causa N.º 258-2009, deben ser cumplida en su totalidad siendo la Corte la responsable de exigir su cumplimiento y que el titular responsabilidad de la Corte, exigir su cumplimiento en los ítems detallados en esta sentencia, sin que puedan alegarse excusas y evasivas que conlleven la violación de este derecho constitucional, como es el de la libertad de acceso a la información pública. Por último manifiesta que el titular de la Entidad Seccional accionada es el responsable y garante de su libre acceso (a la información requerida).

DECISIÓN IS:	Incumplimiento parcial
---------------------	------------------------

Se entregue información faltante en el término de 8 días.
 Accionante sufragará gastos relativos a fotocopiado de información requerida.
 Término para cumplir.
 Vencido términos previstos se deberá comunicar sobre cumplimiento.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantearon problemas jurídicos sin embargo se plantean los siguientes temas:

1. Alcance y fines de la acción de incumplimiento de sentencia.
2. ¿Existió incumplimiento?
3. Reparación integral.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿La información entregada por parte Municipalidad del cantón Puyango al actor fue la solicitada?

RATIO DECIDENDI:

“Es por este motivo que esta Corte asegura que el derecho a la libertad de información pública es un derecho constitucional, consagrado en el artículo 18, numeral 2 de la Constitución vigente, constante en el Título II, Capítulo segundo, Sección Tercera, dentro de los derechos del buen vivir, recordando que todos ellos (derechos), son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía⁹; en consecuencia, no puede ser negado bajo ninguna circunstancia, más aún cuando “el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho de participación”¹⁰; su negativa, por ende, vulnera otros derechos fundamentales vinculados. Por medio de este derecho, el Estado garantiza los derechos de participación que implican la posibilidad de “Participar en los

⁹ Art. 11.6 CRE

¹⁰ Art. 204 inciso primero CRE.

asuntos de interés público”, así como “Fiscalizar los actos del poder público”¹¹, y el de participación en la vida cultural de la comunidad¹², así como en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente¹³, dentro del fortalecimiento democrático¹⁴. El legítimo acceso a la información pública democratiza la sociedad y recrea la plena vigencia de un Estado de derechos. Evidentemente, vulnera el derecho de petición, estipulado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución, al igual que el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a **recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.**” (Las negrillas son nuestras). En este orden de ideas, la función pública constituye “...un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, *participación*, planificación, *transparencia* y evaluación”¹⁵ (las cursivas nos pertenecen). Por último, en el Título III, Capítulo II, artículo 85 inciso último se determina: “En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

Por tanto, el limitar el acceso a la información pública conlleva la transgresión de otros derechos que deben igualmente ser protegidos, garantizados, real y efectivamente, y la autoridad pública, en su obligación de rendir cuentas a la comunidad, debe hacerlo de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa legal aplicable a la materia, aún más cuando la *“información pública pertenece a los ciudadanos. ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores...”*¹⁶.

Las sentencias emitidas por los Jueces competentes, dentro de la causa N.º 258-2009, que decidieron conceder en su totalidad la acción de acceso a la información pública, interpuesta por el señor Nelson Bolívar Prado Dávila, debe ser cumplida en su totalidad¹⁷, siendo responsabilidad de la Corte, exigir su cumplimiento en los ítems detallados en esta sentencia, sin que puedan alegarse excusas y evasivas que conllevan la violación de este derecho constitucional, como es el de la libertad de acceso a la información pública. Y el titular de la Entidad Seccional accionada es el responsable y garante de su libre acceso¹⁸.”

¹¹ Art. 61 números 2 y 5 CRE.

¹² Art. 66.24 CRE.

¹³ Art. 83.17 CRE.

¹⁴ Que conlleva mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social (Art. 100.4 CRE).

¹⁵ Art. 227 CRE.

¹⁶ Art. 4 letra a) LOTAIP.

¹⁷ Excepto en los casos en que la documentación no exista, conforme el mandato del Art. 20 de la LOTAIP.

¹⁸ Art. 9 inciso primero LOTAIP.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "...la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución."
2. "Es menester señalar que dentro de las acciones por incumplimiento de sentencias, el único asunto a dilucidar, materia de su conocimiento, es el hecho de que, alegado el incumplimiento de la resolución y/o sentencia a la autoridad demandada, le corresponde justificar por cualquier medio procedente que la aseveración de incumplimiento es errada porque la decisión ha sido cumplida a cabalidad. Es decir, el Juez constitucional se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida, o su ejecución es no satisfactoria o defectuosa."
3. "... es de valor sustantivo y condición de procedencia [de esta acción] la verificación de la conducta de la autoridad pública que está obligada por la resolución para, según ello, adoptar las medidas pertinentes... ". Además se insistió en que a través de esta acción: "...no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente"¹⁹.
4. "La Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, en otras palabras..."

COMENTARIOS:

Cita Sentencia No. 0004-09-SIS-CC: "... es de valor sustantivo y condición de procedencia [de esta acción] la verificación de la conducta de la autoridad pública que está obligada por la resolución para, según ello, adoptar las medidas pertinentes... ". Además se insistió en que a través de esta acción: "...no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente".

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de información a un Municipio que fue entregada de forma incompleta.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0004-09-SIS-CC JP (Dra. Ruth Seni Pinoargote).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	013-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunez
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1260-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministro de Educación y Cultura
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0003-10-IS que se resolvió por sentencia número 013-10-SIS-CC, de 24 de agosto de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1260-2008-RA, emitido por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante la Corte Constitucional quien aceptó el mismo.

El motivo de la demanda, como se encuentra señalado en la sentencia, tiene relación con el pago de sueldo como profesores rurales y el bono fronterizo adicional que aquellos que laboran dentro de los 20 kilómetros de la línea de frontera, mismos que fueron suspendidos desde el mes de febrero del 2008, argumentando que, previo a la concesión de ese derecho, el municipio la declaró en ordenanza como zona rural fronteriza para fines educativos.

Ante el incumplimiento de la Resolución de la Corte, el actor presentó acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Durante la sustanciación de la causa la entidad demandada indicó que se encuentra recabando fondos ante el Ministerio de Finanzas para cumplir la resolución de la Corte.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte se refiere a que la resolución de la Corte en la que acepta la acción es clara y que “siendo ésta una acción por incumplimiento de un pronunciamiento constitucional, los jueces constitucionales deben someter su conducta a interpretar los términos de la aludida resolución para decidir sobre su cumplimiento y las medidas para hacerla realidad tangible.”.

Se refiere además a que una vez “alegado el incumplimiento de la resolución, a la autoridad le corresponde justificar por cualquier medio procedente, que el contenido de la decisión fue cumplido”, es decir la autoridad demandada la que tiene la carga de la prueba.

Por último señala que a pesar de que existen documentos mediante los cuales la parte demandada demuestra haber solicitado a varias instituciones fondos para el cumplimiento de la resolución, la Corte considera que la misma no ha sido cumplida.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Existe incumplimiento.

Plazo para informar.

Con fines informativos, hágase conocer el contenido de esta resolución a la señora Ministra de Finanzas.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia si la resolución demandada está en fase de ejecución?
2. A quién le corresponde la carga de la prueba cuando hay incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Ministro de Educación y Cultura al encontrarse la resolución de la Corte en fase de ejecución?

RATIO DECIDENDI:

“Previo al examen de las manifestaciones de dichas autoridades es preciso sentar que en este tipo de acciones, el único asunto que puede ser materia de conocimiento radica en el hecho de que, alegado el incumplimiento de la resolución, a la autoridad le corresponde justificar por cualquier medio procedente, que el contenido de la decisión fue cumplido.

Si bien en este aspecto las autoridades educativas han alegado que la acción no debió ser admitida, en razón de que las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no son aplicables a la especie, negando así los fundamentos de la acción constitucional, para el análisis vale reproducir la parte pertinente alusiva al tema. Dice en un acápite de los pronunciamientos que:

“...esta Cartera de Estado –se alude a la de Educación– concedora y respetuosa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra realizando las

gestiones financieras pertinentes ante el Ministerio de Finanzas, para conseguir los recursos económicos necesarios para poder cumplir el fallo de la Corte Constitucional en el recurso de amparo que origina esta acción de incumplimiento...”.

Al pronunciamiento que se comenta, las autoridades educativas han acompañado varios instrumentos relacionados con peticiones que se hacen sobre el asunto, a varios funcionarios e instituciones, en especial al Ministerio de Finanzas, recabando fondos para el cumplimiento del contenido de la resolución materia de esta acción.

De lo expuesto, es sencillo inferir que, por términos de las mismas autoridades del Ministerio de Educación, la resolución expedida el 6 de mayo del 2009, dentro del caso N.º 1260-2008-RA por los integrantes de la Tercera Sala de esta Corte Constitucional, no ha sido cumplida y, por lo tanto, debe cumplirse.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...en este tipo de acciones, el único asunto que puede ser materia de conocimiento radica en el hecho de que, alegado el incumplimiento de la resolución, **a la autoridad le corresponde justificar por cualquier medio procedente, que el contenido de la decisión fue cumplido**”.
2. “...siendo ésta una acción por incumplimiento de un pronunciamiento constitucional, los jueces constitucionales deben someter su conducta a interpretar los términos de la aludida resolución para decidir sobre su cumplimiento y las medidas para hacerla realidad tangible.”

COMENTARIOS:

Relación con la sentencia 10-10-SIS-CC: (ambas decisiones están en fase de ejecución)

“alegado el incumplimiento de la resolución, a la autoridad le corresponde justificar por cualquier medio procedente, que el contenido de la decisión fue cumplido (1ra. vez: **carga de la prueba**).

TEMA SENTENCIA:

Pago de bono por lugar de residencia (profesores)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	014-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1632-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comisario de Construcciones de la Zona Quitumbe del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0019-10-IS que se resolvió por sentencia número 014-10-SIS-CC, de 16 de septiembre del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1632-2008-RA, emitido por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante la Corte Constitucional quien aceptó el mismo.

En el recurso planteado el actor solicitó que se disponga la suspensión de cualquier acción que afecte derechos y la suspensión definitiva de la resolución impugnada N.º 388-CMZC.2006 del 14 de junio del 2006, emitida por el Comisario Municipal de la zona Quitumbe. La citada resolución sanciona a la Compañía ARTHEMS S. A., con una multa de USD 520.000 por fraccionar, promocionar y vender lotes sin contar con los planos de fraccionamiento ni Ordenanza pública.

Del estudio de la sentencia se desprende que el citado recurso dejó sin efecto el acto administrativo arriba mencionado administrativa mediante la cual se dispuso el enjuiciamiento penal del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, Gerente y Representante legal de la Compañía ARTHEMS S. A. Con base a la resolución expedida por el Comisario de Construcciones de la Zona Quitumbe del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Procuraduría Metropolitana denuncia al Gerente de la empresa antes citada por delito de estafa, lo que da inicio a la indagación y posterior instrucción fiscal, en el que se dicta auto de llamamiento a juicio contra el ex gerente de la Compañía. Que existe incumplimiento del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha al no notificar el fallo constitucional al Juzgado Octavo de lo Penal que tramitaba el juicio penal, situación que fue notificada a la Corte quien dispuso al Juez la elaboración de un informe que tampoco fue entregado.

Que al persistir la negativa del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha a ejecutar la resolución constitucional, se acude a la Jueza Octava de lo Penal de Pichincha, solicitándole el cumplimiento del fallo, ante lo cual la Jueza niega el archivo del proceso y remite al Tribunal de Garantías Penales, agravando la situación procesal del imputado. Posteriormente el caso pasa a ser competencia del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha, quien tampoco archiva la causa.

Por lo expuesto el actor considera que no se ha cumplido la Resolución de la Corte por lo que presenta acción de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte hace referencia a la Resolución cuyo incumplimiento se demanda en el sentido de que “resolvió la acción de amparo interpuesta por Víctor Hugo Iza, en cuanto dejó sin efecto la multa impuesta y cualquier acto o proceso derivado de la acción administrativa impugnada”.

La Corte manifiesta que el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción a la empresa es de naturaleza jurídica distinta a la de un proceso penal por lo que “mal podía entenderse que se deja sin efecto o se anuló un proceso penal que seguía su propio curso y que salía del ámbito del amparo constitucional”.

Por último hace referencia a que la acción de amparo constitucional se presentó después de iniciado el proceso penal situación a la que no se hizo referencia en la sustanciación de la causa tanto en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha como en la Corte; y, que lo que pretendió actor fue que se deje sin efecto el proceso penal a pesar de que este no tiene relación con lo que se resolvió en instancia administrativa.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál fue la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 1632-2008- RA?
2. Al revocarse la resolución administrativa emanada por el Comisario de la Zona de Quitumbe, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución, estos últimos ¿se enmarcarían en el mismo ámbito administrativo?
3. ¿En qué circunstancias resolvió la Tercera Sala la demanda de amparo constitucional?
4. El enjuiciamiento penal se sustanció con anterioridad a la resolución del amparo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la Resolución N.º 1632-2008-RA por parte del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha al no archivar el proceso?

RATIO DECIDENDI:

“De la simple lectura del texto resolutivo podemos extraer que la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, al dictar su Resolución N.º 1632-2008-RA efectivamente entra a conocer el proceso administrativo instaurado por el Comisario Metropolitano, que fundado en el artículo 209 de la Ley de Régimen Municipal, impone una sanción por haber procedido la Compañía ARTHEMS S. A., a vender o prometer vender lotes en parcelaciones no aprobadas por el Municipio, recoge estos aspectos en la Sexta y en la Octava Consideración de la misma, hace alusión a que no hay elementos probatorios sobre la venta de lotes sin permisos, y a la multa impuesta por la autoridad administrativa. De la simple lectura del texto resolutivo podemos extraer que la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, al dictar su Resolución N.º 1632-2008-RA efectivamente entra a conocer el proceso administrativo instaurado por el Comisario Metropolitano, que fundado en el artículo 209 de la Ley de Régimen Municipal, impone una sanción por haber procedido la Compañía ARTHEMS S. A., a vender o prometer vender lotes en parcelaciones no aprobadas por el Municipio, recoge estos aspectos en la Sexta y en la Octava Consideración de la misma, hace alusión a que no hay elementos probatorios sobre la venta de lotes sin permisos, y a la multa impuesta por la autoridad administrativa.

“En el caso de análisis, al conocer esta Corte la Resolución administrativa expedida por la Comisaría Metropolitana Zonal-Quitumbe y resolver “*dejar sin efecto la resolución No 388- CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución*”, se entiende sin mayor esfuerzo que al dejar sin efecto la resolución administrativa, también lo hace con los actos y procesos generados o interrelacionados con la misma; es más, por simple lógica y sentido común cabe aplicar el aforismo de origen latino, de que al cesar la causa cesa el efecto *Cessante causa cessat effectus*, por lo que mal podía entenderse que se dejó sin efecto o se anuló un proceso penal que seguía su propio curso, y que salía del ámbito del amparo constitucional. Y es mirando al acto administrativo ilegítimo y sus derivaciones, que la Tercera Sala de la Corte, con fecha 07 de septiembre del 2009, mediante providencia, dispuso que el Juez de instancia y la autoridad accionada informen sobre la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009.”

“...que la Función Judicial, a través de sus diferentes órganos, administra justicia, es decir, conoce y resuelve los asuntos que son de su jurisdicción y competencia, con absoluta libertad, para la correcta aplicación de las leyes y sin ninguna interferencia u obstáculo de autoridades ajenas a su quehacer jurídico, específico y concreto. Es decir, cada uno de los órganos del poder público tiene funciones específicas que cumplir dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley; si no se sujetan a esos parámetros su conducta puede ser juzgada por otros órganos y ello no significa que se interfiera en los asuntos propios de aquella; por ello, cabe dejar

claramente establecido que el Tribunal Constitucional era únicamente competente para conocer, juzgar y resolver a través del amparo constitucional, los actos administrativos y la designación o separación de jueces, funcionarios y empleados en los distintos estamentos, asumidos por el Consejo Nacional de la Judicatura, siempre que violara garantías y derechos constitucionales; es decir, en actos que no eran propios y exclusivos de esa Función, como es el de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”.

... se ha pretendido dar a la Resolución de la Corte una interpretación sesgada para favorecer a sus intereses, entendiendo erradamente que la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, por la cual se deja “sin efecto la resolución No 388-CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución”, dejaba sin efecto el proceso penal iniciado por el delito de estafa ante el juzgado penal, el mismo que, como se ha señalado, se habría iniciado con mucha anterioridad a la demanda de amparo presentada ante los jueces constitucionales.”.

“Este proceso penal no tiene relación con lo que se resolvió en la instancia administrativa, y no podía tenerla, pues en el ámbito del amparo constitucional los jueces constitucionales no podían imponer ningún deber de acción u omisión al agente fiscal o a los jueces.

Cabe puntualizar que la Constitución Política de 1998 establecía de manera taxativa que el amparo constitucional no procedía contra decisiones judiciales adoptadas en un proceso; así como no podía interponerse contra providencias de la Función Judicial. (95 y 276 C. P. R).”

“en el proceso se establece que la Municipalidad, en el ámbito de su competencia, ha cumplido a cabalidad con la resolución de la Corte Constitucional, al dejar sin efecto y no ejecutar la Resolución que disponía el cobro de la multa impuesta y otras sanciones de carácter administrativo dispuestas por el Comisario de Construcciones del Distrito Metropolitano de la Zonal Quitumbe. Por su parte, los Jueces del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha y Tribunal Séptimo de Garantías Penales, actuando dentro del ámbito de sus competencias atribuidas por la ley, no podían archivar ningún proceso penal que se había iniciado mucho antes de incoar el amparo constitucional.”.

“No obstante lo señalado, y que obviamente desconocía la Corte Constitucional, el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza obtuvo en su favor, con fecha 19 de mayo del 2009, el amparo constitucional N.º 1632-2008-RA, dejando sin efecto la Resolución N.º 388-CMZQ -2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe, persona distinta del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, quien fue sancionado administrativamente a esa fecha en su condición de Gerente y Representante Legal de ARATHERMS, y quien es juzgado penalmente en tal calidad, según consta en la Instrucción Fiscal y Dictamen Fiscal, así como en cada una de las subsecuentes etapas penales, hecho que hace que la resolución dictada dentro de la acción de amparo constitucional no modifique la situación jurídica del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, ni cree derechos u obligaciones respecto a él. “.

“el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, Juez de ejecución que conoció y resolvió el amparo constitucional N.º 945-2008, mismo que fue resuelto en última instancia

por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, no ha incumplido con la Resolución N.º 1632 del 19 de mayo del 2009.

Según piezas procesales que constan en el expediente, el Procurador del Municipio Metropolitano de Quito informa que se ha dado cumplimiento a la Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple o si quien accionó o demandó obtenga lo solicitado.”
2. “*a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente*” (Sentencia de la Corte Constitucional 0008-09-SIS-CC).

COMENTARIOS:

Cita sentencia 0008-09-SIS-CC: “*a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente*”.

TEMA SENTENCIA:

Suspensión de acto administrativo y archivo de proceso penal como resultado de la aceptación de un recurso de amparo (amparo-decisiones judiciales)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	015-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Freddy Donoso Páramo
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1622-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Presidente Ejecutivo de la ex Empresa Eléctrica Los Ríos C. A. EMELRIOS, (hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos).
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 034-09-IS que se resolvió por sentencia número 015-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010, el actor, en calidad de procurador común, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1622-2008-RA, emitido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que fue aceptado en primera instancia y ratificado por la Corte Constitucional.

Del estudio de la sentencia se desprende que lo que pretende la parte actora es el cumplimiento de la Resolución N.º 1622-2008-RA, que señala “Aceptar la acción de Amparo Constitucional presentado contra el Ing. Daniel Contreras Ramírez, PRESIDENTE EJECUTIVO de la Empresa Eléctrica de los Ríos y dispone la reincorporación al lugar de su trabajo y con derecho a que se les pague sus remuneraciones no percibidas y los beneficios de Ley, durante el tiempo que duró su suspensión en el trabajo, a los señores MIGUEL ANGEL FLORES RAMOS, LESTER ALMEIDA NARVAEZ, EUSEBIO GARCIA GRANJA, JOEL GASTESI PAREDES, JAVIER MEDINA QUINTO, STALIN BOLIVAR MARTINEZ CARBO, DIEGO CEJIDO GONZABAY, ALBERTO ANDRES GARCIA PLACENSIO Y LUIS FELIPE IZCA.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que en el caso de fusionarse dos empresas públicas, la nueva empresa no puede deslindarse de las obligaciones adquiridas, cualquiera sea su naturaleza por lo tanto está en la obligación de cumplir la sentencia constitucional.

DECISIÓN IS:	Acceptar
Reingreso a puesto y pago de remuneraciones no percibidas por todo el tiempo que duró la suspensión y demás beneficios de ley. Término para cumplir. Término para informar sobre cumplimiento.	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales? 2. ¿Qué derechos podría vulnerar el incumplimiento de la resolución objeto de la presente acción? 3. ¿Cómo debe entenderse el principio de reparación integral del daño causado y el cumplimiento de sentencias constitucionales en el caso concreto? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Presidente Ejecutivo de la ex Empresa Eléctrica Los Ríos C. A. EMELRIOS al no reincorporar a los actores a su puesto de trabajo aduciendo que la entidad se fusionó con otra? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“...la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no pretende que el juez constitucional revise nuevamente el fondo del asunto planteado, sino que se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida. Tal motivación lleva a que el Estado propenda al resguardo de los derechos enmarcados en su Constitución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 436; además, resulta lógico que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las resoluciones genere la vulneración de derechos constitucionales que requieran su reparación integral, por lo que mal podría asegurarse, como lo hace el Director Nacional de Patrocinio, que la presente acción resulta errónea porque en la especie no existe una sentencia sino una resolución, pues no se puede dejar en plena indefensión a aquellas personas cuyos derechos han sido vulnerados y continúan siendo violentados por la inobservancia de las decisiones constitucionales tomadas por autoridades competentes, únicamente por definiciones semánticas de diferente tipo..”</p> <p>“... es prioritario comprender que el medio de reparación integral en el presente caso se desarrolla dentro del contenido de la Resolución N.º 1622-2008-RA, donde se determina con claridad el reintegro inmediato de los accionantes en base a la</p>	

estabilidad laboral, aclarando que se trata de un derecho adquirido a partir de la contratación sucesiva por más de tres años, más aún cuando el desahucio realizado por la Empresa Eléctrica de los Ríos genera una vulneración a los derechos laborales contenidos en el artículo 186 del Código Laboral, que determina la prohibición del desahucio dentro del lapso de treinta días a más de dos trabajadores en los establecimientos en que hubiere 20 o menos, y a más de cinco en los que hubiera mayor número, hecho contenido dentro del expediente que además cumple con los principios inderogables de la intangibilidad de los derechos laborales, y la aplicación de la norma más favorable o principio pro-operario, ambos postulados contenidos en el artículo 326 de la Constitución de la República, siendo obligación de esta Corte recogerlos y aplicarlos en el análisis de la presente causa, para de esta forma cumplir con los objetivos del Derecho Laboral”.

“...cabe analizar si la fusión de la Empresa Eléctrica de los Ríos a la CNEL, ¿implica el traspaso del patrimonio social de la empresa, inclusive de las obligaciones por ella adquirida? y a la vez determinar si dichas obligaciones incluyen también aquellas relacionadas al cumplimiento de Sentencias Constitucionales. Sobre el primer punto, esta Corte aclara que la fusión de empresas debe ser comprendida como una disolución voluntaria, que en casos de fusión por integración, implica la disolución de todas las empresas fusionadas para conformar una nueva, y al mismo tiempo produce efectos sobre esta sociedad, sobre sus socios y acreedores²⁰. En este sentido, el artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República dispone:

8.-El contenido de los Derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

De lo que se desprende la posibilidad de aplicar normas concebidas en el futuro, siempre que éstas resguarden y garanticen derechos constitucionales que hayan sido vulnerados en el pasado, toda vez que este ejercicio implique una efectiva e íntegra reparación de los derechos afectados en base al principio de progresividad del derecho...”.

“Acertando además al decir, en el mismo articulado, que “para la fusión de cualquier empresa pública con otra en una nueva se acordará primero la disolución sin liquidación y luego se procederá al traspaso total de los respectivos patrimonios sociales a la nueva empresa” de lo que se entiende que las nuevas empresas públicas que nacen a partir de la fusión de otras, no puede deslindarse de manera alguna de las obligaciones adquiridas, sean estas de cualquier naturaleza. Siendo la fusión la

²⁰ Carrillo Castro, A., Las Empresas Públicas en México, Instituto Nacional de Administración Pública, Primera Edición, 1976. Toluca - México. Pg. 192.

figura usada por la CNEL, en reemplazo de varias empresas distribuidoras de electricidad y de propiedad del Fondo de Solidaridad, presentando por fines administrativos en gerencias regionales²², cabe establecer que las obligaciones adquiridas, en el presente caso por la Empresa Eléctrica de los Ríos, deben ser traspasadas a la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos, representada por su actual Gerente Regional, ingeniero Manuel Steven Canales Gómez, quien en cumplimiento de las Garantías Jurisdiccionales y el respeto a los *derechos constitucionales debía cumplir a cabalidad lo determinado en la Sentencia Constitucional objeto de la presente acción.*” (cursiva es mía)

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales... cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia, y el segundo objetivo es el de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”
2. “la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no pretende que el juez constitucional revise nuevamente el fondo del asunto planteado, sino que se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida.”
3. “...el incumplimiento extemporáneo o cumplimiento tardío de una sentencia o resolución constitucional implica de manera directa la vulneración de derechos constitucionales...”
4. “El incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que se propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la Acción de Incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales.”
5. “...la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación...”
6. “...la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato, al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte

²² CNEL asume derechos y obligaciones como empresa eléctrica de distribución, fuente WEB: <http://www.conelec.gov.ec/contenidos2.php?id=920&tipo=2&idiom=1>, publicado el 10 de marzo de 2009, recuperado el 17 de diciembre de 2009.

de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación de los derechos constitucionales en cuestión. La reparación integral debe cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez, siendo además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, esto es, el de reparar el daño generado por la violación de un derecho fundamental y evitar su repetición.”.

COMENTARIOS:

Tiene relación con la sentencia: 009-10-SIS-CC

TEMA SENTENCIA:

Obligaciones laborales debido a la fusión de empresas públicas (EMELRIOS)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	016-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0709-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0023-10-IS que se resolvió por sentencia número 0016-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0709-08-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presenta incumplimiento de sentencia respecto de la resolución del recurso de amparo antes mencionado, mediante la cual se revocó la resolución del juez de instancia.

En la sentencia de estudio el actor señala que la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños impugnó la resolución N.º 002-MRF-017-2008-CNTTT del 26 de febrero del 2008, adoptada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que se restituyó la concesión de rutas y frecuencias a la Cooperativa de Transportes Interprovinciales Zaracay, mediante resolución N.º 001-CRF-017-2002-CNTTT del 18 de marzo del 2002.

Manifiesta además que contradiciendo la sentencia de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, acepta una nueva petición del Presidente y Gerente de la Cooperativa Baños, solicitando la nulidad de la resolución N.º 002-MRF-017-2008-CNTTT del 26 de febrero del 2008.

Por lo expuesto el accionante solicita se cumplan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, y, en atención a la misma se disponga a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, revoque la resolución 002-DE-2010-CNTTTSV de 10 de enero del 2010, por la cual se dejó sin efecto la resolución No. 002-MRF-017-2008-CNTTT de 26 de febrero del 2008, en la que se resolvió restituir a favor de la Cooperativa de Transportes Interprovinciales Zaracay, la concesión de rutas y frecuencias.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte señala que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incumple su deber de observar lo resuelto por la Corte, al emitir una resolución que, por su naturaleza y efectos, se constituye en un evidente acto de desacato a lo expresado por la Corte. Que mediante la resolución administrativa se buscó dejar sin efecto la resolución emitida por el máximo órgano de control constitucional, situación que vulnera el principio de supremacía constitucional.</p> <p>Por último manifiesta que la resolución emitida por la Corte es clara, razón por la que cual no admite interpretación alguna, por lo que es deber de la Comisión observar lo dispuesto en ella.</p>	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Dejar sin efecto la resolución de la Comisión. Se dispone inmediato cumplimiento.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>1. La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ¿incumplió la sentencia constitucional del 22 de diciembre del 2008, expedida dentro del caso N.º 0709-08-RA, al emitir la Resolución N.º 002-DE-2010-CNTTTSV del 10 de enero del 2010?</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<p>1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Ministro de Educación y Cultura al encontrarse la resolución de la Corte en fase de ejecución?</p>	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“No existe la posibilidad de decidir si se da o no cumplimiento al fallo constitucional, por considerarlo pertinente o no, sino por el contrario, se constituye en una exigencia constitucional el cumplimiento de la sentencia, o dicho en otras palabras, en un deber general de acatar la resolución para garantizar efectivamente la tutela de los derechos que fueron protegidos con la acción de amparo, resuelta por el máximo órgano de interpretación constitucional, es decir, que para salvaguardar la supremacía de la Constitución es deber de esta Corte intervenir y ejecutar directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.”.</p> <p>“Así, no cabe aceptar lo expuesto por el obligado respecto al cambio o modificación de las circunstancias y, bajo tal argumento, desconocer los efectos de una sentencia constitucional que además tiene por objeto proteger derechos constitucionales, tanto de los accionantes como del legitimado pasivo, y buscar mediante la aprobación de una resolución administrativa dejar sin efecto una sentencia de carácter constitucional emitida por un órgano superior; hecho que vulnera, entre otros, el</p>	

principio de supremacía constitucional, consagrado en la Constitución de la República.

Concretamente, la Corte Constitucional, realizando un análisis integral del caso expuesto, concluye que la sentencia del 22 de diciembre del 2008 tuteló los derechos, tanto del accionante como del legitimado pasivo (N.º 0709-08-RA); en aquel sentido, al negar la pretensión del accionante se reconoce tácitamente derechos del legitimado pasivo, quien también fue parte procesal del recurso de amparo interpuesto ante este órgano; por tanto, se ha de entender que la resolución protege los derechos constitucionales del legitimado pasivo, es decir, de la Cooperativa de Transportes Interprovinciales ZARACAY, sin que aquello no obste el ejercicio de las acciones por las vías constitucionales pertinentes.

Por otro lado, es necesario precisar que la sentencia emitida por este órgano de justicia constitucional es clara, razón por la cual no admite interpretación alguna; en consecuencia, se recuerda a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su deber de observar lo manifestado por esta Corte en la sentencia materia de la presente causa.

Por lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento de la Resolución N.º 0709-08-RA, emitida por la Primera Sala de esta Corte, de fecha 22 de diciembre del 2008 por parte de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al desconocer el contenido y efectos de la sentencia en forma integral, con la expedición de la Resolución N.º 002-DE-2010-CNTTTS, al dejar sin efecto una resolución que fue materia de protección, en la sentencia aludida. En tal evento, siendo el deber de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias y dictámenes para garantizar la plena vigencia de los derechos, ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultan.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...el juez constitucional, mediante las sentencias o autos que expide, aplica e interpreta directamente la Constitución, es decir, la materializa al caso concreto y, por tanto, gozará de intangibilidad. A ello se debe que las sentencias y los autos que emite la Corte Constitucional tengan el carácter de definitivos e inapelables...”.
2. “No existe la posibilidad de decidir si se da o no cumplimiento al fallo constitucional, por considerarlo pertinente o no, sino por el contrario, se constituye en una exigencia constitucional el cumplimiento de la sentencia, o dicho en otras palabras, en un deber general de acatar la resolución para garantizar efectivamente la tutela de los derechos que fueron protegidos con la acción de amparo, resuelta por el máximo órgano de interpretación constitucional, es decir, que para salvaguardar la supremacía de la Constitución es deber de esta Corte intervenir y ejecutar directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Restitución de rutas y frecuencias de transportes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	017-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Fabián Sancho Lobato
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1133-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General de Corporación Aduanera Ecuatoriana
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 054-09-IS que se resolvió por sentencia número 017-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0468-04-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue aceptado y ratificado por el Tribunal.

El actor señala que presentó el recurso con la finalidad de que se respete la valoración en aduanas de las mercancías que su empresa adquirió mediante contrato de compra venta internacional, con la empresa Internacional de Negocios S. A., basado en el contrato celebrado en la ciudad de Panamá el 19 de enero del 2006, por un monto de USD 6.500.000,00, que fue autenticado en Panamá y en el Consulado del Ecuador en dicho país. Que a pesar de haber realizado varias importaciones relativas al citado contrato, cuando se iba a realizar la importación señalada como IMPORTACIÓN DE LAVIN S. A. REFRENDO N.º 046-07-10-001317-5-01 DAU N.º 12777817, la CAE quiere desconocer los valores de la mercancía constante en el contrato y aplicar los certificados de Inspección realizados por la empresa verificadora INTERTEK TESTING LIMITED. Por lo expuesto solicitó mediante recurso de amparo cesar la lesión que a cada importación le ocasiona esa verificadora, evitando la comisión o peligro a que está expuesta la empresa en futuras importaciones.

Ante esta solicitud el actor la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en sentencia concedió la acción de amparo constitucional, ordenando la suspensión definitiva de los actos impugnados, oficio GDE-DJE-124 del 18 de junio del 2007, el Informe técnico GGA-UVA-JR/PC-01-2007 del 22 de junio del 2007 y los Certificados de

Inspección I-4/580-2007/004204/006/5 y I580/2007/004198/005/6, disponiendo que se cumpla la resolución N.º GGN-AGG-OF N.º 1924 del 28 de marzo del 2006.

Por último manifiesta además que la accionada dispuso mediante oficio N.º GG.OFIC.0280 del 20 de enero del 2009, la revocatoria de las resoluciones contenidas en los oficios señalados en el párrafo anterior, por lo que el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la CAE ha cumplido con la decisión del Tribunal Constitucional al dejar sin efecto los actos contenidos en los oficios, que fueron suspendidos por la resolución del Tribunal.

Además manifiesta que no hay evidencia de que se haya cobrado valores distintos a los establecidos en el contrato internacional por lo que tampoco hay incumplimiento en ese sentido.

Por último señala que la CAE al emitir el oficio N.º GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, que dejó sin efecto los oficios N.º GGN-AGG.OF.No.1924 y GGN-AGG-OF-No. 1925, atenta contra la debida ejecución del Tribunal Constitucional ya que en el citado fallo se dispuso a la CAE se cumpla con las resoluciones antes mencionadas. Por lo expuesto la Corte considera que al emitir esta disposición la accionada incumple parcialmente la resolución N.º 1133-07-RA.

DECISIÓN IS:	Incumplimiento parcial
---------------------	------------------------

por el contenido del oficio N.º GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, cuyos efectos se suspenden definitivamente.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se plantea lo siguiente:

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿ Existe incumpliendo de sentencia por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al emitir un oficio que deja sin efecto los oficios N.º GGN-AGG.OF.No.1924 y GGN-AGG-OF-No. 1925 cuyo cumplimiento fue dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Resolución N.º 1133-2007-RA?

RATIO DECIDENDI:

“Se encuentra demostrado que el legitimado activo suscribió un contrato internacional de adquisición de mercancías el 19 de enero del 2006, en la ciudad de Panamá, y que este contrato se encuentra protegido por las normas internacionales, dando una plena validez al mismo y sobre todo al establecimiento del método de valoración aduanera de las mercancías importadas, siendo éste el precio de adquisición constante en dicho contrato.

Que con base a este contrato se efectuó la importación signada con el REFRENDO No. 046-07-10-001317-5-01 DAU No.12777817, del 15 de junio del 2007, sobre la cual se violentó esta decisión, motivo por el cual se presentó el amparo constitucional que se hallaba orientado a dejar sin efecto los actos administrativos que vulneraron derechos constitucionales al pretender una revaporización aduanera de las mercancías, y sobre este hecho el ex Tribunal Constitucional dejó sin efecto dichas acciones administrativas, razón por la cual el valor aduanero con el que se debe proceder sobre esta importación es el valor declarado por el legitimado activo y constante en el contrato.”.

“De la revisión del expediente se demuestra que se ha cumplido, por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con la decisión tomada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, pues se han dejado sin efecto los actos contenidos en el oficio GDE-DJE-124 del 18 de junio del 2007, el Informe técnico GGA-UVA-JR/PC-01-2007 del 22 de junio del 2007 y los Certificados de Inspección I-4/580-2007/004204/006/5 y I580/2007/004198/005/6, disponiendo que se cumpla la resolución N.º GGN-AGG-OF N.º 1924 del 28 de marzo del 2006, y respecto a esta importación se ha procedido a la cancelación de los aranceles aduaneros conforme los valores constantes en el contrato internacional.”

“La resolución dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional se debe entender como un todo orgánico y estructural, y la misma, en su parte resolutive, debe reflejar lo establecido en la exposición y consideración; para ello, está claro que la intención del legitimado activo fue que se respete en todo el proceso de importación de las mercaderías que realice, el contrato internacional que mantenía con la empresa panameña Internacional de Negocios celebrado el 19 de enero del 2006 por el monto de USD 6.500.000.00, y por lo tanto los aranceles aduaneros debían ser cancelados por la empresa LAVIN S. A., sobre los valores de mercancía establecidos en el contrato.”

“De la lectura de la disposición transcrita se desprende que el aforo conlleva la verificación de varios aspectos relativos a las mercaderías que se importa, tales como la verificación física o documental de origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida, clasificación arancelaria; por tanto, se colige que la misma no solo determina el valor de las mercancías para el establecimiento del pago de tributos. Bajo esta premisa y partiendo de que el artículo 226 de la Constitución de la República establece para las instituciones del sector público, el mandato imperativo de ejercer únicamente las atribuciones y competencias que le son establecidas por la Constitución y la ley, observamos que el aforo efectuado a las importaciones antes singularizadas es un acto totalmente constitucional y legal respecto a la forma en que éste se realizó, a los plazos y procedimientos efectuados, los mismos no constituyen materia de esta acción de incumplimiento, ya que esta acción se circunscribe a establecer si la resolución N.º 1133-2007-RA del ex Tribunal

Constitucional, misma que contenía una obligación clara, expresa y exigible de hacer, fue cumplida a cabalidad.”

“De la revisión de la documentación presentada, tanto por el legitimado activo como por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (fs. 38, 39, 41, 42, 43 y 45 anexo 5 y 6 del escrito presentado el 30 de marzo del 2010 a las 15H56) y que obra en el expediente, se establece que sobre estas importaciones no se ha emitido certificados de inspección en origen por parte de verificadora alguna, y los tributos se han liquidado sobre la base de la declaración realizada por el legitimado activo, teniendo como fundamento los valores del contrato internacional...”

“Por lo tanto, no se evidencia que se haya establecido valores superiores a los mencionados anteriormente para el cobro de los mismos, con lo que se establece que la Resolución N.º 1133-2007-RA, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, ha sido acatada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No obstante, la Corte Constitucional observa que la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, mediante oficio N.º GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, dirigido a los Gerentes Nacionales y Gerentes Distritales, ha procedido a dejar sin efecto los oficios N.º GGN-AGG.OF.No.1924 Y GGN-AGG-OF-No. 1925, suscritos por el Ab. Eduardo Guerrero Mórtoła; hecho que atenta contra la debida ejecución de la resolución dictada el 22 de noviembre del 2007 por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1133-07-RA-2007; puesto que en ese fallo se dispuso a la CAE que: “... se cumpla la resolución No. GGN-AGG-OF No.1924, del 28 de marzo del 2006, suscrita por el Ab. Eduardo Guerrero Mortola, Gerente General (E), notificada a los señores Sub Gerente Regional, Gerente de Gestión Aduanera y Gerentes Distritales, mediante oficio No. GGN-AGG-OF. No.1925 del 28 de marzo del 2006”.

La Gerencia General de la CAE, al emitir la disposición contenida en el oficio N.º GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, incumple parcialmente la resolución N.º 1133-07-RA, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, aunque existiéndola no existir a la presente fecha trámite alguno de nacionalización de mercancías por la empresa LAVIN S. A., en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el mencionado oficio no ha producido ningún efecto.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional que vela por

el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona.”

2. “...La resolución dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional se debe entender como un todo orgánico y estructural, y la misma, en su parte resolutive, debe reflejar lo establecido en la exposición y consideración...”

COMENTARIOS:

Se sustancia como acción **por incumplimiento**.

TEMA SENTENCIA:

Dada de baja de oficios (por parte de la CAE) cuyo cumplimiento es dispuesto por el Tribunal posterior a la aceptación del amparo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	018-10-SIS-CC (casos acumulados)
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1606-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Inspectora del Trabajo de Pichincha
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En los casos 0010-10-IS acumulado al 0040-09-IS que se resolvieron por sentencia número 018-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010, se solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1606-08-RA, emitido por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

Mediante la presente acción de incumplimiento se solicita el cumplimiento de la resolución citada anteriormente la cual señala textualmente en su parte resolutive:

“1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto la providencia emitida por el Dr. Jorge Aguirre Rivadeneira, Inspector del Trabajo de Pichincha, el 18 de agosto de 2008 a las 15h30, que declara la nulidad del trámite de ejecución de sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 16 de mayo del 2005. 2.- Disponer que continúe el trámite de ejecución de sentencia, debiendo en los casos que proceda, reliquidar las indemnizaciones que corresponda a cada trabajador; 3.- Remitir el original al juez de origen para el cumplimiento de los fines legales pertinentes”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte dispone la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, además de ordenar la reliquidación de indemnización que corresponde a cada trabajador de ser procedente. Manifiesta además que la Inspectora de Trabajo al señalar que no consideró pertinente realizar una reliquidación pues esta ya se había realizado con anterioridad, no tiene base legal, ya que las mismas debían realizarse de conformidad con los hechos fácticos que se desprenden de las relaciones laborales existentes, es decir, que debe practicarse las liquidaciones que en derecho y justicia corresponden a los trabajadores, con independencia de aquellas provenientes del Contrato Colectivo celebrado.

Manifiesta también que “al dejar sin efecto la resolución emitida por el Dr. Jorge Aguirre, quedó expedita la vía legal para la ejecución de la sentencia, lo cual deviene en que las otras actuaciones de la Dra. Gabriela García, en su calidad de Inspectora del Trabajo de Pichincha, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, se orientaron a ejecutar la resolución constitucional.”.

Por último la Corte señala que es evidente que debió realizarse la reliquidaciones conforme a la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje lo cual no excluía el reconocimiento de derechos laborales por despido intempestivo que fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional.

DECISIÓN IS:	Acceptar
---------------------	----------

Se proceda a realizar las respectivas reliquidaciones a los trabajadores asociados, en forma individual en los casos que correspondan, cuyo cálculo se realizará bajo los parámetros del despido intempestivo, conforme el contenido de la resolución antes indicada del Tribunal Constitucional.

Plazo para cumplir y para informar.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la Acción por Incumplimiento de Sentencia.
2. ¿Cuál es el fundamento y alcance de la Resolución Constitucional N.º 1606-2008-RA, dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la Resolución 1606-2008-RA dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

“La Corte considera que a partir de la activación de la acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, el juez constitucional se ceñirá a la ejecución de la sentencia o resolución ya expedida por el juez competente, sin menoscabo de que en el análisis pueda ingresar al fondo del asunto. No obstante, es indiscutible que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, el cumplimiento parcial o extemporáneo de las mismas, puede involucrar una serie de violaciones a los derechos constitucionales y a la reparación integral del derecho vulnerado.”

“a) Por mandato constitucional, esta Corte es el intérprete jurídico autorizado de la Constitución, así lo dispone su artículo 440, que ordena: “Las sentencias y los autos

de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En este escenario, la Resolución N.º 1606-2008-RA, emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, goza de absoluta legitimidad y por ende de inmediato y estricto cumplimiento para la materialización de los derechos ahí ordenados. Dentro de estos criterios, en la parte medular de la resolución se ordena imperativamente la prosecución en la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 16 de mayo del 2005, y de igual forma, con el carácter obligatorio se dispuso realizar las reliquidaciones de indemnizaciones que corresponda a cada trabajador, de ser procedente. En efecto, la autoridad competente, en este caso, la Dra. Gabriela García, Inspectora del Trabajo de Pichincha, no consideró pertinente hacer las referidas reliquidaciones, porque –en su criterio– éstas ya se habían realizado con anterioridad y en el debido momento procesal; situaciones jurídicas que a criterio de esta Corte no tienen ningún asidero legal, tampoco constitucional, en razón de que éstas deben ser realizadas de conformidad a los hechos fácticos que se desprenden de las relaciones laborales existentes, es decir, que debe practicarse las liquidaciones que en derecho y justicia corresponden a los trabajadores, con independencia de aquellas provenientes del Contrato Colectivo celebrado. Por otro lado, al dejar sin efecto la resolución emitida por el Dr. Jorge Aguirre, quedó expedita la vía legal para la ejecución de la sentencia, lo cual deviene en que las otras actuaciones de la Dra. Gabriela García, en su calidad de Inspectora del Trabajo de Pichincha, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, se orientaron a ejecutar la resolución constitucional.”.

“Es irrefutable el reconocimiento de los derechos que corresponden a los trabajadores y que se encuentran garantizados en la Constitución de la República, en el Código del Trabajo y en el Contrato Colectivo; en la especie, es evidente que se debió realizar las reliquidaciones conforme la sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el acuerdo de las partes, lo cual no excluía el reconocimiento de derechos laborales por despido intempestivo, que fueran en su tiempo reconocidos por el ex - Tribunal Constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “A partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, de ser el caso, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar.”

COMENTARIOS:

Al sustanciar se confunde con acción por incumplimiento.

“La acción de incumplimiento, conforme lo estipula el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 74 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicable al caso sub

judice, tiene amplia consecuencia para la eficacia del sistema jurídico; por ello, es necesario establecer los presupuestos dentro de los cuales cabe su operatividad: a).- Por su objeto: garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos; y, b).- Respecto a los requisitos para su procedibilidad: la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.”

TEMA SENTENCIA:

Reliquidación de indemnizaciones

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	019-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1351-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 020-10-IS que se resolvió por sentencia número 019-10-SIS-CC, de 21 de octubre de 2010, el actor, en calidad de representante legal de la Compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1351-2007-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

Del estudio de la sentencia se desprende que mediante la resolución citada el Tribunal resolvió “revocar la resolución adoptada por el Juez Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro - San Lorenzo- Esmeraldas, y, en consecuencia, negar el amparo interpuesto por Abimele Isaí Bravo...”. Que posterior a ello el señor Abimeli Bravo y otros, presentaron una acción de Protección ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro - San Lorenzo, en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, por la adopción adjudicaciones en favor de la Compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A. Que mediante sentencia se dejó sin efecto las adjudicaciones de tierras realizadas, y que posteriormente al apelar la decisión ante el Tribunal Provincial de Justicia de Esmeraldas se inadmitió el recurso de apelación, por lo que se dejó en firme la sentencia dictada por el Juez de instancia.

Por lo expuesto, el señor Miguel Egas, en calidad de Representante Legal de la compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A., interpone acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que el Juzgado Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro - San Lorenzo volvió a conocer una causa que ya había sido resuelta en última instancia por el máximo órgano de control constitucional, con la intención de cambiar lo decidido en la resolución de última instancia. Que este hecho vulnera los

derechos constitucionales del accionante al debido proceso y al de la seguridad jurídica.	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juez Suplente del Juzgado de lo Civil de Eloy Alfaro y San Lorenzo.</p> <p>Término para informar sobre medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Término para que Juez informe a Corte sobre razones jurídicas en las que se basó para expedir la resolución contenida en la acción de protección, requerimiento que se hace bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos sin embargo se mencionan los siguientes puntos:</p> <p>Naturaleza de la acción de incumplimiento.</p> <p>Análisis del incumplimiento alegado.</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<p>1. ¿Puede un juez resolver mediante una acción de protección resolver sobre un asunto que ya fue resultado mediante acción de amparo?</p>	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“En el presente caso podemos darnos cuenta de que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro - San Lorenzo, se conoció y resolvió una acción de amparo y una acción de protección, con la misma identidad subjetiva y objetiva, es decir, que el señor Abimele Isaí Bravo Bennet, como procurador judicial de otros interesados, impugnó en las dos acciones constitucionales las adjudicaciones (...), a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A., emitidas por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA.”</p> <p>“...en la especie de la lectura de las demandas con las que se iniciaron las acciones constitucionales, sin mayor análisis se desprende que las mismas tenían idénticas pretensiones, esto es, dejar sin efecto las adjudicaciones anteriormente señaladas; por lo tanto, el Juez Suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, Abg. Ángel Caicedo Quintero, al conocer y resolver una acción de protección sobre un caso que ya el ex Tribunal Constitucional, dentro de la causa N.º 1351-2007-RA, se había pronunciado en forma definitiva y cuya resolución fue debidamente notificada al mismo Juzgador citado, es decir, volvió a conocer una causa que ya había sido resuelta en última instancia por el máximo órgano de control constitucional, con la intención de cambiar lo decidido en la</p>	

resolución de última instancia, situación que en su momento fue advertida por las partes y que no se tomó en cuenta. Este hecho hace que se vulneren derechos constitucionales del ahora accionante, Ingeniero Miguel Egas Reyes, por sus propios derechos y en calidad de Representante Legal de la compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A., como son al debido proceso y en especial al de la seguridad jurídica.”.

“De los antecedentes y de la normativa transcrita anteriormente se desprende que en el presente caso, por una abusiva, maliciosa y fraudulenta utilización de las acciones de garantía constitucional por parte del abogado Ángel Caicedo Quintero, Juez Suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y del señor Abimele Isai Bravo Bennet y otros, pretenden incumplir la resolución N.º 1351-2007-RA, y engañar tanto al ordenamiento jurídico ecuatoriano como a sus autoridades, al dar paso a una acción de protección que inconstitucionalmente era improcedente conocer, y peor aún adoptar una resolución en contrario a lo ya decidido por el ex Tribunal Constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “... la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.

COMENTARIOS:

Primera vez que Corte pide explicación a Juez de instancia sobre fundamentos jurídicos de su decisión.

TEMA SENTENCIA:

Improcedencia de acción de protección por ya haberse resuelto caso mediante recurso de amparo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	020-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	006-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0029-10-IS que se resolvió por sentencia número 020-10-SIS-CC, de 21 de octubre del 2010, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 006-2010, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Del estudio de la sentencia se desprende que el “ Municipio del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, a través del juzgado de coactiva, inició un proceso coactivo en contra de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena S. A.,(actual CNEL S. A.) por presunta falta de pago de impuestos por la utilización de la vía pública durante los años 2001 a 2006, proceso en el cual ordenó, como medida cautelar, la retención de valores mantenidos en el sistema financiero nacional por la Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL S. A.) y posteriormente ordenó el embargo de las cuentas que la coactivada mantiene en el Banco del Pacífico; b) La Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL S. A.) dedujo acción de protección ante el Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, también perteneciente a la provincia de Santa Elena, autoridad judicial que al avocar conocimiento de la acción de protección, como medida cautelar, dejó sin efecto las dictadas por el Juez de Coactivas del Municipio de Salinas, decisión que fue confirmada al expedir sentencia el 7 de octubre del 2009; c) Apelado el fallo del juez a quo, por parte del funcionario municipal, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en sentencia de segunda instancia, revocó el fallo subido en grado y declaró sin lugar la acción de protección deducida por la CNEL S. A.”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que el Juez accionado al no revocar las medidas cautelares que dictó dentro de la acción de protección propuesta por la

CNEL S.A., a pesar de que esta Magistratura dispuso que remita un informe de cumplimiento, constituye incumplimiento de sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, lo que afecta derechos de la Municipalidad del cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, ya que le impide recaudar los valores provenientes de la ocupación de la vía pública, privándolo de la posibilidad de contar con recursos económicos para la ejecución de obras y atender las necesidades de dicho cantón.

DECISIÓN IS:

Aceptar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se mencionan lo siguiente:

Existe incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Puede un juez de instancia revocar medidas cautelares adoptadas en su decisión (acción de protección) a pesar de que su fallo fue revocado por el juez de apelación?

RATIO DECIDENDI:

“La sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Única de la Corte provincial de Justicia de Santa Elena, al declarar sin lugar la acción de protección deducida por la Corporación Nacional de Electricidad S. A., no ha ordenado medida reparatoria de ninguna clase, como sí habría ocurrido en caso de haber aceptado la acción y declarar la vulneración de derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Debe entenderse entonces que el efecto jurídico que conlleva dicho fallo es que la retención de valores y embargo de cuentas que la CNEL S. A., mantiene en el Banco del Pacífico (ordenadas por el Juez de Coactivas del Municipio de Salinas) constituyen actos legítimos que no vulneran derechos constitucionales, y, en consecuencia, el Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito de La Libertad, a fin de ejecutar la sentencia expedida por el tribunal ad quem, debe revocar las medidas cautelares que ordenó al avocar conocimiento de la acción de protección N.º 028-2009 (no 048-2009 como equivocadamente se indica en el libelo de demanda), para garantizar que las medidas ordenadas por el Juez de Coactivas del Municipio de Salinas vuelvan al estado anterior a la presentación de la referida acción constitucional y continúe el trámite respectivo dentro del proceso coactivo seguido contra la Corporación Nacional de Electricidad S. A.”.

“No consta de autos que el Juez accionado haya revocado las medidas cautelares que dictó dentro de la acción de protección propuesta por la CNEL S. A., no obstante que, en providencia de fecha 29 de junio del 2010 a las 09h30, se dispuso que remita a esta Magistratura un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda, así como la documentación pertinente, conforme lo previsto en el artículo 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta omisión en la que incurre el Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, constituye incumplimiento de la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, expedida dentro de un proceso de garantías constitucionales, lo que afecta derechos de la Municipalidad del cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, impidiendo recaudar los valores provenientes de la ocupación de la vía pública, lo que también le privaría de la posibilidad de contar con recursos económicos para la ejecución de obras y atender las necesidades básicas de la ciudadanía de dicho cantón.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Revocatoria de medidas cautelares por parte de juez de instancia (juez provincial revocó decisión)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	021-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0618-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de Penal y Tránsito de la Corte de Justicia de El Oro Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y Seguridad Vial
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	

TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección
--------------------------------------	----------------------

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0001-10-IS que se resolvió por sentencia número 021-10-SIS-CC, de 21 de octubre de 2010, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 618-2009, emitida por la Sala de Penal y Tránsito de la Corte de Justicia de El Oro.

En este caso, la actora presentó acción de protección que en primera instancia fue aceptada y posteriormente apelada por la otra parte ante la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. En la citada sentencia²³ se señala que la actora laboró en la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial como Jefe de Títulos Habilitantes de la agencia Huaquillas, desde 1998 hasta el 2006 mediante la suscripción de varios “contratos ocasionales”, el último desde el 1 de enero hasta el 15 de septiembre de 2009, en que se le notificó con el acto que impugnó. En tal virtud solicitó que se le restituya a su cargo por el tiempo que falta para que se cumpla el plazo del contrato.

La Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, confirmó la sentencia dictada en primera instancia que dispuso, dejar sin efecto el acto impugnado, reintegro de la actora al puesto que venía desempeñando con el fin de cumplir el plazo estipulado por las partes en el contrato y el pago de remuneraciones dejadas de percibir a raíz de su remoción hasta cuando sea reintegrada a sus funciones.

La actora plantea el incumplimiento de la citada sentencia señalando que el Juez Undécimo de lo Civil de El Oro, encargado de ejecutar la acción de protección,

²³ La sentencia de análisis no contenía la descripción de la acción de protección planteada, por lo que se tuvo que revisar el original.

admitió como válida la acción de personal “simulada” por la entidad accionada, emitida un día antes de que se dé por terminado su contrato de servicios ocasionales. Que cuando se disponía a retomar sus funciones fue notificada con el vencimiento del plazo de su contrato y que de esta manera se demuestra el incumplimiento de sentencia solicitado.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que la actora al plantear la acción de incumplimiento solicita además la emisión de un nombramiento que garantice su estabilidad laboral.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional considera que existe incumplimiento de lo dictado en la acción de protección, ya que no existe constancia de que se haya dado cumplimiento con el reintegro de la recurrente una vez que se dictada la resolución de primera instancia, además de que tampoco existe constancia de que se ha cumplido con los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, el décimo tercer sueldo, y demás haberes, que se le debió cancelar de acuerdo a lo señalado en el fallo analizado.

Por último, en relación a la solicitud de la accionante al presentar la acción de incumplimiento, en relación al otorgamiento de un nombramiento, la Corte señala que las acciones de incumplimiento de sentencias se limita exclusivamente a revisar lo dictado por los Jueces, por lo que *desecha el pedido de la accionante en cuanto a que se le emita un nombramiento a fin de consagrar su estabilidad*, señalando que no se puede referir a la misma por cuanto no fue motivo de estudio de la Corte.

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

Se ordena pagar las remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre, más los beneficios legales.

Plazo de cinco días, para que Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la Resolución N.º 0618-2009, dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil y de Garantías Jurisdiccionales de El Oro.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida en la tramitación de una acción de protección de derechos fundamentales?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del Juez Décimo Primero de lo Civil y de Garantías Jurisdiccionales de El Oro y de la autoridad accionada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y Seguridad Vial al otorgar un contrato a la accionante un día antes de que finalice el plazo del mismo?
2. ¿El otorgamiento de un nombramiento fue parte de la solicitud de la actora al plantear la acción de protección cuyo cumplimiento se reclama?

RATIO DECIDENDI:

“En el presente caso se evidencia que la accionante, de manera reiterada, ha presentado una serie de pedidos con el afán de que se dé cabal cumplimiento a la decisión constitucional adoptada, lo que ha sido atendido por el Juez de instancia en la mayoría de sus pedidos, sin que de ello se deje constancia que la parte recurrida se ha hecho presente, y por otra parte, el Juez de Instancia no ha acudido a todos los medios, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República²⁴, a fin de que se dé cumplimiento a la decisión dictada dentro de la tramitación de la acción de garantías jurisdiccionales.”

“Del proceso claramente se desprende que tanto la recurrente como el Juez de instancia han requerido el cumplimiento de lo dictado, sin que se haya logrado ejecutar la resolución constitucional definitiva, y más bien la autoridad recurrida ha comparecido mediante escrito en atención a la providencia dictada el 23 de noviembre del 2009, el 30 de diciembre del 2009, a las 09h20, adjuntando copia de la acción de personal N.º 1009-DDO-CRH-2009-CNTTTSV de fecha 19 de octubre del 2009, manifestando que ha dado cumplimiento a lo dictado dentro de la acción de protección, y del oficio N.º 305-CRH-CNTTTSV-2009 de fecha 28 de diciembre del 2009, suscrito por la Directora de Planificación y Desarrollo, Coordinadora de Recursos Humanos (e) a través del cual se le hace conocer que su contrato termina el 31 del mismo mes y año, evidenciándose que los requerimientos dados desde el 14 de octubre del 2009 (fojas 32), no han sido fructíferos, y que ha existido por parte

²⁴ “4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

de la autoridad recurrida la intención de dilatar el cumplimiento del fallo, y compareciendo un día antes de que se diera por terminado el plazo del contrato de prestación de servicios de la recurrente, conforme lo señalado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto que se requiere su cumplimiento.

Resulta evidente que a pesar de que la autoridad compareció desde la audiencia en la primera instancia, recién aparece el 30 de diciembre un día antes de que se cumpliera con el plazo del contrato señalado en la resolución, en clara contradicción con lo señalado en el artículo 83 de la Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicable a la presente causa, y artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a más de que dentro del proceso no consta que la autoridad haya realizado el pago de los haberes no percibidos desde el tiempo que dejó de laborar, conforme lo señalado en el numeral 3 de la parte resolutive del auto cuyo cumplimiento se requiere, es decir: “El pago de las remuneraciones que la demandante ha dejado de percibir a raíz de su remoción hasta el momento que sea reintegrada a sus labores.”

“Frente a este pedido y del contenido en la acción de protección propuesta que consta a fojas 8, en la quinta consideración se indica: “Mi pretensión está orientada a que en Sentencia se mande a que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *me restituya en el cargo de Jefe de Títulos Habilitantes – Agencia Huquillas del CNTTTSV, por el tiempo que falta para que se cumpla el plazo del contrato...*”; lo que es improcedente, ya que el análisis de la presente causa se limita al requerimiento del derecho al cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso constitucional y de garantías de derechos, comprendido como el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva, y de ello únicamente corresponde a esta Corte determinar cumplimiento o incumplimiento de lo dictado, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr una verdadera seguridad jurídica compatible con el respeto de la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República. (la cursiva es mía).

La competencia de la Corte en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido de que mediante la presente acción de incumplimiento se emita el “correspondiente nombramiento, a fin de consagrar la estabilidad como servidora pública”, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte; a más de que la resolución dictada cumple con lo señalado en el artículo 525 de la Ley

²⁵ **Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.**- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, ha sido debidamente modulada por el juez que dictó la resolución en cuestión.

Por las consideraciones anotadas, esta Corte considera que existe incumplimiento de lo dictado en la acción de protección, en vista de que no existe constancia, en primer lugar, de que se haya dado cumplimiento con el reintegro de la recurrente una vez que se dictó la resolución de primera instancia...”

“Asimismo, no existe constancia dentro de la causa de que se ha cumplido con los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, el décimo tercer sueldo, y demás haberes, que debió realizar la autoridad recurrida, conforme se señala en el numeral 3 del fallo analizado.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La competencia de la Corte en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido de que mediante la presente acción de incumplimiento se emita el “correspondiente nombramiento, a fin de consagrar la estabilidad como servidora pública”, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte”.

COMENTARIOS:

La sentencia de análisis no contenía la descripción de la acción de protección planteada, por lo que se tuvo que revisar el original.

En este punto cabe mencionar que la citada sentencia no guarda relación con las anteriores (008,009 y 0014-09-SIS-CC), toda vez que no solo **olvida topar el tema de la reincorporación de la accionante sino que *no emite un nombramiento como medida de reparación, protección del derecho al trabajo y estabilidad*** como se realizó en los casos antes citados.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de nombramiento para reingresar a puesto de trabajo a pesar de no ser parte de solicitud inicial (servicio público).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	022-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Consejo de la Judicatura
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Acción de protección
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0003-09-IS que se resolvió por sentencia número 022-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, la recurrente solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte provincial de Justicia del Azuay.

La recurrente, en su calidad de Secretaria del Juzgado XVI de Cuenca pone en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de la acción de protección propuesta por el accionante (RHC).

En este caso, el afectado presentó una acción de protección que fue aceptada parcialmente en primera instancia²⁶, ante lo cual, la parte demandada interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En la acción planteada²⁷ se señala que el afectado laboró en la Función Judicial en la Delegación Distrital del Azuay como Ayudante Judicial Uno, mediante la suscripción de varios “contratos de prestación de servicios personales”, desde noviembre de 2007 hasta diciembre de 2008 en que se le notificó con el acto que impugnó. En tal virtud solicitó el reintegro a sus funciones, la emisión de un nombramiento y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir por encontrarse cesante.

²⁶ Se dispuso se le reintegre mediante un contrato de servicios ocasionales a pesar de solicitar la emisión de un nombramiento.

²⁷ La sentencia de análisis no contenía la descripción de la acción de protección planteada, por lo que se tuvo que revisar el original.

La sentencia de apelación reformó la del inferior disponiendo la expedición de un nombramiento para el actor, además del pago de las remuneraciones dejadas de percibir en su período de cesantía.

La actora de la presente acción comunica por disposición del Juez XIV de lo Civil de Cuenca al Presidente de la Corte Constitucional, el incumplimiento de la referida sentencia, señalando que el Señor Director General del Consejo de la Judicatura, ha comunicado por escrito que se torna imposible ejecutar la orden.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional realiza un análisis en función a la necesidad de aplicar el artículo 228 de la Constitución (concurso de méritos y oposición) para poder acceder al nombramiento que se dispuso de manera expresa en la acción de protección.

En relación al pago de haberes señala que es una obligación de hacer (confunde con acción por incumplimiento) para que el accionante acceda a sus recursos económicos de conformidad a lo establecido en el artículo 229 inciso 4.²⁸

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

Reforma el plazo de ocho días, a uno no mayor a 60 días, para que se respete el derecho a la igualdad del accionante, y proceda a ingresar en iguales condiciones al servicio judicial, es decir, a través de un Concurso de Méritos y Oposición, en la misma categoría que se encuentra desempeñando sus funciones, establecidas en el contrato.

Dejar sin efecto lo ordenado por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en lo referente a la disposición dirigida al Consejo de la Judicatura respecto a “[...] crear un procedimiento para la declaratoria de lesividad y eliminar del mundo jurídico los efectos del segundo contrato celebrado”, por corresponder a asuntos de mera legalidad.

Informe a esta Corte Constitucional, así como al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, bajo prevención de destitución, conforme a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trata los siguientes temas:
Naturaleza, alcance y efectos de la acción por incumplimiento.

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

²⁸ Artículo 229 inciso 4: La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

1. ¿Es el nombramiento la figura idónea para restituir a un funcionario tras la suscripción de varios contratos ocasionales?

RATIO DECIDENDI:

“La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que es indispensable el respeto del derecho a la igualdad. En ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales, así, se realiza la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase “se cumpla en si la igualdad de condiciones”, implica el cumplimiento del artículo 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en cuanto al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera administrativa, que deben realizarse mediante Concurso de Méritos y Oposición, para así generar la estabilidad reclamada por el accionante y ordenada por los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En consecuencia, no existe incumplimiento por parte del Director del Consejo de la Judicatura, por no existir una razón clara, exigible en relación con el principio de la igualdad, que implica que todos quienes ingresen al servicio público sean tratados de la misma forma, es decir, que previo a la estabilidad que le otorgará el nombramiento por parte del Consejo de la Judicatura, se debe generar a favor de René Humberto Vásquez Cantos, un concurso de Méritos y Oposición.”.

“...la orden de eliminar del mundo jurídico los efectos del segundo contrato celebrado entre René Humberto Vásquez Cantos y el Concejo de la Judicatura, no es procedente, por cuanto se trata de actos contractuales. La creación de un proceso administrativo para la eliminación de un acto jurídico, no responde a la protección de un derecho constitucional, razón por la cual debe ser reformulada por la Sentencia Constitucional, por no corresponder al objeto y naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de derechos constitucionales.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el Juez Constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede causar”.

COMENTARIOS:

La sentencia de análisis no contenía la descripción de la acción de protección planteada, por lo que se tuvo que revisar el original.

Se sustancia como **acción por incumplimiento**.

En la presente sentencia, el Juez sustanciador realiza un análisis en función a la necesidad de aplicar el artículo 228 de la Constitución (concurso de méritos y oposición) para poder acceder al nombramiento que se dispuso de manera expresa en la acción de protección, de lo que se puede determinar la contradicción en relación a los fallos 008,009 y 0014-09-SIS-CC, que se manifestaron en el sentido de que

este se convertiría en un mal menor frente a la vulneración del derecho al trabajo y estabilidad.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de nombramiento y pago de haberes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	023-10-SIS-CC Hernando Morales Vinueza
MAGISTRADO PONENTE:	
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Dirección Provincial de Salud de Tungurahua
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0055-09-IS que se resolvió por sentencia número 023-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, la actora solicita el cumplimiento la acción de protección, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua.</p> <p>En el presente caso la actora presentó acción de protección ante el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua, quien negó la acción. Posteriormente la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, aceptó la acción planteada.</p> <p>Del estudio de la sentencia se desprende que la actora laboró como Profesional 3 (Servidor Público 4) del Proceso de Gestión de Servicios Institucionales de la Dirección Provincial de Salud de Tungurahua y que fue destituida de su cargo. Que mediante acción de protección se dispuso su reintegro al cargo, sin embargo, a decir de la actora la parte accionada no ha cumplido en su totalidad la sentencia dictada, ya que no se le han asignado las funciones pertinentes al cargo que desempeña, además de no cancelarle las remuneraciones dejadas de percibir a consecuencia de los actos ilegítimos dejados sin efecto por la Corte Provincial, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre.</p> <p>Por lo expuesto la accionante considera que no se ha cumplido la resolución citada por lo que presenta acción de incumplimiento ante la Corte.</p> <p>Cabe señalar que el juez encargado de hacer ejecutar la resolución señala que la sentencia si se ha cumplido ya que se ha restituido a su cargo a la accionante asignándole sus funciones, que lo relacionado con el pago de sueldo no consta en la sentencia por lo que este aspecto deberá ser resuelto por la Corte Constitucional.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	

Para resolver este caso la Corte señala en relación con la pretensión de la accionante sobre “*el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2009, aportes al IESS, fondos de reserva y los gastos efectuados con motivo de los hechos*”, que “es necesario señalar que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua no trató y por ende no resolvió en ninguna parte de la sentencia sobre esta pretensión, por cuanto la actora no lo solicitó, o por lo menos no obra del proceso ni de la transcripción de los antecedentes en la resolución de la Sala de lo Civil que lo haya solicitado; sin embargo, el efecto de la acción de incumplimiento de sentencia es hacer cumplir a cabalidad lo que en ella se dispone, por lo tanto, al no constar esta pretensión en la resolución cuyo incumplimiento se alega, es improcedente, sin embargo, se deja a salvo los derechos de la accionante para que ejerza las acciones que crea convenientes en cuanto a las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta su reintegro, ante la justicia ordinaria, de conformidad con las acciones legales contempladas para el efecto, pues el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

En lo relacionado con la pretensión de la accionante para “*que se le asigne las competencias y funciones inherentes al puesto que le corresponde y en base a ello se establezca el nivel óptimo del perfil de desempeño que permita una posterior evaluación*”, se señala que antes de que la accionante fuera destituida de su puesto se le retiraron las funciones correspondientes a su cargo y se le recomendó trabajos pendientes conforme a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado por lo que, tiene que regresar a cumplir las funciones pendientes hasta culminarlas y en ese momento se le reasignarán labores inherentes a su cargo.

DECISIÓN IS:	Niega
---------------------	-------

--

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:
--

No se plantean problemas jurídicos sin embargo la resolución se basa en determinar si hubo o no incumplimiento, respondiendo a las pretensiones planteadas por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:
--

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Puede la actora mediante acción de incumplimiento solicitar se le cancele valores que no fueron ordenados en la sentencia cuyo incumplimiento reclama? 2. ¿Existe incumplimiento al reintegrar a la actora a su puesto de trabajo y asignarle tareas distintas a las que corresponden a su cargo? |
|--|

RATIO DECIDENDI:

“En cuanto a la pretensión de que *“se ordene la reparación material total e integral proveniente de la violación de los derechos fundamentales violados por el acto ilegítimo de destitución, especialmente el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2009, aportes al IESS, fondos de reserva y los gastos efectuados con motivo de los hechos”*, es necesario señalar que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua no trató y por ende no resolvió en ninguna parte de la sentencia sobre esta pretensión, por cuanto la actora no lo solicitó, o por lo menos no obra del proceso ni de la transcripción de los antecedentes en la resolución de la Sala de lo Civil que lo haya solicitado; sin embargo, el efecto de la acción de incumplimiento de sentencia es hacer cumplir a cabalidad lo que en ella se dispone, por lo tanto, al no constar esta pretensión en la resolución cuyo incumplimiento se alega, es improcedente, sin embargo, se deja a salvo los derechos de la accionante para que ejerza las acciones que crea convenientes en cuanto a las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta su reintegro, ante la justicia ordinaria, de conformidad con las acciones legales contempladas para el efecto, pues el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

“De la norma transcrita se entiende que la Corte Constitucional tiene la potestad de utilizar todos los instrumentos necesarios para hacer efectivas las sentencias incumplidas; sin embargo, no puede incluir aspectos que no fueron tratados en el proceso legal, pues se entiende que el Juez trató y resolvió todas las pretensiones de la accionante, caso contrario están los recursos de aclaración y ampliación cuando los mismos sean procedentes(...).por lo tanto, es el Juez que conoce la causa quien tiene la facultad de ordenar la reparación del daño cuando así lo ha evidenciado. En el presente caso no dispuso la pretensión de la accionante porque ésta no lo alegó o simplemente porque no consta en el proceso”. (paréntesis mío)

“En el caso de análisis, al conocer esta Corte la Resolución administrativa expedida por la Comisaría Metropolitana Zonal-Quitumbe y resolver *“dejar sin efecto la resolución No 388- CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución”*, se entiende sin mayor esfuerzo que al dejar sin efecto la resolución administrativa, también lo hace con los actos y procesos generados o interrelacionados con la misma; es más, por simple lógica y sentido común cabe aplicar el aforismo de origen latino, de que al cesar la causa cesa el efecto *Cessante causa cessat effectus*, por lo que mal podía entenderse que se dejó sin efecto o se anuló un proceso penal que seguía su propio curso, y que salía del ámbito del amparo constitucional. Y es mirando al acto administrativo ilegítimo y sus derivaciones, que la Tercera Sala de la Corte, con fecha 07 de septiembre del 2009, mediante providencia, dispuso que el Juez de instancia y la autoridad accionada informen sobre la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009.”

“...que la Función Judicial, a través de sus diferentes órganos, administra justicia, es decir, conoce y resuelve los asuntos que son de su jurisdicción y competencia, con absoluta libertad, para la correcta aplicación de las leyes y sin ninguna interferencia u obstáculo de autoridades ajenas a su quehacer jurídico, específico y

concreto. Es decir, cada uno de los órganos del poder público tiene funciones específicas que cumplir dentro de los parámetros de la Constitución...”

“No obstante lo señalado, y que obviamente desconocía la Corte Constitucional, el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza obtuvo en su favor, con fecha 19 de mayo del 2009, el amparo constitucional N.º 1632-2008-RA, dejando sin efecto la Resolución N.º 388-CMZQ -2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe, persona distinta del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, quien fue sancionado administrativamente a esa fecha en su condición de Gerente y Representante Legal de ARATHERMS, y quien es juzgado penalmente en tal calidad, según consta en la Instrucción Fiscal y Dictamen Fiscal, así como en cada una de las subsecuentes etapas penales, hecho que hace que la resolución dictada dentro de la acción de amparo constitucional no modifique la situación jurídica del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, ni cree derechos u obligaciones respecto a él. “.

“el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, Juez de ejecución que conoció y resolvió el amparo constitucional N.º 945-2008, mismo que fue resuelto en última instancia por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, no ha incumplido con la Resolución N.º 1632 del 19 de mayo del 2009.

Según piezas procesales que constan en el expediente, el Procurador del Municipio Metropolitano de Quito informa que se ha dado cumplimiento a la Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple.”
2. “De la norma transcrita se entiende que la Corte Constitucional (artículo 165 LOGJCC) la potestad de utilizar todos los instrumentos necesarios para hacer efectivas las sentencias incumplidas; sin embargo, no puede incluir aspectos que no fueron tratados en el proceso legal, pues se entiende que el Juez trató y resolvió todas las pretensiones de la accionante, caso contrario están los recursos de aclaración y ampliación cuando los mismos sean procedentes” (paréntesis son míos).

COMENTARIOS:

“Lo óptimo sería que quien está obligado cumpla la sentencia de manera voluntaria, sin oposición a la decisión, mas, si se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado emplear los medios necesarios, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia. En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva que contiene como elemento fundamental

el cumplimiento de las sentencias. Concordante con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el artículo 75 constitucional prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y, concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución establece la sanción de destitución de los servidores públicos que incumplan.

Es en este marco que el artículo 436, numeral 9 de la Constitución establece como atribución de la Corte Constitucional conocer y sancionar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, entendiéndose entre las sentencias, las emitidas en los procesos de garantías constitucionales.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de incumplimiento sobre temas que no fueron requeridos en demanda inicial.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	024-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Fabián Sancho Lobato
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1522-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director del Consejo de la Judicatura
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0052-09-IS que se resolvió por sentencia número 024-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, la accionante solicita el cumplimiento del amparo constitucional No.1522-2007-RA, emitido por la segunda Sala Segunda Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, la afectada presentó una acción de amparo que en primera instancia fue negada y posteriormente aceptada por la Corte Constitucional. La accionante señala que prestaba sus servicios en el Municipio Metropolitano de Quito y que mediante acción de personal se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales. Ante este hecho presentó acción de amparo solicitando el reingreso a su puesto de trabajo, así como su nombramiento y el pago de sus haberes hasta la fecha de su reincorporación laboral.

Manifiesta que a pesar de la resolución de la Corte los jueces de origen no dan cumplimiento a la misma, justificando su incumplimiento acompaña peticiones realizadas y providencias emitidas Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito en las que éste solicitó s justifique documentadamente el acatamiento de la decisión de la Corte.

Por último señala que la segunda sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, negó el pedido de pago de haberes, lo que le llama la atención toda vez que ellos no deberían revisar ni interpretar el contenido de una resolución emitida por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto la actora presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte Constitucional se refiere al informe presentado por parte de los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo mismo que señala:</p> <p><i>En auto de 5 de noviembre de 2009 se dispuso nuevamente, con voto de mayoría, que la Administración remita la correspondiente acción de personal de reintegro al cargo a la accionante y se niega el pedido de que se le paguen remuneraciones. El voto salvado difiere del de mayoría por ordenar el pago de remuneraciones...”</i></p> <p>A decir de la Corte los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, procedieron a discernir sobre el contenido de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, situación que no les correspondía .</p> <p>Que mediante informe presentado por los jueces de instancia se aprecia que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito reincorporó a sus labores a la accionante, otorgándole el nombramiento respectivo, sin embargo, no se ha demostrado el pago de los haberes a favor de la legitimada activa hasta la fecha de su reincorporación laboral.</p>	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Dispone a Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, bajo la prevención contemplada en el 86,4 de la Constitución de la que en término de 10 días, ejecute la resolución expedida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trata los siguientes temas: Naturaleza de la acción por incumplimiento. Análisis de incumplimiento de la resolución de amparo.</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio de Quito al reintegrar a la actora a su puesto de trabajo mediante la expedición de un nombramiento sin cancelarle los valores aceptados en la resolución cuyo incumplimiento se reclama? 2. ¿Puede el juez de instancia analizar el contenido de una sentencia constitucional y en virtud de ello aplicarla o no? 	
RATIO DECIDENDI:	

“En la parte expositiva de la Sentencia dictada el 2 de abril del 2009, la Segunda Sala de la Corte Constitucional recoge la pretensión de la accionante en los siguientes términos: “...solicita que se le reintegre a su puesto de trabajo con el respectivo nombramiento y al pago de lo haberes, que se ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución...”, de lo que se colige que al haberse concedido el recurso de amparo, es esta pretensión la que debe ser acatada por parte de la autoridad requerida, es decir, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y debió ser ejecutada por parte del Juez de Primera Instancia.

La acción de incumplimiento de sentencias, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, no establece que esta Corte Constitucional analice aspectos de fondo o de forma que fueron ya estudiados y resueltos en sentencia; la procedencia de esta acción es la confrontación de la resolución con la realidad fáctica, que conlleve a establecer que la misma se ha cumplido en la forma en que fue dictada.”.

“En la especie, el informe presentado por parte de los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo ante esta Corte Constitucional, expresa:

(...)En auto de 5 de noviembre de 2009 se dispuso nuevamente, con voto de mayoría, que la Administración remita la correspondiente acción de personal de reintegro al cargo a la accionante y se niega el pedido de que se le paguen remuneraciones. El voto salvado difiere del de mayoría por ordenar el pago de remuneraciones...” (Las negrillas son de la Corte).

De lo transcrito se colige que los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, procedieron a discernir sobre el contenido de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aspecto que no correspondía a la instancia de ejecución de la misma, hecho que se evidencia con la existencia del voto salvado, lo que llama la atención a esta Corte Constitucional sobre la manera de actuar de parte de la instancia inferior.”.

“En el caso concreto, del informe presentado por los Jueces de Instancia se desprende que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha procedido a reincorporar a sus labores a la legitimada activa, ha otorgado en su favor el nombramiento correspondiente, según consta en la acción de personal N.º 25-301 del 2 de julio del 2009, misma que fuera presentada ante los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, no se ha demostrado la cancelación de los haberes a favor de la legitimada activa hasta la fecha de su reincorporación laboral; por el contrario, se ha demostrado que la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo no ha dispuesto el cabal cumplimiento de la resolución de la Corte Constitucional, no obstante el reclamo efectuado ante los Jueces de Origen en varias ocasiones, a fin de que se exija el pago de dichos haberes.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "...a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de ser humano.”.

2. “La acción de incumplimiento de sentencias, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, no establece que esta Corte Constitucional analice aspectos de fondo o de forma que fueron ya estudiados y resueltos en sentencia; la procedencia de esta acción es la confrontación de la resolución con la realidad fáctica, que conlleve a establecer que la misma se ha cumplido en la forma en que fue dictada.”.

COMENTARIOS:

Se sustancia como **acción por incumplimiento**.

En la parte resolutive del recurso de amparo no se dice expresamente que se otorgue nombramiento sin embargo del análisis integral de la sentencia señalada que hace la Corte se entiende que al aceptar la acción se aceptan todas las pretensiones de la actora entre ellas el nombramiento y el pago de haberes dejados de percibir.

TEMA SENTENCIA:

Reincorporación a puesto con nombramiento sin cancelar haberes dispuestos en sentencia constitucional por disposición de juez de instancia.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	025-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Riobamba
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0044-10-IS que se resolvió por sentencia número 025-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo.

En este caso, la accionante presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada y posteriormente revocada en apelación.

Del estudio de la sentencia se desprende que la actora solicitó mediante acción de protección se deje sin efecto el acto contenido en el oficio de fecha 24 de noviembre de 2008 Nro. 1998-RR-HH-2008, por tanto se le restituya a sus funciones, se le extienda el nombramiento como Secretaria 2 y se disponga el pago de sus haberes.

Señala también que posterior a la aceptación de la acción, cuando quiso reincorporarse a trabajar se le intentó hacer firmar un nuevo contrato de servicios ocasionales lo que irrespeta su derecho a la estabilidad reconocido en la sentencia.

En virtud a lo expuesto la accionante presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que no existe incumplimiento de la Municipalidad de Riobamba toda vez que es la accionante quien no ha comparecido al Departamento de Recursos Humanos del Municipio.

En lo relacionado a la pretensión de la actora de que se le emita un nombramiento como Secretaria 2, la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228, relacionado con el concurso de méritos y

oposición; y, que en virtud a esa disposición constitucional, no es competencia de la Corte otorgar nombramiento.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia N.º 0227-09 del 13 de mayo del 2009 emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia al pretender reingresar a la accionante mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales cuando lo que solicitó en la sentencia aceptada fue el reingreso mediante un nombramiento de carrera?

RATIO DECIDENDI:

“De la revisión procesal, a fojas 62 y 63 se desprende que la señora Jaqueline Patricia Veloz Izurieta prestaba sus servicios en calidad de asistente administrativa, desempeñando las siguientes funciones: *“mecnografiar documentos, redactar correspondencia de rutina, atender llamadas telefónicas, mecnografiar matrices y cuadros estadísticos, receptar la correspondencia y distribuirlas a las diferentes dependencias, atender al público y dar información sobre trámites que se realizan en la unidad, coordinar la ejecución de trabajo de secretaría y manejo de archivos, asistir a sesiones de departamentos, tomar versiones taquigráficas y mecnografiarlas, mantener el archivo de los documentos de la unidad”*, de conformidad al contrato de servicios ocasionales suscrito con la Municipalidad de Riobamba. En consecuencia, la accionante debió ser reintegrada para cumplir esas funciones, que desempeñaba como asistente administrativa.”

“Con fecha 17 de agosto del 2009, la Lic. Victoria Muñoz Balseca, Jefa de Recursos Humanos (e) mediante oficio N.º 099-RR-HH-09, informa al Dr. Gonzalo Fray. Procurador Síndico Municipal: *“que hasta la presente fecha la señora Jaquelin Patricia Veloz Izurieta no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, así como tampoco se ha presentado en este departamento tal como fue requerido”*.

De los hechos que anteceden se puede constatar que la Municipalidad de Riobamba ha pretendido reincorporar a la hoy legitimada activa, dando cumplimiento a la resolución de la autoridad judicial (Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo); sin embargo, se comprueba que la señora

Jacqueline Veloz Izurieta es quien no ha comparecido al Departamento de Recursos Humanos del Municipio, por tanto, no se evidencia incumplimiento por parte de la Municipalidad de Riobamba respecto a la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con fecha 13 de mayo del 2009.”.

“Por otra parte, la legitimada activa, dentro de su pretensión, aspira que se le extienda el nombramiento como Secretaria 2, ya que esta es la función que ha desempeñado. Al respecto, la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*. En virtud de la mencionada disposición constitucional, no es competencia de esta Corte otorgar nombramiento alguno.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La Corte Constitucional ha sostenido que la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales en caso de incumplimiento a las sentencias o resoluciones de las Cortes, y además, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución. “.
2. “...la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*. En virtud de la mencionada disposición constitucional, no es competencia de esta Corte otorgar nombramiento alguno.”.

COMENTARIOS:

Servicio Público

En relación al pedido en la acción de protección de **otorgar nombramiento** la Corte señala que “para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228”.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de reingreso a puesto con el respectivo nombramiento.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	027-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0724-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Dirección Nacional de Rehabilitación Social
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0026-10-IS que se resolvió por sentencia número 027-10-SIS-CC, de 16 de diciembre del 2010, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0724-08-RA, emitido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue aceptada y posteriormente ratificado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional. El actor señala que el 13 de diciembre del 2004 suscribió un contrato de servicios ocasionales, por un año, con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para prestar sus servicios en calidad de Guía Penitenciario, en el Centro de Rehabilitación Social Varones Quito N. °1. Posteriormente se le renovó del 1 de enero al 31 de diciembre del 2005 y una vez más en igual periodo en el año 2006.

Manifiesta que en mayo de 2007 se le emite un nombramiento provisional como Asistente Administrativo "C" Técnico de Apoyo, Seguridad y Vigilancia del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1; y que en diciembre del mismo año se dio por terminado el mismo.

En virtud de lo expuesto el accionante presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solicitando se dé cumplimiento a la resolución citada y se disponga el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir a causa de la separación de sus funciones.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte señala que la pretensión del actor al haberse reintegrado a sus funciones al legitimado activo y haberle extendido la acción de personal por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social,

se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

La Corte también hace relación al pedido del actor, al plantear la presente acción de incumplimiento, en lo que tiene que ver con el pago de sus haberes, señalando que esta acción “no conlleva que esta Corte Constitucional analice aspectos de fondo o forma que ya fueron estudiados y resueltos en sentencia; la procedencia de esta acción es la confrontación de la resolución con la realidad fáctica que conlleve a establecer que la misma se ha cumplido en la forma en que fue dictada.”. Toda vez que, a decir del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, no consta que el reclamo de haberes haya sido parte de su pretensión inicial.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trataron los siguientes temas:

Naturaleza de la acción

Análisis de cumplimiento o incumplimiento de la Resolución N.º 0724-08-RA.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Fue la pretensión inicial del actor el pago de los valores solicitados en la acción de incumplimiento?

RATIO DECIDENDI:

“En la parte expositiva de la sentencia dictada por el Juez a quo, así como en la confirmación de la misma realizada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, tercera consideración de este último fallo, se establece la pretensión del accionante en los siguientes términos: “Es pretensión del accionante que se acepte la presente petición de amparo, a la vez pide que se sirva de manera inmediata, cesar, remediar e impedir las consecuencias de los actos ilegítimos del director Nacional de Rehabilitación Social, de la resolución adoptada mediante acción de personal No. 2153 de fecha 28 de diciembre del 2007”, de lo que se colige que al haberse concedido el recurso de amparo, es esta pretensión la que debe ser acatada por parte de la autoridad requerida y debió ser ejecutada por parte del Juez de primera instancia.”.

“En la especie, se observa que la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 14 de abril del 2008 a las 10h42, confirmada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de febrero del 2009, recoge la pretensión del accionante de dejar sin efecto la acción de personal N.º 2143 del 28 de diciembre del 2007 de la Dirección Nacional de

Rehabilitación Social y, en consecuencia, reintegrar a sus funciones al hoy legitimado activo, hecho que ha sido cumplido a cabalidad por parte de la entidad accionada, sin que se evidencie el incumplimiento de la misma, pues es claro a la luz procesal que el accionante del recurso de amparo, señor Wilson David Zambrano Hernández, tuvo como pretensión en dicha acción que se le restituya a su puesto de Asistente Administrativo “C” Seguridad y Vigilancia del Centro de Rehabilitación Social Varones Quito N.º 1, conforme la acción de personal N.º 627 del 24 de mayo del 2007, de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Se ha demostrado que se ha reintegrado a sus labores y se ha extendido la correspondiente acción de personal el 10 de junio del 2008, por lo tanto, la sentencia se encuentra debidamente acatada.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales; asimismo, la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona.”
2. “La acción de incumplimiento de sentencias, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, no conlleva que esta Corte Constitucional analice aspectos de fondo o forma que ya fueron estudiados y resueltos en sentencia; la procedencia de esta acción es la confrontación de la resolución con la realidad fáctica que conlleve a establecer que la misma se ha cumplido en la forma en que fue dictada.”

COMENTARIOS:

Se reintegra al accionante nada se dice sobre la existencia de varios contratos ni de estabilidad.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de reingreso al puesto de trabajo (servicio público) sin cancelarle valores requeridos al plantear la acción de incumplimiento ante la Corte.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	028-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1410-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón Milagro
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0036-10-IS que se resolvió por sentencia número 028-10-SIS-CC, de 16 de diciembre del 2010, el accionante solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1410-08-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó una acción de amparo que en primera instancia fue aceptado y posteriormente ratificada por la Corte Constitucional. El actor señala que prestaba sus servicios en la Municipalidad de Milagro Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro y que fue destituido. Que posterior a la decisión de la Corte se le reintegró a su cargo, otorgándole un nombramiento de libre remoción, para lo cual reforma la Ordenanza Municipal en la que dice que todos los Jefes del Cuerpo de Bomberos de Milagro tendrán la calidad de Directores y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Señala además que al reintegrarlo sin un nombramiento de carrera se está incumpliendo la sentencia confirmada por la Corte Constitucional, por lo que presenta acción de incumplimiento de sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional señala a pesar de que la Municipalidad de Milagro ha cancelado los haberes y reincorporado a su cargo al accionante lo ha hecho bajo las mismas consideraciones efectuadas en el año 2008, esto es a un cargo de libre nombramiento, lo que provoca una defectuosa ejecución ya que el fallo del cual se exige el cumplimiento dispuso que “el cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro no constituye uno de los denominados por la ley como de libre nombramiento y remoción, y por lo tanto, ha garantizado a favor

del legitimado activo el derecho a la estabilidad laboral en defensa de su derecho constitucional al trabajo”.

En lo relacionado a la Resolución tomada el viernes 28 de agosto del 2009, por la I. Municipalidad de Milagro en la que se remueve del cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro al accionante, tomando como base el legítimo acto legislativo municipal de Reforma a la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Milagro del 17 de julio del 2009, que señala que el “cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos es de libre nombramiento y remoción”, imposibilita el cumplimiento cabal de la decisión de la Corte Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la estabilidad y al trabajo que garantizó el fallo de la Primera Sala de la Corte Constitucional a favor de Elvis Gabriel Vicuña Quinto, no se está cumpliendo y, por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.

Señala además que si bien el acto legislativo contenido en la ordenanza municipal que reforma la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y determina que el cargo de Jefe de dicha entidad es de libre nombramiento y remoción, es un acto legítimo enmarcado dentro de las potestades de la Municipalidad, la misma no puede tener efectos retroactivos; por lo tanto, al haber dictado sentencia la Primera Sala de la Corte Constitucional, misma que fue emitida con anterioridad a la ordenanza municipal, y que determina que el cargo que ostenta el legitimado activo, , no es considerado de libre nombramiento, se garantiza su estabilidad y derecho al trabajo por medio del desempeño del cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Dispone a Segunda Sala del Tribunal Distrital N. ° 1 de lo Contencioso Administrativo, bajo la prevención contemplada en el 86,4 de la Constitución de la que en término de 10 días, ejecute la resolución expedida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia y por ende es procedente la acción planteada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio de Quito al reintegrar a la actora a su puesto de trabajo mediante la expedición de un nombramiento sin cancelarle los valores aceptados en la resolución cuyo incumplimiento se reclama?
2. ¿Puede el juez de instancia analizar el contenido de una sentencia constitucional y en virtud de ello aplicarla o no?

RATIO DECIDENDI:

“Es evidente que la resolución que se impugna dispuso el reintegro del funcionario a su cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro, así como la cancelación de los haberes pertinentes; hecho que se ha cumplido, pues como consta a fs.114, 115, 116 y 117, el legitimado activo fue reincorporado al cargo mediante acción de personal N.º 00089 del 13 de julio del 2009, así como también se ha cancelado a su favor las remuneraciones correspondientes a los meses de julio a diciembre del 2008 y de enero a junio del 2009, así como los décimos salariales pertinentes, hecho que es demostrado con el rol de pagos constante en fs. 121 y 122.

Sin embargo, si bien se reintegró a las funciones a Elvis Gabriel Vicuña Quinto y se canceló los haberes como queda demostrado, la Municipalidad de Milagro al remover del cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro al legitimado activo el 28 de agosto del 2009, bajo las mismas consideraciones efectuadas en el año 2008, provoca una defectuosa ejecución de la resolución de la Corte Constitucional, pues es de entender que la resolución se compone de una parte expositiva, una considerativa y la decisión propiamente dicha, debiendo existir entre todas la debida coherencia lógica y jurídica que permita el claro entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que produce en las partes procesales, que es lo que la doctrina conoce como la debida motivación.”

“La resolución, al ser un todo, debe ser interpretada en su conjunto y no solo en la parte resolutive, pues este hecho lleva a la Corte Constitucional a considerar que la resolución es defectuosa en su ejecución, puesto que el fallo del cual se exige el cumplimiento ha determinado que el cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro no constituye uno de los denominados por la ley como de libre nombramiento y remoción, y por lo tanto, ha garantizado a favor del legitimado activo el derecho a la estabilidad laboral en defensa de su derecho constitucional al trabajo”

“Es evidente que la actuación mantenida por la I. Municipalidad de Milagro constante en la Resolución tomada el viernes 28 de agosto del 2009, por la cual se remueve del cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro al legitimado activo, teniendo como fundamento el legítimo acto legislativo municipal de Reforma a la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Milagro del 17 de julio del 2009, que dispone que el cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos es de libre nombramiento y remoción, imposibilita el cumplimiento

cabal de la decisión de la Corte Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la estabilidad y al trabajo que garantizó el fallo de la Primera Sala de la Corte Constitucional a favor de Elvis Gabriel Vicuña Quinto, no se está cumpliendo y, por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.

Es necesario establecer que si bien el acto legislativo contenido en la ordenanza municipal discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, al reformar la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y establecer que el cargo de Jefe de dicha entidad es de libre nombramiento y remoción, se constituye en un acto legítimo que se encuentra dentro de las potestades de la Municipalidad, no es menos evidente que la misma no puede tener efectos retroactivos; por lo tanto, al haberse dictado la sentencia por parte de la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de abril del 2009, (con anterioridad a la ordenanza municipal) y en dicho fallo haber determinado con apego a la norma constante en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que el cargo que ostenta el legitimado activo, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, no se constituye en uno de aquellos que la norma ha considerado como de libre nombramiento, para éste la estabilidad y el derecho al trabajo por medio del desempeño del cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro se encuentran garantizados.

Es un principio jurídico doctrinario de carácter general que las normas no son retroactivas y que rigen para el futuro, sumado a la característica de la generalidad de la misma, lo que conlleva a establecer que la actividad legislativa municipal por medio de la ordenanza surte efectos a partir de su promulgación y para toda la ciudadanía de dicho cantón, sin que se pueda establecer que la legislación se la hace de manera particular, como se pretende evidenciar con este acto y la consecuencia del mismo al destituir del cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos al legitimado activo, evadiendo la cabal ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición (resolución N.º 1410-08-RA).

(La Constitución) “Esta norma determina claramente que la disposición del artículo 92 de la LOSCCA, al ser dicho cuerpo legal de carácter orgánico y anterior a la ordenanza municipal que estatuye en el cantón Milagro el cargo de Jefe de Cuerpo de Bomberos como de libre nombramiento o remoción, tiene supremacía jurídica y prevalece, para el caso en estudio, y ha servido por lo tanto como sustento para el fallo de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “... a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o

resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales; asimismo, la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.”.

2. “La Corte Constitucional ha sostenido que la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales en caso del incumplimiento de sentencias o resoluciones de esta Corte, y además da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución. Cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a una protección judicial efectiva no solo conlleva la existencia de recursos cuya naturaleza sea la de reparar el daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental, sino que estos recursos deben dar resultados o respuestas a la violaciones de los derechos antes mencionados, más aún cuando dichos derechos provengan de la Constitución.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Reincorporación a puesto de libre nombramiento cuando correspondía uno de nombramiento de carrera.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	029-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0007-09-SAN-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministro de Defensa Nacional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción por incumplimiento

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0032-10-IS que se resolvió por sentencia número 029-10-SIS-CC, de 16 de diciembre del 2010, los accionante solicitan el cumplimiento de la acción por incumplimiento No. 0007-09-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional.

Los accionantes señalan que mediante Órdenes Generales 169 del 30 de agosto del 2007 y 250 del 27 de diciembre del 2007, fueron colocados en situación de disponibilidad por parte de la Fuerza Terrestre.

Manifiestan además que, posteriormente mediante oficio suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, se dispuso su reincorporación a las filas militares, situación que no se dio y que mediante Órdenes Generales 043 del 29 de febrero del 2008 y 125 del 27 de junio del 2008, se los dio de baja.

Que en virtud a lo expuesto, varios de sus ex compañeros presentan acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional, la misma que es aceptada.

En la citada sentencia se estableció que ante la imposibilidad del cumplimiento del acto administrativo, esto es, la reincorporación de los accionantes a las filas militares, se reconoce su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que se dio el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de la Sentencia. Se indicó además que los montos de reparación debían ser establecidos mediante acuerdo alcanzado en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, en el que se debía llegar a un acuerdo, y fijar el monto de la indemnización pecuniaria.

Tomando como base la citada resolución, los accionantes de la presente acción señalan que la misma tiene efectos generales “erga omnes” que son reconocidas en la propia sentencia, por lo que debería aplicarse para todos los casos semejantes.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver este caso la Corte Constitucional señala que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, constituye un fallo inter partes, no erga omnes como lo señalan los accionantes, y al no ser parte procesal los accionantes en la resolución reclamada, no hay incumplimiento de sentencia.	
DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analizan los siguientes temas: Naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales Análisis de cumplimiento o incumplimiento de la Sentencia N.º 0007-09-SAN-CC	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. La sentencia dictada en una acción por incumplimiento de norma tiene efecto <i>erga omnes</i> ?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“En materia jurisdiccional constitucional, uno de los temas de mayor relevancia por los efectos que produce constituyen precisamente las sentencias, pues clásicamente, si bien los efectos de la sentencia se extienden fuera del proceso, afecta solamente a los ciudadanos concretamente individualizados en ella, ergo, las sentencias, por definición, no tienen la virtualidad de producir efectos erga omnes; no obstante, en materia constitucional existen sentencias de efectos inter partes o declarativas, y sentencias erga omnes o constitutivas, entre otras, (dependiendo de la materia que caracteriza el caso).</p> <p>La sentencia constitucional es aquella que decide un conflicto constitucional mediante un debido y justo proceso, que no siempre tendrá efectos similares a la sentencia de la justicia ordinaria, pues la misma se relaciona con aspectos propios de la actividad de la Corte Constitucional, nacida de su naturaleza establecida en el artículo 429 de la Constitución de la República, que le atribuye la condición de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Es desde este aspecto que las sentencias de la Corte</p>	

Constitucional, conforme la doctrina, generan tres efectos generales: “a) cosa juzgada; b) vinculación de los poderes públicos; c) efectos erga omnes²⁹”.

El efecto erga omnes que establece la doctrina variará según el tipo de sentencia y la materia que decida, pues se constituye en uno de los elementos configurativos de cada sistema de control constitucional; así, una sentencia dictada sobre el control abstracto o difuso de constitucionalidad que expulsa la norma contraria a la carta fundamental tendrá efecto erga omnes o de efecto general; en tanto que las sentencias que se dictan sobre garantías jurisdiccionales, (acción de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección) tendrán efecto interpartes.

Estos hechos llevan a la conclusión de que la sentencia constitucional puede tener efectos generales o tener efectos particulares o inter partes; si nos encontramos frente a sentencias de controles abstractos, su eficacia será general en respuesta al derecho constitucional de igualdad; en tanto que si nos encontramos frente a controles concretos, la sentencia tendrá efectos particulares, pues la misma se desarrolla en el marco de un caso específico, con circunstancias propias del hecho mismo, así como de la aplicación de la norma en dicho proceso.”

“Por estas consideraciones y en vista de que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, constituye un fallo inter partes, y al no haberse demostrado que los hoy accionantes fueron parte procesal en la causa N.º 024-09-AN, mal puede haber incumplimiento de sentencia en su favor.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.
2. “En materia jurisdiccional constitucional, uno de los temas de mayor relevancia por los efectos que produce constituyen precisamente las

²⁹ Caamaño Francisco y otros, “Jurisdicción y procesos Constitucionales”, Editorial McGraw, Madrid, 1997, pag. 151.

sentencias, pues clásicamente, si bien los efectos de la sentencia se extienden fuera del proceso, afecta solamente a los ciudadanos concretamente individualizados en ella, ergo, las sentencias, por definición, no tienen la virtualidad de producir efectos erga omnes; no obstante, en materia constitucional existen sentencias de efectos inter partes o declarativas, y sentencias erga omnes o constitutivas, entre otras, (dependiendo de la materia que caracteriza el caso).

3. “El efecto erga omnes que establece la doctrina variará según el tipo de sentencia y la materia que decida, pues se constituye en uno de los elementos configurativos de cada sistema de control constitucional; así, una sentencia dictada sobre el control abstracto o difuso de constitucionalidad que expulsa la norma contraria a la carta fundamental tendrá efecto erga omnes o de efecto general; en tanto que las sentencias que se dictan sobre garantías jurisdiccionales, (acción de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección) tendrán efecto interpartes.”.

4. “Estos hechos llevan a la conclusión de que la sentencia constitucional puede tener efectos generales o tener efectos particulares o inter partes; si nos encontramos frente a sentencias de controles abstractos, su eficacia será general en respuesta al derecho constitucional de igualdad; en tanto que si nos encontramos frente a controles concretos, la sentencia tendrá efectos particulares, pues la misma se desarrolla en el marco de un caso específico, con circunstancias propias del hecho mismo, así como de la aplicación de la norma en dicho proceso.”

COMENTARIOS:

Se desarrolla el concepto de “**erga omnes**” por primera vez.

TEMA SENTENCIA:

Efectos de una sentencia de acción por incumplimiento de norma. (militares solicitan se extienda los efectos de una sentencia constitucional en la que se reconoció pago de haberes a sus compañeros)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	030-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0881-04-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Intendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 030-09-IS que se resolvió por sentencia número 0030-10-SIS-CC, de 16 de diciembre de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0881-04-RA, emitido por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso el accionante manifiesta que el Tribunal revocó la resolución del juez de instancia y concedió el amparo, dejando sin efecto la orden de desalojo emanada por el Subintendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que los subintendentes no han dado cumplimiento a la citada resolución, situación que impide tome posesión del lote de terreno que lo viene manteniendo durante más de 15 años, y del que fue desalojado.

Por lo expuesto la accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la Resolución del Tribunal Constitucional señala que mientras no exista pronunciamiento por parte del Juez de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo posesorio se garantizaría la propiedad de lote en conflicto, por lo que cualquier intervención de la Subintendencia de Policía, sería ilegítima. A pesar de ello existe documentación en la que consta que “*se encuentra justificada plenamente la propiedad privada, con escritura pública, certificados de gravámenes y planos aprobados debidamente por el Gobierno Municipal de este Cantón, con lo que se demuestra que existe el predio materia de esta denuncia así como sus propietarios (...)*”. Afirmación que justificaría la

actuación de la Subintendente General de Policía, relacionado con el desalojo de las personas y cosas que se encontraban el terreno motivo de conflicto.

Por lo expuesto, señala la Corte, la orden de desalojo emitida, guarda coherencia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional “que sugería culminen las acciones legales impulsadas para determinar la propiedad del predio, aspecto que según narra la autoridad policial en su providencia, se encuentra determinado.”.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analizó si hubo incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿La orden de desalojo emitida por la Intendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas es coherente con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

“Es evidente que la Resolución del Tribunal Constitucional sugiere que mientras no exista pronunciamiento por parte del Juez de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo posesorio que, en definitiva, garantizaría la propiedad de lote en conflicto, cualquier intervención de la Subintendencia de Policía, en virtud de lo resuelto, seguiría adoleciendo de ilegitimidad, y por consiguiente existiría desacato a dicha Resolución.

Sin embargo, tal cual se desprende de la providencia del 29 de octubre del 2007, dictada por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente General de Policía del Cantón Santo Domingo (fojas 132), se determina que: “QUINTO.- En el proceso se encuentra justificada plenamente la propiedad privada, con escritura pública, certificados de gravámenes y planos aprobados debidamente por el Gobierno Municipal de este Cantón, con lo que se demuestra que existe el predio materia de esta denuncia así como sus propietarios (...)”. Antecedente que, según se desprende del texto de la referida providencia, dio lugar para que la Subintendente General de Policía dispusiera para el martes 30 de octubre del 2007, el retiro de todas las personas y cosas que se encuentren en el interior de la Urbanización Los Laureles Número Dos, Segunda Etapa, ubicado en el anillo vial que va del Círculo de los Continentes a la Policía Nacional, margen derecho al frente de un redondel, junto a los terrenos de la Mujer Trabajadora de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados (hoy Santo Domingo de los Tsáchilas), en atención obviamente, a la denuncia que presentara el 17 de septiembre del 2007, la señora Isabel Hortencia

Avenatti Albuja, en contra de Víctor Manuel Macías Bolaños y otros accionantes en la presente causa.

Por lo tanto, es claro que la orden de desalojo dispuesta por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente General de Policía de Santo Domingo, del lote de terreno denominado Los Laureles Número Dos, Segunda Etapa, de todas las personas y cosas que se encuentren en su interior, guarda plena consecuencia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante resolución N.º 0881-2004-RA, del 19 de abril del 2005, que sugería culminen las acciones legales impulsadas para determinar la propiedad del predio, aspecto que según narra la autoridad policial en su providencia, se encuentra determinado. Por consiguiente, la orden de desalojo dispuesta por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente de Policía del Cantón Santo Domingo, a nuestro parecer, se encuentra plenamente justificada. En definitiva, no existe incumplimiento a la resolución N.º 0881-2004-RA del 19 de abril del 2005, dictada por el entonces Tribunal Constitucional. ”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Posesión del lote de terreno

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	031-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	184-2002-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En los casos 0048-09-IS y 0025-10-IS que se resolvieron por sentencia número 031-10-SIS-CC, de 22 de diciembre del 2010, los accionantes solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No. 184-2002-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

“tanto en la causa 0048-09-IS así como en la 0025-10-IS solicitan que se dé cumplimiento a la Resolución Constitucional dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, (ahora Corte Constitucional) el 22 de octubre del 2002, en el caso N.º 0184-02-RA misma que es definitiva e inapelable; que tanto el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, así como el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé estén a lo resuelto por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, dentro de los casos 0184-2002-RA y 0522-03 RA acumulados, y a lo dispuesto por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha que ordenó dejar sin efecto la adjudicación del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a favor de las empresas ENDESA-BOTROSA, y remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación, a fin de que se inicien las acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la jueza o juez que incumplan las resoluciones constitucionales.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional señala “ Si bien la Jueza (e) del Juzgado Octavo de Garantías Penal de Pichincha, doctora María Conforme Mero declaró la nulidad del auto dictado el 19 de abril del 2010 a las 11h43 y en su efecto, dispuso oficiar a las autoridades correspondientes, entre ellos al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, dicha providencia no se ha dado

cumplimiento, pues el señor Registrador de la Propiedad de Quinindé, en su escrito presentado el día lunes 18 de octubre del 2010, en esta Corte indica que: *“Referente a la providencia que se dice haber sido expedida el 18 de mayo del 2010, a las 09h17, por la doctora María Conforme Mero, Jueza encargada del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Acción de Amparo Nro. 312-2003-RLL, enviada mediante oficio Nro. 771-2010-JOPP-J-312-2003-RLL, de 16 de agosto del 2010, en honor a la verdad debo manifestar que nunca he recibido el mismo y por lo tanto no ha sido inscrita dicha providencia en el Registro de la Propiedad a mi cargo”*. (Fojas 348 y vta. del expediente constitucional).

Por lo expuesto a decir de la Corte “... persiste la inexecución de la resolución N.º 184-2000-RA y del auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que han surgido actos jurisdiccionales que evitaron, obstaculizaron y dejaron sin efecto su ejecución. Han transcurrido ocho años desde que con fecha 22 de octubre del 2002, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional resolviera el caso N.º 0184-2002-RA; sin embargo, se evidencia una serie de incidentes procesales orientados a impedir que se ejecute formal y materialmente dicha resolución.”.

Por último señala “La situación del referido predio ha variado a raíz de la inscripción del oficio del 20 de enero del 2010, mediante el cual el INDA dejó sin efecto la adjudicación de BOTROSA, pues con posterioridad se produjeron los hechos procesales analizados, y en definitiva, en la actualidad no consta registrada la titularidad del predio a favor del Estado; en consecuencia, no se ha dado efectivo cumplimiento a la Resolución 0184-2002-RA y del auto dictado el 17 de julio del 2008, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, persistiendo el incumplimiento formal y material, lo cual ha sido coadyuvado por los siguientes servidores públicos: doctora María Etelvina Cerón Terán, ex Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha; Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quinindé; doctor Néstor Arboleda Terán, quién compareció en calidad Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quienes con sus actuaciones han generado inseguridad jurídica en la realización y consolidación de la justicia constitucional, a través de sus actos y omisiones, tendientes a impedir la ejecución del fallo constitucional.”

DECISIÓN IS:	Aceptar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No se plantearon problemas jurídicos.	

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la Resolución N.º 184-2002-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 22 de octubre del 2002?

RATIO DECIDENDI:

“De lo expuesto en esta sentencia, en un momento hubiese parecido que se había dado aunque sea un cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA, sin embargo, del análisis del documento público actualizado emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, se destaca que el cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA y auto del 17 de julio del 2008, fue revertido, pues la providencia del 19 de abril del 2010, dictada por la ex Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé el 6 de mayo del 2010, dejó sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, mediante la cual se devolvían las tierras al Estado.

Además, consta del mismo instrumento público que mediante providencia del 20 de mayo del 2010 la Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé), dispuso al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, el cumplimiento inmediato de la providencia del 23 de marzo del 2010, que ordenaba: *“Que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, Dr. Franco Toro Salazar, se abstenga de inscribir y/o marginar en el Registro de la Propiedad a su cargo el oficio del 20 de enero del 2010, en la que consta la providencia dictada por el señor Director Ejecutivo del INDA, relacionado al predio rústico denominado EL PAMBILAR, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, adjudicado a favor de BOTROSA a través de la providencia de adjudicación Nro. 9806E00212 de 23 de junio de 1998...”* Quinindé, tres (03) de septiembre del dos mil diez, las nueve horas”.

Si bien la Jueza (e) del Juzgado Octavo de Garantías Penal de Pichincha, doctora María Conforme Mero declaró la nulidad del auto dictado el 19 de abril del 2010 a las 11h43 y en su efecto, dispuso oficiar a las autoridades correspondientes, entre ellos al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, dicha providencia no se ha dado cumplimiento, pues el señor Registrador de la Propiedad de Quinindé, en su escrito presentado el día lunes 18 de octubre del 2010, en esta Corte indica que: *“Referente a la providencia que se dice haber sido expedida el 18 de mayo del 2010, a las 09h17, por la doctora María Conforme Mero, Jueza encargada del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Acción de Amparo Nro. 312-2003-RLL, enviada mediante oficio Nro. 771-2010-JOPP-J-312-2003-RLL, de 16 de agosto del 2010, en honor a la verdad debo manifestar que nunca he recibido el mismo y por lo tanto no ha sido inscrita dicha providencia en el Registro de la Propiedad a mi cargo”*. (Fojas 348 y vta. del expediente constitucional).

“En tal virtud, persiste la inejecución de la resolución N.º 184-2000-RA y del auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que han surgido actos jurisdiccionales que evitaron, obstaculizaron y dejaron sin efecto su ejecución. Han transcurrido ocho años desde que con fecha 22 de octubre del 2002, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional resolviera el caso N.º 0184-2002-RA; sin embargo, se evidencia una serie de incidentes procesales orientados a impedir que se ejecute formal y materialmente dicha resolución.

La situación del referido predio ha variado a raíz de la inscripción del oficio del 20 de enero del 2010, mediante el cual el INDA dejó sin efecto la adjudicación de BOTROSA, pues con posterioridad se produjeron los hechos procesales analizados, y en definitiva, en la actualidad no consta registrada la titularidad del predio a favor del Estado; en consecuencia, no se ha dado efectivo cumplimiento a la Resolución 0184-2002-RA y del auto dictado el 17 de julio del 2008, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, persistiendo el incumplimiento formal y material, lo cual ha sido coadyuvado por los siguientes servidores públicos: doctora María Etelvina Cerón Terán, ex Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha; Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quinindé; doctor Néstor Arboleda Terán, quién compareció en calidad Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quienes con sus actuaciones han generado inseguridad jurídica en la realización y consolidación de la justicia constitucional, a través de sus actos y omisiones, tendientes a impedir la ejecución del fallo constitucional.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

86.4 Constitución:

Se destituye al Dr. Néstor Arboleda Terán de su calidad de servidor público de la Procuraduría General del Estado.

Se destituye a la Dra. María Etelvina Cerón Terán de su calidad de servidora pública de la Fiscalía General del Estado.

Se destituye a la Abogada Nancy Duarte Arce de su calidad de servidora pública, Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas.

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:	Entrega material del Predio El Pambilar al Ministerio del Ambiente
------------------------	--

AÑO 2011

FICHA

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

NÚMERO DE SENTENCIA:	001-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Municipio de Tosagua.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0055-10-IS que se resolvió por sentencia número 001-11-SIS-CC, de 11 de enero del 2011, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí, que revocó la decisión.

El actor señala que la citada Sala aceptó su demanda, por lo que dejó sin efecto el oficio suscrito por la Alcaldesa del Cantón Tosagua, por el cual se desconoce el contrato de fideicomiso celebrado el 13 de julio del 2009, suscrito entre la Municipalidad del Cantón Tosagua y el Banco Central, cuyo efecto consistiría en que “la Alcaldesa solicite el desembolso del 40% del valor del contrato al BEDE, como anticipo inicial para que se cumpla con el Contrato de Ejecución de la Obra Pública de Construcción del Sistema de Alcantarillado Pluvial Primera Etapa de la ciudad de Tosagua, suscrito entre la Municipalidad del cantón Tosagua y el compareciente.”. Es decir, que la Alcaldesa deberá solicitar a dicho banco la entrega de los valores asignados en el contrato.

Que a decir del actor la sentencia no fue cumplida por lo que presentó incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la Jueza Vigésima de lo Civil de Manabí, ordenó una serie de medidas a fin de dar cumplimiento a la sentencia y que la misma se encuentra debidamente ejecutada.

DECISIÓN IS:

Niega

Sentencia de análisis fue cumplido por Municipalidad.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analizan los siguientes temas:

Naturaleza, alcance y efectos de la acción por incumplimiento.
Análisis del caso.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existió incumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí en la que se dejó sin efecto el contenido del oficio N.º 0148-EGA-ACT-2009?

RATIO DECIDENDI:

“Mediante auto del 21 de junio del 2010 a las 08h20, la Jueza Vigésima de lo Civil de Manabí, en atención al escrito del 18 de junio del 2010, presentado por el Ing. Miguel Ángel Oquendo Zambrano, en el que solicita se atienda su pedido y se comine a la Alcaldesa de Tosagua para que cumpla con la sentencia del 25 de noviembre del 2009, misma que se encuentra en firme, *da cuenta de la serie de medidas ordenadas, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia*, entre las que destaca la providencia del 23 de diciembre del 2009; asimismo, ante la petición de los accionados, resolvió lo constante en el Decreto del 31 de diciembre del 2009; posteriormente, mediante auto del 11 de enero del 2010, ordenó el procedimiento para una eventual destitución de la Sra. Elba Violeta González Álava y Ab. Frank Wenceslao Arteaga Zambrano, Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal del Cantón Tosagua, respectivamente; de esta providencia recurrió el accionante, y la juzgadora, mediante providencia del 15 de enero del 2010, negó lo solicitado. De éste último auto, la parte actora interpuso recurso de hecho, el que fue concedido, remitiéndose el proceso al superior, quien mediante auto del 08 de febrero del 2010, inadmitió el recurso.

De lo anterior se establece que la Jueza Vigésima de lo Civil de Manabí ha procedido de conformidad con el mandato de la sentencia del 25 de noviembre del 2009, tanto más que a la fecha se ha dado por concluido de manera unilateral el Contrato de Ejecución de Alcantarillado Pluvial Primera Etapa de la ciudad de Tosagua, conforme obra de las actas notariadas constante de fojas 33 a 40; así como la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

(fojas 131 a 141) en la que se ordena que se dé por concluido de manera unilateral el Contrato de Obra de Ejecución del referido proyecto, considerando además lo relevante del contenido de los informes, tanto de Contraloría como de la Procuraduría General del Estado, en los que por las razones ahí expuestas justifican los motivos por los cuales no se debe continuar con el Contrato; y, finalmente, el informe de desembolso del 40% del monto del contrato como anticipo para la construcción del alcantarillado pluvial del cantón Tosagua Primera Etapa, por parte del Banco del Estado a terceros contratistas (fojas 87 a 91).

Por lo tanto, la sentencia del 25 de noviembre del 2009 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se encuentra debidamente ejecutada, por lo que no corresponde dictar otras medidas sobre el particular debido a que no ha existido violación constitucional ni legal, tanto más que el recurrente ha iniciado un juicio en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Tosagua, requiriendo una indemnización por los daños y perjuicios que ha ocasionado el supuesto incumplimiento del Contrato referido, el que se encuentra en trámite; por lo que resulta contradictorio que por un lado se pretenda el cumplimiento de un contrato que ya no existe, y por otro, requiera indemnizaciones por el mismo contrato.” (las cursivas son mías).

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir, que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar.”
2. “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable; y c) Que esa sentencia se cumpla, es decir, que se ejecutorie el fallo.”

COMENTARIOS:

En un inicio se confunde a esta acción con la de por incumplimiento. No es clara en los hechos ni al momento de resolver.

TEMA SENTENCIA:

Incumplimiento por contrato de alcantarillado (Municipio de Tosagua y actor).

FICHA	
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)	
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
NÚMERO DE SENTENCIA:	002-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1089-06-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Cuenca
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0037-09-IS que se resolvió por sentencia número 002-11-SIS-CC, de 26 de enero del 2011, los accionantes solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No. 1089-06-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado y posteriormente revocado por el Tribunal Constitucional.</p> <p>De la sentencia de análisis se desprende que los accionantes impugnaron el acto municipal a través del cual se les cerró el acceso a su vivienda. Que a pesar de que la sentencia del Tribunal les fuera favorable, no se ha dado cumplimiento a la misma por lo que presentan acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.</p> <p>En la citada acción solicitan se cumpla la resolución del Tribunal y en consecuencia se restituya la vía de 4,40 metros de ancho por aproximadamente 50 metros de longitud que fue cerrada, violando el libre acceso carrozable que tienen para su domicilio.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte señala “esta Magistratura constitucional, constatando procesalmente que los legitimados pasivos de esta acción han dejado sin efecto jurídico el acto que ordenó el cierre de la servidumbre que vulneró en su momento los derechos de los accionantes, ha dado cumplimiento a lo resuelto en la acción de amparo constitucional N. ° 1089-06-RA, sin que sean necesarias otras consideraciones.”.</p>	
DECISIÓN IS:	Niega
No hay incumplimiento de la Resolución del Tribunal.	

Deja a salvo el derecho de los accionantes para que recurran a las instancias correspondientes, en el caso de que se presenten nuevas obstrucciones a la servidumbre.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál fue el mandato que fluye de la Resolución N.º 1089-06-RA?
2. ¿Los legitimados pasivos incurren en incumplimiento de la Resolución constitucional N.º 1089-2006-RA?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Al haber retirado y desalojado los materiales pétreos de los espacios verdes que sirven a los recurrentes de servidumbre de tránsito se cumplió lo dispuesta en la resolución 1089-06-RA?

RATIO DECIDENDI:

“Corresponde verificar si se ha cumplido o no dicho mandato por parte de las autoridades de la Municipalidad de Cuenca (segunda cuestión planteada). De los documentos constantes en autos, así como de las exposiciones de los legitimados pasivos, se determina que:

1. En el informe remitido a esta Magistratura por el señor Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Cuenca, el día 20 de octubre del 2009, dice: “...con fecha 29 de enero del 2009 el Ing. Jorge Hidrovo, Funcionario de la Dirección de Obras Públicas, Arq. María Augusta Vásquez, Funcionaria del Control y Dr. Lester Abril, Comisario Municipal, en acatamiento de la resolución proceden a la limpieza, retiro y desalojo de los materiales pétreos que han sido colocados por particulares en los espacios verdes que sirven a los recurrentes de servidumbre de tránsito. La Municipalidad ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala y se ha dejado expedita la vía para el acceso de los recurrentes”. Este hecho es corroborado con la comunicación del 29 de enero del 2009, constante a fojas 19 del expediente y suscrito por los señores Ing. Jorge Hidrovo, Funcionario de Obras Públicas, Arq. María Augusta Vásquez, Funcionaria de Control, y el Dr. Lester Abril, Comisario Primero de Ornato y Construcciones Zona Urbana, que dice: “...que el día de hoy se procedió a dar cumplimiento a lo resuelto en la acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor TRAJANO ARTURO MOSCOSO GAVILANES Y OTRA en contra de la I. Municipalidad de Cuenca, esto es “se procede a la limpieza, retiro de los obstáculos pétreos que se han colocado en los espacios verdes, que sirven al recurrente de servidumbre de tránsito”. Situación que implica la limpieza total de lo ordenado debiendo indicar que a esta acción concurrió el Ing. Jorge Ochoa, Director de Obras Públicas, acompañado del Ing. Jorge Hidrovo, quién ejecutó dichos trabajos a través de la cuadrilla municipal a su cargo, también estuvo presente la

técnica del sector, Arq. María Augusta Vásquez, Dr. Lester Abril, Comisario Primero de Ornato y Construcciones Zona Urbana. Operativo que se inició a las 08h30 y se concluyó a las 12h00, con el resguardo de los miembros de la Policía (GOE), dando así cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes citada quedando así expedito y libre de obstáculos”.

2. Por su parte, el señor Juez Segundo de lo Civil de Cuenca (Juez de ejecución de la acción de amparo constitucional), mediante escrito presentado el 21 de octubre del 2009 en esta Magistratura, informa que consta en autos la ejecución de lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, que los accionantes pretenden obtener un beneficio mayor al solicitado en la pretensión de su acción
3. No consta en autos prueba alguna que desvirtúe las afirmaciones de los legitimados pasivos del incumplimiento demandado, ni se ha demostrado por parte del legitimado activo las afirmaciones expuestas en los fundamentos de la acción de incumplimiento que se demanda.

En síntesis, esta Magistratura constitucional, constatando procesalmente que los legitimados pasivos de esta acción han dejado sin efecto jurídico el acto que ordenó el cierre de la servidumbre que vulneró en su momento los derechos de los accionantes, ha dado cumplimiento a lo resuelto en la acción de amparo constitucional N.º 1089-06-RA, sin que sean necesarias otras consideraciones.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.
2. “La acción planteada por los accionantes se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la sentencia constitucional. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada “jurisdicción abierta”, por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia; en otras palabras, la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la ejecución o reparación integral, por lo que la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho fundamental de todas las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no generen un estado de plena indefensión para los afectados, de conformidad con el artículo 75 del texto constitucional.”.

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Cierre de servidumbre por resolución de la Municipalidad de Cuenca.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	004-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	456-2006-GB
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez Tercero de lo Civil de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO : TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Comandante General de la Policía Nacional Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 052-10-IS que se resolvió por sentencia número 004-11-SIS-CC, de 24 de mayo de 2011, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 456-2006-GB, emitido por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha.

En este caso, el actor señala que mediante acción de amparo solicitó se ordene su reintegro inmediato a la institución policial, se margine todas las sanciones disciplinarias, incluidos los tribunales de disciplina que constan en su hoja de vida profesional, y continuar ascendiendo a los grados inmediatos superiores con todos los derechos que le asiste la ley, desde el momento que fue separado de la institución policial hasta su reintegro. Que su petición fue aceptada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, quien dispuso la suspensión definitiva del acto administrativo por el cual el Consejo Superior de la Policía Nacional le da de baja de las filas policiales por supuesta mala conducta profesional, al haber reincidido en el cometimiento de faltas disciplinarias. Manifiesta además que a pesar de que el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha aceptó su pretensión íntegramente, luego de que se reintegró a las filas policiales, las faltas disciplinarias que dieron origen a su salida de la institución policial siguen constando en su libro de vida, motivo por el cual no ha podido ascender a los grados inmediatos superiores, y que estas faltas están sirviendo para darle nuevamente de baja.

Por último señala que lo único que han cumplido los personeros de la Policía Nacional es su reintegro a la Institución, y que en cinco años no ha podido ascender y no ha podido cobrar los sueldos o diferencias de sueldos que le correspondían por el tiempo que pasó fuera de la Institución.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver este caso la Corte Constitucional señala que el órgano judicial ejecutor empleó todos los medios para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional; sin embargo, la Institución Policial, no cumplió con lo ordenado en las providencias emitidas por el Juzgado, y en su lugar solicitó archivar el caso, y que el citado archivo solo procede cuando se ha ejecutado integralmente la sentencia constitucional.	
DECISIÓN IS:	Aceptar
Pague haberes no percibidos. Entidad deberá ubicar una partida presupuestaria para pagar al actor y elaborará plan de pagos sin derecho a intereses.	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la resolución del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha del 14 de junio del 2006, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 456-2006-GB, ha merecido todas las medidas judiciales para que se ejecute la sentencia en su integridad y su cumplimiento inmediato por parte de la Comandancia General de Policía y Consejo Superior de Policía	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. Existe incumplimiento de sentencia por parte del Comandante General de la Policía Nacional?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“...las pretensiones de la acción de amparo fueron aceptadas por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, esto es: a) dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante la Resolución N.º 2006-033-CS-PN, de fecha 18 de enero del 2006, publicado en la Orden General N.º 046 del 07 de marzo del 2006; b) reintegro inmediato a la Institución Policial; c) marginación de todas las faltas disciplinarias constantes en la Hoja de Vida profesional del amparista; d) continuar ascendiendo a los grados inmediatos superiores <i>con todos los derechos que la Ley le asiste desde el momento que fue separado de la Institución Policial hasta su reintegro.</i>”</p> <p>“la Judicatura de la que emanó la resolución en la acción de amparo ha empleado las medidas conducentes para lograr el cumplimiento del fallo que emitió el 14 de junio del 2006 a las 16h55, configurada por su contenido en una sentencia constitucional con efectos de cosa juzgada y de inmediato cumplimiento. La citadas providencias emitidas por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha no se limitaron a ordenar el cumplimiento de la resolución emitida por este juzgado,</p>	

sino que ordenaron todas las medidas de ejecución para dar cumplimiento con el referido fallo.”

“A fojas 204 del expediente consta que el General Inspector Ángel Bolívar Cisneros Galarza expone al señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha que la Policía Nacional dejó sin efecto el acto administrativo a través del cual se procedió a dar de baja de las filas policiales al Teniente de Policía Luis Lara Tapia, es decir, *“reincorporando al citado señor Oficial al servicio activo con todos sus derechos y garantías”*. Sin embargo, que revisada la resolución del 14 de junio del 2006, *“no se menciona en ninguna de sus partes en forma expresa que se deja sin efecto los actos administrativos que se constituyen las faltas disciplinarias y Tribunales de Disciplina, instaurados en contra del citado señor Oficial”*.

“Del análisis realizado se aprecia que la Institución Policial, como destinatario de la decisión del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, no ha acatado de manera integral la resolución judicial emitida con fecha 14 de junio del 2006, más aún cuando a través del criterio jurídico de la misma Institución, manifestaba que lo solicitado por el Teniente Lara Tapia es *procedente*, en cuanto a la marginación de la hoja de vida profesional de las faltas disciplinarias, incluidos los Tribunales de Disciplina Policial; cancelación de todos los haberes mensuales y más beneficios que por ley le corresponden desde el momento que fue dado de baja hasta cuando se reintegró a las filas policiales, y el pago de todo lo adeudado por la Policía Nacional al referido señor Oficial, tanto al ISSPOL como al Servicio de Cesantía, durante el tiempo que permaneció fuera de la institución policial, para lo cual se pondría en conocimiento del Comandante General de la Policía Nacional y del Honorable Consejo Superior de Policía el mencionado informe jurídico de fecha 26 de mayo del 2007.”

“Cabe destacar que las providencias que emitió el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, emitidas posteriormente a la resolución de la acción de amparo, no pueden ser desconocidas por la Policía Nacional, so pretexto de que aquellas han *“ampliado”* la resolución del 14 de junio del 2006, providencias que tampoco pueden ser desconocidas por esta Magistratura, pues la Corte Constitucional, en las acciones de incumplimiento, no puede analizar nuevamente el fondo de un asunto que ya fue dilucidado previamente; la competencia de la Corte se circunscribe a examinar el cumplimiento integral de la resolución de naturaleza constitucional, en este caso, de la resolución emitida dentro de una acción de amparo.

Evidentemente, el órgano judicial ejecutor empleó todos los medios adecuados de ejecución judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional; sin embargo, el destinatario de la resolución judicial, es decir, la Institución Policial, no cumplió con lo ordenado en las providencias emitidas por el Juzgado, y en su lugar solicitó archivar el caso, cuestión que se encuentra prohibida, puesto que el archivo del caso únicamente procede cuando se ha ejecutado integralmente la sentencia constitucional.”

“En este punto amerita precisar que esta Magistratura, en los casos acumulados 0048-09-IS y 0025-10-IS manifestó:

“Los autos de ejecución dictados con posterioridad a la sentencia de amparo constitucional deben ser considerados como un todo

integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues en ellos se trata de concluir o evacuar el mandato del juez constitucional de última y definitiva instancia. Si no se aborda la sentencia y sus posteriores autos como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con la decisión constitucional, la interpretación sobre cual es el alcance de una sentencia puede ser errada...”.

Bajo estas consideraciones, los autos emitidos por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha en la fase de ejecución de la sentencia dentro de la acción de amparo propuesta por el Teniente Lara Tapia, no pueden ser desconocidos por esta Magistratura; en este sentido, de los autos de ejecución emanados por el órgano judicial se derivan los cinco mandatos que se detallaron en líneas anteriores.

De los mencionados mandatos que anteceden, procesalmente consta únicamente el cumplimiento del reintegro a la Institución Policial del Teniente de Policía Luis Rosmon Lara Tapia, generándose defectuosa ejecución de las decisiones judiciales restantes.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...en la justicia constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple.”
2. “la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional es lograr que la sentencia o resolución constitucional ejecutoriada (expedida por la Corte Constitucional y por los juzgadores de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales), cuya ejecución se encuentra a cargo del órgano de justicia constitucional correspondiente (es decir, la atribución que tiene la Corte Constitucional con respecto a sus propias sentencias, y de los juzgadores ordinarios de las sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales), alcance, a través de los medios y medidas judiciales adecuados y pertinentes (entre ellos las prevenciones legales y el auxilio de la fuerza policial), el cumplimiento efectivo por parte del destinatario (en definitiva, que la autoridad pública o la persona particular cumpla lo ordenado por el órgano de justicia constitucional so pena de las responsabilidades en el orden administrativo, civil y penal).

En este sentido, se puede establecer que el órgano de justicia constitucional es el encargado de la ejecución de la sentencia constitucional, y la autoridad pública o persona particular es el destinatario de su cumplimiento.”.

3. “...la acción de incumplimiento de sentencia constitucional cuenta con los siguientes presupuestos: legitimación activa (la parte interesada afectada por la falta o inadecuada ejecución judicial, por el incumplimiento del destinatario de la sentencia judicial); legitimación pasiva (el juzgador que no

ha dispuesto los medios y medidas adecuadas, necesarias y pertinentes de ejecución; el destinatario, que en todo caso no ha cumplido la sentencia constitucional); procedibilidad (de modo general cuando la sentencia constitucional no se ha ejecutado integralmente, cuando el afectado ha insistido al juzgador sin lograr el cumplimiento del destinatario, cuando el juzgador ha ordenado el archivo del caso sin la ejecución integral); materia (el contenido de la sentencia constitucional, sometida al análisis de los medios y medidas judiciales de ejecución adecuadas, necesarias y pertinentes, o en todo caso al examen sobre el cumplimiento efectivo del destinatario).”.

4. “...la Corte Constitucional, en las acciones de incumplimiento, no puede analizar nuevamente el fondo de un asunto que ya fue dilucidado previamente; la competencia de la Corte se circunscribe a examinar el cumplimiento integral de la resolución de naturaleza constitucional...”

COMENTARIOS:

Por primera vez se señala los **presupuestos de la acción de incumplimiento**. En este punto amerita precisar que esta Magistratura, en los casos acumulados 0048-09-IS y 0025-10-IS manifestó:

“Los autos de ejecución dictados con posterioridad a la sentencia de amparo constitucional deben ser considerados como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues en ellos se trata de concluir o evacuar el mandato del juez constitucional de última y definitiva instancia. Si no se aborda la sentencia y sus posteriores autos como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con la decisión constitucional, la interpretación sobre cual es el alcance de una sentencia puede ser errada...”

TEMA SENTENCIA:

Baja policial mediante acto administrativo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	005-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	2793-09
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Directorio de la Junta Nacional de Defensa Nacional del Artesano
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 066-10-IS que se resolvió por sentencia número 005-11-SIS-CC, de 24 de mayo de 2011, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 2793-09, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, y posteriormente aceptada en apelación.

Del estudio de la presente sentencia se desprende que mediante oficio N.º 393-JNDA-SG-09 de fecha 25 de noviembre del 2009, emitido por Junta Nacional de Defensa del Artesano, se destituyó a la actora de sus funciones de vicepresidenta y vocal artesanal. Que a pesar de haberse aceptado la acción de protección planteada y haberse dejado sin efecto el citado oficio, no se ha cumplido con la misma.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que la accionante presentó varios pedidos solicitando el cumplimiento de la sentencia constitucional previo a la presentación de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que la falta de cumplimiento total de la decisión evidencia que la autoridad accionada no acató de forma inmediata lo dictado en última instancia y que se afectó seguridad jurídica.

Señala además que “la competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido (de la accionante) de que mediante la presente acción de incumplimiento, se declare: *“la nulidad de todas las actuaciones realizadas a*

partir del 25 de noviembre de 2009”, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte...” (el paréntesis es mío).

Por último se refiere a que existe incumplimiento por cuanto no hay constancia del reintegro de la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Dispone a Juez de instancia ejecutar sentencia en término d 15 días bajo prevención del 86.4.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida en la tramitación de una acción de protección de derechos fundamentales?
2. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha y de la autoridad accionada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Directorio de la Junta Nacional de Defensa Nacional del Artesano al no reintegrar a la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha al no constatar el reingreso de la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano?

RATIO DECIDENDI:

“El juez de primera instancia, basándose en la providencia aclaratoria del 30 de abril del 2010, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, decide archivar la causa, asumiendo que se ha declarado la nulidad del acto, y por tanto se ha dado cumplimiento a lo mandado en dicha sentencia, sin que exista constancia de que la accionante haya sido reintegrada a su puesto de trabajo, sosteniendo que el Juez de instancia no ha acudido a todos los medios, conforme lo señala el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, a fin de que se dé cumplimiento a la decisión dictada dentro de la tramitación de la acción de garantías jurisdiccionales; más aún cuando la resolución expedida en última y definitiva instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó lo dictado por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, ha debido ser ejecutada, de manera inmediata, e integralmente.

La falta de cumplimiento total de la decisión adoptada evidencia que la autoridad recurrida no ha acatado de manera inmediata lo dictado en última y definitiva instancia dentro de la acción de protección de derechos fundamentales ante la declaración de la vulneración de los derechos de la recurrente, luego de que se suspendieron los efectos del acto declarado ilegítimo, conlleva a que se vea afectada la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República..”.

“La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido (de la accionante) de que mediante la presente acción de incumplimiento, se declare: *“la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir del 25 de noviembre de 2009”*, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte...” (el paréntesis es mío).

“esta Corte determina que existe incumplimiento de lo dictado en la acción de protección, en vista de que no existe constancia de que se haya dado cumplimiento en lo que respecta al reintegro de la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que debía proceder, una vez emitida la sentencia de segunda instancia.

Se reitera que la aceptación de una acción de protección establece claramente que las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las providencias que conllevan a la reparación integral para la vigencia de un orden justo.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

“La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido de que mediante la presente acción de incumplimiento, se declare: *“la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir del 25 de noviembre de 2009”*, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte...”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo (como directiva)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	006-11-SIS-CC Patricio Herrera Betancourt
MAGISTRADO PONENTE:	
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0646-09-YR.
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General del Banco Nacional de Fomento
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0021-10-IS que se resolvió por sentencia número 006-11-SIS-CC, de 26 de mayo de 2011, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 0646-09-YR, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, y posteriormente aceptada en apelación. Señala el actor que mediante contrato de servicio ocasional celebrado el 01 de enero del 2009 ingresó a prestar sus servicios en calidad de asesor 2 del Directorio. Que el contrato tenía como fecha de finalización el 31 de diciembre del 2009, sin embargo el 9 de julio mediante oficio N.º GG-2009-000626, se le notificó la terminación del mismo. Que al aceptarse la acción de protección en apelación se declaró nulo el citado oficio y como consecuencia de aquello, cumpliendo con la primera parte de la Resolución se devolvió la vigencia de su contrato, sin embargo no se procedió con el pago de sus remuneraciones manifestando que no existe disposición del juez de ejecución para el efecto.

Por lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que los jueces de última instancia dieron cumplimiento a la sentencia por cuanto dejaron sin efecto jurídico el acto de notificación de terminación unilateral y reiteraron al actor a su puesto de trabajo.

Señala también que si bien es cierto que el juez debió ordenar en su sentencia la reparación integral por el daño material e inmaterial, en la citada no se dispuso pago alguno, como para que esta Corte solicite su cumplimiento, por lo que en este caso el actor debió recurrir oportunamente a los recursos horizontales de ampliación o aclaración, a fin de que en la sentencia se señale expresamente cuál es la reparación integral que se pretende.

Por último menciona que “a sentencia pronunciada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia se limita a declarar la nulidad del acto contenido en el oficio impugnado, sin perjuicio de que puedan ejercer cualquier derecho del que se crean asistidos, por lo que los legitimados pasivos se han limitado a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, misma que ha sido cumplida tanto por la institución demandada como por la Jueza Tercero de Trabajo de Pichincha, conforme consta en autos.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué mandatos se desprenden de la sentencia constitucional presuntamente incumplida?
2. En el presente caso, ¿procede el pago de las remuneraciones reclamadas a título de reparación integral de los derechos del accionante?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Gerente General del Banco Nacional de Fomento al no cancelar al actor las remuneraciones reclamadas a título de reparación integral?

RATIO DECIDENDI:

“En síntesis, se observa que los jueces de última instancia dejaron sin efecto jurídico el acto de notificación de terminación unilateral de trabajo que padeció el accionante con el Banco Nacional de Fomento; por tanto, se determinó que las partes procesales estén a lo previsto en el contrato de servicios ocasionales, por lo que el demandante, Abogado Marco Antonio Celi Palacio, ha sido reintegrado a su trabajo, conforme se desprende de los documentos públicos constantes en autos y ratificado por éste en su demanda de incumplimiento. Por tanto, se ha dado cumplimiento a los mandatos que fluyen de la mentada sentencia.”.

“Si bien es cierto que al declarar la vulneración de derechos, el juez debe ordenar en su sentencia la reparación integral por el daño material e inmaterial de forma positiva e imperante, en el presente caso la sentencia no establece pago alguno para que esta Corte conmine a su cumplimiento a los legitimados pasivos; en esta circunstancia el legitimado activo debió recurrir oportunamente a los recursos horizontales de ampliación o aclaración, a fin de que la sentencia exprese claramente la reparación integral que se pretende.

2. No es procedente revivir el debate en cuestiones fácticas o formales, ni analizar nuevamente el fondo del asunto ya dilucidado, o interpretar las disposiciones que se contraponen. La decisión judicial pronunciada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia como órgano de cierre de una acción constitucional constituye cosa juzgada material de última instancia, siendo de obligatorio cumplimiento para todas

las personas e instituciones públicas o privadas, como se desprende de la parte final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que establece: "...las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

3. En consecuencia, la alegación del accionante de que a título de reparación integral, la Jueza Tercero del Trabajo de Pichincha ordene pagar sus remuneraciones mensuales dejadas de percibir desde el mes de julio a diciembre del año 2009, es improcedente, ya que esa pretensión fue omitida por el legitimado activo tanto en su demanda de acción de protección como al no haberle requerido en su momento mediante los recursos horizontales ante los Jueces de la Corte Provincial de Justicia. En la especie, no existe pronunciamiento de los Juzgadores de última y definitiva instancia en relación a la reparación integral por el daño material e inmaterial, de forma positiva e imperante, por lo que tampoco es aplicable sustentar el incumplimiento de la sentencia citando la Resolución N.º 063-2001-TP del 15 de mayo del 2001, dictada por el ex Tribunal Constitucional, cuya ratio decidendi, es decir, su contenido (la razón de la decisión) ligado a la conclusión, no contiene un vínculo ni relación de causa-efecto con la sentencia en cuestión. El recurrente ha dado un uso indebido al citar el precedente jurisprudencial. El o los precedentes no pueden utilizarse como un dicho sea de paso, necesariamente debe corresponder la ratio decidendi con el asunto a resolver; lo que no ocurre en el presente caso.

SÉPTIMA.- En el presente caso, la sentencia pronunciada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia se limita única y exclusivamente a declarar la nulidad del acto contenido en el oficio impugnado, sin perjuicio de que puedan ejercer cualquier derecho del que se crean asistidos, por lo que los legitimados pasivos se han limitado a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, misma que ha sido cumplida tanto por la institución demandada como por la Jueza Tercero de Trabajo de Pichincha, conforme consta en autos.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Es importante destacar que mediante esta acción se procura la materialización de los derechos reconocidos y tutelados de manera efectiva en una sentencia de garantías jurisdiccionales, y cuyas disposiciones han sido eventualmente incumplidas, ya por interpretación restrictiva o errónea de organismos que no gozan de competencia para hacerlo, ya por defectuosa ejecución. A partir de esa indocilidad, todas las personas pueden acudir a la Corte Constitucional para solicitar una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión.”.
2. “No es procedente revivir el debate en cuestiones fácticas o formales, ni analizar nuevamente el fondo del asunto ya dilucidado, o interpretar las disposiciones que se contraponen. La decisión judicial pronunciada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia como órgano de cierre de una acción constitucional constituye cosa juzgada material de última instancia, siendo

de obligatorio cumplimiento para todas las personas e instituciones públicas o privadas...”.

COMENTARIOS:

Solicita pago de haberes como reparación integral.

TEMA SENTENCIA:

Pago de haberes como reparación integral (se dispone reingreso a puesto pero no se dispone pago de haberes)CONTRATO OCASIONAL

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	007-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0596-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Prefecto del Gobierno Provincial del Azuay
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 011-10-IS que se resolvió por sentencia número 007-11-SIS-CC, de 21 de septiembre de 2011, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0596-2008-RA, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue aceptada y posteriormente ratificada en apelación.

El actor señala que mediante acción de personal el Prefecto del Gobierno Provincial del Azuay dispuso que cumpla las funciones de inspector vial y encargó las suyas, que actualmente se denominan “Encargado de Bodegas”, a otro funcionario, razón por la que presentó el amparo constitucional. Que el juzgado de instancia declaró ilegítimo el acto administrativo por el cual se le cambió de denominación al cargo que venía desempeñando, disponiendo además una auditoría administrativa, en la que se establezca la separación de periodos de manejo de la bodega, entre el titular y el encargado.

Manifiesta además que posterior a la ratificación de la decisión por parte de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la autoridad dispuso únicamente su restitución, pero que sus funciones las seguía desempeñando otro funcionario.

Que se le cancela mensualmente sus haberes pero que no se le permite trabajar, lo que ha decir del actor le resulta humillante, motivo por que presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solicitando además indemnización por daño moral.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que de acuerdo al informe presentado por el juzgado de instancia existió reticencia por parte de las autoridades del Gobierno Provincial del Azuay, a dar cumplimiento a la resolución N.º 0596-2008-RA, así como a la auditoría administrativa que establezca la separación de periodos de

manejo de la bodega entre el accionante y el sr. Pablo Bravo, quien ejerce el cargo de responsable de la bodega.

Manifiesta además que el incumplimiento radica en que se ha extendido una acción de personal a favor del accionante, mediante el cual se lo incorpora a un cargo que no se encuentra dentro del distributivo de la institución, así como tampoco está desempeñando las funciones de la antigua denominación de Guardalmacén General, cargo que en la actualidad tiene la denominación de “Responsable de Bodegas”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Plazo a Prefecto para informar sobre cumplimiento bajo prevención del 86.4.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:

Naturaleza y fin de la acción de incumplimiento de sentencia y dictamen constitucional.

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte Prefecto del Gobierno Provincial del Azuay al restituir al accionante a un cargo que no se encuentra dentro del distributivo de la institución, así como tampoco asignarle funciones de la antigua denominación de Guardalmacén General, cargo que en la actualidad tiene la denominación de “Responsable de Bodegas”?

RATIO DECIDENDI:

“El informe presentado por los jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca señala la reticencia por parte de las autoridades del Gobierno Provincial del Azuay, a dar cumplimiento a la resolución N.º 0596-2008-RA, adoptada por la Segunda Sala de ex Tribunal Constitucional en su resolución, así como a la auditoría administrativa que establezca la separación de períodos de manejo de la bodega entre el accionante y el sr. Pablo Bravo, quien ejerce el cargo de responsable de la bodega.

Por lo anteriormente expuesto se determina que el Prefecto del Gobierno de la Provincia de Azuay no ha cumplido la resolución N.º 0596-2008-RA, adoptada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, el 13 de octubre del 2008; ya se ha extendido una acción de personal a favor de la accionante, en la cual se lo incorpora a un cargo que no se encuentra dentro del distributivo de la institución, así como tampoco está desempeñando las funciones de la antigua denominación de

Guardalmacén General, cargo que en la actualidad tiene la denominación de “Responsable de Bodegas”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Se restituye al servidor a la entidad pero sin otorgarle funciones de su puesto.
La Corte no se pronuncia sobre la solicitud del accionante relacionada con indemnización por daño moral.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a la entidad sin asignarle funciones que corresponden a su puesto.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	008-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0279-2006-RA y 0034-2007-TC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio de Quito
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resoluciones

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0033-11-IS que se resolvió por sentencia número 0008-11-SIS-CC, de 29 de septiembre del 2011, el actor solicita el cumplimiento de las resoluciones No. 0279-2006-RA y 0034-2007-TC, emitidas por el Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado y posteriormente revocado por el Tribunal Constitucional.

En la sentencia de análisis el actor señala que mediante resolución N.º 0279-2006-RA, se dejó sin efecto varias decisiones emitidas por la Alcaldía Metropolitana de Quito.

Que la Corte Constitucional, en sesión del día jueves 19 de marzo del 2009, aprobó la resolución N.º 0034-2007-TC que en su parte fundamental señala que:

“En aplicación de Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que por ser contraria a la Constitución vigente, se encuentra derogada por inconstitucional parcialmente por el fondo la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial 401 de 21 de noviembre del 2006, expedida con el título de: “La Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo I “De la publicidad exterior”, del Título III “De los Rótulos y Carteles” del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 096”.

Manifiesta además que la Comisaria Metropolitana de publicidad exterior, violando las citadas resoluciones de la Corte dictó auto de inicio de instrucción del proceso sancionador en contra suya, bajo el amparo de disposiciones dictadas con posterioridad a las resoluciones de la Corte Constitucional, generando actos violatorios a sus derechos reconocidos. Que además emitió disposiciones por las que pretende conminarlo a que cumpla ordenanzas que, amparado en las resoluciones de la Corte Constitucional, no está sujeto a acatarlas.

Dispuso también la colocación de stickers de “PUBLICIDAD SUJETA A CONTROL”, que impiden la visualización plena de las vallas publicitarias legítimamente colocadas en la ciudad de Quito, requiriendo sanciones pecuniarias que de no ser canceladas darían como resultado el retiro de las mismas.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Es necesario señalar que la parte accionada señala que “ambas resoluciones se motivaron en normas y disposiciones que no se encuentran actualmente vigentes, como es la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, la Ordenanza Metropolitana N.º 186 y el convenio que supuestamente soportó al accionante en su acción de inconstitucionalidad.”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “el accionante pretende ampararse en resoluciones que responden a otra situación jurídica donde a través del amparo constitucional obtuvo la tutela efectiva de sus derechos que estuvieron lesionados, lo que no ocurre en la actualidad, ya que el accionar de la comisaria metropolitana responde a un nuevo marco constitucional y legal, propios de un Estado constitucional de derechos y justicia, que la Corte no puede soslayar, y el accionante lo admite, pero no quiere encuadrar su actividad a la nueva normativa, sino que pretende a través de esta vía que se lo exonere de su cumplimiento.”

Manifiesta además que “la Constitución norma las funciones, facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, provincias y cantones en el ámbito de sus competencias, de las que se establece que la promulgación de la Ordenanza N.º 0330 guarda sindéresis con lo dispuesto en la misma así como lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), por lo que no se advierte vulneración de derechos constitucionales del accionante, ya que la misma estableció un plazo de 90 días para habilitar los permisos y el actor no lo hizo, creyendo que le servirían las resoluciones en las que apoya su reclamo.”.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantea problemas jurídicos, se pretende identificar si existió o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Municipalidad de Quito al sancionar al actor en base a nueva normativa jurídica?

RATIO DECIDENDI:

“Ahora bien, el propio accionante expresa que con esta acción no pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto administrativo, ni tiene por objeto el desconocimiento o impugnación del actual ordenamiento jurídico de la Municipalidad o de sus Ordenanzas emitidas, como es la N.º 330 y sus procesos de control, sino que se respeten sus derechos que le fueron reconocidos mediante las resoluciones antes referidas.

Es decir, el accionante pretende ampararse en resoluciones que responden a otra situación jurídica donde a través del amparo constitucional obtuvo la tutela efectiva de sus derechos que estuvieron lesionados, lo que no ocurre en la actualidad, ya que el accionar de la comisaria metropolitana responde a un nuevo marco constitucional y legal, propios de un Estado constitucional de derechos y justicia, que la Corte no puede soslayar, y el accionante lo admite, pero no quiere encuadrar su actividad a la nueva normativa, sino que pretende a través de esta vía que se lo exonere de su cumplimiento.

Es más, el director ejecutivo nacional de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y Seguridad Vial le hizo conocer al accionante que el convenio suscrito el 19 de marzo del 2009 había culminado y en tal virtud le agradeció y le hizo conocer que no estaba interesado en renovar el convenio, manifestación que no vulnera ningún derecho constitucional, sino que, por el contrario, está bajo el amparo directo de lo establecido en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución.

Por otra parte, la Constitución norma las funciones, facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, provincias y cantones en el ámbito de sus competencias, de las que se establece que la promulgación de la Ordenanza N.º 0330 guarda sindéresis con lo dispuesto en la misma así como lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), por lo que no se advierte vulneración de derechos constitucionales del accionante, ya que la misma estableció un plazo de 90 días para habilitar los permisos y el actor no lo hizo, creyendo que le servirían las resoluciones en las que apoya su reclamo.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...que el incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales...”

COMENTARIOS:

Es una sentencia confusa.

TEMA SENTENCIA:

Sanción por publicidad exterior amparada en nueva normativa. (posterior a resoluciones de la Corte)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	009-11-SIS-CC (casos acumulados)
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	023-09-SEP-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gobierno Provincial de Esmeraldas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Extraordinaria de Protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En los casos 0034-11-IS y 0046-11-IS, que se resolvieron por sentencia número 009-11-SIS-CC, de 12 de octubre del 2011, el actor solicita el cumplimiento de la sentencia No. 023-09-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional.

De la sentencia analizada se desprende que se trata de dos casos acumulados cuyas pretensiones son las siguientes: Por un lado las representantes de la entidad obligada al pago de liquidaciones quienes manifiestan que “deducen que la presente acción de incumplimiento de sentencia, por considerar que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo entre los trabajadores y la Prefectura de Esmeraldas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia expedida el 24 de septiembre del 2009, signada con el N.º 0023-09-SEP-CC, por medio de la cual se acepta la acción extraordinaria de protección propuesta y se deja parcialmente sin efecto la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el 30 de abril del 2008; también deja sin efecto el auto del 15 de abril del 2009, dictado por el inspector de trabajo de Esmeraldas y revoca la medida cautelar ordenada por la Sala de Admisión, mediante auto de fecha 16 de julio del 2009.”

En el caso de los trabajadores señalan que “El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje cumplió con la sentencia de la Corte Constitucional y procedió a liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores, la que consta detallada en la demanda de incumplimiento de sentencia que ha planteado en contra de la ingeniera Lucía Sosa de Pimentel y la abogada Rosalía Valdez Caicedo, en calidades de prefecta y procuradora síndica del Consejo Provincial de Esmeraldas.

Se ha configurado el incumplimiento por parte de los representantes del Gobierno Provincial de Esmeraldas, del pago establecido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional del 24 de septiembre del 2009 en favor de los trabajadores, ya que han solicitado en repetidas ocasiones al inspector de trabajo de Esmeraldas y éste

ha proveído mediante decretos su cumplimiento, pero las accionantes se niegan a pagar.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “En estos términos y tomando en cuenta que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictó una nueva sentencia de fecha 23 de abril del 2010, acatando lo ordenado por la Corte Constitucional en cuanto a que reformuló la forma de liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores y, además, observando lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el sistema jurídico vigente y en la sentencia de la Corte Constitucional, hizo constar dichos valores dentro del mismo acto, no existe incumplimiento de la sentencia constitucional.”

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Es pertinente la acción propuesta y ha existido incumplimiento de la sentencia N.º 023-09-SEP-CC por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje?
2. ¿Ha existido incumplimiento de la sentencia N.º 0023-09-SEP-CC por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje al determinar los valores que debían ser liquidados a los trabajadores incurrió en incumplimiento de la sentencia N.º 023-09-SEP-CC?

RATIO DECIDENDI:

“...se hace necesario enfocar nuestra atención al análisis efectuado al caso N.º 0399-09-EP, acción extraordinaria de protección que motivó la sentencia N.º 0023-09-SEP-CC.

En la mencionada sentencia se establece que “No obstante, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al momento de dictar sentencia, debió observar lo dispuesto por la ex Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 075, publicada en el R.O. No. 138 de 1 de marzo de 1999 que establece: “Que los jueces y tribunales de instancia en materia laboral, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, estarán obligados a determinar en sus fallos, la cantidad que se debe pagar” Resolución que no ha sido acatada, además de omitirse la obligación contenida en el art. 279 del Código de Procedimiento Civil, considerando que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo determina el art. 565 del Código de Trabajo, está plenamente facultado para ello, pues es su obligación dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República y en la ley de la materia. Esto es, estaban obligados a determinar en su providencia el monto que debe cancelar la parte empleadora, si fuere del caso, y

no postergar para un segundo momento tal decisión, dejando en manos de un perito un asunto de suma importancia”.

Esta se convierte en la parte medular de la argumentación utilizada por la Corte Constitucional para aceptar la acción extraordinaria planteada, puesto que dicha sentencia deja parcialmente sin efecto la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el 30 de abril del 2008, por considerar que no se detallaban las cantidades que debía pagar el Consejo Provincial de Esmeraldas y por el hecho de que el monto a ser cancelado fue establecido por un perito, cuando era obligación del Tribunal hacerlo.

En este sentido, la Corte ordenó que la liquidación sea practicada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y se observe lo dispuesto en la Constitución y el sistema jurídico vigente, es decir, que se proceda a liquidar en apego a lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar, y si esto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el monto de verificarla” y a la Resolución N.º 075 de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 138 del 1 de marzo de 1999, que establece la obligación de señalar dentro de las sentencias que condenen el pago de indemnizaciones las respectivas cantidades.

Con estos antecedentes, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje procede a realizar la liquidación mediante sentencia del 23 de abril del 2010 a las 09h09, considerando que “la Corte Constitucional, en sentencia de 24 de septiembre de 2009 deja parcialmente sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el 30 de abril de 2008, en lo relacionado a la forma de liquidar los derechos y prestaciones establecidas a favor de los trabajadores y dispone que la misma sea practicada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; por lo que en cumplimiento de lo ordenado, este Tribunal procede a efectuar la liquidación individualizada de las prestaciones y derechos a favor de los trabajadores”.

Se puede observar que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje considera que el monto que debe pagar el Consejo Provincial de Esmeraldas asciende a la suma de USD 4'560.915,81 y procede a pormenorizar las cantidades que corresponde a cada trabajador; además, señala en su parte final “conforme los roles de liquidación que se agregan y forman parte de este auto y, a los que se debe deducir la cantidad de \$ 304.820,18; misma que debe ser descontada proporcionalmente a cada trabajador; y que fueron embargados conforme providencia de fecha 15 de abril de 2009, a las 16h20, dictada por el Ab. Fernando Saldarriaga Gaspar, Inspector Provincial de Esmeraldas, y entregados en forma prorrateada a los trabajadores”, por lo que deja determinada la cantidad precisa que debe ser cancelada.

Ahora bien, hay que establecer que la sentencia de la Corte Constitucional del 24 de septiembre del 2009, deja parcialmente sin efecto la sentencia dictada el 30 de abril del 2008 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a que consideró que es un asunto de alta importancia y que no se la podía dejar en manos de un perito, y de acuerdo a la normativa legal se establece como responsabilidad del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje llevar a cabo las liquidaciones en donde se condene a indemnizaciones y se deje sentado en ellas los respectivos

montos, mas no redireccionó los considerandos que se utilizaron para efectuar las liquidaciones.

Asimismo, es necesario señalar que para efectos de las liquidaciones realizadas no se tomó en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 1701 del 30 de abril del 2009, que dispone que el trabajo, en horas suplementarias, deberá calcularse sobre 240 horas mensuales, por cuanto los montos liquidados corresponden a años anteriores, en donde se reconocía el derecho de procedencia de la aplicación del factor 160.

Por otra parte, en el anexo entregado por parte de los abogados Winston Alarcón Elizalde y Julio Cabrera Saquisela, en calidad de vocales principales del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se detalla, a más de las cantidades establecidas para cada trabajador, la pormenorización de cada liquidación, en donde se puede apreciar que en el caso del pago de las subsistencias el valor utilizado es el de un dólar y que corresponde al literal c del pliego de peticiones, fundamentada además en la consulta absuelta por el Director Regional del Trabajo, que mediante oficio N.º 048-DRT-C-2005 del 1 de marzo del 2005, que manifiesta: “en consecuencia únicamente los trabajadores que salen a cumplir su labor fuera de la ciudad sea que regresen en la tarde o pernocten en el campamento tienen derecho a recibir cuatro dólares por concepto del incremento establecido en el contrato colectivo invocado, más el un dólar que venían percibiendo con anterioridad, es decir, a la fecha deben percibir por concepto de subsistencia cinco dólares”.

Además, dentro de la pormenorización de los rubros se establece en respuesta al literal d del pliego de peticiones la aplicación del Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias, correspondiente a la resolución 191 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

La sentencia de la Corte Constitucional del 24 de septiembre del 2009, de la que hoy se demanda su cumplimiento, lo que expresamente ordenó fue: “Dejar parcialmente sin efecto la sentencia expedida por el tribunal superior de conciliación y arbitraje el día 30 de abril de 2008, en lo relacionado a la reforma de liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores y disponer que la misma sea practicada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el mismo que observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el sistema jurídico vigente y en la presente sentencia”.

Aquí hay que recordar que la forma en que se liquidó en la mencionada sentencia del 30 de abril del 2008 fue a través de un perito designado para el efecto, y lo que hizo el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje es acoger su informe para proceder a ordenar el pago de los valores calculados, sin observar la normativa legal que ordenaba que dicho Tribunal sea quien directamente realice las liquidaciones y las haga constar en la misma sentencia, razones por las cuales en su momento procedió la acción extraordinaria de protección propuesta por las representantes del Consejo Provincial de Esmeraldas.

El escenario jurídico que hoy se plantea a través de la interposición de la acción de incumplimiento de sentencias es diferente al establecido en la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0399-09-EP, aunque guarda una estrechísima relación por ser la una consecuencia de la otra. Hay que precisar que el Tribunal

Superior de Conciliación y Arbitraje dictó una nueva sentencia de fecha 23 de abril del 2010, en donde ya realiza directamente la liquidación, señalando expresamente los valores a pagarse, como lo establece la normativa pertinente del Código de Procedimiento Civil y lo que consta en la Resolución N.º 075 de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 138 del 1 de marzo de 1999, observando lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia del 24 de septiembre del 2009, razón por la cual se constituye en un nuevo acto que nació del cumplimiento de la sentencia antes referida, por lo que establece una nueva disposición dentro del proceso de conflicto colectivo.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0023-09-SEP-CC del 24 de septiembre del 2009, dentro de la causa N.º 0399-09-EP, no hizo referencia a los rubros que debían constar dentro de las liquidaciones ni mucho menos analizó su procedencia, puesto que este análisis constituye un tema de legalidad, y la Corte no tiene facultad para reverlo, limitándose únicamente a verificar la posible vulneración de derechos fundamentales proclamados constitucionalmente, razón por la cual dejó solo sin efecto parcial la sentencia que allí se impugnaba, es decir, la emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de fecha 30 de abril del 2008, en cuanto a la inobservancia de la normativa pertinente a quien debe realizar las liquidaciones y que se debe hacer constar en dicha sentencia, siendo esta la razón de la violación de los derechos.

En estos términos y tomando en cuenta que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictó una nueva sentencia de fecha 23 de abril del 2010, acatando lo ordenado por la Corte Constitucional en cuanto a que reformuló la forma de liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores y, además, observando lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el sistema jurídico vigente y en la sentencia de la Corte Constitucional, hizo constar dichos valores dentro del mismo acto, no existe incumplimiento de la sentencia constitucional.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple esta doble función y garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales en caso del incumplimiento de sentencias o resoluciones de esta Corte y además da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”
2. “A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados³⁰.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Pago de liquidación de trabajadores

³⁰ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	010-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	474-05-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Provincial de Esmeraldas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 063-10-IS que se resolvió por sentencia número 010-11-SIS-CC, de 12 de octubre de 2011, los actores solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No. 474-05-RA, emitido por el Tribunal Constitucional.

En este caso, los actores presentaron una acción de amparo que en primera instancia fue aceptada y posteriormente ratificada en apelación por el Tribunal. Los actores señalan que mediante oficio N.º 00013.RR.HH de 14 de enero del 2005, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Esmeraldas “se dispone que por carecer de sustento y no tener relación de dependencia con la institución, se suspende cualquier acción que se haya suscitado con los 46 seudos obreros a que hizo referencia el ex Director de Recursos Humanos, con fecha 29 de diciembre de 2004. Indican que en calidad de contratados han venido prestando sus servicios bajo relación de dependencia del H. Consejo Provincial de Esmeraldas por espacios de uno, dos y hasta cuatro años, habiéndose aprobado por parte de la Corporación en el año 2004, la ordenanza presupuestaria para el ejercicio económico 2005, incrementándose 46 plazas para obreros, los mismos que empezaron a laborar a partir del 3 de enero del 2005, contando con nombramientos que poseen plena validez legal y constitucional. La resolución impugnada es ilegal e improcedente, por cuanto los nombramientos otorgados a su favor no los extiende la Dirección de Recursos Humanos, pues el único facultado para hacerlo es el Prefecto y no el Director de Recursos Humanos”. En atención a lo expuesto solicitaron se deje sin efecto el citado oficio. Que el Tribunal Constitucional aceptó lo solicitud, disponiendo su reingreso inmediato a los puestos de trabajo que tenían antes del acto administrativo.

Los accionantes manifiestan que no se ha dado cumplimiento a la citada resolución, razón por la cual presentan acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que el juez encargado de hacer cumplir la sentencia manifiesta que ha realizado todas las acciones necesarias para la ejecución de la sentencia, sin embargo, la Prefectura ha descatado sus disposiciones.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que “Es evidente que el acto que se impugna dispuso el reintegro de los accionantes a sus cargos; sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas, lo cual evidencia una defectuosa ejecución de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional...”.

Señala además que “Siendo así, es evidente que la actuación del H. Consejo Provincial de Esmeraldas imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de los accionantes no han sido reconocidos de manera cabal e integral.”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Dispone que H. Consejo Provincial de Esmeraldas, bajo prevenciones de 86.4 de la Constitución, reintegre de manera inmediata a los accionantes a las actividades que venían desempeñando al momento de su separación de la Institución, debiendo informar a esta Corte en el término de quince días, sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Dispone que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas adopte las medidas necesarias para exigir el cabal cumplimiento de la Resolución N.º 0474-05-RA del 20 de junio del 2006, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Ha existido incumplimiento de la resolución N.º 0474-05-RA, emitida por el ex Tribunal Constitucional, por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Provincial de Esmeraldas al no reingresar a los actores a sus puestos de trabajo?

RATIO DECIDENDI:

<p>“Es evidente que el acto que se impugna dispuso el reintegro de los accionantes a sus cargos; sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas, lo cual evidencia una defectuosa ejecución de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, para el periodo de transición, a pesar de que la resolución en mención fue completamente clara y por demás explicativa, manteniendo la debida coherencia lógica y jurídica que permite el perfecto entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación.”.</p> <p>“Siendo así, es evidente que la actuación del H. Consejo Provincial de Esmeraldas imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de los accionantes no han sido reconocidos de manera cabal e integral.”.</p>	
<p>POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:</p>	
<p>1. “A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados.³¹”.</p>	
<p>COMENTARIOS:</p>	
<p>Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC. Servicio Público.</p>	
<p>TEMA SENTENCIA:</p>	<p>Reingreso a puesto de trabajo (obreros servicio público)</p>

³¹ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	011-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1410-08-RA y 028-10-SIS-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal y Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón Milagro
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional e incumplimiento de sentencia emitido por la CC.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 077-11-IS que se resolvió por sentencia número 011-11-SIS-CC, de 16 de noviembre de 2011, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1410-08-RA y la sentencia No. 028-10-SIS-CC, emitida por la Corte constitucional.

En este caso, el actor señala que “propuso acción de amparo constitucional en contra de las autoridades del Municipio de Milagro, demandando el reintegro a su puesto de trabajo como servidor público (jefe del Cuerpo de Bomberos) y el pago de sus remuneraciones, acción que fue concedida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro; que apelada dicha resolución por las autoridades accionadas, la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1410-08-RA, expidió resolución confirmando la resolución subida en grado.

Que en virtud de que las autoridades accionadas no dieron cumplimiento a la resolución expedida en su acción de amparo constitucional, propuso acción de incumplimiento de sentencia constitucional, por lo cual la Corte Constitucional, en el caso N.º 0036-10-IS, expidió la Sentencia N.º 028-10-SIS-CC del 16 de diciembre del 2010, mediante la cual dispuso aceptar la acción propuesta y que el Municipio de Milagro lo reintegre de manera inmediata a su puesto de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de dicho cantón.

Que en la sentencia expedida dentro de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, se impone a las autoridades del Municipio de Milagro la obligación de otorgar al accionante el nombramiento como servidor público de carrera; sin embargo, mediante acción de personal N.º 0096 del 20 de enero del 2011, extendida a su favor, si bien se lo reintegró al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos, se consideró su puesto como de libre nombramiento y remoción, incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Que del incumplimiento en que incurren el alcalde y el procurador síndico del Municipio de Milagro, deviene –afirma– que el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro haya solicitado a las autoridades municipales que, en sesión del concejo cantonal, designe un nuevo primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro; además se le ha instaurado de manera ilegal un expediente por el cual se le dio de baja “con argumentos absurdos”, desconociendo su calidad de servidor público e incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional que, según afirma, le declaró servidor público de carrera.

Añade que presentó petición de medidas cautelares ante el juez sexto del trabajo de Milagro, quien concedió dichas medidas para garantizar el respeto a sus derechos, pero luego fueron revocadas dichas medidas cautelares a petición de las autoridades accionadas, quienes afirmaron que no se afectaría su estabilidad como servidor público, lo cual resultó un engaño, pues el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro remitió una terna encabezada por el mayor César Cabezas Peñaherrera para ocupar el cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos, siendo designado como tal por el Municipio de Milagro..”.

Por lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

La parte accionada manifiesta “Que debe notarse que la Acción de Personal mediante la cual se reintegró al accionante como primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro fue emitida el 20 de enero del 2011 y el accionante recién aduce incumplimiento mediante demanda propuesta el 15 de julio del 2011, es decir casi seis meses después. Que la única intención del accionante es dejar sin efecto la resolución de baja que expidió el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro, pues el accionante, una vez reintegrado a su puesto de trabajo como primer jefe del Cuerpo de Bomberos, en ejercicio de sus funciones, incurrió en infracciones por lo cual fue dado de baja, previo el procedimiento respectivo”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que de la sentencia emitida por la Corte Constitucional cuyo cumplimiento se solicita se desprende que el cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro no es de libre nombramiento y remoción, por lo cual dispuso el reintegro inmediato del accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, a dicho cargo. Que consta del expediente que el Municipio de Milagro extendió el citado nombramiento en favor del actor por lo que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N.º 028-10-SIS-CC, que tiene relación con la acción de amparo cuyo cumplimiento también se demanda.

Que el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro instauró un expediente disciplinario en contra del accionante, por faltas cometidas luego de haber sido reintegrado al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos, proceso administrativo en el cual se le impuso sanción de la baja del Cuerpo de Bombero, hecho sobre el cual no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno, por no ser dicho acto materia de la presente causa ni constituir ese el objeto de la acción de incumplimiento, por lo que la acción propuesta deviene en improcedente.

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales. 2. ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1410-08-RA, así como en la Sentencia N.º 028-10-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional en la acción por incumplimiento N.º 0036-10-IS, propuesta por el legitimado activo, Elvis Gabriel Vicuña Quinto?; 3. ¿Existe incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1410-08-RA y de la sentencia N.º 028-10-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional en el caso N.º 036-10-IS, por parte de las autoridades del Municipio de Milagro? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio del cantón Milagro al haber reintegrado al actor mediante nombramiento a su puesto y posterior a ello proceder a destituirlo por faltas disciplinarias? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Es decir, la Corte Constitucional determinó, con absoluta claridad, que el cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro no es de libre nombramiento y remoción, por lo cual dispuso el reintegro inmediato del accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, a dicho cargo; por tanto, corresponde determinar si las autoridades accionadas acataron la referida sentencia constitucional.</p> <p>Consta de fojas 12 la Acción de Personal de fecha 20 de enero del 2011, suscrita por el Ing. Juan Bastidas Aguirre, alcalde (e) del Municipio de Milagro, mediante la cual se otorgó el nombramiento N.º 000096 a favor del accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, para que ejecute sus labores en la “Primera Jefatura Bomberil” del Cuerpo de Bomberos de Milagro, advirtiéndose que dicho nombramiento ha sido otorgado “en cumplimiento a la resolución No. 028-10-SIS-CC, de fecha 16 de diciembre de 2010 y notificada el 17 de enero de 2011 (...) dictada por la Corte Constitucional para el periodo de transición”. De ello se infiere que la Municipalidad de Milagro dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N.º 028-10-SIS-CC expedida dentro de la acción de incumplimiento N.º 0036-10-IS propuesta por Elvis Gabriel Vicuña Quinto.”</p> <p>“De la revisión del proceso se advierte que el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro instauró un expediente disciplinario en contra del accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, al imputársele faltas</p>	

disciplinarias cometidas luego de haber sido reintegrado al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos (es decir, hechos cometidos en el mes de febrero del 2011), proceso administrativo en el cual se le impuso sanción de la baja del Cuerpo de Bomberos, con fundamento en el artículo 174 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, como consta en el acta de notificación de lo resuelto por el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro, que obra de fojas 169 a 171.

En consecuencia, las autoridades del Municipio de Milagro, al otorgar nombramiento al accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, mediante Acción de Personal N.º 000096 del 20 de enero del 2011, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N.º 028-10-SIS-CC, la cual tiene relación con la acción de amparo constitucional propuesta por el mismo accionante, en la que el ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1410-08-RA, ordenó el reintegro del referido accionante al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro.

El legitimado activo fue separado de la indicada institución por faltas disciplinarias cometidas con posterioridad a su reincorporación al Cuerpo de Bomberos, hecho sobre el cual no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno, por no ser dicho acto materia de la presente causa ni constituir ese el objeto de la acción de incumplimiento; en consecuencia, la acción propuesta deviene en improcedente.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Incumplimiento de sentencia sobre un incumplimiento de sentencia dictaminado por la CC.
Servicio Público.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo con cargo de nombramiento regular y no de libre remoción.

AÑO 2012

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	001-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	181-95-CP
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal de Garantías Constitucionales
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Marina Ecuatoriana
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0020-09-IS que se resolvió por sentencia número 001-12-SIS-CC, de 05 de enero de 2012, los actores solicitan el cumplimiento de la Resolución No. 181-95-CP, emitida por el Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor señala que el 10 de mayo de 1993 fue dado de baja de la Armada Nacional, mediante Orden General N.º 14. Que al no notificársele de la baja del servicio activo, acudió al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Manifiesta que el 30 de noviembre de 1993, se le inició una información sumaria, luego de la cual se confirmó su baja y la de otros compañeros.

Que el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó sus quejas y a pesar de ello no ha sido cumplida por lo que solicita a esta Corte que se disponga el cumplimiento inmediato de la mencionada resolución, exigiendo además que se le restituya la universalidad de todos sus derechos conculcados.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional manifiesta que “es imposible en la realidad que la Corte Constitucional ordene que los requirentes regresen a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que en la actualidad no poseerían la edad prevista para el desempeño de las labores que les corresponderían; situación que es expresamente reconocida por los mismos a través de la demanda propuesta por su procurador judicial y constante a fojas 42 del proceso, aduciendo que cuando supuestamente se vulneraron sus derechos ya habían cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya éramos civiles”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlos a las Fuerzas Armadas.”.

Manifiesta además que “Si partimos de que la resolución incumplida basa su decisión en la violación del derecho a la defensa de los ahora reclamantes y en el hecho de que no se les notificó oportunamente, es necesario que esta Corte trate de remediar dichas violaciones, en consecuencia se estima que debe producirse el resarcimiento a los perjudicados. “.

Por último señala que “la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo, etc.) a la institución; por lo que, por ejemplo incorporar a los reclamantes a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que los requirentes reciban beneficios únicamente del presente en adelante.”.

En la parte resolutive dispone “Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.”.

DECISIÓN IS:	Aceptar
---------------------	---------

Se declara incumplimiento de Resolución N.º 181-1995-CP.

Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el alcance que actualmente puede tener la Resolución N.º 181-1995-CP del 12 de septiembre de 1995 dictada por el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del caso N.º 83-1993?; y b) En el presente caso ¿cuál sería una solución razonable en caso de proceder la acción de incumplimiento de sentencia?
2. En el presente caso, ¿cuál sería una solución razonable en caso de proceder la acción de incumplimiento de sentencia?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es factible el cumplimiento de la Resolución N.º 181-1995-CP por parte del comandante general de la Marina Ecuatoriana?

RATIO DECIDENDI:

“La resolución (supuestamente incumplida), objeto de análisis, es clara al declarar la inconstitucionalidad de los actos que determinaron la disponibilidad y baja del ahora accionante, así como en ordenar su reintegro a las Fuerzas Armadas; sin embargo, se evidencia que dicho mandato no se cumplió. Esta Corte decidió conocer y tramitar el caso, considerando las características del mismo, teniendo claro que los procedimientos e instrumentos jurisdiccionales bajo los cuales dicho caso se configuró datan de una época anterior, cuestión que no implica el desentendimiento de la Corte.”

“El problema que emerge de estos hechos es que la resolución incumplida fue dictada en septiembre de 1995, cuestión que hace más compleja la situación, ya que los hechos que ocurrieron hace aproximadamente 14 años, hacen que el cumplimiento de la sentencia difiera de lo que podría suceder con un caso de similares características, cuyos hechos que generen dicho incumplimiento, se hubieren producido en un período de tiempo más próximo y no tan prolongado como es en el presente caso. Por lo tanto, las consecuencias de reconocer el incumplimiento de una sentencia de última data, difieren de lo que implicaría reconocer el incumplimiento de una sentencia de larga data, como la que es objeto del presente análisis.

En ese contexto, la cuestión a desentrañar no es si la resolución emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales fue o no incumplida (no hay duda en el incumplimiento), sino establecer si es posible o no dar a dicha resolución en la actualidad, los efectos que posiblemente habría tenido si hubiese sido acatada en el tiempo oportuno, es decir, en 1995.

Para abordar de manera coherente el posible incumplimiento de una sentencia de carácter constitucional, es necesario que una resolución o sentencia de este tipo sea considerada como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, tratando de establecer si la solución o los mandatos que manifiesta el juez son posibles en el ámbito fáctico es decir, realizables. Si no se aborda la sentencia como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con un mandato, la interpretación sobre cuál es el alcance de una sentencia puede ser errada.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, no es posible prescindir de todas y cada una de las situaciones, hechos y actos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la Resolución (septiembre de 1995) y la acción en la que se pide su cumplimiento ante esta Corte (agosto del 2009). Dichas situaciones, hechos y actos existen y produjeron efectos de diversa naturaleza, que no pueden ser ignorados, a no ser que se trate de aquellos que puedan retrotraerse a su estado original, y cuya inobservancia pueda provocar que las cosas regresen a su estado anterior.

En lo que tiene relación con el caso que nos ocupa, no cabe duda de la inobservancia de las sucesivas autoridades, quienes no acataron la Resolución del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales; sin embargo, la naturaleza y efectos de las situaciones, hechos y actos, que emergieron a la vida jurídica durante el lapso (1995-2009), no pueden ser retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible devolver al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano o de esta Corte, sino

de las limitaciones fácticas del mundo real. Por lo expuesto, esta Corte tiene la obligación de dar una solución que trate de reconstruir de manera lógica e integral la situación de los perjudicados.”.

“En virtud de lo antes reflexionado, esta Corte considera que una solución razonable no podría desconocer e invalidar todo tipo de hechos, actos, mandatos, ordenes y decisiones tomadas en las Fuerzas Armadas y por aquellos funcionarios navales que desempeñaron las labores correspondientes en ausencia del accionante, aunque dicha ausencia haya obedecido a cuestiones ajenas a su voluntad. Desconocer lo acontecido en el lapso antes mencionado, conduciría a un inevitable caos jurídico, generándose de esta manera, un estado de mayor incertidumbre, por lo que es necesario acudir a otro tipo de mecanismos que logren una reparación de los daños y la satisfacción de las aspiraciones de los perjudicados, evitando que se produzca dicho caos jurídico.

En todo caso, hay que aclarar que es imposible en la realidad que la Corte Constitucional ordene que los requirentes regresen a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que en la actualidad no poseerían la edad prevista para el desempeño de las labores que les corresponderían; situación que es expresamente reconocida por los mismos a través de la demanda propuesta por su procurador judicial y constante a fojas 42 del proceso, aduciendo que cuando supuestamente se vulneraron sus derechos ya habían cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya éramos civiles”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlos a las Fuerzas Armadas.

Si partimos de que la resolución incumplida basa su decisión en la violación del derecho a la defensa de los ahora reclamantes y en el hecho de que no se les notificó oportunamente, es necesario que esta Corte trate de remediar dichas violaciones, en consecuencia se estima que debe producirse el resarcimiento a los perjudicados.

Vale recordar en todo caso que la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo, etc.) a la institución; por lo que, por ejemplo incorporar a los reclamantes a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que los requirentes reciban beneficios únicamente del presente en adelante.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

Idéntica a sentencia 0002-12-SIS-CC

1. ¿Es factible el cumplimiento de la Resolución N.º 191-1995-CP por parte del comandante general de la Marina Ecuatoriana?
2. El reintegrar a funcionarios de la fuerza pública a sus puestos de trabajo, tras haberse declarado inconstitucional la decisión por la cual se les dio la baja de sus funciones, ¿es la forma idónea de dar

cumplimiento a una sentencia cuyo incumplimiento se ha retrasado en forma excesiva?

COMENTARIOS:

“1. Como medida **compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos** los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.”

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a Marina (no es posible por la demora en el cumplimiento de la sentencia que lo dispuso)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	002-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	191-1995-CP
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal de Garantías Constitucionales
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Marina Ecuatoriana
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0021-09-IS que se resolvió por sentencia número 002-12-SIS-CC, de 05 de enero de 2012, los actores solicitan el cumplimiento de la Resolución No. 191-1995-CP, emitida por el Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor señala que el 10 de mayo de 1993 fue dado de baja de la Armada Nacional, mediante Orden General N.º 14. Que al no notificársele de la baja del servicio activo, acudió al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Manifiesta que el 30 de noviembre de 1993, se le inició una información sumaria, luego de la cual se confirmó su baja y la de otros compañeros.

Que el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó sus quejas y a pesar de ello no ha sido cumplida por lo que solicita a esta Corte que se disponga el cumplimiento inmediato de la mencionada resolución, exigiendo además que se le restituya la universalidad de todos sus derechos conculcados; y, se considere al demandado como reo de incumplimiento imponiéndole la sanción de destitución por desacato y rebeldía maliciosa y temeraria a las normas de derecho público.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional considera que “una solución razonable no podría desconocer e invalidar todo tipo de hechos, actos, mandatos, órdenes y decisiones tomadas en las Fuerzas Armadas y por aquellos funcionarios militares que desempeñaron las labores correspondientes en ausencia del accionante, aunque dicha ausencia haya obedecido a cuestiones ajenas a su voluntad. Desconocer lo acontecido en el lapso antes mencionado, conduciría a un inevitable caos jurídico, generándose de esta manera, un estado de mayor incertidumbre, por lo que *es necesario acudir a otro tipo de mecanismos que logren una reparación de los daños y la satisfacción de las aspiraciones del perjudicado, evitando que se produzca dicho caos jurídico*”.(cursiva es mía).

Señala que es imposible que la Corte Constitucional “ordene que el accionante regrese a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que el accionante en la actualidad no poseería la edad prevista para el desempeño de las labores que le correspondan; es más, el propio accionante reconoce en la demanda (ver fojas 19 del proceso) que cuando supuestamente se le violaron sus derechos ya había cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya era civil”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlo a las Fuerzas Armadas.”.

Manifiesta además que “Si partimos de que la resolución incumplida basa su decisión en la violación del derecho a la defensa del ahora accionante y en el hecho de que no se le notificó oportunamente, es necesario que esta Corte trate de remediar dichas violaciones, en consecuencia se estima que debe producirse el resarcimiento al perjudicado.”

Por último señala que “la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo etc.) a la institución, por lo que, por ejemplo, incorporar al accionante a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que el accionante reciba beneficios únicamente del presente en adelante.”.

En la parte resolutive dispone “Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Se declara incumplimiento de Resolución N.º 191-1995-CP.

Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el alcance que actualmente puede tener la Resolución N.º 191-1995-CP del 20 de septiembre de 1995, dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del caso N.º 135-1993?
2. En el presente caso ¿cuál sería una solución razonable de proceder la acción de incumplimiento de sentencia?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es factible el cumplimiento de la Resolución N.º 191-1995-CP por parte del comandante general de la Marina Ecuatoriana?
2. El reintegrar a funcionarios de la fuerza pública a sus puestos de trabajo, tras haberse declarado inconstitucional la decisión por la cual se les dio la baja de sus funciones, ¿es la forma idónea de dar cumplimiento a una sentencia cuyo incumplimiento se ha retrasado en forma excesiva?

RATIO DECIDENDI:

“La resolución (supuestamente incumplida), objeto de análisis, es clara al declarar la inconstitucionalidad de los actos que determinaron la disponibilidad y baja del ahora accionante, así como en ordenar su reintegro a las Fuerzas Armadas; sin embargo, se evidencia que dicho mandato no se cumplió. Esta Corte decidió conocer y tramitar el caso, considerando las características del mismo, teniendo claro que los procedimientos e instrumentos jurisdiccionales bajo los cuales dicho caso se configuró, datan de una época anterior, cuestión que no implica el desentendimiento de la Corte. De esa forma, considerando que bajo la Constitución del 2008, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, se procede a encontrar una solución al presente caso.

El problema que emerge de estos hechos es que la resolución incumplida fue dictada en septiembre de 1995, cuestión que hace más compleja la situación, ya que los hechos que ocurrieron hace aproximadamente 14 años, hacen que el cumplimiento de la sentencia difiera de lo que podría suceder con un caso de similares características cuyos hechos que generen dicho incumplimiento, se hubieren producido en un período de tiempo más próximo y no tan prolongado como es en el presente caso. Por lo tanto, las consecuencias de reconocer el incumplimiento de una sentencia de última data difieren de lo que implicaría reconocer el incumplimiento de una sentencia de larga data, como la que es objeto del presente análisis.

En ese contexto, la cuestión a desentrañar no es si la resolución emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales fue o no incumplida (no hay duda en el incumplimiento), sino establecer si es posible o no dar a dicha resolución en la actualidad, los efectos que posiblemente habría tenido si hubiese sido acatada en el tiempo oportuno (es decir en 1995).

Para abordar de manera coherente el posible incumplimiento de una sentencia de carácter constitucional, es necesario que una resolución o sentencia de este tipo sea considerada como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, tratando de establecer si la solución o los mandatos que manifiesta el juez son posibles en el ámbito fáctico, es decir, realizables. Si no se aborda la sentencia como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con un mandato, la interpretación sobre cuál es el alcance de una sentencia puede ser errada.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa no es posible prescindir de todas y cada una de las situaciones, hechos y actos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la Resolución (septiembre de 1995) y la acción en la que se pide su cumplimiento ante esta Corte (agosto del 2009). Dichas situaciones, hechos y actos existen y produjeron efectos de diversa naturaleza, que no pueden ser

ignorados a no ser que se trate de aquellos que puedan retrotraerse a su estado original, cuya inobservancia pueda provocar que las cosas regresen a su estado anterior.

En lo que tiene relación con el caso que nos ocupa, no cabe duda de la arbitrariedad de las sucesivas autoridades, quienes no acataron la Resolución del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales; sin embargo, la naturaleza y efectos de las situaciones, hechos y actos que emergieron a la vida jurídica durante el lapso (1995-2009), no pueden ser retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible devolver al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano o de esta Corte, sino de las limitaciones fácticas del mundo real. Por lo expuesto, esta Corte tiene la obligación de dar una solución que trate de reconstruir de manera lógica e integral la situación del perjudicado.”.

“En virtud de lo antes reflexionado, esta Corte considera que una solución razonable no podría desconocer e invalidar todo tipo de hechos, actos, mandatos, órdenes y decisiones tomadas en las Fuerzas Armadas y por aquellos funcionarios militares que desempeñaron las labores correspondientes en ausencia del accionante, aunque dicha ausencia haya obedecido a cuestiones ajenas a su voluntad. Desconocer lo acontecido en el lapso antes mencionado, conduciría a un inevitable caos jurídico, generándose de esta manera, un estado de mayor incertidumbre, por lo que es necesario acudir a otro tipo de mecanismos que logren una reparación de los daños y la satisfacción de las aspiraciones del perjudicado, evitando que se produzca dicho caos jurídico.

En todo caso, hay que aclarar que es imposible en la realidad que la Corte Constitucional ordene que el accionante regrese a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que el accionante en la actualidad no poseería la edad prevista para el desempeño de las labores que le correspondan; es más, el propio accionante reconoce en la demanda (ver fojas 19 del proceso) que cuando supuestamente se le violaron sus derechos ya había cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya era civil”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlo a las Fuerzas Armadas.

Si partimos de que la resolución incumplida basa su decisión en la violación del derecho a la defensa del ahora accionante y en el hecho de que no se le notificó oportunamente, es necesario que esta Corte trate de remediar dichas violaciones, en consecuencia se estima que debe producirse el resarcimiento al perjudicado.

Vale recordar en todo caso que la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo etc.) a la institución, por lo que, por ejemplo, incorporar al accionante a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que el accionante reciba beneficios únicamente del presente en adelante.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:	
Idéntica a sentencia 0001-12-SIS-CC	
“1. Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.”	
TEMA SENTENCIA:	Reingreso a Marina (no es posible por la demora en el cumplimiento de la sentencia que lo dispuso)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	003-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0389-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Policía Nacional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0064-10-IS que se resolvió por sentencia número 003-12-SIS-CC, de 06 de marzo de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0389-2006-RA, emitido por el Tribunal Constitucional.

Del estudio de la presente sentencia se desprende lo siguiente:

“La sentencia cuyo cumplimiento se exige por medio de esta acción, nace como fruto del recurso de amparo que planteara el hoy legitimado activo en contra del comandante general de la Policía Nacional y el presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional de aquel entonces.

En este recurso constitucional la pretensión de José Antonio Mera Vargas, fue: “Que se deje sin efecto, sin valor alguno y en forma definitiva, las Resoluciones No. 2007-850-CS-PN de fecha 24 de octubre del 2007, la que en su numeral 2 me califica como no idóneo para participar como postulante a alumno del XXXVIII de perfeccionamiento y ascenso de Teniente a Capitán, por registrar un promedio inferior a 16/20 en el análisis de mi vida profesional, conforme lo manifiesta el Art. 88 literales i) y h) del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales subalternos de línea y de Servicios de la Policía Nacional; así como la resolución No. 2008-415-CS-PN, de fecha 15 de julio del 2008, por medio de la cual el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, ratifica la espuria resolución signada con el No. 2007-850-CS-PN, de 24 de octubre del 2007”.

El juez décimo primero de lo civil de Pichincha niega el amparo constitucional solicitado por el accionante; sin embargo, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Resolución emitida el 3 de abril del 2007, resuelve: “Revocar la resolución venida en grado y en consecuencia acepta la acción de amparo presentada por el señor Mera Vargas José Antonio”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que la Institución Policial cumplió con lo dispuesto en la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional, al dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo N.º 872 del 24 de noviembre del 2005, por el cual se dio de baja de las filas policiales al actor y como consecuencia de aquello se reintegró al demandante a las filas de la Institución Policial, sin embargo, a pesar de haber reintegrado al accionante, el cumplimiento de la sentencia se efectuó de manera extemporánea, 5 meses después de emitida la resolución constitucional, lo que provoca una defectuosa ejecución de la resolución del ex Tribunal Constitucional, “pues es de entender que la resolución se compone de una parte expositiva, una considerativa y la decisión propiamente dicha, debiendo existir entre todas estas la debida coherencia lógica y jurídica que permita el claro entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación”.

Señala además que “la Resolución, al ser un todo, debe ser interpretada en su conjunto y no solo en la parte resolutive, pues es este hecho el que lleva a la Corte Constitucional a considerar que la resolución es defectuosa en su ejecución, puesto que el fallo cuyo cumplimiento se exige, ha determinado que el accionante haya podido ser restituido de inmediato a las filas policiales y que sus derechos constitucionales hayan sido vulnerados.”.

Por último señala que “Es evidente que la actuación mantenida por la Institución Policial en el presente caso imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de José Antonio Mera Vargas, no se está cumpliendo; por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.”.

DECISIÓN IS:	Acceptar
---------------------	----------

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia y por ende es procedente la acción planteada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte Comandante General de la Policía Nacional y el presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional al reintegrar al accionante al servicio policial de manera extemporánea?

RATIO DECIDENDI:

“Del análisis realizado al expediente se desprende que la Institución Policial cumplió con lo dispuesto en la Resolución dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, esto es, solicitó que se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo N.º 872 del 24 de noviembre del 2005, con el cual se procede a dar de baja de las filas policiales y se reintegre al demandante a las filas de la Institución Policial, designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado; sin embargo, si bien se reintegró al accionante como quedó indicado, resulta importante acotar que el cumplimiento de la sentencia se efectuó de manera extemporánea, es decir, 5 meses después de emitida la resolución constitucional. Todo esto provoca una defectuosa ejecución de la resolución del ex Tribunal Constitucional, pues es de entender que la resolución se compone de una parte expositiva, una considerativa y la decisión propiamente dicha, debiendo existir entre todas estas la debida coherencia lógica y jurídica que permita el claro entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación.

La Corte Constitucional observa que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, dentro de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, guarda la debida coherencia y lógica jurídica, al tiempo que desarrolla en debida forma los argumentos fácticos, mismos que se encuentran enmarcados en la norma constitucional y determinan la validez jurídica de esta, pues la resolución tomada refleja una debida justificación racional, no arbitraria de la norma, expresada mediante un razonamiento lógico, concreto y particular, que conlleva un juicio así como una motivación razonada con base a la norma jurídico constitucional confrontada con el razonamiento de los hechos, y que ha dado respuestas a las pretensiones de las partes.

Se colige que la Resolución, al ser un todo, debe ser interpretada en su conjunto y no solo en la parte resolutive, pues es este hecho el que lleva a la Corte Constitucional a considerar que la resolución es defectuosa en su ejecución, puesto que el fallo cuyo cumplimiento se exige, ha determinado que el accionante haya podido ser restituido de inmediato a las filas policiales y que sus derechos constitucionales hayan sido vulnerados.

Es evidente que la actuación mantenida por la Institución Policial en el presente caso imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de José Antonio Mera Vargas, no se está cumpliendo; por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.

En este sentido, debe considerarse que la sentencia, al ser concebida como un todo, debe ser cumplida en su conjunto de manera cabal y debida, restituyendo integralmente los derechos reconocidos al accionante.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Así, se establece que toda autoridad tanto pública como privada está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia

o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, la posibilidad de demandar el cumplimiento de una sentencia constitucional es el mecanismo idóneo para lograr en último término la protección de los derechos constitucionales vulnerados por la omisión o deficiente ejecución de las sentencias constitucionales. “

COMENTARIOS:

En efecto, en la sentencia N.º 010-10-SIS-CC del 3 de junio del 2010, se manifestó que:

“La acción por incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Como lo ha referido la Corte en alguna oportunidad" ... cuando (se) dispone el cumplimiento de "algo incumplido" lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento"2. Para comprender la naturaleza de esta acción, corresponde, en primer lugar, precisar que la Constitución otorga la facultad a esta Corte de "...conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales".

TEMA SENTENCIA:

Retraso en ejecución de sentencia (se reingresó al actor a su puesto de trabajo en forma extemporánea).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	004-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0014-11-IS que se resolvió por sentencia número 004-12-SIS-CC, de 6 de marzo del 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En el presente caso, la actora presentó una acción de protección que fue negada en primera instancia por lo que interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En el citado recurso³² se señala que la actora había sido contratada por la Municipalidad de Salinas, desde el año 2007 hasta el año 2009, mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales.

Del recurso se desprende la obligación de restituir a la actora además de cancelarle los valores no percibidos desde la fecha de su separación de la entidad.

Posterior a la sentencia dictada, la actora señala que no se le ha cancelado ningún valor y que cuando reingresó a trabajar en la entidad se le indicó que su contratación era temporal. La actora señala además que al haber firmado contratos ocasionales desde el año 2007 se demuestra su estabilidad y permanencia de conformidad al artículo 14 del Código de Trabajo.

Es así como plantea acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional requiriendo se ordene su restitución al puesto de trabajo, el pago de valores que por concepto de sueldo se le adeudan, así como la destitución de varios funcionarios de la entidad accionada.

La parte accionada del presente caso señaló que no se vulneraron los derechos de la accionante, toda vez que en la sentencia dictada en la acción de protección no se garantizaba la estabilidad de la accionante ni se dispuso que se elabore un nombramiento.

³² La sentencia de análisis no contenía la descripción del recurso de amparo planteado, por lo que se tuvo que revisar el original.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte hace referencia al hecho de que la sentencia de inferior no señala expresamente en qué forma se debe restituir a la accionante y que al no presentar recurso de aclaración o ampliación se entiende que la accionante estuvo de acuerdo con la sentencia. Que su exigencia es que se le restituya a su puesto de trabajo mediante un nombramiento sin haber participado en un concurso de méritos y oposición, lo cual constituye una mera expectativa que no constituye derecho por contravenir lo expresado en el artículo 228 de la Constitución de la República. Por último hace referencia al hecho de que la actora planteó su solicitud en el Código de Trabajo erróneamente toda vez que solo los obreros pueden ampararse en el mismo y en su caso aplica la Ley Orgánica del Servicio Público.</p>	
DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se busca identificar si existió o no incumplimiento de sentencia.	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato ocasional la figura adecuada para restituir a la actora a su puesto de trabajo? 2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Municipalidad de Salinas al no cancelar los valores pendientes de pago desde su reingreso a su puesto de trabajo y los valores por concepto de sueldos que se causaren hasta que se orden por segunda vez su reingreso? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Corresponde determinar la procedencia de la presente acción. Del estudio al proceso se establece que la demandante, mediante la presente acción, pretende que los demandados cumplan con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la misma que alude la restitución inmediata al puesto de trabajo que venía desempeñando la recurrente, así como el pago de los valores que le adeudaban desde su reingreso a su puesto de trabajo.</p> <p>Por su parte, los accionados han acreditado instrumentalmente que dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, esto es, reintegró a la accionante al puesto que venía desempeñando y pagó las remuneraciones reclamadas</p>	

La demandante llevó al proceso la referida sentencia, la que tiene relación al reintegro y pago de remuneraciones a la accionante, advirtiéndose efectivamente que la misma no describe la calidad en que debe ser restituida; sin embargo, no presentó recurso de aclaración o ampliación con el objeto de que la Sala precise la forma como debía operar la restitución ordenada, de lo que se colige que la accionante se conformó con la misma.”.

“Además, la recurrente acusa a los accionados de haber incumplido con la sentencia que ordenó pagos desde su reingreso; sin embargo, a fs. 21 del proceso consta que la Municipalidad de Salinas le acreditó el valor de \$3,325.98 en la cuenta bancaria N.º 5954287 que mantiene en el Banco de Guayaquil S. A., por lo que su reclamo en este sentido tiene como propósito desprestigiar a la entidad edilicia y beneficiarse por segunda vez de un pago que no le corresponde.

Como se dejó sentado anteriormente, la recurrente no hizo uso de los recursos horizontales que la ley prevé sobre la sentencia que ordenó su reingreso al puesto que venía ocupando, sin embargo es su exigencia ampararse en la referida sentencia para obtener un nombramiento en la entidad accionada, sin haber participado en un concurso público, mera expectativa que no constituye derecho, ya que contraviene lo previsto en el artículo 228 de la Constitución, y el acto administrativo por el cual el Municipio de Salinas determinó que el contrato de servicios ocasionales concluyó con la finalización del ejercicio fiscal y decidió no suscribir uno nuevo, guarda armonía con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de que es posterior a su reingreso; además, de fs. 23 consta que cumplió con pagar los valores que le correspondían por liquidación, la cantidad de \$1,026.99 acreditándola en su cuenta, por lo que pierde justificación su manifestación de que jamás le han pagado valor alguno desde su reingreso y terminación del contrato.

Además, la accionante, en su libelo inicial pretende ampararse en un régimen distinto al que estaba sujeto su contrato de prestación de servicios ocasionales, al afirmar que se trata del previsto en el inciso 3 del artículo 17 del Código del Trabajo, cuyo objeto es atender necesidades emergentes o extraordinarias no vinculadas con la actividad habitual del empleador y cuya duración no excede de 30 días en un año, cuando en realidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 229 de la Constitución, en el Sector Público solo los obreros están sujetos al Código del Trabajo, consecuentemente, su actividad está excluida y está bajo el régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, donde en el inciso 6 del artículo 58 establece que: “este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento”; por lo tanto, al habersele comunicado la terminación del contrato, bajo ninguna premisa legal puede considerarse incumplimiento de sentencia.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte, en múltiples sentencias, ha dejado sentado que el incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera

acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales...”.

COMENTARIOS:

Servicio Público, artículo 228 Constitución.

La presente sentencia se aleja de lo señalado en las sentencias 008, 009,0014-09-SIS-CC, en las que la Corte, aceptó las acciones plantadas otorgando nombramiento a los accionantes, sustentando sus fallos en el derecho al trabajo, y a la estabilidad, además se deja de lado el hecho de haber firmado varios contratos ocasionales, razón utilizada para sustentar el otorgamiento de un nombramiento como medida reparatoria.

Se puede apreciar una similitud con la Sentencia No. 0022-10-SIS-CC, en la que señala que la forma de acceder a un nombramiento tendría que ser expresamente la señalada en el artículo 228 de la Constitución, esto es mediante concurso de méritos y oposición.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad y pago de haberes.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	005-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0011-11-IS que se resolvió por sentencia número 005-12-SIS-CC, de 6 de marzo del 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena.

En el presente caso, el presentó una acción de protección ante el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena. En el citado recurso³³ se señala que el actor había sido contratado como policía municipal por la Municipalidad de Salinas, desde el año 2003 hasta el año 2009, mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales.

Del recurso se desprende la obligación de restituir al actor a su puesto de trabajo además de cancelarle los valores no percibidos desde la fecha de su separación de la entidad.

Posterior a la sentencia dictada, el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo, así como el pago de los valores que le adeudan desde su reingreso a su puesto de trabajo y los valores por concepto de sueldos que se causaren mientras fue separado por segunda vez de su puesto de trabajo. Además, pidió la destitución de los accionados.

La parte accionada del presente caso señaló que no se vulneraron los derechos del accionante, toda vez que en la sentencia dictada en la acción de protección no se garantizaba su estabilidad ni se dispuso que se elabore un nombramiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

³³ La sentencia de análisis no contenía la descripción del recurso de amparo planteado, por lo que se tuvo que revisar el original.

Para resolver este caso la Corte hace referencia al hecho de que la sentencia de inferior no señala expresamente en qué forma se debe restituir al accionante y que al no presentar recurso de aclaración o ampliación se entiende que estuvo de acuerdo con la sentencia. Que su exigencia es que se le restituya a su puesto de trabajo mediante un nombramiento sin haber participado en un concurso de méritos y oposición, lo cual constituye una mera expectativa que no constituye derecho por contravenir lo expresado en el artículo 228 de la Constitución de la República. Por último hace referencia al hecho de que el actor planteó su solicitud en el Código de Trabajo erróneamente toda vez que solo los obreros pueden ampararse en el mismo y en su caso aplica la Ley Orgánica del Servicio Público.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se busca identificar si existió o no incumplimiento de sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato ocasional la figura adecuada para restituir a la actora a su puesto de trabajo?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Municipalidad de Salinas al no cancelar los valores pendientes de pago desde su reingreso a su puesto de trabajo y los valores por concepto de sueldos que se causaren hasta que se orden por segunda vez su reingreso?

RATIO DECIDENDI:

“De folios 5 a 7 del proceso consta la sentencia dictada por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, la misma que hace relación al reintegro y pago de remuneraciones al accionante, advirtiéndose que la sentencia no refiere la calidad en que este debe ser restituido; sin embargo, no presentó ningún recurso de aclaración o ampliación al juez que resolvió a su favor, para que precise la forma como debía operar la restitución ordenada.”.

“Como se dejó anotado, el actor no hizo uso de los recursos horizontales que la ley prevé sobre la sentencia que ordenó su reingreso al puesto que venía ocupando, y se advierte que pretende ampararse en la referida sentencia para obtener un nombramiento en la entidad accionada, sin haber participado en un concurso público, mera expectativa que no constituye derecho, ya que contraviene lo previsto en el artículo 228 de la Constitución, y el acto administrativo por el cual el Municipio de Salinas determinó que el contrato de servicios ocasionales concluyó con la finalización del ejercicio fiscal y decidió no suscribir uno nuevo, guarda armonía con lo previsto en el artículo 58 de la

Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de que es posterior a su reingreso; además, de fs. 42 consta que cumplió con pagar los valores que le correspondían por la liquidación del mismo, la cantidad de \$2,267.90, acreditándolo en su cuenta, por lo que pierde asidero su manifestación que jamás le ha pagado valor alguno desde su reingreso y terminación del contrato.

Por otra parte, el actor pretende ampararse en un régimen distinto al que se amparaba su contrato de prestación de servicios ocasionales, al afirmar que se trata del previsto en el inciso 3 del artículo 17 del Código del Trabajo, cuyo objeto es atender necesidades emergentes o extraordinarias no vinculadas con la actividad habitual del empleador y cuya duración no excede de 30 días en un año, cuando en realidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 229 de la Constitución, en el sector público solo los obreros están sujetos al Código del Trabajo, consecuentemente su actividad está excluida y está bajo el régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, donde en el inciso 6 del artículo 58 establece que: “este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento”; por lo tanto, al habersele comunicado la terminación del contrato, bajo ninguna premisa legal puede considerarse incumplimiento de sentencia.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “En múltiples sentencias expedidas por esta Corte se ha dejado establecido que el incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales...”.

COMENTARIOS:

Servicio Público, artículo 228 Constitución.

La presente sentencia se aleja de lo señalado en las sentencias 008, 009,0014-09-SIS-CC, en las que la Corte, aceptó las acciones plantadas otorgando nombramiento a los accionantes, sustentando sus fallos en el derecho al trabajo, y a la estabilidad, además se deja de lado el hecho de haber firmado varios contratos ocasionales, razón utilizada para sustentar el otorgamiento de un nombramiento como medida reparatoria.

Se puede apreciar una similitud con la Sentencia No. 0022-10-SIS-CC, en la que señala que la forma de acceder a un nombramiento tendría que ser expresamente la señalada en el artículo 228 de la Constitución, esto es mediante concurso de méritos y oposición.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad ni pago de haberes. (pretende nombramiento).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	006-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	246-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0102-11-IS que se resolvió por sentencia número 006-12-SIS-CC, de 6 de marzo del 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En el presente caso, el actor impugnó la instalación, por parte del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, de una estación de pesaje de desechos sólidos en un sector residencial, que no contaba con los permisos del Ministerio de Salud, licencia ambiental, entre otros.

El juez primero del Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas ordenó la suspensión de la política pública del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, consistente en la construcción de la báscula para el pesaje de vehículos recolectores de residuos sólidos domiciliarios.

Posteriormente al ser apelada la decisión, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuso que “provisionalmente, durante cuatro meses, contados a partir de que la Municipalidad haya obtenido los permisos para la instalación de la báscula, para el pesaje de los camiones recolectores de residuos sólidos generados por los habitantes de Santo Domingo y de La Concordia; dicha báscula se instale y funcione en el terreno de propiedad del Municipio, que se encuentra en el ingreso de la Cooperativa de Vivienda Las Gaviotas. Debiendo transportar los residuos sólidos en vehículos cerrados, a fin de evitar el mal olor, la dispersión de basura y el derrame de lixiviados. Tales vehículos no podrán permanecer en el lugar donde esté ubicada la báscula provisional, sino en el tiempo necesario para el pesaje. Tampoco se permite, en dicho lugar, la manipulación de dichos residuos que contienen los vehículos transportadores. Concluido el plazo, la Municipalidad desmontará las instalaciones provisionales de pesaje de los camiones recolectores de residuos sólidos, y en su lugar construirá un centro recreacional, en beneficio del colectivo social”.

Por lo expuesto el actor presentó acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, solicitando desmontar las instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señaló que si bien “Es válido el reclamo formulado por el legitimado activo, en cuanto evidencia su preocupación por la protección del medio ambiente; sin embargo, la báscula para el pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, instalada por la municipalidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, tenía el objetivo de beneficiar a toda la colectividad, y si bien ha podido causar molestias al accionante, ello ha sido superado con el retiro de la mencionada báscula, y en su lugar se ha iniciado la construcción de un centro recreacional, como se advierte del contenido del memorando GADMSD-DSA-RV-2011-01386...”.

Por lo que a decir de la Corte el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas dio cumplimiento a la sentencia expedida el 17 de noviembre del 2010 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que “una vez vencido el plazo de cuatro meses, desde que se instaló la báscula de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, se procedió al retiro de la misma, realizándose actualmente los trabajos pertinentes para la construcción de un centro recreativo, que beneficiará a la ciudadanía de dicho cantón.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales.
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento de los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección propuesta por el Ec. Alexander Peñaloza Peñaloza?
3. ¿Quién está obligado a cumplir la sentencia expedida por los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección deducida por Alexander Peñaloza Peñaloza?;
4. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de los representantes del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas al no haberse desmontado las instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad?

RATIO DECIDENDI:

“Es decir, si bien el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas obtuvo los permisos correspondientes el 5 de enero del 2011, a partir de esa fecha debía efectuar los correspondientes trabajos para instalar la báscula de pesaje de camiones recolectores de residuos líquidos, lo que evidentemente requiere de un trabajo planificado para colocar las estructuras, cerramientos, arreglo de vías, etc., tarea que tomó varios meses, entrando a funcionar dicha báscula el 23 de junio del 2011.

El Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas tenía el plazo de cuatro meses para realizar la tarea de pesaje de vehículos recolectores de basura en el lugar que se halla en el ingreso de la cooperativa de vivienda “Las Gaviotas”, pero solo era posible realizar dicha tarea una vez instalada la báscula referida por el accionante –y no antes–, por tanto, es obvio que el plazo concedido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (juicio N.º 246-2010-AP) empezó a decurrir a partir del 23 de junio del 2011, fecha desde la cual empezó a funcionar la báscula antes mencionada.

De fojas 134 a 135 del proceso se advierte la diligencia de inspección judicial practicada el 24 de octubre del 2011 por el juez de primera instancia (juicio 280-10), con la presencia del Dr. Jaime Muñoz Aráuz, patrocinador del actor Alexander Peñaloza Peñaloza, y los representantes del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas. En la inspección judicial, el procurador síndico del Gobierno Municipal advierte que: “la báscula ha sido desmontada en su totalidad (...) e inmediatamente se construirá un centro recreacional en este sector y ya contamos con el anteproyecto de la Dirección de Planificación del GAP Municipal”. Por su parte, el actor Peñaloza Peñaloza, por intermedio de su abogado patrocinador, manifestó que el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas incumplió la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues –insistió– el plazo empezó a decurrir a partir del 5 de enero del 2011, fecha en la que se obtuvo los permisos correspondientes para instalar la báscula.

Como queda expuesto en línea precedentes, es obvio que el Municipio solo podía cumplir la tarea de pesaje de vehículos recolectores de residuos sólidos a partir de que la báscula fuera debidamente instalada, hecho que ocurrió el 23 de junio del 2011; por tanto, al 24 de octubre del 2011 (fecha en que se efectuó la inspección judicial) se hallaba cumplido el plazo concedido por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo cual se evidenció, con la diligencia de inspección judicial, que la referida báscula ya había sido desmontada; es decir, el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas actuó dentro del plazo concedido por los jueces que, en segunda instancia, conocieron la acción de protección propuesta por Alexander Magno Peñaloza Peñaloza.

Es válido el reclamo formulado por el legitimado activo, en cuanto evidencia su preocupación por la protección del medio ambiente; sin embargo, la báscula para el pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, instalada por la municipalidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, tenía el objetivo de beneficiar

a toda la colectividad, y si bien ha podido causar molestias al accionante, ello ha sido superado con el retiro de la mencionada báscula, y en su lugar se ha iniciado la construcción de un centro recreacional, como se advierte del contenido del memorando GADMSD-DSA-RV-2011-01386 que el director de Saneamiento Ambiental del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas dirige al procurador síndico de dicho gobierno municipal (fojas 161), por el cual comunica que “se están efectuando los trabajos de construcción de un centro recreacional”, afirmación que se halla respaldada con las fotografías que obran a fojas 162 del proceso.

Es decir, las autoridades del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas han dado estricto cumplimiento a la sentencia expedida el 17 de noviembre del 2010 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues una vez vencido el plazo de cuatro meses, desde que se instaló la báscula de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, se procedió al retiro de la misma, realizándose actualmente los trabajos pertinentes para la construcción de un centro recreativo, que beneficiará a la ciudadanía de dicho cantón. En consecuencia, no se advierte incumplimiento, por parte del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la sentencia constitucional referida por el legitimado activo.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El pronunciamiento que emitan los jueces ordinarios, al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen –sin duda alguna– sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dicha sentencia es exigible mediante la presente acción.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Desmante de instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	007-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	289-2002
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez Primero de lo Civil de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General del EPMMOP
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0042-10-IS que se resolvió por sentencia número 007-12-SIS-CC, de 06 de marzo de 2012, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0596-2008-RA, emitido por el Juez primero de lo civil de Pichincha.

La actora señala que el 3 de mayo del 2002, presentó una acción de amparo en contra del gerente de la Empresa Metropolitana de Servicio y Administración de Transporte E.M.S.A.T (actualmente EPMMOP), ante el juez primero de lo civil de Pichincha en la que se resolvió disponer al Gerente de la E.M.S.A.T., la legalización en su calidad de socia del cupo respectivo en la Cooperativa de Transporte Urbano “San Carlos”, las medidas cautelares para remediar el daño ocasionado a la recurrente, y las medidas urgentes destinadas a cesar en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo del señor Director de la Unidad de Planificación y Gestión de Transporte (E.M.S.A.T.).

Manifiesta además que los funcionarios de la E.M.S.A.T. (actual EPMMOP), aceptaron la Resolución, pero no la cumplieron ya que le entregaron un cupo cuyo Registro Municipal correspondía a la Cooperativa Quiteño Libre, y en la Cooperativa San Carlos ese cupo tenía su propietario, pretendiendo obligarle a presentar la unidad o bus de transporte urbano, que a esa fecha ya no poseía ya que tuvo que vender cuando se denegó la habilitación del cupo por la E.M.S.A.T., y que “...por derecho me pertenecía y me pertenece a ceder o vender mi cupo. Estos funcionarios me negaron mi derecho y aún todavía abusando de su poder... redujeron a 6 meses el plazo establecido por la Ordenanza Municipal para presentar la Unidad de Transportes en 3 meses para mi persona, siendo nuevamente víctima de discriminación como consta en los respectivos oficios recibidos de la EMSAT...”.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que “si bien es verdad que la accionante hasta que no presente la unidad de transporte con la que va a prestar el servicio público, la EPMMOP no puede otorgar la habilitación operacional y los adhesivos, no es menos cierto que la accionante, por ser titular de un derecho, esto es, de un cupo de transporte, lo puede ceder a favor de terceros ya sea en forma gratuita u onerosa, y la administración no puede condicionar este derecho al hacerlo personalísimo, y llegar a manifestar que si no se lo entrega a la accionante se estaría desnaturalizando el fallo emitido por el juez primero de lo Civil de Pichincha, (cfr. Fs.101), ya que si es como dice el gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), ¿por qué se permite la venta de cupos de transporte en las diversas Cooperativas?, y cuando se producen estas ventas, ¿se registra a los nuevos dueños en la EPMMOP?”.

Por último manifiesta que “la accionante, al habersele concedido un cupo de operación de la accionante dentro de la Cooperativa de Transporte Urbano San Carlos, y al no presentar la unidad de transporte para su constatación física para su operación, no se le puede imputar de un incumplimiento de la resolución emitida por el juez primero de Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo signada con el N.º 289-2002, pero limitar el derecho de la accionante a no poder ceder dicho cupo a un tercero, limita el ejercicio de la libertad de contratación; por lo tanto, la accionante para ceder el cupo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para esta clase de actos, sin otras restricciones que las establecidas en la ley.”

DECISIÓN IS:	Acceptar parcialmente
---------------------	-----------------------

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantearon problemas jurídicos sin embargo se analizó lo siguiente:

Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Análisis del incumplimiento alegado en la presente causa.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Le correspondía al Gerente General del EPMMOP limitar el derecho de la accionante a ceder su cupo de transporte a un tercero?

RATIO DECIDENDI:

“El gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), en su escrito de contestación a la presente acción de incumplimiento que se encuentra a folios 100 y 103 del proceso, señala en forma expresa las constantes comunicaciones donde se le solicita a la accionante que presente la unidad de transporte para realizar la constatación física de la misma y así poder proseguir con el trámite de la asignación del cupo dentro de la Cooperativa de Transportes Urbano San Carlos, por lo que en primer momento no se mira un incumplimiento por parte de la Administración, sino todo lo contrario, un ánimo de dar cumplimiento a lo resuelto por el juez primero de lo Civil de Pichincha, pero preocupa a esta Corte el oficio N.º 2002-EMSAT-GTP-00001139 del 4 de julio del 2002, suscrito por el gerente de Transporte Público (fs. 105), el cual impone un plazo de 90 días para la presentación de la unidad de transporte o de la factura de compra que incluya la fecha de entrega de la unidad, para el otorgamiento del cupo, ya que “...caso contrario su cupo será eliminado de la base de datos de la EMSAT”. Si bien en un principio se dijo que la EMSAT, actualmente (EPMMOP), no está incumpliendo con el fallo emitido por el juez primero de lo Civil de Pichincha, la administración, con esta clase de actos, está limitando el derecho de la accionante y condicionando su ejercicio a un determinado tiempo, y que en la actualidad se lo está negando, lo que va en contra de la libertad del trabajo, consagrada en la Constitución.

Por otra parte si bien es verdad que la accionante hasta que no presente la unidad de transporte con la que va a prestar el servicio público, la EPMMOP no puede otorgar la habilitación operacional y los adhesivos, no es menos cierto que la accionante, por ser titular de un derecho, esto es, de un cupo de transporte, lo puede ceder a favor de terceros ya sea en forma gratuita u onerosa, y la administración no puede condicionar este derecho al hacerlo personalísimo, y llegar a manifestar que si no se lo entrega a la accionante se estaría desnaturalizando el fallo emitido por el juez primero de lo Civil de Pichincha, (cfr. Fs.101), ya que si es como dice el gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), ¿por qué se permite la venta de cupos de transporte en las diversas Cooperativas?, y cuando se producen estas ventas, ¿se registra a los nuevos dueños en la EPMMOP?

De lo anterior se puede manifestar que la accionante, al haberse concedido un cupo de operación de la accionante dentro de la Cooperativa de Transporte Urbano San Carlos, y al no presentar la unidad de transporte para su constatación física para su operación, no se le puede imputar de un incumplimiento de la resolución emitida por el juez primero de Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo signada con el N.º 289-2002, pero limitar el derecho de la accionante a no poder ceder dicho cupo a un tercero, limita el ejercicio de la libertad de contratación; por lo tanto, la accionante para ceder el cupo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para esta clase de actos, sin otras restricciones que las establecidas en la ley.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte ha indicado en fallos anteriores que no resultaría admisible que en el actual marco jurídico la Corte Constitucional se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de la

decisiones emanadas de la jurisdicción constitucional, por lo que a través de la acción de incumplimiento se le ha dotado del mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir las sentencias emanadas de la justicia constitucional.”.

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Cupo de transporte cedido a un tercero.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	008-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Acción de protección
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0043-09-IS que se resolvió por sentencia número 008-12-SIS-CC, de 20 de marzo del 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, y posteriormente ratificada en apelación.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirmó la resolución de primera instancia, es decir, rechazó el recurso promovido por la recurrente y dispuso que la parte demandada observe lo manifestado en el cuarto considerando de la mentada sentencia, esto es, que se conteste a la demandante.

El 5 de agosto del 2009 se puso en conocimiento de las partes la ejecutoria superior, disponiéndose a la vez que se cumpla con el cuarto considerando de la sentencia.

El 8 de septiembre del 2009, la Jueza del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, insiste en que el señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con lo dispuesto en el cuarto considerando de la sentencia superior, y al mismo tiempo solicitó que en el plazo de setenta y dos horas remita un informe de cumplimiento, mismo que no ha sido remitido por la autoridad obligada.

Afirma que ha cumplido con su obligación de hacer conocer y disponer que el accionado cumpla y tome en cuenta lo manifestado o dispuesto por la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha, conforme aparece en las respectivas providencias.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento de Sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señaló que la jueza suplente del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha ha actuado según el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su primer inciso dispone: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.”.

Señala además que: “De lo señalado se deduce que si la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la sentencia emitida en primera instancia, no tendría lugar el disponer que se cumpla con lo manifestado en el cuarto considerando de su sentencia, por cuanto se ratificó que no existió vulneración a derechos constitucionales, ya que en ningún momento se coartó el trabajo que realiza ITESUT, constando incluso en dicha sentencia que: “el CONESUP ha creado y ha autorizado el funcionamiento del referido instituto mediante resolución número RCP. S02. No. 905.05, dictada en Manta en la Sala de Sesiones de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí el 29 de abril de 2005”. Se establece igualmente que lo que originó la presentación de la acción de protección, fue la demora en el despacho de solicitudes por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, y no la vulneración de derechos constitucionales.

En otras palabras, si en segunda instancia se desechó el recurso, ratificándose que no existe vulneración de derechos constitucionales y, por tanto, que no hay presupuesto alguno que cumplir, no cabe establecer un mandato de hacer por parte de la autoridad demandada, en una acción de protección, utilizando un mecanismo inusual como es la remisión a uno de los considerandos de la sentencia. Por tales circunstancias, se llama la atención a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que si consideró que la demandante tenía derecho de acceso a dicha información, debió declararlo y conceder la acción de protección planteada, pero en ningún caso resolver negando la acción y a la vez aceptar que es necesario que la autoridad correspondiente resuelva las peticiones que ha realizado la señora Cecilia Aída Flores Méndez, representante legal de ITESUT, creando inseguridad jurídica.

Por lo expuesto, se considera que no cabe la declaratoria de incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades demandadas, toda vez que la resolución cuyo cumplimiento se demanda niega la acción de protección planteada, y en tal sentido no existe obligación positiva alguna que cumplir.”.

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe o no incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 24 de junio de 2009? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?. 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Del análisis realizado al expediente se evidencia que la jueza suplente del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, autoridad que conoció el caso en primera instancia, mediante providencia del 5 de agosto del 2009, avoca conocimiento de la causa y dispone poner en conocimiento de las partes la ejecutoría superior, ordenando cumplir con lo dispuesto en el cuarto considerando de la misma.</p> <p>El 8 de septiembre del 2009 la jueza, mediante providencia, insiste al señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, que cumpla con el cuarto considerando de la sentencia dictada por el órgano superior, y dispone que en el plazo de 72 horas remita un informe de cumplimiento.</p> <p>Mediante providencia del 16 de septiembre del 2009, la jueza dispone, en lo principal, que proveyendo la petición de la señora Cecilia Aída Flores Méndez, y por cuanto el señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, pese a su requerimiento, no envía el informe del cumplimiento de la sentencia, remite el informe respectivo a la Corte Constitucional.</p> <p>De lo expuesto, se colige que dicha funcionaria ha actuado según el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su primer inciso dispone: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.</p> <p>Ahora bien, en la sentencia de primera instancia que desecha la acción de protección propuesta, dictada por la jueza suplente del Juzgado Octavo Penal de Garantías Penales de Pichincha, se establece en su cuarto considerando que: “En el presente caso no ha sucedido nada de lo expuesto porque no ha existido</p>	

resolución alguna que haya sido dictada por los demandados en contra de la accionante, no se han violado los supuestos derechos que dice la demandante han sido violados, esto es la libertad para organizarse y trabajar, la propia compareciente manifiesta que se encuentra laborando acorde a lo dispuesto por el CONESUP y el reclamo no es de violación a los principios enunciados por la indicada recurrente, sino por la demora en contestar sus múltiples oficios y requerimientos formulados a los accionados a partir de 10 de noviembre de 2008, circunstancia que como alegan los demandados no le ha impedido continuar trabajando con libertad meridiana, ni le ha causado perjuicio alguno que debe ser reparado”.

En segunda instancia, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 24 de junio del 2009 resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Aída Flores Méndez, confirmando la sentencia venida en grado, emitida en primera instancia por la dra. María Cerón de Navarro, jueza suplente del Juzgado Octavo Penal de Garantías Penales de Pichincha, y a la vez ordenar que la parte demandada tenga en cuenta lo manifestado por la Sala en el cuarto considerando del fallo referido, que dice: *“Se ha presentado por parte de los accionados informes que dan cuenta que el ITESUT se encuentra impartiendo clases, por lo que se hace necesario que la autoridad correspondiente resuelva las peticiones que ha realizado la señora Cecilia Aida Flores Méndez, representante legal de ITESUT, aplicando la normativa del caso, ya que según el número 23 del Artículo 66 de la Constitución de la República le asiste el derecho de dirigir peticiones a las autoridades y a recibir de las mismas la atención o respuestas motivadas dentro de los términos o plazos determinados en las leyes(...).”*(cursiva es mía).

De lo señalado se deduce que si la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la sentencia emitida en primera instancia, no tendría lugar el disponer que se cumpla con lo manifestado en el cuarto considerando de su sentencia, por cuanto se ratificó que no existió vulneración a derechos constitucionales, ya que en ningún momento se coartó el trabajo que realiza ITESUT, constando incluso en dicha sentencia que: “el CONESUP ha creado y ha autorizado el funcionamiento del referido instituto mediante resolución número RCP. S02. No. 905.05, dictada en Manta en la Sala de Sesiones de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí el 29 de abril de 2005”. Se establece igualmente que lo que originó la presentación de la acción de protección, fue la demora en el despacho de solicitudes por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, y no la vulneración de derechos constitucionales.

En otras palabras, si en segunda instancia se desechó el recurso, ratificándose que no existe vulneración de derechos constitucionales y, por tanto, que no hay presupuesto alguno que cumplir, no cabe establecer un mandato de hacer por parte de la autoridad demandada, en una acción de protección, utilizando un mecanismo inusual como es la remisión a uno de los considerandos de la sentencia. Por tales circunstancias, se llama la atención a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que si consideró que la demandante tenía derecho de acceso a dicha información, debió declararlo y conceder la acción de protección planteada, pero

en ningún caso resolver negando la acción y a la vez aceptar que es necesario que la autoridad correspondiente resuelva las peticiones que ha realizado la señora Cecilia Aída Flores Méndez, representante legal de ITESUT, creando inseguridad jurídica.

Por lo expuesto, se considera que no cabe la declaratoria de incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades demandadas, toda vez que la resolución cuyo cumplimiento se demanda niega la acción de protección planteada, y en tal sentido no existe obligación positiva alguna que cumplir.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Así, queda claramente establecida la importancia de un órgano constitucional, que dentro de los parámetros, atribuciones y facultades que le otorga la Constitución y la ley, haga respetar los derechos de las personas que forman parte de un Estado, por lo que la acción de incumplimiento de sentencia, más allá de ser una garantía constitucional, se convierte en un derecho de protección que busca la reparación del daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental.”

COMENTARIOS:

La sentencia es confusa.

“la acción de incumplimiento de sentencia, más allá de ser una garantía constitucional, se convierte en un derecho de protección que busca la reparación del daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental.”

TEMA SENTENCIA:

Niega Acción de Protección por Incumplimiento De Sentencia (jueza de primera instancia solicita cumplimiento de sentencia)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	009-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0012-2008-RS
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Alcalde del Municipio de Naranjito
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0050-10-IS que se resolvió por sentencia número 009-12-SIS-CC, de 20 de marzo del 2012, el actor solicita el cumplimiento de la Resolución No.0012-2008-RS emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador

En el presente caso, “La Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del Ecuador, mediante Resolución N.º 0012-2008-RS del 01 de julio del 2008, coincidente con la del H. Consejo Provincial del Guayas, revocó la Resolución del Consejo Municipal de Naranjito del 13 de noviembre del 2007, que lo separaba de sus funciones de Concejal del Cantón Naranjito. Consecuentemente, se dispuso la inmediata restitución al cargo y funciones de Concejal de las cuales había sido separado. Dicho expediente se remitió al inferior, esto es, al Consejo Provincial del Guayas, para los fines legales pertinentes, para la inmediata restitución de sus funciones de Concejal principal del Cantón Naranjito.

Pero a entender del legitimado activo, una vez notificado el alcalde de Naranjito por parte del Consejo Provincial del Guayas, conforme a la ley, y del requerimiento posterior por parte del Tribunal Constitucional, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 0012-2008-RS del 1 de julio del 2008, manifiesta que: “en franco desacato al mandato judicial y a lo establecido en el Art. 117 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (derogada) que dice: Instalado el Concejo se reunirá una vez por semana no fue convocado a sesiones del Concejo Municipal, durante el periodo de febrero del 2007 a diciembre del 2008”, por lo que dejó de percibir “las dietas” por un valor de \$35.310 dólares Americanos, que le correspondían como Concejal principal del cantón Naranjito.

Por lo expuesto, solicita que conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 69 numeral 2 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal (derogada), los legitimados

pasivos paguen las dietas no recibidas durante el periodo de febrero del 2007 a diciembre del 2008.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala: “En la especie, el legitimado activo deduce acción de incumplimiento de sentencia contra los legitimados pasivos, utilizando el argumento de no habersele cancelado sus dietas por el periodo comprendido entre febrero del 2007 y diciembre del 2008 en su calidad de concejal. Analizada la resolución expedida el 1 de julio del 2008 por los entonces vocales de la tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, se establece, con claridad meridiana, que esta manda únicamente que se le reintegre al puesto de concejal principal del cantón Naranjito, pero no se hace mención ni relación sobre este el tema de pago de dietas, en razón de que los derechos protegidos en la resolución fueron los derechos al debido proceso y a la defensa.

Por lo tanto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, no puede pronunciarse respecto a la petición del legitimado activo. El incumplimiento de sentencia al referirse únicamente al pago de dietas que se protegieron no procede; lo que se protegió constitucionalmente fue el reintegro al puesto de concejal principal del cantón Naranjito, por vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa; por lo que la Corte Constitucional encuentra que se cumplió con lo resuelto en la Resolución N° 0012-2008-RS.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

a).- ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción por incumplimiento de sentencia?

b).- ¿Qué dispuso la resolución N.º 0012-2008-RS, expedida por los vocales de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, y qué se cumplió?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Qué dispone expresamente la Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador en su resolución?
2. ¿El pago de dietas solicitadas por el actor era parte de la Resolución antes citada?

RATIO DECIDENDI:

“A simple vista se dilucida que la presente resolución dispone que el accionante, Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, sea reintegrado a su cargo de concejal principal del cantón Naranjito; sería inaccesible entonces tratar de disponer algo que no conste en dicha resolución, como pretende el accionante, al señalar: “...el pago de

las dietas no percibidas del período de febrero del 2007, al diciembre del 2008...” que dejó de percibir como Concejal principal del Cantón Naranjito por un valor de \$ 35.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

En la especie, se observa de la lectura de la resolución N.º 0012-2008-RS impugnada, que en su parte resolutive no ordena el pago de dietas, lo único que establece es el reintegro al puesto y funciones de concejal principal del cantón Naranjito.”.

“En este sentido, es importante señalar que en sesión del Concejo Municipal de Naranjito el 13 de noviembre del 2007, del acta de sesión que obra en el proceso N.º 0012-2008-RS se decidió destituir al accionante sin su presencia, sin existir una convocatoria previa, más aún que la notificación de la destitución se la hizo al accionante posterior a los tres días que señalaba la ley. Así pues, los derechos protegidos en la resolución impugnada por parte de los vocales de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional fueron los derechos al debido proceso³⁴ y a la defensa, no extendiéndose al reconocimiento del pago de dietas.”.

“Con relación al cumplimiento de la resolución N.º 0012-2008-RS, Jimmy Jairala Vallazza, prefecto provincial del Guayas (a fojas 35 de este expediente), señala que una vez recibido el expediente por parte de los vocales de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional lo remitió a la Municipalidad de Naranjito, a fin de que se cumpla con el reintegro del accionante al cargo y funciones de Concejal; hace notar que por su parte no existió incumplimiento de la resolución, ya que en la parte resolutive pertinente, los vocales de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional dispusieron el reintegro mas no el pago de las mencionadas dietas que se percibían. En razón de la asistencia y participación en calidad de concejal principal a las sesiones ordinarias y extraordinarias que hubiere convocado el ex Consejo Municipal de Naranjito, es evidente que al estar suspendido del cargo no podía asistir a las mencionadas sesiones.

En la especie, el legitimado activo deduce acción de incumplimiento de sentencia contra los legitimados pasivos, utilizando el argumento de no habersele cancelado sus dietas por el periodo comprendido entre febrero del 2007 y diciembre del 2008 en su calidad de concejal. Analizada la resolución expedida el 1 de julio del 2008 por los entonces vocales de la tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, se establece, con claridad meridiana, que esta manda únicamente que se le reintegre al puesto de concejal principal del cantón Naranjito, pero no se hace mención ni relación sobre este el tema de pago de dietas, en razón de que los derechos protegidos en la resolución fueron los derechos al debido proceso y a la defensa.

Por lo tanto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, no puede pronunciarse respecto a la petición del legitimado activo. El incumplimiento de sentencia al referirse únicamente al pago de dietas que se protegieron no procede; lo que se protegió constitucionalmente fue el reintegro al puesto de concejal principal del cantón Naranjito, por vulneración de los derechos al debido proceso y a la

³⁴ Conforme ya lo ha señalado la Corte Constitucional en los casos No: 0019-2009-SEP-CC, p. 19 y 0035-2009- SEP-CC, p. 7. el debido proceso es el que respeta y hace efectivo los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales, en su inicio, desarrollo y conclusión, con el propósito de alcanzar una administración de justicia que garantice la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación adecuada de las decisiones judiciales.

defensa; por lo que la Corte Constitucional encuentra que se cumplió con lo resuelto en la Resolución N° 0012-2008-RS.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta garantía constitucional, conforme lo ha indicado esta Corte, permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva que implica la reparación integral de los derechos violados, evitando la indefensión y posicionando de esta forma a los derechos de las personas en el centro del accionar tanto público como privado.”.

COMENTARIOS:

Citas 1 y 2:

Conforme ya lo ha señalado la Corte Constitucional en los casos No: 0019-2009-SEP-CC, p. 19 y 0035-2009- SEP-CC, p. 7. el debido proceso es el que respeta y hace efectivo los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales, en su inicio, desarrollo y conclusión, con el propósito de alcanzar una administración de justicia que garantice la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación adecuada de las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 0018-2010-SEP-CC, p. 10 al respecto ha expresado que el derecho a la defensa como garantía del debido proceso “consiste en la posibilidad de que toda persona, en un proceso de cualquier orden, presente oportunamente alegatos, acciones o excepciones que beneficien a sus intereses de producir pruebas que le favorezcan, recurrir de los fallos judiciales adversos o perjudiciales; este derecho debe asegurarse en todo estado y grado de la causa, incluida la etapa de casación y la de ejecución”. Por su parte, la Sentencia No. Sentencia No. 0018-2009-SEP-CC, p. 9. señala que este derecho requiere para su ejercicio que las pretensiones de las partes sean exteriorizadas de manera debida y en tiempo oportuno, con el propósito de que la otra parte no solamente pueda presentar las objeciones y réplicas del caso, sino que pueda presentar las pruebas que considere necesarias para desvirtuar las conclusiones de la parte adversaria, impidiendo así que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades tanto para ser oída como para aportar pruebas.

TEMA SENTENCIA:

Pago de dietas

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	010-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	334-RA-99-IS
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional Ministro de Defensa Nacional y Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Amparo constitucional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0037-11-IS que se resolvió por sentencia número 010-12-SIS-CC de 27 de marzo de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 334-RA-99-IS, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, La Primera Sala del Tribunal Constitucional, en su Resolución N.º 334-RA-99-IS, concedió el amparo interpuesto por el teniente coronel de aviación Luis Alberto Tobar Abril, “suspendiendo el efecto retroactivo del acto administrativo impugnado, esto es, el Decreto Ejecutivo N.º 1303 dictado el 22 de septiembre de 1999 por el presidente de la república y por el ministro de Defensa Nacional, que se encuentra publicado en la Orden General Ministerial N.º 169 del 23 de septiembre de 1999, mediante el cual coloca al accionante en situación “A Disposición” del señor ministro de Defensa Nacional, con fecha 12 de julio de 1999, por el lapso de tres meses.”.

El actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte solicitando el cumplimiento de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “las autoridades ahora demandadas no han dado cumplimiento a la resolución N.º 334-RA-99-IS, ya que se adjunta un proyecto de Decreto Ejecutivo para la firma del señor presidente de la república, haciendo alusión a varias rectificaciones de fechas, sin que eso haya sido lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Asimismo, se debe hacer notar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita fue adoptada el 11 de agosto del 2000, es decir, hace aproximadamente 10 años, y hasta la presente fecha ninguna de las autoridades demandadas han realizado acto alguno en forma directa para cumplir lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Término de 45 días para cumplir.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza lo siguiente:

Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de incumplimiento de las Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Análisis del incumplimiento alegado en la presente causa

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿ Al presentar el proyecto de Decreto Ejecutivo para la firma del señor presidente de la república, haciendo alusión a varias rectificaciones de fechas, sin que eso haya sido lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional se da cumplimiento a la Resolución N.º 334-RA-99-IS?

RATIO DECIDENDI:

“La Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, en su Resolución N.º 334-RA-99-IS del 11 de agosto del 2000, adoptada dentro de la causa N.º 1252-99-RA, resolvió conceder el amparo interpuesto por el teniente coronel de aviación Luis Alberto Tobar Abril, suspendiendo el efecto retroactivo del acto administrativo impugnado, esto es, el Decreto Ejecutivo N.º 1303 dictado el 22 de septiembre de 1999 por el presidente de la república y por el ministro de Defensa Nacional, que se encuentra publicado en la Orden General Ministerial N.º 169 del 23 de septiembre de 1999, mediante el cual coloca al accionante en situación “A Disposición” del señor ministro de Defensa Nacional, con fecha 12 de julio de 1999, por el lapso de tres meses.

De la contestación dada a la presente acción por el comandante de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se desprende, en forma clara, que las autoridades ahora demandadas no han dado cumplimiento a la resolución N.º 334-RA-99-IS, ya que se adjunta un proyecto de Decreto Ejecutivo para la firma del señor presidente de la república, haciendo alusión a varias rectificaciones de fechas, sin que eso haya sido lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Asimismo, se debe hacer notar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita fue adoptada el 11 de agosto del 2000, es decir, hace aproximadamente 10 años, y hasta la presente fecha ninguna de las autoridades demandadas han realizado acto alguno en forma directa para cumplir lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte ha indicado en fallos anteriores que no resultaría admisible que en el actual marco jurídico se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de la decisiones emanadas de la jurisdicción constitucional, por lo que a través de la acción de incumplimiento se le ha dotado del mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir con las más amplias facultades y potestades: las sentencias de la justicia constitucional.”.

2. “La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Título VI, hace eco del lineamiento constitucional sobre el tema. El inciso primero del artículo 63 señala: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”, por lo que bajo esta normativa, en la justicia constitucional, al igual que ocurre en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva.”

COMENTARIOS:

Sector Público

La secretaria general (e) de la Corte Constitucional, certifica que la acción de incumplimiento planteada tiene relación con el caso N.º 1252-99-RA, que se encuentra resuelto.

TEMA SENTENCIA:

Acto administrativo por el cual se pone al accionante en situación “A disposición” (FAE)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	011-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	23-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Nacional de Educación Superior
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0053-10-IS que se resolvió por sentencia número 011-12-SIS-CC de 27 de marzo de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 23-2009, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada y posteriormente revocada en apelación.

El actor señala que se encuentra tramitando en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada, del Proceso N.º 23-2009, acción ordinaria de protección, seguida por el accionante –dice– por sus propios derechos personales y por los que representa en su calidad de canciller de la Universidad Metropolitana domicilio principal Guayaquil, contra el presidente legal del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP). Que la la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en segunda instancia, dictó sentencia y dispuso: “dejando sin efecto jurídico la resolución RCP.S06. No. 155.09, de 30 de abril del 2009, y todos los actos derivados de la misma, por lo que sigue vigente el Estatuto aprobado el 29 de abril del 2005, hasta que el mismo sea reformado con total observancia de las normas constitucionales”. Manifiesta que los jueces que han actuado en la fase de ejecución y el accionado no han cumplido con lo ordenado en la antes mencionada sentencia, no obstante el excesivo tiempo transcurrido.

Manifiesta que los jueces a quienes correspondió la ejecución de la sentencia de segunda instancia no establecieron términos para que el accionado cumpla con la disposición, la cual se sigue dilatando hasta la presente fecha.

Que el 8 de abril del 2010 miembros del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, se reunieron en Pleno en la ciudad de Quito, para desconocer lo dictaminado en la sentencia del 23 de octubre del 2009 y que concertaron la “vigencia” del Estatuto del 30 de abril del 2009, según resolución N.º RCP.S06.155.09 del 30 de abril del 2009, pese a que la sentencia de segunda instancia declaró sin valor jurídico esta resolución y todos los actos derivados de la misma.

“Considera que es así como el Pleno del CONESUP aprobó la Resolución “RCP.SO4.114,10” que reza: “Declarar la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP mediante Resolución RCP-S06 No. 155.09 de 30 de abril de 2009, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional y el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, cuyo fallo causó ejecutoria, al no haber sido apelado, en consideración del informe preparado por la Dirección de Asesoría Jurídica-Procuraduría”, (artículo 1), a lo que el accionante considera que es falso que actúan en cumplimiento de las enunciadas resoluciones, porque no existen y que tampoco dispongan “la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP mediante Resolución RCP-S06 No.155.09 de 30 de abril de 2009”. Enfatiza en que si se pretendiera reformar el Estatuto de 2005 que entró en vigencia por la sentencia incumplida, dado que, en la sentencia se ordenaba que estaría vigente, hasta que el mismo sea reformado con total observancia de las normas constitucionales, garantizadas por la Constitución actual, y que dichos cambios inciden y afectan directamente a su sede, ya que pretenden desaparecer esta casa de estudios superiores de la ciudad de Guayaquil para reformarlo, en observancia a las normas constitucionales como lo determina la sentencia, que debió previamente ser de conocimiento del Consejo Universitario del domicilio principal de la Universidad Metropolitana, que dichos cambios espurios, tal como lo determina la Primera Disposición General del Estatuto, aprobado el 29 de abril de 2005, puesto en vigencia, por sentencia constitucional de 23 de octubre de 2009, la cual establece que: “Toda reforma al presente estatuto que afecte o pueda afectar académica, financiera, económica o administrativamente a una Sede de la Universidad Metropolitana, deberá contar con la aprobación previa del Consejo Universitario de dicha Sede”, a lo que el legitimado activo considera que por lógica razón o simple análisis, sería absurdo que el Consejo Universitario del Domicilio Principal Guayaquil de la Universidad Metropolitana apruebe unas espurias reformas que lo condenarían a desaparecer, si precisamente la acción ordinaria de protección constitucional planteada, en la cual les dio la razón la Corte, se la interpuso porque el CONESUP y compañía pretendían desaparecerlos, dejando intactas las sedes con sus respectivas cancellerías de Quito y Machala.”

El actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte solicitando el cumplimiento de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
DECISIÓN IS:	Niega
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción de incumplimiento de sentencias; y, 2. La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, ha sido o no cumplida conforme a la normativa constitucional ecuatoriana? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 2. ¿Existe incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas?. 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“La especialización y actuación de la Corte Constitucional está delimitada a resolver situaciones exclusivamente constitucionales, por lo que no es de su competencia analizar y resolver asuntos de legalidad; de allí que su intervención substancialmente deba destinarse a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, ello determina la marcada diferencia que existe entre las actuaciones de la justicia ordinaria y la justicia constitucional. El establecimiento de un órgano independiente de la Función Judicial tiene como objetivo respetar y no inmiscuirse en las actuaciones de las diferentes funciones del Estado y fundamentalmente para proteger y garantizar los derechos constitucionales.”</p> <p>1.1. Se ha referido que los jueces de instancia no pueden exceder sus facultades respecto del contenido esencial de las normas y derechos constitucionales, porque justamente la actividad de los jueces tiene límites que están dados por las mismas disposiciones constitucionales y legales, en relación con la tramitación de las diferentes acciones constitucionales. En este contexto, la Primera Sala debió someterse a los principios y normas constitucionales que rigen el “Estado constitucional de derechos y justicia social (...)”, lo cual implica asimilar la reorientación institucional que rige actualmente al Estado ecuatoriano, destinada a conseguir una adecuada y eficaz protección y garantía de los derechos. En este contexto, todos los órganos y organismos públicos y privados están en la obligación de reconducir todos sus organigramas y sus actividades, tendientes a superar las</p>	

falencias institucionales que se contrapongan a la plena efectivización de los derechos constitucionales, en beneficio del bienestar general.

1.2 En la sentencia de la Primera Sala, emitida el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, y de la cual se exige su cumplimiento, en su considerando OCTAVO se determina que han sido vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica por parte de la autoridad demandada (Presidente del CONESUP, quien emitió la Resolución impugnada) porque vulnera la disposición General Primera del propio Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el mismo CONESUP, quien determinó que toda reforma del referido estatuto que afecte o pueda afectar académica, financiera, económica o administrativamente a una sede de la Universidad Metropolitana, debe contar con la aprobación previa del Consejo Universitario de la sede de Guayaquil, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto, que se dice es el domicilio principal, lo cual, a su criterio, no ocurrió con relación a la impugnada reforma, de la que el accionante no tuvo conocimiento, debate y mucho menos aprobación en el domicilio principal, esto es, en Guayaquil, ya que esta se realizó en la ciudad de Machala. Además, consideran que el propio Estatuto del 29 de abril del 2005, en la Disposición Transitoria Séptima, determina que el Estatuto no puede ser reformado en un período de cinco años contados a partir de la aprobación legal del Consejo Nacional Superior, es decir, que cualquier reforma al Estatuto tendría validez constitucional solamente a partir del 29 de abril del 2010, norma que, a su criterio, también habría sido quebrantada por parte del Consejo Nacional Superior, por lo que estos actos se constituyen en violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Frente a estas aseveraciones, es imprescindible remitirse al contenido del Mandato Constituyente 14, cuya Disposición Transitoria Primera categóricamente establece que: “El Consejo Nacional de Educación Superior –CONESUP– obligatoriamente, en el plazo de una año, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país (...)”. Asimismo, en la Disposición General se dice: “Exhórtase al Consejo Nacional de Educación Superior –CONESUP– como corresponsable de la educación superior del país, a cumplir con su obligación de control y vigilancia de los entes educativos universitarios y politécnicos del país, de acuerdo con la ley”, y en la Disposición Final se determina que: “Este Mandato entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, tiene el carácter de especial y como tal prevalecerá por sobre toda norma general o especial, que se oponga”. En este escenario, cabe insistir en que el Mandato Constituyente N.º 1 determina que: “(...) Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jerárquico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos (...)”. Sobre la base de estos mandatos constituyentes no encuentran sustento constitucional los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, en tanto el Mandato Constituyente 14 goza de prevalencia sobre cualquier norma general o especial que impida su materialización; básicamente, en lo que respecta a establecer la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas que se contrapongan a los presupuestos

ordenados en el referido mandato, esto es, para superar aquellas falencias estatutarias o reglamentarias que se contrapongan a su sentido estricto, en la especie, para superar aquellas contradicciones normativas existentes en el Estatuto de la Universidad Metropolitana, que a criterio del CONESUP –como organismo constitucionalmente competente para intervenir– contenía serias inconsistencias, básicamente en lo que respecta a la representación legal y la existencia de los cancilleres de las diferentes sedes de la referida Universidad, así como de otras contradicciones estatutarias, por lo que su intervención constitucionalmente válida se remitió a otorgar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en los mandatos constituyentes 1 y 14, lo cual acierta y guarda concordancia con la normativa constitucional establecida en el artículo 28 que dispone: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...)”; el artículo 344, inciso segundo que dice: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”; el artículo 346 que ordena: “Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación”; el artículo 347 numeral 1 que expresa: “Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad (...)”; y, el artículo 353 que dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”.

Bajo estos criterios, no cabe ninguna duda respecto de la obligatoriedad de la intervención del CONESUP en relación a la emisión de las reformas realizadas al Estatuto de la Universidad Metropolitana, más aún cuando estas se realizaron respetando y acogiendo la sentencia dispuesta por la Primera Sala, esto es, aplicando el Estatuto vigente del 29 de abril del 2005, a partir de lo cual se produjeron las reformas estatutarias. Un parámetro fundamental que sustenta estas consideraciones y que correlativamente deja sin efecto alguno las argumentaciones de la sentencia de segunda instancia y que se dice debe ser cumplida, está dado por la aceptación que el mismo Ing. José Barrezuela Becherel, de manera categórica, al imprimir su firma y rúbrica, entregó su consentimiento expreso y tácito para acoger las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y por tanto para reformar el Estatuto de la Universidad Metropolitana, el cual fue discutido en dos debates y que finalmente fue aprobado en la sala de sesiones de la Universidad Metropolitana, Sede Machala el 10 de diciembre de 2008, conforme consta a fojas 312 y 313 del expediente constitucional, razón por la cual no tiene ningún asidero la alegación de falta de notificación. En lo que respecta a la aseveración de que la reforma constitucional solo cabría a partir del 29 de abril del 2010, vale insistir en que la serie de irregularidades legales y constitucionales que contenía el Estatuto aprobado el 29 de abril del 2005, no podía continuar inmutable, porque aquello atentaba la realización de un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, porque impedía velar por el interés general en beneficio del particular o corporativo y porque en síntesis, se contraponía a lo ordenado en el Mandato Constituyente 14. De esta forma, enfáticamente, esta Corte determina que

no hay asidero legal ni constitucional para deducir que hubo violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, se colige que la simple insatisfacción de derechos subjetivos no necesariamente implica violaciones a derechos constitucionales, como ha ocurrido en la especie.

2. Con relación a la alegación de falta de motivación respecto a que el CONESUP ha procedido a aprobar reformas al Estatuto de la Universidad Metropolitana, sin explicar en qué se fundamentan las mismas, es menester remitirse a la Resolución RCP.S04.114.10, del 8 de abril del 2010, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) (foja 78, Anexo 22), en la cual se determinan los hechos, las circunstancias y las disposiciones legales pertinentes que sirvieron de fundamento y consecuentemente de motivación para declarar la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP, mediante Resolución RCP.S06.No. 155.09 del 30 de abril del 2009, cuyos efectos esencialmente debían dirigirse a dotar de materialidad al contenido y alcance de los Mandatos Constituyentes números 1 y 14. De allí que no tengan ninguna incidencia sustancial las alegaciones realizadas por el legitimado activo en relación con las resoluciones emitidas por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha y de la Corte Constitucional aludidas.

3. Un punto neurálgico que ha sido debatido en los procesos ordinarios y en la presente acción se refiere al ejercicio de la representación legal de la Universidad Metropolitana. Para responder a esta cuestión, resulta indispensable recurrir a la normativa pertinente que regía el Sistema de Educación Superior en aquella época, particularmente en su artículo 31, cuyo mandato disponía: “El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica y su representante legal; presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo (...)”. Esta disposición, en la actualidad, consta en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mediante la cual se dispone: “(...) El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable (...)”. De conformidad con estas disposiciones normativas, enfáticamente queda establecido que estas no dan lugar a la realización de interpretaciones antojadizas y arbitrarias respecto a su contenido y alcance –como se ha pretendido hacer en la especie–, es decir, que queda explícitamente determinado que la autoridad competente y facultada para ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad Metropolitana, con todos sus efectos, es exclusivamente su rector. Significa entonces que la normativa antes enunciada guarda conexas relaciones con las normas constitucionales que rigen el sistema educativo superior ecuatoriano y que fueron expuestas anteriormente en el punto 1.2.

“... la Corte llega a la conclusión de que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, se encuentra cumplida y materializada en todas y cada una de sus partes.

La Corte Constitucional, por ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tiene la obligación de

proteger y garantizar los derechos constitucionales. En este contexto, a efectos de salvaguardar el derecho constitucional a la educación, se dispone que las autoridades de la Universidad Metropolitana, en coordinación con los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la presente sentencia, formulen un plan de contingencias con el apoyo de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, a fin de que se resuelva favorablemente la situación estudiantil de los alumnos de la Universidad Metropolitana con Sede en la ciudad de Guayaquil, para lo cual se realizará un exhaustivo estudio individual de los expedientes académicos de los alumnos que justifiquen su condición de cursantes, a efectos de ser promovidos al inmediato superior nivel o curso; así como también de los aspirantes a obtener títulos o grados académicos de tercer o cuarto nivel. Dentro de este Plan también se pondrá especial atención al personal docente y administrativo de la referida Universidad Metropolitana. Para el cumplimiento de este mandato se les concede a las autoridades de la Universidad Metropolitana, a los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y del Consejo Nacional de Educación, el plazo de un año a partir de la presente sentencia, lo cual deberá ser informado oportunamente a la Corte Constitucional respecto de su eficaz y adecuado cumplimiento.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La Constitución de la República del Ecuador establece que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales son determinantes para la protección de derechos y que se caracterizan por ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias. A partir de la activación de una garantía constitucional, el juez, mediante sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido, y de ser el caso, tiene la obligación de declarar la vulneración de un derecho y ordenar la reparación por los daños que esta vulneración pueda ocasionar. Al respecto, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, concerniente a las Disposiciones Comunes para las Garantías Jurisdiccionales, dispone: “... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.
2. “La Corte considera que a partir de la activación de la acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, el juez constitucional se ceñirá a la ejecución de la sentencia o resolución ya expedida por el juez competente, sin menoscabo de que en el análisis pueda ingresar al fondo del asunto. No obstante, es indiscutible que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, el cumplimiento parcial o extemporáneo de las mismas, puede involucrar una serie de violaciones a los derechos constitucionales y a la reparación integral del derecho vulnerado. La reparación integral a los derechos constitucionales conculcados determina que la actuación del juez constitucional se oriente a protegerlos y garantizarlos, avalando así el fortalecimiento del Estado constitucional

como garante del pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y aquellos inherentes a la dignidad humana.”

COMENTARIOS:

Cita sentencia de Corte:

La Corte, para resolver el tema de la competencia relacionada con la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencia, objeto de estudio, tiene la obligación³⁵ de hacer su análisis con sujeción a los principios de integridad o unidad constitucional, porque la Constitución exterioriza un conjunto de normas coordinadas y correlacionadas entre sí; por ello, en el razonamiento debe verificarse conforme al resto de normas constitucionales, lo cual necesariamente debe traducirse en el cumplimiento y efectividad objetiva y subjetiva de los fines consagrados en el “Estado constitucional de derechos y justicia social (...)”.

Hechos y sentencia confusa.

TEMA SENTENCIA:

Intervención del CONESUP en relación a la emisión de las reformas realizadas al estatuto de una universidad (Universidad Metropolitana)

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador; Caso 003-2009-IS.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	012-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1311-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo de Generales de la Policía Nacional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 017-10-IS que se resolvió por sentencia número 012-12-SIS-CC de 3 de abril de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1311-08-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, la Primera Sala revocó la resolución venida en grado y concedió parcialmente el amparo solicitado por el accionante.

Del estudio del caso se desprende que el actor, mediante acción de amparo solicitó se deje sin efecto el contenido de las Resoluciones Nos. 2006-928-CsG-PN de 4 de diciembre del 2006 en la que se declaró su mala conducta profesional y 2007-591-CsG-PN de 13 de septiembre del 2007, mediante la cual se negó el recurso de reconsideración.

En lo principal manifestó que el 4 de diciembre del 2006 el Consejo de Generales de la Policía Nacional emitió la Resolución No. 2006-928-CsG-PN dentro de la investigación sumaria 2006-004-UDAI-CD en la que se declaró su mala conducta profesional y se solicitó al señor Comandante General de la Policía Nacional se le dé de baja de las filas policiales. Ante lo expuesto presentó el recurso de reconsideración.

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, el Consejo de Generales debió pronunciarse sobre el recurso presentado en el término máximo de 15 días, y al no hacerlo dio lugar el silencio administrativo positivo.

Posteriormente presentó al Consejo de Generales de la Policía Nacional la solicitud en la que invocó el silencio administrativo y solicitó se emitiera la certificación prevista en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, misma que no fue atendida.

Que el Consejo de Generales de la Policía Nacional emitió la Resolución No. 2007-591-CsG-PN en la que en forma extemporánea negó el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto presento acción de amparo, misma que en su parte resolutive señala:

“1.- Revocar la resolución venida en grado y conceder parcialmente el amparo constitucional presentado por el señor César Humberto Proaño Rodríguez, por lo que se declara la ilegitimidad de la Resolución Nro. 2007-591-CsG-PN emitida con fecha 13 de septiembre del 2007, por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, no así de la Resolución Nro. 2006- 928-CsG-PN, dictado por la misma autoridad con fecha 04 de diciembre del 2006. 2.- Disponer que se subsane la omisión en la que ha incurrido la accionada, pronunciándose de manera inmediata con respecto al pedido formulado por el accionante en el sentido de que se le confiera la certificación prevista en el artículo 28 de la Ley de Modernización. 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese”.

El actor considera que la citada resolución no ha sido cumplida, motivo por el cual presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que el legitimado pasivo tiene la obligación concreta de extender la certificación solicitada por el accionante, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Que “conforme se desprende del informe remitido por los legitimados pasivos, el Consejo de Generales de la Policía Nacional manifiesta que da cumplimiento a la sentencia constitucional N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN del 23 de octubre del 2009. En la especie, la referida resolución expresamente ordena: “1. ACATAR la Resolución No. 01311-08-RA, de 6 de mayo de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor Capitán de la Policía CESAR HUMBERTO PROAÑO RODRIGUEZ (...)

Con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN, el Consejo de Generales de la Policía Nacional pretende dar cumplimiento a la Resolución N.º 01311-08-RA; sin embargo, en la práctica no se materializa tal cumplimiento. Esto se explica, puesto que no se confirió la certificación dispuesta por la Primera Sala, limitándose a sentar una razón al pie de la resolución mencionada que señala: “...RAZÓN.- Siento por tal que en cumplimiento a la Resolución No. 2009-816-CsG-PN, adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el 23 de octubre del 2009, en torno a la Resolución No. 1311-08-Ra de la Primera Sala de la Corte Constitucional, dictada el 06 de mayo del 2009, revisados que han sido los archivos de este Organismo, consta que el señor Capitán de la Policía CESAR HUMBERTO PROAÑO RODRIGUEZ, ha propuesto con fecha 28 de diciembre del 2006, la solicitud de reconsideración a la Resolución No. 2006-928-CsG-PN, de 04 de diciembre del 2006, en la que se ha declarado mala conducta profesional, petición que ha sido resuelta por el Consejo de Generales mediante Resolución No. 2007-591-CsG-PN, de 13 de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO”.

De esta forma, no es posible admitir que con la razón sentada al pie de la resolución N.º 2009-816-CsG-PN, se esté dando cumplimiento a lo dispuesto por este

Organismo, más aún cuando la obligación generada para el legitimado pasivo es clara, y consiste en la entrega de la certificación prevista en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada.”

Por último señala que “respecto a la pretensión del accionante de disponer su reintegro a las filas de la Institución policial, en virtud de haberse declarado la ilegitimidad de la Resolución N.º 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre del 2007, conforme consta en el número 1 de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, se determina que la misma no es procedente, en tanto esta Corte, expresamente en el considerando Noveno, señaló que: "Sin embargo, si bien la violación al derecho de petición que ha quedado señalada y de la actuación extemporánea de la autoridad se determina la ilegitimidad de la resolución en la que se ha negado la reconsideración presentada por el accionante, esto es la Resolución No. 2007-591- CsG-PN, del 13 de septiembre de 2007, dicha violación no determina la ilegitimidad del acto principal esto es la Resolución Nro. 2006-928-CsG-PN, contra la que no se ha argumentado ni se ha demostrado que haya sido dictada violentado derecho alguno". Es decir, la Resolución N.º 2006-928-CsG-PN, mediante la cual se dispuso la baja de las filas policiales del accionante, no ha sido materia de la presente acción de amparo constitucional conocida en apelación. En consecuencia, en este punto en concreto, no cabe declarar incumplimiento de la sentencia constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento de la Resolución N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, emitida por la Primera Sala de esta Corte, por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, al desconocer el contenido y los efectos de la resolución constitucional referida. En tal evento, siendo obligación de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias para garantizar la plena vigencia de los derechos del accionante (derecho de petición), ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultan. Deja a salvo el derecho que le corresponde al accionante de recurrir a las instancias judiciales pertinentes para reclamar sus derechos, una vez que se dé cumplimiento a la resolución emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, materia de la presente acción, esto es, una vez que se cuente con la certificación mencionada que reconozca el vencimiento del término y por tanto que la solicitud del accionante ha sido aprobada en su favor por silencio administrativo, y tomando en consideración la declaratoria de ilegitimidad de la Resolución N.º 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre del 2007, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.”

DECISIÓN IS:

Aceptar

Consejo de Generales de la Policía Nacional dé cumplimiento a lo previsto en el número 2 de la Resolución N.º 1311-08-RA, del 6 de mayo del 2009, e informe a este organismo en el plazo de 20 días.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿El legitimado pasivo incumplió la Resolución N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

Con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN, el Consejo de Generales de la Policía Nacional da cumplimiento a la Resolución N.º 01311-08-RA?

La violación al derecho de petición determina la ilegitimidad del acto principal esto es la Resolución Nro. 2006-928-CsG-PN mediante la cual se dispuso la baja de las filas policiales del accionante?

RATIO DECIDENDI:

“La resolución, cuyo cumplimiento se demanda, es clara y, en consecuencia, no caben interpretaciones respecto a su contenido y alcance. Su parte resolutive establece textualmente: “1.- Revocar la resolución venida en grado y conceder parcialmente el amparo constitucional presentado por el señor César Humberto Proaño Rodríguez, por lo que se declara la ilegitimidad de la Resolución Nro. 2007-591-CsG-PN emitida con fecha 13 de septiembre del 2007, por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, no así de la Resolución Nro. 2006-928-CsG-PN, dictado por la misma autoridad con fecha 04 de diciembre del 2006. 2.- Disponer que se subsane la omisión en la que ha incurrido la accionada, pronunciándose de manera inmediata con respecto al pedido formulado por el accionante en el sentido de que se le confiera la certificación prevista en el artículo 28 de la Ley de Modernización. 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese”. *Frente a esta exigencia constitucional, que busca tutelar el derecho de petición del accionante, el legitimado pasivo tiene la obligación concreta de extender la certificación solicitada por el accionante, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, que textualmente prevé: “Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan”. (las cursivas son mías).*

Ahora bien, conforme se desprende del informe remitido por los legitimados pasivos, el Consejo de Generales de la Policía Nacional manifiesta que da

cumplimiento a la sentencia constitucional N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN del 23 de octubre del 2009. En la especie, la referida resolución expresamente ordena: “1. ACATAR la Resolución No. 01311-08-RA, de 6 de mayo de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor Capitán de la Policía CESAR HUMBERTO PROAÑO RODRIGUEZ, en la que se ha decidido: “1. Revocar la resolución venida en grado y conceder parcialmente el amparo constitucional presentado por el señor César Humberto Proaño Rodríguez, por lo que se declara la ilegitimidad de la Resolución Nro. 2007-591-CsG-PN emitida con fecha 13 de septiembre del 2007, por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, no así de la Resolución Nro. 2006- 928-CsG-PN, dictado por la misma autoridad con fecha 04 de diciembre del 2006. 2.- Disponer que se subsane la omisión en la que ha incurrido la accionada, pronunciándose de manera inmediata con respecto al pedido formulado por el accionante en el sentido de que se le confiera la certificación prevista en el 28 de la Ley de Modernización”. 2. CONFIERASE, por Secretaría, la certificación dispuesta por la Primera Sala de la Corte Constitucional, en Resolución No. 1311-08-Ra, de 6 de mayo del 2009. 3. PUBLICAR la presente resolución en la Orden General de la Institución de acuerdo con el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y Art. 43 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional”.

Con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN, el Consejo de Generales de la Policía Nacional pretende dar cumplimiento a la Resolución N.º 01311-08-RA; sin embargo, en la práctica no se materializa tal cumplimiento. Esto se explica, puesto que no se confirió la certificación dispuesta por la Primera Sala, limitándose a sentar una razón al pie de la resolución mencionada que señala: “...RAZÓN.- Siento por tal que en cumplimiento a la Resolución No. 2009-816-CsG-PN, adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el 23 de octubre del 2009, en torno a la Resolución No. 1311-08-Ra de la Primera Sala de la Corte Constitucional, dictada el 06 de mayo del 2009, revisados que han sido los archivos de este Organismo, consta que el señor Capitán de la Policía CESAR HUMBERTO PROAÑO RODRIGUEZ, ha propuesto con fecha 28 de diciembre del 2006, la solicitud de reconsideración a la Resolución No. 2006-928-CsG-PN, de 04 de diciembre del 2006, en la que se ha declarado mala conducta profesional, petición que ha sido resuelta por el Consejo de Generales mediante Resolución No. 2007-591-CsG-PN, de 13 de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO”.

De esta forma, no es posible admitir que con la razón sentada al pie de la resolución N.º 2009-816-CsG-PN, se esté dando cumplimiento a lo dispuesto por este Organismo, más aún cuando la obligación generada para el legitimado pasivo es clara, y consiste en la entrega de la certificación prevista en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada.

En este punto, cabe mencionar que respecto a la pretensión del accionante de disponer su reintegro a las filas de la Institución policial, en virtud de haberse declarado la ilegitimidad de la Resolución N.º 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre del 2007, conforme consta en el número 1 de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, se determina que la misma no es procedente, en tanto esta Corte, expresamente en el considerando Noveno, señaló que: "Sin embargo, si

bien la violación al derecho de petición que ha quedado señalada y de la actuación extemporánea de la autoridad se determina la ilegitimidad de la resolución en la que se ha negado la reconsideración presentada por el accionante, esto es la Resolución No. 2007-591- CsG-PN, del 13 de septiembre de 2007, dicha violación no determina la ilegitimidad del acto principal esto es la Resolución Nro. 2006-928-CsG-PN, contra la que no se ha argumentado ni se ha demostrado que haya sido dictada violentando derecho alguno". Es decir, la Resolución N.º 2006-928-CsG-PN, mediante la cual se dispuso la baja de las filas policiales del accionante, no ha sido materia de la presente acción de amparo constitucional conocida en apelación. En consecuencia, en este punto en concreto, no cabe declarar incumplimiento de la sentencia constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento de la Resolución N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, emitida por la Primera Sala de esta Corte, por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, al desconocer el contenido y los efectos de la resolución constitucional referida. En tal evento, siendo obligación de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias para garantizar la plena vigencia de los derechos del accionante (derecho de petición), ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultan. Deja a salvo el derecho que le corresponde al accionante de recurrir a las instancias judiciales pertinentes para reclamar sus derechos, una vez que se dé cumplimiento a la resolución emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, materia de la presente acción, esto es, una vez que se cuente con la certificación mencionada que reconozca el vencimiento del término y por tanto que la solicitud del accionante ha sido aprobada en su favor por silencio administrativo, y tomando en consideración la declaratoria de ilegitimidad de la Resolución N.º 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre del 2007, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "...en la sentencia N.º 010-10-SIS-CC del 3 de junio del 2010, se manifestó que:

"La acción de incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Como lo ha referido la Corte en alguna oportunidad"... cuando (se) dispone el cumplimiento de "algo incumplido" lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento"2. Para comprender la naturaleza de esta acción, corresponde, en primer lugar, precisar que la Constitución otorga la facultad a esta Corte de "...conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales".

2. "...toda autoridad, tanto pública como privada, está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin

realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, la posibilidad de demandar el cumplimiento de una sentencia constitucional es el mecanismo idóneo para lograr en último término la protección de los derechos constitucionales vulnerados por la omisión o deficiente ejecución de las sentencias constitucionales.”

COMENTARIOS:

Sector Público

TEMA SENTENCIA:

Reintegro a filas policiales y entrega de certificación por silencio administrativo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	013-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Alcalde del Municipio del cantón Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0009-11-IS que se resolvió por sentencia número 013-12-SIS-CC de 17 de mayo de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quien aceptó la misma.

La actora señala en lo principal, que fue despedida de su puesto de trabajo como promotora social del Municipio de mediante oficio N.º 329-JRH-2009, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del municipio referido.

Que posterior a la aceptación de la acción planteada fue reintegrada a su trabajo el 29 de septiembre del 2010, pero que constantemente se le decía que su reintegro era de carácter provisional y que sería despedida nuevamente, sin que se le haya pagado –hasta el momento de proponer la presente acción– los valores adeudados por remuneraciones, conforme lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Que mediante memorando N.º 026-JUARHs-2011 del 4 de enero del 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Municipio de Salinas, le manifestaron: “Por medio del presente me permito adjuntarle el oficio No. GADMS-VPBM-016 de fecha Salinas, enero 3 de 2011, suscrito por el Abogado Vicente Paúl Borbor Mite, en el que señala la imposibilidad de contar con sus servicios de empleado eventual, el mismo que se encuentra debidamente motivado...”.

Manifiesta además que “su relación laboral con el Municipio de Salinas data del año 2005, mediante la suscripción anual de contratos de servicios ocasionales, por tanto –añade– no se puede aplicar la Ley Orgánica de Servicio Público con efecto retroactivo, pues su relación laboral se había convertido en estable y permanente de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo.”

Termina señalando que “su relación laboral con el Municipio de Salinas ya fue analizada y resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la que determinó que dicha relación es estable y permanente, por lo que no cabe que el Municipio de Salinas lo vuelva a analizar para despedirle de su puesto de trabajo, en base a una ley recientemente expedida, lo que –afirma– evidencia mala fe e incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio de Salinas.”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se reintegren a su puesto de trabajo y le paguen los sueldos dejados de percibir durante su separación del mismo, además que se ordene la destitución de los accionados, de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que:

“ 1) La sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que aceptó la acción de protección propuesta por Gladys Figueroa Soria, fue expedida el 2 de agosto del 2010 (fojas 1 a 3), en tanto que la Ley Orgánica de Servicio Público entró en vigencia a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, es decir, más de dos meses posteriores a la expedición del fallo; por tanto, la norma contenida en el artículo 58 de la citada Ley no puede alterar el contenido y alcance de la sentencia judicial cuyo cumplimiento se exige;

2) Es cierto que la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público solo sea posible previo el respectivo concurso de méritos y oposición, lo cual estaba previsto también en la anterior LOSCCA, pero la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, si bien examinó dicha normativa, en aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, cuyas sentencias y dictámenes son vinculantes (artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República), señaló que la separación de su puesto de trabajo a la accionante constituyó un acto violatorio de sus derechos constitucionales, al desnaturalizar –las autoridades municipales– la esencia de los contratos de servicios ocasionales, toda vez que la accionante ha laborado bajo esa modalidad por periodos sucesivos y realizando tareas habituales y permanentes en la Municipalidad de Salinas;

3) Pretender que el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo sea bajo el amparo del contrato de servicios ocasionales, para continuar realizando labores permanentes y habituales en el Municipio del cantón Salinas, evidencia el afán de las autoridades accionadas de persistir en su actuación violatoria de derechos, lo que implica también desatender la orden de reparación integral, que se traduce, entre otras medidas, en “la garantía de que el hecho violatorio de derechos no se repita”, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (negritas son mías).

No obstante, consta a fojas 45 y 46 del proceso el escrito presentado por la accionante, Gladys Agripina Figueroa Soria, el 25 de abril del 2011, mediante el cual señala lo siguiente: “Señores Jueces, por haber conocido los accionados y el

Juez A Quo que he presentado esta Acción de Incumplimiento de Sentencia Constitucional ante Ustedes, me han reincorporado a mi puesto de trabajo el día 18 de abril del 2011, en virtud de una providencia de fecha 13 de abril del 2011, a las 12h08, emitida por el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas...”.

Es decir, las autoridades del Municipio de Salinas, en la provincia de Santa Elena, al reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo como promotora social de dicha entidad, han cumplido parcialmente la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el proceso judicial N.º 165-2010 (acción de protección); por tanto, no existe ya incumplimiento de sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio de Salinas.”

Señala además que “la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda, no dispone el pago de los valores referidos por la accionante. De haber considerado los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que era procedente la pretensión de pago de sueldos a favor de la accionante, así lo habrían declarado en la sentencia expedida en la acción de protección por ella deducida, hecho que no ocurrió; por tanto, no se puede imputar a las autoridades demandadas incumplimiento de dicho pago.”.

DECISIÓN IS:	Negar
---------------------	-------

Término de 45 días para cumplir.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales;
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento de los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección propuesta por la legitimada activa?
3. ¿Quién está obligado a cumplir la sentencia expedida por los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección deducida por la legitimada activa?
4. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio del cantón Salinas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

3. ¿La suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales es la forma idónea de restituir a su puesto a la actora?

RATIO DECIDENDI:

“Habiendo interpuesto recurso de apelación, correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conocer la causa en segunda instancia (juicio N.º 165-2010), expidiendo la sentencia del 2 de agosto del 2010 a las 08h03, en la cual revocó el fallo del juez a quo y dispuso que la accionante (Gladys Agripina Figueroa Soria) “sea restituida inmediatamente a sus funciones de promotora Social del Departamento del Plan Estratégico de la Municipalidad del cantón Salinas, debiendo por ende, el Alcalde de dicha Municipalidad, bajo la prevención que contempla esta garantía jurisdiccional ordenar el reingreso a sus funciones de conformidad con la ley”.

“A fin de dar respuesta a esta interrogante, vale destacar que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República (disposiciones comunes aplicables a las acciones de garantías jurisdiccionales) establece: “(...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

Las autoridades del Municipio de Salinas (alcalde, procurador síndico y jefe de la Unidad de Recursos Humanos), contra quienes se dirigió la acción de protección propuesta por la señora Gladys Figueroa Soria, se constituyen destinatarios de la decisión judicial que ordenó el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas; por tanto, son aquellas las obligadas a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de agosto del 2010 dentro del juicio N.º 165-2010 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.”

“Por su parte, las autoridades municipales aducen que se reintegró a la accionante a su puesto de trabajo, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pero que dicha sentencia no garantiza la estabilidad de la servidora municipal, ya que –afirma– su situación laboral está amparada “bajo el contrato de servicios ocasionales previsto en el artículo 58 de la actual Ley Orgánica de Servicio Público”

Al respecto, la Corte constitucional estima necesario hacer las siguientes precisiones: **1)** La sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que aceptó la acción de protección propuesta por Gladys Figueroa Soria, fue expedida el 2 de agosto del 2010 (fojas 1 a 3), en tanto que la Ley Orgánica de Servicio Público entró en vigencia a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, es decir, más de dos meses posteriores a la expedición del fallo; por tanto, la norma contenida en el artículo 58 de la citada Ley no puede alterar el contenido y alcance de la sentencia judicial cuyo cumplimiento se exige; **2)** Es cierto que la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público solo sea posible previo el respectivo concurso de méritos y oposición, lo cual estaba previsto también en la anterior LOSCCA, pero la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, si bien examinó dicha normativa, en aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, cuyas sentencias y dictámenes son vinculantes (artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República), señaló que la separación de su puesto de trabajo a la accionante constituyó un acto violatorio de sus derechos constitucionales, al desnaturalizar –las autoridades municipales– la

esencia de los contratos de servicios ocasionales, toda vez que la accionante ha laborado bajo esa modalidad por periodos sucesivos y realizando tareas habituales y permanentes en la Municipalidad de Salinas; 3) Pretender que el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo sea bajo el amparo del contrato de servicios ocasionales, para continuar realizando labores permanentes y habituales en el Municipio del cantón Salinas, evidencia el afán de las autoridades accionadas de persistir en su actuación violatoria de derechos, lo que implica también desatender la orden de reparación integral, que se traduce, entre otras medidas, en “la garantía de que el hecho violatorio de derechos no se repita”, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, consta a fojas 45 y 46 del proceso el escrito presentado por la accionante, Gladys Agripina Figueroa Soria, el 25 de abril del 2011, mediante el cual señala lo siguiente: “Señores Jueces, por haber conocido los accionados y el Juez A Quo que he presentado esta Acción de Incumplimiento de Sentencia Constitucional ante Ustedes, me han reincorporado a mi puesto de trabajo el día 18 de abril del 2011, en virtud de una providencia de fecha 13 de abril del 2011, a las 12h08, emitida por el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas...”.

Es decir, las autoridades del Municipio de Salinas, en la provincia de Santa Elena, al reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo como promotora social de dicha entidad, han cumplido parcialmente la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el proceso judicial N.º 165-2010 (acción de protección); por tanto, no existe ya incumplimiento de sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio de Salinas.

La accionante señala, además, que no se le ha pagado los valores que le corresponden por concepto de sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo. Ante ello, la autoridad municipal de Salinas manifiesta que la sentencia referida “no ordenó el pago de valores económicos a favor de la actora”.

En efecto, la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda, no dispone el pago de los valores referidos por la accionante. De haber considerado los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que era procedente la pretensión de pago de sueldos a favor de la accionante, así lo habrían declarado en la sentencia expedida en la acción de protección por ella deducida, hecho que no ocurrió; por tanto, no se puede imputar a las autoridades demandadas incumplimiento de dicho pago.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que debe ser observado por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.

El pronunciamiento que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen –sin duda alguna– sentencias de carácter constitucional, que son

de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dicha sentencia es exigible mediante la presente acción.”

COMENTARIOS:

Sector Público

Sentencia se contradice ya que señala:

“3) Pretender que el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo sea bajo el amparo del contrato de servicios ocasionales, para continuar realizando labores permanentes y habituales en el Municipio del cantón Salinas, evidencia el afán de las autoridades accionadas de persistir en su actuación violatoria de derechos, lo que implica también desatender la orden de reparación integral, que se traduce, entre otras medidas, en “la garantía de que el hecho violatorio de derechos no se repita”, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

Y posteriormente dice que no hay incumplimiento por parte de la entidad porque la actora señaló en oficio que fue reintegrada a su puesto. En este punto es necesario señalar que si bien fue reintegrada a su puesto es claro que se otorgó un nuevo contrato de servicios ocasionales) con lo cual, a decir del numeral tres citado no está de acuerdo la Corte) el cual es dado por terminado posteriormente y constituye uno de los reclamos de la actora, razón por la cual la Corte se contradice al señalar que si hay cumplimiento.

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional citada por el juez sustanciador)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	014-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	162-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0010-11-IS que se resolvió por sentencia número 0014-12-SIS-CC, de 17 de mayo del 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No.162-2010 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En el presente caso, el actor presentó una acción de protección que fue negada en primera instancia por lo que interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En el citado recurso el actor señala que ha sido despedido de su trabajo como policía municipal del Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía de la Ilustre Municipalidad de Salinas, mediante oficio N.º 327-JRH-2009, suscrito por el jefe de Recurso Humanos de la Municipalidad. Que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dispuso su reintegro a la función que venía desempeñando en el Municipio de Salinas y como resultado de esta resolución fue restituido al cargo el 1 de setiembre del 2010.

Que a pesar de que el juez ejecutor de la sentencia ordenó mediante providencia que: “en el término de 48 horas los accionados presenten en dicha judicatura dentro del proceso, copia certificada de la acción de personal donde se demuestre el reintegro al puesto de trabajo y copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados por concepto de sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo separado de sus funciones”, no se ha procedido a dicho pago, y que, el 4 de enero del 2011, mediante memorando, se le comunica: “la imposibilidad de contar con sus servicios de empleado eventual”.

Por último señala “que desde el año 2007 ha sido contratado en forma ocasional mediante contratos anuales, por lo que, a su entender, no podía aplicarse la Ley Orgánica de Servicio Público en forma retroactiva, ya que su contrato se había convertido desde hace muchos años en estable y permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código del Trabajo.”

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando que se disponga el cumplimiento de la sentencia con el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que permaneció fuera de sus funciones y la destitución de los accionados.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 23 de julio del 2010 a las 14h15, en la acción de protección N.º 162-2010, *dispone que los accionados, en representación de la Ilustre Municipalidad de Salinas, en forma inmediata reintegren a su sitio de trabajo al accionante, hecho que es cumplido por parte de la Municipalidad, como consta en la documentación agregada al proceso en esta acción de incumplimiento, y que, en el propio libelo de demanda, es aceptado por el accionante, acto administrativo con el que se corrige la vulneración cometida y se restablece el derecho del accionante determinado en la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda. El acto posterior mediante el que la Municipalidad cesa en sus funciones al accionante, es un acto de la autoridad pública nominadora, cuya presunta lesividad no pertenece al análisis de esta Corte en la presente acción de incumplimiento, por tratarse de un acto desligado de la sentencia materia del presente estudio.*

Por otro lado, el juez ejecutor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo. La providencia dictada por el Abg. Holger Armas Pérez, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, el 25 de agosto del 2010 a las 9h40 (fs. 36 del proceso) en el que ordena que: “sin dilación alguna la parte accionada dentro del término de 48 horas, presente en esta judicatura, copia certificada de la acción de personal, donde se ordena el reintegro al puesto de trabajo que le corresponde al accionante, así como la copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante, tal como lo dispone la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena de fecha julio 23 del 2010, las 14H15.-Cúmplase y Notifíquese.-”, *contiene una falsedad cuando dispone: “la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante”, disposición que no es parte de la sentencia emitida por la Corte Provincial, y que en forma arbitraria e ilegítima, la agrega el juez ejecutor como parte de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, hecho y actitud que deben ser conocidos por el Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones legales correspondientes.*

Esta Corte considera necesario recordar que la Constitución de la República, en el artículo 229, establece que son servidoras o servidores públicos “...todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. En el tercer inciso de dicha norma se dispone que: “Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo”, disposición que guarda concordancia con el mandato contenido en el artículo 326 numeral 16 ibídem, que dice: “En las Instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán

amparados por el Código del Trabajo”, disposiciones de la Carta Magna de las que se colige que el Constituyente estableció dos regímenes jurídicos para regular las relaciones laborales entre los servidores públicos con las entidades del Estado y las personas jurídicas de derecho privado que se financien, mayoritariamente, con fondos públicos: a) por las normas del derecho público administrativo aquellas que ejerzan funciones de representación, directivas, administrativas o profesionales; y, b) los obreros del sector público por las normas del Código del Trabajo.

Esta situación jurídica obliga al juzgador a determinar la naturaleza jurídica de la relación, para establecer el régimen que rige las relaciones laborales de un servidor público que presente acciones que pretendan la reparación de derechos constitucionales que, a su juicio, han sido vulnerados, debiendo, por tanto, distinguir con claridad los regímenes y en consecuencia, las condiciones diferentes de los contratos ocasionales, cuyos efectos son totalmente diversos, puesto que la terminación de las relaciones por voluntad unilateral del empleador, tiene efectos jurídicos diferentes, cuya identificación clara permitirá garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.” (la cursiva es mía)

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia por haberse declarado y notificado la terminación del contrato ocasional al accionante, cuatro meses después de habersele restituido en su cargo y función?
2. ¿Tiene facultad el juez ejecutor de la sentencia de ordenar el pago de las remuneraciones no percibidas por el accionante durante el tiempo que permaneció fuera de las funciones, sin que aquello haya dispuesto el juzgador, cuya sentencia en la acción de protección causó ejecutoria?
3. ¿Es correcto que la relación laboral de un obrero se rija mediante el sistema de ocasionalidad establecido por el derecho público-administrativo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿La forma adecuada de reintegrar al actor a la Municipalidad de Salinas debe ser mediante la suscripción de un nuevo contrato ocasional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Municipalidad de Salinas al no cancelar los haberes solicitados por el accionante?

RATIO DECIDENDI:

“La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 23 de julio del 2010 a las 14h15, en la acción de protección N.º 162-2010,

dispone que los accionados, en representación de la Ilustre Municipalidad de Salinas, en forma inmediata reintegren a su sitio de trabajo al accionante, hecho que es cumplido por parte de la Municipalidad, como consta en la documentación agregada al proceso en esta acción de incumplimiento, y que, en el propio libelo de demanda, es aceptado por el accionante, acto administrativo con el que se corrige la vulneración cometida y se restablece el derecho del accionante determinado en la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda. El acto posterior mediante el que la Municipalidad cesa en sus funciones al accionante, es un acto de la autoridad pública nominadora, cuya presunta lesividad no pertenece al análisis de esta Corte en la presente acción de incumplimiento, por tratarse de un acto desligado de la sentencia materia del presente estudio.

Por otro lado, el juez ejecutor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo. La providencia dictada por el Abg. Holger Armas Pérez, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, el 25 de agosto del 2010 a las 9h40 (fs. 36 del proceso) en el que ordena que: “sin dilación alguna la parte accionada dentro del término de 48 horas, presente en esta judicatura, copia certificada de la acción de personal, donde se ordena el reintegro al puesto de trabajo que le corresponde al accionante, así como la copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante, tal como lo dispone la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena de fecha julio 23 del 2010, las 14H15.-Cúmplase y Notifíquese.-”, contiene una falsedad cuando dispone: “la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante”, disposición que no es parte de la sentencia emitida por la Corte Provincial, y que en forma arbitraria e ilegítima, la agrega el juez ejecutor como parte de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, hecho y actitud que deben ser conocidos por el Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones legales correspondientes.

Esta Corte considera necesario recordar que la Constitución de la República, en el artículo 229, establece que son servidoras o servidores públicos “...todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. En el tercer inciso de dicha norma se dispone que: “Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo”, disposición que guarda concordancia con el mandato contenido en el artículo 326 numeral 16 ibídem, que dice: “En las Instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”, disposiciones de la Carta Magna de las que se colige que el Constituyente estableció dos regímenes jurídicos para regular las relaciones laborales entre los servidores públicos con las entidades del Estado y las personas jurídicas de derecho privado que se financien, mayoritariamente, con fondos públicos: a) por las normas del derecho público administrativo aquellas que ejerzan funciones de representación, directivas, administrativas o profesionales; y, b) los obreros del sector público por las normas del Código del Trabajo.

Esta situación jurídica obliga al juzgador a determinar la naturaleza jurídica de la relación, para establecer el régimen que rige las relaciones laborales de un servidor público que presente acciones que pretendan la reparación de derechos constitucionales que, a su juicio, han sido vulnerados, debiendo, por tanto, distinguir con claridad los regímenes y en consecuencia, las condiciones diferentes de los contratos ocasionales, cuyos efectos son totalmente diversos, puesto que la terminación de las relaciones por voluntad unilateral del empleador, tiene efectos jurídicos diferentes, cuya identificación clara permitirá garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...el juez executor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo.”.

COMENTARIOS:

Servicio Público

No se pronuncia sobre la estabilidad del actor al señalar “que su contrato se había convertido desde hace muchos años en estable y permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código del Trabajo.”. Lo único que señala al respecto es:

“Esta situación jurídica obliga al juzgador a determinar la naturaleza jurídica de la relación, para establecer el régimen que rige las relaciones laborales de un servidor público que presente acciones que pretendan la reparación de derechos constitucionales que, a su juicio, han sido vulnerados, debiendo, por tanto, distinguir con claridad los regímenes y en consecuencia, las condiciones diferentes de los contratos ocasionales, cuyos efectos son totalmente diversos, puesto que la terminación de las relaciones por voluntad unilateral del empleador, tiene efectos jurídicos diferentes, cuya identificación clara permitirá garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.”

En otra sentencia se señaló que no se puede regresar al estado anterior es decir a la firma de nuevos servicios ocasionales porque esto significaría una nueva vulneración de derechos.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad y pago de haberes.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	015-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	29571
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé)
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón La Concordia
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0091-11-IS que se resolvió por sentencia número 015-12-SIS-CC, de 17 de mayo del 2012, los actores solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 29571, emitida por el Juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé).

En el presente caso, los actores presentaron una acción de protección que fue aceptada en primera instancia y ratificada en apelación.

Del estudio del caso se desprende que los legitimados activos solicitaron se deje sin efecto el documento denominado “Certificación” en el que se establece que en la sesión extraordinaria del viernes 20 de mayo del 2011, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia, resolvió removerles de sus cargos de concejales principales.

Los actores consideran que la citada sentencia no ha sido cumplida, motivo por el cual presentan acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se destituya al alcalde Walter Ocampo Heras, por cuanto se ha negado a dar cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y, que se les restituya a sus cargos de concejales principales.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “la autoridad pública, en este caso el alcalde del cantón La Concordia, ha dado cumplimiento a la disposición emitida por el juez sexto de lo Civil y Mercantil, esto es, ha procedido a convocar a los hoy actores a la realización de sesiones del Pleno del Concejo, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional y reintegrarlos a sus funciones de concejales, hecho que se puede verificar de las actuaciones procesales constantes en el expediente del juez a-quo, pues constan las hojas de convocatorias notificadas en legal y debida forma a los hoy accionantes.”.

Que la Corte “constata que la referida sentencia constitucional ha sido cumplida por parte del alcalde del cantón La Concordia, pues de la documentación constante en el proceso se establece que los accionantes fueron notificados con las convocatorias para la realización de sesiones del Concejo Municipal.

Ahora bien, es importante recordar que los hechos por los cuales no se llevaron a cabo dichas sesiones del Concejo, esto es, la inasistencia de los señores concejales restituidos a sus cargos, –según consta en las razones sentadas por el secretario del Concejo Municipal– no es materia de análisis de la presente acción, pues el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales es verificar si la decisión constitucional se ha cumplido, hecho que está por demás verificado.”

A decir de la Corte “los ahora accionantes pretenden que este Organismo desconozca el nuevo procedimiento disciplinario que siguió el Concejo Municipal del cantón La Concordia en su contra, y proceda a juzgar otros actos totalmente diferentes a los sometidos al juzgamiento en la acción de protección resuelta por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ya que pretenden que esta Corte ordene su restitución a los cargos de concejales, tras una nueva destitución.”

Por último señala que “ los accionantes pretenden confundir a este Organismo, sometiendo a debate constitucional hechos ajenos a la acción de protección resuelta en sentencia el 06 de junio del 2011 por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, tratando de que en sentencia se ordene el cumplimiento de la decisión constitucional que ya fue cumplida por el alcalde del cantón La Concordia, desconociendo que su nueva destitución se refiere a nuevos actos administrativos y posteriores a los impugnados por vía constitucional.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia y por ende es procedente la acción planteada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. El convocar a los hoy actores a la realización de sesiones del Pleno del Concejo y reintegrarlos a sus funciones de concejales ¿da cumplimiento a la sentencia cuyo cumplimiento se reclama?

RATIO DECIDENDI:

“En atención a lo dispuesto por el juez a-quo, mediante escrito presentado por el alcalde del cantón La Concordia (fs. 575 del expediente del inferior) se señala que *en cumplimiento a la providencia del 09 de junio del 2011, se ha procedido a convocar a sesiones del Concejo para los días 9, 10 y 11 de junio del 2011*; de igual forma, se ha solicitado al jefe del Comando Cantonal de Policía de la Concordia, se precautele el orden y la seguridad en las mencionadas sesiones; para el efecto, adjunta copias certificadas de los documentos que justifican sus aseveraciones.

En ese sentido, *se establece que la autoridad pública, en este caso el alcalde del cantón La Concordia, ha dado cumplimiento a la disposición emitida por el juez sexto de lo Civil y Mercantil, esto es, ha procedido a convocar a los hoy actores a la realización de sesiones del Pleno del Concejo, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional y reintegrarlos a sus funciones de concejales, hecho que se puede verificar de las actuaciones procesales constantes en el expediente del juez a-quo, pues constan las hojas de convocatorias notificadas en legal y debida forma a los hoy accionantes.*

De lo señalado, esta Corte constata que la referida sentencia constitucional ha sido cumplida por parte del alcalde del cantón La Concordia, pues de la documentación constante en el proceso se establece que los accionantes fueron notificados con las convocatorias para la realización de sesiones del Concejo Municipal.

Ahora bien, es importante recordar que *los hechos por los cuales no se llevaron a cabo dichas sesiones del Concejo, esto es, la inasistencia de los señores concejales restituidos a sus cargos, –según consta en las razones sentadas por el secretario del Concejo Municipal– no es materia de análisis de la presente acción, pues el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales es verificar si la decisión constitucional se ha cumplido, hecho que está por demás verificado.*

En esa línea, hay que recalcar que *los ahora accionantes pretenden que este Organismo desconozca el nuevo procedimiento disciplinario que siguió el Concejo Municipal del cantón La Concordia en su contra, y proceda a juzgar otros actos totalmente diferentes a los sometidos al juzgamiento en la acción de protección resuelta por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ya que pretenden que esta Corte ordene su restitución a los cargos de concejales, tras una nueva destitución.*

Así las cosas, se tiene que al interior del Concejo Municipal, al amparo del COOTAD, existió un nuevo proceso administrativo disciplinario, el mismo que terminó nuevamente en la remoción de los cargos de concejales a los hoy accionantes, hecho registrado el 08 de julio del 2011, es decir, completamente distinto al primer acto que fue impugnado en la acción de protección –del 20 de mayo del 2011– y que quedó sin efecto, ordenando, por tanto, su restitución. Lo aseverado se puede constatar en las actuaciones de los accionantes, quienes ejerciendo sus derechos constitucionales han presentado las acciones judiciales a las que se han creído asistidos, así: el accionante José Vicente Aguirre ha presentado una nueva acción de protección, misma que fue inadmitida por cuanto a consideración del mismo juez sexto de lo Civil, se trataba de asuntos de legalidad que debían ser sometidos a conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo; de igual forma, consta en el expediente constitucional, documentación entregada por el demandado en la cual se verifica que con fecha 22 de julio del 2011, los actores han presentado recurso subjetivo ante el Tribunal Cuarto de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, en el cual impugnan el acto administrativo relativo a su destitución.

En definitiva, *los accionantes pretenden confundir a este Organismo, sometiendo a debate constitucional hechos ajenos a la acción de protección resuelta en sentencia el 06 de junio del 2011 por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, tratando de que en sentencia se ordene el cumplimiento de la decisión constitucional que ya fue cumplida por el alcalde del cantón La Concordia, desconociendo que su*

nueva destitución se refiere a nuevos actos administrativos y posteriores a los impugnados por vía constitucional.” (las cursivas son mías).

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “En este orden de ideas, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; y la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.
2. “Esta Corte deja claro de que a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción de incumplimiento se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones trae consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.”
3. “Así, la sanción por incumplimiento de sentencias o resoluciones del órgano rector constitucional se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados³⁶”.

COMENTARIOS:

Se cita sentencia de la Corte.

TEMA SENTENCIA:

Destitución de concejales (tras no asistir a convocatorias posteriores a su restitución)

³⁶ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	016-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0014-2000-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0035-11-IS que se resolvió por sentencia número 016-12-SIS-CC, de 07 de junio del 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0014-2000-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el actor presentó una acción de amparo que fue aceptada en primera instancia y posteriormente revocada por el Tribunal.

El actor señala que mediante la citada resolución se dejó sin vigencia ni valor los efectos del oficio N.º 02230-0928 del 27 de septiembre de 1994 por el cual se le notificó que se suprimió su puesto de interventor regional 1 del IESS.

A decir del actor la sentencia no fue cumplida, motivo por el cual presentó acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional en la que solicita: “Declare el incumplimiento de la sentencia constitucional contenida en la resolución no. 357-RA-00-IS del 5 de junio del 2000”; “Declare sin efecto jurídico la providencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Distrito Quito.- Primera Sala en la que ilegalmente se dispone el archivo del proceso de ejecución de la resolución No. 357-RA-00-I.S. de 5 de junio del 2000, dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.”; “Ejecute directamente las medidas necesarias para hacer efectiva en su totalidad la decisión de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que consta en la resolución No. 357-RA-00-I.S de 5 de junio del 2000, por lo que al IESS, le corresponde:” “a) Trasládame a un puesto vacante de naturaleza similar al que ocupaba, del puesto de Interventor Regional 1. b) Otorgarme todos los derechos que por ley me corresponden, en los que se incluyen, liquidación y pago de las remuneraciones y demás beneficios legales dejados de percibir, correspondientes al nuevo puesto y cargo que debo ser designado o trasladado, desde el mes de febrero del 2001, hasta el día en que sea efectivamente reincorporado a mi puesto de trabajo en el IESS. c) Restituirme y pagarme los diez mil dólares que inicialmente constó en la liquidación de haberes por parte del perito CPA Patricio Ávila, porque se produjo el descuento indebido. Disponga la reparación integral por los daños causados por el IESS, de conformidad con el Art.

86 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

En este punto es necesario señalar lo manifestado por el legitimado pasivo:

“que en el año 1994, el legitimado activo cesó en su cargo por mandato de la resolución N.º 824, expedida por el Consejo Superior del IESS el 12 de julio de 1994, motivo por el cual recibió la suma de veinte millones de sucres.

En el año 1999, después de 5 años, presentó la acción de amparo dentro de la cual se dictó la sentencia, cuyo cumplimiento exige. Que el IESS procedió a pagarle los valores que corresponden a las remuneraciones y demás derechos, de los cuales le descontó la suma de diez mil dólares, cantidad que correspondía a los veinte millones de sucres que por la supresión de partida le pagaron. Que el demandante de la acción de incumplimiento, en el escrito presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dijo: “La aceptación de la petición del demandado IESS, sobre no reintegrarme al trabajo, lo acepto en forma exclusiva para que no siga la dilatoria en la ejecución de la decisión final del Tribunal”. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, considerando que la resolución estaba cumplida, mediante auto del 3 de abril del 2002 dispuso el archivo de la causa, orden que fue confirmada mediante providencia del 16 de noviembre del 2004. Que, igualmente, presentó ante la Primera Sala del Tribunal Constitucional un escrito en el que pide pronunciamiento de esta, alegando que el IESS había incumplido la resolución, solicitud que fue rechazada por los miembros de dicha sala, quienes dijeron que desechaban “...por improcedente el pedido presentado por el accionante y ordenan el archivo del expediente”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Si bien es cierto, la decisión del Tribunal Constitucional fue el reintegro del actor a un cargo de la misma naturaleza que el que venía ejerciendo antes de su salida, también es cierto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certificó la imposibilidad de cumplir con dicha disposición, toda vez que dicha partida había sido suprimida y además porque no existía un cargo vacante que tuviera categoría similar al ostentado por el legitimado activo, en concordancia con el título profesional que poseía, lo que llevó justamente a la existencia de un acuerdo compensatorio pecuniario, por el cual el accionante de la presente causa recibió una cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como reparación por el daño causado; más los VEINTE MILLONES DE SUCRES que recibió en concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria del cargo.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la denuncia del presunto desacato a la Resolución N.º 357-RA-00-IS, presentada por el interesado, indicando que:

(...) más bien como señala el propio actor, el accionado no desconoce lo resuelto por esta Sala, sino que existen divergencias en cuanto al monto a recibir como indemnización.

Por lo que existe ya un pronunciamiento previo respecto al presunto desacato de la Resolución N.º 357-RA-00-IS, el cual establece la aceptación del mecanismo compensatorio de reparación y por tal determinando que no existe incumplimiento.

La Corte Constitucional ha dispuesto que en vista de la imposibilidad de dar cumplimiento a una disposición contenida en una sentencia, debe procederse a mecanismos de compensación que reparen el derecho vulnerado, de manera que se determine con claridad la indemnización pecuniaria que debe recibir el presunto afectado. En esas mismas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que:

(...) la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos (...) no se repitan³⁷.

Lo dicho no implica en sentido alguno que la reparación pecuniaria de la que se habla en líneas anteriores deba ser la que el actor decida o suponga debe recibir, al contrario, debe establecerse mediante procedimientos justos y adecuados para el efecto, pues de manera clara la reparación no puede implicar el enriquecimiento o empobrecimiento para el presunto lesionado o sus sucesores³⁸, sino que debe ser proporcional al daño causado.

Por último señala que “la reparación recibida por el señor Gustavo Aníbal Sosa Larreta, corresponde a un mecanismo compensatorio de reparación, debido a la imposibilidad de restituirlo a su cargo por la inexistencia de un puesto vacante de naturaleza similar. De igual manera, la cantidad dispuesta para el pago de dicha indemnización es el resultado de un análisis pericial encargado por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, al momento de ejecutar la sentencia; informe pericial que no fue impugnado por el accionante, aceptando de esta manera la cantidad dineraria prevista como mecanismo de reparación.”

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
1. ¿Es la reparación pecuniaria un mecanismo satisfactorio de reparación integral en ausencia de circunstancias que hagan posible reparar plenamente el daño causado a raíz de la vulneración de un derecho constitucional?	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, 27 de febrero de 2002.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 25 de noviembre de 2006.

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a pesar de que certificó la imposibilidad de cumplir con la Resolución, toda vez que la partida del actor había sido suprimida y porque no existía un cargo vacante que tuviera categoría similar?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a pesar de existir un acuerdo compensatorio pecuniario ante la imposibilidad de cumplir con la resolución del Tribunal?

RATIO DECIDENDI:

“En el presente caso, el legitimado activo solicita que se dé cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA, en el cual se dispuso reintegrar al legitimado activo a un puesto vacante de naturaleza similar del que ocupaba, siendo razón del presunto incumplimiento el hecho de que hasta la actualidad el accionante no ha sido reintegrado a su trabajo. Cabe observar que la Corte Constitucional no se pronunciará respecto al fondo del asunto resuelto en su momento por el Tribunal Constitucional, sino que solo deberá circunscribir su pronunciamiento respecto a si se ha cumplido con lo resuelto por el Tribunal Constitucional dentro de la resolución N.º 0357-RA-00-IS.

Si bien es cierto, la decisión del Tribunal Constitucional fue el reintegro del actor a un cargo de la misma naturaleza que el que venía ejerciendo antes de su salida, también es cierto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certificó la imposibilidad de cumplir con dicha disposición, toda vez que dicha partida había sido suprimida y además porque no existía un cargo vacante que tuviera categoría similar al ostentado por el legitimado activo, en concordancia con el título profesional que poseía, lo que llevó justamente a la existencia de un acuerdo compensatorio pecuniario, por el cual el accionante de la presente causa recibió una cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como reparación por el daño causado; más los VEINTE MILLONES DE SUCRES que recibió en concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria del cargo.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la denuncia del presunto desacato a la Resolución N.º 357-RA-00-IS, presentada por el interesado, indicando que:

(...) más bien como señala el propio actor, el accionado no desconoce lo resuelto por esta Sala, sino que existen divergencias en cuanto al monto a recibir como indemnización.

Por lo que existe ya un pronunciamiento previo respecto al presunto desacato de la Resolución N.º 357-RA-00-IS, el cual establece la aceptación del mecanismo compensatorio de reparación y por tal determinando que no existe incumplimiento.

La Corte Constitucional ha dispuesto que en vista de la imposibilidad de dar cumplimiento a una disposición contenida en una sentencia, debe procederse a mecanismos de compensación que reparen el derecho vulnerado, de manera que se determine con claridad la indemnización pecuniaria que debe recibir el presunto afectado. En esas mismas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que:

(...) la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos (...) no se repitan³⁹.

Lo dicho no implica en sentido alguno que la reparación pecuniaria de la que se habla en líneas anteriores deba ser la que el actor decida o suponga debe recibir, al contrario, debe establecerse mediante procedimientos justos y adecuados para el efecto, pues de manera clara la reparación no puede implicar el enriquecimiento o empobrecimiento para el presunto lesionado o sus sucesores⁴⁰, sino que debe ser proporcional al daño causado.

De manera tal que la reparación material, traducida en una indemnización pecuniaria, no solo es un mecanismo efectivo para reparar los daños causados como resultado de la vulneración de un derecho, sino que además también surte efecto como criterio compensatorio en caso de la imposibilidad de restituir el derecho conculcado.

En ese sentido, la reparación recibida por el señor Gustavo Aníbal Sosa Larreta, corresponde a un mecanismo compensatorio de reparación, debido a la imposibilidad de restituirlo a su cargo por la inexistencia de un puesto vacante de naturaleza similar. De igual manera, la cantidad dispuesta para el pago de dicha indemnización es el resultado de un análisis pericial encargado por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, al momento de ejecutar la sentencia; informe pericial que no fue impugnado por el accionante, aceptando de esta manera la cantidad dineraria prevista como mecanismo de reparación.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. En relación a reparación integral “debe ser entendida como el medio más eficaz para garantizar y proteger los derechos constitucionales”
2. La reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida, también debe ser proporcional y suficiente respecto del daño causado por la violación de un derecho constitucional. Por este motivo, el Estado debe garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, además debe proponer los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva, y la reparación un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento. Esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, ha observado que:

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, 27 de febrero de 2002.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 25 de noviembre de 2006.

(...) la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana⁴¹.

Por lo que la reparación integral debe ser entendida como un derecho y una garantía constitucional, en primer lugar, debido a la relación intrínseca que guarda respecto a la protección del ejercicio de los derechos humanos en el país; y en segundo lugar, por ser el resultado mismo de la eficacia y eficiencia del derecho y la justicia dentro del ordenamiento jurídico nacional.

De allí que la vinculación entre la reparación integral y la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales sea tan evidente, y lógicamente interdependiente. En este estado de la situación, esta Corte ha observado que la reparación integral: “abarca tanto la reparación material como inmaterial (...)”⁴².

3. De lo que en definitiva se extrae que la reparación integral consiste justamente en el agotamiento de todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho conculcado, de tal forma que la reparación implique el goce inmediato del derecho mediante la restitución a la situación en la que se encontraba el derecho antes de ser vulnerado, por medio de medidas de compensación económicas, u otros mecanismos materiales e inmateriales de reparación, garantizando en toda circunstancia el derecho de no repetición, por lo que la reparación integral debe ser concebida como uno de los medios más eficaces del Estado para lograr la real protección y garantía de todos los derechos fundamentales.

COMENTARIOS:

Se cita sentencia de la Corte. (Desarrolla conceptos de reparación integral)

“Justamente para cerrar el círculo jurídico constitucional, desde el punto de vista procesal, el constituyente de Montecristi, siempre atendiendo el mandato del soberano, incorporó a la Constitución la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya finalidad está dirigida a exigir que la autoridad pública cumpla de manera íntegra y efectivamente, la decisión adoptada por el juez que conoce materia constitucional respecto de obligaciones de hacer o no hacer.” (acción por incumplimiento)

TEMA SENTENCIA:

Imposibilidad de restitución a cargo por no existir uno similar y existencia de acuerdo pecuniario.

⁴¹ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N° 0029-10-SIS-CC, Caso N° 0032-09-IS, 16 de diciembre de 2010. Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

⁴² Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N° 0007-09-SAN-CC, Caso N° 0024-2009-AN, 09 de diciembre de 2009. Juez Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	017-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Jueza Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director provincial de educación de Pastaza
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Sentencia de acceso a la información pública

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0049-11-IS que se resolvió por sentencia número 017-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la sentencia de acceso a la información pública, emitida por el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza

El actor señala en lo principal, El 4 de marzo del 2010 el legitimado activo presentó una acción constitucional de acceso a la información, y el 10 de marzo del 2010 la jueza emitió la sentencia correspondiente, en la que dispone que el Director de Educación de Pastaza “entregue los documentos solicitados”; sin embargo, de esta disposición legal el referido funcionario público hace caso omiso del mandato de la autoridad constitucional, quien ante este incumplimiento emana la sentencia invocada y los autos relacionados del 11 y 21 de mayo y 16 de junio del 2010, emitidos por la jueza primera de garantías penales y tránsito de Pastaza, que se encuentran ejecutoriados.

El 11 de mayo del 2010 se emite un auto que señala que el Sr. Dr. Mesías Paredes Altamirano debe ser sujeto de sanción, pues pese a los requerimientos y trascurridos los 60 días, no ha cumplido con la sentencia.

Posteriormente, mediante auto del 21 de mayo del 2010 se ordena que se proceda a la destitución del Sr. Dr. Mesías Paredes Altamirano de la función de director provincial de educación hispana de Pastaza.

Sin embargo, la jueza, a pesar de estar la sentencia y los autos ejecutoriados, cambia lo resuelto, y en providencia de 21 de mayo de 2010 a las 17h00, menciona: “2) Atendiendo lo solicitado por el legitimado activo, enmarcado en lo que dispone el art. 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo manifestar que esta disposición es aplicable para otras garantías jurisdiccionales que no tengan su propia ley”; y, en providencia del 5 de agosto del 2010 a las 14h55, manifiesta que: “...se ha dispuesto que se oficie a la autoridad correspondiente para la posible sanción.” Posteriormente, mediante providencia del

12 de octubre del 2010 a las 15h32, la Jueza Primera de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza señala que: “dispongo se oficie a la señora Ministra de Educación para de considerarlo pertinente sustancie el sumario administrativo correspondiente”. Con estas dos providencias la jueza, sin ningún sustento, aplica el numeral 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que presentó varias peticiones para que se dé cumplimiento a la sentencia del 10 de marzo del 2010 y los autos relacionados del 11 y 21 de mayo del 2010 y del 16 de junio del 2010, y la jueza, mediante providencia del 9 de marzo del 2011 niega la ejecución de la sentencia y los autos del 21 de mayo y 16 de junio del 2010 sin ningún sustento.

Por lo expuesto y ante el incumplimiento de la citada resolución, el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que del estudio del caso se desprende el informe de la jueza encargada de ejecutar la sentencia en el sentido que “Resalta que en el supuesto no consentido que no se hubiere cumplido completamente la sentencia emitida, se debe principalmente a que el legitimado activo de la acción constitucional de acceso a la información no ha determinado cuales son los documentos que faltan para completar la información solicitada por él, mas no porque esta autoridad no ha dispuesto su presentación.”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “se evidencia que, conforme consta en la sentencia del 10 de marzo del 2010, expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza, la sentencia comporta la obligación del director provincial de educación hispana de Pastaza de entregar las copias certificadas del expediente íntegro del informe del comportamiento del demandante.”

Manifiesta además que “En base a lo expuesto, esta Corte concluye, en primer lugar, que existe una constante contradicción de la jueza primera de garantías penales y de tránsito en la ejecución de la sentencia expedida dentro de la acción de acceso a la información pública, pues conforme se anotó anteriormente, en un primer momento la jueza, mediante auto del 28 de abril del 2010, declara el cumplimiento de la sentencia y, sin embargo, en los siguientes autos, declara lo contrario e incluso ordena la destitución del funcionario que no cumplió con la sentencia, para luego dejar dicha destitución a consideración de la Ministra de Educación, quien de considerarlo pertinente podría o no ejecutar la sanción por supuesto incumplimiento de la sentencia constitucional.

En este sentido, es necesario señalar acorde lo ha expuesto esta Corte en sentencias anteriores y en concordancia con la Constitución que:

Conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y 436 numerales 5 y 9, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de aquello, la Jueza Primera de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, no estaba facultada para ordenar la destitución y menos aún delegar a otro funcionario una facultad que le corresponde a la Corte Constitucional, conforme el artículo 426 numeral 9 de la Constitución.

Por último, en lo relacionado a la insistencia del actor al señalar que faltaba documentación, sin precisar cual, la Corte señala: “que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone claramente, dentro de los límites de la publicidad de la información, que las entidades de la administración pública no están obligadas a forjar, crear o producir información que no disponga, y menos aún si no se precisa acorde a lo exige la ley en materia.

En base a lo expuesto, y conforme consta en el auto del 28 de abril del 2010 a las 08h05, expedido por la misma judicatura, en el que se hace constar el cumplimiento de la sentencia, esta Corte llega a la conclusión de que no existe incumplimiento de la sentencia, pues según se denota en este auto, lo dispuesto en la sentencia se cumplió, ya que los documentos solicitados fueron entregados al legitimado activo.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
2. Análisis del contenido de la resolución cuyo incumplimiento se demanda
3. ¿Existió el incumplimiento de la resolución, materia de esta garantía jurisdiccional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director provincial de educación de Pastaza al entregar información incompleta al accionante?

RATIO DECIDENDI:

“La información solicitada por el legitimado activo mediante la acción de acceso a la información pública, conforme consta en la demanda del proceso, consiste en las “copias certificadas del expediente íntegro, del informe del comportamiento del Dr. Julio Fiallos, Profesor del Colegio Nuestra Señora de Pompeya”.

Por tanto, se evidencia que, conforme consta en la sentencia del 10 de marzo del 2010, expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza, la sentencia comporta la obligación del director provincial de educación hispana de

Pastaza de entregar las copias certificadas del expediente íntegro del informe del comportamiento del demandante.”

“Para determinar si se dio o no cumplimiento a la sentencia expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, es necesario recalcar que en materia de garantías jurisdiccionales, y conforme lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, y para ello deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia.”

“En base a lo expuesto, esta Corte concluye, en primer lugar, que existe una constante contradicción de la jueza primera de garantías penales y de tránsito en la ejecución de la sentencia expedida dentro de la acción de acceso a la información pública, pues conforme se anotó anteriormente, en un primer momento la jueza, mediante auto del 28 de abril del 2010, declara el cumplimiento de la sentencia y, sin embargo, en los siguientes autos, declara lo contrario e incluso ordena la destitución del funcionario que no cumplió con la sentencia, para luego dejar dicha destitución a consideración de la Ministra de Educación, quien de considerarlo pertinente podría o no ejecutar la sanción por supuesto incumplimiento de la sentencia constitucional.

En este sentido, es necesario señalar acorde lo ha expuesto esta Corte en sentencias anteriores y en concordancia con la Constitución que:

Conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y 436 numerales 5 y 9, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de aquello, la Jueza Primera de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, no estaba facultada para ordenar la destitución y menos aún delegar a otro funcionario una facultad que le corresponde a la Corte Constitucional, conforme el artículo 426 numeral 9 de la Constitución.

Ahora bien, frente a la insistencia del legitimado activo de que faltan documentos sin precisar su naturaleza, esta Corte observa que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública *dispone claramente, dentro de los límites de la publicidad de la información, que las entidades de la administración pública no están obligadas a forjar, crear o producir información que no disponga, y menos aún si no se precisa acorde a lo exige la ley en materia.*

En base a lo expuesto, y conforme consta en el auto del 28 de abril del 2010 a las 08h05, expedido por la misma judicatura, en el que se hace constar el cumplimiento de la sentencia, esta Corte llega a la conclusión de que no existe incumplimiento de la sentencia, pues según se denota en este auto, lo dispuesto en la sentencia se cumplió, ya que los documentos solicitados fueron entregados al legitimado activo.” (cursiva es mía).

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “A partir de aquello, el juez que dictó la sentencia constitucional tiene la obligación de hacerla cumplir, y solamente cuando dicho supuesto no se haya verificado, se podrá interponer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Adicionalmente, ante el incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales expedidos por la Corte Constitucional, se podrá también presentar la acción de incumplimiento ante la misma Corte.

Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por ende, la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad.”

COMENTARIOS:

Se confunde con acción por incumplimiento:

“Conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y 436 numerales 5 y 9, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (la cursiva es mía)

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de información pública (y contradicción en jueza de instancia para determinar incumplimiento)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	018-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0104-09-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Policía Nacional y del Comandante de la Compañía de Mantenimiento del Orden de la institución policial
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0078-10-IS que se resolvió por sentencia número 018-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0104-09-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó una acción de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso el Tribunal, quien aceptó la misma.

El actor señala en lo principal, mediante acción de amparo constitucional impugnó el memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007, mediante el cual, el Comandante de la Compañía de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional, le privó de la libertad por nueve días en la Unidad de la Compañía de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional en la ciudad de Quito por una supuesta ausencia ilegal al servicio entre el 15 y 19 de agosto del 2007.

Manifiesta que en la citada acción solicitó “la suspensión de los efectos del acto impugnado; que se disponga que las cosas vuelvan al estado anterior al acto por el cual se lo sancionó, eliminando los antecedentes relacionados con el mismo y las consecuencias que derivaron de su sanción, así como que se disponga su reincorporación a su puesto de trabajo, pues fue ilegalmente destituido o dado de baja en las filas policiales.

Por lo expuesto y ante el incumplimiento de la citada resolución, el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Del examen de la citada resolución se infiere que las autoridades policiales han dado cumplimiento a la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional”.

Manifiesta además que “Corresponde determinar si la sanción de baja de la institución policial al accionante Pablo Patricio Montenegro Tequiz es consecuencia de la sanción de 9 días de arresto impuesta previamente. Al respecto, el ex policía se encontraba cumpliendo la sanción de arresto ya señalada (del 9 al 17 de octubre del 2007); sin embargo, abandonó –sin permiso y sin que sus superiores conozcan las causas– el recinto policial (UVC-Occidente) incurriendo en quebrantamiento de una orden de arresto, infracción tipificada en el artículo 64 numeral 13 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En consecuencia, la sanción de destitución o baja de la institución policial al accionante se debió a la comisión de una infracción (falta de tercera clase) y no como consecuencia de haber sido sancionado anteriormente con 9 días de arresto.”.

En lo relacionado al argumento del accionante que señala “que si la sanción de 9 días de arresto impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007 es ilegítima, lo es también todo acto administrativo expedido como consecuencia de dicha sanción.”. La Corte expresa que “Al momento de cometer la infracción de quebrantamiento de una orden de arresto (14 de octubre del 2007), el accionante Montenegro Tequiz se encontraba cumpliendo una sanción (9 días de arresto) impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007). Es cierto que la referida sanción fue declarada ilegítima por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (caso 0104-09-RA), pero esa resolución recién fue expedida el 28 de octubre del 2009; por tanto, al 14 de octubre del 2007 en que el ahora accionante quebrantó la orden de arresto, se encontraba en plena vigencia el acto por el cual se lo sancionó, mismo que gozaba de presunción de legitimidad y debía ser acatado, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), cuerpo normativo aplicable a la Policía Nacional, por ser dependiente (al momento de imponerse la sanción de 9 días de arresto) del Ministerio de Gobierno y Policía⁴³, conforme lo previsto en el artículo 2 ibídem; más aún, si el policía Pablo Montenegro Tequiz, a esa fecha (14 de octubre del 2007), ni siquiera había impugnado la sanción mediante acción de amparo constitucional.”.

Por último señala que “Si bien no es materia de la presente acción analizar la conducta del accionante (abandono de su castigo de 9 días de arresto), es evidente que pretende, con la resolución expedida en el caso 0104-09-RA por la Corte Constitucional, que no se sancione su quebrantamiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la vida de la institución policial, ya que si el motivo de su abandono del castigo se debió a la “grave situación de salud” de su conviviente, era lo más lógico y procedente en derecho, comunicar a sus superiores y solicitar el permiso correspondiente, y no incurrir en falta de tercera clase, sabiendo cuáles serían las consecuencias jurídicas de tal hecho.”.

DECISIÓN IS:	Negar
---------------------	-------

⁴³ Actualmente la Policía Nacional, se encuentra bajo las órdenes del Ministerio del Interior.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Las resoluciones del ex Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción?
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0104-09-RA?
3. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0104-09-RA?
4. ¿Existe incumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional por parte de las autoridades de la Policía Nacional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Comandante General de la Policía Nacional y del Comandante de la Compañía de Mantenimiento del Orden de la institución policial al dar de baja al actor por una falta cometida dentro del periodo de sanción impuesto mediante un acto administrativo que fue dejado sin efecto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

“Del examen de la citada resolución se infiere que las autoridades policiales han dado cumplimiento a la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el periodo de transición).

Sin embargo, el legitimado activo, en el libelo de la presente acción de incumplimiento, manifiesta que la autoridad policial persiste en incumplir la resolución dictada en el caso N.º 0104-09-RA, y mediante escrito que obra de fojas 33 a 34, señala que los accionados únicamente han dispuesto la marginación –en su hoja de vida profesional– de la sanción impugnada, manteniendo vigente la resolución de destitución o baja de las filas policiales; señala también que al proponer acción de amparo constitucional manifestó que como consecuencia de la sanción de 9 días de arresto, se le inició un nuevo sumario, instaurándose otra vez un Tribunal de Disciplina en su contra, el cual le sancionó con la baja de la institución el 28 de diciembre del 2007; razón por la cual –afirma– en la acción de amparo constitucional demandó la suspensión del acto administrativo (sanción con 9 días de arresto) y todas las actuaciones administrativas que de ella derivaron.

A fin de resolver el asunto materia de la presente acción, es necesario precisar las razones por las cuales se instauró un nuevo Tribunal de Disciplina en contra del policía Pablo Patricio Montenegro Tequiz (el 28 de diciembre del 2007), ya que a decir de este, fue como consecuencia de la sanción de arresto de 9 días impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007.

De la revisión de la documentación constante en autos, se advierte que el accionante Montenegro Tequiz, al ser sancionado con 9 días de arresto (el 8 de octubre del 2007), se presentó el 9 de octubre del 2007 a cumplir dicha sanción en la Unidad de Vigilancia Centro Occidente; que el 14 de octubre del 2007, el oficial de guardia de dicho recinto policial pasó lista al personal policial que se encontraba cumpliendo

castigos, notando que el policía Montenegro Tequiz no se hallaba en las formaciones realizadas a las 06h30, 12h30 y 18h30, por lo que ordenó que se le busque en las instalaciones de la unidad policial, sin lograr encontrarlo; que el referido policía se presentó al día siguiente (15 de octubre del 2007) a las 06h30 ante el oficial de guardia de la UVC-Occidente, aduciendo que su conviviente (María del Carmen Erazo) lo llamó el 14 de octubre del 2007 a las 05h00 y le pidió que se traslade a su vivienda (sector Chaguarquingo), pues se encontraba “en mal estado de salud y con principios de aborto”, ante lo cual acudió al llamado sin informar ni solicitar el permiso respectivo a sus superiores, como se señala en las conclusiones del informe elevado al Comandante Provincial de Pichincha de la Policía Nacional (fojas 49 a 53), y al declarar (el policía Montenegro Tequiz) dentro del proceso tramitado en la oficina de asuntos internos de la Policía Nacional (fojas 54 y vta.) señaló que no pidió permiso porque “me desesperé tanto y no sabía qué hacer”.

Corresponde determinar si la sanción de baja de la institución policial al accionante Pablo Patricio Montenegro Tequiz es consecuencia de la sanción de 9 días de arresto impuesta previamente. Al respecto, el ex policía se encontraba cumpliendo la sanción de arresto ya señalada (del 9 al 17 de octubre del 2007); sin embargo, abandonó –sin permiso y sin que sus superiores conozcan las causas– el recinto policial (UVC-Occidente) incurriendo en quebrantamiento de una orden de arresto, infracción tipificada en el artículo 64 numeral 13 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En consecuencia, la sanción de destitución o baja de la institución policial al accionante se debió a la comisión de una infracción (falta de tercera clase) y no como consecuencia de haber sido sancionado anteriormente con 9 días de arresto.

Argumenta el accionante que si la sanción de 9 días de arresto impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007 es ilegítima, lo es también todo acto administrativo expedido como consecuencia de dicha sanción.

Al momento de cometer la infracción de quebrantamiento de una orden de arresto (14 de octubre del 2007), el accionante Montenegro Tequiz se encontraba cumpliendo una sanción (9 días de arresto) impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007). Es cierto que la referida sanción fue declarada ilegítima por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (caso 0104-09-RA), pero esa resolución recién fue expedida el 28 de octubre del 2009; por tanto, al 14 de octubre del 2007 en que el ahora accionante quebrantó la orden de arresto, se encontraba en plena vigencia el acto por el cual se lo sancionó, mismo que gozaba de presunción de legitimidad y debía ser acatado, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), cuerpo normativo aplicable a la Policía Nacional, por ser dependiente (al momento de imponerse la sanción de 9 días de arresto) del Ministerio de Gobierno y Policía⁴⁴, conforme lo previsto en el artículo 2 ibídem; más aún, si el policía Pablo Montenegro Tequiz, a esa fecha (14 de octubre del 2007), ni siquiera había impugnado la sanción mediante acción de amparo constitucional.

⁴⁴ Actualmente la Policía Nacional, se encuentra bajo las órdenes del Ministerio del Interior.

Si bien no es materia de la presente acción analizar la conducta del accionante (abandono de su castigo de 9 días de arresto), es evidente que pretende, con la resolución expedida en el caso 0104-09-RA por la Corte Constitucional, que no se sancione su quebrantamiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la vida de la institución policial, ya que si el motivo de su abandono del castigo se debió a la “grave situación de salud” de su conviviente, era lo más lógico y procedente en derecho, comunicar a sus superiores y solicitar el permiso correspondiente, y no incurrir en falta de tercera clase, sabiendo cuáles serían las consecuencias jurídicas de tal hecho.

En definitiva, no se advierte que las autoridades accionadas incurran en el incumplimiento que les imputa el legitimado activo, y por el contrario, han actuado en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la vida institucional de la Policía Nacional.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Habiendo sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de la constitucionalidad y la supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:

Sector Público, Baja Policial

TEMA SENTENCIA:

Baja policial (falta cometida dentro del periodo de sanción impuesto mediante un acto administrativo que fue dejado sin efecto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	019-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1115-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Vicepresidente de Petroproducción
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0027-10-IS que se resolvió por sentencia número 019-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, los actores solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1115-2008-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

“Los comparecientes de la presente acción interpusieron el amparo constitucional, impugnando los actos administrativos contenidos en los oficios números: 2553-PPR-VPR-2008, 2544-PPR-VPR-2008, 2547-PPR-VPR-2008, 2548-PPR-VPR-2008, 2546-PPR-VPR-2008, 2549-PPR-VPR-2008, 2545-PPR-VPR-2008 Y 2554-PPR-VPR-2008, y solicitando se deje sin efecto la separación de sus puestos de trabajo en Petroproducción, por considerar que fueron injustamente separados de sus trabajos, así como la suspensión definitiva de los actos administrativos ilegítimos, la ejecución inmediata de todas las medidas necesarias para remediar el daño; petición de amparo que fue conocida por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, quien declaró sin lugar la acción de amparo constitucional, la que apelaron ante el Tribunal Constitucional recayendo la misma en la Primera Sala del Organismo con el N.º 1115-2008-RA.”

“La parte motiva de la demanda señala que la Primera Sala de la Corte Constitucional, dicta la resolución N.º 1115-2008-RA, mediante la cual concede la acción de amparo interpuesta por los accionantes, y dispuso la “restitutio ad integrum” de los derechos demandados, es decir que se ordenó el inmediato reintegro a sus trabajos y el pago de todos los sueldos dejados de percibir desde el 23 de junio del 2008. Que el 02 de febrero del 2009 fueron reintegrados a sus puestos de trabajo. Que el 05 de febrero del 2009, en un acto que constituye auténtica burla a la justicia y a los dictados de la primera sala, la Empresa procede a un nuevo despido intempestivo. Que ni durante los tres días que duró su reintegro, ni en

momento alguno, su empleador ha cumplido con los pagos adeudados en razón de la Resolución N.º 1115-2008-RA.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “las partes han reconocido que los accionantes han sido restituidos a sus cargos, el 2 de febrero del 2009 y despedidos nuevamente el 5 de febrero del mismo año, es decir tres días después, *persistiendo la empleadora en el empeño de dar por terminada la relación laboral con los demandantes de esta acción, a quienes se los liquidó con importantes sumas de dinero; si el objetivo de los demandantes era continuar laborando debieron mantenerse firmes en la sentencia de la Primera Sala, para inmediatamente denunciar el atropello y solicitar la acción de incumplimiento.*

Por el contrario, los demandantes recibieron sus indemnizaciones, firmaron las actas de finiquito ante autoridad pública competente (fojas 59 a 65), situación que no la describen en su demanda. A ello hay que agregar que han presentado una acción de protección posterior a los hechos constantes en esta acción de incumplimiento que ha sido negada el 18 de junio de 2009, y esta acción es propuesta el 12 de mayo de 2010, (fojas 66 a 69), situación que igualmente es ocultada por los actores.” (cursivas son mías)

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, se busca identificar si existió o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Vicepresidente de Petroproducción al haber reincorporado a los accionantes a sus puestos de trabajo y despedirlos tres días después?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Vicepresidente de Petroproducción al haber reincorporado a los accionantes a sus puestos de trabajo y haber aceptado estos su liquidación de sus puestos?

RATIO DECIDENDI:

“...los accionantes han sido restituidos a sus cargos, el 2 de febrero del 2009 y despedidos nuevamente el 5 de febrero del mismo año, es decir tres días después, persistiendo la empleadora en el empeño de dar por terminada la relación laboral con los demandantes de esta acción, a quienes se los liquidó con importantes sumas de dinero; si el objetivo de los demandantes era continuar laborando debieron

mantenerse firmes en la sentencia de la Primera Sala, para inmediatamente denunciar el atropello y solicitar la acción de incumplimiento.

Por el contrario, los demandantes recibieron sus indemnizaciones, firmaron las actas de finiquito ante autoridad pública competente (fojas 59 a 65), situación que no la describen en su demanda. A ello hay que agregar que han presentado una acción de protección posterior a los hechos constantes en esta acción de incumplimiento que ha sido negada el 18 de junio de 2009, y esta acción es propuesta el 12 de mayo de 2010, (fojas 66 a 69), situación que igualmente es ocultada por los actores.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la ejecución de las decisiones dictadas en procesos de garantías constitucionales, siendo por tanto indispensable agotar todas las posibilidades de cumplimiento de aquellas; correspondiendo a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la plena efectividad de las decisiones, conminando tanto a la autoridad condenada o al particular, al cumplimiento oportuno.”

COMENTARIOS:

Sector Público

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puestos de trabajo a pesar de haber sido liquidados

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	020-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1222-99-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0005-10-IS que se resolvió por sentencia número 020-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, el procurador judicial, presidente de la Asociación de Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha “Unidos por la Amistad”, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1222-99-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

De la lectura de la presente sentencia se pudo determinar lo siguiente “el accionante manifiesta que varios exsupervisores de educación del país fueron afectados por el proceso de supresión de partidas presupuestarias, por lo cual –afirma– fueron conminados a renunciar a sus puestos de trabajo en el Ministerio de Educación, recibiendo las respectivas indemnizaciones, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización del Estado, por el valor de cuarenta millones de sucres (S/. 40'000.000) al momento de su separación (23 de septiembre de 1998), sin tomar en cuenta la Ley 93 (Reformatoria de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa), publicada en el Registro Oficial N.º 340 del 16 de junio de 1998, la cual estableció el monto máximo de indemnizaciones en ciento sesenta millones de sucres (S/. 160'000.000), por lo cual propusieron acción de amparo constitucional (designando al señor Guillermo Lara Pazos como procurador común).

Dicha acción de amparo constitucional fue aceptada por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, mediante resolución expedida el 8 de noviembre de 1999, la cual dispuso que los ministros de Finanzas y de Educación remedien a los exsupervisores de educación: “pagando la diferencia que corresponda o hasta el límite máximo, conforme lo establece para el efecto la Ley 93 reformatoria de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 del 16 de julio de 1998, puesto que la cesación de servicios de los recurrentes ocurrió el 23 de septiembre de 1998 y su derecho a la indemnización así lo dispuso en su momento la Primera Sala del Tribunal Constitucional”.

Esta decisión judicial fue apelada por las autoridades accionadas (ministros de Educación y de Finanzas) para ante el extinto Tribunal Constitucional, de

conformidad con la Constitución Política de 1998 y la Ley de Control Constitucional, vigentes a la fecha de tramitarse la acción de amparo constitucional.

La Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 1222-99-RA, expidió la resolución de fecha 17 de abril de 2000, mediante la cual dispuso:

“1.- Confirmar en todas sus partes la Resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, del 8 de noviembre de 1999; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor licenciado Guillermo Lara Pazos, Procurador Común de varios ex – supervisores Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura;

2.- Disponer que los organismos correspondientes procedan a la reliquidación conforme a la Ley; y,

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional”.

Por lo expuesto solicita “Con estos antecedentes, fundamentado en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone la presente acción y solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento, por parte de los ministros de Educación y de Finanzas, de la resolución expedida el 17 de abril del 2000 por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1222-99-RA, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el juez decimoprimer de lo civil de Pichincha, en la acción de amparo constitucional N.º 1522-99; solicita también que se disponga que los ministros de Educación y de Finanzas cumplan la antedicha resolución, debiendo reliquidar las indemnizaciones recibidas por los exsupervisores de educación de Pichincha “Unidos por la Amistad” de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “De fojas 305 a 306 del proceso consta el escrito presentado el 31 de julio del 2000 por el Dr. Roberto Hanze Salem, en esa época ministro de Educación y Cultura, dirigido al juez décimo primero de lo civil de Pichincha, mediante el cual adjuntó dos cheques, girados contra la cuenta corriente N.º 1076190 del Banco Continental, cuyo titular es el Ministerio de Educación y Cultura. Los cheques referidos son los signados con los números 028201 y 028299 de fecha 28 de julio y 31 de julio del 2000, por los valores de US\$ 1'427.737,65 y US\$ 4.720,00, respectivamente, con los cuales, afirma dicho funcionario: “se da cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional”.

Consta además, de fojas 330 a 346, la reliquidación hecha por el Ministerio de Educación, advirtiéndose que a cada uno de los exsupervisores que propusieron acción de amparo constitucional (305 en total) correspondió la cantidad de US\$ 4.800,00, es decir el equivalente a 120 millones de sucres que, sumados a los 40 millones de sucres que afirmaron haber recibido como indemnización por la

supresión de sus puestos de trabajo, daban un total de 160 millones de sucres a favor de cada uno de dichos exsupervisores de educación.

Por tanto, al haberse efectuado dicho pago, las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, es decir, se pagó a cada uno de los ex supervisores de educación el máximo de indemnizaciones previsto en la Ley 93 reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.”

Manifiesta además:

“Sin embargo, el legitimado activo, en representación del presidente de la Asociación de ex Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha “Unidos por la Amistad”, imputa a las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas, un supuesto incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional, pretendiendo que sus indemnizaciones deben ser nuevamente reliquidadas, pero esta vez conforme a la resolución N.º 017 del 27 de julio del 2001 y lo previsto en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), que entró en vigencia el 6 de octubre del 2003.

Si bien estos instrumentos jurídicos mejoraron las indemnizaciones por renunciaciones o supresión de partidas, debe tenerse en cuenta que los mismos fueron expedidos con posterioridad a la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA (17 de abril del 2000).

Por tanto, la pretensión del legitimado activo carece de fundamento, pues de aceptarse la misma, implicaría aplicar de manera retroactiva las normas jurídicas expedidas con posterioridad a los hechos que sirvieron de fundamento para la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, afectando el principio general de no retroactividad de la ley.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

- a) Las resoluciones del extinto Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción?
- b) ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA?;
- c) ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso 1222-99-RA?;

d) ¿Existe incumplimiento de la resolución del extinto Tribunal Constitucional por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Al disponer el pago de liquidaciones sin recalcular los valores de las mismas el Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas cumplió la resolución 1222-99-RA?

RATIO DECIDENDI:

“...Es decir, existió un pronunciamiento claro acerca de lo resuelto en la acción de amparo constitucional propuesta por los exsupervisores de educación, en cuanto a reliquidar las indemnizaciones a favor de los referidos accionantes, de conformidad con la Ley 93, reformatoria de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir, con el pago de hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres (S/. 160'000.000).”

“La acción de amparo constitucional propuesta por el Lic. Guillermo Lara Pazos, procurador común de 320 exsupervisores de educación, fue dirigida contra las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura (actual Ministerio de Educación), y del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (actual Ministerio de Finanzas); por tanto, es obvio que los obligados a cumplir la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA, son los actuales titulares de dichas Carteras de Estado.”

“De la revisión del proceso se advierte la resolución expedida por el juez décimo primero de lo Civil de Pichincha el 8 de noviembre de 1999 a las 17h40 (fojas 417 a 422 vta.), en la cual cita la pretensión formulada en la acción de amparo constitucional propuesta por los exsupervisores de educación, petición que consistió en: “se condene a los Ministerios de Educación y Cultura y Ministerio de Finanzas y Crédito Público al pago de diferencias como dispone la Ley No. 93 Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Rg. Of. (sic) No. 340 de 16 de junio de 1999, a favor de los suscritos ex Supervisores Provinciales del Ministerio de Educación”. Dicha pretensión fue acogida al aceptarse la acción de amparo constitucional, pues el juez de instancia ordenó que las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas paguen la diferencia de sus indemnizaciones, conforme lo ordenado en la norma legal invocada, decisión judicial que fue confirmada por el ex Tribunal Constitucional (Caso N.º 1222-99-RA).

Si bien no consta en el proceso la resolución que se reputa incumplida, expedida por el ex Tribunal Constitucional, esta Corte ha procedido a revisar en sus archivos pertinentes, de lo cual consta que la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional expidió la resolución N.º 113-2000-III- SALA, correspondiente al caso N.º 1222-99-RA del 17 de abril del 2000, la cual en su considerando quinto, señala lo siguiente:

“...Por otra parte, la Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, en

el inciso segundo dispone: <Recibir la indemnización por suspensión de puestos, equivalentes a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres (...)> Es evidente que el cálculo de indemnizaciones efectuado por los Ministerios de Finanzas y Crédito Público y por el Ministerio de Educación y Cultura, omitió ente mandato legal que está vigente desde el 16 de junio de 1998 y por cuanto los supervisores cesaron en sus funciones el 23 de septiembre de 1998; realidad que torna en ilegítimo el acto administrativo que asignó fondos para el pago de indemnizaciones, mediante aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización del Estado que se han extinguido por caducidad...”. (Lo resaltado es nuestro).

De fojas 305 a 306 del proceso consta el escrito presentado el 31 de julio del 2000 por el Dr. Roberto Hanze Salem, en esa época ministro de Educación y Cultura, dirigido al juez décimo primero de lo civil de Pichincha, mediante el cual adjuntó dos cheques, girados contra la cuenta corriente N.º 1076190 del Banco Continental, cuyo titular es el Ministerio de Educación y Cultura. Los cheques referidos son los signados con los números 028201 y 028299 de fecha 28 de julio y 31 de julio del 2000, por los valores de US\$ 1'427.737,65 y US\$ 4.720,00, respectivamente, con los cuales, afirma dicho funcionario: “se da cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional”.

Consta además, de fojas 330 a 346, la reliquidación hecha por el Ministerio de Educación, advirtiéndose que a cada uno de los exsupervisores que propusieron acción de amparo constitucional (305 en total) correspondió la cantidad de US\$ 4.800,00, es decir el equivalente a 120 millones de sucres que, sumados a los 40 millones de sucres que afirmaron haber recibido como indemnización por la supresión de sus puestos de trabajo, daban un total de 160 millones de sucres a favor de cada uno de dichos exsupervisores de educación.

Por tanto, al haberse efectuado dicho pago, las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, es decir, se pagó a cada uno de los ex supervisores de educación el máximo de indemnizaciones previsto en la Ley 93 reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Tan cierto es ello que los mismos accionantes, mediante escrito presentado ante el juez de instancia (fojas 314 a 329) señalan:

“En razón de que el Ministerio de Educación y Cultura a (sic) consignado en su Judicatura los valores correspondientes por concepto de reliquidación de acuerdo a la Ley No. 93 R. O. No. 340 del 16 de junio de 1998 y de esta forma dan cumplimiento a lo dispuesto por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (...) autorizamos (...) al Licenciado Guillermo Lara Pazos (...) Procurador Común, a fin de que a nuestro nombre y representación realice el retiro correspondiente a los valores consignados en su Judicatura...”.

Sin embargo, el legitimado activo, en representación del presidente de la Asociación de ex Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha “Unidos por la Amistad”, imputa a las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas, un supuesto incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional, pretendiendo que sus indemnizaciones deben ser nuevamente reliquidadas, pero esta

vez conforme a la resolución N.º 017 del 27 de julio del 2001 y lo previsto en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), que entró en vigencia el 6 de octubre del 2003

Si bien estos instrumentos jurídicos mejoraron las indemnizaciones por renuncias o supresión de partidas, debe tenerse en cuenta que los mismos fueron expedidos con posterioridad a la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA (17 de abril del 2000).

Por tanto, la pretensión del legitimado activo carece de fundamento, pues de aceptarse la misma, implicaría aplicar de manera retroactiva las normas jurídicas expedidas con posterioridad a los hechos que sirvieron de fundamento para la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, afectando el principio general de no retroactividad de la ley.

No se advierte vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante, entre ellos el de la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas, al haber pagado las indemnizaciones a los exsupervisores de educación –una vez efectuada la reliquidación de las mismas– de acuerdo a lo previsto en la Ley 93 reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (conforme lo reclamado por dichos exsupervisores de educación) han dado estricto cumplimiento a la Ley y a la resolución de autoridad competente (ex Tribunal Constitucional).

En definitiva, las autoridades accionadas no han incurrido en incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucionales en el caso N.º 1222-99-RA, por lo cual la acción propuesta es improcedente; por el contrario, el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional modifique la referida resolución (lo cual está prohibido por la ley) y disponga el pago de nuevas indemnizaciones al amparo de disposiciones legales expedidas con posterioridad, pretensión que contradice el mandato contenido en el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República y que el accionante debe tener presente, esto es “acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Al haber sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de constitucionalidad y del respeto al principio de supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de reliquidaciones

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	021-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	189-96-CP
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal de Garantías Constitucionales
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Guayaquil
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0004-10-IS que se resolvió por sentencia número 021-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la Resolución 189-96-CP, emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

En este caso, el actor señala que “En el año 1994, el actor inició el trámite para obtener el registro de construcción de la edificación denominada Álamos II, ante la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros (DUAR) del Municipio de Guayaquil.”.

Manifiesta además que “La DUAR, el 8 de noviembre de 1994, estableció que la máxima habitabilidad debería ser de 31 personas y 6 departamentos y aprobó una altura máxima de la construcción del edificio de 9 metros sobre el bordillo superior. El 23 de mayo de 1995 se ingresó nuevamente la solicitud, y la DUAR, el 28 de junio de 1995 aceptó modificar la habitabilidad máxima y anuló la altura máxima del edificio sin razón ni justificación alguna. El 14 de noviembre de 1995 se presentó ante el presidente de la Comisión de Planeamiento Urbano una apelación por las observaciones efectuadas por la DUAR y solicitó que se aprueben los planos presentados y que se expida el registro de construcción.

El peticionario presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil un recurso de amparo constitucional contra el auto resolutorio dictado por el abogado José Azinc Haz, el 29 de abril de 1996, en calidad de comisario primero de Policía Municipal. En este auto resolutorio se ordena la paralización de la construcción del Edificio Álamos II por no contar con el correspondiente registro de construcción. El 24 de septiembre de 1996, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió aceptar y admitir dicha solicitud y, en consecuencia, levantar la suspensión de la orden de paralización de la antedicha construcción, porque el Municipio incurrió en silencio administrativo positivo por la demora en el otorgamiento del correspondiente Registro de la Construcción. La

Municipalidad de Guayaquil presentó una apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual confirmó el amparo conferido el 24 de septiembre de 1996.

Un año después, el 14 de noviembre de 1997, el comisario quinto municipal de construcciones levantó la orden de paralización acatando la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales. A pesar de ello, la comisaría sexta municipal de construcciones, haciendo caso omiso de la mencionada resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, dictó una nueva orden de paralización de la construcción del edificio antes referido, abriendo el expediente 2003-648.”

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se levante la orden de paralización de construcción del edificio Álamos II y se repare integralmente por los daños causados con motivo de la paralización de la obra.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “hay que recalcar que la autoridad municipal, en la persona del Comisario Quinto Municipal de Construcciones, mediante auto del 14 de noviembre de 1997, dio cumplimiento a la Resolución 189-96-CP emitida por el ex Tribunal Constitucional, pues dispuso que se levante la paralización de obra que pesaba sobre el inmueble denominado Álamos II, ubicado en la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil.

Menciona además “ Sin embargo, los expedientes posteriores (2003-648; 835-05) que se inician en las Comisarías Municipales en los años 2003 y 2005 que ordenan paralizar nuevamente la construcción de la obra, no son materia de este amparo, pues como se señaló anteriormente, el amparo constitucional era un proceso de naturaleza cautelar en el que se tomaban medidas provisionales para la protección de los derechos constitucionales y operaba frente a un acto de una autoridad, en este caso operó específicamente contra el auto resolutorio del 29 de abril de 1996.

Por último señala que “ teniendo en cuenta que no se resolvió dicha situación de modo definitivo, y dado que existen nuevos pronunciamientos de la autoridad municipal sobre nuevas situaciones en la edificación (construcción a nivel de subsuelo que deben estar conforme a la normativa municipal) que no se encuentran bajo la tutela del amparo interpuesto y confirmado por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, no se constata el incumplimiento de la resolución N.º189-96-CP, emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo del análisis de la sentencia se desprende que se buscó identificar si este tipo de acción debía ser conocida a través de un incumplimiento de sentencia. Además se analizó si existió o no el incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Al haber dispuesto que se levante la paralización de obra que pesaba sobre el inmueble denominado Álamos II, ubicado en la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil, el Comisario Quinto Municipal de Construcciones dio cumplimiento a la Resolución 189-96-CP emitida por el Tribunal Constitucional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipalidad de Guayaquil a pesar de que existen nuevos pronunciamientos sobre nuevas situaciones en la edificación (construcción a nivel de subsuelo que deben estar conforme a la normativa municipal) que no se encuentran bajo la tutela del amparo interpuesto y confirmado por el Tribunal de Garantías Constitucionales?

RATIO DECIDENDI:

“A criterio de esta Corte, hay que recalcar que la autoridad municipal, en la persona del Comisario Quinto Municipal de Construcciones, mediante auto del 14 de noviembre de 1997, dio cumplimiento a la Resolución 189-96-CP emitida por el ex Tribunal Constitucional, pues dispuso que se levante la paralización de obra que pesaba sobre el inmueble denominado Álamos II, ubicado en la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil.

Sin embargo, los expedientes posteriores (2003-648; 835-05) que se inician en las Comisarías Municipales en los años 2003 y 2005 que ordenan paralizar nuevamente la construcción de la obra, no son materia de este amparo, pues como se señaló anteriormente, el amparo constitucional era un proceso de naturaleza cautelar en el que se tomaban medidas provisionales para la protección de los derechos constitucionales y operaba frente a un acto de una autoridad, en este caso operó específicamente contra el auto resolutorio del 29 de abril de 1996.

De esta manera, y teniendo en cuenta que no se resolvió dicha situación de modo definitivo, y dado que existen nuevos pronunciamientos de la autoridad municipal sobre nuevas situaciones en la edificación (construcción a nivel de subsuelo que deben estar conforme a la normativa municipal) que no se encuentran bajo la tutela del amparo interpuesto y confirmado por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, no se constata el incumplimiento de la resolución N.º189-96-CP, emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, a criterio de esta Corte: “tiene por finalidad exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por las autoridades obligadas a acatar, cumplir y hacer cumplir las

referidas resoluciones, una vez que se verifica que el Juez de Instancia, competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, esto es, la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, se hace necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional, y en general para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano, en un Estado Constitucional de derechos y justicia”⁴⁵.

En base a lo expuesto anteriormente, las resoluciones del ex Tribunal Constitucional pueden ser objeto de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, pues constituyen cosa juzgada del control constitucional que realizaba este organismo, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1998. De igual forma, las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales también tienen la naturaleza de cosa juzgada, pues eran dictadas por el máximo órgano de la justicia constitucional en ese entonces. En este sentido, dichas resoluciones no cumplen con su fin de proteger y reparar los derechos vulnerados, si no se exige el fiel cumplimiento de las mismas. Por lo expuesto, tanto las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales, como del ex Tribunal Constitucional, pueden ser objeto de una acción de cumplimiento ante la Corte Constitucional.”

COMENTARIOS:

Sector Público

Cita sentencias de la CC:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, a criterio de esta Corte: “tiene por finalidad exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por las autoridades obligadas a acatar, cumplir y hacer cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el Juez de Instancia, competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, esto es, la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, se hace necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional, y en general para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano, en un Estado Constitucional de derechos y justicia”⁴⁶.

“..las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales también tienen la naturaleza de cosa juzgada, pues eran dictadas por el máximo órgano de la justicia constitucional en ese entonces. En este sentido, dichas resoluciones no cumplen con

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, *Caso 0024-09-IS, Sentencia No 0016-09-SIS-CC*, Juez Ponente Dr. Roberto Brunis.

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, *Caso 0024-09-IS, Sentencia No 0016-09-SIS-CC*, Juez Ponente Dr. Roberto Brunis.

su fin de proteger y reparar los derechos vulnerados, si no se exige el fiel cumplimiento de las mismas. Por lo expuesto, tanto **las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales, como del ex Tribunal Constitucional, pueden ser objeto de una acción de cumplimiento ante la Corte Constitucional.**”

TEMA SENTENCIA:	Permiso de edificación (se acató pero posteriormente se levantó nueva sanción por incumplir normas)
------------------------	---

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	022-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0008-11-IS que se resolvió por sentencia número 022-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quien aceptó la misma.

La actora señala en lo principal, que fue despedida de su puesto de trabajo como “Asistente Administrativo del Departamento de Justicia Vigilancia y Policía” del Municipio de Salinas, mediante suscrito por el jefe de Recursos Humanos del Municipio de Salinas. Que como resultado de la aceptación de la acción de protección en apelación se ordenó al Municipio de Salinas la restitución inmediata del cargo y función, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el lapso que se encontró separada en forma ilegal del cargo.

Manifiesta adicionalmente que “el Municipio de Salinas, en un simulado cumplimiento de la sentencia, le reintegró a su puesto de trabajo a mediados del mes de septiembre del 2010, pero que posteriormente, el 4 de enero de 2011, el Tnlgo. César Mantilla Andrade, jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Municipio, le notifica con la decisión del señor Alcalde, Vicente Paul Borbor Mite de prescindir de sus servicios, amparándose en “una errónea y malintencionada interpretación” del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, para despedirla.”

Por último señala que “su contrato de servicios ocasionales data del año 2006, mediante suscripciones anuales, por lo que mal puede aplicarse la Ley Orgánica de Servicio Público en forma retroactiva, ya que su relación laboral se había convertido desde hace mucho tiempo en estable y permanente; por tanto, el objeto de la acción de protección, a más de reparar los derechos constitucionales vulnerados, es garantizar que los hechos que determinaron dicha acción no se repitan.”

En virtud de lo expuesto la accionante presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando la destitución de los accionados y la reparación integral de los daños causados, la restitución inmediata al puesto de trabajo, y el pago de todo lo adeudado por la Municipalidad por concepto de sueldos y beneficios de ley no pagados.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que del análisis de la documentación agregada en la acción de incumplimiento se colige que la Municipalidad de Salinas, “mediante oficio N.º 580-JUARs-2010 del 14 de septiembre del 2010, corroborado con memorando N.º 1486-JUARHs-2010 de la misma fecha, notificó a la accionante con la restitución del cargo y función que venía desempeñando, en cumplimiento del mandato judicial materia de la acción de incumplimiento, retornando la Sra. María de los Ángeles Tigreiro Ramírez con su aceptación, a su sitio de trabajo hasta el 4 de enero del 2011, en que se ha producido un nuevo acto administrativo de la Municipalidad de Salinas dando por terminada la relación contractual con la señora Tigreiro Ramírez, tornando sin fundamento la pretensión de la accionante; asimismo, mediante memorando N.º 1485-JUARHs-2010 del 14 de septiembre del 2010, el jefe administrativo de la Unidad de Recursos Humanos se dirige al director financiero de la Municipalidad, adjuntando la liquidación a favor de la Sra. María Tigreiro Ramírez; hechos que demuestran el cumplimiento del Municipio de Salinas de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 0160-2010 del 19 de agosto del 2010 a las 14h30.”

Manifiesta además que “Es necesario señalar que el cargo y función desempeñado por la accionante antes de la separación fue el de asistente administrativo, en el Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía, (Comisaría) mediante contrato de servicios ocasionales establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al momento de la suscripción del referido contrato, normativa posteriormente derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público en vigor a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, cuerpo legal de aplicación y observancia obligatoria al momento del nuevo rompimiento de la relación laboral entre los justiciables, cuyo texto claramente establece el concurso de méritos y oposición para el ingreso al Servicio Público, procedimiento imperativamente establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, que dice: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley...””.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trató de determinar si existió incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales la forma idónea de restituir a la accionante a su puesto de trabajo?

RATIO DECIDENDI:

“Del análisis de la documentación agregada en la acción de incumplimiento, como del texto de la propia demanda, se colige que la Municipalidad de Salinas, mediante oficio N.º 580-JUARs-2010 del 14 de septiembre del 2010, corroborado con memorando N.º 1486-JUARHs-2010 de la misma fecha, notificó a la accionante con la restitución del cargo y función que venía desempeñando, en cumplimiento del mandato judicial materia de la acción de incumplimiento, retornando la Sra. María de los Ángeles Tigrero Ramírez con su aceptación, a su sitio de trabajo hasta el 4 de enero del 2011, en que se ha producido un nuevo acto administrativo de la Municipalidad de Salinas dando por terminada la relación contractual con la señora Tigrero Ramírez, tornando sin fundamento la pretensión de la accionante; asimismo, mediante memorando N.º 1485-JUARHs-2010 del 14 de septiembre del 2010, el jefe administrativo de la Unidad de Recursos Humanos se dirige al director financiero de la Municipalidad, adjuntando la liquidación a favor de la Sra. María Tigrero Ramírez; hechos que demuestran el cumplimiento del Municipio de Salinas de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 0160-2010 del 19 de agosto del 2010 a las 14h30.

Es necesario señalar que el cargo y función desempeñado por la accionante antes de la separación fue el de asistente administrativo, en el Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía, (Comisaría) mediante contrato de servicios ocasionales establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al momento de la suscripción del referido contrato, normativa posteriormente derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público en vigor a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, cuerpo legal de aplicación y observancia obligatoria al momento del nuevo rompimiento de la relación laboral entre los justiciables, cuyo texto claramente establece el concurso de méritos y oposición para el ingreso al Servicio Público, procedimiento imperativamente establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, que dice: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley...”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Sector Público**Misma entidad**

“Es necesario señalar que el cargo y función desempeñado por la accionante antes de la separación fue el de asistente administrativo, en el Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía, (Comisaría) mediante contrato de servicios ocasionales establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al momento de la suscripción del referido contrato, normativa posteriormente derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público en vigor a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, *cuerpo legal de aplicación y observancia obligatoria al momento del nuevo rompimiento de la relación laboral entre los justiciables, cuyo texto claramente establece el concurso de méritos y oposición para el ingreso al Servicio Público, procedimiento imperativamente establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, que dice: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley”* (cursiva es mía)

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional en algunas sentencias)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	023-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0210-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0015-11-IS que se resolvió por sentencia número 023-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección 0210-2010, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quien aceptó la misma.

La actora señala que fue despedida de su puesto de trabajo de auxiliar de enfermería del sub centro médico de la parroquia Santa Rosa de la I. Municipalidad de Salinas, mediante oficio Nro. 034 JUARHs-2009 del 09 de septiembre del 2009. Que mediante resolución de apelación se dispuso su restitución inmediata a su puesto de trabajo, de conformidad con la ley.

Manifiesta además que “ mi relación laboral a través de los contratos Ocasionales de Trabajo que me hizo suscribir la Municipalidad de Salinas, ya fue analizada y resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que mi relación es estable y permanente, por lo que mal puede ahora volver a analizar lo mismo la Municipalidad de Salinas y despedirme en base a una Ley que es reciente, que no estaba vigente al tiempo del inicio de mi relación laboral ni de la Resolución de la Acción de Protección, actitud que evidencia a más de MALA FE, EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, por parte de los accionados”.

Por lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando “se ordene la destitución de los accionados y se haga efectiva la sentencia incumplida para lograr la reparación integral de los daños causados a la solicitante, esto es, la restitución efectiva a su puesto de trabajo, así como el pago de los valores que legalmente le corresponden por concepto de sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte señala que “En relación a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció la referida Sala, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, reintegró a sus labores a la accionante, conforme lo resuelto por la mencionada Sala, sin que se haya dispuesto que se otorgue nombramiento definitivo ni pagos de valor alguno por ningún concepto. En la sentencia dictada en la acción de protección por la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...”.</p> <p>Por último señala que “Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución emitida de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora.”.</p>	
DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trató de determinar si existió o no incumplimiento de sentencia.	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no cancelar los valores solicitados por la actora? 2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no reintegra a la actora a su puesto mediante la emisión de un nombramiento definitivo? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Como se puede apreciar, la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena acepta la apelación interpuesta por BLANCA MATILDE ROCA PANCHANA y revoca la sentencia dictada el 11 de mayo del 2010 a las 15h09, por el juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Salinas, y dispone que Blanca Matilde Roca Panchana sea restituida</p>	

inmediatamente a sus labores como enfermera al Subcentro de Salud de Santa Rosa, perteneciente a la I. Municipalidad del Cantón Salinas, debiendo el alcalde, bajo prevención, ordenar el reintegro a sus funciones de conformidad con la ley.

En relación a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció la referida Sala, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, reintegró a sus labores a la accionante, conforme lo resuelto por la mencionada Sala, sin que se haya dispuesto que se otorgue nombramiento definitivo ni pagos de valor alguno por ningún concepto. En la sentencia dictada en la acción de protección por la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...”.

Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución emitida de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que este puede experimentar”.
2. “Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental, se puede identificar a la acción de incumplimiento. En el pasado no existió garantía constitucional semejante, que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.
En cuanto a su objeto:
a) Garantizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:
Deberá verificarse que la sentencia o dictamen no han sido cumplidos conforme lo manda la norma constitucional.”.

COMENTARIOS:

Sector Público

“Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental, se puede identificar a la acción de incumplimiento.”

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes
(contradice línea de la Corte
Constitucional)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	024-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juzgado segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 003-11-IS que se resolvió por sentencia número 024-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección, emitida por el Juzgado segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue aceptada, y posteriormente ratificado en apelación por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

La atora señala que fue despedida de su puesto de trabajo de proyectista sicológica en el Colegio Municipal “Salinas Siglo XXI”, de propiedad de la I. Municipalidad de Salinas, mediante oficio N.º 059 JUARHs-2009 del 24 de septiembre del 2009, pero mediante acción de protección, se dispuso su restitución inmediata a su puesto de trabajo y que se le cancele los valores no percibidos desde la fecha de su separación, y los valores que le adeudaba la Municipalidad de Salinas desde antes de su separación.

Manifiesta además “mi relación laboral a través de los contratos Ocasionales de Trabajo que me hizo suscribir la Municipalidad de Salinas, ya fue analizada y resuelta por el Juzgado de origen que mi relación es estable y permanente, por lo que mal puede ahora volver a analizar lo mismo la Municipalidad de Salinas y despedirme en base a una Ley que es reciente, que no estaba vigente al tiempo del inicio de mi relación laboral ni de la Resolución de la Acción de Protección, actitud que evidencia a más de MALA FE, EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, por parte de los accionados, MÁS AÚN CUANDO NO ME HAN PAGADO LOS VALORES QUE LA MUNICIPALIDAD DE SALINAS ME QUEDO ADEUDANDO ANTES DE MI SEPARACIÓN”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se ordene la destitución de los accionados y la restitución

inmediata a su puesto de trabajo, así como el pago de los valores que se le adeudan desde antes de su anterior separación.

La parte accionada señaló que “en comunicación escrita dirigida al alcalde presenta su renuncia y adicionalmente señalan que el 24 de junio del 2010, dentro de la acción de protección N.º 046-2010 que se tramita en el Juzgado Segundo de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, y que dio origen a esta acción, la actora presentó un escrito en el que textualmente dice lo siguiente: “(...)DESISTO DE LA PRESENTE ACCION(...)”, por lo que esta acción no tiene a la fecha ningún argumento jurídico válido que la sustente.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “...si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció el juez segundo y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, se la reintegró a sus labores y se le canceló los valores no percibidos desde su separación, conforme lo reconoce la propia accionante en el libelo de la presente acción de incumplimiento. En la sentencia dictada en la acción de protección el Juez Segundo y la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora y se le cancele sus haberes, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...””.

Manifiesta además que “Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución del juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena y de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a realizar los siguientes actos: 1) restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad; 2) que se cancele los haberes de su remuneración por el tiempo en que estuvo fuera de la institución, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora, respecto a que se la restituyó al cargo y se le canceló los haberes.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se entiende que se trató de identificar si existió o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio del cantón Salinas al no reintegrar a la actora a su puesto mediante la emisión de un nombramiento definitivo?

RATIO DECIDENDI:

“Del análisis del expediente se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció el juez segundo y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, se la reintegró a sus labores y se le canceló los valores no percibidos desde su separación, conforme lo reconoce la propia accionante en el libelo de la presente acción de incumplimiento. En la sentencia dictada en la acción de protección el Juez Segundo y la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora y se le cancele sus haberes, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...”.

Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución del juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena y de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a realizar los siguientes actos: 1) restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad; 2) que se cancele los haberes de su remuneración por el tiempo en que estuvo fuera de la institución, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora, respecto a que se la restituyó al cargo y se le canceló los haberes.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que este puede experimentar.”
2. Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental, se puede identificar a la acción de incumplimiento. En el pasado no existió garantía constitucional semejante, que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.

En cuanto a su objeto:

a) Garantizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:
- Deberá verificarse que la sentencia o dictamen no han sido cumplidos conforme lo manda la norma constitucional.”

COMENTARIOS:

Sector Público

“Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...””.

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes
(contradice línea de la Corte
Constitucional)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	025-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	931-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juzgado Noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Medidas cautelares

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0024-11-IS que se resolvió por sentencia número 025-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de las medidas cautelares, dispuestas por el Juzgado Noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

El actor manifiesta en lo principal que “en el Juzgado Noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil se tramitó el proceso N.º 931-2010, relacionado con medidas cautelares solicitadas por él (César Vélez Chávez), como fideicomitente adherente y beneficiario del Fideicomiso Mercantil RUCOL S. A., en contra del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). Que en dicha acción de medidas cautelares, solicitó que se ordene al ministro accionado el cumplimiento de la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dictada por la misma autoridad dentro del expediente N.º 074-R-2003-ATV.

La jueza noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro del proceso N.º 931-2010, mediante sentencia del 26 de julio del 2010 a las 16h30, aceptó su petición de medidas cautelares y ordenó que el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) dé cumplimiento a la resolución por él expedida el 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dentro del expediente N.º 074-R-2003-ATV, y se oficie al Registro de la Propiedad de Guayaquil para que inscriba la referida resolución ministerial.

Notificado el ministro accionado, así como con la intervención de la Defensoría del Pueblo, delegado por la jueza para verificar el cumplimiento de la decisión judicial, el ministro ha incumplido la referida sentencia constitucional, por lo cual, la jueza, en el ánimo de dar ejecución a su sentencia, dispuso notificar al registrador de la propiedad de Guayaquil, ordenando la inscripción de la resolución del 21 de mayo del 2010, expedida por el titular del MAGAP, inscripción que se efectuó el 24 de noviembre del 2010, luego de lo cual, era obligación del ministro devolver el expediente a su lugar de origen (INDA).

Que el señor Alberto Dassum Aivas, representante de las compañías MACRORIO S. A. y BIOBIO S. A., solicitó la revocatoria de las medidas cautelares concedidas a favor de Fideicomiso Mercantil RUCOL S. A., por lo cual se efectuó audiencia el 31 de enero del 2011, en la que dicho ciudadano (Dassum Aivas) presentó una nueva resolución administrativa dictada por el titular del MAGAP de fecha 26 de enero del 2011, en el expediente N.º 074-R-2003-ATV, es decir, en evidente incumplimiento de la sentencia constitucional del 26 de julio del 2010, expedida por la jueza noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en el juicio N.º 931-2010, por la cual se otorgó medidas cautelares a favor del Fideicomiso Mercantil RUCOL S. A., las mismas que no han sido revocadas por dicha autoridad judicial.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se disponga al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) dar cumplimiento a la sentencia expedida por la jueza noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 931-2010, en lo referente a ejecutar la resolución dictada por el titular de dicha Cartera de Estado el 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dentro del expediente N.º 074-R-2003-ATV y remita el expediente al lugar de origen (INDA).

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Una vez ordenadas las medidas cautelares solicitadas por el Ab. César Vélez Chávez, era obligación del ministro accionado cumplir dicha decisión judicial, esto es, remitir el respectivo oficio al registrador de la propiedad de Guayaquil, para que este proceda a inscribir la resolución dictada el 21 de mayo del 2010 a las 08h30 por el titular del MAGAP, dentro del expediente N.º 074-R-2003-RTV, así como remitir dicho expediente al INDA para los fines pertinentes.

El accionante afirma que el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca no cumplió el mandato judicial, a pesar de que intervino la Defensoría del Pueblo por delegación de la judicatura, por lo cual, según afirma el legitimado activo, la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil procedió a la ejecución de su sentencia de medidas cautelares, dirigiendo el oficio N.º 3279-931-2010JFMNA9 del 18 de noviembre del 2010 al registrador de la propiedad de Guayaquil, mediante el cual ordenó que se *inscriba la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dictada por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el expediente N.º 074-R-2003-RTV, acto que fue cumplido por el registrador de la propiedad de Guayaquil el 24 de noviembre del 2010, como se indica en el oficio N.º 7090-2010RPG del 24 de noviembre del 2010, remitido por el registrador de la propiedad a la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (fojas 54).* (cursiva es mía).

De lo señalado se infiere que si bien el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca no ha acatado la decisión judicial que aceptó la petición de medidas cautelares hecha por César Vélez Chávez, dicho mandato se halla cumplido,

aunque a instancia de la actuación de la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por tanto no existe incumplimiento sobre este asunto.

Por último señala que “En lo que respecta a que el expediente N.º 074-R-2003-RTV, tramitado por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sea devuelto a su lugar de origen (INDA), la autoridad accionada ha manifestado que el original de dicho expediente siempre ha estado en el INDA, actual Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, pues en la Subsecretaría de Asesoría Jurídica solo se entregaron copias certificadas, con las cuales se resolvió expidiendo la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30.

En tales circunstancias, resulta inoficioso conminar al ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la devolución del expediente administrativo al inferior, cuando este ha sido remitido únicamente en copias certificadas. Por tanto, el ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, tampoco incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, sobre este asunto.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de medidas cautelares;
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento de la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la petición de medidas cautelares formulada por el Ab. César Vélez Chávez?
3. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca?

RATIO DECIDENDI:

“En lo referente a la petición de medidas cautelares, si bien estas no se hallan identificadas como acciones constitucionales de protección de derechos, tienen también la finalidad de “evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, las medidas cautelares constituyen también, en el ámbito

constitucional, una herramienta de protección de derechos, la cual se halla regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo al que han de sujetarse las personas que las soliciten, así como los operadores de justicia, cuyo pronunciamiento respecto de la petición de medidas cautelares constituye –sin duda alguna– sentencia de carácter constitucional, siendo exigible su cumplimiento mediante la presente acción.

El Ab. César Vélez Chávez, mediante petición de medidas cautelares, solicitó que se ordene al ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dar cumplimiento a la resolución expedida por dicha autoridad el 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dentro del expediente N.º 074-R-2003-RTV, resolución mediante la cual se revocó la resolución administrativa del 26 de enero del 2006, expedida por el ex ministro de Agricultura (Ing. Pablo Rizzo Pastor), y declaró la nulidad de la resolución administrativa N.º 02225 del 4 de marzo del 2002 y del trámite de reversión de adjudicación propuesto por el señor Alberto Dassum Aivas, representante de las compañías Macrorio S. A. y Biobio S. A., “desde la calificación de la demanda de reversión (...) por existir ilegitimidad de personería por falta de citación a su legítimo propietario, esto es, al Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., lo que provocó su indefensión...”. Y, añade dicha resolución: “Declarada la nulidad, vuelvan las cosas al estado anterior a la demanda y, en consecuencia, restitúyase al Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A. la propiedad y posesión del predio Los Álamos. Se deja a salvo el derecho que les pueda asistir a las partes para acudir ante el juez competente. Con el contenido de esta resolución, oficiase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, haciéndole conocer que se ha dejado sin efecto la inscripción de la demanda de reversión, y la resolución a la adjudicación ordenada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario – INDA”, como consta de fojas 38 a 39 del proceso.

“La Dra. Daysi Aveiga Soledispa, jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, resolvió el 26 de julio del 2010 a las 16h30: “admitir la Medida Cautelar solicitada por el recurrente abogado César Guillermo Vélez Chávez, ordenándose que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, proceda a dar cumplimiento inmediato de la resolución administrativa dictada con fecha Quito 21 de mayo de 2010 a las 8h30, y notificada el mismo día, sin dilatorias de ningún tipo. Esto es, oficiar al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil para que proceda a inscribir conforme se encuentra ordenado en la mencionada resolución y que sea devuelto el expediente a su lugar de origen (INDA), para su archivo”, como se advierte de fojas 41 y vta., del proceso. Es decir, existe un claro pronunciamiento de lo que la autoridad accionada debe hacer, a fin de garantizar los derechos del accionante, Ab. César Vélez Chávez”.

“Una vez ordenadas las medidas cautelares solicitadas por el Ab. César Vélez Chávez, era obligación del ministro accionado cumplir dicha decisión judicial, esto es, remitir el respectivo oficio al registrador de la propiedad de Guayaquil, para que este proceda a inscribir la resolución dictada el 21 de mayo del 2010 a las 08h30 por el titular del MAGAP, dentro del expediente N.º 074-R-2003-RTV, así como remitir dicho expediente al INDA para los fines pertinentes.

El accionante afirma que el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca no cumplió el mandato judicial, a pesar de que intervino la Defensoría del Pueblo por delegación de la judicatura, por lo cual, según afirma el legitimado activo, la

jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil procedió a la ejecución de su sentencia de medidas cautelares, dirigiendo el oficio N.º 3279-931-2010JFMNA9 del 18 de noviembre del 2010 al registrador de la propiedad de Guayaquil, mediante el cual ordenó que se inscriba la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dictada por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el expediente N.º 074-R-2003-RTV, acto que fue cumplido por el registrador de la propiedad de Guayaquil el 24 de noviembre del 2010, como se indica en el oficio N.º 7090-2010RPG del 24 de noviembre del 2010, remitido por el registrador de la propiedad a la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (fojas 54).

De lo señalado se infiere que si bien el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca no ha acatado la decisión judicial que aceptó la petición de medidas cautelares hecha por César Vélez Chávez, dicho mandato se halla cumplido, aunque a instancia de la actuación de la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por tanto no existe incumplimiento sobre este asunto.

En lo que respecta a que el expediente N.º 074-R-2003-RTV, tramitado por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sea devuelto a su lugar de origen (INDA), la autoridad accionada ha manifestado que el original de dicho expediente siempre ha estado en el INDA, actual Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, pues en la Subsecretaría de Asesoría Jurídica solo se entregaron copias certificadas, con las cuales se resolvió expidiendo la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30.

En tales circunstancias, resulta inoficioso conminar al ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la devolución del expediente administrativo al inferior, cuando este ha sido remitido únicamente en copias certificadas. Por tanto, el ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, tampoco incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, sobre este asunto.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El pronunciamiento que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen –sin duda alguna– sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dicha sentencia es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:

Primer incumplimiento de sentencia de “medidas cautelares”.

“En lo referente a la petición de medidas cautelares, si bien estas no se hallan identificadas como acciones constitucionales de protección de derechos, tienen también la finalidad de “evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, las medidas cautelares constituyen también, en el ámbito

constitucional, una herramienta de protección de derechos, la cual se halla regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo al que han de sujetarse las personas que las soliciten, así como los operadores de justicia, cuyo pronunciamiento respecto de la petición de medidas cautelares constituye –sin duda alguna– sentencia de carácter constitucional, siendo exigible su cumplimiento mediante la presente acción.”

TEMA SENTENCIA:

Inscripción de resolución y devolución de expediente.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	026-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	246-2011
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Chimborazo
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0078-11-IS que se resolvió por sentencia número 026-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 246-2011, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Chimborazo.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue inadmitida, ante lo cual interpuso un recurso de apelación en el cual se revocó la decisión de instancia.

Del estudio de la sentencia se desprenden los siguientes antecedentes: “El rector de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”, Dr. Mario Eduardo Reinoso Vásquez, en oficio N.º 048-UEUMR-R del 06 de enero del 2011, dirigido a Nancy Olmedo, docente de la Unidad Educativa, le hace saber: “...que en sesión del H. Consejo Directivo de fecha 06 de enero del 2011 resolvió agradecerle los servicios profesionales prestados a la institución, en virtud de haber finalizado el contrato el 31 de diciembre del 2010, y por haberse incorporado a la institución con nombramiento definitivo de una Docente para el Área de Lengua y Literatura...”, según consta a fojas 05 del expediente del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales, ante lo cual la accionante presentó una acción de protección de derechos para que el juez constitucional declare: “la ilegitimidad del acto recurrido y se suspendan definitivamente sus efectos, que se ordene su inmediato reintegro en sus funciones “con el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir en razón del arbitrio”, según consta a fojas 43 del expediente del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales.

Con lo señalado anteriormente, el juez temporal segundo de garantías penales negó la acción de protección de la accionante, por lo que la actora apeló al superior la sentencia dictada por dicho juez, la que por sorteo correspondió conocer a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la que expide su fallo en los siguientes términos:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la Resolución pronunciada por el Juez Temporal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y se acepta la acción de protección promovida por la accionante en contra de los accionados, dejando sin efecto la Resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de 06 de enero del 2011, y se dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de Profesora de Lenguaje y Comunicación en dicha Institución. Ejecutoriada ésta sentencia se dará cumplimiento lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República”. (fojas 21 del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales).

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando el cumplimiento de acción de protección N.º 246-2011, por la cual se deja sin efecto la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” del 06 de enero del 2011, y que se disponga el reintegro de la accionante al puesto de trabajo que venía desempeñando en calidad de profesora de Lenguaje y Comunicación.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil fueron sorprendidos al determinar en la sentencia que se le devuelva el cargo que venía desempeñando como profesora de Lenguaje y Comunicación, cuando en realidad fue el de profesora de Oratoria e inspectora de dicho Plantel.”.

Además establece que “la negativa de la accionante a suscribir su nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora -último cargo desempeñado y en el cual le devolvían el cargo que desempeñó hasta su salida de la Unidad Educativa- implica que es la accionante quien no ha plasmado su firma en el nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora (fs. 252 a la 254 del proceso en la Corte Constitucional). En este caso, para la Corte Constitucional no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del rector de la Unidad Educativa. Para concluir, esta Corte Constitucional considera que no se puede hablar de estar impaga la actora en sus remuneraciones dejadas de percibir desde que salió de la Institución, por cuanto no ha ingresado a laborar a la Unidad Educativa, ya que tiene que ser docente de la institución educativa para poder cumplir con los pagos dejados de percibir desde su salida de la Institución, y para ello la actora tiene que suscribir los respectivos contratos para ser considerada dentro del presupuesto de la Institución y no negarse a suscribir los mismos, como se señala dentro del proceso a fs. 235 y 240.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por los jueces constitucionales, en las acciones de protección cuyas sentencias expiden dichos jueces?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del juez temporal segundo de garantías penales de Chimborazo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes a pesar de la negativa de la accionante a suscribir su nuevo contrato de trabajo para ser reintegrada a su puesto de trabajo?

RATIO DECIDENDI:

“La accionante señala en su demanda de acción de incumplimiento que las autoridades de la Unidad Educativa “Milton Reyes”, en la persona de su rector, el Dr. Mario Reinoso, no han cumplido con lo que señala la resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cuando dispuso dejar sin efecto la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de 06 de enero del 2011, ordenando el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de profesora de lenguaje y comunicación en dicha institución. Más, de la revisión de los contratos de trabajo de la accionante, se aprecia que la actora tiene contrato de trabajo de profesora de Lenguaje y Comunicación solo en el año 2008, como consta en la cláusula SEGUNDA de su contrato de trabajo, (fs.15), y a partir del 2009 hasta la finalización del 2010 constan los contratos de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”, (fs.17 a la 22 del primer cuerpo), por lo que los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil fueron sorprendidos al determinar en la sentencia que se le devuelva el cargo que venía desempeñando como profesora de Lenguaje y Comunicación, cuando en realidad fue el de profesora de Oratoria e inspectora de dicho Plantel.

Esta Corte Constitucional establece que la negativa de la accionante a suscribir su nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora -último cargo desempeñado y en el cual le devolvían el cargo que desempeñó hasta su salida de la Unidad Educativa- implica que es la accionante quien no ha plasmado su firma en el nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora (fs. 252 a la 254 del proceso en la Corte Constitucional). En este caso, para la Corte Constitucional no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del rector de la Unidad Educativa. Para concluir, esta Corte Constitucional considera que no se puede hablar de estar impaga la actora en sus remuneraciones dejadas de percibir desde que salió de la Institución, por cuanto no ha ingresado a laborar a la Unidad Educativa, ya que tiene que ser docente de la institución educativa para poder cumplir con los pagos dejados de percibir desde su salida de la Institución, y para ello la actora tiene que suscribir los respectivos contratos para ser considerada dentro del presupuesto de la Institución y no negarse a suscribir los mismos, como se señala dentro del proceso a fs. 235 y 240.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:	
<p>1. “Los procesos constitucionales tienen una doble perspectiva: una subjetiva, brindando una protección de derechos constitucionales, y otra objetiva, en la medida en que los procesos constitucionales constituyen una defensa de la supremacía normativa de la Constitución. En relación con el caso que nos ocupa, el Estado cumple con su función de proteger los derechos de las personas, deber primordial del Estado. La Corte Constitucional no solo llega a desvirtuar los posibles obstáculos en un inicio, sino también los posteriores, aquellos presentados por un desacato, un desafío.”.</p>	
COMENTARIOS:	
TEMA SENTENCIA:	Estabilidad laboral y pago de haberes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	027-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	885-2010-A
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0089-11-IS que se resolvió por sentencia número 027-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección 885-2010-A, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación mediante el cual se revocó la decisión de instancia.

El actor señala que “Después de laborar por varios años en el Gobierno Provincial del Guayas, el día 14 de enero del 2010 se le notificó mediante memo que estaba despedido de sus labores, sin causas justificadas. Con esta razón, presenta acción de protección, recayendo su conocimiento en el Juzgado Tercero del Trabajo de Procedimiento Oral, quien dictó sentencia negándole el recurso.

Por lo expuesto, apeló dicha resolución, correspondiendo su sustanciación a la Tercera Sala de lo Penal del Guayas, la que luego del trámite correspondiente, revocó la sentencia dictada por el inferior, ordenando su reintegro al trabajo que venía desempeñando, así como el pago de los sueldos no devengados durante el tiempo de su suspensión y el pago de otros derechos determinados en la ley, así como el pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Señala que la sentencia del 09 de febrero del 2011 fue incumplida, ya que si bien fue reintegrado a su trabajo y hasta el momento sigue laborando, sus empleadores se niegan a pagarle las mensualidades y otros derechos determinados en la sentencia ejecutoriada, pese a haber reclamado mediante escritos y personalmente, sin lograr que el empleador cambie de posición, alegando que tiene que iniciar otro proceso en el área contencioso administrativa para poder cobrar tales valores.

Por lo expuesto, solicita que se declare que se han vulnerado sus derechos al incumplirse en su totalidad la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal del Guayas,

ordenándose la reparación material e inmaterial del daño que se le ha causado, concretamente que en forma inmediata e incondicional se le reintegre los valores que corresponden por los sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo cesante, el pago de aportaciones al IESS y otros derechos.”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “En atención a los autos mencionados, la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas decide reintegrar al recurrente a su antiguo puesto de trabajo, sin embargo, omite pagarle las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir que mandaba la sentencia, por cuanto según manifiestan en su contestación a la demanda incluida en el proceso constitucional de fs. 22 a 25 “(...) el Gobierno Provincial del Guayas, no puede cancelar los valores mandados a pagar, por cuanto los mismos deben ser liquidados por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, tal como lo determina el Art. 19 Reparación económica de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Argumento similar al planteado por el juez temporal del trabajo del Guayas, que comparece a fs. 39 del proceso constitucional, donde sostiene que: “no tiene competencia para ordenar liquidación y peor aún el pago, ya que para eso el accionante tiene otras vías en base a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

De lo expuesto, esta Corte evidencia que si bien en la sentencia se mandaba a pagar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir, en la ampliación de la sentencia se precisó que para ello debía observarse lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

“Es decir, para la ejecución de la sentencia en lo referente al pago de las remuneraciones, el accionante debe acudir previamente a la vía contenciosa administrativa para que se proceda al cálculo de dichos valores que la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas debe cancelar.

Manifiesta además que “Vale recordar que conforme lo determina la Constitución en su artículo 328 , las remuneraciones son inembargables y deberán ser pagadas en los tiempos y formas determinados en la Ley, de lo contrario se produce una afectación que indudablemente debe ser reparada con los respectivos intereses legales.

Se debe considerar además que la negligencia, impericia o inobservancia por acción u omisión de cualquier funcionario que provoque la afectación económica de las arcas del Estado debe ser repetida contra este, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución.”

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué se disponía en la sentencia del 09 de febrero del 2011, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 885-2010-A?
2. ¿Existió incumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada el 09 de febrero del 2011 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Al reintegrar a la accionante a sus funciones en el Gobierno Provincial del Guayas se está dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

RATIO DECIDENDI:

“En conclusión, lo que se resuelve a favor del accionante es la reparación integral, material e inmaterial por el derecho constitucional vulnerado, dejando sin efecto la resolución que daba por terminada la relación laboral, y de esta forma se ordena la restitución inmediata de Luis Alberto Borja Reyes al cargo de analista de asistente de control en combustible, así como el pago de las remuneraciones y demás beneficios que ha dejado de percibir desde que fue separado de la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas.”.

“En auto del 28 de junio del 2011 (fs. 33), el juez tercero de lo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas ordena la inmediata restitución del accionante al cargo que venía ejerciendo, así como el pago de las remuneraciones y demás beneficios que dejó de percibir.

En atención a los autos mencionados, la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas decide reintegrar al recurrente a su antiguo puesto de trabajo, sin embargo, omite pagarle las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir que mandaba la sentencia, por cuanto según manifiestan en su contestación a la demanda incluida en el proceso constitucional de fs. 22 a 25 “(...) el Gobierno Provincial del Guayas, no puede cancelar los valores mandados a pagar, por cuanto los mismos deben ser liquidados por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, tal como lo determina el Art. 19 Reparación económica de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Argumento similar al planteado por el juez temporal del trabajo del Guayas, que comparece a fs. 39 del proceso constitucional, donde sostiene que: “no tiene competencia para ordenar liquidación y peor aún el pago, ya que para eso el accionante tiene otras vías en base a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

De lo expuesto, esta Corte evidencia que si bien en la sentencia se mandaba a pagar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir, en la ampliación de la sentencia se precisó que para ello debía observarse lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

“Es decir, para la ejecución de la sentencia en lo referente al pago de las remuneraciones, el accionante debe acudir previamente a la vía contenciosa administrativa para que se proceda al cálculo de dichos valores que la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas debe cancelar.

Vale recordar que conforme lo determina la Constitución en su artículo 328 , las remuneraciones son inembargables y deberán ser pagadas en los tiempos y formas determinados en la Ley, de lo contrario se produce una afectación que indudablemente debe ser reparada con los respectivos intereses legales.

Se debe considerar además que la negligencia, impericia o inobservancia por acción u omisión de cualquier funcionario que provoque la afectación económica de las arcas del Estado debe ser repetida contra este, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos administradores de justicia constitucional que por diversas circunstancias no han sido cumplidas, o su cumplimiento ha sido defectuoso. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, donde se determina como atribución de la Corte Constitucional “(...) conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, así como en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, se recalca el papel que cumple esta institución al ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Esta garantía se establece con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y de aquellos que se reconozcan en la sentencia o resolución constitucional.”

COMENTARIOS:

Sector Público

Repetición contra servidor público.

Se determina la forma en la que deben liquidar los valores.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo sin cancelarle monto dispuesto en sentencia. (Dicen no es la vía para reclamar reparación económica).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	028-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0510-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Policía
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0080-11-IS que se resolvió por sentencia número 028-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0510-2006-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso el actor presentó acción de amparo que fue rechazada en primera instancia y posteriormente, aceptada en apelación.

El actor señala que “el 2 de enero del 2008, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en el caso N.º 0510-2006-RA, expidió una resolución aceptando en todas sus partes la acción de amparo constitucional que propuso contra el comandante general de la Policía, mediante la cual impugnó la Resolución N.º 2003-005-CG-B, por la cual fue dado de baja de la institución policial. Que en su acción de amparo constitucional expuso como pretensión lo siguiente: 1) Que se acepte la acción; 2) Que se deje sin efecto la resolución impugnada; 3) Que se le reintegre a su puesto de trabajo en las filas policiales; y, 4) Que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su trabajo.

Que los jueces de instancia, esto es, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en aplicación de los artículos 55 y 58 de la anterior Ley de Control Constitucional, ordenaron al comandante general de la Policía Nacional que dé cumplimiento a lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional; sin embargo, la referida autoridad ha cumplido parcialmente el mandato judicial, pues si bien fue reintegrado a la Policía Nacional, no se le ha pagado las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación de su puesto de trabajo, a pesar –afirma– de existir informe favorable del Departamento Jurídico de la institución, pues en casos análogos de otros policías reintegrados, se les ha pagado sus remuneraciones, por lo que no es posible que, según afirma, por su condición de ser de “raza afroecuatoriana”, se lo haya discriminado.”

En virtud de lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “el legitimado activo dirige la presente acción en contra del ministro del Interior, así como de los actuales jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, autoridades que no tienen la obligación de dar cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA, pues la acción de amparo constitucional no fue propuesta en contra de ellos.”.

Manifiesta además que “Según afirma el mismo accionante, una vez ejecutoriada la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, los jueces de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito (ante quienes se tramitó su demanda de amparo constitucional en primera instancia), de conformidad con el artículo 55 de la anterior Ley de Control Constitucional, ordenaron a la autoridad accionada (comandante general de la Policía Nacional) que dé cumplimiento a la resolución expedida –en segunda instancia– por el ex Tribunal Constitucional, por tanto dichos jueces no incurrir en incumplimiento alguno.”

En relación a la petición de pago de haberes del actor “Al respecto, de la revisión de la Resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA (fojas 1 a 7), no se advierte que se haya ordenado pago alguno relacionado con remuneraciones dejadas de percibir por el accionante Washington Fernando Maldonado Minda.” “...que el accionante Maldonado Minda ya solicitó a la misma Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional que ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la Policía Nacional, petición que llevaba implícita la pretensión de que se altere o modifique el fallo expedido en la acción de amparo constitucional, y por tanto era improcedente, como lo manifestaron, en su oportunidad, los magistrados de dicha Sala.”

Por último señala que “La pretensión contenida en la presente acción es la misma que ya fue negada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional; de ello se infiere que el comandante general de la Policía Nacional no está obligado a efectuar pago de remuneraciones que no han sido ordenadas en la Resolución expedida en el caso N.º 0510-2006-RA, ni mucho menos incurre en incumplimiento alguno, por lo cual la acción deducida es improcedente.”.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Las resoluciones del ex Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción?
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA?
3. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA?
4. ¿Existe incumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional por parte de las autoridades accionadas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Comandante de la Policía Nacional al reintegrar al actor sin disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su puesto?

RATIO DECIDENDI:

“1) Las resoluciones expedidas por el ex Tribunal Constitucional eran de cumplimiento inmediato “por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”, conforme disponía el artículo 58 de la anterior Ley del Control Constitucional; 2) La acción de amparo constitucional propuesta por el policía Washington Fernando Maldonado Minda fue dirigida en contra del comandante general de la Policía Nacional; por tanto, la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (caso N.º 0510-2006-RA), por la cual se concedió la acción de amparo constitucional, debió ser cumplida por parte de la autoridad que actualmente cumple las funciones de comandante general de la Policía Nacional; 3) Si embargo, el legitimado activo dirige la presente acción en contra del ministro del Interior, así como de los actuales jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, autoridades que no tienen la obligación de dar cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA, pues la acción de amparo constitucional no fue propuesta en contra de ellos.”

“Según afirma el mismo accionante, una vez ejecutoriada la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, los jueces de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito (ante quienes se tramitó su demanda de amparo constitucional en primera instancia), de conformidad con el artículo 55 de la anterior Ley de Control Constitucional, ordenaron a la autoridad accionada (comandante general de la Policía Nacional) que dé cumplimiento a la resolución expedida –en segunda instancia– por el ex Tribunal Constitucional, por tanto dichos jueces no incurrir en incumplimiento alguno.”

“Al respecto, de la revisión de la Resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA (fojas 1 a 7), no se advierte que se haya ordenado pago alguno relacionado con remuneraciones dejadas de percibir por el accionante Washington Fernando Maldonado Minda.”

“Es decir, que el accionante Maldonado Minda ya solicitó a la misma Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional que ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la Policía Nacional, petición que

llevaba implícita la pretensión de que se altere o modifique el fallo expedido en la acción de amparo constitucional, y por tanto era improcedente, como lo manifestaron, en su oportunidad, los magistrados de dicha Sala.

La pretensión contenida en la presente acción es la misma que ya fue negada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional; de ello se infiere que el comandante general de la Policía Nacional no está obligado a efectuar pago de remuneraciones que no han sido ordenadas en la Resolución expedida en el caso N.º 0510-2006-RA, ni mucho menos incurre en incumplimiento alguno, por lo cual la acción deducida es improcedente.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Habiendo sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de la constitucionalidad y la supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:

Sector Público (Policía)

TEMA SENTENCIA:

Reincorporación a puesto sin pago de remuneraciones dejadas de percibir

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	029-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1471-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0031-11-IS que se resolvió por sentencia número 029-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1471-07-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional y de la Resolución N.º 082-DIR-2008-CNTTT, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

En este caso, el actor, en su calidad de representante legal de la Compañía TRANXBAT S.A., presentó una acción de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional quien aceptó la misma.

El actor señala en lo principal, que “a) La resolución N.º 026-DIR-2008-CNTTT/2008-04-09 emitida por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió aprobar que las operadoras de transporte público que hayan obtenido resolución de factibilidad favorable previo a su constitución jurídica, se les conceda el permiso de operación en base al informe técnico y jurídico que fundamentó su constitución, “en nuestro caso concreto cumplimos con el requisito y además ante la negativa del Consejo de entonces acudimos con una acción de amparo constitucional que finalmente, en el Tribunal Constitucional se hizo justicia y nos dieron la razón, sentenciando que el informe debía ser favorable y que los estudios técnicos para la concesión de los permisos de operación debían otorgarse en esa condición...” a favor de TRANXBAT S.A.;

b) Sin embargo, en resolución de la Comisión expedida después de la Resolución Constitucional se determina que la dirección técnica de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial recomienda emitir informe desfavorable para la concesión del permiso de operación. Es aquí donde se produce el incumplimiento e inobservancia de la resolución constitucional debidamente tramitada que les otorgó el derecho de actuar como Compañía de transporte de pasajeros en taxis, y pretenden, con la negativa del permiso de operación, incumplir y vulnerar su derecho constitucional, basados únicamente en

un informe técnico que no tiene relación con los hechos y la correspondiente pertinencia para decidir en forma equivocada.

Que posterior a la aceptación de la acción planteada fue reintegrada a su trabajo el 29 de septiembre del 2010, pero que constantemente se le decía que su reintegro era de carácter provisional y que sería despedida nuevamente, sin que se le haya pagado –hasta el momento de proponer la presente acción– los valores adeudados por remuneraciones, conforme lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Que mediante memorando N.º 026-JUARHS-2011 del 4 de enero del 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Municipio de Salinas, le manifestaron: “Por medio del presente me permito adjuntarle el oficio No. GADMS-VPBM-016 de fecha Salinas, enero 3 de 2011, suscrito por el Abogado Vicente Paúl Borbor Mite, en el que señala la imposibilidad de contar con sus servicios de empleado eventual, el mismo que se encuentra debidamente motivado...”.

Manifiesta además que “su relación laboral con el Municipio de Salinas data del año 2005, mediante la suscripción anual de contratos de servicios ocasionales, por tanto –añade– no se puede aplicar la Ley Orgánica de Servicio Público con efecto retroactivo, pues su relación laboral se había convertido en estable y permanente de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo.”

Termina señalando que “su relación laboral con el Municipio de Salinas ya fue analizada y resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la que determinó que dicha relación es estable y permanente, por lo que no cabe que el Municipio de Salinas lo vuelva a analizar para despedirle de su puesto de trabajo, en base a una ley recientemente expedida, lo que –afirma– evidencia mala fe e incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio de Salinas.”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se le reintegren a su puesto de trabajo y le paguen los sueldos dejados de percibir durante su separación del mismo, además que se ordene la destitución de los accionados, de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que:

“...al haber sido concedida la acción de amparo por el ex Tribunal Constitucional bajo el fundamento de que se han violado los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva dejándose sin efecto la resolución N.º 008-CJ-006-2007-CNTTT que otorgaba informe negativo para conceder el permiso de operación, en ningún momento significó la concesión de este, ya que para ello existe un trámite previo que tanto la Ley como el Reglamento que regulan el Transporte Terrestre prevén, que consiste en la realización de informes técnicos y jurídicos necesarios para dicho informe. Por lo tanto, la resolución constitucional debía ser cumplida en el sentido de que los actos administrativos que se emitan vayan en observancia en primer lugar de la Constitución, específicamente de los derechos a la motivación y tutela judicial

efectiva –declarados como violados en la Resolución Constitucional–, y cumpliendo el trámite previsto en la normativa legal.”.

Señala además que “...de la revisión del proceso constitucional se desprende que previo a la resolución N. ° 004-NCPO-006-2009-CNTTTTSV emitida por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la cual se vuelve a resolver la solicitud para la concesión del permiso de operación por parte de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Taxis denominada “TRANXBAT S. A.”, existió un informe técnico de factibilidad como consta de fs. 27 a 32 del proceso constitucional, en el cual, de manera fundamentada, se realizó un diagnóstico de la situación actual del servicio de taxis en el Barrio El Batán de la ciudad de Riobamba, llegándose a determinar que no es factible otorgar dicho permiso de operación, ya que existe una sobre oferta del servicio. En este sentido, se evidencia que la resolución constitucional N.° 1471-07-RA, del 16 de abril del 2008 emitida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, fue cumplida por parte de los personeros de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que volvieron a tramitar nuevamente el permiso de operación emitiendo el acto administrativo que niega la concesión de dicho permiso, en observancia de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva y del marco legal general.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Naturaleza y efectos jurídicos de la acción de incumplimiento de sentencia
2. ¿Qué hechos precedieron a la resolución N.° 1471-07-RA dictada el 16 de abril del 2008, y qué se ordenó en la misma?
3. ¿Cuál es el trámite correspondiente para la emisión del permiso de operación de las Compañías de Transporte de taxis y cómo fue cumplida la resolución constitucional N.° 1471-07-RA emitida el 16 de abril de 2008?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a pesar de haber tramitado nuevamente el permiso de operación de la empresa actora y existir un informe de factibilidad desfavorable para su funcionamiento?

RATIO DECIDENDI:

“Se evidencia que el ex Tribunal, al haber concedido la acción de amparo, acepta lo solicitado por el recurrente y que tal como se desprende de los antecedentes de la resolución constitucional constante de fs. 4 a 7, esto fue: “(...) se disponga la nulidad de la Resolución N.° 008-CJ-006-2007-CNTTTT, esto es, se deje sin efecto el informe

negativo por el que la Compañía de Transporte de Taxis Compañía TRANXBAT S.A., no puede constituirse jurídicamente, así como la comunicación realizada a la Superintendencia de Compañías (...).”

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Tránsito (antes llamada Consejo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial), debía cumplir la resolución constitucional en base a lo expuesto. Es decir, volviendo a tramitar los permisos respectivos para la constitución de la Compañía de Transporte de Taxis TRANXBAT S. A., en observancia de los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva que según el ex Tribunal fueron transgredidos en el informe negativo emitido por la entidad mencionada.”

“De esta forma, al haber sido concedida la acción de amparo por el ex Tribunal Constitucional bajo el fundamento de que se han violado los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva dejándose sin efecto la resolución N.º 008-CJ-006-2007-CNTTT que otorgaba informe negativo para conceder el permiso de operación, en ningún momento significó la concesión de este, ya que para ello existe un trámite previo que tanto la Ley como el Reglamento que regulan el Transporte Terrestre prevén, que consiste en la realización de informes técnicos y jurídicos necesarios para dicho informe. Por lo tanto, la resolución constitucional debía ser cumplida en el sentido de que los actos administrativos que se emitan vayan en observancia en primer lugar de la Constitución, específicamente de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva –declarados como violados en la Resolución Constitucional–, y cumpliendo el trámite previsto en la normativa legal.

Por ello, de la revisión del proceso constitucional se desprende que previo a la resolución N.º 004-NCPO-006-2009-CNTTTTSV emitida por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la cual se vuelve a resolver la solicitud para la concesión del permiso de operación por parte de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Taxis denominada “TRANXBAT S. A.”, existió un informe técnico de factibilidad como consta de fs. 27 a 32 del proceso constitucional, en el cual, de manera fundamentada, se realizó un diagnóstico de la situación actual del servicio de taxis en el Barrio El Batán de la ciudad de Riobamba, llegándose a determinar que no es factible otorgar dicho permiso de operación, ya que existe una sobre oferta del servicio. En este sentido, se evidencia que la resolución constitucional N.º 1471-07-RA, del 16 de abril del 2008 emitida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, fue cumplida por parte de los personeros de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que volvieron a tramitar nuevamente el permiso de operación emitiendo el acto administrativo que niega la concesión de dicho permiso, en observancia de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva y del marco legal general.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta garantía se establece con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y de aquellos que se reconozcan en la sentencia o resolución constitucional.
2. “Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales,

no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.”

COMENTARIOS:

Se establece cuál es el fin de la garantía.

TEMA SENTENCIA:

Informe de factibilidad para funcionamiento de empresa de transportes (taxis).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	030-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gobernador de la Provincia de Esmeraldas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0027-11-IS que se resolvió por sentencia número 030-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

En este caso, el actor manifiesta que “es dueño de la Hacienda denominada “La Leticia” y que bajo su autorización, el señor Jorge Olivo Ochoa (quien ha permanecido al cuidado de sus tierras) el 09 de abril del 2010 presentó una acción de protección en contra de los señores Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, gobernador de la provincia de Esmeraldas; Polibio Galarza Jaramillo, asesor jurídico de la Gobernación de Esmeraldas, y Jorvelis Corozo Valencia, intendente general de Policía de Esmeraldas, por el desalojo ordenado por el gobernador en contra de los supuestos invasores del inmueble ubicado en la Hacienda “La Sierpe”, cuando en verdad el desalojo se ha producido en la Hacienda “La Leticia”; aclara que en aquel desalojo se han llevado varias herramientas de trabajo (motosierras).

Por la vulneración de sus legítimos derechos expuestos en la parte precedente, el señor Olivo planteó la acción de protección con el fin de que se deje sin efecto la resolución de desalojo ordenada por el gobernador, que se le restituya el inmueble al hoy compareciente y que se ordene la salida de los invasores, en caso de ser necesario, con la intervención de la Fuerza Pública.

Esta acción fue sustanciada en el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, signada con el N.º 0036-2010, la misma que posterior al análisis del caso resuelve que “no existe violación de derecho constitucional alguno” debido a que el problema tiene relación con un error de linderos, por lo que se considera incompetente para resolver este tipo de controversia.

La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas declaró con lugar la acción de protección, revocó la decisión del inferior, dejó sin efecto la orden de desalojo y dispuso que los trabajadores de la Hacienda La Leticia sean reintegrados a dicho predio.

Mediante escrito del 28 de julio del 2010, comunicó a la jueza primero de tránsito que todavía existían individuos invadiendo el predio de la Hacienda “La Leticia”, por lo que a través del señor Jorge Olivo, solicitó a la jueza se sirva ordenar la salida pacífica de los invasores. La jueza, mediante providencia del 09 de agosto del 2010, niega dicha petición.

La jueza primero de tránsito de Esmeraldas, en providencia del 17 de agosto del 2010, señala lo siguiente: “La sentencia de la Corte no indica quienes son los trabajadores desalojados, ni tampoco indica que La Hacienda se encuentra ocupada. Quien presentó la acción de protección es una sola persona y los demandados fueron el Gobernador, el Intendente y Asesor Jurídico de la Gobernación; los señores jueces de la Corte Provincial simplemente dejan sin efecto el desalojo realizado por el Gobernador de la Provincia, el accionante solicita que disponga el lanzamiento de bienes de los infractores, los mismos que no están identificados dentro de la acción de protección desconociendo quienes son, porque no fueron demandados en la acción de protección; para estos casos la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art. 163 determina que en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento... Y como Jueza debo ejecutar la sentencia no puedo hacer más de lo que está dispuesto en ella... se niega la revocatoria y estese a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de agosto de 2010 a las 16h23”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando “... que el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas... justifique los motivos de su inejecución de la sentencia de la Corte Provincial que declara a lugar la acción de protección que propuse”; además, que la Corte Constitucional: “tome las medidas necesarias (de ser necesario con el auxilio de la fuerza pública) para que efectivice el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas”; finalmente, solicita que en caso de que la Corte Constitucional compruebe indicios de incumplimiento indebido “ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura el presente caso, para que determine las responsabilidades disciplinarias de la Jueza Primero de Tránsito de Esmeraldas”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Frente al peticionario planteado por el legitimado activo, es necesario realizar dos precisiones: 1) que el Lcdo. Conto Augusto Patiño Martínez no es quien propuso la acción de protección, sino el señor Jorge Olivo Ochoa, quien al momento en que presentó la acción de protección como administrador de los bienes del Lcdo. Patiño (9 de abril del 2010), el poder especial que lo habilitaba había sido revocado el 17 de febrero del 2010 ante el notario décimo quinto del cantón Quito (fojas 43, 44 y 45 del proceso); en consecuencia, el señor Jorge Olivo Ochoa carecía de legitimidad de personería para plantear la acción en condición de administrador de los bienes del hoy legitimado activo; y, 2) que el incumplimiento de la sentencia no se plantea en contra de las autoridades públicas que fueron demandadas en la acción de protección, sino en contra de la jueza primero de tránsito de Esmeraldas por inejecución de la sentencia; por tanto, de conformidad con lo que estipula el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la parte pertinente señala que: “... en caso de inejecución o defectuosa ejecución, de modo subsidiario, se ejercerá la acción de

incumplimiento ante la Corte Constitucional”, es en este entendido que la Corte Constitucional analizará la presente demanda de incumplimiento.”

“Conforme se puede apreciar de su texto, la decisión cuyo cumplimiento se persigue no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; al contrario, si bien el hecho de dejar sin efecto la orden de desalojo implica que la situación vuelva al estado inicial previo a la orden dada por el gobernador, la decisión no manifiesta de modo expreso que el señor JORGE OLIVO OCHOA vuelva a la Hacienda la Leticia como administrador de la misma; en consecuencia, mal puede la jueza de primera instancia ejecutar algo que no forma parte de la decisión; es más, la Corte recuerda que la acción de protección fue planteada por el señor Olivo Ochoa como administrador de la hacienda “La Leticia”, cuando carecía de poder especial para hacerlo en dicha calidad, por haber sido revocado dicho instrumento por el hoy demandante de la acción extraordinaria de protección.”

Manifiesta además que “la Corte encuentra que en ninguna de sus partes consta que el señor Olivo Ochoa haya planteado el retorno de los trabajadores desalojados, ni precisa los nombres de aquellos trabajadores, ni señala cuáles serían los derechos que se les habría vulnerado; lo que sí consta en el considerando Segundo de la sentencia es la petición de que se le “restituya el bien raíz La Leticia y se ordene la salida de los invasores incluido Marcos Sandoval Sandoval”. La falta de sindéresis entre los hechos fácticos, la norma que se invoca y la decisión es por demás evidente, sin embargo, la Corte no se detiene en este análisis por no ser materia de la presente acción.

La decisión general y abstracta de “que unos trabajadores desalojados de la hacienda La Leticia sean reintegrados a dicho predio”, no se encuentra revestida de los elementos claros y expresos que, en el caso concreto, tienen que ver con la identidad individualizada de quienes hayan obtenido, mediante sentencia, la protección de sus derechos que, de ninguna manera puede ampararse en lo genérico de “unos trabajadores”, “el pueblo”, “los excluidos”, etc. De ahí que, no obstante haber decidido el reintegro de unos trabajadores, la sentencia se torna inejecutable y cae en el ámbito de una sentencia meramente declarativa por falta de acuciosidad y razonabilidad debida al momento de resolver el caso.”

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia dictada el 24 de junio del 2010 a las 08h40, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia dictada el 24 de junio del 2010 a las 08h40, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas?

RATIO DECIDENDI:

“Frente al petitorio planteado por el legitimado activo, es necesario realizar dos precisiones: 1) que el Lcdo. Conto Augusto Patiño Martínez no es quien propuso la acción de protección, sino el señor Jorge Olivo Ochoa, quien al momento en que presentó la acción de protección como administrador de los bienes del Lcdo. Patiño (9 de abril del 2010), el poder especial que lo habilitaba había sido revocado el 17 de febrero del 2010 ante el notario décimo quinto del cantón Quito (fojas 43, 44 y 45 del proceso); en consecuencia, el señor Jorge Olivo Ochoa carecía de legitimidad de personería para plantear la acción en condición de administrador de los bienes del hoy legitimado activo; y, 2) que el incumplimiento de la sentencia no se plantea en contra de las autoridades públicas que fueron demandadas en la acción de protección, sino en contra de la jueza primero de tránsito de Esmeraldas por inejecución de la sentencia; por tanto, de conformidad con lo que estipula el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la parte pertinente señala que: “... en caso de inejecución o defectuosa ejecución, de modo subsidiario, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”, es en este entendido que la Corte Constitucional analizará la presente demanda de incumplimiento.”

“Conforme se puede apreciar de su texto, la decisión cuyo cumplimiento se persigue no *contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible*; al contrario, si bien el hecho de dejar sin efecto la orden de desalojo implica que la situación vuelva al estado inicial previo a la orden dada por el gobernador, la decisión no manifiesta de modo expreso que el señor JORGE OLIVO OCHOA vuelva a la Hacienda la Leticia como administrador de la misma; en consecuencia, mal puede la jueza de primera instancia ejecutar algo que no forma parte de la decisión; es más, la Corte recuerda que la acción de protección fue planteada por el señor Olivo Ochoa como administrador de la hacienda “La Leticia”, cuando carecía de poder especial para hacerlo en dicha calidad, por haber sido revocado dicho instrumento por el hoy demandante de la acción extraordinaria de protección. (cursiva es mía)

La decisión contiene también la disposición de “que los trabajadores desalojados de la Hacienda “La Leticia” sean reintegrados a dicho predio”. Debido a la generalidad de la disposición, se debe analizar la sentencia en su conjunto, esto es, tanto lo referente a los antecedentes y la parte considerativa que consta en la sentencia de la que hoy se reclama su cumplimiento.

En el análisis prolijo de la sentencia, la Corte encuentra que en ninguna de sus partes consta que el señor Olivo Ochoa haya planteado el retorno de los trabajadores desalojados, ni precisa los nombres de aquellos trabajadores, ni señala cuáles serían los derechos que se les habría vulnerado; lo que sí consta en el considerando Segundo de la sentencia es la petición de que se le “restituya el bien raíz La Leticia y se ordene la salida de los invasores incluido Marcos Sandoval Sandoval”. La falta de sindéresis entre los hechos fácticos, la norma que se invoca y la decisión es por demás evidente, sin embargo, la Corte no se detiene en este análisis por no ser materia de la presente acción.

La decisión general y abstracta de “que unos trabajadores desalojados de la hacienda La Leticia sean reintegrados a dicho predio”, no se encuentra revestida de los elementos claros y expresos que, en el caso concreto, tienen que ver con la identidad individualizada de quienes hayan obtenido, mediante sentencia, la protección de sus

derechos que, de ninguna manera puede ampararse en lo genérico de “unos trabajadores”, “el pueblo”, “los excluidos”, etc. De ahí que, no obstante haber decidido el reintegro de unos trabajadores, la sentencia se torna inejecutable y cae en el ámbito de una sentencia meramente declarativa por falta de acuciosidad y razonabilidad debida al momento de resolver el caso.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “A fin de garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución, esta ha planteado la existencia de la denominada “jurisdicción abierta”, por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia, es decir, la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la ejecución o reparación integral, por lo que la acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho en el acceso a la justicia.
Y el acceso completo a la justicia no significa únicamente contar con una sentencia, o cumplir con el debido proceso formal, sino permitir que esta goce de eficacia jurídica y que se ejecute de modo pleno; en caso de no hacerlo, el artículo 436 numeral 9 de la Constitución señala que es competencia de la Corte Constitucional conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.”
2. “Así, la sanción por incumplimiento de sentencias o resoluciones del órgano rector constitucional se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados”⁴⁷.

COMENTARIOS:

Jurisdicción abierta

Cita sentencia de la Corte Constitucional No. 0006-09-SIS-CC.

“Conforme se puede apreciar de su texto, la decisión cuyo cumplimiento se persigue no *contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible;*...” **Se confunde con acción por incumplimiento.**

La sentencia es confusa y confunde el tipo de acción.

TEMA SENTENCIA:

Desalojo de supuestos invasores.

⁴⁷ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0006-09-SIS-CC, caso No. 002-09-IS, de fecha 03 de septiembre de 2009).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	031-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	045-10-SEP-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Sentencia Corte Constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0019-11-IS que se resolvió por sentencia número 031-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor en representación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, EPMAPAP, solicita el cumplimiento de la sentencia No. 045-10-SEP-CC emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor señala en lo principal que:

“a) La EPMAPAP, en coordinación con la Procuraduría General del Estado, Delegación Manabí, interpusieron un RECURSO DE CASACIÓN, el cual fue negado por la Corte Nacional de Justicia, confirmándose el pago de \$ 770.416,78 a la empresa BHA-PLANISOC.

b) La EPMAPAP interpuso acción extraordinaria de protección contra la Resolución N.º 261-09 emitida el 17 de agosto del 2009 a las 09h05. Mientras se encontraba pendiente de resolución la acción extraordinaria de protección, el 17 de agosto del 2010 a las 10h53 los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4 Distrito Portoviejo, ordenan el embargo de \$ 119.859,09 de la cuenta de la entidad accionada, perjudicando enormemente a la empresa.

c) El 11 de noviembre del 2010, la Tercera Sala de la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección N.º 0731-09-EP, declarando vulnerados los derechos de la institución que representa, razón por la cual ordenan que el proceso se retrotraiga a la calificación del recurso de casación interpuesto por la institución, declarando nulas todas las actuaciones a partir de ese momento.

d) A partir de ello, se han presentado por reiteradas ocasiones peticiones en las cuales se solicita el reintegro de los valores que se encuentran retenidos por orden

emanada de los jueces sustanciadores de la presente causa, mas no han sido atendidas.”.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se revoque el auto del 05 de enero del 2011, y por tanto, ordenar el reintegro o devolución de los valores embargados a la cuenta de la empresa N.º 75220002, por la cantidad de 119.859,09.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que: “En los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 045-10-SEP-CC se dispone que se retrotraiga el proceso hasta el momento de la calificación del recurso de casación, dejando sin efecto todas las actuaciones a partir de esa fase procesal. Es decir, en vista de que tanto en el artículo 184 de la Constitución como en el artículo 1 de la Ley de Casación se faculta a la Corte Nacional de Justicia el conocimiento exclusivo del recurso de casación, la ejecución de la referida sentencia correspondía en el caso sub judice a los miembros de la Sala de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ya que ellos fueron los que calificaron el recurso de casación y emitieron el auto objeto de la acción extraordinaria de protección N.º 0731-09-EP, a partir de la cual se emitió la sentencia que hoy se acusa de incumplida.”

Señala además “De lo expuesto, la solicitud del recurrente en su demanda que exige que el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 para Manabí y Esmeraldas cumpla la sentencia N.º 045-10-SEP-CC no cabe, ya que de su parte dispositiva, esta Corte colige que la autoridad competente para cumplirla es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia constitucional se determina: “Ordenar que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal de calificación del recurso, a fin de que se pronuncien los conjueces sobre los fundamentos de los recursos interpuestos”, lo cual evidentemente no significa retrotraer el proceso a la instancia anterior a la Corte Nacional, sino que sea la misma Sala de lo Contencioso Administrativo la que resuelva y se pronuncie. En este sentido, la Corte Constitucional está impedida de ordenar la ejecución de una sentencia a una judicatura que no es competente para ello.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

- 1.- Naturaleza y efectos jurídicos de la acción de incumplimiento de sentencia.
- 2.- ¿Qué ordenó la sentencia N.º 045-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0731-09-EP, dictada el 21 de octubre del 2010 por el juez sustanciador, Dr. Patricio Herrera Betancourt y, por lo tanto, a quién correspondía su cumplimiento?
- 3.- ¿Cómo fue cumplida la sentencia N.º 045-10-SEP-CC?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. ¿Existe incumplimiento de sentencia al no reintegrar al actor los valores económicos que le fueron embargados?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“En los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 045-10-SEP-CC se dispone que se retrotraiga el proceso hasta el momento de la calificación del recurso de casación, dejando sin efecto todas las actuaciones a partir de esa fase procesal. Es decir, en vista de que tanto en el artículo 184 de la Constitución como en el artículo 1 de la Ley de Casación se faculta a la Corte Nacional de Justicia el conocimiento exclusivo del recurso de casación, la ejecución de la referida sentencia correspondía en el caso sub judice a los miembros de la Sala de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ya que ellos fueron los que calificaron el recurso de casación y emitieron el auto objeto de la acción extraordinaria de protección N.º 0731-09-EP, a partir de la cual se emitió la sentencia que hoy se acusa de incumplida.”</p> <p>“De lo expuesto, la solicitud del recurrente en su demanda que exige que el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 para Manabí y Esmeraldas cumpla la sentencia N.º 045-10-SEP-CC no cabe, ya que de su parte dispositiva, esta Corte colige que la autoridad competente para cumplirla es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia constitucional se determina: “Ordenar que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal de calificación del recurso, a fin de que se pronuncien los conjuces sobre los fundamentos de los recursos interpuestos”, lo cual evidentemente no significa retrotraer el proceso a la instancia anterior a la Corte Nacional, sino que sea la misma Sala de lo Contencioso Administrativo la que resuelva y se pronuncie. En este sentido, la Corte Constitucional está impedida de ordenar la ejecución de una sentencia a una judicatura que no es competente para ello.”</p>	
POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:	
COMENTARIOS:	
Primera vez EP en contra de un auto (inadmite el recurso de casación planteado en contra del auto que ordena que la EPMAPAP debe cancelar al Consorcio BHA PLANISOC el valor de \$ 770.416,78.)	
TEMA SENTENCIA:	Reintegro de valores económicos embargados

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	032-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1408-06-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón Mera (Pastaza)
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0026-11-IS que se resolvió por sentencia número 032-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de amparo constitucional No. 1408-06-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

La actora señala en lo principal, que “la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante resolución del 12 de septiembre del 2007, en el caso N.º 1408-06-RA, aceptó su acción de amparo constitucional propuesta contra un acto ilegítimo de las anteriores autoridades del Municipio del cantón Mera (provincia de Pastaza); que en dicha resolución, el ex Tribunal Constitucional dispuso que se reintegre a la accionante a su puesto de trabajo y se le pague los valores que, por concepto de remuneraciones, dejó de percibir durante el tiempo que fue separada de la entidad municipal.

Una vez ejecutoriada la resolución del ex Tribunal Constitucional, el juez de instancia ordenó que las autoridades del Municipio del cantón Mera den cumplimiento a dicha resolución, orden que fue incumplida por los demandados hasta la culminación de sus periodos de elección.

Mediante providencia del 9 de octubre del 2007 a las 08h10, la Corte Superior de Justicia de Puyo, dentro del juicio N.º 127-2006 (amparo constitucional), dispuso que el Municipio del cantón Mera dé cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, restituyendo a la accionante a su puesto de trabajo, como guardalmacén jefe del referido Gobierno municipal, sin que esta orden judicial haya sido acatada por las autoridades municipales, para lo cual han inventado una serie de recursos que no existen en materia de amparo constitucional y provocando incidentes para dilatar el cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional.

Mediante escrito del 18 de agosto del 2008, las autoridades del Municipio de Mera indicaron a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Pastaza que le han

reintegrado al cargo de recaudadora municipal, mediante acciones de personal N.º 0016 y 0017 del 3 y 11 de junio del 2008, además dicen haber cumplido la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, lo cual es ajeno a la verdad, pues la resolución que deben acatar es la expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional.”.

En virtud de lo expuesto la accionante presenta acción de incumplimiento solicitando se declare el incumplimiento parcial de sentencia constitucional y que se disponga que los señores alcalde y procuradora síndica del Municipio del cantón Mera en la provincia de Pastaza, cumplan la resolución del 12 de septiembre del 2007, expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1408-06-RA, se ordene la reparación integral de daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “El Municipio de Mera, a través de sus actuales autoridades, expidió la acción de personal N.º 154543 del 1 de septiembre del 2009, en la cual se indica que: “en cumplimiento de lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional emitida el 12 de septiembre de 2007, con Resolución No. 1408-06-RA, conforme lo mandan los señores Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con fecha 12 de agosto de 2009, se restituye al cargo de guardalmacén del Gobierno Municipal de Mera a la Sra. Sandra Patricia León Campaña”, hecho que ha sido ratificado por la legitimada activa en su escrito de demanda; por tanto, el Municipio del cantón Mera, por intermedio de sus representantes legales, ha dado estricto cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1408-06-RA.”.

Señala además “Sostiene además la accionante que el Municipio de Mera no le ha pagado los valores correspondientes a remuneraciones por el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo. Sin embargo, de la lectura de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional (caso N.º 1408-06-RA), no se advierte que se haya dispuesto tal pago, por la sencilla razón de que ello no fue expuesto como pretensión por parte de la accionante.

Si bien el Municipio de Mera demoró aproximadamente dos años para dar cumplimiento a la resolución del ex Tribunal Constitucional, esa omisión es imputable a las anteriores autoridades de dicho gobierno municipal –durante el periodo de sus funciones– y de ninguna manera a los actuales representantes del Municipio de Mera, quienes al asumir sus funciones (agosto del 2009) y tener conocimiento de dicha resolución, han reintegrado a la accionante a su puesto de trabajo mediante acción de personal del 1 de septiembre del 2009.

Además, la accionante solicita que la Corte Constitucional designe perito para que se “regule el pago de honorarios” de su abogado patrocinador, pretensión que es inaceptable, pues la finalidad de la presente acción es ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias y dictámenes constitucionales (entre ellos las resoluciones del ex Tribunal Constitucional), conforme lo analizado en el literal a de la consideración Tercera.3 de la presente sentencia, y no ordenar liquidaciones periciales ni pago de honorarios profesionales, como erradamente pretende la legitimada activa”.

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las resoluciones del ex Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción? 2. ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1408-06-RA? 3. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso 1408-06-RA? 4. ¿Existe incumplimiento de la resolución del extinto Tribunal Constitucional por parte del Municipio del cantón Mera? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio del cantón Mera al no cancelarle a la actora los valores correspondientes a remuneraciones por el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“El Municipio de Mera, a través de sus actuales autoridades, expidió la acción de personal N.º 154543 del 1 de septiembre del 2009, en la cual se indica que: “en cumplimiento de lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional emitida el 12 de septiembre de 2007, con Resolución No. 1408-06-RA, conforme lo mandan los señores Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con fecha 12 de agosto de 2009, se restituye al cargo de guardalmacén del Gobierno Municipal de Mera a la Sra. Sandra Patricia León Campaña”, hecho que ha sido ratificado por la legitimada activa en su escrito de demanda; por tanto, el Municipio del cantón Mera, por intermedio de sus representantes legales, ha dado estricto cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1408-06-RA.</p> <p>Sostiene además la accionante que el Municipio de Mera no le ha pagado los valores correspondientes a remuneraciones por el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo. Sin embargo, de la lectura de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional (caso N.º 1408-06-RA), no se advierte que se haya dispuesto tal pago, por la sencilla razón de que ello no fue expuesto como pretensión por parte de la accionante.</p> <p>Si bien el Municipio de Mera demoró aproximadamente dos años para dar cumplimiento a la resolución del ex Tribunal Constitucional, esa omisión es imputable a las anteriores autoridades de dicho gobierno municipal –durante el periodo de sus funciones– y de ninguna manera a los actuales representantes del</p>	

Municipio de Mera, quienes al asumir sus funciones (agosto del 2009) y tener conocimiento de dicha resolución, han reintegrado a la accionante a su puesto de trabajo mediante acción de personal del 1 de septiembre del 2009.

Además, la accionante solicita que la Corte Constitucional designe perito para que se “regule el pago de honorarios” de su abogado patrocinador, pretensión que es inaceptable, pues la finalidad de la presente acción es ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias y dictámenes constitucionales (entre ellos las resoluciones del ex Tribunal Constitucional), conforme lo analizado en el literal a de la consideración Tercera.3 de la presente sentencia, y no ordenar liquidaciones periciales ni pago de honorarios profesionales, como erradamente pretende la legitimada activa”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Habiendo sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de la constitucionalidad y la supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:

Sector Público

Se señala que la pretensión inicial de la actora fue la restitución a su puesto y en la resolución expedida por el ex Tribunal no se advierte que se haya dispuesto tal pago.

TEMA SENTENCIA:

Restitución a puesto de trabajo y pago de haberes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	033-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	735-06-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0051-10-IS que se resolvió por sentencia número 0033-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, los actores solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 735-06-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Del estudio de la presente sentencia se desprende que “La resolución del 11 de marzo del 2008, emitida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, tiene como antecedente el remate de venta de chatarra que realizó el Hospital del Niño Dr. Francisco de Icaza Bustamante. Luego de un proceso de selección entre varios oferentes que se presentaron, la compañía KABENFAS S. A., fue notificada con la adjudicación de dicho remate porque su oferta superó a las otras al proponer el pago de USD 62 dólares por tonelada de chatarra y ser la única que se responsabilizaba de la movilización de los materiales desde el sitio en que se encontraron. En razón de ello, desde el mes de julio hasta el mes de septiembre del año 2005, conforme se advierte en la lectura del proceso, la entrega de la chatarra se realizó con normalidad; sin embargo, el 12 de septiembre del 2005, el Hospital suspendió el proceso por supuestos problemas de orden administrativo. La compañía KABENFAS S. A., para que se continúe con el proceso paralizado, presentó acción de amparo constitucional ante el señor juez vigésimo noveno de lo civil del Guayas-Guayaquil, quien en la resolución del proceso decide declarar sin lugar la acción de amparo constitucional, lo que fue apelado por Luis Gustavo Buila en su calidad de representante de la compañía, ante el ex Tribunal Constitucional, por cuanto a su criterio, se habían violado sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica.”. El Tribunal dio la razón al accionante.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver este caso la Corte señala que “no existió cumplimiento defectuoso de la resolución N.º 0735-2006-RA del ex Tribunal Constitucional, puesto que el juez de instancia, a lo largo del proceso, realizó múltiples diligencias que justificaron que esta fue cumplida. Asimismo, se evidencia que la Compañía Kabenfas no demostró que el Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante haya incumplido la resolución constitucional, de lo que se deduce que no hay chatarra pendiente de entregar. “	
DECISIÓN IS:	Niega
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Naturaleza y efectos jurídicos de la acción de incumplimiento de sentencia 2. ¿Existe defectuoso cumplimiento de la resolución 735-2006-RA, expedida el 11 de marzo del 2008 por el ex Tribunal Constitucional? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existió el retardo en la ejecución de la resolución constitucional No. 735-06-RA? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“El accionante, en el libelo de la demanda, sostiene que el retardo en la ejecución de la resolución constitucional al remitir el expediente al Ministerio Fiscal causó el cumplimiento defectuoso de dicha resolución. Sin embargo, esta Corte, una vez analizado el proceso, colige que el juez de instancia, en varias ocasiones dispuso la ejecución de la resolución constitucional, incluso ordenando la realización de peritajes (conforme consta a fs. 522 y 523; fs. 694 y 695) tendientes a establecer el estado del proceso de venta y entrega de chatarra, en los que se llegó a determinar que el Hospital de Niños Francisco Icaza de Bustamante ya había cumplido con la entrega de la misma. Adicionalmente, consta en el proceso que incluso el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil envió el proceso al Ministerio Fiscal para que realice una investigación por el supuesto delito de desacato, que no prosperó.</p> <p>De lo expuesto se desprende que no existió cumplimiento defectuoso de la resolución N.º 0735-2006-RA del ex Tribunal Constitucional, puesto que el juez de instancia, a lo largo del proceso, realizó múltiples diligencias que justificaron que esta fue cumplida. Asimismo, se evidencia que la Compañía Kabenfas no demostró que el Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante haya incumplido la resolución constitucional, de lo que se deduce que no hay chatarra pendiente de entregar.</p>	

Por las razones analizadas, esta Corte concluye que el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil dio cumplimiento a las resoluciones constitucionales dentro del caso N.º 0735-2006-RA.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta garantía se establece con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y de aquellos que se reconozcan en la sentencia, por lo que los jueces, tanto de instancia como constitucionales, deberán emitir sentencias con disposiciones y mandatos claros que permitan hacer efectivo su fiel e integral cumplimiento, y no dejar en una situación de incertidumbre e indefensión a los ciudadanos.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:	Chatarra pendiente de entrega (Retraso en cumplimiento de resolución constitucional)
------------------------	--

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	034-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	292-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0046-09-IS que se resolvió por sentencia número 034-12-SIS-CC de 24 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 292-2009, emitida por la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil.

El actor señala en lo principal que “en virtud de la acción de protección que planteó en contra del Consejo de la Judicatura y del Presidente de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas, la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, (primera instancia), mediante sentencia del 17 de agosto del 2009, aceptó la acción de protección y dispuso que el hoy actor sea reintegrado al cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena, y que el registrador encargado (abogado Luis Colmont Patterson), cumpliendo con el procedimiento señalado en el artículo 9 de la Ley de Registro, en un plazo no mayor a 5 días, entregue el despacho al Ab. Guevara Herdoíza. En ese sentido, manifiesta que el Registrador encargado se ha negado a cumplir con lo ordenado por la jueza de primer nivel.”

Señala además que “la jueza de primer nivel concedió a los demandados la apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, disposiciones aplicables al caso concreto, en virtud de la fecha en que fue activada la garantía jurisdiccional, pero que a pesar de sus escritos fundamentados, no ha despachado la acción de protección, lo que no ha asegurado que se cumpla la sentencia, demostrando que existe incumplimiento de la decisión constitucional dictada por la jueza de primer nivel.”

En virtud de lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “ De la revisión procesal se establece que el hoy accionante interpuso la presente acción de incumplimiento de la sentencia constitucional el 18 de noviembre del 2009, sin que se haya resuelto, hasta esa fecha, el recurso de apelación por parte de la Corte Provincial.” Que “la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia constitucional dictada el 09 de junio del 2010, ha aceptado el recurso de apelación interpuesto por los accionados, revocando la sentencia emitida el 17 de agosto del 2009, por lo que se inadmite la acción de protección planteada por el hoy accionante”

Por último manifiesta que “En virtud de lo expuesto, se establece que la sentencia constitucional cuyo cumplimiento hoy se reclama, fue revocada en apelación por parte de los jueces provinciales, sentencia que es de última y definitiva instancia, sin que existan otros recursos dentro de la tramitación de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, por lo que nada tiene que cumplir la jueza ad-quo, menos aún las autoridades demandadas, en virtud de que las pretensiones del Ab. Jorge Guevara Herdoíza, fueron negadas en la acción de protección.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se analizó si existió o no incumplimiento de sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es factible interponer acción de incumplimiento de la acción de protección No. 292-2009, sin que se haya resuelto, hasta esa fecha, el recurso de apelación planteado por los accionados ante de la Corte Provincial?

RATIO DECIDENDI:

“...el accionante alega que existe incumplimiento de la sentencia emitida el 17 de agosto del 2009, por la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, quien en primera instancia aceptó la acción de protección incoada en contra del Consejo de la Judicatura y del Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ordenando, por tanto, su restitución al cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena.

Es importante indicar que de la sentencia, que en primera instancia le fue favorable a sus intereses y cuyo cumplimiento hoy reclama, en ejercicio de las normas constitucionales aplicables a la tramitación de las garantías jurisdiccionales, fue apelada por los representantes de las entidades accionadas, recurso que recayó en la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

De la revisión procesal se establece que el hoy accionante interpuso la presente acción de incumplimiento de la sentencia constitucional el 18 de noviembre del 2009, sin que se haya resuelto, hasta esa fecha, el recurso de apelación por parte de la Corte Provincial.

En este punto se torna necesario precisar que de la revisión del expediente tramitado en apelación, cuya copia certificada se encuentra anexada a la presente causa, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia constitucional dictada el 09 de junio del 2010, ha aceptado el recurso de apelación interpuesto por los accionados, revocando la sentencia emitida el 17 de agosto del 2009, por lo que se inadmite la acción de protección planteada por el hoy accionante, Ab. Jorge Guevara Herdoíza, al respecto la mencionada sentencia establece:

“(…) Por las consideraciones que preceden, no pudiéndose admitir a trámite la Acción de Protección presentada, esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, revocando la sentencia venida en grado, inadmite la acción de protección propuesta por el Abogado Jorge Vicente Guevara Herdoíza contra Corte Provincial de Justicia de la Provincia del Guayas, y del Consejo de la Judicatura (…)”.

En virtud de lo expuesto, se establece que la sentencia constitucional cuyo cumplimiento hoy se reclama, fue revocada en apelación por parte de los jueces provinciales, sentencia que es de última y definitiva instancia, sin que existan otros recursos dentro de la tramitación de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, por lo que nada tiene que cumplir la jueza ad-quo, menos aún las autoridades demandadas, en virtud de que las pretensiones del Ab. Jorge Guevara Herdoíza, fueron negadas en la acción de protección.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Esta acción constitucional cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; y la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.
2. “Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales; asimismo, la reparación integral del derecho conculcado se torna en una necesidad, y es que la reparación integral de derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución, y aun aquellos derechos naturales inherentes a la condición de persona humana.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Restitución a puesto de trabajo mediante acción de protección (sin tomar en cuenta que la sentencia de instancia fue apelada y aceptada)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	035-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0210-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Junta Bancaria del Ecuador y a la Superintendencia de Bancos y Seguros
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0054-10-IS que se resolvió por sentencia número 035-12-SIS-CC de 24 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección 0210-2010, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este caso, el actor en representación Seguros Equinoccial S. A. presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada y posteriormente ratificada en apelación.

Del estudio de la sentencia de incumplimiento (IS) se desprende “Seguros Equinoccial S. A., en su escrito de interposición de la acción de incumplimiento demanda el cumplimiento de la sentencia del 26 de marzo del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección planteada por esta, aunque no se aceptó la acción de protección propuesta, manifiesta que se estableció un mecanismo de solución del conflicto para no coartar su derecho a la defensa. Al respecto, se debe señalar que la acción de protección es un procedimiento garantista de derechos, cuyo objetivo es la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, frente a violaciones producidas por actos u omisiones de la administración pública, o por personas privadas encargadas de la prestación de servicios públicos.

De la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, se desprende que tanto el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha como la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, establecieron que a la compañía de Seguros Equinoccial S. A., no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que el organismo competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de pagos correspondientes a pólizas de seguros es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; es decir que los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, desestimaron la demanda por ser improcedente el pedido realizado por el accionante, ya que su competencia se limita a la protección de derechos y no al conocimiento de causas

donde se debe establecer el cumplimiento de un contrato de seguros; por lo tanto, la compañía Seguros Equinoccial S. A., interpretando de una forma tergiversada la sentencia y por decir maliciosa, presentó una demanda de incumplimiento de sentencia ante esta Corte, pretendiendo el cumplimiento de una sentencia donde no se protegió ningún derecho hacia esta, y con argumentos descabellados intenta que esta Corte ordene de oficio el inicio de una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo para conocimiento de la causa de Seguros Equinoccial S. A., razonamientos que tratan de inducir a error a los jueces, lo que es sancionado de conformidad con el artículo 26 del Código de Orgánico de la Función Judicial.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte señala que “De la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, se desprende que tanto el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha como la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, establecieron que a la compañía de Seguros Equinoccial S. A., no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que el organismo competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de pagos correspondientes a pólizas de seguros es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; es decir que los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, desestimaron la demanda por ser improcedente el pedido realizado por el accionante, ya que su competencia se limita a la protección de derechos y no al conocimiento de causas donde se debe establecer el cumplimiento de un contrato de seguros; por lo tanto, la compañía Seguros Equinoccial S. A., interpretando de una forma tergiversada la sentencia y por decir maliciosa, presentó una demanda de incumplimiento de sentencia ante esta Corte, pretendiendo el cumplimiento de una sentencia donde no se protegió ningún derecho hacia esta, y con argumentos descabellados intenta que esta Corte ordene de oficio el inicio de una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo para conocimiento de la causa de Seguros Equinoccial S. A., razonamientos que tratan de inducir a error a los jueces, lo que es sancionado de conformidad con el artículo 26 del Código de Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el accionante señala derechos como el de la seguridad jurídica, el de la defensa que pueden ser vulnerados con la no aceptación de sus pretensiones, entonces nos hacemos la siguiente pregunta: Si la compañía de Seguros Equinoccial está tan interesada en el no pago de las pólizas de seguros, ¿por qué hasta la presente fecha la compañía aseguradora no ha iniciado la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo? Será que el mantener suspendido un pago indefinidamente por su parte le favorece, en ese caso si existiría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pero en contra de los beneficiarios de los seguros. Lo anterior demuestra que tanto los representantes de la compañía aseguradora como sus abogados patrocinadores están abusando de las garantías constitucionales al presentar de manera sucesiva varias acciones constitucionales, prohibición que se encuentra establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:
No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trató de determinar si existió o no incumplimiento de sentencia.
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:
1. ¿Les corresponde a los jueces constitucionales pronunciarse sobre la procedencia o no de pagos correspondientes a pólizas de seguros?
RATIO DECIDENDI:
<p>“De la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, se desprende que tanto el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha como la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, establecieron que a la compañía de Seguros Equinoccial S. A., no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que el organismo competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de pagos correspondientes a pólizas de seguros es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; es decir que los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, desestimaron la demanda por ser improcedente el pedido realizado por el accionante, ya que su competencia se limita a la protección de derechos y no al conocimiento de causas donde se debe establecer el cumplimiento de un contrato de seguros; por lo tanto, la compañía Seguros Equinoccial S. A., interpretando de una forma tergiversada la sentencia y por decir maliciosa, presentó una demanda de incumplimiento de sentencia ante esta Corte, pretendiendo el cumplimiento de una sentencia donde no se protegió ningún derecho hacia esta, y con argumentos descabellados intenta que esta Corte ordene de oficio el inicio de una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo para conocimiento de la causa de Seguros Equinoccial S. A., razonamientos que tratan de inducir a error a los jueces, lo que es sancionado de conformidad con el artículo 26 del Código de Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>Por otra parte, el accionante señala derechos como el de la seguridad jurídica, el de la defensa que pueden ser vulnerados con la no aceptación de sus pretensiones, entonces nos hacemos la siguiente pregunta: Si la compañía de Seguros Equinoccial está tan interesada en el no pago de las pólizas de seguros, ¿por qué hasta la presente fecha la compañía aseguradora no ha iniciado la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo? Será que el mantener suspendido un pago indefinidamente por su parte le favorece, en ese caso si existiría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pero en contra de los beneficiarios de los seguros. Lo anterior demuestra que tanto los representantes de la compañía aseguradora como sus abogados patrocinadores están abusando de las garantías constitucionales al presentar de manera sucesiva varias acciones constitucionales, prohibición que se encuentra establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”</p>
POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:
1. “Esta Corte ha indicado en fallos anteriores que no resultaría admisible que en el actual marco jurídico, la Corte Constitucional se convierta en un

órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las decisiones emanadas de la jurisdicción constitucional, por lo que a través de la acción de incumplimiento se le ha dotado del mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir con las más amplias facultades y potestades: las sentencias de la justicia constitucional.”

COMENTARIOS:

Sentencia confusa

“La obligación de hacer del Tribunal de lo Contencioso Administrativo...” (la confunde con acción por incumplimiento)

TEMA SENTENCIA:

Ejecución de pólizas

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	036-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1010-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Petroecuador
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0002-10-IS que se resolvió por sentencia número 036-12-SIS-CC de 24 de julio de 2012, el actor en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa Único de los Trabajadores de PETROECUADOR, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1010-2006-RA emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor señala que “en la parte resolutive de la sentencia de la Segunda Sala, se concede el amparo solicitado, esto es, que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, re-liquide y pague la diferencia existente entre lo que la empresa pagó y lo que debía pagar por concepto de trabajo realizado en horas suplementarias y extraordinarias de labor, a través del cálculo de tales horas extras, sin tomar en cuenta los días sábados y domingos. Una vez emitida la sentencia, los personeros de la empresa re-liquidaron y pagaron retroactivamente las diferencias adeudadas por horas extras, ajustando al nuevo cálculo ordenado por el ex Tribunal Constitucional, en base al factor o divisor 1/160, que corresponde a las horas efectivas de trabajo en el mes, y no como venía haciéndose en la empresa, con el divisor 1/240 horas, ya que en el mes no se trabajan 30 horas sino únicamente 20, dado que los fines de semana son de descanso.

A partir del mes de mayo del 2009, las autoridades de PETROECUADOR ordenaron el pago de las horas extras en base al divisor 1/240, perjudicándose económicamente a los trabajadores que tienen derecho al pago completo de sus horas extras devengadas, lo que violenta lo establecido en el artículo 326, numeral 2 de la Constitución.

Ante la consulta del accionante realizada al señor Gerente de Oleoducto de PETROECUADOR, por la disminución en el pago de las horas extras a los trabajadores, en oficio del 16 de julio del 2009, se le comunica que hasta el 30 de abril del 2009 pagó las horas extras a los trabajadores en base al factor 1/160, pero que en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1701 del 30 de abril del 2009, se vuelve a calcular las horas extras en base al factor 1/240, comunicación que

demuestra el incumplimiento de la sentencia dictada por el ex Tribunal Constitucional.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte señala que “haciendo una relación de lo solicitado por los accionantes y lo concedido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, se establece que era obligación de las autoridades accionadas, es decir, de Petroecuador, dar estricto y obligatorio cumplimiento de lo concedido en la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, situación que se acató a cabalidad, ya que del escrito presentado por el Procurador General de Petroecuador, constante en fojas 46 y 47, se establece que la Empresa efectuó lo ordenado y procedió a reliquidar y pagar los valores adicionales por horas suplementarias y extraordinarias laboradas por los trabajadores, y en este mismo sentido se reafirma el Secretario General y representante legal del Comité de Empresa de Trabajadores de Petroecuador “CETAPE”, manifestando en forma textual que: “...los personeros de la empresa re-liquidaron y pagaron retroactivamente las diferencias adeudadas por horas extras, ajustando al nuevo cálculo ordenado por el Tribunal Constitucional, en base al factor o divisor 1/160, que corresponde a las horas efectivas de trabajo en el mes y no como venía haciéndose en la empresa, esto es, con el divisor 1/240 horas...”.

Además manifiesta que “Con respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1701 de 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N.º 592 del 18 de mayo del 2009, y que sirvió de base para que las autoridades de Petroecuador vuelvan a pagar las horas extras aplicando el coeficiente 1/240, el Pleno se abstiene de anticipar criterio en el presente trámite, ya que se ha planteado una demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, la cual se está sustanciando en esta Corte Constitucional.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trató de determinar si existió o no incumplimiento de sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la resolución No. 1010-2006-RA por parte de Petroecuador?

RATIO DECIDENDI:

“haciendo una relación de lo solicitado por los accionantes y lo concedido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, se establece que era obligación de las autoridades accionadas, es decir, de Petroecuador, dar estricto y obligatorio cumplimiento de lo concedido en la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, situación que se acató a cabalidad, ya que del escrito presentado por el Procurador General de Petroecuador, constante en fojas 46 y 47, se establece que la Empresa efectuó lo ordenado y procedió a reliquidar y pagar los valores adicionales por horas suplementarias y extraordinarias laboradas por los trabajadores, y en este mismo sentido se reafirma el Secretario General y representante legal del Comité de Empresa de Trabajadores de Petroecuador “CETAPE”, manifestando en forma textual que: “...los personeros de la empresa reliquidaron y pagaron retroactivamente las diferencias adeudadas por horas extras, ajustando al nuevo cálculo ordenado por el Tribunal Constitucional, en base al factor o divisor 1/160, que corresponde a las horas efectivas de trabajo en el mes y no como venía haciéndose en la empresa, esto es, con el divisor 1/240 horas...”.

Con respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1701 de 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N.º 592 del 18 de mayo del 2009, y que sirvió de base para que las autoridades de Petroecuador vuelvan a pagar las horas extras aplicando el coeficiente 1/240, el Pleno se abstiene de anticipar criterio en el presente trámite, ya que se ha planteado una demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, la cual se está sustanciando en esta Corte Constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El Constituyente vio la necesidad de que no solamente se reconozcan en el texto constitucional una serie de derechos, sino que buscó los mecanismos que los tornen eficaces y plenamente justiciables. Para ello, concibió nuevas garantías jurisdiccionales, entre ellas, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, al observar que en muchas ocasiones, las autoridades públicas no cumplían con las decisiones tomadas por los órganos de la administración de justicia, especialmente la constitucional. Esta garantía permite que la Corte Constitucional ejerza mecanismos tendentes a que las sentencias o dictámenes constitucionales, se cumplan, se ejecuten y propendan a la reparación integral.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Reliquidación de pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	037-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	247-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena Alcalde del Municipio del cantón Salinas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO : TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0012-11-IS que se resolvió por sentencia número 037-12-SIS-CC de 24 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 247-2010, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Del estudio del caso se desprende que la sentencia, cuyo incumplimiento se demanda, resolvió revocar la decisión del juez de instancia y declarar con lugar la acción de protección interpuesta por el actor, quien prestaba sus servicios en el I. Municipio de Salinas, disponiendo que sea restituido inmediatamente a las funciones que antes de su separación ejercía, debiendo bajo prevenciones legales, pagarse los valores que por su sueldo, ha dejado de percibir desde que fue separado de su cargo.

“El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que ha sido reintegrado a su puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas el 19 de noviembre del 2010, de manera provisional, sin que se le haya pagado por concepto de sus sueldos desde su reingreso.

Aduce que tras un aparente y pseudo cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, mediante Memorando N.º 028-JUARHs-2011 del martes 4 de enero del 2011, suscrito por el accionado Tnlg. César Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, vulnera sus derechos constitucionales, disponiendo que: “Por medio del presente me permito adjuntar el Oficio No. GADMS-VPBM-016, de fecha Salinas Enero 3 del 2011, suscrito por el Abogado VICENTE PAUL BORBOR MITE, en el que señala la imposibilidad contar (sic) con su servicio de empleado eventual, el mismo que se encuentra debidamente motivado...”.

(...) Que su contrato de servicios ocasionales data desde el año 2007, mediante suscripciones anuales, por tanto, no puede aplicarse con efecto retroactivo la Ley Orgánica del Servicio Público, ya que su estabilidad en la Municipalidad de Salinas se había convertido desde hace mucho tiempo en estable y permanente, desde el

punto de vista del artículo 14 del Código del Trabajo, por lo que pretender aplicar con efecto retroactivo el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público constituye una nueva aberración jurídica de los accionados.

Indica que los contratos ocasionales de trabajo que hizo suscribir la Municipalidad de Salinas ya fueron analizados y resueltos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; que su relación es estable y permanente, por lo que mal puede ahora volver a analizar la municipalidad y despedir en base a una ley que es reciente y que no estaba vigente al tiempo del inicio de su relación laboral ni de la resolución de la acción de protección.”

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando la restitución a su puesto de trabajo; la destitución de los accionados y la reparación integral de los daños causados, disponiendo su inmediata restitución a su puesto de trabajo y el pago de todo lo que adeuda la Municipalidad de Salinas.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Verificados los mandatos contenidos en la sentencia supuestamente incumplida, con los documentos constantes en el expediente, así como las exposiciones de las partes procesales, se advierte que el propio accionante reconoce en su acápite 1.4 de su demanda que: “Fui reintegrado a mi puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas, el 19 de noviembre del 2010, pero constantemente me decían que eso era provisional y que pronto me despedirían nuevamente...”. Asimismo, a fojas 28 a 34 del expediente constitucional constan los actos administrativos de ejecución que demuestran el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes referida, así como la liquidación de haberes no percibidos durante el lapso que el accionante estuvo separado de su cargo en la entidad municipal.

Como se puede apreciar, los legitimados pasivos han dado cumplimiento al mandato de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; sin embargo, el legitimado activo considera y acusa el incumplimiento de la sentencia, circunstancias por las que el señor Juez sustanciador de la causa, en providencia del 23 de marzo del 2011 a las 10h00, requirió:

“PRIMERO.- Que el legitimado activo precise el modo en cual se configura la defectuosa ejecución o inejecución de la decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda, esto es, si han faltado actos de ejecución del órgano judicial o en su lugar habiéndose emitido el destinatario (Municipio del cantón Salinas) ha incumplido” (Fs. 14).

Cabe señalar que el accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, pues no ha precisado el modo del incumplimiento alegado. Dicho sea de paso, del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprenden dos circunstancias del incumplimiento:

- a) Cuando el juez no haya ejecutado en un plazo razonable; y,
- b) Cuando el afectado considere que no se la ha ejecutado integralmente.

Examinados los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de incumplimiento, esta Corte concluye que ninguna de las circunstancias anotadas opera en el caso, sino que el accionante pretende la tutela de nuevos sucesos que ocurrieron posteriormente a su reingreso a la entidad municipal de Santa Elena.”

“Visto así el asunto, resulta incuestionable, que las pretensiones realizadas por el accionante, constituyen materia o reclamo en otra vía o mecanismo judicial competente, razón por la cual, la supuesta vulneración de los derechos del accionante invocada en esta acción de incumplimiento, es decir, la separación del cargo efectuada el 04 de enero del 2011, luego de haber sido restituido en el mismo, resulta improcedente y equivocada de vía. De allí que no procede ordenar la restitución a las funciones de las que fue separado el recurrente el 04 de enero del 2011, como resultado de un nuevo acto administrativo, y tampoco puede ordenarse que los legitimados pasivos le paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el 04 de enero del 2011. La posterior terminación de la relación laboral debe ser objeto de un nuevo reclamo, de así considerarlo la parte que se crea afectada.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantearon problemas jurídicos sin embargo del análisis de la sentencia se desprende que se pretendió determinar si existió o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no cancelar los valores solicitados por el actor?
2. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales la forma idónea de restituir al actor a su puesto de trabajo y dar así cumplimiento a la Acción de Protección No. 247-2010?

RATIO DECIDENDI:

“Verificados los mandatos contenidos en la sentencia supuestamente incumplida, con los documentos constantes en el expediente, así como las exposiciones de las partes procesales, se advierte que el propio accionante reconoce en su acápite 1.4 de su demanda que: **“Fui reintegrado a mi puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas, el 19 de noviembre del 2010, pero constantemente me decían que eso era provisional y que pronto me despedirían nuevamente...”**. Asimismo, a fojas 28 a 34 del expediente constitucional *constan los actos administrativos de ejecución que demuestran el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes referida, así como la liquidación de haberes no percibidos durante el lapso que el accionante estuvo separado de su cargo en la entidad municipal.*

Como se puede apreciar, los legitimados pasivos han dado cumplimiento al mandato de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa

Elena; sin embargo, *el legitimado activo considera y acusa el incumplimiento de la sentencia, circunstancias por las que el señor Juez sustanciador de la causa, en providencia del 23 de marzo del 2011 a las 10h00, requirió:*

“PRIMERO.- Que el legitimado activo precise el modo en cual se configura la defectuosa ejecución o inejecución de la decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda, esto es, si han faltado actos de ejecución del órgano judicial o en su lugar habiéndose emitido el destinatario (Municipio del cantón Salinas) ha incumplido” (Fs. 14).

Cabe señalar que el accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, pues no ha precisado el modo del incumplimiento alegado. Dicho sea de paso, del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprenden dos circunstancias del incumplimiento:

- a) Cuando el juez no haya ejecutado en un plazo razonable; y,
- b) Cuando el afectado considere que no se la ha ejecutado integralmente.

Examinados los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de incumplimiento, esta Corte concluye que ninguna de las circunstancias anotadas opera en el caso, sino que el accionante pretende la tutela de nuevos sucesos que ocurrieron posteriormente a su reingreso a la entidad municipal de Santa Elena.”

“Las pretensiones en la acción de protección fueron el reintegro a su puesto de trabajo que venía desempeñando en el Departamento de Justicia y Vigilancia y Policía Municipal, en calidad Inspector Municipal, y el pago de lo que se dejó de percibir durante el lapso que estuvo fuera de la institución.

La sentencia, fundamento de esta acción de incumplimiento, resolvió a favor del accionante la restitución inmediata a sus funciones y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, disposiciones que, como se señaló en el acápite anterior, han sido cumplidas por los legitimados pasivos.

Para un mejor discernimiento, las autoridades municipales demandadas argumentan en el informe presentado el 01 de abril del 2011 ante esta Magistratura, señalando que: La Institución Municipal “...dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, de fecha 11 de octubre del 2011 de las 17h10, dentro de la Acción de Protección No. 247-2010, propuesta por el señor José Fernando Matías Quirumbay,” conforme lo demuestran con los documentos certificados que se detallan: Memorando No. ASJU-1768-2010, de fecha 21 de octubre del 2010; Oficio de fecha 27 de octubre del 2010, emitido por el Tnlg. Patricio Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos; Oficio No. 634-JUARHs-2010 de fecha 27 de octubre del 2010, suscrito por el Tnlg. Patricio Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos; Memorando No. 1989-JUARHs-2010 de fecha 27 de octubre del 2010, en el que se comunicó al señor José Fernando Matías Quirumbay, que se procedió a dar cumplimiento a la resolución emitida, esto es, su reintegro a su puesto y sitio de trabajo que venía desempeñando en el Departamento de Justicia y Vigilancia y Policía Municipal, en calidad de Inspector Municipal, dando cumplimiento al mandato judicial; Memorando No. 1988-JUARHs-2010 de fecha 27 de octubre del 2010, suscrito por el Tnlg. Patricio Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad

Administrativa de Recursos Humanos, dirigido al señor Ing. William Núñez de la Cruz, Director Financiero, en el que se adjunta la liquidación de pagos correspondientes al señor José Fernando Matías Quirumbay; Rol de pago del señor José Fernando Matías Quirumbay correspondiente a los meses de septiembre del 2009 a octubre del 2010, por lo que actualmente a dicho ex servidor no se le adeuda ningún valor por concepto de remuneraciones.

Alegan que el “actor en la acción interpuesta en el numeral 1.3 reconoce que efectivamente fue reintegrado a su puesto de trabajo e indica en el numeral 1.4 de su demanda, que posteriormente con fecha 4 de enero del 2011 se le vulneraron supuestamente sus derechos constitucionales mediante Memorando No. 028-JUARHs-2011 de fecha 4 de enero del 2011, lo cual no es correcto, por las siguientes consideraciones”: que en la resolución que ordenó el reintegro a su puesto de trabajo, “...en ninguna parte, la Sala garantiza la estabilidad del servidor público ni dispuso que se le elabore su nombramiento definitivo, por tanto, al no haber ordenado la autoridad judicial en su resolución la estabilidad del servidor, esta no goza de la misma y su situación legal es la de estar amparado bajo el contrato de servicios ocasionales, previstos en el artículo 58 de la actual Ley Orgánica del Servicio Público.”

Con este antecedente, se le notificó al accionante, señalando la imposibilidad de contar con sus servicios de empleador eventuales, el mismo que, en su opinión, se encuentra debidamente motivado, haciendo un análisis jurídico en relación a varios empleados municipales, entre estos se encontraba el ahora accionante, donde se indica que la provisión de la disponibilidad presupuestaria, así como la disponibilidad económica y el cumplimiento de los perfiles requeridos por la ley, no se cumple con el personal ahí enlistado. Además que su contrato “...ha fenecido por el Ministerio de la Ley, con lo que se cumple con la cláusula novena, décima, décima primera y décima segunda de los contratos suscritos con los empleados eventuales, en correspondencia con lo indicado en el artículo 58, inciso octavo de la Ley Orgánica de Servicio Público, con lo que concluye que procede la cesación motivada de los empleados contratados bajo la modalidad de servicios ocasionales.”

Que “...el conjunto de actos administrativos legales permiten observar que los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Salinas, dieron fiel cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por lo que no existiendo incumplimiento de las disposiciones del órgano judicial competente, en objetiva realidad procesal del presente caso no son sujetos de la presente acción”, por lo que niegan los fundamentos de la Acción de Incumplimiento, por haberse equivocado la acción” (Fojas 21 a 27 del expediente constitucional).”

“Visto así el asunto, resulta incuestionable, que las pretensiones realizadas por el accionante, constituyen materia o reclamo en otra vía o mecanismo judicial competente, razón por la cual, la supuesta vulneración de los derechos del accionante invocada en esta acción de incumplimiento, es decir, la separación del cargo efectuada el 04 de enero del 2011, luego de haber sido restituido en el mismo, resulta improcedente y equivocada de vía. De allí que no procede ordenar la restitución a las funciones de las que fue separado el recurrente el 04 de enero del 2011, como resultado de un nuevo acto administrativo, y tampoco puede ordenarse que los legitimados pasivos le paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir desde

el 04 de enero del 2011. La posterior terminación de la relación laboral debe ser objeto de un nuevo reclamo, de así considerarlo la parte que se crea afectada.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El derecho constitucional de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales, y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, coherente y sobre todo eficaz en cuanto a su cumplimiento.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales, y de garantías de derechos, convirtiéndose este hecho en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple.

Es de gran importancia para la realización del Estado constitucional de derechos y justicia que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión, o sentencia, en aras de la plena efectividad de los derechos, y que la autoridad o el particular le den cumplimiento oportuno. Lo óptimo sería que quien está obligado, cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión; mas, si se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado emplear los medios necesarios, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia.”

COMENTARIOS:

Sector Público

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	038-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0929-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0090-11-IS que se resolvió por sentencia número 038-12-SIS-CC de 26 de julio de 2012, el actor, en calidad de representante legal de la Compañía de Transportes Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0929-08-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quien aceptó la misma.

Del estudio de la sentencia de conocimiento de la Corte se desprende que “la Compañía de Transporte Público Mixto en Camionetas Doble Cabina Camino del Inca Qhapagñan S. A., del cantón Cañar, a través de sus representantes solicitó los permisos necesarios al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para prestar sus servicios de transporte interprovincial mixto.

El 24 de octubre del 2007, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante resolución N.º 008-CJ-003-2007-CNTT, emite informe negativo para la constitución jurídica de la Compañía de Transporte público Mixto en Camionetas doble cabina camino del Inca Qhapagñan S. A.; y, el 21 de noviembre del 2007, mediante resolución N.º 067-DIR-2007-CNTTT, resuelve además, actualizar las resoluciones referentes a la no concesión de nuevas rutas y frecuencias, de permisos de operación de informes previos a la constitución jurídica.”

Ante la negativa de la petición planteada, los representantes de la compañía presenta amparo constitucional con la siguiente petición: “a fin de que la Compañía pueda constituirse bajo la modalidad indicada”.

“La acción fue conocida en primera instancia por el Juez Sexto de lo Civil del Cañar, quien en sentencia del 11 de junio del 2008 acepta el recurso propuesto: “consiguientemente se dispone dejarse sin efecto alguno la resolución emitida por el

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre bajo el No. 008-CJ-003-2007-CNTTT , de 24 de Octubre de 2007, y notificada el cinco de Mayo de 2008”.

En apelación, el recurso es conocido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, la que en resolución del 19 de noviembre del 2008 decide: “Confirmar la resolución adoptada por el Juez Sexto de lo Civil del Cañar; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el accionante”.”

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando la concesión del permiso de operación o contrato de operación para que puedan operar los vehículos de su representada la Compañía de Transporte Mixto Caminos del Inca Qhapagñan S. A.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Tanto en primera como en segunda instancia, el amparo constitucional concede lo solicitado en la demanda, esto es, la constitución de la Compañía de Transportes Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A. del cantón Cañar, provincial del Cañar, resolución que se encuentra cumplida según informa la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en oficio N.º 6169 CAJ-2009-CNTTTSV del 30 junio del 2009, dirigida al Juez Sexto de lo Civil del Cañar, señalando que se ha dejado sin efecto la resolución N.º 008-CJ-003-2007-CNTTT del 24 de octubre del 2007 y se emite informe favorable de constitución de la Compañía de Transporte Público Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A., en resolución N.º 002-DE.AC.-2008-CNTTTSV dada el 30 de diciembre del 2008 (fs. 176-177), lo cual no implica que se ha concedido la operación, puesto que esto no era materia del amparo constitucional.”.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el alcance de la resolución de amparo emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, en la acción N.º 0929-08-RA del 19 de noviembre del 2008?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al emitir informe favorable exclusivamente para la Constitución Jurídica de la Compañía, lo que no implica autorización para operar dentro del transporte comercial, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente Permiso de Operación?

RATIO DECIDENDI:

“La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante oficio N.º 6169 CAJ-2009-CNTTTSV del 30 junio del 2009, comunica al Juez Sexto de lo Civil del Cañar del cumplimiento de la resolución de amparo N.º 0929-2008-RA, señalando que se ha dejado sin efecto la resolución N.º 008-CJ-003-2007-CNTTT del 24 de octubre del 2007, y se emite informe favorable de constitución de la Compañía de Transporte Público Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A., en resolución N.º 002-DE.AC.-2008-CNTTTSV dada el 30 de diciembre del 2008, la cual en su numeral 2 señala que: “Este informe favorable es exclusivamente para la Constitución Jurídica de la Compañía, en consecuencia no implica autorización para operar dentro del transporte comercial, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente Permiso de Operación a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.”.

“La Compañía de Transporte Público Mixto en Camionetas doble cabina Camino del Inca Qhapagñan S. A., presenta en su demanda de amparo constitucional la siguiente petición: “a fin de que la Compañía pueda constituirse bajo la modalidad indicada”.

La acción fue conocida en primera instancia por el Juez Sexto de lo Civil del Cañar, quien en sentencia del 11 de junio del 2008 acepta el recurso propuesto: “consiguientemente se dispone dejarse sin efecto alguno la resolución emitida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre bajo el No. 008-CJ-003-2007-CNTTT , de 24 de Octubre de 2007, y notificada el cinco de Mayo de 2008”.

En apelación, el recurso es conocido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, la que en resolución del 19 de noviembre del 2008 decide: “Confirmar la resolución adoptada por el Juez Sexto de lo Civil del Cañar; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el accionante”.

Tanto en primera como en segunda instancia, el amparo constitucional concede lo solicitado en la demanda, esto es, la constitución de la Compañía de Transportes Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A. del cantón Cañar, provincial del Cañar, resolución que se encuentra cumplida según informa la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en oficio N.º 6169 CAJ-2009-CNTTTSV del 30 junio del 2009, dirigida al Juez Sexto de lo Civil del Cañar, señalando que se ha dejado sin efecto la resolución N.º 008-CJ-003-2007-CNTTT del 24 de octubre del 2007 y se emite informe favorable de constitución de la Compañía de Transporte Público Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A., en resolución N.º 002-DE.AC.-2008-CNTTTSV dada el 30 de diciembre del 2008 (fs. 176-177), lo cual no implica que se ha concedido la operación, puesto que esto no era materia del amparo constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Es importante destacar que el derecho a una protección judicial efectiva no solo conlleva la existencia de recursos cuya naturaleza sea la de reparar el daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental, sino que estos recursos deben dar respuestas a las violaciones de los derechos constitucionales. De allí que la naturaleza jurídica y finalidad de esta acción de incumplimiento de sentencias constitucionales

es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia; la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.

COMENTARIOS:

LA CC certifica que el caso 0090-11-IS tiene relación con el amparo constitucional N.º 0929-2008-RA.

TEMA SENTENCIA:

Informe favorable para Constitución Jurídica de una Compañía sin autorización para operar.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	039-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos. Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	PETROECUADOR (SINTREPP)
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0113-11-IS que se resolvió por sentencia número 039-12-SIS-CC de 26 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos.

El actor señala en lo principal, que “presentó acción de protección ante el Juez del Trabajo de Sucumbíos, quien ordenó que el Tribunal Electoral Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR, posesione a la lista presidida por el Ab. Henry Montaña Winninter.

La referida sentencia fue apelada por dos integrantes del tribunal electoral demandado, siendo concedida dicha apelación por el Juez del Trabajo de Sucumbíos; se notificó asimismo al Ministerio de Relaciones Laborales para que registre la directiva presidida por el Ab. Montaña Winninter, lo cual fue cumplido por la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público, como se le hizo saber mediante oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre del 2011.

El señor Dick Borja Quiñónez presentó ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, petición de medidas cautelares en contra del acto de registro de la directiva sindical que preside Henry Montaña Winninter, aduciendo que la autoridad laboral actuó excediéndose de sus funciones, arrogándose aquellas que no le competen; que tal demanda de medidas cautelares presentada por Dick Borja Quiñónez solo tenía la intención de prorrogarse en la dirección de la organización sindical de los trabajadores de PETROECUADOR, desconociendo –afirma– la voluntad de aquellos, expresada en el proceso electoral del 1 de julio del 2011, así como la sentencia expedida por el Juez del Trabajo de Sucumbíos

La petición de medidas cautelares propuesta por Borja Quiñónez fue aceptada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, mediante resolución que irrespetó el debido proceso.”

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando el cumplimiento a la sentencia expedida por el Juez del Trabajo de Sucumbíos el 31 de agosto del 2011, por la cual se ordenó el registro de la directiva presidida por Henry Antonio Montaña Winninter (lista B) como triunfadora de las elecciones en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “De la constancia procesal se advierte que el Ab. Henry Montaña Winninter propuso acción de protección impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de PETROECUADOR (SINTREPP), de anular el proceso electoral para renovar la directiva de dicha organización sindical. La acción constitucional fue aceptada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, quien mediante sentencia del 31 de agosto del 2011, dejó sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del SINTREPP y ordenó que dicho tribunal proclame los resultados y posesione a los elegidos.

Apelada esta sentencia por parte de varias personas integrantes de la lista A, correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolver la causa en segunda instancia (juicio 359-2011), cuyos jueces, mediante sentencia del 12 de octubre del 2011 a las 16h18 (fojas 38 a 42), revocó la sentencia subida en grado, y en su lugar negó la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter.”.

Señala además que “Si bien consta la sentencia constitucional expedida por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos que dejó sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del sindicato de trabajadores de PETROECUADOR (SINTREPP), del expediente se advierte también que dicha sentencia fue revocada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, lo cual ha sido deliberadamente omitido por el accionante, con el evidente afán de inducir a engaño a esta Corte; por tanto, la sentencia de primera instancia, cuyo cumplimiento se demanda en la presente causa, carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no cabe su exigibilidad mediante la presente acción de incumplimiento.

Además, respecto de la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter, este propuso acción extraordinaria de protección, la cual, al ser conocida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, fue inadmitida por dicha Sala, como consta en el auto del 9 de enero del 2012 a las 17h24, que obra a fojas 45 y vta. del expediente.”.

Por último “la Corte Constitucional advierte que la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter, fue dirigida en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR (SINTREPP), por tanto, eran estos los destinatarios de la decisión judicial de la cual se exige –indebidamente– su cumplimiento, conforme lo ordenado en la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, en la acción de protección que propuso Henry Montaña Winninter, y de ninguna manera el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, quien no fue parte en dicho

proceso de garantías jurisdiccionales, por lo que la acción deducida por el señor Montaña Winninter deviene en improcedente.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales;
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento de los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección propuesta por el Ab. Henry Montaña Winninter?
3. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, respecto de la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no cancelar los valores solicitados por la actora?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no reintegra a la actora a su puesto mediante la emisión de un nombramiento definitivo?

RATIO DECIDENDI:

“De la constancia procesal se advierte que el Ab. Henry Montaña Winninter propuso acción de protección impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de PETREOCUADOR (SINTREPP), de anular el proceso electoral para renovar la directiva de dicha organización sindical. La acción constitucional fue aceptada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, quien mediante sentencia del 31 de agosto del 2011, dejó sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del SINTREPP y ordenó que dicho tribunal proclame los resultados y posesione a los elegidos.

Apelada esta sentencia por parte de varias personas integrantes de la lista A, correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolver la causa en segunda instancia (juicio 359-2011), cuyos jueces, mediante sentencia del 12 de octubre del 2011 a las 16h18 (fojas 38 a 42), revocó la sentencia subida en grado, y en su lugar negó la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter.”

“Si bien consta la sentencia constitucional expedida por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos que dejó sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del sindicato

de trabajadores de PETROECUADOR (SINTREPP), del expediente se advierte también que dicha sentencia fue revocada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, lo cual ha sido deliberadamente omitido por el accionante, con el evidente afán de inducir a engaño a esta Corte; por tanto, la sentencia de primera instancia, cuyo cumplimiento se demanda en la presente causa, carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no cabe su exigibilidad mediante la presente acción de incumplimiento.

Además, respecto de la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter, este propuso acción extraordinaria de protección, la cual, al ser conocida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, fue inadmitida por dicha Sala, como consta en el auto del 9 de enero del 2012 a las 17h24, que obra a fojas 45 y vta. del expediente.

Finalmente, la Corte Constitucional advierte que la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter, fue dirigida en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR (SINTREPP), por tanto, eran estos los destinatarios de la decisión judicial de la cual se exige –indebidamente– su cumplimiento, conforme lo ordenado en la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, en la acción de protección que propuso Henry Montaña Winninter, y de ninguna manera el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, quien no fue parte en dicho proceso de garantías jurisdiccionales, por lo que la acción deducida por el señor Montaña Winninter deviene en improcedente.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

2. “Las resoluciones que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen, sin duda alguna, sentencias de carácter constitucional que son de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dichas sentencias es exigible mediante acción de incumplimiento.”.

COMENTARIOS:

Se solicita el cumplimiento de una acción de protección aceptada en primera instancia, a pesar de que esta decisión fue apelada y revocada en Corte Provincial.

TEMA SENTENCIA:

Registro de directiva Sindicato de Empresa Pública.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	040-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Policía Nacional del Ecuador
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0110-11-IS que se resolvió por sentencia número 040-12-SIS-CC de 26 de julio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha.

El actor señala en lo principal, “El expediente en referencia hace relación a un incumplimiento de sentencia por parte del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha-Cayambe, ante el cual se tramitó el juicio de Acción de Protección No. 855-09, seguido por mí, en contra del señor Comandante de la Policía Nacional, en el cual, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, respecto del fallo que hizo extensivo los efectos de la sentencia dictada por el referido Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha-Cayambe, dentro de juicio de Acción de Protección No. 242-09, seguido por Wimper Nelson Ramos Jiménez...la sentencia dictada dentro del juicio de Acción de Protección No. 242-09, seguido por mi compañero, Wimper Nelson Ramos Jiménez, como se desprende de su texto, declaró la vulneración de derechos en el Consejo de Disciplina impugnado, cuya inconstitucionalidad fue ratificado por la Corte Provincial...”.

Del estudio de esta sentencia se desprende “En resumen, la acción de protección entablada por el ex cabo primero de Policía, Salomón Bolívar Lara Arévalo, ha sido inadmitida en sentencia de primera instancia por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cayambe, y en sentencia de segunda y definitiva instancia, negada la acción de protección, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.”

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando la pertinencia de la ejecución de la sentencia dictada (instancia).

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que "...lo favorable o desfavorable del obiter dicta y ratio decidendi de la sentencia emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cayambe, dentro de la acción de protección N.º 0855-2009, que hace referencia el legitimado activo, resultan inoficiosos para conminar, ampliar o modificar la parte resolutive de la decisión judicial de última instancia. La exigencia o su cumplimiento obedecen, únicamente, al mandato escrito en la parte decisoria. En el presente caso, la parte decisoria no le favorece al accionante.

Una vez aclarado el caso concreto y delimitado el aspecto central, materia de la presente acción de incumplimiento, se anota que la sentencia de última instancia es la que constituye definitiva, firme y ejecutoriada, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación, aportan nuevos elementos del juicio, pues revisan de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia, bien para revocar, modificar o ratificar la decisión judicial del inferior.

En el caso, la decisión judicial adoptada dentro del recurso de apelación es potestad exclusiva de los jueces superiores, quienes conocieron en otra instancia la acción de protección dictando la respectiva resolución, la misma que se ampara en las disposiciones constitucionales y legales así como observa la correspondiente motivación.

La sentencia del primer nivel no surte ningún efecto jurídico, ya que no llegó a ejecutoriarse, por tanto, no se puede exigir su ejecución, tanto más cuando este ha sido invalidado por los falladores de la corte de apelación al rechazar la acción de protección.

En consecuencia, la sentencia materia del supuesto incumplimiento, conforme el ordenamiento legal vigente, debió ser, la emitida por los Jueces Superiores, esto es la dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto, el legitimado pasivo no tiene ninguna obligación constitucional y legal de ejecutarla, toda vez que la sentencia cuyo cumplimiento se exige, no impone ninguna obligación de hacer expresa y exigible".

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
1. ¿Procede la ejecución de la sentencia del primer nivel que inadmite la acción de protección N.º 855-09, resolución que por apelación conocieron los jueces de segunda instancia, quienes rechazan la acción de protección propuesta por el legitimado activo?	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. ¿Procede la figura del incumplimiento de una sentencia de primer nivel que fue inadmitida y posteriormente rechazada en apelación?	

RATIO DECIDENDI:

“Si las partes procesales estiman que el acto del juez -(sentencia)- no está de acuerdo con la ley, pueden recurrir a los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico, con lo que pudieren conseguir que el acto procesal del juez, sea revocado. El recurso de apelación es una segunda instancia que viene a satisfacer el anhelo de las partes que se consideran perjudicadas por la sentencia del juez inferior, abriendo el camino para otra instancia ante el juez superior. Por esta razón, la sentencia a quo solo adquiere firmeza cuando es confirmada por el superior y si esta es revocada, tiene valor la sentencia que, en virtud de la impugnación, se dicta.

Por tanto, lo favorable o desfavorable del obiter dicta y ratio decidendi de la sentencia emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cayambe, dentro de la acción de protección N.º 0855-2009, que hace referencia el legitimado activo, resultan inoficiosos para conminar, ampliar o modificar la parte resolutive de la decisión judicial de última instancia. La exigencia o su cumplimiento obedecen, únicamente, al mandato escrito en la parte decisoria. En el presente caso, la parte decisoria no le favorece al accionante.

Una vez aclarado el caso concreto y delimitado el aspecto central, materia de la presente acción de incumplimiento, se anota que la sentencia de última instancia es la que constituye definitiva, firme y ejecutoriada, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación, aportan nuevos elementos del juicio, pues revisan de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia, bien para revocar, modificar o ratificar la decisión judicial del inferior.

En el caso, la decisión judicial adoptada dentro del recurso de apelación es potestad exclusiva de los jueces superiores, quienes conocieron en otra instancia la acción de protección dictando la respectiva resolución, la misma que se ampara en las disposiciones constitucionales y legales así como observa la correspondiente motivación.

La sentencia del primer nivel no surte ningún efecto jurídico, ya que no llegó a ejecutoriarse, por tanto, no se puede exigir su ejecución, tanto más cuando este ha sido invalidado por los falladores de la corte de apelación al rechazar la acción de protección.

En consecuencia, la sentencia materia del supuesto incumplimiento, conforme el ordenamiento legal vigente, debió ser, la emitida por los Jueces Superiores, esto es la dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto, el legitimado pasivo no tiene ninguna obligación constitucional y legal de ejecutarla, toda vez que la sentencia cuyo cumplimiento se exige, no impone ninguna obligación de hacer expresa y exigible..”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:**COMENTARIOS:**

Policía /Sector Público

¿Procede la ejecución de la sentencia del primer nivel que inadmite la acción de protección N.º 855-09, resolución que por apelación conocieron los jueces de segunda instancia, quienes rechazan la acción de protección propuesta por el legitimado activo?

“El recurso de apelación es una segunda instancia que viene a satisfacer el anhelo de las partes que se consideran perjudicadas por la sentencia del juez inferior, abriendo el camino para otra instancia ante el juez superior. Por esta razón, la sentencia a quo solo adquiere firmeza cuando es confirmada por el superior y si esta es revocada, tiene valor la sentencia que, en virtud de la impugnación, se dicta.”.

TEMA SENTENCIA:

Cumplimiento de sentencia de instancia a pesar de ser rechazada en apelación.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	041-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0221-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0092-11-IS que se resolvió por sentencia número 041-12-SIS-CC de 26 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0221-07-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó una acción de amparo que en primera instancia fue negada, y posteriormente revocada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

La actora señala en lo principal, que “impugna el contenido del oficio N.º 030, emitido el 26 de junio del 2006, suscrito por el Director Administrativo (e) del Gobierno Provincial de Sucumbíos, mediante el cual se lo notificó en el sentido de que se había dado por terminado el contrato que había suscrito el 16 de mayo del 2006, y se le conminaba a entregar el informe final de bienes e información a su cargo, impugnación que realiza en razón de que mediante el mismo sistema de suscripción de contratos de prestación de servicios ocasionales, se lo había hecho laborar por varios años. Además, el demandante pide que se lo reintegre a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones no percibidas durante el periodo que no laboró, debido al acto ilegal de separarlo sin que medie un procedimiento previo.”.

Señala además que “...notificados con esta decisión –la que le concede el amparo– que fueron los demandados y ejecutoriada la misma (SIC), estos no dieron efectivo y total cumplimiento, solo le restituyeron a su puesto de trabajo, y no le han cancelado las remuneraciones no percibidas en el tiempo que estuvo ilegalmente fuera de su trabajo por un acto arbitrario del empleador”, y agrega que: “Son cuantas las providencias de parte del Tribunal para que la demandada pague los haberes reclamados por el compareciente, sin embargo la contraparte una y otra vez ha desobedecido tal orden, concluyéndose que los demandados representantes legales del Gobierno Provincial de Sucumbíos INCUMPLIERON PARCIALMENTE LA SENTENCIA NUMERO 0221-2007-RA...”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y solicita se “Declare el incumplimiento parcial de la sentencia

constitucional contenida en la resolución no. 0221-2007-RA, del 11 de julio del 2008; emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el 11 de julio del 2008, debiéndose tomar las medidas necesarias para hacer efectivo este fallo constitucional emitido a su favor”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que ““El pedido que formuló el legitimado activo fue que, invalidando la resolución que consta en el oficio por el cual le notificaron la terminación de su contrato, se proceda a ordenar su reintegro a su trabajo y el pago de los beneficios económicos que dejó de percibir por el cometimiento del acto ilegítimo, según dijo. Debe entenderse, entonces que si el Tribunal Constitucional decidió en la resolución que se aceptaba la acción de amparo, sin duda, tal mandato comprendía tanto que se reintegre al legitimado activo a su trabajo y el pago de sus remuneraciones y demás beneficios económicos reclamados.

Sostiene el accionante de la demanda que motiva este procedimiento constitucional, en su escrito inicial, que: “...notificados con esta decisión –la que le concede el amparo– que fueron los demandados y ejecutoriada la misma (SIC), estos no dieron efectivo y total cumplimiento, solo le restituyeron a su puesto de trabajo, y no le han cancelado las remuneraciones no percibidas en el tiempo que estuve ilegalmente fuera de su trabajo por un acto arbitrario del empleador”, y agrega que: “Son cuantas las providencias de parte del Tribunal para que la demandada pague los haberes reclamados por el compareciente, sin embargo la contraparte una y otra vez ha desobedecido tal orden, concluyéndose que los demandados representantes legales del Gobierno Provincial de Sucumbíos INCUMPLIERON PARCIALMENTE LA SENTENCIA NUMERO 0221-2007-RA...”.

“Sin embargo de lo antes expuesto, de la documentación presentada por los jueces ejecutores de la sentencia y del legitimado pasivo, se infiere que una vez propuesta la acción de incumplimiento, la parte legitimada pasiva ha cumplido con la otra parte de la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no percibidas por el accionante, por el tiempo que estuvo sin cumplir sus funciones efectivamente, debido al acto ilegítimo que originó la acción de amparo, en consecuencia la resolución N.º 0221-07-RA expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 11 de julio del 2008, dentro de la acción de amparo que subió a conocimiento del órgano mencionado por el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, Walter Hernán Dorado Silva, ha sido cumplida por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos en la parte que, hasta antes de la presentación de la acción, faltaba cumplir.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el acto de jurisdicción materia de la acción de incumplimiento y la fundamentación que la precedió?
2. ¿Incumplió el legitimado pasivo la resolución materia de la acción que origina este procedimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Prefecto del Gobierno Provincial de Sucumbíos al haber cancelado los haberes solicitados por el actor una vez interpuesta la acción de incumplimiento?

RATIO DECIDENDI:

“El pedido que formuló el legitimado activo fue que, invalidando la resolución que consta en el oficio por el cual le notificaron la terminación de su contrato, se proceda a ordenar su reintegro a su trabajo y el pago de los beneficios económicos que dejó de percibir por el cometimiento del acto ilegítimo, según dijo. Debe entenderse, entonces que si es el Tribunal Constitucional decidió en la resolución que se aceptaba la acción de amparo, sin duda, tal mandato comprendía tanto que se reintegre al legitimado activo a su trabajo y el pago de sus remuneraciones y demás beneficios económicos reclamados.

Sostiene el accionante de la demanda que motiva este procedimiento constitucional, en su escrito inicial, que: “...notificados con esta decisión –la que le concede el amparo– que fueron los demandados y ejecutoriada la misma (SIC), estos no dieron efectivo y total cumplimiento, solo le restituyeron a su puesto de trabajo, y no le han cancelado las remuneraciones no percibidas en el tiempo que estuve ilegalmente fuera de su trabajo por un acto arbitrario del empleador”, y agrega que: “Son cuantas las providencias de parte del Tribunal para que la demandada pague los haberes reclamados por el compareciente, sin embargo la contraparte una y otra vez ha desobedecido tal orden, concluyéndose que los demandados representantes legales del Gobierno Provincial de Sucumbíos INCUMPLIERON PARCIALMENTE LA SENTENCIA NUMERO 0221-2007-RA...”.

“Sin embargo de lo antes expuesto, de la documentación presentada por los jueces ejecutores de la sentencia y del legitimado pasivo, se infiere que una vez propuesta la acción de incumplimiento, la parte legitimada pasiva ha cumplido con la otra parte de la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no percibidas por el accionante, por el tiempo que estuvo sin cumplir sus funciones efectivamente, debido al acto ilegítimo que originó la acción de amparo, en consecuencia la resolución N.º 0221-07-RA expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 11 de julio del 2008, dentro de la acción de amparo que subió a conocimiento del órgano mencionado por el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, Walter Hernán Dorado Silva, ha sido cumplida por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos en la parte que, hasta antes de la presentación de la acción, faltaba cumplir.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El pronunciamiento que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen –sin duda alguna– sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dicha sentencia es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:**Sector Público**

Parte actora demanda con fundamento en artículo 93.

Se pagó los haberes una vez interpuesta la acción de incumplimiento.

TEMA SENTENCIA:

Pago de haberes pendiente

Anexo 1

Tabla General de las 98 sentencias de acción de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional para el período de transición (2008-2012)¹

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4
1	001-09-SIS-CC	Negativa de inscripción por parte de Registrador de la propiedad	Acepta parcialmente	Amparo	86.4
2	002-09-SIS-CC	Destitución de servidor público	Niega	Amparo	
3	003-09-SIS-CC	Cumplimiento sentencia interpretativa: ganador de concurso vocalía	Acepta	Sentencia interpretativa	86.4
4	004-09-SIS-CC	Solicita que se suspenda aviso de salida como profesor y el pago de remuneraciones y beneficios sociales	Acepta	Amparo	86.4
5	005-09-SIS-CC	Reingreso de docente al cargo de Director de carrera	Acepta parcialmente	Amparo	
6	006-09-SIS-CC	Permiso de operaciones a compañía de transportes	Acepta	Amparo	
7	007-09-SIS-CC	Régimen seccional	Acepta	Amparo	86.4
8	008-09-SIS-CC	Estabilidad laboral, nombramientos ocasionales	Acepta	Amparo	86.4
9	009-09-SIS-CC	Contratos ocasionales, restitución mediante la emisión de nombramiento	Acepta parcialmente	Acción de protección	
10	010-09-SIS-CC	Renovación permiso de funcionamiento	Acepta	Amparo	
11	011-09-SIS-CC	Destitución de puesto por no haberse reintegrado al puesto luego de resolución favorable	Niega	Amparo	
12	012-09-SIS-CC	Compensación de gastos médicos por parte del IESS	Acepta	Amparo	
13	013-09-SIS-CC	Reingreso a fuerzas armadas	Acepta	Amparo	
14	014-09-SIS-CC	Contratos ocasionales, restitución mediante la emisión de nombramiento	Acepta parcialmente	Amparo	
15	015-09-SIS-CC	Contratos ocasionales, restitución mediante la emisión de nombramiento	Acepta	Amparo	
16	015-09-SIS-CC (2)	Asignación de lote de terreno para fines distintos a los establecidos inicialmente	Niega	Amparo	
17	016-09-SIS-CC	Contratos ocasionales	Acepta parcialmente	Amparo	
18	001-10-SIS-CC	Registro de títulos de cuarto nivel	Acepta	Resolución Tribunal/otro tipo de resolución	86.4
19	002-10-SIS-CC	Registro de títulos de cuarto nivel	Acepta	Resolución Tribunal/otro tipo de resolución	86.4
20	0003-09-SIS-CC (año 2010)	Restitución a un puesto de igual escala pero con nombramiento de carrera.	Acepta	Amparo	86.4

¹ Fuente: elaboración propia.

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4	
21	0004-09-SIS-CC (año 2010)	Reingreso a puesto de trabajo tras supresión de puesto. (Gerente de Banco Central)	Acepta	Amparo		
22	0005-10-SIS-CC	Cancelación de haberes por pensión jubilar.	Niega	Amparo		
23	0006-10-SIS-CC	Terminación de contrato de servicios ocasionales. (reingreso al puesto sin otorgar nombramiento)	Niega	Amparo		
24	0007-10-SIS-CC	Solicitud de pago por daños y perjuicios (no se reclamó por vía separada)	Niega	Amparo		
25	0008-10-SIS-CC	Otorgamiento de nombramiento sin cancelar valores económicos solicitados en demanda inicial.	Niega	Amparo		
26	0009-10-SIS-CC	Reincorporación a puesto de trabajo tras liquidación de compañía. (EMELRIOS)	Acepta	Amparo		
27	0010-10-SIS-CC	Solicitud de incumplimiento de una sentencia que está en fase de ejecución (pendiente el pago de la indemnización)	Niega	Acción de protección		
28	0011-10-SIS-CC	Autorización para emitir títulos reconocidos. (Posteriores al aprobado por resolución del ex Tribunal)	Niega	Amparo		
29	0012-10-SIS-CC	Solicitud de información a un Municipio que fue entregada de forma incompleta.	incumplimiento parcial	Acceso a la información pública		
30	0013-10-SIS-CC	Pago de bono por lugar de residencia (profesores)	Acepta	Amparo		
31	0014-10-SIS-CC	Suspensión de acto administrativo y archivo de proceso penal como resultado de la aceptación de un Recurso de Amparo.(amparo-decisiones judiciales)	Niega	Amparo		
32	0015-10-SIS-CC	Obligaciones laborales debido a la fusión de empresas públicas (EMELRIOS)	Acepta	Amparo		
33	0016-10-SIS-CC	Restitución de rutas y frecuencias de transportes	Acepta	Amparo		
34	0017-10-SIS-CC	respeto de valoración en aduanas de las mercancías	incumplimiento parcial	Amparo		
35	0018-10-SIS-CC	Reliquidación de indemnizaciones	Acepta	Amparo		
36	0019-10-SIS-CC	Improcedencia de acción de protección por ya haberse resuelto caso mediante recurso de amparo.	Acepta	Amparo		
37	0020-10-SIS-CC	Revocatoria de medidas cautelares	Acepta	Acción de protección	86.4	
38	0021-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Acepta parcialmente	Acción de protección		
39	0022-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Acepta parcialmente	Acción de protección	86.4	
40	0023-10-SIS-CC	Pago de haberes y asignación de funciones que le corresponden	Niega	Acción de protección		
41	0024-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Acepta	Amparo	86.4	
42	0025-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Niega	Acción de protección		
	0026-10-SIS-CC	No hay esta sentencia				
43	0027-10-SIS-CC	Contratos ocasionales	Niega	Amparo		

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4
44	0028-10-SIS-CC		Acepta	Amparo	
45	0029-10-SIS-CC	Efectos erga omnes	Niega	Por incumplimiento	
46	0030-10-SIS-CC	Desalojo	Niega	Amparo	
47	0031-10-SIS-CC	Destitución funcionarios por incumplimiento de sentencia	Acepta	Amparo	86.4 y destituye
48	001-11-SIS-CC	Incumplimiento por contrato de alcantarillado (Municipio de Tosagua y actor).	Niega	Acción de protección	
49	002-11-SIS-CC	Cierre de servidumbre por resolución de la Municipalidad de Cuenca.	Niega	Amparo	
	003-11-SIS-CC	Consta como nula			
50	004-11-SIS-CC	Reintegro a la institución policial	Acepta	Amparo	
51	005-11-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo (como directiva)	Acepta	Acción de protección	86.4
52	006-11-SIS-CC	Contrato ocasional	Niega	Acción de protección	
53	007-11-SIS-CC	Reingreso a la entidad sin asignarle funciones que corresponden a su puesto.	Acepta	Amparo	86.4
54	008-11-SIS-CC	Sanción por publicidad exterior amparada en nueva normativa. (posterior a resoluciones de la Corte)	Niega	Amparo	
55	009-11-SIS-CC	Pago liquidación de trabajadores	Niega	Extraordinaria de protección	
56	010-11-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo (obreros servicio público)	Acepta	Amparo	86.4
57	011-11-SIS-CC	Reingreso como jefe de bomberos	Niega	Amparo y acción de incumplimiento de CC	
58	001-12-SIS-CC	Reingreso a Marina	Acepta	Resolución Ex Tribunal/otro tipo de resolución	
59	002-12-SIS-CC	Reingreso a Marina	Acepta	Resolución Ex Tribunal/otro tipo de resolución	
60	003-12-SIS-CC	Retraso en ejecución de sentencia	Acepta	Amparo	
61	004-12-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad y pago de haberes.	Niega	Acción de protección	
62	005-12-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad ni pago de haberes. (pretende nombramiento).	Niega	Acción de protección	
63	006-12-SIS-CC	Desmante de instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad.	Niega	Acción de protección	
64	007-12-SIS-CC	Cupo de transporte cedido a un tercero	Acepta parcialmente	Amparo	86.4
65	008-12-SIS-CC	Demora en el despacho de solicitudes	Niega	Acción de protección	
66	009-12-SIS-CC	Pago de dietas a concejal reintegrado a funciones	Niega	Resolución Ex Tribunal/otro tipo de resolución	
67	010-12-SIS-CC	Acto administrativo por el cual se pone a al accionante en situación "A disposición"	Acepta	Amparo	

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4
68	011-12-SIS-CC	Intervención del CONESUP en relación a la emisión de las reformas realizadas al Estatuto de una universidad (Universidad Metropolitana)	Niega	Acción de protección	
69	012-12-SIS-CC	Reingreso a filas policiales	Acepta	Amparo	
70	013-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional citada por el juez sustanciador)	Niega	Acción de protección	
71	014-12-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad y pago de haberes.	Niega	Acción de protección	
72	015-12-SIS-CC	Destitución de concejales (tras no asistir a convocatorias posteriores a su restitución)	Niega	Acción de protección	
73	016-12-SIS-CC	Imposibilidad de restitución a cargo por no existir uno similar y existencia de acuerdo pecuniario.	Niega	Amparo	
74	017-12-SIS-CC	Solicitud de información pública (y contradicción en jueza de instancia para determinar incumplimiento)	Niega	Acceso a la información pública	
75	018-12-SIS-CC	Baja policial (falta cometida dentro del periodo de sanción impuesto mediante un acto administrativo que fue dejado sin efecto por la Primera Sala del Ex Tribunal Constitucional)	Niega	Amparo	
76	019-12-SIS-CC	Reingreso a puestos de trabajo a pesar de haber sido liquidados	Niega	Amparo	
77	020-12-SIS-CC	Solicitud de reliquidaciones	Niega	Amparo	
78	021-12-SIS-CC	Permiso de edificación (se acató pero posteriormente se levantó nueva sanción por incumplir normas)	Niega	Amparo	
79	022-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional en algunas sentencias)	Niega	Acción de protección	
80	023-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional)	Niega	Acción de protección	
81	024-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional)	Niega	Acción de protección	
82	025-12-SIS-CC	Inscripción de resolución y devolución de expediente.	Niega	Medidas cautelares	
83	026-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes	Niega	Acción de protección	
84	027-12-SIS-CC	Reingreso a puesto de trabajo sin cancelarle monto dispuesto en sentencia. (Dicen no es la vía para reclamar reparación económica).	Niega	Acción de protección	
85	028-12-SIS-CC	Reincorporación a puesto sin pago de remuneraciones dejadas de percibir	Niega	Amparo	
86	029-12-SIS-CC	Informe de factibilidad para funcionamiento de empresa de transportes (taxis).	Niega	Amparo	
87	030-12-SIS-CC	Posesión de lote de terreno.	Niega	Acción de protección	

No.	No. SENTENCIA	TEMA	DECISIÓN	DESISIÓN A CUMPLIRSE	REFERENCIA ART. 86.4
88	031-12-SIS-CC	Reintegro de valores económicos embargados	Niega	Incumplimiento de sentencia	
89	032-12-SIS-CC	Restitución a puesto de trabajo y pago de haberes	Niega	Amparo	
90	033-12-SIS-CC	Chatarra pendiente de entrega (Retraso en cumplimiento de resolución constitucional)	Niega	Amparo	
91	034-12-SIS-CC	Restitución a puesto de trabajo mediante acción de protección (sin tomar en cuenta que la sentencia de instancia fue apelada y aceptada)	Niega	Acción de protección	
92	035-12-SIS-CC	Ejecución de pólizas	Niega	Acción de protección	
93	036-12-SIS-CC	Reliquidación de pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias.	Niega	Amparo	
94	037-12-SIS-CC	Estabilidad laboral y pago de haberes	Niega	Acción de protección	
95	038-12-SIS-CC	Informe favorable para la constitución de una compañía sin autorización para operar	Niega	Amparo	
96	039-12-SIS-CC	Registro de directiva de Sindicato de Empresa Pública	Niega	Acción de protección	
97	040-12-SIS-CC	Cumplimiento de sentencia de instancia a pesar de haber sido rechazada en apelación	Niega	Acción de protección	
98	041-12-SIS-CC	Restitución a puesto y pago de haberes	Niega	Amparo	

Anexo 2

Medidas de reparación adoptadas por la Corte Constitucional en sus decisiones.¹

NO. DE SENTENCIA	RESTITUCIÓN DE BIENES O DERECHOS	REHABILITACIÓN	COMPENSACIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	SATISFACCIÓN	OTRAS
001-09-SIS-CC						1
003-09-SIS-CC	1					
004-09-SIS-CC	1		1			
005-09-SIS-CC	1		1			
006-09-SIS-CC ²						1
007-09-SIS-CC ³						1
008-09-SIS-CC	1		1			
009-09-SIS-CC	1					
010-09-SIS-CC ⁴	1					
012-09-SIS-CC	1		1			
013-09-SIS-CC	1		1			
014-09-SIS-CC	1					
015-09-SIS-CC	1					
016-09-SIS-CC			1			
001-10-SIS-CC ⁵						
002-10-SIS-CC ⁶						
0003-09-SIS-CC (año 2010)	1					
0004-09-SIS-CC (año 2010)	1		1			
0009-10-SIS-CC	1					
0012-10-SIS-CC ⁷						1
0013-10-SIS-CC			1			
0015-10-SIS-CC	1		1			
0016-10-SIS-CC ⁸	1					
0017-10-SIS-CC ⁹						1
0018-10-SIS-CC			1			
0019-10-SIS-CC	1				1	
0021-10-SIS-CC	1		1			

¹ Fuente de elaboración propia.

² Se otorga permiso de operaciones de cooperativa de taxis.

³ Individualización de catastro.

⁴ Renovación de contrato de funcionamiento de almacén.

⁵ CONESUP registre títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Entrega de información solicitada.

⁸ Se restituye concesión de rutas y frecuencias otorgadas mediante la Resolución.

⁹ Dada de baja de oficios.

NO. DE SENTENCIA	RESTITUCIÓN DE BIENES O DERECHOS	REHABILITACIÓN	COMPENSACIÓN	GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	SATISFACCIÓN	OTRAS
0022-10-SIS-CC	1		1			
0024-10-SIS-CC	1		1			
0028-10-SIS-CC	1		1			
0031-10-SIS-CC ¹⁰	1					
004-11-SIS-CC	1		1		1	
005-11-SIS-CC	1					
007-11-SIS-CC	1					
010-11-SIS-CC	1					
001-12-SIS-CC			1			
002-12-SIS-CC			1			
003-12-SIS-CC ¹¹	1					
007-12-SIS-CC ¹²	1					
010-12-SIS-CC	1					
012-12-SIS-CC ¹³						
TOTAL	28	0	17	0	2	5

¹⁰ Entrega material del Predio El Pambilar al Ministerio del Ambiente.

¹¹ No es clara su resolución se dice que el incumplimiento es extemporáneo pero no se establece sanción.

¹² Se dispone que el Gerente de la EMSAT proceda en forma inmediata a la legalización en calidad de socia de la accionante y se le asigne el cupo respectivo en la Cooperativa de Transporte Urbano San Carlos.

¹³ La Corte no se pronunció sobre las peticiones del accionante.

Anexo 3:

Fichas técnicas de sentencias emitidas en por la Corte Constitucional para el periodo de transición en acciones de incumplimiento¹

FICHA	
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
NÚMERO DE SENTENCIA:	0001-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	29-98-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Registrador de Propiedad Guayaquil
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0003-08-IS que se resolvió por sentencia número 0001-09-SIS-CC, de 19 de mayo de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 29-98-RA, emitido por el Tribunal Constitucional.</p> <p>De la revisión de la sentencia no es posible determinar claramente los hechos, mucho menos el orden en el que se suscitaron.</p> <p>"La petición de la Abg. FADUA AUCAR DACCACH se basa en que el 7 de junio de 1991 las 09H00, a través de la Jueza Séptima de lo Civil de Guayaquil, obtuvo auto definitivo de adjudicación y que consta de fojas 10, 11 y vuelta y que se lo protocolizó el 15 de junio de 1992 ante la Notaria Vigésima Novena de Guayaquil, mismo que se ejecutorió el día 18 de diciembre de 1991 a las 17H50 dentro del expediente N. 0603-87; y, el auto de inscripción del 20 de julio de 1992 a las 09H10 dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil en el expediente N. 623-92 (juicio de negativa de inscripción) el cual se lo inscribió el 05 de agosto de 1992 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil..."</p> <p>La actora presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional en la que solicita:</p>	

¹ Fuente: Elaboración Propia

- 1.- Disponer al funcionario demandado proceda a dar cumplimiento en forma irrestricta y sin evasivas o dilatorias lo que fue materia de las indicadas resoluciones;
- 2.- Considerarlo como reo de incumplimiento de las aludidas disposiciones o resoluciones para los fines legales pertinentes;
- 3.- Imponer la sanción de destitución por desacato y rebeldía maliciosa y temeraria a las normas de derecho público;
- 4.- Disponer que un Registrador Alterno se encargue de cumplir con las referidas resoluciones, dejando sin efecto la ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del registro inmobiliario de los mencionados inmuebles y proceder con la inscripción de la adjudicación del remate referido; y,
- 5.- Condenar al funcionario el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la actora así como el pago de los honorarios de sus respectivos abogados patrocinadores.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

La Corte no plantea problemas jurídicos, se remite a desarrollar conceptos. De la lectura se extrae que la actora demandó en la acción de amparo propuesta inicialmente ante la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la protección del derecho a la propiedad y al debido proceso. Por tanto la razón de decidir estaría basada en el razonamiento que la Corte realiza sobre la "Propiedad privada".

En la parte resolutive se acepta parcialmente, sin embargo en ninguna parte de la sentencia se explica el porqué de "parcialmente".

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

Tres días término para cumplir.
 Informar sobre cumplimiento bajo prevención de destitución de acuerdo a 86.4 de la Constitución

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:
 Carácter y naturaleza jurídica de la resolución.
 ¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

<p>1. ¿Existe violación del Derecho a la propiedad por parte del Registrador de la Propiedad al cancelar la inscripción del registro inmobiliario?</p>	
<p>RATIO DECIDENDI:</p>	
<p>“En el presente caso, se evidencia violación de este derecho al existir una ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del Registro inmobiliario de los inmuebles en cuestión, por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil, Abg. Carlos Fernando Tamayo Rigail” (refiriéndose al derecho a la propiedad).</p>	
<p>POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:</p>	
<p>“(…) la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).”</p>	
<p>COMENTARIOS:</p>	
<p>La Corte no plantea problemas jurídicos, se remite a desarrollar conceptos. De la lectura se extrae que la actora demandó en la acción de amparo propuesta inicialmente ante la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la protección del derecho a la propiedad y al debido proceso. Por tanto la razón de decidir estaría basada en el razonamiento que la Corte realiza sobre la "Propiedad privada".</p> <p>En la parte resolutive se acepta parcialmente, sin embargo en ninguna parte de la sentencia se explica el porqué de "parcialmente".</p>	
<p>TEMA SENTENCIA:</p>	<p>Negativa de inscripción por parte de Registrador de la Propiedad</p>

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0002-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	969-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo de la Judicatura
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0006-09-IS que se resolvió por sentencia número 0002-09-SIS-CC, de 7 de julio de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 969-2006-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que fue negado en instancia, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional quien revocó dicha decisión.

De la revisión del caso se desprende que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución del 19 de junio del 2006, destituyó al actor del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay.

En la demanda de amparo constitucional, el accionante solicitó que se deje sin efecto y se suspendan definitivamente los efectos del acto impugnado, esto es, su destitución como Juez Penal, su reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la cesación de sus funciones y que se borre del registro de su hoja de servicios toda referencia a la sanción impuesta, petición que fue negada por el tribunal de instancia; sin embargo, al apelarse ante el Tribunal Constitucional, se concedió la acción propuesta, dejando sin efecto la resolución por la cual se lo destituyó del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, sin que la decisión del Tribunal Constitucional haya emitido pronunciamiento expreso sobre cada una de las peticiones contenidas en el libelo inicial.

En virtud a lo expuesto el actor solicitó mediante acción de incumplimiento a la Corte Constitucional proceda a eliminar de los registros respectivos la sanción de destitución como Juez Primero de lo Penal de Azuay y disponga el pago de la

remuneraciones dejadas de percibir por el accionante desde junio del 2006 hasta febrero del 2008.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte manifestó:

El Tribunal Constitucional no emitió pronunciamiento expreso sobre cada una de las peticiones del actor.

Si bien el accionante ha solicitado aclaración y ampliación del fallo expedido por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dicha petición fue rechazada por haber sido presentada extemporáneamente.

No hay incumplimiento de los jueces de instancia ya que no son ellos contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional y, por tanto, no son los obligados a cumplirla y porque la resolución que se reputa incumplida no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, pues no dispone, expresamente, el pago de remuneraciones reclamadas por el accionante.(AN)

La resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dejó sin efecto la resolución mediante la cual se lo destituyó como Juez de lo Penal del Azuay, por considerar a dicha sanción ilegítima y violatoria de derechos constitucionales del accionante. En consecuencia, el efecto que produjo la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional es que tal resolución de sanción carece de validez jurídica y debe entenderse como si no hubiere sido expedida, sin que la falta de expreso pronunciamiento al respecto pueda enervar la eficacia de la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el extinto Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte de los jueces del Tribunal Distrital Fiscal N. ° 3 de Cuenca?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Cuáles fueron las pretensiones del actor al presentar el amparo constitucional?

2. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?

RATIO DECIDENDI:

No hay incumplimiento de los jueces de instancia ya que no son ellos contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional y, por tanto, no son los obligados a cumplirla y porque la resolución que se reputa incumplida no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, pues no dispone, expresamente, el pago de remuneraciones reclamadas por el accionante.(AN)

El accionante solicitó que se deje sin efecto y se suspendan definitivamente los efectos del acto impugnado, esto es, su destitución como Juez Penal, su reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la cesación de sus funciones y que se borre del registro de su hoja de servicios toda referencia a la sanción impuesta, petición que fue negada por el tribunal de instancia; sin embargo, al apelarse ante el Tribunal Constitucional, se concedió la acción propuesta, dejando sin efecto la resolución por la cual se lo destituyó del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, sin que la decisión del Tribunal Constitucional haya emitido pronunciamiento expreso sobre cada una de las peticiones contenidas en el libelo inicial.

El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria) establece: “La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”. Si bien el accionante solicitó aclaración y ampliación del fallo expedido por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dicha petición fue rechazada por haber sido presentada extemporáneamente. Por tanto, la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional quedó ejecutoriada en los términos constantes en la misma. Por esta razón, si los Magistrados del Tribunal Constitucional no podían alterar o modificar el contenido de la resolución expedida en el Caso N.º 0969-2006-RA, mucho menos podía hacerlo el tribunal a quo, ya que ello implicaría transgredir la invocada norma legal.

“Aceptada la acción de amparo constitucional deducida por el Dr. Miguel Antonio Arias, correspondía al tribunal de instancia (Tribunal Distrital Fiscal de Cuenca) ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Tribunal Constitucional), conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; sin embargo, quien está legalmente obligado a acatar la resolución por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir “el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 ibidem, hecho cumplido por el Consejo Nacional de la Judicatura, como se advierte del escrito presentado por el accionante el 22 de febrero del 2008 (fojas 28 y vta.), por el cual, hace saber al Tribunal Distrital N.º 3 de lo Fiscal de Cuenca que “al momento me encuentro en ejercicio del cargo de Juez Primero de lo Penal del Azuay, por haber sido restituido mediante Acción de Personal emitida por el órgano correspondiente del Consejo Nacional de la Judicatura”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:	
<p>1. El obligado a cumplir: El funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida.</p>	
COMENTARIOS:	
<p>Al señalar que a resolución que se reputa incumplida no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, pues no dispone, expresamente, el pago de remuneraciones reclamadas por el accionante, nos referimos a una acción por incumplimiento.</p> <p>La Corte se pronuncia respecto de la pretensión del accionante de que se elimine de su hoja de servicios la sanción de destitución impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura y no lo hace sobre la pretensión económica, situación que fue solicitada en la demanda inicial del Recurso de amparo.</p> <p>Se permite aclarar la duda sobre quien es el encargado de dar cumplimiento a la sentencia, situación que se tornaba confusa como resultado de la aplicación del artículo 163 de la LOGJCC en la que se establece que son los jueces los encargados de ejecutar las sentencias.</p>	
TEMA SENTENCIA:	Destitución servidor público (Juez)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0003-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	001-08-SI-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo de la Judicatura
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Sentencia interpretativa

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 002-08-IS que se resolvió por sentencia número 0003-09-SIS-CC, de 14 de julio de 2009², el actor solicita el cumplimiento de la sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC dictada por la Corte Constitucional, misma que señala lo siguiente:

“...Ahora bien, el Consejo de la Judicatura deberá como ya se ha señalado y justificado, para su normal funcionamiento, cumplir con el mandato del artículo 179 de la Constitución; esto significa, modificar su integración, de siete a nueve miembros, para lo cual se contará con la incorporación de los dos integrantes alternos designados por el Pleno de la ex Corte Suprema de Justicia, en la sesión ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2006, que tengan las mejores calificaciones en los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición mediante los que fueron nombrados.”

En este caso, el actor impugna el incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura de la sentencia citada anteriormente que señala: “que tengan las mejores calificaciones en los respectivos Concursos de Merecimientos y Oposición mediante los que fueron nombrados”.

De la lectura de la sentencia se desprende que el actor concursó para ser uno de los dos vocales restantes, para completar los nueve que conforman el Consejo de la Judicatura, obteniendo un puntaje superior a otro participante que fue nombrado ganador.

"Por lo expuesto, solicita se disponga al Consejo de la Judicatura que aplique la Sentencia Interpretativa en la que se señala la forma en que deben ser nombrados los dos Vocales Principales para completar los nueve y se deje sin efecto la designación del doctor Oscar León Guerrón, como Vocal Principal."

² La sentencia fue obtenida del programa jurídico Lexis ya que no está publicada en la página web de la Institución.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver el presente caso la Corte planteó manifestó lo siguiente:	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Ordenar la reparación integral para el efecto: Dejar sin efecto la designación por parte del Consejo de la Judicatura Disponer designación inmediata del actor, como Vocal Principal Prevenir al Consejo de la Judicatura de lo dispuesto, 86.4 de la Constitución, como en el inciso tercero del artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en caso de incumplimiento de esta Sentencia. Declarar que los actos del Consejo de la Judicatura, emitidos con la participación del Dr. Óscar León Guerrón, son válidos y gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No plantea en forma expresa.	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. ¿En qué tipo de sentencias se puede plantear la acción de incumplimiento?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“...el meollo del asunto: las calificaciones que se considerarían para la designación de los dos vocales restantes del Consejo de la Judicatura deben remitirse estrictamente a la sesión celebrada el 22 de febrero del 2006, de la ex Corte Suprema de Justicia. Recordemos que en aquella sesión, conforme obra del Acta (fojas 58 a 66), al Dr. Óscar León Guerrón se lo declaró electo como Primer Vocal Alterno del Primer Vocal Principal del Consejo de la Judicatura, y al Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, como Primer Vocal Alterno del Segundo Vocal Principal de dicho Consejo; es decir, ambos profesionales constituían potenciales aspirantes a ocupar una de la vocalías principales del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, según lo dispuesto en la ya tantas veces mencionada Sentencia Interpretativa, correspondía no solo remitirse a la sesión ordinaria del 22 de febrero del 2006, y con ello a los designados como vocales alternos, sino y esencialmente, a quienes habían obtenido las mejores calificaciones en los respectivos concursos de merecimientos y oposición, ante cuyo caso, correspondía la designación de Vocal Principal al Dr. Oswaldo Alberto Domínguez Recalde, en mérito a su calificación de 52.9, notoriamente superior a la obtenida por el Dr. Óscar León Guerrón, quien obtuvo la calificación de 50.2, porcentajes que fueron determinados por la Comisión de Calificación y Designación de Vocales del Consejo de la Judicatura el 20 de febrero del 2006, en orden de prelación de los concursantes..”</p>	

"Al haberse utilizado para la designación del Dr. Óscar León Guerrón las calificaciones obtenidas en otros concursos, como la auspiciada por las Facultades de Jurisprudencia del Ecuador, en la que obtuvo la calificación de 71.5, no significaba otra cosa que darle un sentido diferente a la Sentencia Interpretativa N.º 001-08-SI-CC y, consecuentemente, consolidar su incumplimiento, motivo por el cual, se vulneró el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el derecho de los ciudadanos a desempeñar empleos y funciones públicas en base a méritos y capacidades, en un sistema de selección y designación transparente"

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos".

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:	Cumplimiento sentencia interpretativa: ganador concurso vocalía
------------------------	---

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0004-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0614-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Rector, Colegio Nacional Nocturno "Kléber Franco Cruz"
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0008-09-IS que se resolvió por sentencia número 0004-09-SIS-CC, de 23 de julio de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No.0614-2007-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En el amparo constitucional el actor señala que es Profesor del Colegio Nacional Nocturno Kléber Franco Cruz del cantón Machala, que en el mes de noviembre del 2005, los señores Rector y Colectora del Colegio Kléber Franco Cruz, se niegan a cancelar los sueldos y beneficios sociales que le corresponden, causándole graves daños y perjuicios, debido a que tuvo que ser intervenido de urgencia, sin poder beneficiarse de los servicios del IESS. Que los señores Rector y Colectora del Colegio "Kléber Franco Cruz", presentan un aviso de salida con fecha 30 de noviembre del 2005, documento suscrito únicamente por la señora Colectora, procediendo dicha funcionaria a eliminarlo de las planillas de marzo, abril y mayo del 2006, mediante Acuerdos Nos. 0703 y 418766 sin haber presentado estos documentos al IESS.

Por lo señalado el actor solicitó mediante recurso de amparo la suspensión definitiva del acto ilegítimo; que se declare sin efecto legal el aviso de salida como Profesor del Magisterio Nacional y supuestos acuerdos; y, que se disponga el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.

Como resultado de lo señalado, la Primera Sala del Tribunal Constitucional aceptó el recurso propuesto y dio un término de diez días para que se informe sobre su ejecución y que en caso de persistir el incumplimiento se comunique de inmediato

Posteriormente mediante acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional el actor solicitó se disponga el inmediato cumplimiento de la resolución emitida por la Primera Sala, por tanto se deje sin efecto el acto ahí declarado ilegítimo y se le cancele las remuneraciones y demás beneficios sociales que le corresponden.

Del estudio de la sentencia se desprende que el Rector encargado del Colegio “Kleber Franco Cruz”, señala que dispuso a la Colecturía del plantel el pago inmediato de las remuneraciones que le correspondían al accionante desde la fecha del aviso de salida, conforme fuera ordenado por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro, por lo que solicitó el informe respecto al cumplimiento de lo dispuesto, previo a iniciar el proceso administrativo en caso de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

El Rector de la entidad obligada a cumplir señala que el trámite de cancelación de haberes ya fue dispuesto a la colecturía, sin embargo el mismo no se ha llevado a cabo. En este punto la Corte se pronuncia en el sentido de que no basta con demostrar que se ha tomado medidas si hasta la fecha no se cumple ya que de justificar este hecho se estaría aceptando que en un futuro que el cumplimiento de sentencias se lo haga en tiempos indefinidos.

En relación al incumplimiento del Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro el mismo se debe toda vez que no informó al tribunal de la ejecución de la sentencias en el término que este estableció para el efecto (10 días).

DECISIÓN IS:

Aceptar

Plazo para cumplir (Rector) y adopte medidas e informe (Juzgado)
Suspensión de aviso de salida y pago de remuneraciones dejadas de percibir

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales?
2. ¿Cuál fue el régimen de cumplimiento de resoluciones constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998 y la Ley del Control Constitucional?
3. De conformidad con la Constitución de la República vigente, ¿cuándo finaliza un proceso judicial? ¿Cuál es la trascendencia de la reparación integral dentro del cumplimiento de sentencias constitucionales?
4. De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional, ¿existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?
5. ¿Cuál fue la naturaleza de la Justicia Constitucional al amparo de la Constitución Política de 1998?
6. El juez de instancia, ¿se aleja de la jurisdicción ordinaria y su régimen el momento en que conoce acciones constitucionales?

7. ¿Cuál es el órgano de control encargado de supervisar y sancionar las labores de los jueces de instancia que conocen acciones constitucionales?
8. ¿Cuál es la sanción prevista en la Constitución de la República respecto al incumplimiento de sentencias o resoluciones judiciales? ¿La Corte puede hacer uso de dicha atribución incluso respecto a jueces sin pasar por el Consejo Nacional de la Judicatura?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿El no cancelar las remuneraciones y demás beneficios sociales al actor configura el incumplimiento de la decisión del Tribunal por parte de Rector del Colegio" Kléber Franco Cruz?
2. ¿Quién es el encargado de ejecutar la decisión del Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

"...la autoridad reconoce un incumplimiento, y que si bien justifica la adopción de medidas necesarias, es evidente que hasta la fecha, el pronunciamiento emitido por el antiguo Tribunal Constitucional no ha sido cumplido. En el evento no consentido de que esta Corte Constitucional acoja las alegaciones del accionado, se justificaría en un futuro que el cumplimiento de sentencias se lo haga en tiempos indefinidos, bajo la justificación de que se están adoptando medidas para dar cumplimiento a la misma".

"A partir de dicha resolución, el Pleno de la Corte Constitucional ha identificado un doble incumplimiento. En primera instancia, por parte de las autoridades que debieron dar cumplimiento inmediato a dicha resolución (no basta con justificar la adopción de medidas), estas son: el Rector encargado y la Colectora del Colegio Nacional Nocturno "Kleber Franco Cruz", y que hasta la fecha no lo han hecho.

Por otro lado, se constata un claro incumplimiento del numeral segundo de la parte resolutive emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, por parte del señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Oro, toda vez que no emitió informe alguno al entonces Tribunal Constitucional en el término de 10 días sobre la ejecución de la decisión adoptada. Así también, una vez transcurrido dicho término, debió comunicar de inmediato al Tribunal Constitucional para la aplicación de lo previsto en el art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional, hecho que tampoco fue cumplido por el juez de instancia"

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. A partir de una acción por incumplimiento de sentencias, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad.

2. La reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista.
3. "...la autoridad reconoce un incumplimiento, y que si bien justifica la adopción de medidas necesarias, es evidente que hasta la fecha, el pronunciamiento emitido por el antiguo Tribunal Constitucional no ha sido cumplido. En el evento no consentido de que esta Corte Constitucional acoja las alegaciones del accionado, se justificaría en un futuro que el cumplimiento de sentencias se lo haga en tiempos indefinidos, bajo la justificación de que se están adoptando medidas para dar cumplimiento a la misma".
4. "...un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia: por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado

COMENTARIOS:

En esta sentencia la descripción de los hechos no es clara, se tuvo que acudir a la acción de amparo.

TEMA SENTENCIA:

Pago de remuneraciones y beneficios sociales del docente

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0005-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0735-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de “Manabí Manuel Félix López”
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Amparo constitucional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0011-09-IS que se resolvió por sentencia número 0005-09-SIS-CC, de 1 de septiembre de 2009, el actor solicita el cumplimiento del Recurso de amparo No.0735-2008-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que fue negado en instancia, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional quien revocó dicha decisión. De la revisión del caso se desprende que el actor era docente y Director de la Carrera además de miembro del Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de “Manabí Manuel Félix López” ESPAM-MFL y que fue destituido de su cargo por el entonces Rector.

Como resultado de lo señalado, el actor solicitó mediante recurso de amparo se suspenda la resolución mediante la cual se declaró vacante su cargo, además de su reintegro al cargo y el pago de remuneraciones y beneficios sociales que le correspondían desde la fecha de la sanción. La citada resolución no fue cumplida por lo que el actor planteó acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

En la citada acción el actor solicitó se lo reintegre a sus funciones como Director de Carrera de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria y docente a tiempo exclusivo; así como a disponer el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Dado que la pretensión inicial del actor, en el recurso de amparo, era la suspensión de la resolución mediante la cual se declaró vacante su cargo, su reintegro al cargo y el pago de remuneraciones y beneficios sociales que le correspondían desde la fecha de la sanción, no correspondía a la Corte pronunciarse sobre la petición del actor al

plantear acción de incumplimiento en relación a su reingreso como docente a tiempo exclusivo.

En relación a la actuación del juez a quo, quien mediante comunicado solicitó al Rector del entidad obligada que, conforme a lo resultado por la Corte, se deberá suspender la resolución de la entidad y reintegrar a sus funciones al actor como docente a tiempo completo, la Corte señala que "es inadmisibles dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan pretender interpretar y/o extender los alcances de una resolución como la analizada, por el hecho de no actuar con prolijidad o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto".

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

Desecha pretensión de docente a tiempo exclusivo.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales?
2. ¿Cuál fue el régimen de cumplimiento de resoluciones constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998 y la Ley de Control Constitucional?
3. De conformidad con la Constitución de la República vigente, ¿Cuándo finaliza un proceso judicial? ¿Cuál es la trascendencia de la reparación integral dentro del cumplimiento de sentencias constitucionales?
4. De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, ¿Existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?
5. ¿Cuál fue la naturaleza de la Justicia Constitucional al amparo de la Constitución Política de 1998?
6. El juez de instancia, ¿Se aleja de la jurisdicción ordinaria y su régimen el momento en que conoce acciones constitucionales?
7. ¿Cuál es el órgano de control encargado de supervisar y sancionar las labores de los jueces de instancia que conoce acciones constitucionales?
8. ¿Cuál es la sanción prevista en la Constitución de la República respecto al incumplimiento de sentencias o resoluciones judiciales? La Corte: ¿Puede hacer uso de dicha atribución incluso respecto a jueces sin pasar por el Consejo Nacional de la Judicatura?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Qué disponía expresamente la resolución impugnada?
2. En qué medida era competencia del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí al disponer al Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" se reintegre al actor como "profesor titular" a pesar de no constar esta disposición en la resolución del Tribunal?

RATIO DECIDENDI:

"Por otro lado, cabe precisar, sin que ello implique volver a analizar el tema de fondo del amparo resuelto, que dicho amparo fue presentado en contra de una resolución emitida por la Junta de Área de Agropecuaria de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" con la cual se declaraba vacante al accionante, impugnando con ese amparo al memorando N.º 043 del 06 de mayo del 2008 y solicitando clara y exclusivamente la "suspensión" de este acto; por ende, al resolverse aceptando el amparo, deviene que el acto impugnado era ilegítimo y por esta razón quedaba suspendido, con lo cual, la pretensión del accionante, al ser atendida favorablemente, debía cumplirse en cuanto a su reintegro a sus funciones como Director de Carrera, mas no en cuanto a funciones como Docente a tiempo exclusivo, como ahora pretende con esta acción de incumplimiento"

"..el juez a quo, en su intención de disponer el cumplimiento de la resolución, va más allá de lo resuelto en este amparo en lo referente a un reintegro a las funciones de docente a tiempo exclusivo del accionante, lo cual no corresponde a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, conforme queda indicado."

"... es inadmisibles dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan pretender interpretar y/o extender los alcances de una resolución como la analizada, por el hecho de no actuar con prolijidad o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto".

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "A partir de una acción por incumplimiento de sentencias, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado...No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones o, a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad".
2. "...La reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista..".
3. "...un proceso judicial no finaliza con la expedición de la sentencia, por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma y, por tanto, la existencia de una reparación integral que abarque medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales, tendientes a reconstruir el derecho constitucional vulnerado."
4. "...una "resolución", es decir, aquel acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de

determinadas medidas, equivale o cambia por el de "sentencia", es decir, el acto que emana de un juez que pone fin a un proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. En esta línea se debe entender que el anterior Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias".

COMENTARIOS:

Se sustancia en función a la acción por incumplimiento art. 93 de la Constitución, confundiéndoselo con el incumplimiento de sentencias.

IS: "...una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y, a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa".

A pesar de no constar en la parte resolutive se entendió que al aceptar la acción se aceptaban todas las pretensiones del accionante en relación a su reingreso a su puesto y el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

TEMA SENTENCIA:

Reintegro a trabajo y pago de remuneraciones por baja de resolución.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0006-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Freddy Donoso Páramo
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0152-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Provincial de Transporte Terrestres del Azuay, y el Ilustre Municipio de Cuenca.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0002-09-IS que se resolvió por sentencia número 0006-09-SIS-CC, de 3 de septiembre de 2009, los actores solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No.0152-07-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, se presentó un recurso de amparo que fue aceptado por el Tribunal Constitucional. De la revisión del expediente se desprende que previo a la constitución jurídica de la compañía de taxis TRANSCALVARIO S.A, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres emitió informe favorable para que la compañía adquiriera personería y vida jurídica. Que luego de constituida los accionantes presentaron una solicitud de permiso de operación en la Unidad de Tránsito del I. Municipio de Cuenca, misma que fue negada por el Municipio de Cuenca, aduciendo que la constitución jurídica de la compañía era ilegal pues el Consejo Nacional de Tránsito no es competente para emitir informe favorable para la constitución de compañías de transporte. Toda vez que se dio un Convenio de Transferencia de funciones por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Azuay al Municipio de Cuenca por el cual adquiere las funciones y atribuciones para conferir, modificar, renovar, revocar o suspender los permisos de operación para el uso de vías públicas por parte de las compañías de transporte.

La Segunda Sala del ex-Tribunal Constitucional dispuso que el organismo competente proceda a otorgar el Permiso de Operación a la Compañía, con el fin de que sus accionistas puedan laborar con apego a la ley. Posteriormente ante la negativa del organismo provincial de cumplir con la disposición presentaron solicitud de ampliación de la Resolución, en la que la Sala dispuso que tomando en cuenta lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Convenio, el Municipio de Cuenca

proceda a otorgar el Permiso de Operación a la compañía. El Municipio desconoció la Resolución y la puso conocimiento del Consejo Cantonal para que lo resuelva.

El Pleno del ex-Tribunal Constitucional remitió el trámite a conocimiento del Ministerio Fiscal General para que conozca el pedido de desacato. La señora Fiscal Distrital del Azuay, acogiendo el alegato del Municipio de Cuenca, cuestionó el actuar del Tribunal Constitucional en iguales términos que los manifestados por el Municipio, procediendo a desestimar el desacato declarado por el Pleno del Tribunal Constitucional y posteriormente remitió el expediente al Presidente de la Corte de Justicia de Cuenca, instancia a la que solicitaron que se eleve el trámite al Superior.

En virtud de lo expuesto los actores plantean acción de incumplimiento solicitando se proceda a la emisión del Permiso de Operaciones a favor de su representada.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver la Corte inicia por determinar los obligados a dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal: Consejo Provincial de Transporte Terrestres del Azuay, y el Ilustre Municipio de Cuenca.

En relación al argumento esgrimido por la Municipalidad de Cuenca sobre su autonomía, la Corte señala que están si bien es autónomo respecto a sus decisiones, estas están supeditadas a la Constitución y a las decisiones del órgano rector de control constitucional, la Corte Constitucionales.

Sobre la Cosa Juzgada Constitucional, en relación a la Resolución N.º 182-2003-RA, señala que es erróneo presumir que la existencia de una Resolución que niega una obligación, respecto a la emisión del permiso de operación de la Compañía, por falta de competencia sirva ahora como una causa para dejar en indefensión los derechos consagrados en la Constitución.

Por último al referirse a la actuación de la Ministra Fiscal del Azuay la Corte señala que no está permitido a los señores Fiscales, realizar juicios de valor respecto de la legitimidad, pertinencia, corrección o incorrección de las decisiones de la justicia constitucional. Además de señalar que la actuación de a Fiscal está incurso en lo previsto en el artículo 86.4 de la Constitución y que su actuación denota una falta de conocimiento de la justicia de constitucional.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Se cumpla otorgando el permiso de operaciones
Dispone implementar proceso de juzgamiento de conducta de Fiscal
Ocho días para cumplir

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No plantea problemas jurídicos expresamente, sin embargo se refieren a los siguientes temas:

Supremacía de la Constitución

Naturaleza de la acción de incumplimiento

¿En qué consiste la transferencia de funciones?

¿Sobre quién recae obligación de cumplir la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Quién es el encargado de cumplir la resolución constitucional?
2. ¿En qué medida, amparado en la figura de autonomía municipal, se puede desconocer una decisión del Tribunal?

RATIO DECIDENDI:

"La transferencia de funciones dentro del derecho administrativo es comprendida como la transformación de funciones, tareas y atribuciones de un órgano administrativo a otro"

"...el Consejo debía, de manera obligatoria, informar sobre el Convenio de Transferencias de Funciones con el Municipio de Cuenca, al ex-Tribunal Constitucional para que este pueda actuar en cumplimiento de los principios constitucionales y continuar con el Recurso presentado respecto al órgano competente de su cumplimiento. Además, debía informar al Municipio de Cuenca sobre las causas que llevaba en su contra respecto de las funciones transferidas por el Consejo, para salvaguardar el debido proceso de los recurrentes. De esta manera, la falta de información de estos hechos concurren en un error por parte de la Administración Pública, que no podría, bajo ninguna circunstancia, afectar o causar daños a derechos de terceros, como lo dispone la Constitución al asegurar que la administración pública es un servicio a la colectividad, por lo que resultaría ambiguo que el propio servicio a la comunidad pudiera causarles lesiones o daños. De esta manera, tanto el Consejo Provincial de Transportes Terrestres del Azuay, como el Ilustre Municipio de Cuenca, deben dar cumplimiento a la Resolución N.º 0152-07-RA de la Segunda Sala del ex-Tribunal Constitucional. "

"... el Municipio de Cuenca, si bien es autónomo respecto a sus decisiones, estas están supeditadas a la Constitución y a las decisiones del órgano rector de control constitucional, es decir la Corte Constitucional".

Respecto de la Cosa Juzgada Constitucional, en relación a la Resolución N.º 182-2003-RA, cabe aclarar que dentro de la causa citada, esta Corte determinó declarar legítima la negativa del Municipio de Cuenca respecto a la emisión del permiso de operación de la Compañía de Taxis El Calvario TRANSCALVARIO S. A., debido a falta de competencia, pues esta recaía en el Consejo; sin embargo, cabe determinar que desde la suscripción del Convenio de Transferencia de Funciones del Municipio de Cuenca y el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Azuay o,

el primero adquiere la competencia para emitir dichos permisos, por lo cual adquiere también las responsabilidades provenientes de dicha transferencia, inclusive aquellas que en un principio no estaban supeditadas a su decisión, como es el caso de TRANSCALVARIO S. A., motivo por el cual es erróneo presumir que la existencia de una Resolución que niega una obligación por falta de competencia sirva ahora como una causa para dejar en indefensión los derechos consagrados en la Carta Fundamental."

"...no está permitido a los señores Fiscales, realizar juicios de valor respecto de la legitimidad, pertinencia, corrección o incorrección de las decisiones de la justicia constitucional, con el pretexto de pronunciarse respecto de la responsabilidad penal de los indiciados, tal como lo hizo la doctora Julia Elena Vázquez, Ministra Fiscal Distrital del Azuay, en su pedido de desestimación, constituyendo este proceder, una evidente intromisión en las funciones privativas del ex-Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional."

"...la señora Ministra Fiscal Distrital de Azuay no debía realizar juicios de valor ni interpretación sobre dichos asuntos, al contrario debía cumplir con lo dispuesto por el ex-Tribunal Constitucional y por lo mismo, su actuación obstaculizó el efectivo cumplimiento de la resolución adoptada por este órgano constitucional"

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "...la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación"
2. "Un acto administrativo en general, más que la muestra de la voluntad de los órganos estatales, debe ser comprendido como una muestra clara de la voluntad soberana del constituyente enmarcada en la práctica estatal"
3. " La transferencia de funciones dentro del derecho administrativo es comprendida como la transformación de funciones, tareas y atribuciones de un órgano administrativo a otro"

COMENTARIOS:

Asegurar que la supremacía constitucional es un elemento primordial es un Estado Constitucional de derechos y justicia social.

"...la Constitución establece los medios suficientes para su cumplimiento: el primero de ellos es su supremacía y el segundo su capacidad para asegurar la protección de los derechos constitucionales enmarcados en ella".

"esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados"

TEMA SENTENCIA:

Permiso de operaciones a Cía. de Transporte.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0007-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0011-2004-RS
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	H. Consejo Provincial del Guayas.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Recurso de régimen seccional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0005-09-IS que se resolvió por sentencia número 0007-09-SIS-CC, de 29 de septiembre de 2009, el actor solicita el cumplimiento de la Resolución No.0011-2004-RS, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

De la revisión del caso se desprende que la compañía INIEQA adquirió un terreno en Playas, en ese entonces cantón Guayaquil, que el Municipio aprobó la lotización del mismo y una vez cancelado el impuesto predial se solicitó el catastro individualizado del macro lote, mismo que fue aprobado.

Al convertirse Playas en Cantón, el nuevo alcalde dispuso el cobro del impuesto predial como si fuera un solo cuerpo. Posteriormente se inició un juicio de coactivas y se procedió a embargar y rematar el predio, presentándose como único proponente el mismo Municipio de Playas.

El Concejo de Playas, ante irregularidades cometidas por el Alcalde deja sin efecto lo actuado por éste último, en consecuencia se presenta los reclamos relacionados con la individualización del catastro ante el Consejo, ante lo cual no se obtuvo respuesta alguna. Ante el silencio presenta reclamo ante el H. Consejo Provincial del Guayas, el cual resuelve declararse incompetente para conocer el recurso, considerando que se trataba de un asunto contencioso tributario.

Apela la resolución del Consejo Provincial, radicándose la competencia en el Tribunal Constitucional, donde la Segunda Sala revocó la decisión del consejo, declaró la competencia del mismo y concedió el plazo de 30 días para resolver.

Ante el incumplimiento de esta resolución el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte mediante la cual solicita el cumplimiento de la Resolución de la Segunda Sala del Tribunal.

Por último señalar que la Corporación Provincial, H. Consejo Provincial del Guayas declara sin lugar el recurso de apelación presentado por INIEQA manifestando que solo procedería el reclamo cuando existe dictada una ordenanza o resolución, lo

cual no ha sucedido, ya que la Municipalidad de Playas nunca emitió un pronunciamiento al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte se refirió a varios puntos entre ellos hace mención al hecho de que al haber revocado el Tribunal Constitucional la decisión del Consejo Provincial del Guayas la misma quedó sin efecto, que en la misma resolución declara la competencia del Consejo para atender este tema (catastro individualizado) y señala además que existió competencia del Organismo Constitucional para resolver la citada apelación por tratarse de un tema de Régimen Seccional.

Por último señala que "es inadmisibles dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan tornar ineficaz una norma legal, administrativa, judicial o resolutive, como la analizada, por el sólo hecho de no actuar o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto".

DECISIÓN IS:

Aceptar

Plazo para cumplimiento.

Dispone a Prefecto del Consejo informar sobre cumplimiento bajo prevenciones del 86.4.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean a manera se problemas, sin embargo se refiere a los siguientes temas: Análisis de la decisión del Consejo Provincial del Guayas.

Incumplimiento de la Resolución N.º 0011-2004-RS del Tribunal Constitucional por parte del Consejo Provincial del Guayas.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Provincial del Guayas al no acatar la Resolución N.º 0011-2004-RS del Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

"El disponer la revocatoria de la indicada resolución (del Consejo), implicaba que la misma quedó sin efecto jurídico y/o valor alguno, en tanto proviene de un elemental concepto de "revocación" que viene del latín "revocatio" que quiere decir nuevo llamamiento o "Dejar sin efecto una decisión./ Anulación, sustitución de una orden o fallo por autoridad superior." lo añadido es mío.

El realizar el catastro individualizado, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al haber sido definido como un ACTO EMINENTEMENTE

ADMINISTRATIVO, no requería ni requiere de la emisión de una ordenanza ni de ningún acuerdo o resolución."

"En consecuencia, el argumento de la Corporación Provincial de que no procede el reclamo por no existir una ordenanza, acuerdo o resolución y, de esa manera, creer que daba cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, es por demás errado, produciéndose más bien un flagrante incumplimiento, puesto que con el contenido de su decisión del 17 de febrero del 2005, lo que ha pretendido el Consejo Provincial es invalidar la decisión de un organismo de control constitucional y desnaturalizar la esencia de la Resolución.

"... lo ordenado mediante Resolución por el Tribunal Constitucional no se ha ejecutado conforme a su contenido, por lo que la Corporación Provincial incurre en incumplimiento."

"Finalmente, es inadmisibles dejar al arbitrio de los órganos del poder público y de las autoridades y funcionarios, la posibilidad de que, a su voluntad, puedan tornar ineficaz una norma legal, administrativa, judicial o resolutive, como la analizada, por el sólo hecho de no actuar o, lo que da igual, de actuar de una forma distinta a lo preceptuado legalmente o a lo resuelto".

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "(...) la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas".
2. "Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos".
3. "El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la mejor defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos"
4. "Es precisamente en las construcciones teóricas del constitucionalismo, del neoconstitucionalismo en su clara tendencia finalista, en donde se encuentra el fundamento doctrinario de la acción por incumplimiento, como una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y, a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa".
5. "una "resolución", es decir, aquel acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, equivale o cambia por el de "sentencia", esto es, el acto que emana de un juez que pone fin a un proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación

jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. En esta línea, se debe entender que el anterior Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales, de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias"

COMENTARIOS:

Confunde con acción por incumplimiento con la de incumplimiento, señalando que son lo mismo.

Resulta difícil extraer la ratio debido a la confusa argumentación.

En esta sentencia al igual que en la 0005-09-SIS-CC hacen referencia del equiparamiento entre resolución y sentencia.

TEMA SENTENCIA:

Régimen seccional

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0008-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Diego Pazmiño Holguín
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0700-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director Provincial de Salud de Pichincha
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0009-09-IS que se resolvió por sentencia número 0008-09-SIS-CC, de 29 de septiembre de 2009, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 700-07-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, la actora presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso se señala que la actora laboró en la Dirección Provincial de Salud de Pichincha como médica pediatra, desde 1998 hasta el 2006 mediante la suscripción de varios “nombramientos provisionales”, el último desde el año 2003 hasta 2006 en que se le notificó con el acto que impugnó. En tal virtud solicitó se suspenda la resolución mediante la cual se dispuso se dé por terminada su relación laboral, se le restituya a su puesto de trabajo; y, se le reconozcan los haberes no percibidos.

Del recurso se desprende que los demandados afirman que la actora no contaba con estabilidad laboral por cuanto, el nombramiento ocasional, tiene carácter temporal, hasta tanto se realice el concurso de méritos y oposición; y, que al darse el mismo, y contar con un ganador del concurso se procedió a dar por terminada la relación laboral con la actora.

Como resultado de lo señalado, la Primera Sala de la Corte Constitucional aceptó el recurso propuesto, sustentando su fallo en el derecho a la estabilidad de la accionante.

La resolución citada fue notificada a las partes, sin embargo, tuvieron que pasar cuatro meses para que la accionada suscribiera un nuevo contrato con la actora, además de obviar cancelarle los valores correspondientes al tiempo que estuvo fuera de la institución.

En virtud a lo expuesto la actora solicita se dé cumplimiento a la acción de amparo referida; y, se le restituya a su puesto de trabajo, por lo que presentó una acción de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte consideró lo expuesto por la Primera Sala, misma que sustenta sus argumentaciones en el derecho a la estabilidad laboral del accionante, condenando la actitud de la autoridad nominadora al señalar que las personas contratadas, no son quienes deben soportar el cargo del error de la administración. Y que al estar conscientes de la existencia de un ganador del tardío concurso de méritos y oposición, se dejó en claro que la accionante debe ser reintegrada a un cargo similar al que ocupaba, en virtud al citado derecho a una estabilidad laboral y permanencia.

Señala además que la concesión de la acción de amparo no podía ser únicamente entendida en función al reintegro de la accionante a un puesto similar al que ocupaba ya que no se estaría brindando estabilidad laboral, por tanto, la autoridad nominadora deberá adoptar el mecanismo necesario para otorgar un nombramiento definitivo a un cargo similar al que ocupaba la accionante.

En relación a si a partir de una acción de amparo se podía disponer directamente a la autoridad el pago de haberes dejados de percibir la Corte se pronuncia señalando que existe amplia jurisprudencia constitucional en la que mediante acción de amparo se ordenó el pago de haberes dejados de percibir (no indemnizaciones), producto del efecto cautelar con el que contaba esta garantía constitucional. En virtud a lo señalado el juez constitucional vía acción de amparo podía ordenar directamente el pago de los haberes dejados de percibir.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Término para cumplir.

El cumplimiento contempla otorgamiento de nombramiento definitivo.

Pago de haberes dejados de percibir.(esto como efecto de la reparación integral)

Repetición contra servidores responsables.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza del incumplimiento de sentencias constitucionales?
2. El juez constitucional, a partir de la concesión de una acción de amparo constitucional, ¿podía disponer directamente a la autoridad el pago de haberes dejados de percibir?
3. De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional,

¿existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es el nombramiento la medida adecuada de brindar estabilidad laboral a la actora, tras haber firmado varios contratos ocasionales?

RATIO DECIDENDI:

"...la concesión de la acción de amparo constitucional interpuesta, no se circunscribía únicamente al reintegro de la accionante a un puesto similar al que ocupaba, sino que incluso, la autoridad nominadora debió atender los señalamientos efectuados por la Corte en las consideraciones transcritas, y brindar a la accionante una situación laboral de estabilidad y permanencia, lógicamente, sin afectar los derechos del ganador del concurso de méritos y oposición. Por tanto, la suscripción de un contrato de trabajo ocasional entre el Director del Área de Salud N.º 1 y la Dra. María Dolores Bermeo Arias, cuyo plazo va desde el 01 de abril hasta el 31 de abril del 2009, constituye un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición. La autoridad nominadora debe, en virtud de la resolución expedida, adoptar cuanto mecanismo sea necesario para otorgar un nombramiento definitivo en un cargo similar al que ocupaba la accionante, en fiel cumplimiento al derecho de estabilidad laboral, y como reconocimiento a los años de servicios prestados bajo la modalidad de nombramientos sucesivos provisionales".

"En síntesis, en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana se pueden identificar, en gran número, acciones de amparo a través de las cuales se ordenó el pago de haberes dejados de percibir (no indemnizaciones), producto del efecto cautelar con el que contaba esta garantía constitucional.

Por consiguiente, la alegación establecida por el señor Director Provincial de Salud de Pichincha, en el sentido de que en el presente caso la recurrente deberá acudir ante los jueces competentes a fin de demostrar en un proceso y mediante sentencia su derecho a recibir sus haberes no percibidos, no encuentra sustento alguno. El juez constitucional vía acción de amparo podía ordenar directamente el pago de los haberes dejados de percibir. Es así que la autoridad nominadora deberá pagar a la accionante los haberes dejados de percibir durante el tiempo que fue privada ilegítimamente de su puesto de trabajo".

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

"... a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, pueda traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad".

"...la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no sólo es una opción para el juez constitucional, por el contrario, es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana."

COMENTARIOS:

Sobre la acción de amparo "Se trataba de una acción de naturaleza cautelar de derechos subjetivos constitucionales"(no de conocimiento no declarativo).

"...se suscitaron casos en la jurisprudencia constitucional, en que, producto de la concesión de una acción de amparo, se ordenaba a la autoridad de la cual emanó el acto ilegítimo al pago de haberes dejados de percibir, lo que es distinto a conceder una indemnización".

Cabe señalar que la forma adoptada por la Corte para restituir a la servidora fue el otorgamiento de un nombramiento definitivo, haciendo una interpretación extensiva de del Recurso de Amparo incumplido, toda vez que el mismo no señalaba expresamente esa forma de restitución.

A manera de regla señala:

1. Se contempla claramente que la sanción para la autoridad que deje de cumplir será la destitución de su cargo, previo el debido proceso en la sede que corresponda. Esto involucra tácitamente, el deber de quien lo reemplace, a dar cumplimiento inmediato a la sentencia, so pena de recibir la misma sanción.
2. Remite a la ley la sanción correspondiente al particular que incumpla la sentencia.
3. Se mantiene subsidiariamente la responsabilidad civil o penal de quien haya incumplido con una sentencia constitucional. Aquello involucra que la naturaleza de la acción de protección no sea desvirtuada, como sí sucedió en el pasado.

Por primera vez se menciona en la parte resolutive una medida como reparación integral y lo relacionado con repetición contra servidores que resulten responsables de incumplimiento de este pronunciamiento.

TEMA SENTENCIA:

Contratos ocasionales, restitución a puesto de trabajo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0009-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	119-2009-SP
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de Penal y Tránsito de la Corte de Justicia de El Oro
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Universidad Técnica de Machala
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0013-09-IS que se resolvió por sentencia número 0009-09-SIS-CC, de 29 de septiembre de 2009, los actores solicitan el cumplimiento de la acción de protección No. 119-2009-SP, emitida por la Sala de Penal y Tránsito de la Corte de Justicia de El Oro.

Los actores afirman que habían trabajado durante varios años en su entidad mediante la suscripción de sucesivos contratos de servicios ocasionales y que al haber sido notificados de la terminación del mismo plantearon la acción de protección señalada. Que el citado fallo ordena la restitución inmediata a sus puestos de trabajo.

Señalan que existe incumplimiento por cuanto el accionado quiere extenderles nuevos contratos ocasionales y no los nombramientos que a su entender es lo que lleva implícito la acción de protección citada.

El Juez Tercero Penal del Oro declara que la sentencia ha sido cumplida, por cuanto los accionantes han sido reintegrados a sus funciones mediante la elaboración de nuevos contratos de servicios ocasionales.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

La Corte en el presente caso (al igual que en sentencia 008-09-SIS-CC) se manifiesta en el sentido de que la situación acaecida (en relación a la firma de sucesivos contratos ocasionales) no es atribuible a los trabajadores, sino a la autoridad, toda vez que en la relación laboral el trabajador debe cumplir con las disposiciones del empleador, es así como no está en condiciones de decidir por tanto solo le queda aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, a pesar de que en presente caso este hecho implique incluso incumplir la ley.

A decir de la Corte la única forma en que la demandada deberá reconocer y brindar estabilidad a los accionados es mediante el otorgamiento de los respectivos nombramientos, ya que de reintegrarlos bajo la modalidad de servicios ocasionales representaría seguir desnaturalizando la relación con los servidores, el carácter de tales contratos y burlar la sentencia constitucional emitida.

En relación a lo establecido en el artículo 228 de la Constitución que tiene que ver con el ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición, la Corte se manifiesta en el sentido de que otorgar nombramiento a los demandantes si bien produce una afectación la misma no es grave ya que no implica eliminar la realización de concursos públicos para vincularse al sector público, pero si puede coadyuvar a garantizar el derecho al trabajo y estabilidad de los afectados.

Por último demanda la actuación del Ministerio de Economía para la creación de partidas con la finalidad de otorgarles nombramiento a los accionantes y de esta manera ayudar al cumplimiento de la sentencia.

DECISIÓN IS:	Aceptar parcialmente
---------------------	----------------------

El cumplimiento contempla otorgamiento de nombramiento definitivo.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza del incumplimiento de sentencias constitucionales?
2. El juez constitucional, a partir de la concesión de una acción de amparo constitucional, ¿podía disponer directamente a la autoridad el pago de haberes dejados de percibir?
3. De conformidad con la Constitución de la República vigente y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional, ¿existen mecanismos adecuados para el cumplimiento de sentencias constitucionales?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es el contrato ocasional la forma adecuada de reintegrar a los accionantes y brindarles estabilidad laborar tras haber firmado varios contratos ocasionales?

RATIO DECIDENDI:

“Si bien es cierto la decisión de la sentencia dispone la reincorporación de los demandantes, es necesario considerar que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario,

como señala Gozáini, “(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”³.

No puede considerarse en una sentencia, la parte decisoria de manera separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión. En el caso de análisis, la razón de la decisión se concreta en la situación de los demandantes que, habiendo sido contratados mediante sucesivos instrumentos de carácter ocasional y temporal, realizaban actividades permanentes de la Universidad Técnica de Machala, de otra manera, si los contratos suscritos obedecían a su naturaleza, estos no podían tener como objeto otras actividades que aquellas que por su carácter ocasional o temporal demandan personal para esas precisas actividades ni podían durar más de los plazos previstos, ni ser renovados durante varios. Hay que aclarar que esta situación no es atribuible a los trabajadores, sino a la autoridad, pues, es sabido que en toda relación laboral, el trabajador debe sujetarse a los designios del empleador, sea privado o público; no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello signifique, como en el presente caso, que el Estado incumpla la ley.”

“Ahora bien, es conocido que “nadie puede beneficiarse de su propia culpa” evitando así las consecuencias que le resultarían perjudiciales. En el caso de análisis es injusto hacer descansar sobre los trabajadores el peso de actos contrarios a la ley, viciados desde el momento en que los contratos fueron renovados fuera de las previsiones legales; no es justo hacer pesar en la parte más débil de la relación las consecuencias de que el más fuerte haya incumplido con sus obligaciones, como pretende la Universidad, al señalar que los demandantes aseveran que la continua suscripción de contratos de servicios ocasionales era ilegal y pretenden que a partir de esa ilegalidad se genere un derecho, el de la estabilidad, el de desempeñar una función pública.

La única forma en que la Universidad puede reconocer y respetar la estabilidad de sus servidores es mediante el otorgamiento de los respectivos nombramientos, pues, considerar que su reincorporación, mediante la suscripción de los mismos contratos ocasionales o temporales, garantiza la estabilidad, es continuar desnaturalizando la relación con los servidores, el carácter de tales contratos y burlar la sentencia constitucional emitida.”

“Es verdad que al emitir nombramientos a los demandantes se lo haría sin que ellos hayan participado en concursos de méritos y oposición, mas no hay que perder de vista que la sentencia protege derechos de los trabajadores, razón por la que se hace necesario examinar la racionalidad y proporcionalidad de la decisión. Corresponde a la Corte dilucidar si una posible afectación a la disposición contenida en el artículo

³ Oswaldo Alfredo Gozáini, *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*, Buenos Aires, Rubinzal- Kuklizoni, p.4436

228 de la Constitución permite o no viabilizar la aplicación del derecho a la estabilidad de servidores públicos que han venido laborando como servidores estables mediante sucesivos contratos de naturaleza ocasional. La sentencia se orienta a regularizar la situación de estos trabajadores.

La Corte, en la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC, estableció los elementos que deben guiar la determinación de la racionalidad y proporcionalidad de una decisión jurídica, cuando desarrolló el examen de la decisión de asumir las atribuciones de la Corte Constitucional para el período de transición. Al efecto, señaló la utilización del método racional que contempla 3 pasos: a) Determinar si el objetivo justifica la decisión tomada; b) Analizar los medios por los cuales se busca llegar al fin propuesto y así establecer si no son prohibidos; c) Examinar la concordancia entre medios y fines perseguidos con el objeto de establecer si son aptos para el logro del objetivo propuesto (juicio de proporcionalidad). En el presente caso, pasa a examinar la decisión bajo los elementos de este método interpretativo.”

“Podría decirse que otorgar nombramientos a los demandantes sin participar en un concurso, contraría el contenido del artículo 228 constitucional, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la estabilidad de los accionantes, lesionadas por una práctica ilegal de la entidad contratante. Consecuentemente, la Corte encuentra que la reincorporación con expedición de nombramientos a los demandantes no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos.”

“No escapa al criterio de esta Corte que el cumplimiento pleno de la Sentencia, es decir, la reincorporación de los demandantes y el otorgamiento de sus nombramientos requiere la adopción de medidas que rebasan las fronteras universitarias, en tanto demanda la actuación del Ministerio de Economía para la creación de partidas y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, toda vez que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Primera en la que se dispone el medio para dar el nombramiento, crear partidas en Ministerio de Finanzas

TEMA SENTENCIA:

Contratos ocasionales, restitución a puesto de trabajo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0010-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0426-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE)
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0022-09-IS que se resolvió por sentencia número 0010-09-SIS-CC, de 8 de octubre de 2009, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0426-07-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

Que mediante providencia se le hizo conocer del inicio de expediente administrativo por parte de la CAE en contra de su representada, imputándole haber incurrido en la causal a del artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

Que se abrió la causa a prueba por el término de 15 días la cual posteriormente feneció, que Mediante providencia N.º 0286 del 13 de febrero del 2007, luego de 36 días hábiles, el Gerente General de la CAE resolvió revocar la autorización para el funcionamiento del almacén especial, por haber transgredido lo señalado en el literal c del art. 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, transgrediendo el art. 204 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone que caducará el procedimiento administrativo si luego de 20 días de iniciado la administración suspende su continuación o impulso.

Señala además que solicitó al Gerente General de la CAE la revocatoria de la providencia del 13 de febrero del 2007, sin que haya tenido respuesta de parte de la citada autoridad, por lo cual presentó impugnación, recurso que tampoco fue atendido. Que el Gerente Distrital de la CAE en Tulcán dispuso que el Almacén GALACTIC S. A., legalice la mercadería que se encuentra en la aduana, y que suspenda la venta de mercaderías liquidadas bajo este régimen, todo esto sin que la providencia expedida por el Gerente General de la CAE se haya ejecutoriado debido al recurso de impugnación propuesto.

Manifiesta que propuso acción de amparo constitucional impugnando la providencia 13 de febrero del 2007 y la emitida por el Gerente Distrital de la CAE en Tulcán, misma que fue concedida por el Juez Primero de lo Civil de Carchi, siendo esta

resolución apelada por la CAE ante el Tribunal Constitucional, en la que la Primera Sala, confirmó la resolución subida en grado.

Por último señala que a pesar de que la acción de amparo fue concedida a favor de GALACTIC S. A., el Gerente General de la CAE no activó el código solicitado oportunamente, sino con retraso, y que posterior a este hecho en los meses de agosto y septiembre del 2008 se lo suspendió nuevamente, causando daño grave a su representada.

En virtud a lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y solicita se disponga que el Gerente General de la CAE, atienda su pedido de renovación del contrato de funcionamiento del Almacén Libre GALACTIC S. A., y se garantice el libre ejercicio de la actividad de comercio.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte señaló que para hacer efectivo el cumplimiento de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional no bastaba con activar el código del almacén o retirado las seguridades colocadas, ya que para asegurar el ejercicio del derecho constitucional al trabajo y la libre empresa, es necesario que la CAE le renueve el contrato de funcionamiento. Por tanto la CAE no ha dado estricto cumplimiento a la resolución, incurriendo en incumplimiento de la misma.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Se renueve permiso de funcionamiento

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se trató los siguientes temas:

1. Quién es el encargado de ordenar y quién de acatar cumplimiento.
2. Existió cumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Se requería una nueva autorización para el funcionamiento del almacén a pesar de que mediante resolución se revocó la actuación de la CAE que prohibía su funcionamiento?
2. En qué medida la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre una resolución archivada por el Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

"No compete a la Corte Constitucional, para el período de transición, determinar si la compañía GALACTIC S. A., incurrió en las infracciones que el Gerente General de la CAE le imputa, pues ello no es objeto de análisis en la presente acción; tanto

más que la acción de amparo propuesta contra los actos expedidos por la CAE fue aceptada por el Juez de instancia, dejando sin efecto los referidos actos impugnados.

Al apelar la CAE esta resolución judicial ante el Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el periodo de transición), la Primera Sala de esta Corte, en el caso N.º 0426-07-RA, resolvió: “Confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo propuesta por la señora María Constanza Ruiz López, en su calidad de Apoderada de la compañía GALACTIC S.A...”

"... los obligados a cumplir la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0426-2007-RA son el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) y el Gerente Distrital de Aduanas de Tulcán, por ser las autoridades emisoras de los actos impugnados y contra quienes se dirigió la acción de amparo constitucional. "

"...para hacer efectivo el cumplimiento de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional (Caso N.º 0426-RA-07), no basta con que al establecimiento representado por la accionante (GALACTIC S. A.), se le haya activado su código como almacén libre en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), ni se le hayan retirado las seguridades colocadas en dicho almacén, pues, para asegurar el ejercicio del derecho constitucional al trabajo y la libre empresa de conformidad con la ley, se hace necesario que la CAE proceda a renovar el respectivo contrato de funcionamiento, para lo cual, el Almacén Libre GALACTIC S. A., ha presentado la correspondiente solicitud".

"En consecuencia, si bien la Primera Sala del extinto Tribunal Constitucional dispuso el archivo del caso N.º 0426-RA-07, en la presente acción (distinta de la acción de amparo ya resuelta) se advierte que en realidad la CAE no ha dado estricto cumplimiento a la referida resolución, incurriendo en incumplimiento de la misma, lo que es necesario remediar en la presente causa, a fin de asegurar el respeto de los derechos invocados por la demandante."

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

"Aceptada que fue la acción de amparo constitucional, correspondía al juez de instancia (Juez Primero de lo Civil de Carchi) ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Corte Constitucional)".

"...siendo legalmente obligados a acatar dicha resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir “el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”(Art. 58 Ley de Control Constitucional)

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Renovación de permiso de funcionamiento.

FICHA	
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)	
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
NÚMERO DE SENTENCIA:	0011-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1179-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí,
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Manuel Félix López, ESPAM MFL
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0012-09-IS que se resolvió por sentencia número 0011-09-SIS-CC, de 8 de octubre de 2009, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1179-08-RA, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>El accionante señala que mediante memorando 054, suscrito por la Secretaria General Procuradora de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, Manuel Félix López ESPAM MFL, se le hizo conocer que el Consejo Politécnico resolvió destituirlo de su calidad de miembro de dicho Consejo Politécnico, así como del cargo de Director de Planeamiento de la ESPAM MFL. Que ante esta decisión interpuso acción de amparo misma que fue negada en instancia y aceptada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>Manifiesta que dicha decisión no ha sido acatada por el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, por lo que presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver el presente caso la Corte señaló que si bien la autoridad demandada estaba obligada a restituir al accionante a sus funciones y al pago de sus remuneraciones y beneficios sociales, el actor no se reintegró a laborar a su puesto de trabajo por lo que se le inició un sumario administrativo que finalizó con la resolución del Consejo Politécnico de la ESPAM MFL en la que se destituyó de su cargo. Por lo que la Corte concluye que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional.</p>	
DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	

No se plantean problemas jurídicos, se centró en señalar brevemente que no hubo incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, Manuel Félix López, ESPAM MFL al haber reintegrado al accionado a su cargo y este no haberse presentado a su puesto de trabajo?

RATIO DECIDENDI:

"Es evidente que dada la naturaleza cautelar, remediadora y de efecto retroactivo de la acción de amparo prevista en la Constitución de 1998, al suspenderse de manera definitiva la resolución del Consejo Politécnico singularizada en el memorando N.º 054, la autoridad demandada estaba obligada no solo a restituir al recurrente en sus funciones de miembro del Consejo Politécnico y de Director de Planeamiento de la ESPAM MFL, sino también al pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir; pero a folios 346 del expediente se encuentra el Oficio N.º 182-R-09 del 08 de junio del 2009, por medio del cual, el Rector de la ESPAM MFL comunica al Dr. Eduardo Alfonso Ormaza Valderrama, que en cumplimiento de la resolución N.º 1179-08-RA del 02 de diciembre del 2008, se sirva reintegrarlo a las funciones de las que fuera destituido, es decir, que si bien en un principio existió una demora injustificada para el cumplimiento de la resolución N.º 1179-08-RA por parte de las autoridades universitarias, el accionante, una vez notificado, no se reintegró a su puesto de trabajo, lo que ocasionó que se le inicie un sumario administrativo por abandono del cargo, de conformidad con la resolución N.º 012-08 del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL, proceso administrativo al cual el accionante compareció y ejerció su derecho a la legítima defensa, concluyendo con la resolución del 09 de octubre del 2008 (fs. 344-345), en la que se resuelve "Destituir al Señor Dr. Eduardo Alfonso Ormaza Valderrama, del cargo de Docente de la carrera de Pecuaria del Área Agropecuaria de la Espam MFL..."; resolución que fue impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Manabí, cuya copia de la demanda se encuentra a folios 331-336, y que con providencia del 19 de enero del 2009, se la admite a trámite (fs. 337).

Por lo anterior, se puede concluir con mucha claridad que no existe un incumplimiento de sentencia constitucional por parte de las Autoridades de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí".

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

La sentencia no se plantea problemas jurídicos. Tampoco hace referencia a cuales fueron las pretensiones del actor en el recurso de amparo y si estas fueron atendidas en su totalidad y en virtud a ello establecer si existió o no incumplimiento.

TEMA SENTENCIA:

Destitución de puesto por no haberse reintegrado al puesto luego de resolución favorable

FICHA
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0012-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0244-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director General del IESS
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0007-09-IS que se resolvió por sentencia número 0012-09-SIS-CC, de 8 de octubre de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0244-2008-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso el actor señala que la Comisión de Prestaciones del IESS, mediante Acuerdos No. 95-7002 del 11 de septiembre de 1995 y No. 980456 del 26 de enero de 1998, concedió a favor del recurrente la Jubilación Especial Reducida y la Jubilación Adicional del Magisterio. Manifiesta además que laboró para el Ministerio de Educación hasta el 30 de septiembre de 1994, adquiriendo a partir de la citada fecha la condición de cesante. A partir de octubre del 1993 y noviembre de 2001 suscribió un contrato de servicios profesionales como docente con la Escuela Superior de Policía, por lo que no tenía una relación de dependencia y la entidad no estaba obligada a afiliarse al accionante al IESS.

Que al momento de solicitar su jubilación estaba cesante por lo que el IESS le otorgó la jubilación especial reducida y adicional del Magisterio y la Escuela Superior de Policía apenas aportó a su favor el 29 de julio de 2005 por el tiempo que laboró para dicha entidad, razón por la cual el IESS consideró que no estaba cesante al momento de expedirse el Acuerdo que le concedió la Jubilación Especial Reducida.

Es necesario señalar que posterior a la resolución del Tribunal, el IESS reactivó la jubilación especial reducida y adicional al magisterio del peticionario; sin embargo, no actuó de igual forma en lo relacionado al servicio de salud motivo por el cual no fue admitido en el Hospital del Seguro Carlos Andrade Marín, a pesar de haber presentado “un cuadro patológico de manifestación súbita y grave”, por lo que, tuvo que ingresar en el Hospital General de las Fuerzas Armadas debiendo pagar la cantidad de 26,862.53USD.

En virtud al incumplimiento de la citada resolución el actor presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional en la que señala entre otros puntos que la decisión del Tribunal fue incumplida ya que mediante oficio se le informó que su

solicitud de compensación de gastos médicos en el Hospital General de las Fuerzas Armadas no procede debido a la entrega extemporánea de la documentación.	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte se pronuncia en el sentido de que "la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental". Señala además que no basta con el reconocimiento de la violación de derechos si no que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para así evitar que estos vuelvan a suceder.</p> <p>Que el derecho a la salud es un derecho que no puede ser negado en ninguna circunstancia, más aun cuando esta negativa nace de una resolución que ya viola derechos fundamentales vinculados.</p> <p>La resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, generaba la obligatoriedad de otorgar al accionante todas las prestaciones que como jubilado le pertenecían, entendiéndose estas no solo la pensión jubilar y cesantía, sino también otros servicios como lo es la salud, por lo que la resolución de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, ratificada por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS y por la Comisión Nacional de Apelaciones del Seguro Social, privó al accionante de sus prestaciones económicas y de salud y la reparación del IESS debía ir en ambos sentidos.</p>	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Incumplimiento parcial de la sentencia por realizar compensación de gastos. Reparación integral de daños causados por IESS IESS debe cancelar a Hospital de fuerzas armadas. IESS debe ejercer derecho de repetición. Plazo para informar sobre cumplimiento.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos sin embargo se refiere a los siguientes puntos: Naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales. Principio de reparación integral del daño causado y el cumplimiento de sentencias constitucionales. Existió incumplimiento?</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<p>1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director General del IESS al denegar el acceso a la compensación de gastos incurridos por enfermedad grave del actor en el Hospital General de las Fuerzas Armadas?</p>	
RATIO DECIDENDI:	

"...la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir."

"De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos."...esta Corte asegura que el derecho a la salud es un derecho fundamental e integral que no puede ser negado bajo ninguna circunstancia, más aún cuando dicha negativa nace de una resolución que por sí viola ya otros derechos fundamentales vinculados".

"la resolución N.º 0244-2008-RA del 14 de julio del 2008 de la Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, generaba la obligatoriedad de otorgar al accionante todas las prestaciones y servicios que como jubilado le pertenecían. Así, los beneficios de los que debe gozar el jubilado no son únicamente aquellos que emanan de sus prestaciones pecuniarias, es decir su pensión jubilar y de cesantía, sino también de otros servicios, particularmente de salud, por lo que la resolución N.º 2006-1614 del 08 de mayo del 2006 de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, ratificada por la Comisión de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS y por la Comisión Nacional de Apelaciones del Seguro Social, privó al accionante no solo de sus prestaciones pecuniarias, sino también de sus beneficios de salud. Por este motivo, la reparación que debía plantearse por parte del IESS no solo debía contener la restitución de los primeros, sino también de los segundos".

"...cabe indicar que a partir de la fecha de baja (marzo del 2006) hasta la fecha de cumplimiento de la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el solicitante no contaba con los beneficios que otorga el IESS, inclusive aquella referida a la prestación de salud por parte del Seguro Social, derecho fundamental del que no puede ser privado ninguna persona, motivo por el cual no fue admitido en el Hospital del Seguro Carlos Andrade Marín, a pesar de haber presentado "un cuadro patológico de manifestación súbita y grave", como lo es una neumonía severa adquirida en la comunidad, más infarto agudo al miocardio, lo que lo llevó a ser internado en el Hospital General de las Fuerzas Armadas por el lapso comprendido entre el 14 de marzo hasta el 23 de abril del 2007, debiendo pagar la cantidad de 26,862.53USD".

"Esta Corte no niega la buena voluntad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el cumplimiento de los mandatos constitucionales y sobre todo de la sentencia presuntamente incumplida, sin embargo, cree conveniente llamar la atención respecto

al cumplimiento de la restitución total y proporcional como un elemento preeminente de la reparación integral, con el objetivo de reponer la situación a su estado original, es decir, restituir la situación del peticionario a las condiciones en las que se encontraba antes de la violación del derecho fundamental, lo que implica evitar que cualquier autoridad pueda retardar injustificadamente la aplicación de la justicia, disponiendo de forma errónea el cumplimiento de ciertos requisitos normativos para el ejercicio de un derecho, a pesar de que para su cumplimiento se deba estar en goce de dichos derechos. "

"La resolución N.º 21301700-CCGM-0358 del 10 de noviembre del 2008, presentada por la Comisión de Compensación de Gastos Médicos, niega el estudio de los gastos médicos en los que incurrió el accionante debido a que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, aun cuando de ser presentada dentro del plazo estipulado, es decir, los OCHO DÍAS posteriores al ingreso del peticionario al Hospital General de las Fuerzas Armadas, tampoco podría haber sido estudiada, pues los derechos, prestaciones y beneficios del señor Miguel Elicio Arroba Páez habían sido suspendidos por las resoluciones impugnadas mediante amparo constitucional ante la Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, daño que debía ser reparado en cumplimiento de la Resolución N.º 0244-2008-RA del 14 de julio del 2008 de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, pues resulta paradójico que la misma autoridad que suspendió sus derechos sea ahora quien la obligue a cumplir estos requisitos (requisitos imposibles de cumplir si no se está en goce de dichos derechos) derivando en la grave inobservancia de un derecho constitucional como la salud. "

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

2. "... la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia. El segundo objetivo es el de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución".
3. "... la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada "jurisdicción abierta", por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación...".
4. "...la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales, no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho fundamental de todas las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados".
5. "Esta debe ser entendida como el medio más eficaz del Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales" (refiriéndose a la reparación).
6. "...la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino

que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir".

7. "...la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida; también debe ser proporcional y suficiente".

8. "...el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos".

COMENTARIOS:

Fue necesario revisar el recurso de amparo para extraer los hechos.

Reparación Integral.

Repetición contra funcionarios.

TEMA SENTENCIA:

Compensación de gastos médicos por parte del IESS.

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

NÚMERO DE SENTENCIA:	0013-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0039-01-TC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Fuerza Terrestre
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0004-09-IS que se resolvió por sentencia número 0013-09-SIS-CC, de 8 de octubre de 2009, el actor solicita el cumplimiento de la resolución número 0039-01-TC, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor manifiesta que los primeros días de diciembre del año 2000 recibió un oficio del Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Terrestre en el que le agradecen por sus valiosos servicios a la Institución. Por tal situación solicitó reconsideración y aclaración de motivos en los que se basa la citada Resolución, recibiendo como contestación la ratificación del pronunciamiento inicial. Señala que como resultado de la citada Resolución el Presidente de la República dictó el Decreto No. 1185 de 30 de enero del 2001, mediante el cual se lo coloca en situación de disponibilidad, dándole de baja de la Fuerza Terrestre el 15 de julio del 2001.

En virtud a lo expuesto, el accionante presentó ante el Pleno del Tribunal Constitucional una demanda de inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos antes mencionados, que fue aceptada y que a decir del actor no ha sido acatada, por lo solicita a la Corte declare el incumplimiento de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte se pronuncia en el sentido de que " la naturaleza del presente caso es aquella cuyos efectos no pueden ser ignorados y retrotraídos al estado anterior, ya que es materialmente imposible retrotraer al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones fácticas del mundo real". Que las soluciones a este tipo de caso tienen relación, entre otros, con procesos de indemnizaciones económicas, por lo que la reparación material debe ser analizada en relación a las particularidades de cada caso.

Por último se refiere a que los numerales 1 y 2 de la resolución presuntamente incumplida dispone "la reparación de los daños causados", frase que no particularizó las medidas que se debían tomar para que los daños se consideraran

reparados, y que por tanto no permitió determinar si su cumplimiento implicaba lo solicitado por el accionante en la presente acción de incumplimiento de sentencia.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Reincorporar al accionante al puesto que ostentaba antes de expedición de decretos. Pago de haberes que dejó de percibir desde la declaratoria de inconstitucionalidad. Impulsar acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo derecho de repetición.

Dejar a salvo derecho de accionante para reclamos relacionados con indemnizaciones no señaladas en la presente sentencia.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué implica la declaratoria de inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos?
2. Qué es lo que realmente se ordenó en la Resolución del Tribunal Constitucional en el Caso N.º039-2001-TC?;
3. En el presente caso, ¿Qué implica la reparación de los daños causados?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Puede la Corte Constitucional extender los efectos de manera retroactiva de la declaratoria de inconstitucionalidad, por la cual se dio de baja a varios miembros de las fuerzas armadas, a pesar de que la Constitución de 1998 establecía en el artículo 278 que esta declaratoria no tiene esos efectos?

RATIO DECIDENDI:

"Por su parte, la connotación de "garantías jurisdiccionales", siendo una de ellas la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales, guarda relación directa con la obligación que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos constitucionales. En definitiva, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Constitución ecuatoriana del 2008, se puede identificar como tal a la acción por incumplimiento, que por cierto es una garantía constitucional que no existió en el pasado del constitucionalismo ecuatoriano."

"La declaratoria de inconstitucionalidad trae como resultado la expulsión de la norma o instrumento jurídico catalogado como tal (inconstitucional), por lo que desde ese momento en adelante no producirá ningún tipo de efectos; sin embargo, por regla general, los efectos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la norma y su declaratoria de inconstitucionalidad, existen y no podrían ser ignorados a no ser que se traten de efectos cuya inobservancia pueda devenir a que las cosas regresen a su estado anterior. De esa manera, existen casos cuyos efectos son de tal naturaleza que es imposible retrotraerse al estado anterior; por su parte, existen otros casos cuyos efectos son de una naturaleza tal que podrían retrotraerse al estado anterior"

"...no cabe duda de la inconstitucionalidad de los decretos presidenciales, los que dieron paso a la declaración de disponibilidad y baja del oficial de las Fuerzas Armadas que, en este caso concreto, desempeña el rol de accionante; sin embargo, la naturaleza de este caso es aquella cuyos efectos no pueden ser ignorados y retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible retrotraer al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano, sino de las limitaciones fácticas del mundo real."

"Este tipo de abusos deben ser reparados de manera racional tratando de satisfacer las aspiraciones del perjudicado y evitando que se produzca el caos jurídico que resultaría de desconocer el tipo de actuaciones antes mencionadas; por lo que las soluciones a este tipo de caso tienen relación, entre otros, con procesos de indemnizaciones monetarias. Dicha reparación, de carácter material, puede y debe ser analizada en relación a las particularidades de cada situación; se requiere una individualización pormenorizada de los elementos fácticos y jurídicos que rodearon al caso para encontrar un justo equilibrio entre las aspiraciones del accionante y la parte demandada."

"Todo tipo de resolución y sentencia debe ser considerada como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, ya que implica el razonamiento y argumentación que el juez hace sobre un caso concreto, pues la solución que el juez da a un caso se desprende no únicamente de una parte determinada de la sentencia, sino de su entendimiento total.

Si no se aborda la sentencia como un todo, la interpretación sobre cuál es el alcance de la decisión puede ser errada y eso es precisamente lo que sucede con la idea que el accionante tiene de lo que la Resolución (supuestamente incumplida) manda, hecho que hace que el accionante plantee aspiraciones que, en el caso concreto, no podrían prosperar".

"Respecto a la alegación de la parte legitimada pasiva en el sentido de que las resoluciones del órgano constitucional de administrar justicia no tienen efecto retroactivo, tal afirmación es cierta si se toma el mandato del artículo 278 de la Constitución Política de 1998; pero en el caso propuesto no se trata de romper con tal normativa que, por lo demás, ya no se encuentra en la Constitución vigente, ya que la exigencia que contiene la demanda que origina este trámite, es la del cumplimiento de una resolución expedida hace varios años, y como quedó examinado, si se dejaron sin efecto los mandatos que contenían los Decretos Ejecutivos, la situación del actor volvía a su estado anterior, que de ninguna manera significa que se pretenda aplicar la resolución del ex Tribunal Constitucional con efecto retroactivo; es decir que al suprimir todo efecto jurídico a los Decretos, se considera como si la normativa nunca hubiesen existido. "

"Los numerales 1 y 2 de la parte final de la Resolución disponen "la reparación de los daños causados", frase de carácter general que no establece, de manera particular, el tipo de medidas que se debían tomar para que dichos daños se consideren reparados. De esta manera, dicha disposición de la sentencia no permitió determinar si su cumplimiento implica lo solicitado por el accionante en la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional"

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "... mientras que el núcleo de las garantías constitucionales contenidas en la Constitución de 1998 se caracterizaba por su naturaleza eminentemente cautelar, el núcleo de las garantías jurisdiccionales contenidas en la Constitución del 2008 es declarativo, de conocimiento, ampliamente reparatorio y sólo por excepción cautelares".
2. "...con la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, por medio de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo y esencia de un asunto controvertido teniendo que declarar la violación a un derecho y repararlo integralmente si es el caso".
3. "Por su parte, la connotación de "garantías jurisdiccionales", siendo una de ellas la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales, guarda relación directa con la obligación que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos constitucionales. En definitiva, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Constitución ecuatoriana del 2008, se puede identificar como tal a la acción por incumplimiento, que por cierto es una garantía constitucional que no existió en el pasado del constitucionalismo ecuatoriano. ".
4. "La declaratoria de inconstitucionalidad trae como resultado la expulsión de la norma o instrumento jurídico catalogado como tal (inconstitucional), por lo que desde ese momento en adelante no producirá ningún tipo de efectos; sin embargo, por regla general, los efectos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la norma y su declaratoria de inconstitucionalidad, existen y no podrían ser ignorados a no ser que se traten de efectos cuya inobservancia pueda devenir a que las cosas regresen a su estado anterior. De esa manera, existen casos cuyos efectos son de tal naturaleza que es imposible retrotraerse al estado anterior; por su parte, existen otros casos cuyos efectos son de una naturaleza tal que podrían retrotraerse al estado anterior".

COMENTARIOS:

Fue necesario revisar el expediente para extraer los hechos.

Con la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, por medio de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo (se entiende en todas las garantías, acción de protección, hábeas corpus, etc.?)

Por primera vez se señala que el incumplimiento de sentencia es una garantía. Por tratarse de una de las primeras sentencias no se puede determinar si lo hace porque la confunde con la acción por incumplimiento (p.4).

TEMA SENTENCIA: Reingreso a las fuerzas armadas (Declaratoria de inconstitucionalidad de decreto por el cual se da la baja)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0014-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1361-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director Provincial de Salud de Los Ríos
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0019-09-IS que se resolvió por sentencia número 0014-09-SIS-CC, de 24 de noviembre del 2009, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1361-07-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la actora presentó un recurso de amparo que fue negado en primera instancia por lo que interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso se señala que la actora había sido contratada por el Hospital “Martín Icaza” como médico tratante, desde enero de 2006 hasta el septiembre de 2007, fecha en la que se obligó a firmar un contrato cuando ya tenía de estabilidad con el contrato suscrito con el ex FONNIN.

En el recurso se señala además que el director del Hospital había solicitado a la Directora de Salud renovar el contrato de cierto personal por su buen desenvolvimiento, en el que se encontraba la actora, sin embargo la Ministra de Salud, había dispuesto a todos los organismos de salud del país no renovar los contratos por servicios ocasionales de la Modalidad EXFONNIN.

La actora asegura que a pesar de que los contratos de esta modalidad ya habían sido calificados y legalizados en la SENRES, la Directora y el Director Provincial de Salud de Los Ríos le obligaron a suscribir nuevos contratos, dejándola fuera de la garantía constitucional de estabilidad laboral. Por ello solicitó se deje sin efecto la resolución emanada por el Director Provincial, mediante la cual se la deja fuera de su trabajo.

Como resultado de lo señalado, la Primera Sala de la Corte Constitucional aceptó el recurso propuesto, sustentando su fallo en el derecho a la estabilidad de la accionante.

Posterior a este hecho, la actora presentó acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solicitando el cumplimiento de la citada resolución y en atención a la misma se le consignen sus remuneraciones y demás beneficios que le correspondían.

De la lectura de los antecedentes de la sentencia (incumplimiento) no se pudo determinar en qué radicó el incumplimiento de la sentencia, sin embargo de la contestación a la demanda se pudo extraer que la actora luego de ser restituida al Hospital mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales, abandonó el mismo para acceder a un nombramiento provisional que terminó por no ser aprobado por el Ministerio de Finanzas, por lo que, actualmente no tiene contrato ocasional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver la acción interpuesta la Corte se preguntó que si el hecho de reincorporar a la actora a la institución mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales representa o no un pleno cumplimiento de la sentencia.

En este caso, así como en los casos 008 y 009-09-SIS-CC, la Corte se pronuncia en función a que no se puede atribuir al trabajador este error (relacionado a la suscripción de nuevos contratos ocasionales).

(...) estos no podían tener como objeto otras actividades que aquellas que por su carácter ocasional o temporal demandan personal para esas precisas actividades ni podían durar más de los plazos previstos ni ser renovados durante varias ocasiones. Hay que aclarar que esta situación no es atribuible a la accionante, sino a la autoridad (...).

En el presente caso como en los dos citados anteriormente la Corte encuentra que la única manera de reconocer el derecho a la estabilidad del accionante es mediante la emisión del respectivo nombramiento y el hecho de no hacerlo burlaría la sentencia emitida por la Sala, y ratifica este hecho al expresarlo tanto en la parte considerativa como resolutive (como en las dos anteriores sentencias).

En lo relacionado al hecho de que se estaría incumpliendo la disposición constitucional relacionada con el concurso de méritos y oposición como requisito para el ingreso al sector público la Corte se mantiene en lo afirmado en sentencia 009-09-SIS-CC, esto es, en el sentido de que la afectación que produce otorgar nombramiento no es absoluta, ya que no implica que se elimine la realización de concursos de esta naturaleza.

Al igual que lo establecido en sentencia 0009-09-SIS-CC la Corte hace mención a la necesidad de crear la partida presupuestaria para el otorgamiento del nombramiento con la colaboración del Ministerio de Finanzas, situación que es desarrollada en la parte considerativa de la presente sentencia y no en la resolutive como lo fue en la sentencia inicialmente citada.

En la parte resolutive se acepta parcialmente la demanda ya que al igual que en la sentencia 0009-09-SIS-CC, se reincorporó a la accionante sin otorgarle el respectivo nombramiento.

DECISIÓN IS:	Acceptar parcialmente
<p>Se le reincorporó al trabajo pero no se le dio nombramiento. Dispone se le otorgue nombramiento. Declara sin lugar el requerimiento de pago de remuneraciones y demás beneficios reclamados por la actora.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No plantea problemas jurídicos sin embargo analiza los siguientes temas: Obligado a cumplir. ¿Existió incumplimiento?</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<p>1. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales la manera idónea de reintegrar a un funcionario a su puesto de trabajo para respetar su derecho a la estabilidad?</p>	
RATIO DECIDENDI:	
<p>"...el obligado legalmente a cumplir la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, en el Caso N.º 1361-2007-RA, es el Director Provincial de Salud de Los Ríos, por ser la autoridad emisora del acto impugnado y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional."</p> <p>"Al haber sido reincorporada la accionante a su puesto de trabajo, se ha dado cumplimiento a la decisión de la Corte Constitucional; sin embargo, cabe reflexionar si se da pleno cumplimiento a la misma cuando se pretende restablecer la relación de trabajo con la demandante mediante la suscripción de nuevos contratos de naturaleza ocasional o temporal".</p> <p>"No puede considerarse en una sentencia la parte decisoria de manera separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión. En el caso de análisis, la razón de la resolución expedida en el caso 1361-07-RA se concreta en la situación de la accionante que, habiendo sido contratada mediante sucesivos instrumentos de carácter ocasional y temporal, realizaba actividades permanentes en el Hospital Provincial "Martín Icaza" de la ciudad de Babahoyo; de otra manera, si los contratos suscritos obedecían a su naturaleza, estos no podían tener como objeto otras actividades que aquellas que por su carácter ocasional o temporal demandan personal para esas precisas actividades ni podían durar más de los plazos previstos ni ser renovados durante varias ocasiones. Hay que aclarar que esta situación no es atribuible a la accionante, sino a la autoridad, pues es sabido que en toda relación laboral el trabajador debe sujetarse a los designios del empleador, sea privado o público; no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello</p>	

signifique, como en el presente caso, que el Estado, representado por la autoridad accionada, incumpla la ley." (las negrillas son mías).

"En el caso analizado es injusto hacer descansar sobre la accionante el peso de actos contrarios a la ley, viciados desde el momento en que los contratos fueron renovados fuera de las previsiones legales; no es justo hacer pesar en la parte más débil de la relación las consecuencias derivadas del hecho de que el más fuerte (Director Provincial de Salud de Los Ríos) haya incumplido con sus obligaciones, para afectar el derecho de la accionante a ejercer una función pública y a la estabilidad laboral."

"La única forma en que la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos puede reconocer y respetar la estabilidad de la accionante es mediante el otorgamiento del respectivo nombramiento, pues considerar que su reincorporación, mediante la suscripción de los mismos contratos ocasionales o temporales, garantiza la estabilidad, es continuar desnaturalizando la relación con los servidores y el carácter de tales contratos, así como burlar la resolución constitucional emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional".

"El objetivo previsto en la resolución dictada en el caso N.º 1361-07-RA es plenamente constitucional, ya que la Carta Fundamental protege al trabajo, sea que la prestación de servicios ocurra en el sector privado como en el sector público y, en especial, la estabilidad que prohíbe la separación del trabajo por motivos arbitrarios."

"La protección del derecho al trabajo y la estabilidad es el fin que se advierte de la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la incorporación de la demandante a su puesto de labor para el cumplimiento de funciones desempeñadas en el Hospital "Martín Icaza", y debe realizarse mediante el otorgamiento del respectivo nombramiento, mecanismo que no se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico; por el contrario, constituye una de las formas en que el servidor público se vincula a las entidades estatales.

"En cuanto a la concordancia entre los medios escogidos y el fin propuesto, es preciso señalar que, para el efecto, no existe otro medio idóneo, ya que reincorporar a la accionante mediante la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales es mantener la misma práctica ilegal, condenada en la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición. La accionante, de una manera que no fue determinada por ella, fue vinculada al servicio público, pero de esa situación anómala provocada por la Dirección Provincial de Salud no puede beneficiarse esa entidad para deslindar responsabilidades y desentenderse de la suerte de sus trabajadores mediante la suscripción de contratos de esta naturaleza".

"Podría decirse que otorgar nombramiento a la demandante sin que haya participado en un concurso de méritos y oposición, contraría el contenido del artículo 228 de la Constitución de la República, lesiona el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo; sin embargo, debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto, no es grave, pues no implica que por efecto de la sentencia se elimine la realización de concursos para la vinculación al sector público, pero sí coadyuva a garantizar la aplicación del derecho al trabajo y a la

estabilidad de la accionante, lesionado por una práctica ilegal de la entidad contratante. Consecuentemente, la Corte encuentra que la reincorporación, con expedición de nombramiento a favor de la demandante, no es una medida desproporcionada a efectos de garantizar sus derechos."

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "[...] quien está legalmente obligado a acatar la resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir "el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida..."
2. "[...] toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en la que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, sino todo lo contrario".
3. " No puede considerarse en una sentencia la parte decisoria de manera separada de la que la motiva, pues en ella se establecen los argumentos que determinan la decisión. "
4. "[...] es sabido que en toda relación laboral el trabajador debe sujetarse a los designios del empleador, sea privado o público; no puede el servidor establecer las condiciones en que prestará sus servicios, no le queda sino aceptar los términos en que se le ofrece un puesto de trabajo, aunque ello signifique, como en el presente caso, que el Estado, representado por la autoridad accionada, incumpla la ley."

COMENTARIOS:

Fue necesario revisar el recurso de amparo para extraer los hechos.
"sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC, estableció los elementos que deben guiar la **determinación de la racionalidad y proporcionalidad** de una decisión jurídica, cuando desarrolló el examen de la decisión de asumir las atribuciones de la Corte Constitucional para el período de transición"(negritas son mías)

"la reincorporación de la demandante y el otorgamiento de su nombramiento, requiere la adopción de medidas que rebasan la sola intención de la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos, en tanto demanda la actuación del Ministerio de Finanzas para la creación de la respectiva partida y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, ya que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional."

Va más allá de lo decidido en el recurso de amparo al disponer el otorgamiento del nombramiento, sin embargo no se pronuncia en relación al pago de remuneraciones y demás beneficios económicos solicitados por la actora.(La actora en el recurso de amparo solicitó se deje sin efecto la resolución emanada por el Director Provincial de Salud de Los Ríos, mediante la cual se la deja fuera de su trabajo)

TEMA SENTENCIA:

Nombramiento tras la suscripción de varios contratos ocasionales.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0015-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0733-2005-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Rector de Universidad Técnica de Machala (UTM)
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0027-09-IS que se resolvió por sentencia número 0015-09-SIS-CC, de 24 de noviembre de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0733-2005-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En el presente caso se revocó el fallo del inferior y se aceptó la acción de amparo constitucional interpuesta en contra de la UTM. La accionante solicitó se reconozca su estabilidad como docente en la UTM, tras haber sido despedida de la citada institución. Señala que había laborado en esta institución bajo la modalidad de servicios personales como auxiliar administrativa desde año 1997 hasta el año 2000. A partir de este año desempeñó funciones académicas tras haber ganado un concurso de méritos y oposición, y también desde el mismo año colaboró como Coordinadora Académica del Centro de Apoyo de Naranjal.

Su solicitud fue concedida por el Tribunal Constitucional. Ante esta disposición el Rector de la UTM elabora un contrato de honorarios profesionales (29 de febrero 2008 a 31 de diciembre del mismo año).

Por lo expuesto la accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional por considerar que existe incumplimiento al no otorgársele el respectivo nombramiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que el elaborar un contrato de honorarios profesionales para reintegrar a la accionante a sus funciones incumple la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, ya que este contrato responde a la naturaleza de un contrato civil suscrito con la duración de un año, lo que daría como resultado que se vuelvan a presentar los hechos que suscitaron en primera instancia el recurso de amparo. Señala además que al haber

ganado un concurso de méritos y oposición forma parte del cuerpo docente regular de la Universidad, garantizado de este modo su estabilidad.

La Corte consideró que la concesión de la acción de amparo implicaba además de la reincorporación de la accionante a la universidad, la estabilidad garantizada en la Constitución y la ley, por lo que se debía generar una situación laboral de permanencia y cumplimiento de lo prescrito en la norma, por lo que la elaboración de un nuevo contrato implica un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Por último hace referencia a que la Universidad Técnica de Machala debe buscar el mejor mecanismo para otorgar el nombramiento definitivo a la accionante garantizando así su derecho a la estabilidad laboral”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Otorgue nombramiento dentro de 30 días término.
Plazo a juzgado de instancia para cumplir resolución constitucional No. 0733-2005-RA y plazo para informar sobre ejecución.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales?
2. ¿Cómo debe entenderse el Principio de reparación integral del daño causado y el cumplimiento de sentencias constitucionales en el caso concreto?
3. Naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿El haber ganado un concurso de méritos y oposición genera estabilidad para la actora?

RATIO DECIDENDI:

“La reparación integral debe cumplir, entonces, con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición. La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho en cuestión, lo que presupone una manera para impedir que esos hechos vuelvan a ocurrir, por lo que mal haría este Cuerpo de Control Constitucional en establecer que un medio proporcional de reparación implique retrotraer la situación a su estado original, aun con pleno conocimiento de que dicha situación vulnera derechos constitucionales”.

“En este sentido, como lo dispuso el ex Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de esta acción, *“estando garantizada su estabilidad, para poder desvincular a la Lcda. Nancy Tapia, debía existir un procedimiento previo en el que pudiera ejercer su derecho a la defensa, inexistiendo el mismo, al haber inobservado la Ley de Educación Superior y el Estatuto Universitario, el agradecimiento de servicios prestados a la Lcda. Tapia que decide el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad, se torna ilegítimo.”*, por lo que las autoridades competentes de la UTM, al laborar un contrato de honorarios profesionales y al hacer de este el instrumento por el cual reintegran a la accionante a sus labores, incumplen con lo señalado en la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que en primera instancia, dicho contrato responde a la naturaleza de un contrato civil suscrito con la duración de un año, lo que da lugar a que se generen nuevamente los hechos que suscitaron en primera instancia el recurso de amparo. De igual forma, la Lcda. Tapia, al haber ganado un concurso de oposición y merecimiento, forma parte del cuerpo docente regular de la Universidad, motivo por el cual se garantiza su estabilidad, tanto por la Ley Orgánica de Educación Superior como por el Código de Trabajo, lo que genera la responsabilidad de la Universidad para implementar medios que puedan garantizar la estabilidad real de la accionante, de lo que se colige que la elaboración de un contrato por honorarios profesionales no es el medio más eficaz para dar cumplimiento a la resolución N.º 0733-2005-RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional”.

“...esta Corte considera que el medio más eficaz y proporcional para dar cumplimiento a la presente sentencia, es establecer que la concesión de la acción de amparo constitucional implicaba no solo la reincorporación de la accionante a la universidad; al contrario, debía además aplicar la estabilidad garantizada en la Constitución y la ley, por lo que se debía generar una situación laboral de permanencia y cumplimiento de lo prescrito en la norma, por lo que la elaboración del contrato antes determinado implica un claro incumplimiento de los mandatos previstos en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. Por esto, la Universidad Técnica de Machala debe buscar el mejor mecanismo posible para otorgar el nombramiento definitivo en el cargo ocupado por la Lcda. Nancy Tapia, y de esta manera garantizar el derecho a la estabilidad laboral”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “[...] la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una atribución inherente a su propia naturaleza como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, por lo que cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia, y la segunda es la de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución”.

2. “[...] la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no pretende que el juez constitucional revise nuevamente el fondo del asunto planteado, sino que se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida”.
3. “[...] resulta lógico que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las resoluciones genere la vulneración de derechos constitucionales que requieran su reparación integral.”
4. “[...] la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, supone un medio para garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales, que por medio del concepto de jurisdicción abierta, advierte que los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación[...].”
5. “[...] la reparación integral debe ser justiciable y exigible para que los derechos contenidos en la Constitución no se conviertan en simples enunciados normativos, pues no basta el reconocimiento de estos derechos en la Carta Magna, al contrario el Estado, por medio de la Constitución, debe plantear los medios reales para hacerlos exigibles y justiciables, logrando entonces impartir realmente una tutela efectiva y haciendo de la reparación un condicionamiento obligatorio del Estado para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos”.
6. “[...] la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato, al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho constitucional”.
7. “La reparación integral debe cumplir, entonces, con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición. La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho en cuestión, lo que presupone una manera para impedir que esos hechos vuelvan a ocurrir, por lo que mal haría este Cuerpo de Control Constitucional en establecer que un medio proporcional de reparación implique retrotraer la situación a su estado original, aun con pleno conocimiento de que dicha situación vulnera derechos constitucionales”.

COMENTARIOS:

Se da nombramiento.
Plazo para nombramiento menor a plazo para ejecutar sentencia por parte del juzgado.

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral tras ganar concurso de méritos

FICHA	
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)	
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
NÚMERO DE SENTENCIA:	0015-09-SIS-CC (2)⁴
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0430-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministerio de Agricultura y Ganadería
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0031-09-IS que se resolvió por sentencia número 0015-09-SIS-CC, de 9 de diciembre de 2009, la actora, en representación de los Comerciantes Minoristas del Mercado Comunitario “San Bartolomé de Lumbisí” solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0430-07-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>En el presente caso la accionante señala que con autorización del Municipio de Quito se construyó la infraestructura para el funcionamiento del mercado de la Comuna de Lumbisí en un terreno de dicha comuna, mismo que el Cabildo de la Comuna destinó el terreno para otros fines lo cual ocasionó pérdidas a los miembros de la Comuna. Señala además que los comuneros y el Ministerio de Agricultura y Ganadería tienen total conocimiento de que ese lote tuvo la asignación para ese propósito.</p> <p>Que mediante Resolución del Recurso de amparo se dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes, y que se deje sin efecto la resolución constante en el oficio 0026 del 02 de febrero del 2007, emitido por el Ministro de Agricultura y Ganadería, el cual fue remitido hace más de un año y que el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha se niega a cumplir la disposición Constitucional.</p> <p>Por lo expuesto la accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional por considerar que existe incumplimiento al no otorgársele el respectivo nombramiento.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	

⁴ Igual número de la sentencia anterior pero distinto caso.

Para resolver este caso la Corte señala que el obligado legalmente a dar cumplimiento a la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal es el Ministro de Agricultura y Ganadería, por ser él la autoridad emisora del acto impugnado y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional. Al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha lo que le correspondía era ordenar la ejecución del fallo expedido por el Tribunal Constitucional, para lo cual notificó a las partes la resolución pero en su ejecución, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social manifestó que en los archivos de esa Dirección no se encuentra ningún documento de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Libre Mercadeo del Mercado Comunitario San Bartolomé de Lumbisí.

Por último señala que en presente caso lo que se está discutiendo es el destino que debe darse a un lote que pertenece a la Comuna de Lumbisí, en donde se realizó un plebiscito para decidir el destino del mismo, que el objetivo de la acción de amparo era dejar sin efecto la resolución constante en el oficio N.º 0026 del 02 de febrero del 2007, suscrito por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y, que el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha no puede ordenar la entrega del inmueble a ninguna persona”.

DECISIÓN IS:	Negar
---------------------	-------

No existe incumplimiento por parte del Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha).

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha?

RATIO DECIDENDI:

“Aceptada la acción de amparo constitucional deducida, correspondía al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha ordenar el cumplimiento de la resolución expedida por el superior (Tribunal Constitucional), conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional; sin embargo, quien está legalmente obligado a acatar la resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir **“el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 íbidem”.

“Se ha señalado ya que el obligado legalmente a dar cumplimiento a la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el Caso N.º 430-07-RA

es el Ministro de Agricultura y Ganadería, por ser la autoridad emisora del acto impugnado (al haber dictado la resolución constante en el oficio N.º 0026 del 02 de febrero del 2007) y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional. Al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha sí le correspondió ordenar la ejecución del fallo expedido por el Tribunal Constitucional, para lo cual notificó a las partes la resolución dictada en razón de la apelación interpuesta; pero en la ejecución, consta de autos (fs.37), una certificación de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la que se manifiesta que revisados los archivos de esa Dirección, que guarda los expedientes de las organizaciones pertenecientes a la Provincia de Pichincha, no se encuentra ningún documento de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Libre Mercadeo del Mercado Comunitario San Bartolomé de Lumbisí.

Del análisis del expediente y de la documentación que obra de autos, se establece que en el presente caso, se está discutiendo el destino que debe darse a un bien inmueble que pertenece a la Comuna de Lumbisí, en donde el 31 de mayo se realizó un plebiscito para decidir el destino del lote de terreno. El objetivo de la acción de amparo era dejar sin efecto la resolución constante en el oficio N.º 0026 del 02 de febrero del 2007, suscrito por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y eso era lo pertinente, por lo que el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha no puede ordenar la entrega del inmueble a ninguna persona”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “[...] quien está legalmente obligado a acatar la resolución, por la cual se concedió amparo constitucional, es el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional, es decir **“el funcionario o la autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”**”.

COMENTARIOS:

Se tuvo que acudir al recurso de amparo para extraer los hechos.

Se admite en base al artículo 93, acción por incumplimiento.

La accionante señala que hay incumplimiento por parte del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, sin embargo la Corte se ha pronunciado varias ocasiones en el sentido de que quien está obligado a acatar la resolución por la que se concedió el recurso de amparo, es el funcionario o autoridad pública a quien vaya dirigida la resolución en el este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por ser éste quien emitió el acto impugnado y contra quien se dirigió la acción de amparo constitucional.

TEMA SENTENCIA:

Retardo en cumplimiento de sentencia por parte del Juez de instancia.(se deje sin efecto acto por el cual se asigna lote de terreno para fines distintos a los establecidos inicialmente)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	00016-09-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1009-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Secretaría Técnica del Plan Ecuador
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0024-09-IS que se resolvió por sentencia número 0016-09-SIS-CC, de 9 de diciembre de 2009, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1009-2008-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En el presente caso el accionante señala que ingresó a laborar para la Unidad de Desarrollo Norte UDENOR, mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales, celebrado el 1ero. de junio del 2005, que posteriormente suscribió varios contratos, el último de ellos celebrado el 29 de junio del 2007, como Analista Financiero. Que se le notificó que su contrato vencía el 31 de diciembre del 2007, por lo que presentó recurso de amparo que fue aceptado en primera instancia y ratificado por la Tercera Sala del Tribunal.

Señala además que fue reintegrado a su puesto de trabajo y que a pesar de existir la disposición de cancelarle los valores que dejó de percibir desde su separación de la institución no se lo ha hecho.

Por lo expuesto el accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, solicitando además de los valores económicos, la destitución de la Secretaria Técnica de Plan Ecuador y el pago de daños y perjuicios.

De la sentencia se desprende que la accionada al momento de dar cumplimiento a la resolución, solicitó al actor la entrega de los certificados que acredite que cumple con los requisitos necesarios para el ingreso al servicio civil, situación que no se dio debido a que el accionante no contaba con los documentos requeridos para el cargo que ocupaba esto es el título de tercer nivel, por lo que para restituirlo se le otorgó un nombramiento con una nueva denominación acorde al perfil del mismo.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que el accionante tiene derecho a cobrar los valores contratados y dejados de percibir justificados por su contratación ya que de existir falta de control en los requisitos estos deben ser atribuidos a la autoridad nominadora y a la UARHS. Señala además que en lo relacionado a la nueva clasificación del accionante, esta se justifica debido a su formación profesional y en este aspecto considera cumplida la resolución.

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

30 días término para cancelar valores.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué mandatos se desprenden de la Resolución del 17 de marzo del 2009, adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional en el Caso N.O 1009-2008-RA?
2. En el presente caso, se considera satisfecha o no la reparación integral de los derechos del accionante, con la restitución a su cargo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Secretaría Técnica del Plan Ecuador al reintegrar al accionante mediante la emisión de un nombramiento con denominación y sueldo distinto al último que ocupó antes de ser separado de sus funciones?

RATIO DECIDENDI:

“La reparación integral debe cumplir, entonces, con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por la violación de un derecho constitucional y evitar su repetición. La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho en cuestión, lo que presupone una manera para impedir que esos hechos vuelvan a ocurrir, por lo que mal haría este Cuerpo de Control Constitucional en establecer que un medio proporcional de reparación implique retrotraer la situación a su estado original, aun con pleno conocimiento de que dicha situación vulnera derechos constitucionales”.

“Cabe entonces determinar que el accionante tiene derecho a cobrar los valores contratados y dejados de percibir justificados por su contratación porque de existir responsabilidades por la falta de control de los requisitos del Contratado, estas corresponden a la autoridad nominadora y a la UARHS, mismos que "no estarían exentos de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones” (artículo 233 de constitución del Ecuador). En esta misma línea de responsabilidades se justifica la nueva clasificación laboral, determinada por la

formación profesional del recurrente, por lo que en éste aspecto se considera cumplida la resolución” (los paréntesis son míos).

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte Constitucional deja en claro que a partir de la activación de una acción por Incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales no se podrá pretender que el Juez Constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado, por el contrario, la acción por Incumplimiento se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución expedida por el Juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no solo es una opción para el Juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista y constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana”.
2. “...un proceso judicial no termina con la expedición de la sentencia; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de ella, por tanto, la existencia de la reparación integral que se logra con medidas que reconstruyan el derecho constitucional vulnerado. La efectividad de las sentencias dependen de su ejecución; el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. La sentencia no debe inhibir al Juez a emitir autos posteriores que faciliten la ejecución de una sentencia, y lo que es más, la vigente Constitución consagra expresas sanciones para el incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales”

COMENTARIOS:

Actor presenta acción por incumplimiento artículo 93 de Constitución.
Se cita una sentencia de la Corte como referencia, 0004-09-SIS-CC (primera).
No hay respuesta al segundo problema jurídico relacionado a si existió reparación integral al haberlo restituido a su cargo.

TEMA SENTENCIA:

Otorgamiento de nombramiento con distinta denominación al último cargo que ostentaba el actor por no cumplir con requisitos para el mismo. (título tercer nivel)

AÑO 2010

FICHA

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

NÚMERO DE SENTENCIA:	0001-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0023-08-TC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Pleno de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0038-09-IS que se resolvió por sentencia número 001-10-SIS-CC, de 13 de enero de 2010, los accionantes solicitan el cumplimiento de la resolución No. 0023-08-TC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional.

En el presente caso los accionantes señalan que la Corte Constitucional, en la citada resolución declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 expedida por el CONESUP, por la cual dejó sin efecto la Resolución N.º RCP.S17.No. 338.04 emitida por el mismo organismo, en la que el CONESUP reconoció, como de cuarto nivel, los títulos de Doctor en Jurisprudencia y Doctor en Filosofía de las Universidades legalmente reconocidas por dicho organismo, sin significar esto que los citados títulos sean equivalentes a los títulos de Doctor denominado PhD.

Señala además que a pesar de esta disposición, el CONESUP mediante varias disposiciones establece nuevos requisitos para el registro de los citados títulos como de cuarto nivel; y, al exigir estos requisitos está incumpliendo la Resolución N.º 0023-2008-TC.

Por lo expuesto los accionantes presentan incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional con la finalidad de que se dé cumplimiento a la resolución antes citada y se registre los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia con la equivalencia de cuarto nivel.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N. ° 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP)”. Además manifiesta que la solicitud de la entidad demandada relacionada con la exigencia a las universidades que otorgaron los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia de remitir la “la información de sustento”, no forma parte de la Resolución analizada, por tanto, al no registrar los citados títulos como de cuarto nivel, se está incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Por último se refiere a que la única limitación para el registro de los títulos como de cuarto nivel está establecida en el numeral 3 de la Resolución de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, “los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley”.

DECISIÓN IS:	Aceptar
---------------------	---------

Reglas:

- a) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel.
- b) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental.
- c) Plazo para informar sobre el cumplimiento.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:
 Carácter y naturaleza jurídica de la resolución.
 ¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Se puede mediante acción de incumplimiento de sentencia demandar el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP al exigir requisitos para la inscripción de títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel?

RATIO DECIDENDI:

“En consecuencia, la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).”

“Las normas legales y reglamentarias invocadas en la Resolución N.º RCP.S11.No. 262.09 del 03 de septiembre del 2009 por parte del CONESUP, establecen que las universidades deben remitir a este organismo la nómina de los títulos que se expidan y de las personas a quienes se les ha otorgado los mismos –y no ningún requisito adicional– para su registro, lo cual ha sido oportunamente cumplido, pues, de otra manera, el CONESUP no habría registrado los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia.

Para registrar los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia como de cuarto nivel, el CONESUP exige que las universidades que otorgaron tales títulos remitan a la Secretaría Técnica Administrativa del citado organismo “*la información de sustento*” (sin especificar en qué consiste tal información requerida), situación no contemplada en la Resolución N.º 0023-08-TC, por lo que se advierte que el CONESUP, al no registrar los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia como de cuarto nivel, incumple la sentencia expedida por la Corte Constitucional.”

“La falta de registro, por parte del CONESUP, de los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las distintas universidades legalmente reconocidas, como de cuarto nivel (sin que ello signifique que los mismos sean equivalentes a los de doctorado “PhD”), afecta la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República, la cual se fundamenta en “*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; más aún, si el artículo 53 de la Constitución dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*”.”

“La Corte Constitucional no encuentra justificación para que el CONESUP obstaculice el registro de títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, desvalorizando de esta manera esos títulos otorgados por los centros de educación superior antes de la vigencia de la actual Ley Orgánica de Educación Superior, títulos que entonces constituían la expresión del máximo nivel académico reconocido en el Ecuador, atentando contra el principio de no retroactividad de las normas jurídicas, y pretendiendo –de manera errada– que una Licenciatura obtenida en las Facultades de Filosofía es igual al Doctorado otorgado por los mismos centros de educación superior, y que el título de abogado es igual que

el de Doctor otorgado por las Facultades de Jurisprudencia, con el solo propósito de eludir el registro de los títulos de Doctor en los términos ordenados en la resolución N.º 0023-2008-TC expedida por esta Corte.

La única limitación al registro de títulos de Doctor de los profesionales graduados en las facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, es la expresamente señalada en el numeral 3 de la Resolución dictada por la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, respecto de *“los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley”*, lo cual deberá ser observado por el CONESUP al momento de recibir las solicitudes de registro de los títulos referidos en la presente causa.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

[...] la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).

COMENTARIOS:

Los hechos de la presente sentencia son idénticos a los de la sentencia 0002-10-SIS-CC

TEMA SENTENCIA:

Registro de títulos de cuarto nivel

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0002-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0023-08-TC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Pleno de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0029-09-IS que se resolvió por sentencia número 002-10-SIS-CC, de 13 de enero de 2010, el actor solicita el cumplimiento de la resolución No. 0023-08-TC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional.

En el presente caso, como antecedente se debe señalar que la Corte Constitucional mediante la citada resolución declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 expedida por el CONESUP, por la cual dejó sin efecto la Resolución N.º RCP.S17.No. 338.04 emitida por el mismo organismo, en la que el CONESUP reconoció, como de cuarto nivel, los títulos de Doctor en Jurisprudencia y Doctor en Filosofía de las Universidades legalmente reconocidas por dicho organismo, sin significar esto que los citados títulos sean equivalentes a los títulos de Doctor denominado PhD.

En virtud de esta resolución, el actor presentó ante el CONESUP la solicitud de reconocimiento de su título de Doctor en Jurisprudencia como de cuarto nivel, cuya información académica consta en el CONESUP. Que ante una nueva petición de su parte el Director de Asesoría Jurídica del CONESUP, mediante Oficio N.º 001894-CONESUP-DAJ-P, le comunicó que dicho organismo no emite títulos, sino que es fedatario de los mismos. Ante esta respuesta el actor manifiesta que no ha pedido emisión de título sino el registro del suyo conforme resolución de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto el accionante accionantes presentan incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional con la finalidad de que se dé cumplimiento a la resolución antes citada y se registre su título de Doctor en Jurisprudencia con la equivalencia de cuarto nivel. Por ultimo solicita que en caso de persistir el incumplimiento, se destituya al titular del CONESUP por desacato y rebeldía, así como que se le condene

al pago de indemnización por el daño que le pueda ocasionar el incumplimiento de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP)”. Además manifiesta que la solicitud de la entidad demandada relacionada con la exigencia a las universidades que otorgaron los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia de remitir la “la información de sustento”, no forma parte de la Resolución analizada, por tanto, al no registrar los citados títulos como de cuarto nivel, se está incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Por último se refiere a que la única limitación para el registro de los títulos como de cuarto nivel está establecida en el numeral 3 de la Resolución de la Corte Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, “los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Reglas:

- d) Los títulos registrados como de tercer nivel, serán registrados automáticamente como de cuarto nivel.
- e) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP, se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental.
- f) Plazo para informar sobre el cumplimiento.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:

Carácter y naturaleza jurídica de la resolución.

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Se puede mediante acción de incumplimiento de sentencia demandar el incumplimiento de una sentencia de inconstitucionalidad?

2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP al exigir requisitos para la inscripción de títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel?

RATIO DECIDENDI:

[...] la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).

“Las normas legales y reglamentarias invocadas en la Resolución N.º RCP.S11.No. 262.09 del 03 de septiembre del 2009 por parte del CONESUP, establecen que las universidades deben remitir a este organismo la nómina de los títulos que se expidan y de las personas a quienes se les ha otorgado los mismos –y no ningún requisito adicional– para su registro, lo cual ha sido oportunamente cumplido, pues de otra manera, el CONESUP no habría registrado el título de Doctor en Jurisprudencia obtenido por el accionante.

Para registrar los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia, como de cuarto nivel, el CONESUP exige que las universidades que otorgaron tales títulos remitan a la Secretaría Técnica Administrativa del citado organismo “la información de sustento” (sin especificar en qué consiste tal información requerida), situación no contemplada en la Resolución N.º 0023.08-TC, por lo cual se advierte que el CONESUP, al no registrar los títulos de Doctores en Filosofía y en Jurisprudencia como de cuarto nivel, incumple la sentencia expedida por la Corte Constitucional..”

“La falta de registro, por parte del CONESUP, de los títulos de Doctor de los profesionales graduados en las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia de las distintas universidades legalmente reconocidas, como de cuarto nivel (sin que ello signifique que los mismos sean equivalentes a los de doctorado “PhD”), afecta la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República, la cual se fundamenta en “*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; más aún, si el artículo 53 de la Constitución dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*”.”

La única limitación al registro de títulos de Doctor de los profesionales graduados en las facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, es la expresamente señalada en el numeral 3 de la Resolución dictada por la Corte

Constitucional en el Caso N.º 0023-08-TC, esto es, respecto de “*los títulos expedidos por universidades que se encuentren en procesos de intervención o investigación por parte del CONESUP, hasta tanto se defina su situación, de conformidad con la Constitución y la Ley*”, lo cual deberá ser observado por el CONESUP al momento de recibir las solicitudes de registro de los títulos referidos en la presente causa.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. [...] la resolución expedida por la Corte Constitucional, en el Caso N.º 0023-08-TC, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, debe ser cumplida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), organismo demandado en la referida acción de inconstitucionalidad, por ser la institución emisora del acto impugnado (Resolución N.º RCP.S9.No. 119.06 del 27 de julio del 2006).

COMENTARIOS:

Son hechos idénticos a los establecidos en la sentencia 0001-10-SIS-CC

TEMA SENTENCIA:

Registro de títulos de cuarto nivel

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	003-09-SIS-CC (AÑO 2010)
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0845-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de la Corte Constitucional Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y Procurador Sindico del Distrito Metropolitano
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Distrito Metropolitano
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0016-09-IS que se resolvió por sentencia número 003-09-SIS-CC, de 8 de abril del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0845-2008-RA, emitido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor manifiesta que se desempeñaba como Comisario Municipal de la Administración Zonal Sur "Eloy Alfaro" desde al año 2001, cargo al que accedió mediante proceso de selección efectuado por la Dirección de Recursos Humanos del Municipio, por lo que, cumplido el período de seis meses por mandato del Art. 74 de la LOSCCA, pasó a ser servidor de nombramiento regular. Señala además que el 29 de febrero del 2008 mediante acción de personal suscrita por el Alcalde y por el Director de Recursos Humanos de la entidad mencionada, se lo remueve de su cargo dejándolo en completa indefensión. Ante este hecho presenta recurso de amparo, mismo que fue aceptado y posteriormente ratificado por la Corte Constitucional.

En atención a la citada resolución el actor es reincorporado a la entidad en su antiguo cargo con nombramiento de libre remoción y no de carrera como fue su pretensión. Por lo que presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional solicitando se le otorgue una acción de personal que señala que su cargo corresponde a un nombramiento de carrera y no de libre remoción.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que como máximo órgano de control e interpretación constitucional le corresponde "señalar las obligaciones positivas y negativas que debe cumplir la autoridad obligada y el propio Tribunal de instancia, con el fin de garantizar los derechos constitucionales vulnerados y alcanzar una verdadera reparación integral, que ponga fin a la causa, así como, disponer las

sanciones correspondientes de manera directa, sin necesidad de recurrir a otros órganos judiciales”.

Expresa además que no es posible restituir al accionante al cargo que ostentaba con nombramiento regular, ya que este, de acuerdo a informes del Municipio, es considerado de libre nombramiento y remoción y contrariar tal disposición produciría el perjuicio de los demás comisarios metropolitanos que se crearían asistidos de igual derecho. Sin embargo, considera que al haberse declarado vulnerados sus derechos, se deberá ordenar su reparación integral, misma que se configura como la restitución del accionante a un puesto de distinta denominación, de igual escala con la finalidad de tutelar su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Reintegro del accionante a un cargo de igual escala como parte de la carrera administrativa municipal.

Plazo para cumplir so pena de destitución (86.4).

El Tribunal encargado de cumplir deberá informar sobre cumplimiento. (86.4)

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál fue la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 0845-2008-RA, y qué tipos de mandatos se desprenden de dicha resolución?
2. En el presente caso, ¿se considera o no satisfecha la reparación de los derechos del accionante con la restitución a su cargo de Comisario Metropolitano de Construcciones de la Zona Sur-Este de la Administración Eloy Alfaro del Distrito Metropolitano de Quito, como un cargo de libre nombramiento y remoción?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿El otorgar nombramiento de libre remoción al actor como Comisario Municipal de la Administración Zonal Sur "Eloy Alfaro" es la manera idónea de cumplir la resolución impugnada?

RATIO DECIDENDI:

“...la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determinó principalmente que existe una trasgresión al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante, al privarlo de su trabajo en forma arbitraria, y por tanto, confirmó la Resolución del Tribunal de instancia; sin embargo, se evidencia que la misma no fue cumplida en forma total, y por lo que no se materializa la reparación integral de los derechos del accionante, lo cual hace posible que esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, velando por el cumplimiento de la Resolución

constitucional emitida, señale las obligaciones positivas y negativas que debe cumplir la autoridad obligada y el propio Tribunal de instancia, con el fin de garantizar los derechos constitucionales vulnerados y alcanzar una verdadera reparación integral, que ponga fin a la causa, así como, disponer las sanciones correspondientes de manera directa, sin necesidad de recurrir a otros órganos judiciales.”

“...a fojas 5 a 8 del expediente consta el informe emitido por la doctora María Salgado Silva, Procuradora Metropolitana, en el cual se detallan varias disposiciones que rigen para los comisarios metropolitanos, de las cuales se desprende que el referido cargo es de aquellos considerado como de confianza, que son de libre nombramiento y remoción, y por tanto están excluidos de la carrera administrativa municipal, con grado 14 en la escala de remuneraciones.”

“Se olvida la autoridad obligada que la sentencia debe ser cumplida en su conjunto, y de su texto se evidencia claramente la obligación de tutelar el derecho al trabajo y más concretamente el derecho a la estabilidad laboral, ello significa que existe la obligación de remediar el daño ocasionado al accionante, y por ello surge la necesidad de buscar formas para protegerlo, a pesar de que la sentencia resulta clara y ordena la restitución a su cargo anterior, en el cual gozaba de estabilidad laboral; de tal forma, que la sentencia produzca los efectos deseados, esto es, que sea efectiva y no una mera ilusión.”

“... no es posible hacer efectiva materialmente la pretensión del accionante, pues hacerlo traería consigo una violación flagrante al principio de igualdad, consagrado en la Constitución de la República, ya que las demás personas que ostentan igual cargo, es decir, el cargo de comisarios metropolitanos, lo hacen amparados en la normativa legal que establece que son de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no sujetos a la carrera administrativa municipal, lo cual conllevaría a establecer diferencias o distinciones a favor del accionante y en perjuicio de los demás, que se crearían asistidos de igual derecho. Sin embargo, la existencia de derechos constitucionales violados es evidente, y por tanto, el sistema jurídico debe ofrecer al accionante la posibilidad de garantizar efectivamente sus derechos o de satisfacer positivamente los mismos frente a la autoridad obligada, caso contrario no podríamos hablar en rigor de la existencia jurídica de derechos, como lo señala Prieto Sanchís.

Debe quedar claro, entonces, que la Corte Constitucional, mediante Resolución N.º 0845-2008-RA, en mérito de la presentación de una garantía jurisdiccional, estableció la vulneración de varios derechos constitucionales y, en consecuencia, dichos derechos se encuentran plenamente garantizados; lo que procede entonces es, además de declararlo, ordenar su reparación integral, material e inmaterial, labor encomendada al juez constitucional, de tal forma que se especifiquen las

obligaciones tanto positivas como negativas a que hubiere lugar; el tiempo, lugar y modo en que deben ejecutarse, y los encargados de cumplirlas.”

“... el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la reparación integral que debe darse en el presente caso y que además se encuentra en estricta relación con lo dispuesto en la resolución, se configura con la restitución del accionante a un puesto de distinta denominación que corresponda al grado 14 en la escala de remuneraciones en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pues el fin último es tutelar el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante, vulnerados con la acción de personal de remoción N.º 76-49 del 29 de febrero del 2008.

Por este motivo, se observa claramente la existencia de incumplimiento por parte del Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, al no lograr la reparación integral de los derechos violados, contando con las medidas constitucionales y legales suficientes para activar cualquier medida administrativa, civil o penal, materialmente posible, que refleje el contenido de la resolución N.º 0845-2008-RA en su conjunto.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la reparación integral que debe darse en el presente caso y que además se encuentra en estricta relación con lo dispuesto en la resolución, se configura con la restitución del accionante a un puesto de distinta denominación que corresponda al grado 14 en la escala de remuneraciones en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, pues el fin último es tutelar el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del accionante, vulnerados con la acción de personal de remoción N.º 76-49 del 29 de febrero del 2008”.
2. “... no es posible hacer efectiva materialmente la pretensión del accionante, pues hacerlo traería consigo una violación flagrante al principio de igualdad, consagrado en la Constitución de la República, ya que las demás personas que ostentan igual cargo...”

COMENTARIOS:

La numeración de la sentencia es errada ya que la misma fue emitida en el año 2010.

Los antecedentes hubo que buscarlos en la acción de amparo.

“a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”
(Cita sentencia 0008-09-SIS-CC)

TEMA SENTENCIA:

Restitución a un puesto de igual escala pero con nombramiento de carrera.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	0004-09-SIS-CC (año 2010)
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0468-04-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General del Banco Central
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0036-09-IS que se resolvió por sentencia número 0004-09-SIS-CC (año 2010), de 8 de abril de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0468-04-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional quien aceptó el mismo. En la citada acción el actor impugna el acto administrativo expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual le niega su reclamo relacionado con la supresión del cargo que ocupaba en la entidad.

Del estudio de la sentencia se desprende que el accionante fue reintegrado a su puesto de trabajo luego de haber cancelado el valor que por supresión de puesto se le había entregado, esto en cumplimiento de la Resolución del Tribunal; y que luego de reincorporado no se le canceló los haberes dejados de percibir durante su cesantía.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que al revocar la resolución subida en grado, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, acepta la demanda del accionante, lo que implica aceptar las peticiones que el accionante planteó en su demanda en relación a la nulidad del acto administrativo por el cual se le niega el

reclamo por la supresión del cargo que ocupaba, su reingreso al cargo y el pago de sus haberes económicos.

En relación al incumplimiento de la sentencia señala que la entidad demandada está obliga al restituir al accionante a su cargo, que el accionante deposite la cantidad que había recibido por concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria; y que la entidad cancele al recurrente todas las remuneraciones no percibidas cuando estuvo cesante.

Por último manifiesta que a pesar de que el actor ha sido reintegrado a su puesto de trabajo, luego de haber depositado el valor que se le dispuso mediante resolución, el Banco Central no cumple con la disposición contenida en la sentencia constitucional al no cancelar los haberes dejados de percibir durante su cesantía. Por lo expuesto la Corte Constitucional, declara el incumplimiento parcial de la Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

DECISIÓN IS:	Aceptar
---------------------	---------

Pague haberes no percibidos.
Entidad deberá ubicar una partida presupuestaria para pagar al actor y elaborará plan de pagos sin derecho a intereses.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Si la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en la acción de amparo, realiza una efectiva protección de los derechos constitucionales, o se refiere a aspectos de mera legalidad.
2. Si se establece la reparación en caso de existir violación a un derecho. Por lo que el examen se remite tanto a la forma como al fondo, identificando de forma clara si se trata de un incumplimiento por acción o por omisión por parte del Gerente General del Banco Central.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Gerente General del Banco Central al reintegrar al accionante a su puesto de trabajo sin cancelarle los haberes dejador de percibir durante su cesantía?

RATIO DECIDENDI:

“En este sentido, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en su Resolución N.º 0468-04-RA del 4 de enero del 2005, al revocar la resolución subida en grado, acepta la demanda del accionante, lo cual implica que acepta las peticiones constantes en la demanda, cuyo objeto es conseguir la declaratoria de nulidad del

acto administrativo por considerarlo inconstitucional. El legitimado activo solicita, además, el reintegro inmediato a sus funciones y el pago de las remuneraciones y demás beneficios económicos y sociales que le corresponden por el tiempo de la ilegal cesantía. Es lógico que la aceptación de las pretensiones del accionante signifique declarar nulo el acto impugnado, y aquello implica que los efectos producidos por ese acto son nulos, es decir, la vulneración de derechos debe ser reparada en forma integral mediante la restitución al cargo y el pago de los haberes debidos.”

“Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución del Tribunal Constitucional, al ser aceptada, obligaba al Banco Central a realizar los siguientes actos: 1)) restituir al accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad; 2) que el recurrente deposite la cantidad que había recibido por concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria; 3) que el Banco Central del Ecuador cancele al recurrente todas las remuneraciones no percibidas cuando se encontró cesante.”.

“En el expediente constitucional reposa la providencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo (fojas 28) disponiendo que se deposite en el Banco de Fomento la cantidad de \$ 19.000,00 dólares de Estados Unidos de América que el accionante había recibido como indemnización por la supresión de la partida y que debía ser restituido al Banco Central del Ecuador, como requisito previo a su re inserción a la entidad mencionada. Y por haberse cumplido esa providencia, consta en el expediente constitucional la Acción de Personal N.º DRH-2005-829 (fojas 35), firmada por el Director de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, con la cual se rehabilita la Partida Presupuestaria del actor y se le restituye al cargo de Economista 2. Sin menoscabo de aquello, el Banco Central del Ecuador no cumple con la disposición contenida en la sentencia constitucional que lo obligaba a cancelar los haberes no percibidos durante la cesantía del accionante. Por lo anteriormente dicho, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, declara que la Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional ha sido cumplida de forma parcial, por tanto el legitimado pasivo debe dar cumplimiento total a la misma.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar”.

2. “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el siguiente enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) Obtener una sentencia de fondo, es decir, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) Que esa sentencia se cumpla, es decir, que se ejecutorie el fallo”.
3. “Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental se puede identificar a la acción por incumplimiento. En el pasado no existió garantía constitucional semejante, que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.”

COMENTARIOS:

Actor confunde con acción por incumplimiento.

La Corte al sustanciar confunde la acción de incumplimiento con la de por incumplimiento.

No señala que acepta la acción en la parte resolutive, directamente dispone.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo tras supresión de puesto.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	005-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Fabián Sancho Lobato
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	210-RA-99-IS
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0042-09-IS que se resolvió por sentencia número 005-10-SIS-CC, de 25 de mayo de 2010, el actor solicita el cumplimiento de la Resolución No. 210-RA-99-IS, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo mediante el cual solicita que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca el aumento de valor por el alto costo de vida y se le otorgue un trato similar a los demás pensionistas en lo concerniente a los décimos por el tiempo de servicio prestado.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte determina que la entidad ha demostrado documentadamente haber cumplido la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

DECISIÓN IS:

Rechaza

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se pretende analizar si hubo o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

RATIO DECIDENDI:

“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del Econ. Ramiro González Jaramillo, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto, con respecto al incumplimiento planteado por el señor Lucero legitimado activo, dando cumplimiento a la providencia de fecha 22 de marzo del 2010, en la cual se le notifica que en término de 5 días emita un informe debidamente argumentado sobre las razones de incumplimiento que se demanda con fecha 05 de abril del 2010 a las 15H39, presenta los comprobantes correspondientes, así como la liquidación del pago efectivizado en septiembre de 1994, en la cual se le entrega como renta inicial de mejora de retiro militar la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO SUCRES, más el costo de la vida de CIENTO DOCE MIL SUCRES, y que a partir de esa fecha, de acuerdo a las resoluciones del Juzgado y Tribunal Constitucional, se le han concedido varios aumentos por los años 95, 96, 97, 98, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2007. Es decir que la Subdirección Provincial de Pensiones de Pichincha ha cumplido con las resoluciones emitidas tanto por el Juez como por lo señalado por la Sala Constitucional, constantes en el expediente N.º 165967 de la documentación adjunta. Con esto justifica el cumplimiento irrestricto de la Resolución N.º 210-RA-99-IS del Tribunal Constitucional.

Que al respecto al pago de décimos, el Instituto determina que el décimo tercero se le ha cancelado correctamente.

Que en lo concerniente al décimo cuarto, que alega el accionante, el Instituto aclara que de acuerdo a la Resolución C.D. 003 del 15 de abril del 2003 en su artículo 3 a partir de mayo del 2003, los pensionistas del IESS contribuirán con el 1.76% para financiar la décimo terceros y cuartas pensiones, a excepción de los beneficiarios de rentas de mejora militar o policial, que continuarán contribuyendo con el 1% por ser beneficiarios exclusivamente de la decimotercera pensión.”

“Es necesario explicar que si los demás pensionistas tuvieron el aumento por concepto de vejez es porque evidentemente no fueron ni tampoco son beneficiarios de ningún ingreso adicional. El caso del señor Lucero es diferente, puesto que el tiene Retiro Militar⁵ y éste permite que el aumento de pensión sea de distinta

⁵ Pensionista de Retiro. Son los beneficiarios que han alcanzado el derecho a la pensión de retiro, invalidez, montepío y especiales; previa a la calificación otorgada por órgano competente de conformidad con las disposiciones vigentes para la Seguridad Social de Fuerzas Armadas en las distintas épocas.

naturaleza. Y por otra parte, el señor Lucero no cumplió con lo que determina la Ley en el requisito de tiempo y edad para tener el derecho a una jubilación de vejez; por lo tanto, no cumple las condiciones mínimas para recibir el aumento por vejez. Para ser beneficiario del mencionado derecho debía tener 300 imposiciones con la edad de 61 años, edad en la que se retiró, y no 256 imposiciones mensuales.”

“En el presente caso, luego de analizar la documentación presentada por el IESS el 1 y 12 de abril del 2010, se determina que dicha institución ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional...”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación, dentro de su competencia, no se encuentra investida para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias correspondientes, siendo la facultad de éste organismo confrontar o verificar la resolución emitida para determinar si se ha dado o no cumplimiento.”

COMENTARIOS:

La Corte al sustanciar confunde la acción de incumplimiento con la de por incumplimiento.

TEMA SENTENCIA:

Cancelación de haberes por pensión jubilar.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	006-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1329-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Dirección Nacional de Rehabilitación Social
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0017-09-IS que se resolvió por sentencia número 006-10-SIS-CC, de 3 de junio del 2010, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1329-2006-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso se señala que el actor había sido contratado como Guía por el Centro de Rehabilitación Social de Vinces, mediante la suscripción de varios contratos ocasionales, desde octubre del 2002 hasta septiembre del 2006 fecha en la que se dio por terminado su contrato.

En el recurso se señala además que el director Nacional encargado de Rehabilitación Social dio por terminado su contrato de forma inconstitucional toda vez que el acto administrativo mediante el que se lo cesó en sus funciones se aparta de todas las normas que amparan a los servidores públicos. Por ello solicitó se deje sin efecto la resolución emanada por el Director, y se lo restituya a sus funciones como Asistente Administrativo C, Guía Penitenciario del Centro de Rehabilitación Social.

Del recurso se desprende que previo a la destitución del servidor se le realizó un sumario administrativo por agresión física a un compañero en el cual se determinó su responsabilidad, y en tal virtud se dio por terminado su contrato.

Como resultado de lo señalado, la Tercera Sala de la Corte Constitucional aceptó el recurso propuesto, sustentando su fallo en la ilegitimidad de acto administrativo emanado por carecer éste de motivación.

Posteriormente en atención a la Resolución citada, la entidad accionada suscribió un nuevo contrato ocasional con el actor del 1 de abril hasta el 31 de diciembre del 2008 y; mediante oficio circular se comunicó al actor que su relación laboral concluía la fecha indicada y que su contrato no sería renovado el siguiente año.

En virtud a lo expuesto, el actor presentó acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solicitando el cumplimiento de la citada resolución y en atención a la misma se le reintegre a su puesto de trabajo mediante la emisión de un nombramiento y demás beneficios que le correspondían.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

La Corte en el presente caso se refiere al hecho de que de la acción de amparo propuesta por el accionante no se desprende su pretensión de obtener un nombramiento, sino más bien que se deje sin efecto el acto por el cual se lo separaba de su cargo, por tanto el Tribunal mal hubiera hecho en otorgar el nombramiento.

Es así que a decir de la Corte el accionado cumplió con la sentencia al haber reincorporado al actor a su puesto de trabajo mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales, por tanto niega la acción de incumplimiento planteada.

De lo expuesto se aprecia una línea de decisión distinta a la presentada en los casos 008, 009,0014-09-SIS-CC, en las que la Corte aceptó las acciones plantadas otorgando nombramiento a los accionantes, sustentando sus fallos en el derecho al trabajo, y a la estabilidad. Además es necesario señalar que a diferencia de las citadas sentencias, que contienen hechos similares en lo relacionado a la suscripción de varios contratos ocasionales por parte del accionante, en el presente caso nada se dice sobre el tema, a pesar de haber sido este el punto central a la hora de resolver sobre el otorgamiento de nombramientos sustentados en que no se puede atribuir al trabajador esa situación y que el hecho de firmar un nuevo contrato ocasional regresaría al actor a un estado de inestabilidad. Situación que en el presente caso se ve reflejada en el hecho de firmar un nuevo contrato con el actor para cumplir con la disposición y señalar como fecha de culminación el mismo año.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos , sin embargo se trataron los siguientes temas:

Objeto de la acción de amparo.

Quien era el obligado a cumplir.

Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director Nacional de Rehabilitación Social al reintegrar al accionante a su puesto de trabajo mediante la suscripción de un nuevo contrato ocasional?
2. ¿Era la pretensión del actor, en el recurso de amparo que aceptó el Tribunal Constitucional, que se le reintegrara a su puesto de trabajo mediante el otorgamiento de un nombramiento?

RATIO DECIDENDI:

“De la acción de amparo constitucional propuesta por el ahora demandante (fojas 52 a 55) no se advierte que su pretensión era la de obtener nombramiento como empleado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (Guía Penitenciario C), sino que se deje sin efecto el acto por el cual se dio por terminada su relación contractual con la citada entidad; por tanto, al no haber sido asunto controvertido en la acción de amparo constitucional, mal podía el ex Tribunal Constitucional resolver que se otorgue nombramiento a favor del accionante.”

“Habiendo sido concedida la acción de amparo constitucional por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el periodo de transición), es evidente que la situación jurídica del entonces accionante se restituyó a su estado anterior a la expedición del acto que impugnó en la citada acción (Caso N.º 1329-2006-RA), es decir, a su condición de servidor del Centro de Rehabilitación Social de Vinces, como Guía Penitenciario C a contrato. Según consta de autos, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social reintegró al demandante a su puesto de trabajo como Guía Penitenciario C, mediante contrato de servicios ocasionales por el periodo comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre del 2008, como se advierte de fojas 84 y vta., del proceso.”

“Al haberse reincorporado al accionante a su puesto de trabajo se ha dado cumplimiento a la decisión de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (Caso N.º 1329-2006-RA).

Sin embargo, el hecho de que se haya notificado al demandante que su último contrato de trabajo fenecía el 31 de diciembre del 2008 (fojas 75), de ninguna manera implica incumplimiento de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional,

ya que si el contrato es ley para las partes, los contratantes deben sujetarse al mismo, por así haberlo estipulado de común acuerdo.

Además, el demandante afirma que fue notificado el 3 de diciembre del 2008 acerca de la terminación de su relación contractual con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en tanto que propone la presente acción el 28 de julio del 2009 (fojas 42 a 45), es decir, aproximadamente siete meses después de haber recibido tal notificación. De lo expuesto se infiere que el demandante, una vez concluida su relación contractual, por lo cual ya no es servidor de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, pretende que se le otorgue nombramiento en dicha institución, lo cual no ha sido dispuesto en la resolución que considera incumplida; por tanto, la acción propuesta deviene en improcedente.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...quien estaba legalmente obligado a acatar la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (en el Caso N.º 1329-2006-RA) era el organismo o autoridad contra quien se propuso la referida acción constitucional”
2. “...al no haber sido asunto controvertido en la acción de amparo constitucional, mal podía el ex Tribunal Constitucional resolver que se otorgue nombramiento a favor del accionante.”

COMENTARIOS:

La sentencia de análisis no contenía la descripción del recurso de amparo planteado, por lo que se tuvo que revisar el original.

Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, al comentar sobre la acción de amparo constitucional, manifiesta: “...*la concesión del amparo tiene como efecto la suspensión definitiva del acto, y la consecuencia es que la situación jurídica del recurrente retorna al momento inmediatamente anterior al que fue dictado...*”⁶.

TEMA SENTENCIA:

Terminación de contrato de servicios ocasionales. (reingreso al puesto sin otorgar nombramiento)

⁶ RIVADENEIRA SILVA, Ramiro; “La acción de amparo constitucional”; Procesos Constitucionales en el Ecuador; Serie 9; Corporación Editora Nacional; Quito, año 2005; pág. 126.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	007-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0302-03-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0015-09-IS que se resolvió por sentencia número 007-10-SIS-CC, de 3 de junio del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0302-03-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional. En el citado recurso el accionante señaló que luego de residir en los Estados Unidos de Norteamérica, se trasladó al Ecuador con su menaje familiar, mismo que fue retenido en la Aduana. Manifiesta que los bienes entregados por la entidad fueron incompletos, ante lo cual solicitó a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) que lo indemnice por dicho hurto, petición que fue negada, por lo que presentó recurso de amparo.

Posterior a la aceptación del citado recurso y al no ser cumplido a decir del accionante, presenta acción de incumplimiento solicitando la reparación integral de todas y cada una de las obligaciones causadas por el hurto suscitado en las bodegas de la entidad demandada. Además, solicita que el Juez de instancia donde planteó la acción de amparo emplee todas las medidas para su cumplimiento, y que de ser necesario disponga la designación de un perito liquidador de todas las obligaciones vencidas.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que si bien el Tribunal da la razón al actor en su resolución en lo relacionado al pago de daños y perjuicios, los mismos deben ser efectivizados por los canales judiciales correspondientes, es decir por la vía ordinaria y no la Constitucional.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué es lo que realmente se ordenó en la Resolución del Tribunal Constitucional en el caso N.º 0302-03-RA?;
2. En el presente caso, ¿procede la acción de incumplimiento de sentencia?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Qué se dispuso en la Resolución del Tribunal Constitucional en el caso N.º 0302-03-RA?
2. Existe incumplimiento de sentencia por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al no cancelar los valores requeridos por el actor?

RATIO DECIDENDI:

“El accionante cree que la manifestación de la voluntad del juez constitucional sobre el caso objeto de estudio, implica que se le cubra con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, cuestión que efectivamente es así, siempre que el beneficiario los efectivice por los canales judiciales correspondientes. La sentencia supuestamente incumplida es clara al reconocer el derecho al accionante, quien podría efectivizarlo o no, pues el beneficiario está en la capacidad, ya sea de reclamar este derecho, como de no hacerlo y rechazarlo tácitamente.”

“La Corte Constitucional no es competente para decidir sobre cuestiones de mera legalidad y relacionados con aspiraciones que recaen en el ámbito del derecho civil. Efectivamente, cuando en la Resolución supuestamente incumplida se establece: “[...] Revocar la resolución del Juez de instancia y en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado” se reconoce el actuar errado de la administración, pero cuando inmediatamente se establece: “[...] queda al arbitrio del accionante ejercer las acciones legales pertinentes para su reclamación pecuniaria” se establece la posibilidad de que el beneficiario active o no el canal judicial correspondiente para lograr sus aspiraciones pecuniarias, en este caso, una acción civil de indemnización de daños y perjuicios.”

“Todo tipo de resolución y sentencia debe ser considerado como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues implica el razonamiento y argumentación que el juez hace sobre un caso concreto, pues la solución que el juez da a un caso se desprende no únicamente de una parte determinada de la sentencia, sino de su entendimiento total.

Si no se aborda la sentencia como un todo, la interpretación acerca de cuál es el alcance de la decisión puede ser errada, y eso es precisamente lo que sucede con la idea que el accionante tiene de lo que la resolución (supuestamente incumplida) manda, hecho que hace que el accionante plantee aspiraciones que, en el caso concreto, no podrían prosperar mediante el ejercicio de mecanismos como la acción de incumplimiento de sentencias.”

“En el caso objeto de examen, la Resolución declara la actuación arbitraria de la administración y deja a salvo la posibilidad de reclamaciones de carácter económico por los canales que correspondan, observándose claramente que las aspiraciones del accionante son ejecutables por una vía judicial ordinaria y no por la Constitucional.

Lo solicitado por el accionante como medios por los cuales se suponen, a su juicio, reparados los daños por él recibidos, son meras aspiraciones, las que en el evento de ser válidas, deberán lograr esta categorización en virtud de los canales jurídicos competentes, en este caso la justicia ordinaria.

En todo caso, la reparación demandada tiene estricta relación con lo que la sentencia establece de manera expresa y estricta, por lo que las aspiraciones y peticiones del accionante, más allá de ser o no válidas, no pueden ser afirmadas o negadas por esta Corte en sede constitucional.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Todo tipo de resolución y sentencia debe ser considerado como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues implica el razonamiento y argumentación que el juez hace sobre un caso concreto, pues la solución que el juez da a un caso se desprende no únicamente de una parte determinada de la sentencia, sino de su entendimiento total.”

COMENTARIOS:

“Esta Corte aclara que mediante la acción de incumplimiento de sentencia no se puede aspirar a lograr resultados desconociendo a los niveles judiciales correspondientes, pues una acción como la de incumplimiento procede siempre y cuando la decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; además, deberá verificarse que la sentencia respectiva no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.” **Esto es aplicable a la acción por incumplimiento.**

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de pago por daños y perjuicios (no se reclamó por vía separada)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	008-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0348-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Rector de la Universidad Técnica de Machala
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0028-09-IS que se resolvió por sentencia número 008-10-SIS-CC, de 3 de junio del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0348-2007-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, mismo que revocó la decisión. En el citado recurso el actor señala que prestaba sus servicios como docente en la Universidad Técnica de Machala, manifiesta además que participó y ganó el concurso de merecimiento y oposición para la cátedra de Relaciones Humanas en la Facultad de Ciencias Administrativas y Contabilidad de la U.T.M, por lo que impugnó la Resolución por la cual se otorgó el nombramiento que le correspondía a otra postulante.

El actor solicitó además de dejar sin efecto la resolución antes citada, la inmediata emisión del nombramiento, con vigencia desde el 8 de octubre del 2004 y el correspondiente pago de remuneraciones y demás beneficios sociales desde la indicada fecha.

Por último se debe señalar que de la sentencia se desprende que la entidad accionada emitió el nombramiento sin embargo el actor no firmó la acción de personal, además de manifestar que de la resolución del Tribunal no se desprende la obligación de satisfacer las obligaciones económicas exigidas por el actor.

En virtud a lo expuesto el actor presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, solicitando se disponga la emisión de un nuevo nombramiento y los pagos pendientes.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que el accionante interpreta erróneamente el alcance de la resolución constitucional, en el sentido de que todos los puntos de la pretensión han sido concedidos por la Sala, ya que en ningún momento la misma se pronunció sobre el otorgamiento del nombramiento con carácter retroactivo o sobre el pago de remuneraciones no percibidas, a pesar de ser parte de la petición del actor.

Señala además que no hay incumplimiento por parte del accionado sin embargo queda pendiente lo relacionado con la obligación de incorporar al accionante al cuerpo docente de la Universidad con el nombramiento de Profesor Auxiliar de la cátedra de Relaciones Humanas, en la Facultad de Ciencias Empresariales.

DECISIÓN IS:	Niega
---------------------	-------

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por el Tribunal Constitucional en las anteriores acciones de amparo constitucional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del Juez Cuarto de lo civil de Machala?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Al aceptar el recurso de amparo se aceptó también la pretensión del actor relacionada con el pago de las remuneraciones y más beneficios sociales?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Rector de la Universidad Técnica de Machala al reintegrar al accionante a su puesto de trabajo mediante la emisión de un nombramiento sin cancelarle los valores correspondientes a sus remuneraciones beneficios sociales?

RATIO DECIDENDI:

“El accionante interpreta el alcance de la resolución constitucional, en el sentido de que todos los puntos de la pretensión han sido concedidos por la Sala, lo que no es correcto ni procedente, ya que como se puede concluir del análisis de los considerandos de la misma, ésta versa sobre la vulneración de derechos constitucionales por parte de H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, al no otorgarle el nombramiento de Profesor Auxiliar de la Cátedra de Relaciones Humanas de la Facultad de Ciencias Empresariales, pese a que participó y ganó el concurso de merecimientos y oposición correspondiente, por lo que la conclusión lógica es que se debe otorgar dicho nombramiento al accionante, a fin de

cesar el acto ilegítimo. En ningún momento la Sala se ha pronunciado sobre el otorgamiento del nombramiento con carácter retroactivo o sobre el pago de remuneraciones no percibidas.”

“Consta a fs. 63 del proceso, copias certificadas del nombramiento de Profesor Auxiliar para la cátedra de Relaciones Humanas, otorgado a favor del accionante, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, lo que evidencia que el Rector de la Universidad Técnica de Machala no ha incumplido la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0348-2007-RA, aunque subsiste la obligación de incorporar al Ing. Colón Boanerges Espinoza Guamán al cuerpo docente de la Universidad con el nombramiento de Profesor Auxiliar de la cátedra de Relaciones Humanas, en la Facultad de Ciencias Empresariales.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...quien está obligado a acatar la resolución por la cual se le concedió el amparo, es la autoridad en contra de quien se interpuso y a la que va dirigida la resolución de la mencionada acción constitucional”

COMENTARIOS:

Se sustenta la admisión en art. 93 de la Constitución, esto es “acción por incumplimiento”.

A pesar de haber solicitado en su demanda inicial además del nombramiento el pago de remuneraciones y beneficios sociales, la Corte señala que la resolución del ex Tribunal a pesar de aceptar el recurso no se pronuncia expresamente sobre e punto, afirmación que contraría lo ya señalado en otras sentencias, relacionado con que se debe entender que al aceptar el recurso se entienden aceptadas todas las pretensiones del actor.

TEMA SENTENCIA:

Otorgamiento de nombramiento sin cancelar valores económicos solicitados en demanda inicial.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	009-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1093-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Empresa Eléctrica de Los Ríos
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0035-09-IS que se resolvió por sentencia número 009-10-SIS-CC, de 3 de junio del 2010, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1093-08-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue aceptado y posteriormente ratificado por la Corte Constitucional.

De la sentencia analizada se desprende la accionante laboró como recaudadora de la Agencia de la Empresa Eléctrica Los Ríos, desde el año 2001, en forma tercerizada a través de dos empresas distintas. Posteriormente mediante modalidad de contratos temporales intermediados en forma directa con la Empresa Eléctrica Los Ríos, hasta que la empresa demandada solicitó el desahucio ante el Inspector Provincial del Trabajo, acto que no le fue notificado. En virtud a lo expuesto la Primera Sala de la Corte Constitucional consideró que la parte demandada desconoció el Mandato Constituyente N.º 004, que garantiza la estabilidad laboral, por lo que concedió el amparo constitucional solicitado por la accionante, y dispuso su reintegro al puesto que se venía desempeñando.

Al no darse el cumplimiento de la resolución antes citada, la actora presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Por último es necesario señalar que la parte demandada ha manifestado que no es posible dar cumplimiento a lo resuelto por el juez de instancia y posteriormente por la Corte toda vez que el fallo del Superior obliga a una persona jurídica (EMELRIOS), a cumplir con el reintegro de las funciones a los ex obreros y al pago de sus haberes laborales y dicha empresa dejó de existir jurídica y societariamente.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver este caso la Corte señala que al haberse fusionado la entidad demandada con una nueva, ésta última asumió las obligaciones de la ex empresa, entre las cuales estaba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, por lo que no existe pretexto alguno para el incumplimiento de la citada resolución	
DECISIÓN IS:	Accepta
Se informe sobre cumplimiento.	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se plantea los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quién está obligado a cumplir la sentencia? 2. Existe incumplimiento de sentencia? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por la Corte Constitucional? 2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Corporación Nacional de Electricidad S.A.? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Si bien la Primera Sala de la Corte Constitucional concedió el amparo propuesto por Lady Diana Enríquez Haro, confirmando el fallo de primera instancia en el cual constaba como parte demandada la ex Empresa Eléctrica los Ríos (EMELRIOS), una vez creada bajo la figura de fusión la nueva Corporación Nacional de Electricidad S.A., ésta asumió las obligaciones de la ex empresa, entre las cuales se encontraba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, sin la necesidad de que los jueces que dictaron las respectivas resoluciones aclaren quien debe cumplir la resolución, sino bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Compañías, específicamente en lo señalado en el literal a del artículo 377, y que ya se analizó anteriormente, así como también a la disposición contenida en el artículo 171 del Código del trabajo; por lo tanto, no existe pretexto alguno para el incumplimiento de la resolución materia de la presente acción; por el contrario, con lo analizado en la presente acción de incumplimiento, la misma debió ser acatada y cumplida de acuerdo a lo señalado.”</p>	
POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:	

2. “En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple.”

3. “Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales, agotar todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la decisión hacia la plena efectividad de los derechos, al igual que a la autoridad condenada o al particular, al cumplimiento oportuno.

Lo óptimo sería que quien está obligado cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión, mas, si el obligado se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado el empleo de medios necesarios para superar tal negativa, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Reincorporación a puesto de trabajo tras liquidación de compañía.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	010-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	87-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Representante Legal de la Empresa Eléctrica Quito S. A.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 014-09-IS que se resolvió por sentencia número 010-10-SIS-CC, de 3 de junio de 2010, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 87-2009, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito.

En el presente caso se revocó el fallo del inferior y se aceptó la acción de protección interpuesta contra la Empresa Eléctrica Quito. El accionante manifiesta que la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito revocó la sentencia del Juzgado Tercero de Tránsito, y ordenó que la Empresa Eléctrica Quito S. A. cese toda facturación futura a la cuenta de suministro que pertenece al actor que no sea por consumo real, además de disponer el inmediato restablecimiento del servicio y el derecho a indemnización por el perjuicio que la suspensión del servicio haya causado.

Por lo expuesto la accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional por considerar que existe incumplimiento al no otorgársele el respectivo nombramiento.

Cabe señalar que posterior a la presentación de esta acción la Corte Constitucional solicitó un informe a la Jueza encargada de la ejecución del fallo de instancia en el cual señala que procedió a nombrar un perito para que éste determine el monto que corresponde por liquidación, también menciona que en atención a lo dispuesto en el fallo el accionado anuló la transferencia realizada, restableció el servicio de energía eléctrica y normalización de factura, estando en proceso de ejecución el pago de las indemnizaciones.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que no se demostró el incumplimiento por parte del legitimado pasivo, toda vez que el fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de se encuentra en plena fase de ejecución. Además de que se han adoptado además y adoptado las medidas necesarias para la

ejecución parcial del mismo, quedando pendiente la indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante.	
DECISIÓN IS:	Niega
Se conmina a jueza a adoptar medidas para ejecución integral del fallo e informe una vez finalizado el proceso.	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué es lo que efectivamente busca la acción por incumplimiento de sentencia constitucional? 2. ¿Existe incumplimiento manifiesto por parte del legitimado pasivo respecto al fallo emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Empresa Eléctrica Quito S. A. cuando el fallo cuyo incumplimiento se demanda está en fase de ejecución? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“La Corte precisa que el hecho de que esta acción sea de naturaleza subsidiaria impone límites que deben ser estrictamente respetados, caso contrario, la Corte estaría abrogándose competencias que no le corresponden. Así, tanto las Reglas de Procedimiento como la LOGJCC determinan que el juez de primera instancia deberá adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para el cumplimiento del fallo, incluso con la intervención de la fuerza pública⁷. En virtud de aquello, la Corte tiene la obligación de verificar qué medidas ha adoptado el juez en el caso <i>sub examine</i> para ejecutar integralmente el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, y en qué medida el legitimado pasivo ha cumplido con las obligaciones derivadas de aquel.</p> <p>Este tipo de acción no es una instancia sobrepuesta a las ya existentes, sino que busca, por el contrario, tutelar derechos constitucionales que han sido vulnerados por el incumplimiento de fallos expedidos en materia constitucional. Ese incumplimiento tiene que ser necesariamente valorado acorde a las realidades fácticas que emanan del caso en concreto. La Corte precisa que tal incumplimiento puede ser imputable no sólo ni exclusivamente al juez que expide el fallo, sino también a las partes que intervinieron en el proceso constitucional.”</p> <p>“..el legitimado pasivo ha cumplido parcialmente con las obligaciones que derivaron del fallo expedido por el Juez ad quem en lo concerniente al “<i>cese de</i></p>	

⁷ Art. 21 de la LOGJCC y Art.83 inciso segundo de las Reglas de Procedimiento.

toda facturación futura a la cuenta de suministro No. 1217840 que pertenece [al accionante] que no sea por consumo real, basado en la lectura del correspondiente medidor; y dispone el inmediato restablecimiento del servicio con derecho a indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante, que se liquidará y mandará pagar por el juez de origen”, quedando pendiente la indemnización por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante.”

“Al no haberse demostrado el incumplimiento por parte del legitimado pasivo en la presente causa, por encontrarse en plena ejecución el fallo de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito, y por haberse adoptado las medidas necesarias para la ejecución parcial del mismo, la Corte puntualiza que en aras de garantizar los derechos constitucionales de las partes intervinientes en el proceso N.º 87-2009, el Juzgado de origen cumpla con el mandato previsto en el artículo 130, numerales 1, 5 y 9, y artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo del 2009. Así también, se atenderá a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC, en lo que faltare para la ejecución integral del fallo.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La acción por incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución”.
2. “...son los jueces de instancia quienes deben ejecutar sus sentencias y que subsidiariamente se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte”:
3. “La Corte precisa que el hecho de que esta acción sea de naturaleza subsidiaria impone límites que deben ser estrictamente respetados, caso contrario, la Corte estaría abrogándose competencias que no le corresponden.”
4. “Este tipo de acción no es una instancia sobrepuesta a las ya existentes, sino que busca, por el contrario, tutelar derechos constitucionales que han sido vulnerados por el incumplimiento de fallos expedidos en materia constitucional. Ese incumplimiento tiene que ser necesariamente valorado acorde a las realidades fácticas que emanan del caso en concreto. La Corte precisa que tal incumplimiento puede ser imputable no sólo ni exclusivamente al juez que expide el fallo, sino también a las partes que intervinieron en el proceso constitucional.”

COMENTARIOS:

“... cuando [se] dispone el cumplimiento de “algo incumplido” lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento”⁸ .

Acción de incumplimiento es de naturaleza subsidiaria.

Esta acción no es una instancia sobrepuesta a las ya existentes.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de incumplimiento de una sentencia que está en fase de ejecución (pendiente el pago de la indemnización)

⁸ Véase, Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0024-2009-AN Patricio Pazmiño Freire.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	011-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1242-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0041-09-IS que se resolvió por sentencia número 011-10-SIS-CC, de 10 de junio del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1242-2007-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue aceptado y posteriormente confirmado por el Tribunal Constitucional, mismo que revocó la decisión. En la citada resolución se dispone que el Subsecretario del Trabajo del Litoral y Galápagos proceda a legalizar la autorización para la realización de cursos de capacitación organizados y avalados por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas, y así emitir los respectivos títulos legales.

El actor señala que la entidad demandada se negó a legalizar los títulos de los cursos realizados, además de no permitir que se realicen nuevos cursos, motivo por el cual presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala no existe incumplimiento por parte de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, ya que la resolución expedida por la Tercera Sala disponía se *“proceda a legalizar la autorización para la realización del Curso de Capacitación organizado por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas y a emitir los respectivos títulos”*, situación que hace referencia al primer curso que fue organizado por el actor y por el cual se presentó la acción de amparo constitucional, y no se señala nada en relación a los cursos que se realicen a futuro, los que deberán contar con autorización previa del Ministerio de Trabajo y Empleo a través de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, en cumplimiento de la

normativa legal vigente. Por último menciona que tampoco se puede admitir que el Ministerio de Relaciones Laborales fundamente su actuación, para negar o no autorizar iniciativa alguna de capacitación que plantee el accionante, tomando como base la resolución citada, al señalar que dicha autorización operó únicamente para ese caso en particular, a pesar de que el accionante demuestre cumplir los requisitos legales.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el real significado y cuáles son las implicaciones que se desprenden de la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, en el caso N.º 1242-2007-RA?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Subsecretaría del Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos al no legalizar la autorización para la realización de cursos posteriores al que fue autorizado en la acción mediante la resolución del Tribunal?

RATIO DECIDENDI:

“La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados, tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.”

“...en el presente caso la resolución N.º 1242-2007-RA fue cumplida a su debido tiempo por parte de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, ya que la referida resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, del 16 de junio del 2009, estableció expresamente: “Disponer que el Subsecretario de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos

disponga que la dependencia correspondiente de la Entidad proceda a legalizar la autorización para la realización del Curso de Capacitación organizado por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas y a emitir los respectivos títulos”, cuestión que hace referencia al primer curso que fue organizado por S.O.M.E.C., y por el cual fue interpuesta la acción de amparo constitucional, y en ningún momento se establece que este presupuesto actúe o influya para los cursos venideros que realice S.O.M.E.C., mismos que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Empleo a través de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, en cumplimiento de la normativa legal vigente. Adicionalmente, se aclara que así como no es posible hacer extensiva la resolución materia de estudio para que el Sindicato de Operadores Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas organice cursos al margen de la ley y se pretenda su regularización posterior amparados en la referida resolución, tampoco es posible admitir que el Ministerio de Relaciones Laborales predisponga su actuación, al negar o no autorizar iniciativa alguna de capacitación que plantee el S.O.M.E.C., recurriendo a la resolución N.º 1242-2007-RA, para manifestar que dicha autorización operó únicamente para ese caso en particular, aún cuando S.O.M.E.C., cumpla con los requisitos legales, convirtiéndose la actuación de la autoridad pública en un acto que vulnera derechos constitucionales.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. *“a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”.*

COMENTARIOS:

Cita sentencia de acción por incumplimiento

Cita sentencia 0008-09-SIS-CC: *“a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente”.*

TEMA SENTENCIA:	Autorización para emitir títulos reconocidos. (Posteriores al aprobado por resolución del Tribunal)
------------------------	---

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	012-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Zeni Pinoartgote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	258-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia.
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad del cantón Puyango
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de acceso a la información pública

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0053-09-IS que se resolvió por sentencia número 0012-10-SIS-CC, de 19 de agosto del 2010, el actor solicita el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Loja, y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia dentro de la causa No. 258-2009.

En este caso, el actor presentó una acción de acceso a la información pública que fue aceptada en primera y segunda instancia.

Del estudio de la sentencia se desprende que el actor solicitó la entrega de información de la Municipalidad del Cantón Puyango, provincia de Loja. Señala el actor que la información requerida fue entregada el último día, de acuerdo a l plazo establecido en la sentencia y que la misma se aparta de la realidad, no tiene firma de responsabilidad y está entregada en copias simples.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que que el derecho a la libertad de información pública es un derecho constitucional, que todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y por tanto no puede ser negado bajo ninguna circunstancia. Que “limitar el acceso a la información pública conlleva la transgresión de otros derechos que deben igualmente ser protegidos, garantizados, real y efectivamente, y la autoridad pública, en su obligación de rendir cuentas a la comunidad, debe hacerlo de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa legal aplicable a la materia.”

Expresa además que las sentencias emitidas por los Jueces competentes, dentro de la causa N.º 258-2009, deben ser cumplida en su totalidad siendo la Corte la responsable de exigir su cumplimiento y que el titular responsabilidad de la Corte, exigir su cumplimiento en los ítems detallados en esta sentencia, sin que puedan alegarse excusas y evasivas que conlleven la violación de este derecho constitucional, como es el de la libertad de acceso a la información pública. Por último manifiesta que el titular de la Entidad Seccional accionada es el responsable y garante de su libre acceso (a la información requerida).

DECISIÓN IS:	Incumplimiento parcial
---------------------	------------------------

Se entregue información faltante en el término de 8 días.
 Accionante sufragará gastos relativos a fotocopiado de información requerida.
 Término para cumplir.
 Vencido términos previstos se deberá comunicar sobre cumplimiento.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantearon problemas jurídicos sin embargo se plantean los siguientes temas:

1. Alcance y fines de la acción de incumplimiento de sentencia.
2. ¿Existió incumplimiento?
3. Reparación integral.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿La información entregada por parte Municipalidad del cantón Puyango al actor fue la solicitada?

RATIO DECIDENDI:

“Es por este motivo que esta Corte asegura que el derecho a la libertad de información pública es un derecho constitucional, consagrado en el artículo 18, numeral 2 de la Constitución vigente, constante en el Título II, Capítulo segundo, Sección Tercera, dentro de los derechos del buen vivir, recordando que todos ellos (derechos), son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía⁹; en consecuencia, no puede ser negado bajo ninguna circunstancia, más aún cuando “el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho de participación”¹⁰; su negativa, por ende, vulnera otros derechos fundamentales vinculados. Por medio de este derecho, el Estado garantiza los derechos de participación que implican la posibilidad de “Participar en los

⁹ Art. 11.6 CRE
¹⁰ Art. 204 inciso primero CRE.

asuntos de interés público”, así como “Fiscalizar los actos del poder público”¹¹, y el de participación en la vida cultural de la comunidad¹², así como en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente¹³, dentro del fortalecimiento democrático¹⁴. El legítimo acceso a la información pública democratiza la sociedad y recrea la plena vigencia de un Estado de derechos. Evidentemente, vulnera el derecho de petición, estipulado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución, al igual que el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a **recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.**” (Las negrillas son nuestras). En este orden de ideas, la función pública constituye “...un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, *participación*, planificación, *transparencia* y evaluación”¹⁵ (las cursivas nos pertenecen). Por último, en el Título III, Capítulo II, artículo 85 inciso último se determina: “En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.

Por tanto, el limitar el acceso a la información pública conlleva la transgresión de otros derechos que deben igualmente ser protegidos, garantizados, real y efectivamente, y la autoridad pública, en su obligación de rendir cuentas a la comunidad, debe hacerlo de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa legal aplicable a la materia, aún más cuando la *“información pública pertenece a los ciudadanos. ciudadanas. El Estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos, son sus administradores...”*¹⁶.

Las sentencias emitidas por los Jueces competentes, dentro de la causa N.º 258-2009, que decidieron conceder en su totalidad la acción de acceso a la información pública, interpuesta por el señor Nelson Bolívar Prado Dávila, debe ser cumplida en su totalidad¹⁷, siendo responsabilidad de la Corte, exigir su cumplimiento en los ítems detallados en esta sentencia, sin que puedan alegarse excusas y evasivas que conllevan la violación de este derecho constitucional, como es el de la libertad de acceso a la información pública. Y el titular de la Entidad Seccional accionada es el responsable y garante de su libre acceso¹⁸.”

¹¹ Art. 61 números 2 y 5 CRE.

¹² Art. 66.24 CRE.

¹³ Art. 83.17 CRE.

¹⁴ Que conlleva mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social (Art. 100.4 CRE).

¹⁵ Art. 227 CRE.

¹⁶ Art. 4 letra a) LOTAIP.

¹⁷ Excepto en los casos en que la documentación no exista, conforme el mandato del Art. 20 de la LOTAIP.

¹⁸ Art. 9 inciso primero LOTAIP.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "...la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución."
2. "Es menester señalar que dentro de las acciones por incumplimiento de sentencias, el único asunto a dilucidar, materia de su conocimiento, es el hecho de que, alegado el incumplimiento de la resolución y/o sentencia a la autoridad demandada, le corresponde justificar por cualquier medio procedente que la aseveración de incumplimiento es errada porque la decisión ha sido cumplida a cabalidad. Es decir, el Juez constitucional se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida, o su ejecución es no satisfactoria o defectuosa."
3. "... es de valor sustantivo y condición de procedencia [de esta acción] la verificación de la conducta de la autoridad pública que está obligada por la resolución para, según ello, adoptar las medidas pertinentes...". Además se insistió en que a través de esta acción: "...no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente"¹⁹.
4. "La Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, en otras palabras..."

COMENTARIOS:

Cita Sentencia No. 0004-09-SIS-CC: "... es de valor sustantivo y condición de procedencia [de esta acción] la verificación de la conducta de la autoridad pública que está obligada por la resolución para, según ello, adoptar las medidas pertinentes...". Además se insistió en que a través de esta acción: "...no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente".

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de información a un Municipio que fue entregada de forma incompleta.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0004-09-SIS-CC JP (Dra. Ruth Seni Pinoargote).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	013-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunez
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1260-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministro de Educación y Cultura
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0003-10-IS que se resolvió por sentencia número 013-10-SIS-CC, de 24 de agosto de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1260-2008-RA, emitido por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante la Corte Constitucional quien aceptó el mismo.

El motivo de la demanda, como se encuentra señalado en la sentencia, tiene relación con el pago de sueldo como profesores rurales y el bono fronterizo adicional que aquellos que laboran dentro de los 20 kilómetros de la línea de frontera, mismos que fueron suspendidos desde el mes de febrero del 2008, argumentando que, previo a la concesión de ese derecho, el municipio la declaró en ordenanza como zona rural fronteriza para fines educativos.

Ante el incumplimiento de la Resolución de la Corte, el actor presentó acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Durante la sustanciación de la causa la entidad demandada indicó que se encuentra recabando fondos ante el Ministerio de Finanzas para cumplir la resolución de la Corte.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte se refiere a que la resolución de la Corte en la que acepta la acción es clara y que “siendo ésta una acción por incumplimiento de un pronunciamiento constitucional, los jueces constitucionales deben someter su conducta a interpretar los términos de la aludida resolución para decidir sobre su cumplimiento y las medidas para hacerla realidad tangible.”.

Se refiere además a que una vez “alegado el incumplimiento de la resolución, a la autoridad le corresponde justificar por cualquier medio procedente, que el contenido de la decisión fue cumplido”, es decir la autoridad demandada la que tiene la carga de la prueba.

Por último señala que a pesar de que existen documentos mediante los cuales la parte demandada demuestra haber solicitado a varias instituciones fondos para el cumplimiento de la resolución, la Corte considera que la misma no ha sido cumplida.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Existe incumplimiento.

Plazo para informar.

Con fines informativos, hágase conocer el contenido de esta resolución a la señora Ministra de Finanzas.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia si la resolución demandada está en fase de ejecución?
2. A quién le corresponde la carga de la prueba cuando hay incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Ministro de Educación y Cultura al encontrarse la resolución de la Corte en fase de ejecución?

RATIO DECIDENDI:

“Previo al examen de las manifestaciones de dichas autoridades es preciso sentar que en este tipo de acciones, el único asunto que puede ser materia de conocimiento radica en el hecho de que, alegado el incumplimiento de la resolución, a la autoridad le corresponde justificar por cualquier medio procedente, que el contenido de la decisión fue cumplido.

Si bien en este aspecto las autoridades educativas han alegado que la acción no debió ser admitida, en razón de que las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no son aplicables a la especie, negando así los fundamentos de la acción constitucional, para el análisis vale reproducir la parte pertinente alusiva al tema. Dice en un acápite de los pronunciamientos que:

“...esta Cartera de Estado –se alude a la de Educación– concedora y respetuosa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra realizando las

gestiones financieras pertinentes ante el Ministerio de Finanzas, para conseguir los recursos económicos necesarios para poder cumplir el fallo de la Corte Constitucional en el recurso de amparo que origina esta acción de incumplimiento...”.

Al pronunciamiento que se comenta, las autoridades educativas han acompañado varios instrumentos relacionados con peticiones que se hacen sobre el asunto, a varios funcionarios e instituciones, en especial al Ministerio de Finanzas, recabando fondos para el cumplimiento del contenido de la resolución materia de esta acción.

De lo expuesto, es sencillo inferir que, por términos de las mismas autoridades del Ministerio de Educación, la resolución expedida el 6 de mayo del 2009, dentro del caso N.º 1260-2008-RA por los integrantes de la Tercera Sala de esta Corte Constitucional, no ha sido cumplida y, por lo tanto, debe cumplirse.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...en este tipo de acciones, el único asunto que puede ser materia de conocimiento radica en el hecho de que, alegado el incumplimiento de la resolución, **a la autoridad le corresponde justificar por cualquier medio procedente, que el contenido de la decisión fue cumplido**”.
2. “...siendo ésta una acción por incumplimiento de un pronunciamiento constitucional, los jueces constitucionales deben someter su conducta a interpretar los términos de la aludida resolución para decidir sobre su cumplimiento y las medidas para hacerla realidad tangible.”

COMENTARIOS:

Relación con la sentencia 10-10-SIS-CC: (ambas decisiones están en fase de ejecución)

“alegado el incumplimiento de la resolución, a la autoridad le corresponde justificar por cualquier medio procedente, que el contenido de la decisión fue cumplido (1ra. vez: **carga de la prueba**).

TEMA SENTENCIA:

Pago de bono por lugar de residencia (profesores)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	014-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1632-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comisario de Construcciones de la Zona Quitumbe del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0019-10-IS que se resolvió por sentencia número 014-10-SIS-CC, de 16 de septiembre del 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1632-2008-RA, emitido por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante la Corte Constitucional quien aceptó el mismo.

En el recurso planteado el actor solicitó que se disponga la suspensión de cualquier acción que afecte derechos y la suspensión definitiva de la resolución impugnada N.º 388-CMZC.2006 del 14 de junio del 2006, emitida por el Comisario Municipal de la zona Quitumbe. La citada resolución sanciona a la Compañía ARTHEMS S. A., con una multa de USD 520.000 por fraccionar, promocionar y vender lotes sin contar con los planos de fraccionamiento ni Ordenanza pública.

Del estudio de la sentencia se desprende que el citado recurso dejó sin efecto el acto administrativo arriba mencionado administrativa mediante la cual se dispuso el enjuiciamiento penal del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, Gerente y Representante legal de la Compañía ARTHEMS S. A. Con base a la resolución expedida por el Comisario de Construcciones de la Zona Quitumbe del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Procuraduría Metropolitana denuncia al Gerente de la empresa antes citada por delito de estafa, lo que da inicio a la indagación y posterior instrucción fiscal, en el que se dicta auto de llamamiento a juicio contra el ex gerente de la Compañía. Que existe incumplimiento del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha al no notificar el fallo constitucional al Juzgado Octavo de lo Penal que tramitaba el juicio penal, situación que fue notificada a la Corte quien dispuso al Juez la elaboración de un informe que tampoco fue entregado.

Que al persistir la negativa del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha a ejecutar la resolución constitucional, se acude a la Jueza Octava de lo Penal de Pichincha, solicitándole el cumplimiento del fallo, ante lo cual la Jueza niega el archivo del proceso y remite al Tribunal de Garantías Penales, agravando la situación procesal del imputado. Posteriormente el caso pasa a ser competencia del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha, quien tampoco archiva la causa.

Por lo expuesto el actor considera que no se ha cumplido la Resolución de la Corte por lo que presenta acción de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte hace referencia a la Resolución cuyo incumplimiento se demanda en el sentido de que “resolvió la acción de amparo interpuesta por Víctor Hugo Iza, en cuanto dejó sin efecto la multa impuesta y cualquier acto o proceso derivado de la acción administrativa impugnada”.

La Corte manifiesta que el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción a la empresa es de naturaleza jurídica distinta a la de un proceso penal por lo que “mal podía entenderse que se deja sin efecto o se anuló un proceso penal que seguía su propio curso y que salía del ámbito del amparo constitucional”.

Por último hace referencia a que la acción de amparo constitucional se presentó después de iniciado el proceso penal situación a la que no se hizo referencia en la sustanciación de la causa tanto en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha como en la Corte; y, que lo que pretendió actor fue que se deje sin efecto el proceso penal a pesar de que este no tiene relación con lo que se resolvió en instancia administrativa.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál fue la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional en el caso N.º 1632-2008- RA?
2. Al revocarse la resolución administrativa emanada por el Comisario de la Zona de Quitumbe, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución, estos últimos ¿se enmarcarían en el mismo ámbito administrativo?
3. ¿En qué circunstancias resolvió la Tercera Sala la demanda de amparo constitucional?
4. El enjuiciamiento penal se sustanció con anterioridad a la resolución del amparo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la Resolución N.º 1632-2008-RA por parte del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha al no archivar el proceso?

RATIO DECIDENDI:

“De la simple lectura del texto resolutivo podemos extraer que la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, al dictar su Resolución N.º 1632-2008-RA efectivamente entra a conocer el proceso administrativo instaurado por el Comisario Metropolitano, que fundado en el artículo 209 de la Ley de Régimen Municipal, impone una sanción por haber procedido la Compañía ARTHEMS S. A., a vender o prometer vender lotes en parcelaciones no aprobadas por el Municipio, recoge estos aspectos en la Sexta y en la Octava Consideración de la misma, hace alusión a que no hay elementos probatorios sobre la venta de lotes sin permisos, y a la multa impuesta por la autoridad administrativa. De la simple lectura del texto resolutivo podemos extraer que la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, al dictar su Resolución N.º 1632-2008-RA efectivamente entra a conocer el proceso administrativo instaurado por el Comisario Metropolitano, que fundado en el artículo 209 de la Ley de Régimen Municipal, impone una sanción por haber procedido la Compañía ARTHEMS S. A., a vender o prometer vender lotes en parcelaciones no aprobadas por el Municipio, recoge estos aspectos en la Sexta y en la Octava Consideración de la misma, hace alusión a que no hay elementos probatorios sobre la venta de lotes sin permisos, y a la multa impuesta por la autoridad administrativa.

“En el caso de análisis, al conocer esta Corte la Resolución administrativa expedida por la Comisaría Metropolitana Zonal-Quitumbe y resolver “*dejar sin efecto la resolución No 388- CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución*”, se entiende sin mayor esfuerzo que al dejar sin efecto la resolución administrativa, también lo hace con los actos y procesos generados o interrelacionados con la misma; es más, por simple lógica y sentido común cabe aplicar el aforismo de origen latino, de que al cesar la causa cesa el efecto *Cessante causa cessat effectus*, por lo que mal podía entenderse que se dejó sin efecto o se anuló un proceso penal que seguía su propio curso, y que salía del ámbito del amparo constitucional. Y es mirando al acto administrativo ilegítimo y sus derivaciones, que la Tercera Sala de la Corte, con fecha 07 de septiembre del 2009, mediante providencia, dispuso que el Juez de instancia y la autoridad accionada informen sobre la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009.”

“...que la Función Judicial, a través de sus diferentes órganos, administra justicia, es decir, conoce y resuelve los asuntos que son de su jurisdicción y competencia, con absoluta libertad, para la correcta aplicación de las leyes y sin ninguna interferencia u obstáculo de autoridades ajenas a su quehacer jurídico, específico y concreto. Es decir, cada uno de los órganos del poder público tiene funciones específicas que cumplir dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley; si no se sujetan a esos parámetros su conducta puede ser juzgada por otros órganos y ello no significa que se interfiera en los asuntos propios de aquella; por ello, cabe dejar

claramente establecido que el Tribunal Constitucional era únicamente competente para conocer, juzgar y resolver a través del amparo constitucional, los actos administrativos y la designación o separación de jueces, funcionarios y empleados en los distintos estamentos, asumidos por el Consejo Nacional de la Judicatura, siempre que violara garantías y derechos constitucionales; es decir, en actos que no eran propios y exclusivos de esa Función, como es el de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”.

... se ha pretendido dar a la Resolución de la Corte una interpretación sesgada para favorecer a sus intereses, entendiendo erradamente que la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, por la cual se deja “sin efecto la resolución No 388-CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución”, dejaba sin efecto el proceso penal iniciado por el delito de estafa ante el juzgado penal, el mismo que, como se ha señalado, se habría iniciado con mucha anterioridad a la demanda de amparo presentada ante los jueces constitucionales.”.

“Este proceso penal no tiene relación con lo que se resolvió en la instancia administrativa, y no podía tenerla, pues en el ámbito del amparo constitucional los jueces constitucionales no podían imponer ningún deber de acción u omisión al agente fiscal o a los jueces.

Cabe puntualizar que la Constitución Política de 1998 establecía de manera taxativa que el amparo constitucional no procedía contra decisiones judiciales adoptadas en un proceso; así como no podía interponerse contra providencias de la Función Judicial. (95 y 276 C. P. R).”

“en el proceso se establece que la Municipalidad, en el ámbito de su competencia, ha cumplido a cabalidad con la resolución de la Corte Constitucional, al dejar sin efecto y no ejecutar la Resolución que disponía el cobro de la multa impuesta y otras sanciones de carácter administrativo dispuestas por el Comisario de Construcciones del Distrito Metropolitano de la Zonal Quitumbe. Por su parte, los Jueces del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha y Tribunal Séptimo de Garantías Penales, actuando dentro del ámbito de sus competencias atribuidas por la ley, no podían archivar ningún proceso penal que se había iniciado mucho antes de incoar el amparo constitucional.”.

“No obstante lo señalado, y que obviamente desconocía la Corte Constitucional, el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza obtuvo en su favor, con fecha 19 de mayo del 2009, el amparo constitucional N.º 1632-2008-RA, dejando sin efecto la Resolución N.º 388-CMZQ -2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe, persona distinta del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, quien fue sancionado administrativamente a esa fecha en su condición de Gerente y Representante Legal de ARATHERMS, y quien es juzgado penalmente en tal calidad, según consta en la Instrucción Fiscal y Dictamen Fiscal, así como en cada una de las subsecuentes etapas penales, hecho que hace que la resolución dictada dentro de la acción de amparo constitucional no modifique la situación jurídica del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, ni cree derechos u obligaciones respecto a él. “.

“el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, Juez de ejecución que conoció y resolvió el amparo constitucional N.º 945-2008, mismo que fue resuelto en última instancia

por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, no ha incumplido con la Resolución N.º 1632 del 19 de mayo del 2009.

Según piezas procesales que constan en el expediente, el Procurador del Municipio Metropolitano de Quito informa que se ha dado cumplimiento a la Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple o si quien accionó o demandó obtenga lo solicitado.”
2. “*a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente*” (Sentencia de la Corte Constitucional 0008-09-SIS-CC).

COMENTARIOS:

Cita sentencia 0008-09-SIS-CC: “*a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente*”.

TEMA SENTENCIA:

Suspensión de acto administrativo y archivo de proceso penal como resultado de la aceptación de un recurso de amparo (amparo-decisiones judiciales)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	015-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Freddy Donoso Páramo
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1622-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Presidente Ejecutivo de la ex Empresa Eléctrica Los Ríos C. A. EMELRIOS, (hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos).
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 034-09-IS que se resolvió por sentencia número 015-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010, el actor, en calidad de procurador común, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1622-2008-RA, emitido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que fue aceptado en primera instancia y ratificado por la Corte Constitucional.

Del estudio de la sentencia se desprende que lo que pretende la parte actora es el cumplimiento de la Resolución N.º 1622-2008-RA, que señala “Aceptar la acción de Amparo Constitucional presentado contra el Ing. Daniel Contreras Ramírez, PRESIDENTE EJECUTIVO de la Empresa Eléctrica de los Ríos y dispone la reincorporación al lugar de su trabajo y con derecho a que se les pague sus remuneraciones no percibidas y los beneficios de Ley, durante el tiempo que duró su suspensión en el trabajo, a los señores MIGUEL ANGEL FLORES RAMOS, LESTER ALMEIDA NARVAEZ, EUSEBIO GARCIA GRANJA, JOEL GASTESI PAREDES, JAVIER MEDINA QUINTO, STALIN BOLIVAR MARTINEZ CARBO, DIEGO CEJIDO GONZABAY, ALBERTO ANDRES GARCIA PLACENSIO Y LUIS FELIPE IZCA.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que en el caso de fusionarse dos empresas públicas, la nueva empresa no puede deslindarse de las obligaciones adquiridas, cualquiera sea su naturaleza por lo tanto está en la obligación de cumplir la sentencia constitucional.

DECISIÓN IS:	Aceptar
Reingreso a puesto y pago de remuneraciones no percibidas por todo el tiempo que duró la suspensión y demás beneficios de ley. Término para cumplir. Término para informar sobre cumplimiento.	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales? 2. ¿Qué derechos podría vulnerar el incumplimiento de la resolución objeto de la presente acción? 3. ¿Cómo debe entenderse el principio de reparación integral del daño causado y el cumplimiento de sentencias constitucionales en el caso concreto? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Presidente Ejecutivo de la ex Empresa Eléctrica Los Ríos C. A. EMELRIOS al no reincorporar a los actores a su puesto de trabajo aduciendo que la entidad se fusionó con otra? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“...la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no pretende que el juez constitucional revise nuevamente el fondo del asunto planteado, sino que se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida. Tal motivación lleva a que el Estado propenda al resguardo de los derechos enmarcados en su Constitución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 436; además, resulta lógico que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las resoluciones genere la vulneración de derechos constitucionales que requieran su reparación integral, por lo que mal podría asegurarse, como lo hace el Director Nacional de Patrocinio, que la presente acción resulta errónea porque en la especie no existe una sentencia sino una resolución, pues no se puede dejar en plena indefensión a aquellas personas cuyos derechos han sido vulnerados y continúan siendo violentados por la inobservancia de las decisiones constitucionales tomadas por autoridades competentes, únicamente por definiciones semánticas de diferente tipo..”</p> <p>“... es prioritario comprender que el medio de reparación integral en el presente caso se desarrolla dentro del contenido de la Resolución N.º 1622-2008-RA, donde se determina con claridad el reintegro inmediato de los accionantes en base a la</p>	

estabilidad laboral, aclarando que se trata de un derecho adquirido a partir de la contratación sucesiva por más de tres años, más aún cuando el desahucio realizado por la Empresa Eléctrica de los Ríos genera una vulneración a los derechos laborales contenidos en el artículo 186 del Código Laboral, que determina la prohibición del desahucio dentro del lapso de treinta días a más de dos trabajadores en los establecimientos en que hubiere 20 o menos, y a más de cinco en los que hubiera mayor número, hecho contenido dentro del expediente que además cumple con los principios inderogables de la intangibilidad de los derechos laborales, y la aplicación de la norma más favorable o principio pro-operario, ambos postulados contenidos en el artículo 326 de la Constitución de la República, siendo obligación de esta Corte recogerlos y aplicarlos en el análisis de la presente causa, para de esta forma cumplir con los objetivos del Derecho Laboral”.

“...cabe analizar si la fusión de la Empresa Eléctrica de los Ríos a la CNEL, ¿implica el traspaso del patrimonio social de la empresa, inclusive de las obligaciones por ella adquirida? y a la vez determinar si dichas obligaciones incluyen también aquellas relacionadas al cumplimiento de Sentencias Constitucionales. Sobre el primer punto, esta Corte aclara que la fusión de empresas debe ser comprendida como una disolución voluntaria, que en casos de fusión por integración, implica la disolución de todas las empresas fusionadas para conformar una nueva, y al mismo tiempo produce efectos sobre esta sociedad, sobre sus socios y acreedores²⁰. En este sentido, el artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República dispone:

8.-El contenido de los Derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

De lo que se desprende la posibilidad de aplicar normas concebidas en el futuro, siempre que éstas resguarden y garanticen derechos constitucionales que hayan sido vulnerados en el pasado, toda vez que este ejercicio implique una efectiva e íntegra reparación de los derechos afectados en base al principio de progresividad del derecho...”.

“Acertando además al decir, en el mismo articulado, que “para la fusión de cualquier empresa pública con otra en una nueva se acordará primero la disolución sin liquidación y luego se procederá al traspaso total de los respectivos patrimonios sociales a la nueva empresa” de lo que se entiende que las nuevas empresas públicas que nacen a partir de la fusión de otras, no puede deslindarse de manera alguna de las obligaciones adquiridas, sean estas de cualquier naturaleza. Siendo la fusión la

²⁰ Carrillo Castro, A., Las Empresas Públicas en México, Instituto Nacional de Administración Pública, Primera Edición, 1976. Toluca - México. Pg. 192.

figura usada por la CNEL, en reemplazo de varias empresas distribuidoras de electricidad y de propiedad del Fondo de Solidaridad, presentando por fines administrativos en gerencias regionales²², cabe establecer que las obligaciones adquiridas, en el presente caso por la Empresa Eléctrica de los Ríos, deben ser traspasadas a la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos, representada por su actual Gerente Regional, ingeniero Manuel Steven Canales Gómez, quien en cumplimiento de las Garantías Jurisdiccionales y el respeto a los *derechos constitucionales debía cumplir a cabalidad lo determinado en la Sentencia Constitucional objeto de la presente acción.*” (cursiva es mía)

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales... cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia, y el segundo objetivo es el de dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.
2. “la acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales no pretende que el juez constitucional revise nuevamente el fondo del asunto planteado, sino que se limita a la verificación de si aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente, fue o no ejecutada por la autoridad requerida.”
3. “...el incumplimiento extemporáneo o cumplimiento tardío de una sentencia o resolución constitucional implica de manera directa la vulneración de derechos constitucionales...”
4. “El incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que se propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la Acción de Incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales.”.
5. “...la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación...”.
6. “...la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato, al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte

²² CNEL asume derechos y obligaciones como empresa eléctrica de distribución, fuente WEB: <http://www.conelec.gov.ec/contenidos2.php?id=920&tipo=2&idiom=1>, publicado el 10 de marzo de 2009, recuperado el 17 de diciembre de 2009.

de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación de los derechos constitucionales en cuestión. La reparación integral debe cumplir con los principios de eficacia, eficiencia y rapidez, siendo además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, esto es, el de reparar el daño generado por la violación de un derecho fundamental y evitar su repetición.”.

COMENTARIOS:

Tiene relación con la sentencia: 009-10-SIS-CC

TEMA SENTENCIA:

Obligaciones laborales debido a la fusión de empresas públicas (EMELRIOS)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	016-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0709-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0023-10-IS que se resolvió por sentencia número 0016-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0709-08-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presenta incumplimiento de sentencia respecto de la resolución del recurso de amparo antes mencionado, mediante la cual se revocó la resolución del juez de instancia.

En la sentencia de estudio el actor señala que la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños impugnó la resolución N.º 002-MRF-017-2008-CNNTT del 26 de febrero del 2008, adoptada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que se restituyó la concesión de rutas y frecuencias a la Cooperativa de Transportes Interprovinciales Zaracay, mediante resolución N.º 001-CRF-017-2002-CNNTT del 18 de marzo del 2002.

Manifiesta además que contradiciendo la sentencia de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, acepta una nueva petición del Presidente y Gerente de la Cooperativa Baños, solicitando la nulidad de la resolución N.º 002-MRF-017-2008-CNNTT del 26 de febrero del 2008.

Por lo expuesto el accionante solicita se cumplan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, y, en atención a la misma se disponga a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, revoque la resolución 002-DE-2010-CNNTTTSV de 10 de enero del 2010, por la cual se dejó sin efecto la resolución No. 002-MRF-017-2008-CNNTT de 26 de febrero del 2008, en la que se resolvió restituir a favor de la Cooperativa de Transportes Interprovinciales Zaracay, la concesión de rutas y frecuencias.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte señala que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incumple su deber de observar lo resuelto por la Corte, al emitir una resolución que, por su naturaleza y efectos, se constituye en un evidente acto de desacato a lo expresado por la Corte. Que mediante la resolución administrativa se buscó dejar sin efecto la resolución emitida por el máximo órgano de control constitucional, situación que vulnera el principio de supremacía constitucional.</p> <p>Por último manifiesta que la resolución emitida por la Corte es clara, razón por la que cual no admite interpretación alguna, por lo que es deber de la Comisión observar lo dispuesto en ella.</p>	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Dejar sin efecto la resolución de la Comisión. Se dispone inmediato cumplimiento.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>1. La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ¿incumplió la sentencia constitucional del 22 de diciembre del 2008, expedida dentro del caso N.º 0709-08-RA, al emitir la Resolución N.º 002-DE-2010-CNTTTSV del 10 de enero del 2010?</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<p>1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Ministro de Educación y Cultura al encontrarse la resolución de la Corte en fase de ejecución?</p>	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“No existe la posibilidad de decidir si se da o no cumplimiento al fallo constitucional, por considerarlo pertinente o no, sino por el contrario, se constituye en una exigencia constitucional el cumplimiento de la sentencia, o dicho en otras palabras, en un deber general de acatar la resolución para garantizar efectivamente la tutela de los derechos que fueron protegidos con la acción de amparo, resuelta por el máximo órgano de interpretación constitucional, es decir, que para salvaguardar la supremacía de la Constitución es deber de esta Corte intervenir y ejecutar directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.”</p> <p>“Así, no cabe aceptar lo expuesto por el obligado respecto al cambio o modificación de las circunstancias y, bajo tal argumento, desconocer los efectos de una sentencia constitucional que además tiene por objeto proteger derechos constitucionales, tanto de los accionantes como del legitimado pasivo, y buscar mediante la aprobación de una resolución administrativa dejar sin efecto una sentencia de carácter constitucional emitida por un órgano superior; hecho que vulnera, entre otros, el</p>	

principio de supremacía constitucional, consagrado en la Constitución de la República.

Concretamente, la Corte Constitucional, realizando un análisis integral del caso expuesto, concluye que la sentencia del 22 de diciembre del 2008 tuteló los derechos, tanto del accionante como del legitimado pasivo (N.º 0709-08-RA); en aquel sentido, al negar la pretensión del accionante se reconoce tácitamente derechos del legitimado pasivo, quien también fue parte procesal del recurso de amparo interpuesto ante este órgano; por tanto, se ha de entender que la resolución protege los derechos constitucionales del legitimado pasivo, es decir, de la Cooperativa de Transportes Interprovinciales ZARACAY, sin que aquello no obste el ejercicio de las acciones por las vías constitucionales pertinentes.

Por otro lado, es necesario precisar que la sentencia emitida por este órgano de justicia constitucional es clara, razón por la cual no admite interpretación alguna; en consecuencia, se recuerda a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su deber de observar lo manifestado por esta Corte en la sentencia materia de la presente causa.

Por lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento de la Resolución N.º 0709-08-RA, emitida por la Primera Sala de esta Corte, de fecha 22 de diciembre del 2008 por parte de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al desconocer el contenido y efectos de la sentencia en forma integral, con la expedición de la Resolución N.º 002-DE-2010-CNTTTS, al dejar sin efecto una resolución que fue materia de protección, en la sentencia aludida. En tal evento, siendo el deber de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias y dictámenes para garantizar la plena vigencia de los derechos, ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultan.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...el juez constitucional, mediante las sentencias o autos que expide, aplica e interpreta directamente la Constitución, es decir, la materializa al caso concreto y, por tanto, gozará de intangibilidad. A ello se debe que las sentencias y los autos que emite la Corte Constitucional tengan el carácter de definitivos e inapelables...”.
2. “No existe la posibilidad de decidir si se da o no cumplimiento al fallo constitucional, por considerarlo pertinente o no, sino por el contrario, se constituye en una exigencia constitucional el cumplimiento de la sentencia, o dicho en otras palabras, en un deber general de acatar la resolución para garantizar efectivamente la tutela de los derechos que fueron protegidos con la acción de amparo, resuelta por el máximo órgano de interpretación constitucional, es decir, que para salvaguardar la supremacía de la Constitución es deber de esta Corte intervenir y ejecutar directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Restitución de rutas y frecuencias de transportes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	017-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Fabián Sancho Lobato
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1133-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General de Corporación Aduanera Ecuatoriana
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 054-09-IS que se resolvió por sentencia número 017-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0468-04-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue aceptado y ratificado por el Tribunal.

El actor señala que presentó el recurso con la finalidad de que se respete la valoración en aduanas de las mercancías que su empresa adquirió mediante contrato de compra venta internacional, con la empresa Internacional de Negocios S. A., basado en el contrato celebrado en la ciudad de Panamá el 19 de enero del 2006, por un monto de USD 6.500.000,00, que fue autenticado en Panamá y en el Consulado del Ecuador en dicho país. Que a pesar de haber realizado varias importaciones relativas al citado contrato, cuando se iba a realizar la importación señalada como IMPORTACIÓN DE LAVIN S. A. REFRENDO N.º 046-07-10-001317-5-01 DAU N.º 12777817, la CAE quiere desconocer los valores de la mercancía constante en el contrato y aplicar los certificados de Inspección realizados por la empresa verificadora INTERTEK TESTING LIMITED. Por lo expuesto solicitó mediante recurso de amparo cesar la lesión que a cada importación le ocasiona esa verificadora, evitando la comisión o peligro a que está expuesta la empresa en futuras importaciones.

Ante esta solicitud el actor la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en sentencia concedió la acción de amparo constitucional, ordenando la suspensión definitiva de los actos impugnados, oficio GDE-DJE-124 del 18 de junio del 2007, el Informe técnico GGA-UVA-JR/PC-01-2007 del 22 de junio del 2007 y los Certificados de

Inspección I-4/580-2007/004204/006/5 y I580/2007/004198/005/6, disponiendo que se cumpla la resolución N.º GGN-AGG-OF N.º 1924 del 28 de marzo del 2006.

Por último manifiesta además que la accionada dispuso mediante oficio N.º GG.OFIC.0280 del 20 de enero del 2009, la revocatoria de las resoluciones contenidas en los oficios señalados en el párrafo anterior, por lo que el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la CAE ha cumplido con la decisión del Tribunal Constitucional al dejar sin efecto los actos contenidos en los oficios, que fueron suspendidos por la resolución del Tribunal.

Además manifiesta que no hay evidencia de que se haya cobrado valores distintos a los establecidos en el contrato internacional por lo que tampoco hay incumplimiento en ese sentido.

Por último señala que la CAE al emitir el oficio N.º GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, que dejó sin efecto los oficios N.º GGN-AGG.OF.No.1924 y GGN-AGG-OF-No. 1925, atenta contra la debida ejecución del Tribunal Constitucional ya que en el citado fallo se dispuso a la CAE se cumpla con las resoluciones antes mencionadas. Por lo expuesto la Corte considera que al emitir esta disposición la accionada incumple parcialmente la resolución N.º 1133-07-RA.

DECISIÓN IS:	Incumplimiento parcial
---------------------	------------------------

por el contenido del oficio N.º GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, cuyos efectos se suspenden definitivamente.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se plantea lo siguiente:

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿ Existe incumpliendo de sentencia por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana al emitir un oficio que deja sin efecto los oficios N.º GGN-AGG.OF.No.1924 y GGN-AGG-OF-No. 1925 cuyo cumplimiento fue dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Resolución N.º 1133-2007-RA?

RATIO DECIDENDI:

“Se encuentra demostrado que el legitimado activo suscribió un contrato internacional de adquisición de mercancías el 19 de enero del 2006, en la ciudad de Panamá, y que este contrato se encuentra protegido por las normas internacionales, dando una plena validez al mismo y sobre todo al establecimiento del método de valoración aduanera de las mercancías importadas, siendo éste el precio de adquisición constante en dicho contrato.

Que con base a este contrato se efectuó la importación signada con el REFRENDO No. 046-07-10-001317-5-01 DAU No.12777817, del 15 de junio del 2007, sobre la cual se violentó esta decisión, motivo por el cual se presentó el amparo constitucional que se hallaba orientado a dejar sin efecto los actos administrativos que vulneraron derechos constitucionales al pretender una revaporización aduanera de las mercancías, y sobre este hecho el ex Tribunal Constitucional dejó sin efecto dichas acciones administrativas, razón por la cual el valor aduanero con el que se debe proceder sobre esta importación es el valor declarado por el legitimado activo y constante en el contrato.”.

“De la revisión del expediente se demuestra que se ha cumplido, por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con la decisión tomada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, pues se han dejado sin efecto los actos contenidos en el oficio GDE-DJE-124 del 18 de junio del 2007, el Informe técnico GGA-UVA-JR/PC-01-2007 del 22 de junio del 2007 y los Certificados de Inspección I-4/580-2007/004204/006/5 y I580/2007/004198/005/6, disponiendo que se cumpla la resolución N.º GGN-AGG-OF N.º 1924 del 28 de marzo del 2006, y respecto a esta importación se ha procedido a la cancelación de los aranceles aduaneros conforme los valores constantes en el contrato internacional.”

“La resolución dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional se debe entender como un todo orgánico y estructural, y la misma, en su parte resolutive, debe reflejar lo establecido en la exposición y consideración; para ello, está claro que la intención del legitimado activo fue que se respete en todo el proceso de importación de las mercaderías que realice, el contrato internacional que mantenía con la empresa panameña Internacional de Negocios celebrado el 19 de enero del 2006 por el monto de USD 6.500.000.00, y por lo tanto los aranceles aduaneros debían ser cancelados por la empresa LAVIN S. A., sobre los valores de mercancía establecidos en el contrato.”

“De la lectura de la disposición transcrita se desprende que el aforo conlleva la verificación de varios aspectos relativos a las mercaderías que se importa, tales como la verificación física o documental de origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida, clasificación arancelaria; por tanto, se colige que la misma no solo determina el valor de las mercancías para el establecimiento del pago de tributos. Bajo esta premisa y partiendo de que el artículo 226 de la Constitución de la República establece para las instituciones del sector público, el mandato imperativo de ejercer únicamente las atribuciones y competencias que le son establecidas por la Constitución y la ley, observamos que el aforo efectuado a las importaciones antes singularizadas es un acto totalmente constitucional y legal respecto a la forma en que éste se realizó, a los plazos y procedimientos efectuados, los mismos no constituyen materia de esta acción de incumplimiento, ya que esta acción se circunscribe a establecer si la resolución N.º 1133-2007-RA del ex Tribunal

Constitucional, misma que contenía una obligación clara, expresa y exigible de hacer, fue cumplida a cabalidad.”

“De la revisión de la documentación presentada, tanto por el legitimado activo como por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (fs. 38, 39, 41, 42, 43 y 45 anexo 5 y 6 del escrito presentado el 30 de marzo del 2010 a las 15H56) y que obra en el expediente, se establece que sobre estas importaciones no se ha emitido certificados de inspección en origen por parte de verificadora alguna, y los tributos se han liquidado sobre la base de la declaración realizada por el legitimado activo, teniendo como fundamento los valores del contrato internacional...”

“Por lo tanto, no se evidencia que se haya establecido valores superiores a los mencionados anteriormente para el cobro de los mismos, con lo que se establece que la Resolución N.º 1133-2007-RA, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, ha sido acatada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

No obstante, la Corte Constitucional observa que la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, mediante oficio N.º GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, dirigido a los Gerentes Nacionales y Gerentes Distritales, ha procedido a dejar sin efecto los oficios N.º GGN-AGG.OF.No.1924 Y GGN-AGG-OF-No. 1925, suscritos por el Ab. Eduardo Guerrero Mórtoła; hecho que atenta contra la debida ejecución de la resolución dictada el 22 de noviembre del 2007 por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1133-07-RA-2007; puesto que en ese fallo se dispuso a la CAE que: “... se cumpla la resolución No. GGN-AGG-OF No.1924, del 28 de marzo del 2006, suscrita por el Ab. Eduardo Guerrero Mortola, Gerente General (E), notificada a los señores Sub Gerente Regional, Gerente de Gestión Aduanera y Gerentes Distritales, mediante oficio No. GGN-AGG-OF. No.1925 del 28 de marzo del 2006”.

La Gerencia General de la CAE, al emitir la disposición contenida en el oficio N.º GG.OFIC-0280 del 20 de enero del 2009, incumple parcialmente la resolución N.º 1133-07-RA, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, aunque existiéndola no existir a la presente fecha trámite alguno de nacionalización de mercancías por la empresa LAVIN S. A., en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el mencionado oficio no ha producido ningún efecto.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional que vela por

el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona.”

2. “...La resolución dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional se debe entender como un todo orgánico y estructural, y la misma, en su parte resolutive, debe reflejar lo establecido en la exposición y consideración...”

COMENTARIOS:

Se sustancia como acción **por incumplimiento**.

TEMA SENTENCIA:

Dada de baja de oficios (por parte de la CAE) cuyo cumplimiento es dispuesto por el Tribunal posterior a la aceptación del amparo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	018-10-SIS-CC (casos acumulados)
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1606-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Inspectora del Trabajo de Pichincha
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En los casos 0010-10-IS acumulado al 0040-09-IS que se resolvieron por sentencia número 018-10-SIS-CC, de 23 de septiembre de 2010, se solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1606-08-RA, emitido por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

Mediante la presente acción de incumplimiento se solicita el cumplimiento de la resolución citada anteriormente la cual señala textualmente en su parte resolutive:

“1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto la providencia emitida por el Dr. Jorge Aguirre Rivadeneira, Inspector del Trabajo de Pichincha, el 18 de agosto de 2008 a las 15h30, que declara la nulidad del trámite de ejecución de sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 16 de mayo del 2005. 2.- Disponer que continúe el trámite de ejecución de sentencia, debiendo en los casos que proceda, reliquidar las indemnizaciones que corresponda a cada trabajador; 3.- Remitir el original al juez de origen para el cumplimiento de los fines legales pertinentes”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte dispone la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, además de ordenar la reliquidación de indemnización que corresponde a cada trabajador de ser procedente. Manifiesta además que la Inspectora de Trabajo al señalar que no consideró pertinente realizar una reliquidación pues esta ya se había realizado con anterioridad, no tiene base legal, ya que las mismas debían realizarse de conformidad con los hechos fácticos que se desprenden de las relaciones laborales existentes, es decir, que debe practicarse las liquidaciones que en derecho y justicia corresponden a los trabajadores, con independencia de aquellas provenientes del Contrato Colectivo celebrado.

Manifiesta también que “al dejar sin efecto la resolución emitida por el Dr. Jorge Aguirre, quedó expedita la vía legal para la ejecución de la sentencia, lo cual deviene en que las otras actuaciones de la Dra. Gabriela García, en su calidad de Inspectora del Trabajo de Pichincha, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, se orientaron a ejecutar la resolución constitucional.”.

Por último la Corte señala que es evidente que debió realizarse la reliquidaciones conforme a la sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje lo cual no excluía el reconocimiento de derechos laborales por despido intempestivo que fueron reconocidos por el Tribunal Constitucional.

DECISIÓN IS:	Acceptar
---------------------	----------

Se proceda a realizar las respectivas reliquidaciones a los trabajadores asociados, en forma individual en los casos que correspondan, cuyo cálculo se realizará bajo los parámetros del despido intempestivo, conforme el contenido de la resolución antes indicada del Tribunal Constitucional.

Plazo para cumplir y para informar.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la Acción por Incumplimiento de Sentencia.
2. ¿Cuál es el fundamento y alcance de la Resolución Constitucional N.º 1606-2008-RA, dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la Resolución 1606-2008-RA dictada por la Tercera Sala de la Corte Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

“La Corte considera que a partir de la activación de la acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, el juez constitucional se ceñirá a la ejecución de la sentencia o resolución ya expedida por el juez competente, sin menoscabo de que en el análisis pueda ingresar al fondo del asunto. No obstante, es indiscutible que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, el cumplimiento parcial o extemporáneo de las mismas, puede involucrar una serie de violaciones a los derechos constitucionales y a la reparación integral del derecho vulnerado.”

“a) Por mandato constitucional, esta Corte es el intérprete jurídico autorizado de la Constitución, así lo dispone su artículo 440, que ordena: “Las sentencias y los autos

de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En este escenario, la Resolución N.º 1606-2008-RA, emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, goza de absoluta legitimidad y por ende de inmediato y estricto cumplimiento para la materialización de los derechos ahí ordenados. Dentro de estos criterios, en la parte medular de la resolución se ordena imperativamente la prosecución en la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el 16 de mayo del 2005, y de igual forma, con el carácter obligatorio se dispuso realizar las reliquidaciones de indemnizaciones que corresponda a cada trabajador, de ser procedente. En efecto, la autoridad competente, en este caso, la Dra. Gabriela García, Inspectora del Trabajo de Pichincha, no consideró pertinente hacer las referidas reliquidaciones, porque –en su criterio– éstas ya se habían realizado con anterioridad y en el debido momento procesal; situaciones jurídicas que a criterio de esta Corte no tienen ningún asidero legal, tampoco constitucional, en razón de que éstas deben ser realizadas de conformidad a los hechos fácticos que se desprenden de las relaciones laborales existentes, es decir, que debe practicarse las liquidaciones que en derecho y justicia corresponden a los trabajadores, con independencia de aquellas provenientes del Contrato Colectivo celebrado. Por otro lado, al dejar sin efecto la resolución emitida por el Dr. Jorge Aguirre, quedó expedita la vía legal para la ejecución de la sentencia, lo cual deviene en que las otras actuaciones de la Dra. Gabriela García, en su calidad de Inspectora del Trabajo de Pichincha, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, se orientaron a ejecutar la resolución constitucional.”.

“Es irrefutable el reconocimiento de los derechos que corresponden a los trabajadores y que se encuentran garantizados en la Constitución de la República, en el Código del Trabajo y en el Contrato Colectivo; en la especie, es evidente que se debió realizar las reliquidaciones conforme la sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el acuerdo de las partes, lo cual no excluía el reconocimiento de derechos laborales por despido intempestivo, que fueran en su tiempo reconocidos por el ex - Tribunal Constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “A partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, de ser el caso, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar.”

COMENTARIOS:

Al sustanciar se confunde con acción por incumplimiento.

“La acción de incumplimiento, conforme lo estipula el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 74 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicable al caso sub

judice, tiene amplia consecuencia para la eficacia del sistema jurídico; por ello, es necesario establecer los presupuestos dentro de los cuales cabe su operatividad: a).- Por su objeto: garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos; y, b).- Respecto a los requisitos para su procedibilidad: la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.”

TEMA SENTENCIA:

Reliquidación de indemnizaciones

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	019-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1351-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 020-10-IS que se resolvió por sentencia número 019-10-SIS-CC, de 21 de octubre de 2010, el actor, en calidad de representante legal de la Compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1351-2007-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

Del estudio de la sentencia se desprende que mediante la resolución citada el Tribunal resolvió “revocar la resolución adoptada por el Juez Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro - San Lorenzo- Esmeraldas, y, en consecuencia, negar el amparo interpuesto por Abimele Isaí Bravo...”. Que posterior a ello el señor Abimeli Bravo y otros, presentaron una acción de Protección ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro - San Lorenzo, en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, por la adopción adjudicaciones en favor de la Compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A. Que mediante sentencia se dejó sin efecto las adjudicaciones de tierras realizadas, y que posteriormente al apelar la decisión ante el Tribunal Provincial de Justicia de Esmeraldas se inadmitió el recurso de apelación, por lo que se dejó en firme la sentencia dictada por el Juez de instancia.

Por lo expuesto, el señor Miguel Egas, en calidad de Representante Legal de la compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A., interpone acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que el Juzgado Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro - San Lorenzo volvió a conocer una causa que ya había sido resuelta en última instancia por el máximo órgano de control constitucional, con la intención de cambiar lo decidido en la resolución de última instancia. Que este hecho vulnera los

derechos constitucionales del accionante al debido proceso y al de la seguridad jurídica.	
DECISIÓN IS:	Acceptar
<p>Se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juez Suplente del Juzgado de lo Civil de Eloy Alfaro y San Lorenzo.</p> <p>Término para informar sobre medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Término para que Juez informe a Corte sobre razones jurídicas en las que se basó para expedir la resolución contenida en la acción de protección, requerimiento que se hace bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos sin embargo se mencionan los siguientes puntos:</p> <p>Naturaleza de la acción de incumplimiento.</p> <p>Análisis del incumplimiento alegado.</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<p>1. ¿Puede un juez resolver mediante una acción de protección resolver sobre un asunto que ya fue resultado mediante acción de amparo?</p>	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“En el presente caso podemos darnos cuenta de que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Eloy Alfaro - San Lorenzo, se conoció y resolvió una acción de amparo y una acción de protección, con la misma identidad subjetiva y objetiva, es decir, que el señor Abimele Isaí Bravo Bennet, como procurador judicial de otros interesados, impugnó en las dos acciones constitucionales las adjudicaciones (...), a favor de PALMACEITE HUIMBICI S. A., emitidas por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA.”</p> <p>“...en la especie de la lectura de las demandas con las que se iniciaron las acciones constitucionales, sin mayor análisis se desprende que las mismas tenían idénticas pretensiones, esto es, dejar sin efecto las adjudicaciones anteriormente señaladas; por lo tanto, el Juez Suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, Abg. Ángel Caicedo Quintero, al conocer y resolver una acción de protección sobre un caso que ya el ex Tribunal Constitucional, dentro de la causa N.º 1351-2007-RA, se había pronunciado en forma definitiva y cuya resolución fue debidamente notificada al mismo Juzgador citado, es decir, volvió a conocer una causa que ya había sido resuelta en última instancia por el máximo órgano de control constitucional, con la intención de cambiar lo decidido en la</p>	

resolución de última instancia, situación que en su momento fue advertida por las partes y que no se tomó en cuenta. Este hecho hace que se vulneren derechos constitucionales del ahora accionante, Ingeniero Miguel Egas Reyes, por sus propios derechos y en calidad de Representante Legal de la compañía PALMACEITE HUIMBICI S. A., como son al debido proceso y en especial al de la seguridad jurídica.”.

“De los antecedentes y de la normativa transcrita anteriormente se desprende que en el presente caso, por una abusiva, maliciosa y fraudulenta utilización de las acciones de garantía constitucional por parte del abogado Ángel Caicedo Quintero, Juez Suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y del señor Abimele Isai Bravo Bennet y otros, pretenden incumplir la resolución N.º 1351-2007-RA, y engañar tanto al ordenamiento jurídico ecuatoriano como a sus autoridades, al dar paso a una acción de protección que inconstitucionalmente era improcedente conocer, y peor aún adoptar una resolución en contrario a lo ya decidido por el ex Tribunal Constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “... la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.

COMENTARIOS:

Primera vez que Corte pide explicación a Juez de instancia sobre fundamentos jurídicos de su decisión.

TEMA SENTENCIA:

Improcedencia de acción de protección por ya haberse resuelto caso mediante recurso de amparo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	020-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	006-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0029-10-IS que se resolvió por sentencia número 020-10-SIS-CC, de 21 de octubre del 2010, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 006-2010, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Del estudio de la sentencia se desprende que el “ Municipio del cantón Salinas, provincia de Santa Elena, a través del juzgado de coactiva, inició un proceso coactivo en contra de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena S. A.,(actual CNEL S. A.) por presunta falta de pago de impuestos por la utilización de la vía pública durante los años 2001 a 2006, proceso en el cual ordenó, como medida cautelar, la retención de valores mantenidos en el sistema financiero nacional por la Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL S. A.) y posteriormente ordenó el embargo de las cuentas que la coactivada mantiene en el Banco del Pacífico; b) La Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL S. A.) dedujo acción de protección ante el Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, también perteneciente a la provincia de Santa Elena, autoridad judicial que al avocar conocimiento de la acción de protección, como medida cautelar, dejó sin efecto las dictadas por el Juez de Coactivas del Municipio de Salinas, decisión que fue confirmada al expedir sentencia el 7 de octubre del 2009; c) Apelado el fallo del juez a quo, por parte del funcionario municipal, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en sentencia de segunda instancia, revocó el fallo subido en grado y declaró sin lugar la acción de protección deducida por la CNEL S. A.”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que el Juez accionado al no revocar las medidas cautelares que dictó dentro de la acción de protección propuesta por la

CNEL S.A., a pesar de que esta Magistratura dispuso que remita un informe de cumplimiento, constituye incumplimiento de sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, lo que afecta derechos de la Municipalidad del cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, ya que le impide recaudar los valores provenientes de la ocupación de la vía pública, privándolo de la posibilidad de contar con recursos económicos para la ejecución de obras y atender las necesidades de dicho cantón.

DECISIÓN IS:

Aceptar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se mencionan lo siguiente:

Existe incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Puede un juez de instancia revocar medidas cautelares adoptadas en su decisión (acción de protección) a pesar de que su fallo fue revocado por el juez de apelación?

RATIO DECIDENDI:

“La sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Única de la Corte provincial de Justicia de Santa Elena, al declarar sin lugar la acción de protección deducida por la Corporación Nacional de Electricidad S. A., no ha ordenado medida reparatoria de ninguna clase, como sí habría ocurrido en caso de haber aceptado la acción y declarar la vulneración de derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Debe entenderse entonces que el efecto jurídico que conlleva dicho fallo es que la retención de valores y embargo de cuentas que la CNEL S. A., mantiene en el Banco del Pacífico (ordenadas por el Juez de Coactivas del Municipio de Salinas) constituyen actos legítimos que no vulneran derechos constitucionales, y, en consecuencia, el Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito de La Libertad, a fin de ejecutar la sentencia expedida por el tribunal ad quem, debe revocar las medidas cautelares que ordenó al avocar conocimiento de la acción de protección N.º 028-2009 (no 048-2009 como equivocadamente se indica en el libelo de demanda), para garantizar que las medidas ordenadas por el Juez de Coactivas del Municipio de Salinas vuelvan al estado anterior a la presentación de la referida acción constitucional y continúe el trámite respectivo dentro del proceso coactivo seguido contra la Corporación Nacional de Electricidad S. A.”.

“No consta de autos que el Juez accionado haya revocado las medidas cautelares que dictó dentro de la acción de protección propuesta por la CNEL S. A., no obstante que, en providencia de fecha 29 de junio del 2010 a las 09h30, se dispuso que remita a esta Magistratura un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda, así como la documentación pertinente, conforme lo previsto en el artículo 164, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta omisión en la que incurre el Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito del cantón La Libertad, constituye incumplimiento de la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, expedida dentro de un proceso de garantías constitucionales, lo que afecta derechos de la Municipalidad del cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, impidiendo recaudar los valores provenientes de la ocupación de la vía pública, lo que también le privaría de la posibilidad de contar con recursos económicos para la ejecución de obras y atender las necesidades básicas de la ciudadanía de dicho cantón.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Revocatoria de medidas cautelares por parte de juez de instancia (juez provincial revocó decisión)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	021-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0618-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de Penal y Tránsito de la Corte de Justicia de El Oro Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y Seguridad Vial
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	

TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección
--------------------------------------	----------------------

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0001-10-IS que se resolvió por sentencia número 021-10-SIS-CC, de 21 de octubre de 2010, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 618-2009, emitida por la Sala de Penal y Tránsito de la Corte de Justicia de El Oro.

En este caso, la actora presentó acción de protección que en primera instancia fue aceptada y posteriormente apelada por la otra parte ante la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. En la citada sentencia²³ se señala que la actora laboró en la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial como Jefe de Títulos Habilitantes de la agencia Huaquillas, desde 1998 hasta el 2006 mediante la suscripción de varios “contratos ocasionales”, el último desde el 1 de enero hasta el 15 de septiembre de 2009, en que se le notificó con el acto que impugnó. En tal virtud solicitó que se le restituya a su cargo por el tiempo que falta para que se cumpla el plazo del contrato.

La Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, confirmó la sentencia dictada en primera instancia que dispuso, dejar sin efecto el acto impugnado, reintegro de la actora al puesto que venía desempeñando con el fin de cumplir el plazo estipulado por las partes en el contrato y el pago de remuneraciones dejadas de percibir a raíz de su remoción hasta cuando sea reintegrada a sus funciones.

La actora plantea el incumplimiento de la citada sentencia señalando que el Juez Undécimo de lo Civil de El Oro, encargado de ejecutar la acción de protección,

²³ La sentencia de análisis no contenía la descripción de la acción de protección planteada, por lo que se tuvo que revisar el original.

admitió como válida la acción de personal “simulada” por la entidad accionada, emitida un día antes de que se dé por terminado su contrato de servicios ocasionales. Que cuando se disponía a retomar sus funciones fue notificada con el vencimiento del plazo de su contrato y que de esta manera se demuestra el incumplimiento de sentencia solicitado.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que la actora al plantear la acción de incumplimiento solicita además la emisión de un nombramiento que garantice su estabilidad laboral.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional considera que existe incumplimiento de lo dictado en la acción de protección, ya que no existe constancia de que se haya dado cumplimiento con el reintegro de la recurrente una vez que se dictada la resolución de primera instancia, además de que tampoco existe constancia de que se ha cumplido con los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, el décimo tercer sueldo, y demás haberes, que se le debió cancelar de acuerdo a lo señalado en el fallo analizado.

Por último, en relación a la solicitud de la accionante al presentar la acción de incumplimiento, en relación al otorgamiento de un nombramiento, la Corte señala que las acciones de incumplimiento de sentencias se limita exclusivamente a revisar lo dictado por los Jueces, por lo que *desecha el pedido de la accionante en cuanto a que se le emita un nombramiento a fin de consagrar su estabilidad*, señalando que no se puede referir a la misma por cuanto no fue motivo de estudio de la Corte.

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

Se ordena pagar las remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre, más los beneficios legales.

Plazo de cinco días, para que Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la Resolución N.º 0618-2009, dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil y de Garantías Jurisdiccionales de El Oro.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida en la tramitación de una acción de protección de derechos fundamentales?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del Juez Décimo Primero de lo Civil y de Garantías Jurisdiccionales de El Oro y de la autoridad accionada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y Seguridad Vial al otorgar un contrato a la accionante un día antes de que finalice el plazo del mismo?
2. ¿El otorgamiento de un nombramiento fue parte de la solicitud de la actora al plantear la acción de protección cuyo cumplimiento se reclama?

RATIO DECIDENDI:

“En el presente caso se evidencia que la accionante, de manera reiterada, ha presentado una serie de pedidos con el afán de que se dé cabal cumplimiento a la decisión constitucional adoptada, lo que ha sido atendido por el Juez de instancia en la mayoría de sus pedidos, sin que de ello se deje constancia que la parte recurrida se ha hecho presente, y por otra parte, el Juez de Instancia no ha acudido a todos los medios, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República²⁴, a fin de que se dé cumplimiento a la decisión dictada dentro de la tramitación de la acción de garantías jurisdiccionales.”

“Del proceso claramente se desprende que tanto la recurrente como el Juez de instancia han requerido el cumplimiento de lo dictado, sin que se haya logrado ejecutar la resolución constitucional definitiva, y más bien la autoridad recurrida ha comparecido mediante escrito en atención a la providencia dictada el 23 de noviembre del 2009, el 30 de diciembre del 2009, a las 09h20, adjuntando copia de la acción de personal N.º 1009-DDO-CRH-2009-CNTTTSV de fecha 19 de octubre del 2009, manifestando que ha dado cumplimiento a lo dictado dentro de la acción de protección, y del oficio N.º 305-CRH-CNTTTSV-2009 de fecha 28 de diciembre del 2009, suscrito por la Directora de Planificación y Desarrollo, Coordinadora de Recursos Humanos (e) a través del cual se le hace conocer que su contrato termina el 31 del mismo mes y año, evidenciándose que los requerimientos dados desde el 14 de octubre del 2009 (fojas 32), no han sido fructíferos, y que ha existido por parte

²⁴ “4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

de la autoridad recurrida la intención de dilatar el cumplimiento del fallo, y compareciendo un día antes de que se diera por terminado el plazo del contrato de prestación de servicios de la recurrente, conforme lo señalado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto que se requiere su cumplimiento.

Resulta evidente que a pesar de que la autoridad compareció desde la audiencia en la primera instancia, recién aparece el 30 de diciembre un día antes de que se cumpliera con el plazo del contrato señalado en la resolución, en clara contradicción con lo señalado en el artículo 83 de la Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicable a la presente causa, y artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a más de que dentro del proceso no consta que la autoridad haya realizado el pago de los haberes no percibidos desde el tiempo que dejó de laborar, conforme lo señalado en el numeral 3 de la parte resolutive del auto cuyo cumplimiento se requiere, es decir: “El pago de las remuneraciones que la demandante ha dejado de percibir a raíz de su remoción hasta el momento que sea reintegrada a sus labores.”

“Frente a este pedido y del contenido en la acción de protección propuesta que consta a fojas 8, en la quinta consideración se indica: “Mi pretensión está orientada a que en Sentencia se mande a que la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *me restituya en el cargo de Jefe de Títulos Habilitantes – Agencia Huquillas del CNTTTSV, por el tiempo que falta para que se cumpla el plazo del contrato...*”; lo que es improcedente, ya que el análisis de la presente causa se limita al requerimiento del derecho al cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso constitucional y de garantías de derechos, comprendido como el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva, y de ello únicamente corresponde a esta Corte determinar cumplimiento o incumplimiento de lo dictado, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr una verdadera seguridad jurídica compatible con el respeto de la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República. (la cursiva es mía).

La competencia de la Corte en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido de que mediante la presente acción de incumplimiento se emita el “correspondiente nombramiento, a fin de consagrar la estabilidad como servidora pública”, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte; a más de que la resolución dictada cumple con lo señalado en el artículo 525 de la Ley

²⁵ **Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.**- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, ha sido debidamente modulada por el juez que dictó la resolución en cuestión.

Por las consideraciones anotadas, esta Corte considera que existe incumplimiento de lo dictado en la acción de protección, en vista de que no existe constancia, en primer lugar, de que se haya dado cumplimiento con el reintegro de la recurrente una vez que se dictó la resolución de primera instancia...”

“Asimismo, no existe constancia dentro de la causa de que se ha cumplido con los pagos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2009, el décimo tercer sueldo, y demás haberes, que debió realizar la autoridad recurrida, conforme se señala en el numeral 3 del fallo analizado.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La competencia de la Corte en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido de que mediante la presente acción de incumplimiento se emita el “correspondiente nombramiento, a fin de consagrar la estabilidad como servidora pública”, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte”.

COMENTARIOS:

La sentencia de análisis no contenía la descripción de la acción de protección planteada, por lo que se tuvo que revisar el original.

En este punto cabe mencionar que la citada sentencia no guarda relación con las anteriores (008,009 y 0014-09-SIS-CC), toda vez que no solo **olvida topar el tema de la reincorporación de la accionante sino que *no emite un nombramiento como medida de reparación, protección del derecho al trabajo y estabilidad*** como se realizó en los casos antes citados.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de nombramiento para reingresar a puesto de trabajo a pesar de no ser parte de solicitud inicial (servicio público).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	022-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Consejo de la Judicatura
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Acción de protección
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0003-09-IS que se resolvió por sentencia número 022-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, la recurrente solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte provincial de Justicia del Azuay.

La recurrente, en su calidad de Secretaria del Juzgado XVI de Cuenca pone en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de la acción de protección propuesta por el accionante (RHC).

En este caso, el afectado presentó una acción de protección que fue aceptada parcialmente en primera instancia²⁶, ante lo cual, la parte demandada interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En la acción planteada²⁷ se señala que el afectado laboró en la Función Judicial en la Delegación Distrital del Azuay como Ayudante Judicial Uno, mediante la suscripción de varios “contratos de prestación de servicios personales”, desde noviembre de 2007 hasta diciembre de 2008 en que se le notificó con el acto que impugnó. En tal virtud solicitó el reintegro a sus funciones, la emisión de un nombramiento y el pago de las remuneraciones que dejó de percibir por encontrarse cesante.

²⁶ Se dispuso se le reintegre mediante un contrato de servicios ocasionales a pesar de solicitar la emisión de un nombramiento.

²⁷ La sentencia de análisis no contenía la descripción de la acción de protección planteada, por lo que se tuvo que revisar el original.

La sentencia de apelación reformó la del inferior disponiendo la expedición de un nombramiento para el actor, además del pago de las remuneraciones dejadas de percibir en su período de cesantía.

La actora de la presente acción comunica por disposición del Juez XIV de lo Civil de Cuenca al Presidente de la Corte Constitucional, el incumplimiento de la referida sentencia, señalando que el Señor Director General del Consejo de la Judicatura, ha comunicado por escrito que se torna imposible ejecutar la orden.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional realiza un análisis en función a la necesidad de aplicar el artículo 228 de la Constitución (concurso de méritos y oposición) para poder acceder al nombramiento que se dispuso de manera expresa en la acción de protección.

En relación al pago de haberes señala que es una obligación de hacer (confunde con acción por incumplimiento) para que el accionante acceda a sus recursos económicos de conformidad a lo establecido en el artículo 229 inciso 4.²⁸

DECISIÓN IS:

Aceptar parcialmente

Reforma el plazo de ocho días, a uno no mayor a 60 días, para que se respete el derecho a la igualdad del accionante, y proceda a ingresar en iguales condiciones al servicio judicial, es decir, a través de un Concurso de Méritos y Oposición, en la misma categoría que se encuentra desempeñando sus funciones, establecidas en el contrato.

Dejar sin efecto lo ordenado por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en lo referente a la disposición dirigida al Consejo de la Judicatura respecto a “[...] crear un procedimiento para la declaratoria de lesividad y eliminar del mundo jurídico los efectos del segundo contrato celebrado”, por corresponder a asuntos de mera legalidad.

Informe a esta Corte Constitucional, así como al Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, bajo prevención de destitución, conforme a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trata los siguientes temas:
Naturaleza, alcance y efectos de la acción por incumplimiento.

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

²⁸ Artículo 229 inciso 4: La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

1. ¿Es el nombramiento la figura idónea para restituir a un funcionario tras la suscripción de varios contratos ocasionales?

RATIO DECIDENDI:

“La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que es indispensable el respeto del derecho a la igualdad. En ese sentido, es menester que se cumpla esta orden conforme los mandatos constitucionales, así, se realiza la siguiente adición explicativa a esta disposición, pues la frase “se cumpla en si la igualdad de condiciones”, implica el cumplimiento del artículo 228 de la Constitución de la República, de necesaria regulación en cuanto al ingreso, el acceso y la promoción en la carrera administrativa, que deben realizarse mediante Concurso de Méritos y Oposición, para así generar la estabilidad reclamada por el accionante y ordenada por los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En consecuencia, no existe incumplimiento por parte del Director del Consejo de la Judicatura, por no existir una razón clara, exigible en relación con el principio de la igualdad, que implica que todos quienes ingresen al servicio público sean tratados de la misma forma, es decir, que previo a la estabilidad que le otorgará el nombramiento por parte del Consejo de la Judicatura, se debe generar a favor de René Humberto Vásquez Cantos, un concurso de Méritos y Oposición.”.

“...la orden de eliminar del mundo jurídico los efectos del segundo contrato celebrado entre René Humberto Vásquez Cantos y el Concejo de la Judicatura, no es procedente, por cuanto se trata de actos contractuales. La creación de un proceso administrativo para la eliminación de un acto jurídico, no responde a la protección de un derecho constitucional, razón por la cual debe ser reformulada por la Sentencia Constitucional, por no corresponder al objeto y naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de derechos constitucionales.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el Juez Constitucional, a través de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede causar”.

COMENTARIOS:

La sentencia de análisis no contenía la descripción de la acción de protección planteada, por lo que se tuvo que revisar el original.

Se sustancia como **acción por incumplimiento**.

En la presente sentencia, el Juez sustanciador realiza un análisis en función a la necesidad de aplicar el artículo 228 de la Constitución (concurso de méritos y oposición) para poder acceder al nombramiento que se dispuso de manera expresa en la acción de protección, de lo que se puede determinar la contradicción en relación a los fallos 008,009 y 0014-09-SIS-CC, que se manifestaron en el sentido de que

este se convertiría en un mal menor frente a la vulneración del derecho al trabajo y estabilidad.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de nombramiento y pago de haberes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	023-10-SIS-CC Hernando Morales Vinueza
MAGISTRADO PONENTE:	
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Dirección Provincial de Salud de Tungurahua
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0055-09-IS que se resolvió por sentencia número 023-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, la actora solicita el cumplimiento la acción de protección, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua.</p> <p>En el presente caso la actora presentó acción de protección ante el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua, quien negó la acción. Posteriormente la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, aceptó la acción planteada.</p> <p>Del estudio de la sentencia se desprende que la actora laboró como Profesional 3 (Servidor Público 4) del Proceso de Gestión de Servicios Institucionales de la Dirección Provincial de Salud de Tungurahua y que fue destituida de su cargo. Que mediante acción de protección se dispuso su reintegro al cargo, sin embargo, a decir de la actora la parte accionada no ha cumplido en su totalidad la sentencia dictada, ya que no se le han asignado las funciones pertinentes al cargo que desempeña, además de no cancelarle las remuneraciones dejadas de percibir a consecuencia de los actos ilegítimos dejados sin efecto por la Corte Provincial, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre.</p> <p>Por lo expuesto la accionante considera que no se ha cumplido la resolución citada por lo que presenta acción de incumplimiento ante la Corte.</p> <p>Cabe señalar que el juez encargado de hacer ejecutar la resolución señala que la sentencia si se ha cumplido ya que se ha restituido a su cargo a la accionante asignándole sus funciones, que lo relacionado con el pago de sueldo no consta en la sentencia por lo que este aspecto deberá ser resuelto por la Corte Constitucional.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	

Para resolver este caso la Corte señala en relación con la pretensión de la accionante sobre “*el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2009, aportes al IESS, fondos de reserva y los gastos efectuados con motivo de los hechos*”, que “es necesario señalar que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua no trató y por ende no resolvió en ninguna parte de la sentencia sobre esta pretensión, por cuanto la actora no lo solicitó, o por lo menos no obra del proceso ni de la transcripción de los antecedentes en la resolución de la Sala de lo Civil que lo haya solicitado; sin embargo, el efecto de la acción de incumplimiento de sentencia es hacer cumplir a cabalidad lo que en ella se dispone, por lo tanto, al no constar esta pretensión en la resolución cuyo incumplimiento se alega, es improcedente, sin embargo, se deja a salvo los derechos de la accionante para que ejerza las acciones que crea convenientes en cuanto a las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta su reintegro, ante la justicia ordinaria, de conformidad con las acciones legales contempladas para el efecto, pues el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

En lo relacionado con la pretensión de la accionante para “*que se le asigne las competencias y funciones inherentes al puesto que le corresponde y en base a ello se establezca el nivel óptimo del perfil de desempeño que permita una posterior evaluación*”, se señala que antes de que la accionante fuera destituida de su puesto se le retiraron las funciones correspondientes a su cargo y se le recomendó trabajos pendientes conforme a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado por lo que, tiene que regresar a cumplir las funciones pendientes hasta culminarlas y en ese momento se le reasignarán labores inherentes a su cargo.

DECISIÓN IS:	Niega
---------------------	-------

--

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:
--

No se plantean problemas jurídicos sin embargo la resolución se basa en determinar si hubo o no incumplimiento, respondiendo a las pretensiones planteadas por la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:
--

- | |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Puede la actora mediante acción de incumplimiento solicitar se le cancele valores que no fueron ordenados en la sentencia cuyo incumplimiento reclama? 2. ¿Existe incumplimiento al reintegrar a la actora a su puesto de trabajo y asignarle tareas distintas a las que corresponden a su cargo? |
|--|

RATIO DECIDENDI:

“En cuanto a la pretensión de que *“se ordene la reparación material total e integral proveniente de la violación de los derechos fundamentales violados por el acto ilegítimo de destitución, especialmente el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2009, aportes al IESS, fondos de reserva y los gastos efectuados con motivo de los hechos”*, es necesario señalar que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua no trató y por ende no resolvió en ninguna parte de la sentencia sobre esta pretensión, por cuanto la actora no lo solicitó, o por lo menos no obra del proceso ni de la transcripción de los antecedentes en la resolución de la Sala de lo Civil que lo haya solicitado; sin embargo, el efecto de la acción de incumplimiento de sentencia es hacer cumplir a cabalidad lo que en ella se dispone, por lo tanto, al no constar esta pretensión en la resolución cuyo incumplimiento se alega, es improcedente, sin embargo, se deja a salvo los derechos de la accionante para que ejerza las acciones que crea convenientes en cuanto a las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el momento de su destitución, hasta su reintegro, ante la justicia ordinaria, de conformidad con las acciones legales contempladas para el efecto, pues el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

“De la norma transcrita se entiende que la Corte Constitucional tiene la potestad de utilizar todos los instrumentos necesarios para hacer efectivas las sentencias incumplidas; sin embargo, no puede incluir aspectos que no fueron tratados en el proceso legal, pues se entiende que el Juez trató y resolvió todas las pretensiones de la accionante, caso contrario están los recursos de aclaración y ampliación cuando los mismos sean procedentes(...).por lo tanto, es el Juez que conoce la causa quien tiene la facultad de ordenar la reparación del daño cuando así lo ha evidenciado. En el presente caso no dispuso la pretensión de la accionante porque ésta no lo alegó o simplemente porque no consta en el proceso”. (paréntesis mío)

“En el caso de análisis, al conocer esta Corte la Resolución administrativa expedida por la Comisaría Metropolitana Zonal-Quitumbe y resolver *“dejar sin efecto la resolución No 388- CMZQ, al igual que todos los actos y procesos generados de dicha resolución”*, se entiende sin mayor esfuerzo que al dejar sin efecto la resolución administrativa, también lo hace con los actos y procesos generados o interrelacionados con la misma; es más, por simple lógica y sentido común cabe aplicar el aforismo de origen latino, de que al cesar la causa cesa el efecto *Cessante causa cessat effectus*, por lo que mal podía entenderse que se dejó sin efecto o se anuló un proceso penal que seguía su propio curso, y que salía del ámbito del amparo constitucional. Y es mirando al acto administrativo ilegítimo y sus derivaciones, que la Tercera Sala de la Corte, con fecha 07 de septiembre del 2009, mediante providencia, dispuso que el Juez de instancia y la autoridad accionada informen sobre la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N.º 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009.”

“...que la Función Judicial, a través de sus diferentes órganos, administra justicia, es decir, conoce y resuelve los asuntos que son de su jurisdicción y competencia, con absoluta libertad, para la correcta aplicación de las leyes y sin ninguna interferencia u obstáculo de autoridades ajenas a su quehacer jurídico, específico y

concreto. Es decir, cada uno de los órganos del poder público tiene funciones específicas que cumplir dentro de los parámetros de la Constitución...”

“No obstante lo señalado, y que obviamente desconocía la Corte Constitucional, el señor Víctor Hugo Iza Chicaiza obtuvo en su favor, con fecha 19 de mayo del 2009, el amparo constitucional N.º 1632-2008-RA, dejando sin efecto la Resolución N.º 388-CMZQ -2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe, persona distinta del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, quien fue sancionado administrativamente a esa fecha en su condición de Gerente y Representante Legal de ARATHERMS, y quien es juzgado penalmente en tal calidad, según consta en la Instrucción Fiscal y Dictamen Fiscal, así como en cada una de las subsecuentes etapas penales, hecho que hace que la resolución dictada dentro de la acción de amparo constitucional no modifique la situación jurídica del señor Jaime Fernando Iza Chanatasig, ni cree derechos u obligaciones respecto a él. “.

“el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, Juez de ejecución que conoció y resolvió el amparo constitucional N.º 945-2008, mismo que fue resuelto en última instancia por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, no ha incumplido con la Resolución N.º 1632 del 19 de mayo del 2009.

Según piezas procesales que constan en el expediente, el Procurador del Municipio Metropolitano de Quito informa que se ha dado cumplimiento a la Resolución de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple.”
2. “De la norma transcrita se entiende que la Corte Constitucional (artículo 165 LOGJCC) la potestad de utilizar todos los instrumentos necesarios para hacer efectivas las sentencias incumplidas; sin embargo, no puede incluir aspectos que no fueron tratados en el proceso legal, pues se entiende que el Juez trató y resolvió todas las pretensiones de la accionante, caso contrario están los recursos de aclaración y ampliación cuando los mismos sean procedentes” (paréntesis son míos).

COMENTARIOS:

“Lo óptimo sería que quien está obligado cumpla la sentencia de manera voluntaria, sin oposición a la decisión, mas, si se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado emplear los medios necesarios, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia. En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva que contiene como elemento fundamental

el cumplimiento de las sentencias. Concordante con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el artículo 75 constitucional prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y, concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución establece la sanción de destitución de los servidores públicos que incumplan.

Es en este marco que el artículo 436, numeral 9 de la Constitución establece como atribución de la Corte Constitucional conocer y sancionar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, entendiéndose entre las sentencias, las emitidas en los procesos de garantías constitucionales.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de incumplimiento sobre temas que no fueron requeridos en demanda inicial.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	024-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Fabián Sancho Lobato
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1522-2007-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director del Consejo de la Judicatura
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0052-09-IS que se resolvió por sentencia número 024-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, la accionante solicita el cumplimiento del amparo constitucional No.1522-2007-RA, emitido por la segunda Sala Segunda Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, la afectada presentó una acción de amparo que en primera instancia fue negada y posteriormente aceptada por la Corte Constitucional. La accionante señala que prestaba sus servicios en el Municipio Metropolitano de Quito y que mediante acción de personal se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales. Ante este hecho presentó acción de amparo solicitando el reingreso a su puesto de trabajo, así como su nombramiento y el pago de sus haberes hasta la fecha de su reincorporación laboral.

Manifiesta que a pesar de la resolución de la Corte los jueces de origen no dan cumplimiento a la misma, justificando su incumplimiento acompaña peticiones realizadas y providencias emitidas Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito en las que éste solicitó s justifique documentadamente el acatamiento de la decisión de la Corte.

Por último señala que la segunda sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, negó el pedido de pago de haberes, lo que le llama la atención toda vez que ellos no deberían revisar ni interpretar el contenido de una resolución emitida por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto la actora presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte Constitucional se refiere al informe presentado por parte de los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo mismo que señala:</p> <p><i>En auto de 5 de noviembre de 2009 se dispuso nuevamente, con voto de mayoría, que la Administración remita la correspondiente acción de personal de reintegro al cargo a la accionante y se niega el pedido de que se le paguen remuneraciones. El voto salvado difiere del de mayoría por ordenar el pago de remuneraciones...”</i></p> <p>A decir de la Corte los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, procedieron a discernir sobre el contenido de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, situación que no les correspondía .</p> <p>Que mediante informe presentado por los jueces de instancia se aprecia que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito reincorporó a sus labores a la accionante, otorgándole el nombramiento respectivo, sin embargo, no se ha demostrado el pago de los haberes a favor de la legitimada activa hasta la fecha de su reincorporación laboral.</p>	
DECISIÓN IS:	Aceptar
<p>Dispone a Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, bajo la prevención contemplada en el 86,4 de la Constitución de la que en término de 10 días, ejecute la resolución expedida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.</p>	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trata los siguientes temas: Naturaleza de la acción por incumplimiento. Análisis de incumplimiento de la resolución de amparo.</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio de Quito al reintegrar a la actora a su puesto de trabajo mediante la expedición de un nombramiento sin cancelarle los valores aceptados en la resolución cuyo incumplimiento se reclama? 2. ¿Puede el juez de instancia analizar el contenido de una sentencia constitucional y en virtud de ello aplicarla o no? 	
RATIO DECIDENDI:	

“En la parte expositiva de la Sentencia dictada el 2 de abril del 2009, la Segunda Sala de la Corte Constitucional recoge la pretensión de la accionante en los siguientes términos: “...solicita que se le reintegre a su puesto de trabajo con el respectivo nombramiento y al pago de lo haberes, que se ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución...”, de lo que se colige que al haberse concedido el recurso de amparo, es esta pretensión la que debe ser acatada por parte de la autoridad requerida, es decir, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y debió ser ejecutada por parte del Juez de Primera Instancia.

La acción de incumplimiento de sentencias, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, no establece que esta Corte Constitucional analice aspectos de fondo o de forma que fueron ya estudiados y resueltos en sentencia; la procedencia de esta acción es la confrontación de la resolución con la realidad fáctica, que conlleve a establecer que la misma se ha cumplido en la forma en que fue dictada.”.

“En la especie, el informe presentado por parte de los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo ante esta Corte Constitucional, expresa:

(...)En auto de 5 de noviembre de 2009 se dispuso nuevamente, con voto de mayoría, que la Administración remita la correspondiente acción de personal de reintegro al cargo a la accionante y se niega el pedido de que se le paguen remuneraciones. El voto salvado difiere del de mayoría por ordenar el pago de remuneraciones...” (Las negrillas son de la Corte).

De lo transcrito se colige que los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, procedieron a discernir sobre el contenido de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aspecto que no correspondía a la instancia de ejecución de la misma, hecho que se evidencia con la existencia del voto salvado, lo que llama la atención a esta Corte Constitucional sobre la manera de actuar de parte de la instancia inferior.”.

“En el caso concreto, del informe presentado por los Jueces de Instancia se desprende que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha procedido a reincorporar a sus labores a la legitimada activa, ha otorgado en su favor el nombramiento correspondiente, según consta en la acción de personal N.º 25-301 del 2 de julio del 2009, misma que fuera presentada ante los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, no se ha demostrado la cancelación de los haberes a favor de la legitimada activa hasta la fecha de su reincorporación laboral; por el contrario, se ha demostrado que la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo no ha dispuesto el cabal cumplimiento de la resolución de la Corte Constitucional, no obstante el reclamo efectuado ante los Jueces de Origen en varias ocasiones, a fin de que se exija el pago de dichos haberes.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "...a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de ser humano.”.

2. “La acción de incumplimiento de sentencias, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, no establece que esta Corte Constitucional analice aspectos de fondo o de forma que fueron ya estudiados y resueltos en sentencia; la procedencia de esta acción es la confrontación de la resolución con la realidad fáctica, que conlleve a establecer que la misma se ha cumplido en la forma en que fue dictada.”.

COMENTARIOS:

Se sustancia como **acción por incumplimiento**.

En la parte resolutive del recurso de amparo no se dice expresamente que se otorgue nombramiento sin embargo del análisis integral de la sentencia señalada que hace la Corte se entiende que al aceptar la acción se aceptan todas las pretensiones de la actora entre ellas el nombramiento y el pago de haberes dejados de percibir.

TEMA SENTENCIA:

Reincorporación a puesto con nombramiento sin cancelar haberes dispuestos en sentencia constitucional por disposición de juez de instancia.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	025-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Riobamba
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0044-10-IS que se resolvió por sentencia número 025-10-SIS-CC, de 18 de noviembre del 2010, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo.

En este caso, la accionante presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada y posteriormente revocada en apelación.

Del estudio de la sentencia se desprende que la actora solicitó mediante acción de protección se deje sin efecto el acto contenido en el oficio de fecha 24 de noviembre de 2008 Nro. 1998-RR-HH-2008, por tanto se le restituya a sus funciones, se le extienda el nombramiento como Secretaria 2 y se disponga el pago de sus haberes.

Señala también que posterior a la aceptación de la acción, cuando quiso reincorporarse a trabajar se le intentó hacer firmar un nuevo contrato de servicios ocasionales lo que irrespeta su derecho a la estabilidad reconocido en la sentencia.

En virtud a lo expuesto la accionante presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que no existe incumplimiento de la Municipalidad de Riobamba toda vez que es la accionante quien no ha comparecido al Departamento de Recursos Humanos del Municipio.

En lo relacionado a la pretensión de la actora de que se le emita un nombramiento como Secretaria 2, la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228, relacionado con el concurso de méritos y

oposición; y, que en virtud a esa disposición constitucional, no es competencia de la Corte otorgar nombramiento.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia N.º 0227-09 del 13 de mayo del 2009 emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia al pretender reingresar a la accionante mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales cuando lo que solicitó en la sentencia aceptada fue el reingreso mediante un nombramiento de carrera?

RATIO DECIDENDI:

“De la revisión procesal, a fojas 62 y 63 se desprende que la señora Jaqueline Patricia Veloz Izurieta prestaba sus servicios en calidad de asistente administrativa, desempeñando las siguientes funciones: *“mecanografiar documentos, redactar correspondencia de rutina, atender llamadas telefónicas, mecanografiar matrices y cuadros estadísticos, receptar la correspondencia y distribuirlas a las diferentes dependencias, atender al público y dar información sobre trámites que se realizan en la unidad, coordinar la ejecución de trabajo de secretaría y manejo de archivos, asistir a sesiones de departamentos, tomar versiones taquigráficas y mecanografiarlas, mantener el archivo de los documentos de la unidad”*, de conformidad al contrato de servicios ocasionales suscrito con la Municipalidad de Riobamba. En consecuencia, la accionante debió ser reintegrada para cumplir esas funciones, que desempeñaba como asistente administrativa.”

“Con fecha 17 de agosto del 2009, la Lic. Victoria Muñoz Balseca, Jefa de Recursos Humanos (e) mediante oficio N.º 099-RR-HH-09, informa al Dr. Gonzalo Fray. Procurador Síndico Municipal: *“que hasta la presente fecha la señora Jaquelin Patricia Veloz Izurieta no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, así como tampoco se ha presentado en este departamento tal como fue requerido”*.

De los hechos que anteceden se puede constatar que la Municipalidad de Riobamba ha pretendido reincorporar a la hoy legitimada activa, dando cumplimiento a la resolución de la autoridad judicial (Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo); sin embargo, se comprueba que la señora

Jacqueline Veloz Izurieta es quien no ha comparecido al Departamento de Recursos Humanos del Municipio, por tanto, no se evidencia incumplimiento por parte de la Municipalidad de Riobamba respecto a la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con fecha 13 de mayo del 2009.”.

“Por otra parte, la legitimada activa, dentro de su pretensión, aspira que se le extienda el nombramiento como Secretaria 2, ya que esta es la función que ha desempeñado. Al respecto, la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*. En virtud de la mencionada disposición constitucional, no es competencia de esta Corte otorgar nombramiento alguno.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La Corte Constitucional ha sostenido que la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales en caso de incumplimiento a las sentencias o resoluciones de las Cortes, y además, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución. “.
2. “...la Corte Constitucional estima que para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*. En virtud de la mencionada disposición constitucional, no es competencia de esta Corte otorgar nombramiento alguno.”.

COMENTARIOS:

Servicio Público

En relación al pedido en la acción de protección de **otorgar nombramiento** la Corte señala que “para obtener un nombramiento y ser funcionario público es necesario cumplir con lo que la Constitución determina en su artículo 228”.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de reingreso a puesto con el respectivo nombramiento.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	027-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0724-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Dirección Nacional de Rehabilitación Social
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0026-10-IS que se resolvió por sentencia número 027-10-SIS-CC, de 16 de diciembre del 2010, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0724-08-RA, emitido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue aceptada y posteriormente ratificado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional. El actor señala que el 13 de diciembre del 2004 suscribió un contrato de servicios ocasionales, por un año, con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para prestar sus servicios en calidad de Guía Penitenciario, en el Centro de Rehabilitación Social Varones Quito N. °1. Posteriormente se le renovó del 1 de enero al 31 de diciembre del 2005 y una vez más en igual periodo en el año 2006.

Manifiesta que en mayo de 2007 se le emite un nombramiento provisional como Asistente Administrativo "C" Técnico de Apoyo, Seguridad y Vigilancia del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1; y que en diciembre del mismo año se dio por terminado el mismo.

En virtud de lo expuesto el accionante presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solicitando se dé cumplimiento a la resolución citada y se disponga el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir a causa de la separación de sus funciones.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte señala que la pretensión del actor al haberse reintegrado a sus funciones al legitimado activo y haberle extendido la acción de personal por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social,

se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

La Corte también hace relación al pedido del actor, al plantear la presente acción de incumplimiento, en lo que tiene que ver con el pago de sus haberes, señalando que esta acción “no conlleva que esta Corte Constitucional analice aspectos de fondo o forma que ya fueron estudiados y resueltos en sentencia; la procedencia de esta acción es la confrontación de la resolución con la realidad fáctica que conlleve a establecer que la misma se ha cumplido en la forma en que fue dictada.”. Toda vez que, a decir del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, no consta que el reclamo de haberes haya sido parte de su pretensión inicial.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trataron los siguientes temas:

Naturaleza de la acción

Análisis de cumplimiento o incumplimiento de la Resolución N.º 0724-08-RA.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Fue la pretensión inicial del actor el pago de los valores solicitados en la acción de incumplimiento?

RATIO DECIDENDI:

“En la parte expositiva de la sentencia dictada por el Juez a quo, así como en la confirmación de la misma realizada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, tercera consideración de este último fallo, se establece la pretensión del accionante en los siguientes términos: “Es pretensión del accionante que se acepte la presente petición de amparo, a la vez pide que se sirva de manera inmediata, cesar, remediar e impedir las consecuencias de los actos ilegítimos del director Nacional de Rehabilitación Social, de la resolución adoptada mediante acción de personal No. 2153 de fecha 28 de diciembre del 2007”, de lo que se colige que al haberse concedido el recurso de amparo, es esta pretensión la que debe ser acatada por parte de la autoridad requerida y debió ser ejecutada por parte del Juez de primera instancia.”.

“En la especie, se observa que la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 14 de abril del 2008 a las 10h42, confirmada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de febrero del 2009, recoge la pretensión del accionante de dejar sin efecto la acción de personal N.º 2143 del 28 de diciembre del 2007 de la Dirección Nacional de

Rehabilitación Social y, en consecuencia, reintegrar a sus funciones al hoy legitimado activo, hecho que ha sido cumplido a cabalidad por parte de la entidad accionada, sin que se evidencie el incumplimiento de la misma, pues es claro a la luz procesal que el accionante del recurso de amparo, señor Wilson David Zambrano Hernández, tuvo como pretensión en dicha acción que se le restituya a su puesto de Asistente Administrativo “C” Seguridad y Vigilancia del Centro de Rehabilitación Social Varones Quito N.º 1, conforme la acción de personal N.º 627 del 24 de mayo del 2007, de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Se ha demostrado que se ha reintegrado a sus labores y se ha extendido la correspondiente acción de personal el 10 de junio del 2008, por lo tanto, la sentencia se encuentra debidamente acatada.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales; asimismo, la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona.”
2. “La acción de incumplimiento de sentencias, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, no conlleva que esta Corte Constitucional analice aspectos de fondo o forma que ya fueron estudiados y resueltos en sentencia; la procedencia de esta acción es la confrontación de la resolución con la realidad fáctica que conlleve a establecer que la misma se ha cumplido en la forma en que fue dictada.”

COMENTARIOS:

Se reintegra al accionante nada se dice sobre la existencia de varios contratos ni de estabilidad.

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de reingreso al puesto de trabajo (servicio público) sin cancelarle valores requeridos al plantear la acción de incumplimiento ante la Corte.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	028-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1410-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón Milagro
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0036-10-IS que se resolvió por sentencia número 028-10-SIS-CC, de 16 de diciembre del 2010, el accionante solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1410-08-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor presentó una acción de amparo que en primera instancia fue aceptado y posteriormente ratificada por la Corte Constitucional. El actor señala que prestaba sus servicios en la Municipalidad de Milagro Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro y que fue destituido. Que posterior a la decisión de la Corte se le reintegró a su cargo, otorgándole un nombramiento de libre remoción, para lo cual reforma la Ordenanza Municipal en la que dice que todos los Jefes del Cuerpo de Bomberos de Milagro tendrán la calidad de Directores y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Señala además que al reintegrarlo sin un nombramiento de carrera se está incumpliendo la sentencia confirmada por la Corte Constitucional, por lo que presenta acción de incumplimiento de sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional señala a pesar de que la Municipalidad de Milagro ha cancelado los haberes y reincorporado a su cargo al accionante lo ha hecho bajo las mismas consideraciones efectuadas en el año 2008, esto es a un cargo de libre nombramiento, lo que provoca una defectuosa ejecución ya que el fallo del cual se exige el cumplimiento dispuso que “el cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro no constituye uno de los denominados por la ley como de libre nombramiento y remoción, y por lo tanto, ha garantizado a favor

del legitimado activo el derecho a la estabilidad laboral en defensa de su derecho constitucional al trabajo”.

En lo relacionado a la Resolución tomada el viernes 28 de agosto del 2009, por la I. Municipalidad de Milagro en la que se remueve del cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro al accionante, tomando como base el legítimo acto legislativo municipal de Reforma a la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Milagro del 17 de julio del 2009, que señala que el “cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos es de libre nombramiento y remoción”, imposibilita el cumplimiento cabal de la decisión de la Corte Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la estabilidad y al trabajo que garantizó el fallo de la Primera Sala de la Corte Constitucional a favor de Elvis Gabriel Vicuña Quinto, no se está cumpliendo y, por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.

Señala además que si bien el acto legislativo contenido en la ordenanza municipal que reforma la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y determina que el cargo de Jefe de dicha entidad es de libre nombramiento y remoción, es un acto legítimo enmarcado dentro de las potestades de la Municipalidad, la misma no puede tener efectos retroactivos; por lo tanto, al haber dictado sentencia la Primera Sala de la Corte Constitucional, misma que fue emitida con anterioridad a la ordenanza municipal, y que determina que el cargo que ostenta el legitimado activo, , no es considerado de libre nombramiento, se garantiza su estabilidad y derecho al trabajo por medio del desempeño del cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Dispone a Segunda Sala del Tribunal Distrital N. ° 1 de lo Contencioso Administrativo, bajo la prevención contemplada en el 86,4 de la Constitución de la que en término de 10 días, ejecute la resolución expedida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia y por ende es procedente la acción planteada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio de Quito al reintegrar a la actora a su puesto de trabajo mediante la expedición de un nombramiento sin cancelarle los valores aceptados en la resolución cuyo incumplimiento se reclama?
2. ¿Puede el juez de instancia analizar el contenido de una sentencia constitucional y en virtud de ello aplicarla o no?

RATIO DECIDENDI:

“Es evidente que la resolución que se impugna dispuso el reintegro del funcionario a su cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro, así como la cancelación de los haberes pertinentes; hecho que se ha cumplido, pues como consta a fs.114, 115, 116 y 117, el legitimado activo fue reincorporado al cargo mediante acción de personal N.º 00089 del 13 de julio del 2009, así como también se ha cancelado a su favor las remuneraciones correspondientes a los meses de julio a diciembre del 2008 y de enero a junio del 2009, así como los décimos salariales pertinentes, hecho que es demostrado con el rol de pagos constante en fs. 121 y 122.

Sin embargo, si bien se reintegró a las funciones a Elvis Gabriel Vicuña Quinto y se canceló los haberes como queda demostrado, la Municipalidad de Milagro al remover del cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro al legitimado activo el 28 de agosto del 2009, bajo las mismas consideraciones efectuadas en el año 2008, provoca una defectuosa ejecución de la resolución de la Corte Constitucional, pues es de entender que la resolución se compone de una parte expositiva, una considerativa y la decisión propiamente dicha, debiendo existir entre todas la debida coherencia lógica y jurídica que permita el claro entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que produce en las partes procesales, que es lo que la doctrina conoce como la debida motivación.”

“La resolución, al ser un todo, debe ser interpretada en su conjunto y no solo en la parte resolutive, pues este hecho lleva a la Corte Constitucional a considerar que la resolución es defectuosa en su ejecución, puesto que el fallo del cual se exige el cumplimiento ha determinado que el cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro no constituye uno de los denominados por la ley como de libre nombramiento y remoción, y por lo tanto, ha garantizado a favor del legitimado activo el derecho a la estabilidad laboral en defensa de su derecho constitucional al trabajo”

“Es evidente que la actuación mantenida por la I. Municipalidad de Milagro constante en la Resolución tomada el viernes 28 de agosto del 2009, por la cual se remueve del cargo de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro al legitimado activo, teniendo como fundamento el legítimo acto legislativo municipal de Reforma a la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Milagro del 17 de julio del 2009, que dispone que el cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos es de libre nombramiento y remoción, imposibilita el cumplimiento

cabal de la decisión de la Corte Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la estabilidad y al trabajo que garantizó el fallo de la Primera Sala de la Corte Constitucional a favor de Elvis Gabriel Vicuña Quinto, no se está cumpliendo y, por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.

Es necesario establecer que si bien el acto legislativo contenido en la ordenanza municipal discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, al reformar la Ordenanza de Autonomía y Funcionamiento del Cuerpo de Bomberos y establecer que el cargo de Jefe de dicha entidad es de libre nombramiento y remoción, se constituye en un acto legítimo que se encuentra dentro de las potestades de la Municipalidad, no es menos evidente que la misma no puede tener efectos retroactivos; por lo tanto, al haberse dictado la sentencia por parte de la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de abril del 2009, (con anterioridad a la ordenanza municipal) y en dicho fallo haber determinado con apego a la norma constante en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que el cargo que ostenta el legitimado activo, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, no se constituye en uno de aquellos que la norma ha considerado como de libre nombramiento, para éste la estabilidad y el derecho al trabajo por medio del desempeño del cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro se encuentran garantizados.

Es un principio jurídico doctrinario de carácter general que las normas no son retroactivas y que rigen para el futuro, sumado a la característica de la generalidad de la misma, lo que conlleva a establecer que la actividad legislativa municipal por medio de la ordenanza surte efectos a partir de su promulgación y para toda la ciudadanía de dicho cantón, sin que se pueda establecer que la legislación se la hace de manera particular, como se pretende evidenciar con este acto y la consecuencia del mismo al destituir del cargo de Jefe del Cuerpo de Bomberos al legitimado activo, evadiendo la cabal ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición (resolución N.º 1410-08-RA).

(La Constitución) “Esta norma determina claramente que la disposición del artículo 92 de la LOSCCA, al ser dicho cuerpo legal de carácter orgánico y anterior a la ordenanza municipal que estatuye en el cantón Milagro el cargo de Jefe de Cuerpo de Bomberos como de libre nombramiento o remoción, tiene supremacía jurídica y prevalece, para el caso en estudio, y ha servido por lo tanto como sustento para el fallo de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “... a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o

resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales; asimismo, la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.”.

2. “La Corte Constitucional ha sostenido que la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales en caso del incumplimiento de sentencias o resoluciones de esta Corte, y además da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución. Cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a una protección judicial efectiva no solo conlleva la existencia de recursos cuya naturaleza sea la de reparar el daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental, sino que estos recursos deben dar resultados o respuestas a la violaciones de los derechos antes mencionados, más aún cuando dichos derechos provengan de la Constitución.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Reincorporación a puesto de libre nombramiento cuando correspondía uno de nombramiento de carrera.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	029-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0007-09-SAN-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministro de Defensa Nacional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción por incumplimiento

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0032-10-IS que se resolvió por sentencia número 029-10-SIS-CC, de 16 de diciembre del 2010, los accionante solicitan el cumplimiento de la acción por incumplimiento No. 0007-09-SAN-CC, emitida por la Corte Constitucional.

Los accionantes señalan que mediante Órdenes Generales 169 del 30 de agosto del 2007 y 250 del 27 de diciembre del 2007, fueron colocados en situación de disponibilidad por parte de la Fuerza Terrestre.

Manifiestan además que, posteriormente mediante oficio suscrito por el Ministro de Defensa Nacional, se dispuso su reincorporación a las filas militares, situación que no se dio y que mediante Órdenes Generales 043 del 29 de febrero del 2008 y 125 del 27 de junio del 2008, se los dio de baja.

Que en virtud a lo expuesto, varios de sus ex compañeros presentan acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional, la misma que es aceptada.

En la citada sentencia se estableció que ante la imposibilidad del cumplimiento del acto administrativo, esto es, la reincorporación de los accionantes a las filas militares, se reconoce su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que se dio el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de la Sentencia. Se indicó además que los montos de reparación debían ser establecidos mediante acuerdo alcanzado en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, en el que se debía llegar a un acuerdo, y fijar el monto de la indemnización pecuniaria.

Tomando como base la citada resolución, los accionantes de la presente acción señalan que la misma tiene efectos generales “erga omnes” que son reconocidas en la propia sentencia, por lo que debería aplicarse para todos los casos semejantes.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver este caso la Corte Constitucional señala que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, constituye un fallo inter partes, no erga omnes como lo señalan los accionantes, y al no ser parte procesal los accionantes en la resolución reclamada, no hay incumplimiento de sentencia.	
DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analizan los siguientes temas: Naturaleza de la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales Análisis de cumplimiento o incumplimiento de la Sentencia N.º 0007-09-SAN-CC	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. La sentencia dictada en una acción por incumplimiento de norma tiene efecto <i>erga omnes</i> ?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“En materia jurisdiccional constitucional, uno de los temas de mayor relevancia por los efectos que produce constituyen precisamente las sentencias, pues clásicamente, si bien los efectos de la sentencia se extienden fuera del proceso, afecta solamente a los ciudadanos concretamente individualizados en ella, ergo, las sentencias, por definición, no tienen la virtualidad de producir efectos erga omnes; no obstante, en materia constitucional existen sentencias de efectos inter partes o declarativas, y sentencias erga omnes o constitutivas, entre otras, (dependiendo de la materia que caracteriza el caso).</p> <p>La sentencia constitucional es aquella que decide un conflicto constitucional mediante un debido y justo proceso, que no siempre tendrá efectos similares a la sentencia de la justicia ordinaria, pues la misma se relaciona con aspectos propios de la actividad de la Corte Constitucional, nacida de su naturaleza establecida en el artículo 429 de la Constitución de la República, que le atribuye la condición de ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Es desde este aspecto que las sentencias de la Corte</p>	

Constitucional, conforme la doctrina, generan tres efectos generales: “a) cosa juzgada; b) vinculación de los poderes públicos; c) efectos erga omnes²⁹”.

El efecto erga omnes que establece la doctrina variará según el tipo de sentencia y la materia que decida, pues se constituye en uno de los elementos configurativos de cada sistema de control constitucional; así, una sentencia dictada sobre el control abstracto o difuso de constitucionalidad que expulsa la norma contraria a la carta fundamental tendrá efecto erga omnes o de efecto general; en tanto que las sentencias que se dictan sobre garantías jurisdiccionales, (acción de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección) tendrán efecto interpartes.

Estos hechos llevan a la conclusión de que la sentencia constitucional puede tener efectos generales o tener efectos particulares o inter partes; si nos encontramos frente a sentencias de controles abstractos, su eficacia será general en respuesta al derecho constitucional de igualdad; en tanto que si nos encontramos frente a controles concretos, la sentencia tendrá efectos particulares, pues la misma se desarrolla en el marco de un caso específico, con circunstancias propias del hecho mismo, así como de la aplicación de la norma en dicho proceso.”

“Por estas consideraciones y en vista de que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, constituye un fallo inter partes, y al no haberse demostrado que los hoy accionantes fueron parte procesal en la causa N.º 024-09-AN, mal puede haber incumplimiento de sentencia en su favor.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.
2. “En materia jurisdiccional constitucional, uno de los temas de mayor relevancia por los efectos que produce constituyen precisamente las

²⁹ Caamaño Francisco y otros, “Jurisdicción y procesos Constitucionales”, Editorial McGraw, Madrid, 1997, pag. 151.

sentencias, pues clásicamente, si bien los efectos de la sentencia se extienden fuera del proceso, afecta solamente a los ciudadanos concretamente individualizados en ella, ergo, las sentencias, por definición, no tienen la virtualidad de producir efectos erga omnes; no obstante, en materia constitucional existen sentencias de efectos inter partes o declarativas, y sentencias erga omnes o constitutivas, entre otras, (dependiendo de la materia que caracteriza el caso).

3. “El efecto erga omnes que establece la doctrina variará según el tipo de sentencia y la materia que decida, pues se constituye en uno de los elementos configurativos de cada sistema de control constitucional; así, una sentencia dictada sobre el control abstracto o difuso de constitucionalidad que expulsa la norma contraria a la carta fundamental tendrá efecto erga omnes o de efecto general; en tanto que las sentencias que se dictan sobre garantías jurisdiccionales, (acción de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección) tendrán efecto interpartes.”.

4. “Estos hechos llevan a la conclusión de que la sentencia constitucional puede tener efectos generales o tener efectos particulares o inter partes; si nos encontramos frente a sentencias de controles abstractos, su eficacia será general en respuesta al derecho constitucional de igualdad; en tanto que si nos encontramos frente a controles concretos, la sentencia tendrá efectos particulares, pues la misma se desarrolla en el marco de un caso específico, con circunstancias propias del hecho mismo, así como de la aplicación de la norma en dicho proceso.”

COMENTARIOS:

Se desarrolla el concepto de “**erga omnes**” **por primera vez.**

TEMA SENTENCIA:

Efectos de una sentencia de acción por incumplimiento de norma. (militares solicitan se extienda los efectos de una sentencia constitucional en la que se reconoció pago de haberes a sus compañeros)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	030-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0881-04-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Intendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 030-09-IS que se resolvió por sentencia número 0030-10-SIS-CC, de 16 de diciembre de 2010, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0881-04-RA, emitido por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso el accionante manifiesta que el Tribunal revocó la resolución del juez de instancia y concedió el amparo, dejando sin efecto la orden de desalojo emanada por el Subintendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que los subintendentes no han dado cumplimiento a la citada resolución, situación que impide tome posesión del lote de terreno que lo viene manteniendo durante más de 15 años, y del que fue desalojado.

Por lo expuesto la accionante presenta incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que la Resolución del Tribunal Constitucional señala que mientras no exista pronunciamiento por parte del Juez de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo posesorio se garantizaría la propiedad de lote en conflicto, por lo que cualquier intervención de la Subintendencia de Policía, sería ilegítima. A pesar de ello existe documentación en la que consta que “*se encuentra justificada plenamente la propiedad privada, con escritura pública, certificados de gravámenes y planos aprobados debidamente por el Gobierno Municipal de este Cantón, con lo que se demuestra que existe el predio materia de esta denuncia así como sus propietarios (...)*”. Afirmación que justificaría la

actuación de la Subintendente General de Policía, relacionado con el desalojo de las personas y cosas que se encontraban el terreno motivo de conflicto.

Por lo expuesto, señala la Corte, la orden de desalojo emitida, guarda coherencia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional “que sugería culminen las acciones legales impulsadas para determinar la propiedad del predio, aspecto que según narra la autoridad policial en su providencia, se encuentra determinado.”.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analizó si hubo incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿La orden de desalojo emitida por la Intendente de Policía de Santo Domingo de los Tsáchilas es coherente con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

“Es evidente que la Resolución del Tribunal Constitucional sugiere que mientras no exista pronunciamiento por parte del Juez de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo posesorio que, en definitiva, garantizaría la propiedad de lote en conflicto, cualquier intervención de la Subintendencia de Policía, en virtud de lo resuelto, seguiría adoleciendo de ilegitimidad, y por consiguiente existiría desacato a dicha Resolución.

Sin embargo, tal cual se desprende de la providencia del 29 de octubre del 2007, dictada por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente General de Policía del Cantón Santo Domingo (fojas 132), se determina que: “QUINTO.- En el proceso se encuentra justificada plenamente la propiedad privada, con escritura pública, certificados de gravámenes y planos aprobados debidamente por el Gobierno Municipal de este Cantón, con lo que se demuestra que existe el predio materia de esta denuncia así como sus propietarios (...)”. Antecedente que, según se desprende del texto de la referida providencia, dio lugar para que la Subintendente General de Policía dispusiera para el martes 30 de octubre del 2007, el retiro de todas las personas y cosas que se encuentren en el interior de la Urbanización Los Laureles Número Dos, Segunda Etapa, ubicado en el anillo vial que va del Círculo de los Continentes a la Policía Nacional, margen derecho al frente de un redondel, junto a los terrenos de la Mujer Trabajadora de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados (hoy Santo Domingo de los Tsáchilas), en atención obviamente, a la denuncia que presentara el 17 de septiembre del 2007, la señora Isabel Hortencia

Avenatti Albuja, en contra de Víctor Manuel Macías Bolaños y otros accionantes en la presente causa.

Por lo tanto, es claro que la orden de desalojo dispuesta por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente General de Policía de Santo Domingo, del lote de terreno denominado Los Laureles Número Dos, Segunda Etapa, de todas las personas y cosas que se encuentren en su interior, guarda plena consecuencia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante resolución N.º 0881-2004-RA, del 19 de abril del 2005, que sugería culminen las acciones legales impulsadas para determinar la propiedad del predio, aspecto que según narra la autoridad policial en su providencia, se encuentra determinado. Por consiguiente, la orden de desalojo dispuesta por la Ab. Silvia Aguirre Vilca, Subintendente de Policía del Cantón Santo Domingo, a nuestro parecer, se encuentra plenamente justificada. En definitiva, no existe incumplimiento a la resolución N.º 0881-2004-RA del 19 de abril del 2005, dictada por el entonces Tribunal Constitucional. ”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Posesión del lote de terreno

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	031-10-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	184-2002-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En los casos 0048-09-IS y 0025-10-IS que se resolvieron por sentencia número 031-10-SIS-CC, de 22 de diciembre del 2010, los accionantes solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No. 184-2002-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

“tanto en la causa 0048-09-IS así como en la 0025-10-IS solicitan que se dé cumplimiento a la Resolución Constitucional dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, (ahora Corte Constitucional) el 22 de octubre del 2002, en el caso N.º 0184-02-RA misma que es definitiva e inapelable; que tanto el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, así como el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé estén a lo resuelto por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, dentro de los casos 0184-2002-RA y 0522-03 RA acumulados, y a lo dispuesto por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha que ordenó dejar sin efecto la adjudicación del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a favor de las empresas ENDESA-BOTROSA, y remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación, a fin de que se inicien las acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la jueza o juez que incumplan las resoluciones constitucionales.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional señala “ Si bien la Jueza (e) del Juzgado Octavo de Garantías Penal de Pichincha, doctora María Conforme Mero declaró la nulidad del auto dictado el 19 de abril del 2010 a las 11h43 y en su efecto, dispuso oficiar a las autoridades correspondientes, entre ellos al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, dicha providencia no se ha dado

cumplimiento, pues el señor Registrador de la Propiedad de Quinindé, en su escrito presentado el día lunes 18 de octubre del 2010, en esta Corte indica que: *“Referente a la providencia que se dice haber sido expedida el 18 de mayo del 2010, a las 09h17, por la doctora María Conforme Mero, Jueza encargada del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Acción de Amparo Nro. 312-2003-RLL, enviada mediante oficio Nro. 771-2010-JOPP-J-312-2003-RLL, de 16 de agosto del 2010, en honor a la verdad debo manifestar que nunca he recibido el mismo y por lo tanto no ha sido inscrita dicha providencia en el Registro de la Propiedad a mi cargo”*. (Fojas 348 y vta. del expediente constitucional).

Por lo expuesto a decir de la Corte “... persiste la inejecución de la resolución N.º 184-2000-RA y del auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que han surgido actos jurisdiccionales que evitaron, obstaculizaron y dejaron sin efecto su ejecución. Han transcurrido ocho años desde que con fecha 22 de octubre del 2002, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional resolviera el caso N.º 0184-2002-RA; sin embargo, se evidencia una serie de incidentes procesales orientados a impedir que se ejecute formal y materialmente dicha resolución.”.

Por último señala “La situación del referido predio ha variado a raíz de la inscripción del oficio del 20 de enero del 2010, mediante el cual el INDA dejó sin efecto la adjudicación de BOTROSA, pues con posterioridad se produjeron los hechos procesales analizados, y en definitiva, en la actualidad no consta registrada la titularidad del predio a favor del Estado; en consecuencia, no se ha dado efectivo cumplimiento a la Resolución 0184-2002-RA y del auto dictado el 17 de julio del 2008, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, persistiendo el incumplimiento formal y material, lo cual ha sido coadyuvado por los siguientes servidores públicos: doctora María Etelvina Cerón Terán, ex Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha; Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quinindé; doctor Néstor Arboleda Terán, quién compareció en calidad Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quienes con sus actuaciones han generado inseguridad jurídica en la realización y consolidación de la justicia constitucional, a través de sus actos y omisiones, tendientes a impedir la ejecución del fallo constitucional.”

DECISIÓN IS:	Aceptar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No se plantearon problemas jurídicos.	

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la Resolución N.º 184-2002-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 22 de octubre del 2002?

RATIO DECIDENDI:

“De lo expuesto en esta sentencia, en un momento hubiese parecido que se había dado aunque sea un cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA, sin embargo, del análisis del documento público actualizado emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, se destaca que el cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA y auto del 17 de julio del 2008, fue revertido, pues la providencia del 19 de abril del 2010, dictada por la ex Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé el 6 de mayo del 2010, dejó sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, mediante la cual se devolvían las tierras al Estado.

Además, consta del mismo instrumento público que mediante providencia del 20 de mayo del 2010 la Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé), dispuso al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, el cumplimiento inmediato de la providencia del 23 de marzo del 2010, que ordenaba: *“Que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, Dr. Franco Toro Salazar, se abstenga de inscribir y/o marginar en el Registro de la Propiedad a su cargo el oficio del 20 de enero del 2010, en la que consta la providencia dictada por el señor Director Ejecutivo del INDA, relacionado al predio rústico denominado EL PAMBILAR, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, adjudicado a favor de BOTROSA a través de la providencia de adjudicación Nro. 9806E00212 de 23 de junio de 1998...”* Quinindé, tres (03) de septiembre del dos mil diez, las nueve horas”.

Si bien la Jueza (e) del Juzgado Octavo de Garantías Penal de Pichincha, doctora María Conforme Mero declaró la nulidad del auto dictado el 19 de abril del 2010 a las 11h43 y en su efecto, dispuso oficiar a las autoridades correspondientes, entre ellos al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, dicha providencia no se ha dado cumplimiento, pues el señor Registrador de la Propiedad de Quinindé, en su escrito presentado el día lunes 18 de octubre del 2010, en esta Corte indica que: *“Referente a la providencia que se dice haber sido expedida el 18 de mayo del 2010, a las 09h17, por la doctora María Conforme Mero, Jueza encargada del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Acción de Amparo Nro. 312-2003-RLL, enviada mediante oficio Nro. 771-2010-JOPP-J-312-2003-RLL, de 16 de agosto del 2010, en honor a la verdad debo manifestar que nunca he recibido el mismo y por lo tanto no ha sido inscrita dicha providencia en el Registro de la Propiedad a mi cargo”*. (Fojas 348 y vta. del expediente constitucional).

“En tal virtud, persiste la inejecución de la resolución N.º 184-2000-RA y del auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que han surgido actos jurisdiccionales que evitaron, obstaculizaron y dejaron sin efecto su ejecución. Han transcurrido ocho años desde que con fecha 22 de octubre del 2002, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional resolviera el caso N.º 0184-2002-RA; sin embargo, se evidencia una serie de incidentes procesales orientados a impedir que se ejecute formal y materialmente dicha resolución.

La situación del referido predio ha variado a raíz de la inscripción del oficio del 20 de enero del 2010, mediante el cual el INDA dejó sin efecto la adjudicación de BOTROSA, pues con posterioridad se produjeron los hechos procesales analizados, y en definitiva, en la actualidad no consta registrada la titularidad del predio a favor del Estado; en consecuencia, no se ha dado efectivo cumplimiento a la Resolución 0184-2002-RA y del auto dictado el 17 de julio del 2008, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, persistiendo el incumplimiento formal y material, lo cual ha sido coadyuvado por los siguientes servidores públicos: doctora María Etelvina Cerón Terán, ex Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha; Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quinindé; doctor Néstor Arboleda Terán, quién compareció en calidad Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quienes con sus actuaciones han generado inseguridad jurídica en la realización y consolidación de la justicia constitucional, a través de sus actos y omisiones, tendientes a impedir la ejecución del fallo constitucional.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

86.4 Constitución:

Se destituye al Dr. Néstor Arboleda Terán de su calidad de servidor público de la Procuraduría General del Estado.

Se destituye a la Dra. María Etelvina Cerón Terán de su calidad de servidora pública de la Fiscalía General del Estado.

Se destituye a la Abogada Nancy Duarte Arce de su calidad de servidora pública, Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas.

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:	Entrega material del Predio El Pambilar al Ministerio del Ambiente
------------------------	--

AÑO 2011

FICHA

**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

NÚMERO DE SENTENCIA:	001-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Municipio de Tosagua.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0055-10-IS que se resolvió por sentencia número 001-11-SIS-CC, de 11 de enero del 2011, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí.</p> <p>En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí, que revocó la decisión.</p> <p>El actor señala que la citada Sala aceptó su demanda, por lo que dejó sin efecto el oficio suscrito por la Alcaldesa del Cantón Tosagua, por el cual se desconoce el contrato de fideicomiso celebrado el 13 de julio del 2009, suscrito entre la Municipalidad del Cantón Tosagua y el Banco Central, cuyo efecto consistiría en que “la Alcaldesa solicite el desembolso del 40% del valor del contrato al BEDE, como anticipo inicial para que se cumpla con el Contrato de Ejecución de la Obra Pública de Construcción del Sistema de Alcantarillado Pluvial Primera Etapa de la ciudad de Tosagua, suscrito entre la Municipalidad del cantón Tosagua y el compareciente.”. Es decir, que la Alcaldesa deberá solicitar a dicho banco la entrega de los valores asignados en el contrato.</p> <p>Que a decir del actor la sentencia no fue cumplida por lo que presentó incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	

Para resolver este caso la Corte señala que la Jueza Vigésima de lo Civil de Manabí, ordenó una serie de medidas a fin de dar cumplimiento a la sentencia y que la misma se encuentra debidamente ejecutada.

DECISIÓN IS:

Niega

Sentencia de análisis fue cumplido por Municipalidad.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analizan los siguientes temas:

Naturaleza, alcance y efectos de la acción por incumplimiento.
Análisis del caso.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existió incumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Manabí en la que se dejó sin efecto el contenido del oficio N.º 0148-EGA-ACT-2009?

RATIO DECIDENDI:

“Mediante auto del 21 de junio del 2010 a las 08h20, la Jueza Vigésima de lo Civil de Manabí, en atención al escrito del 18 de junio del 2010, presentado por el Ing. Miguel Ángel Oquendo Zambrano, en el que solicita se atienda su pedido y se comine a la Alcaldesa de Tosagua para que cumpla con la sentencia del 25 de noviembre del 2009, misma que se encuentra en firme, *da cuenta de la serie de medidas ordenadas, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia*, entre las que destaca la providencia del 23 de diciembre del 2009; asimismo, ante la petición de los accionados, resolvió lo constante en el Decreto del 31 de diciembre del 2009; posteriormente, mediante auto del 11 de enero del 2010, ordenó el procedimiento para una eventual destitución de la Sra. Elba Violeta González Álava y Ab. Frank Wenceslao Arteaga Zambrano, Alcaldesa y Procurador Síndico Municipal del Cantón Tosagua, respectivamente; de esta providencia recurrió el accionante, y la juzgadora, mediante providencia del 15 de enero del 2010, negó lo solicitado. De éste último auto, la parte actora interpuso recurso de hecho, el que fue concedido, remitiéndose el proceso al superior, quien mediante auto del 08 de febrero del 2010, inadmitió el recurso.

De lo anterior se establece que la Jueza Vigésima de lo Civil de Manabí ha procedido de conformidad con el mandato de la sentencia del 25 de noviembre del 2009, tanto más que a la fecha se ha dado por concluido de manera unilateral el Contrato de Ejecución de Alcantarillado Pluvial Primera Etapa de la ciudad de Tosagua, conforme obra de las actas notariadas constante de fojas 33 a 40; así como la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

(fojas 131 a 141) en la que se ordena que se dé por concluido de manera unilateral el Contrato de Obra de Ejecución del referido proyecto, considerando además lo relevante del contenido de los informes, tanto de Contraloría como de la Procuraduría General del Estado, en los que por las razones ahí expuestas justifican los motivos por los cuales no se debe continuar con el Contrato; y, finalmente, el informe de desembolso del 40% del monto del contrato como anticipo para la construcción del alcantarillado pluvial del cantón Tosagua Primera Etapa, por parte del Banco del Estado a terceros contratistas (fojas 87 a 91).

Por lo tanto, la sentencia del 25 de noviembre del 2009 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se encuentra debidamente ejecutada, por lo que no corresponde dictar otras medidas sobre el particular debido a que no ha existido violación constitucional ni legal, tanto más que el recurrente ha iniciado un juicio en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Manabí, con sede en la ciudad de Tosagua, requiriendo una indemnización por los daños y perjuicios que ha ocasionado el supuesto incumplimiento del Contrato referido, el que se encuentra en trámite; por lo que resulta contradictorio que por un lado se pretenda el cumplimiento de un contrato que ya no existe, y por otro, requiera indemnizaciones por el mismo contrato.” (las cursivas son mías).

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir, que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que éste puede experimentar.”
2. “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable; y c) Que esa sentencia se cumpla, es decir, que se ejecutorie el fallo.”

COMENTARIOS:

En un inicio se confunde a esta acción con la de por incumplimiento. No es clara en los hechos ni al momento de resolver.

TEMA SENTENCIA:

Incumplimiento por contrato de alcantarillado (Municipio de Tosagua y actor).

FICHA	
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS)	
CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN	
NÚMERO DE SENTENCIA:	002-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1089-06-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Cuenca
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0037-09-IS que se resolvió por sentencia número 002-11-SIS-CC, de 26 de enero del 2011, los accionantes solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No. 1089-06-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado y posteriormente revocado por el Tribunal Constitucional.</p> <p>De la sentencia de análisis se desprende que los accionantes impugnaron el acto municipal a través del cual se les cerró el acceso a su vivienda. Que a pesar de que la sentencia del Tribunal les fuera favorable, no se ha dado cumplimiento a la misma por lo que presentan acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.</p> <p>En la citada acción solicitan se cumpla la resolución del Tribunal y en consecuencia se restituya la vía de 4,40 metros de ancho por aproximadamente 50 metros de longitud que fue cerrada, violando el libre acceso carrozable que tienen para su domicilio.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte señala “esta Magistratura constitucional, constatando procesalmente que los legitimados pasivos de esta acción han dejado sin efecto jurídico el acto que ordenó el cierre de la servidumbre que vulneró en su momento los derechos de los accionantes, ha dado cumplimiento a lo resuelto en la acción de amparo constitucional N. ° 1089-06-RA, sin que sean necesarias otras consideraciones.”.</p>	
DECISIÓN IS:	Niega
No hay incumplimiento de la Resolución del Tribunal.	

Deja a salvo el derecho de los accionantes para que recurran a las instancias correspondientes, en el caso de que se presenten nuevas obstrucciones a la servidumbre.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál fue el mandato que fluye de la Resolución N.º 1089-06-RA?
2. ¿Los legitimados pasivos incurren en incumplimiento de la Resolución constitucional N.º 1089-2006-RA?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Al haber retirado y desalojado los materiales pétreos de los espacios verdes que sirven a los recurrentes de servidumbre de tránsito se cumplió lo dispuesta en la resolución 1089-06-RA?

RATIO DECIDENDI:

“Corresponde verificar si se ha cumplido o no dicho mandato por parte de las autoridades de la Municipalidad de Cuenca (segunda cuestión planteada). De los documentos constantes en autos, así como de las exposiciones de los legitimados pasivos, se determina que:

1. En el informe remitido a esta Magistratura por el señor Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Cuenca, el día 20 de octubre del 2009, dice: “...con fecha 29 de enero del 2009 el Ing. Jorge Hidrovo, Funcionario de la Dirección de Obras Públicas, Arq. María Augusta Vásquez, Funcionaria del Control y Dr. Lester Abril, Comisario Municipal, en acatamiento de la resolución proceden a la limpieza, retiro y desalojo de los materiales pétreos que han sido colocados por particulares en los espacios verdes que sirven a los recurrentes de servidumbre de tránsito. La Municipalidad ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala y se ha dejado expedita la vía para el acceso de los recurrentes”. Este hecho es corroborado con la comunicación del 29 de enero del 2009, constante a fojas 19 del expediente y suscrito por los señores Ing. Jorge Hidrovo, Funcionario de Obras Públicas, Arq. María Augusta Vásquez, Funcionaria de Control, y el Dr. Lester Abril, Comisario Primero de Ornato y Construcciones Zona Urbana, que dice: “...que el día de hoy se procedió a dar cumplimiento a lo resuelto en la acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor TRAJANO ARTURO MOSCOSO GAVILANES Y OTRA en contra de la I. Municipalidad de Cuenca, esto es “se procede a la limpieza, retiro de los obstáculos pétreos que se han colocado en los espacios verdes, que sirven al recurrente de servidumbre de tránsito”. Situación que implica la limpieza total de lo ordenado debiendo indicar que a esta acción concurrió el Ing. Jorge Ochoa, Director de Obras Públicas, acompañado del Ing. Jorge Hidrovo, quién ejecutó dichos trabajos a través de la cuadrilla municipal a su cargo, también estuvo presente la

técnica del sector, Arq. María Augusta Vásquez, Dr. Lester Abril, Comisario Primero de Ornato y Construcciones Zona Urbana. Operativo que se inició a las 08h30 y se concluyó a las 12h00, con el resguardo de los miembros de la Policía (GOE), dando así cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes citada quedando así expedito y libre de obstáculos”.

2. Por su parte, el señor Juez Segundo de lo Civil de Cuenca (Juez de ejecución de la acción de amparo constitucional), mediante escrito presentado el 21 de octubre del 2009 en esta Magistratura, informa que consta en autos la ejecución de lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional, que los accionantes pretenden obtener un beneficio mayor al solicitado en la pretensión de su acción
3. No consta en autos prueba alguna que desvirtúe las afirmaciones de los legitimados pasivos del incumplimiento demandado, ni se ha demostrado por parte del legitimado activo las afirmaciones expuestas en los fundamentos de la acción de incumplimiento que se demanda.

En síntesis, esta Magistratura constitucional, constatando procesalmente que los legitimados pasivos de esta acción han dejado sin efecto jurídico el acto que ordenó el cierre de la servidumbre que vulneró en su momento los derechos de los accionantes, ha dado cumplimiento a lo resuelto en la acción de amparo constitucional N.º 1089-06-RA, sin que sean necesarias otras consideraciones.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.
2. “La acción planteada por los accionantes se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la sentencia constitucional. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada “jurisdicción abierta”, por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia; en otras palabras, la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la ejecución o reparación integral, por lo que la acción por incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho fundamental de todas las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no generen un estado de plena indefensión para los afectados, de conformidad con el artículo 75 del texto constitucional.”.

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Cierre de servidumbre por resolución de la Municipalidad de Cuenca.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	004-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	456-2006-GB
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez Tercero de lo Civil de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Policía Nacional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 052-10-IS que se resolvió por sentencia número 004-11-SIS-CC, de 24 de mayo de 2011, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 456-2006-GB, emitido por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha.

En este caso, el actor señala que mediante acción de amparo solicitó se ordene su reintegro inmediato a la institución policial, se margine todas las sanciones disciplinarias, incluidos los tribunales de disciplina que constan en su hoja de vida profesional, y continuar ascendiendo a los grados inmediatos superiores con todos los derechos que le asiste la ley, desde el momento que fue separado de la institución policial hasta su reintegro. Que su petición fue aceptada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, quien dispuso la suspensión definitiva del acto administrativo por el cual el Consejo Superior de la Policía Nacional le da de baja de las filas policiales por supuesta mala conducta profesional, al haber reincidido en el cometimiento de faltas disciplinarias. Manifiesta además que a pesar de que el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha aceptó su pretensión íntegramente, luego de que se reintegró a las filas policiales, las faltas disciplinarias que dieron origen a su salida de la institución policial siguen constando en su libro de vida, motivo por el cual no ha podido ascender a los grados inmediatos superiores, y que estas faltas están sirviendo para darle nuevamente de baja.

Por último señala que lo único que han cumplido los personeros de la Policía Nacional es su reintegro a la Institución, y que en cinco años no ha podido ascender y no ha podido cobrar los sueldos o diferencias de sueldos que le correspondían por el tiempo que pasó fuera de la Institución.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver este caso la Corte Constitucional señala que el órgano judicial ejecutor empleó todos los medios para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional; sin embargo, la Institución Policial, no cumplió con lo ordenado en las providencias emitidas por el Juzgado, y en su lugar solicitó archivar el caso, y que el citado archivo solo procede cuando se ha ejecutado integralmente la sentencia constitucional.	
DECISIÓN IS:	Aceptar
Pague haberes no percibidos. Entidad deberá ubicar una partida presupuestaria para pagar al actor y elaborará plan de pagos sin derecho a intereses.	
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la resolución del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha del 14 de junio del 2006, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 456-2006-GB, ha merecido todas las medidas judiciales para que se ejecute la sentencia en su integridad y su cumplimiento inmediato por parte de la Comandancia General de Policía y Consejo Superior de Policía	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. Existe incumplimiento de sentencia por parte del Comandante General de la Policía Nacional?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“...las pretensiones de la acción de amparo fueron aceptadas por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, esto es: a) dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante la Resolución N.º 2006-033-CS-PN, de fecha 18 de enero del 2006, publicado en la Orden General N.º 046 del 07 de marzo del 2006; b) reintegro inmediato a la Institución Policial; c) marginación de todas las faltas disciplinarias constantes en la Hoja de Vida profesional del amparista; d) continuar ascendiendo a los grados inmediatos superiores <i>con todos los derechos que la Ley le asiste desde el momento que fue separado de la Institución Policial hasta su reintegro.</i>”</p> <p>“la Judicatura de la que emanó la resolución en la acción de amparo ha empleado las medidas conducentes para lograr el cumplimiento del fallo que emitió el 14 de junio del 2006 a las 16h55, configurada por su contenido en una sentencia constitucional con efectos de cosa juzgada y de inmediato cumplimiento. La citadas providencias emitidas por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha no se limitaron a ordenar el cumplimiento de la resolución emitida por este juzgado,</p>	

sino que ordenaron todas las medidas de ejecución para dar cumplimiento con el referido fallo.”

“A fojas 204 del expediente consta que el General Inspector Ángel Bolívar Cisneros Galarza expone al señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha que la Policía Nacional dejó sin efecto el acto administrativo a través del cual se procedió a dar de baja de las filas policiales al Teniente de Policía Luis Lara Tapia, es decir, *“reincorporando al citado señor Oficial al servicio activo con todos sus derechos y garantías”*. Sin embargo, que revisada la resolución del 14 de junio del 2006, *“no se menciona en ninguna de sus partes en forma expresa que se deja sin efecto los actos administrativos que se constituyen las faltas disciplinarias y Tribunales de Disciplina, instaurados en contra del citado señor Oficial”*.

“Del análisis realizado se aprecia que la Institución Policial, como destinatario de la decisión del Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, no ha acatado de manera integral la resolución judicial emitida con fecha 14 de junio del 2006, más aún cuando a través del criterio jurídico de la misma Institución, manifestaba que lo solicitado por el Teniente Lara Tapia es *procedente*, en cuanto a la marginación de la hoja de vida profesional de las faltas disciplinarias, incluidos los Tribunales de Disciplina Policial; cancelación de todos los haberes mensuales y más beneficios que por ley le corresponden desde el momento que fue dado de baja hasta cuando se reintegró a las filas policiales, y el pago de todo lo adeudado por la Policía Nacional al referido señor Oficial, tanto al ISSPOL como al Servicio de Cesantía, durante el tiempo que permaneció fuera de la institución policial, para lo cual se pondría en conocimiento del Comandante General de la Policía Nacional y del Honorable Consejo Superior de Policía el mencionado informe jurídico de fecha 26 de mayo del 2007.”

“Cabe destacar que las providencias que emitió el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, emitidas posteriormente a la resolución de la acción de amparo, no pueden ser desconocidas por la Policía Nacional, so pretexto de que aquellas han *“ampliado”* la resolución del 14 de junio del 2006, providencias que tampoco pueden ser desconocidas por esta Magistratura, pues la Corte Constitucional, en las acciones de incumplimiento, no puede analizar nuevamente el fondo de un asunto que ya fue dilucidado previamente; la competencia de la Corte se circunscribe a examinar el cumplimiento integral de la resolución de naturaleza constitucional, en este caso, de la resolución emitida dentro de una acción de amparo.

Evidentemente, el órgano judicial ejecutor empleó todos los medios adecuados de ejecución judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional; sin embargo, el destinatario de la resolución judicial, es decir, la Institución Policial, no cumplió con lo ordenado en las providencias emitidas por el Juzgado, y en su lugar solicitó archivar el caso, cuestión que se encuentra prohibida, puesto que el archivo del caso únicamente procede cuando se ha ejecutado integralmente la sentencia constitucional.”

“En este punto amerita precisar que esta Magistratura, en los casos acumulados 0048-09-IS y 0025-10-IS manifestó:

“Los autos de ejecución dictados con posterioridad a la sentencia de amparo constitucional deben ser considerados como un todo

integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues en ellos se trata de concluir o evacuar el mandato del juez constitucional de última y definitiva instancia. Si no se aborda la sentencia y sus posteriores autos como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con la decisión constitucional, la interpretación sobre cual es el alcance de una sentencia puede ser errada...”.

Bajo estas consideraciones, los autos emitidos por el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha en la fase de ejecución de la sentencia dentro de la acción de amparo propuesta por el Teniente Lara Tapia, no pueden ser desconocidos por esta Magistratura; en este sentido, de los autos de ejecución emanados por el órgano judicial se derivan los cinco mandatos que se detallaron en líneas anteriores.

De los mencionados mandatos que anteceden, procesalmente consta únicamente el cumplimiento del reintegro a la Institución Policial del Teniente de Policía Luis Rosmon Lara Tapia, generándose defectuosa ejecución de las decisiones judiciales restantes.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...en la justicia constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple.”
2. “la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional es lograr que la sentencia o resolución constitucional ejecutoriada (expedida por la Corte Constitucional y por los juzgadores de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales), cuya ejecución se encuentra a cargo del órgano de justicia constitucional correspondiente (es decir, la atribución que tiene la Corte Constitucional con respecto a sus propias sentencias, y de los juzgadores ordinarios de las sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales), alcance, a través de los medios y medidas judiciales adecuados y pertinentes (entre ellos las prevenciones legales y el auxilio de la fuerza policial), el cumplimiento efectivo por parte del destinatario (en definitiva, que la autoridad pública o la persona particular cumpla lo ordenado por el órgano de justicia constitucional so pena de las responsabilidades en el orden administrativo, civil y penal).

En este sentido, se puede establecer que el órgano de justicia constitucional es el encargado de la ejecución de la sentencia constitucional, y la autoridad pública o persona particular es el destinatario de su cumplimiento.”.

3. “...la acción de incumplimiento de sentencia constitucional cuenta con los siguientes presupuestos: legitimación activa (la parte interesada afectada por la falta o inadecuada ejecución judicial, por el incumplimiento del destinatario de la sentencia judicial); legitimación pasiva (el juzgador que no

ha dispuesto los medios y medidas adecuadas, necesarias y pertinentes de ejecución; el destinatario, que en todo caso no ha cumplido la sentencia constitucional); procedibilidad (de modo general cuando la sentencia constitucional no se ha ejecutado integralmente, cuando el afectado ha insistido al juzgador sin lograr el cumplimiento del destinatario, cuando el juzgador ha ordenado el archivo del caso sin la ejecución integral); materia (el contenido de la sentencia constitucional, sometida al análisis de los medios y medidas judiciales de ejecución adecuadas, necesarias y pertinentes, o en todo caso al examen sobre el cumplimiento efectivo del destinatario).”.

4. “...la Corte Constitucional, en las acciones de incumplimiento, no puede analizar nuevamente el fondo de un asunto que ya fue dilucidado previamente; la competencia de la Corte se circunscribe a examinar el cumplimiento integral de la resolución de naturaleza constitucional...”

COMENTARIOS:

Por primera vez se señala los **presupuestos de la acción de incumplimiento**. En este punto amerita precisar que esta Magistratura, en los casos acumulados 0048-09-IS y 0025-10-IS manifestó:

“Los autos de ejecución dictados con posterioridad a la sentencia de amparo constitucional deben ser considerados como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues en ellos se trata de concluir o evacuar el mandato del juez constitucional de última y definitiva instancia. Si no se aborda la sentencia y sus posteriores autos como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con la decisión constitucional, la interpretación sobre cual es el alcance de una sentencia puede ser errada...”

TEMA SENTENCIA:

Baja policial mediante acto administrativo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	005-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	2793-09
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Directorio de la Junta Nacional de Defensa Nacional del Artesano
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 066-10-IS que se resolvió por sentencia número 005-11-SIS-CC, de 24 de mayo de 2011, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 2793-09, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, y posteriormente aceptada en apelación.

Del estudio de la presente sentencia se desprende que mediante oficio N.º 393-JNDA-SG-09 de fecha 25 de noviembre del 2009, emitido por Junta Nacional de Defensa del Artesano, se destituyó a la actora de sus funciones de vicepresidenta y vocal artesanal. Que a pesar de haberse aceptado la acción de protección planteada y haberse dejado sin efecto el citado oficio, no se ha cumplido con la misma.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que la accionante presentó varios pedidos solicitando el cumplimiento de la sentencia constitucional previo a la presentación de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que la falta de cumplimiento total de la decisión evidencia que la autoridad accionada no acató de forma inmediata lo dictado en última instancia y que se afectó seguridad jurídica.

Señala además que “la competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido (de la accionante) de que mediante la presente acción de incumplimiento, se declare: *“la nulidad de todas las actuaciones realizadas a*

partir del 25 de noviembre de 2009”, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte...” (el paréntesis es mío).

Por último se refiere a que existe incumplimiento por cuanto no hay constancia del reintegro de la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Dispone a Juez de instancia ejecutar sentencia en término d 15 días bajo prevención del 86.4.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida en la tramitación de una acción de protección de derechos fundamentales?
2. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha y de la autoridad accionada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Directorio de la Junta Nacional de Defensa Nacional del Artesano al no reintegrar a la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha al no constatar el reingreso de la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano?

RATIO DECIDENDI:

“El juez de primera instancia, basándose en la providencia aclaratoria del 30 de abril del 2010, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, decide archivar la causa, asumiendo que se ha declarado la nulidad del acto, y por tanto se ha dado cumplimiento a lo mandado en dicha sentencia, sin que exista constancia de que la accionante haya sido reintegrada a su puesto de trabajo, sosteniendo que el Juez de instancia no ha acudido a todos los medios, conforme lo señala el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, a fin de que se dé cumplimiento a la decisión dictada dentro de la tramitación de la acción de garantías jurisdiccionales; más aún cuando la resolución expedida en última y definitiva instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó lo dictado por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, constituye sentencia constitucional, la cual, al encontrarse en estado de cosa juzgada, ha debido ser ejecutada, de manera inmediata, e integralmente.

La falta de cumplimiento total de la decisión adoptada evidencia que la autoridad recurrida no ha acatado de manera inmediata lo dictado en última y definitiva instancia dentro de la acción de protección de derechos fundamentales ante la declaración de la vulneración de los derechos de la recurrente, luego de que se suspendieron los efectos del acto declarado ilegítimo, conlleva a que se vea afectada la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Carta Fundamental de la República..”.

“La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido (de la accionante) de que mediante la presente acción de incumplimiento, se declare: *“la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir del 25 de noviembre de 2009”*, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte...” (el paréntesis es mío).

“esta Corte determina que existe incumplimiento de lo dictado en la acción de protección, en vista de que no existe constancia de que se haya dado cumplimiento en lo que respecta al reintegro de la recurrente a su cargo como Vicepresidenta y vocal artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, que debía proceder, una vez emitida la sentencia de segunda instancia.

Se reitera que la aceptación de una acción de protección establece claramente que las autoridades públicas y privadas se encuentran obligadas a cumplir las providencias que conllevan a la reparación integral para la vigencia de un orden justo.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

“La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias se limita únicamente a considerar lo dictado por los Jueces, por lo que el pedido de que mediante la presente acción de incumplimiento, se declare: *“la nulidad de todas las actuaciones realizadas a partir del 25 de noviembre de 2009”*, se torna improcedente, en vista de que no ha sido objeto de estudio por parte de esta Corte...”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo (como directiva)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	006-11-SIS-CC Patricio Herrera Betancourt
MAGISTRADO PONENTE:	
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0646-09-YR.
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General del Banco Nacional de Fomento
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0021-10-IS que se resolvió por sentencia número 006-11-SIS-CC, de 26 de mayo de 2011, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 0646-09-YR, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, y posteriormente aceptada en apelación. Señala el actor que mediante contrato de servicio ocasional celebrado el 01 de enero del 2009 ingresó a prestar sus servicios en calidad de asesor 2 del Directorio. Que el contrato tenía como fecha de finalización el 31 de diciembre del 2009, sin embargo el 9 de julio mediante oficio N.º GG-2009-000626, se le notificó la terminación del mismo. Que al aceptarse la acción de protección en apelación se declaró nulo el citado oficio y como consecuencia de aquello, cumpliendo con la primera parte de la Resolución se devolvió la vigencia de su contrato, sin embargo no se procedió con el pago de sus remuneraciones manifestando que no existe disposición del juez de ejecución para el efecto.

Por lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que los jueces de última instancia dieron cumplimiento a la sentencia por cuanto dejaron sin efecto jurídico el acto de notificación de terminación unilateral y reiteraron al actor a su puesto de trabajo.

Señala también que si bien es cierto que el juez debió ordenar en su sentencia la reparación integral por el daño material e inmaterial, en la citada no se dispuso pago alguno, como para que esta Corte solicite su cumplimiento, por lo que en este caso el actor debió recurrir oportunamente a los recursos horizontales de ampliación o aclaración, a fin de que en la sentencia se señale expresamente cuál es la reparación integral que se pretende.

Por último menciona que “a sentencia pronunciada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia se limita a declarar la nulidad del acto contenido en el oficio impugnado, sin perjuicio de que puedan ejercer cualquier derecho del que se crean asistidos, por lo que los legitimados pasivos se han limitado a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, misma que ha sido cumplida tanto por la institución demandada como por la Jueza Tercero de Trabajo de Pichincha, conforme consta en autos.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué mandatos se desprenden de la sentencia constitucional presuntamente incumplida?
2. En el presente caso, ¿procede el pago de las remuneraciones reclamadas a título de reparación integral de los derechos del accionante?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Gerente General del Banco Nacional de Fomento al no cancelar al actor las remuneraciones reclamadas a título de reparación integral?

RATIO DECIDENDI:

“En síntesis, se observa que los jueces de última instancia dejaron sin efecto jurídico el acto de notificación de terminación unilateral de trabajo que padeció el accionante con el Banco Nacional de Fomento; por tanto, se determinó que las partes procesales estén a lo previsto en el contrato de servicios ocasionales, por lo que el demandante, Abogado Marco Antonio Celi Palacio, ha sido reintegrado a su trabajo, conforme se desprende de los documentos públicos constantes en autos y ratificado por éste en su demanda de incumplimiento. Por tanto, se ha dado cumplimiento a los mandatos que fluyen de la mentada sentencia.”.

“Si bien es cierto que al declarar la vulneración de derechos, el juez debe ordenar en su sentencia la reparación integral por el daño material e inmaterial de forma positiva e imperante, en el presente caso la sentencia no establece pago alguno para que esta Corte conmine a su cumplimiento a los legitimados pasivos; en esta circunstancia el legitimado activo debió recurrir oportunamente a los recursos horizontales de ampliación o aclaración, a fin de que la sentencia exprese claramente la reparación integral que se pretende.

2. No es procedente revivir el debate en cuestiones fácticas o formales, ni analizar nuevamente el fondo del asunto ya dilucidado, o interpretar las disposiciones que se contraponen. La decisión judicial pronunciada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia como órgano de cierre de una acción constitucional constituye cosa juzgada material de última instancia, siendo de obligatorio cumplimiento para todas

las personas e instituciones públicas o privadas, como se desprende de la parte final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que establece: "...las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

3. En consecuencia, la alegación del accionante de que a título de reparación integral, la Jueza Tercero del Trabajo de Pichincha ordene pagar sus remuneraciones mensuales dejadas de percibir desde el mes de julio a diciembre del año 2009, es improcedente, ya que esa pretensión fue omitida por el legitimado activo tanto en su demanda de acción de protección como al no haberle requerido en su momento mediante los recursos horizontales ante los Jueces de la Corte Provincial de Justicia. En la especie, no existe pronunciamiento de los Juzgadores de última y definitiva instancia en relación a la reparación integral por el daño material e inmaterial, de forma positiva e imperante, por lo que tampoco es aplicable sustentar el incumplimiento de la sentencia citando la Resolución N.º 063-2001-TP del 15 de mayo del 2001, dictada por el ex Tribunal Constitucional, cuya ratio decidendi, es decir, su contenido (la razón de la decisión) ligado a la conclusión, no contiene un vínculo ni relación de causa-efecto con la sentencia en cuestión. El recurrente ha dado un uso indebido al citar el precedente jurisprudencial. El o los precedentes no pueden utilizarse como un dicho sea de paso, necesariamente debe corresponder la ratio decidendi con el asunto a resolver; lo que no ocurre en el presente caso.

SÉPTIMA.- En el presente caso, la sentencia pronunciada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia se limita única y exclusivamente a declarar la nulidad del acto contenido en el oficio impugnado, sin perjuicio de que puedan ejercer cualquier derecho del que se crean asistidos, por lo que los legitimados pasivos se han limitado a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, misma que ha sido cumplida tanto por la institución demandada como por la Jueza Tercero de Trabajo de Pichincha, conforme consta en autos.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Es importante destacar que mediante esta acción se procura la materialización de los derechos reconocidos y tutelados de manera efectiva en una sentencia de garantías jurisdiccionales, y cuyas disposiciones han sido eventualmente incumplidas, ya por interpretación restrictiva o errónea de organismos que no gozan de competencia para hacerlo, ya por defectuosa ejecución. A partir de esa indocilidad, todas las personas pueden acudir a la Corte Constitucional para solicitar una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión.”.
2. “No es procedente revivir el debate en cuestiones fácticas o formales, ni analizar nuevamente el fondo del asunto ya dilucidado, o interpretar las disposiciones que se contraponen. La decisión judicial pronunciada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia como órgano de cierre de una acción constitucional constituye cosa juzgada material de última instancia, siendo

de obligatorio cumplimiento para todas las personas e instituciones públicas o privadas...”.

COMENTARIOS:

Solicita pago de haberes como reparación integral.

TEMA SENTENCIA:

Pago de haberes como reparación integral (se dispone reingreso a puesto pero no se dispone pago de haberes)CONTRATO OCASIONAL

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	007-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0596-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Prefecto del Gobierno Provincial del Azuay
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 011-10-IS que se resolvió por sentencia número 007-11-SIS-CC, de 21 de septiembre de 2011, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0596-2008-RA, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue aceptada y posteriormente ratificada en apelación.

El actor señala que mediante acción de personal el Prefecto del Gobierno Provincial del Azuay dispuso que cumpla las funciones de inspector vial y encargó las suyas, que actualmente se denominan “Encargado de Bodegas”, a otro funcionario, razón por la que presentó el amparo constitucional. Que el juzgado de instancia declaró ilegítimo el acto administrativo por el cual se le cambió de denominación al cargo que venía desempeñando, disponiendo además una auditoría administrativa, en la que se establezca la separación de periodos de manejo de la bodega, entre el titular y el encargado.

Manifiesta además que posterior a la ratificación de la decisión por parte de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la autoridad dispuso únicamente su restitución, pero que sus funciones las seguía desempeñando otro funcionario.

Que se le cancela mensualmente sus haberes pero que no se le permite trabajar, lo que ha decir del actor le resulta humillante, motivo por que presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, solicitando además indemnización por daño moral.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que de acuerdo al informe presentado por el juzgado de instancia existió reticencia por parte de las autoridades del Gobierno Provincial del Azuay, a dar cumplimiento a la resolución N.º 0596-2008-RA, así como a la auditoría administrativa que establezca la separación de periodos de

manejo de la bodega entre el accionante y el sr. Pablo Bravo, quien ejerce el cargo de responsable de la bodega.

Manifiesta además que el incumplimiento radica en que se ha extendido una acción de personal a favor del accionante, mediante el cual se lo incorpora a un cargo que no se encuentra dentro del distributivo de la institución, así como tampoco está desempeñando las funciones de la antigua denominación de Guardalmacén General, cargo que en la actualidad tiene la denominación de “Responsable de Bodegas”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Plazo a Prefecto para informar sobre cumplimiento bajo prevención del 86.4.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza los siguientes temas:

Naturaleza y fin de la acción de incumplimiento de sentencia y dictamen constitucional.

¿Existió incumplimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte Prefecto del Gobierno Provincial del Azuay al restituir al accionante a un cargo que no se encuentra dentro del distributivo de la institución, así como tampoco asignarle funciones de la antigua denominación de Guardalmacén General, cargo que en la actualidad tiene la denominación de “Responsable de Bodegas”?

RATIO DECIDENDI:

“El informe presentado por los jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca señala la reticencia por parte de las autoridades del Gobierno Provincial del Azuay, a dar cumplimiento a la resolución N.º 0596-2008-RA, adoptada por la Segunda Sala de ex Tribunal Constitucional en su resolución, así como a la auditoría administrativa que establezca la separación de períodos de manejo de la bodega entre el accionante y el sr. Pablo Bravo, quien ejerce el cargo de responsable de la bodega.

Por lo anteriormente expuesto se determina que el Prefecto del Gobierno de la Provincia de Azuay no ha cumplido la resolución N.º 0596-2008-RA, adoptada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, el 13 de octubre del 2008; ya se ha extendido una acción de personal a favor de la accionante, en la cual se lo incorpora a un cargo que no se encuentra dentro del distributivo de la institución, así como tampoco está desempeñando las funciones de la antigua denominación de

Guardalmacén General, cargo que en la actualidad tiene la denominación de “Responsable de Bodegas”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Se restituye al servidor a la entidad pero sin otorgarle funciones de su puesto.
La Corte no se pronuncia sobre la solicitud del accionante relacionada con indemnización por daño moral.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a la entidad sin asignarle funciones que corresponden a su puesto.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	008-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0279-2006-RA y 0034-2007-TC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio de Quito
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resoluciones

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0033-11-IS que se resolvió por sentencia número 0008-11-SIS-CC, de 29 de septiembre del 2011, el actor solicita el cumplimiento de las resoluciones No. 0279-2006-RA y 0034-2007-TC, emitidas por el Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó un recurso de amparo que en primera instancia fue negado y posteriormente revocado por el Tribunal Constitucional.

En la sentencia de análisis el actor señala que mediante resolución N.º 0279-2006-RA, se dejó sin efecto varias decisiones emitidas por la Alcaldía Metropolitana de Quito.

Que la Corte Constitucional, en sesión del día jueves 19 de marzo del 2009, aprobó la resolución N.º 0034-2007-TC que en su parte fundamental señala que:

“En aplicación de Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que por ser contraria a la Constitución vigente, se encuentra derogada por inconstitucional parcialmente por el fondo la Ordenanza Metropolitana No. 0186, publicada en el Registro Oficial 401 de 21 de noviembre del 2006, expedida con el título de: “La Ordenanza Metropolitana que sustituye el capítulo I “De la publicidad exterior”, del Título III “De los Rótulos y Carteles” del Libro Segundo del Código Municipal, que fue anteriormente sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 096”.

Manifiesta además que la Comisaria Metropolitana de publicidad exterior, violando las citadas resoluciones de la Corte dictó auto de inicio de instrucción del proceso sancionador en contra suya, bajo el amparo de disposiciones dictadas con posterioridad a las resoluciones de la Corte Constitucional, generando actos violatorios a sus derechos reconocidos. Que además emitió disposiciones por las que pretende conminarlo a que cumpla ordenanzas que, amparado en las resoluciones de la Corte Constitucional, no está sujeto a acatarlas.

Dispuso también la colocación de stickers de “PUBLICIDAD SUJETA A CONTROL”, que impiden la visualización plena de las vallas publicitarias legítimamente colocadas en la ciudad de Quito, requiriendo sanciones pecuniarias que de no ser canceladas darían como resultado el retiro de las mismas.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Es necesario señalar que la parte accionada señala que “ambas resoluciones se motivaron en normas y disposiciones que no se encuentran actualmente vigentes, como es la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, la Ordenanza Metropolitana N.º 186 y el convenio que supuestamente soportó al accionante en su acción de inconstitucionalidad.”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “el accionante pretende ampararse en resoluciones que responden a otra situación jurídica donde a través del amparo constitucional obtuvo la tutela efectiva de sus derechos que estuvieron lesionados, lo que no ocurre en la actualidad, ya que el accionar de la comisaria metropolitana responde a un nuevo marco constitucional y legal, propios de un Estado constitucional de derechos y justicia, que la Corte no puede soslayar, y el accionante lo admite, pero no quiere encuadrar su actividad a la nueva normativa, sino que pretende a través de esta vía que se lo exonere de su cumplimiento.”

Manifiesta además que “la Constitución norma las funciones, facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, provincias y cantones en el ámbito de sus competencias, de las que se establece que la promulgación de la Ordenanza N.º 0330 guarda sindéresis con lo dispuesto en la misma así como lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), por lo que no se advierte vulneración de derechos constitucionales del accionante, ya que la misma estableció un plazo de 90 días para habilitar los permisos y el actor no lo hizo, creyendo que le servirían las resoluciones en las que apoya su reclamo.”.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantea problemas jurídicos, se pretende identificar si existió o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Municipalidad de Quito al sancionar al actor en base a nueva normativa jurídica?

RATIO DECIDENDI:

“Ahora bien, el propio accionante expresa que con esta acción no pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto administrativo, ni tiene por objeto el desconocimiento o impugnación del actual ordenamiento jurídico de la Municipalidad o de sus Ordenanzas emitidas, como es la N.º 330 y sus procesos de control, sino que se respeten sus derechos que le fueron reconocidos mediante las resoluciones antes referidas.

Es decir, el accionante pretende ampararse en resoluciones que responden a otra situación jurídica donde a través del amparo constitucional obtuvo la tutela efectiva de sus derechos que estuvieron lesionados, lo que no ocurre en la actualidad, ya que el accionar de la comisaria metropolitana responde a un nuevo marco constitucional y legal, propios de un Estado constitucional de derechos y justicia, que la Corte no puede soslayar, y el accionante lo admite, pero no quiere encuadrar su actividad a la nueva normativa, sino que pretende a través de esta vía que se lo exonere de su cumplimiento.

Es más, el director ejecutivo nacional de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre y Seguridad Vial le hizo conocer al accionante que el convenio suscrito el 19 de marzo del 2009 había culminado y en tal virtud le agradeció y le hizo conocer que no estaba interesado en renovar el convenio, manifestación que no vulnera ningún derecho constitucional, sino que, por el contrario, está bajo el amparo directo de lo establecido en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución.

Por otra parte, la Constitución norma las funciones, facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, provincias y cantones en el ámbito de sus competencias, de las que se establece que la promulgación de la Ordenanza N.º 0330 guarda sindéresis con lo dispuesto en la misma así como lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), por lo que no se advierte vulneración de derechos constitucionales del accionante, ya que la misma estableció un plazo de 90 días para habilitar los permisos y el actor no lo hizo, creyendo que le servirían las resoluciones en las que apoya su reclamo.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...que el incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales...”

COMENTARIOS:

Es una sentencia confusa.

TEMA SENTENCIA:

Sanción por publicidad exterior amparada en nueva normativa. (posterior a resoluciones de la Corte)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	009-11-SIS-CC (casos acumulados)
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	023-09-SEP-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gobierno Provincial de Esmeraldas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Extraordinaria de Protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En los casos 0034-11-IS y 0046-11-IS, que se resolvieron por sentencia número 009-11-SIS-CC, de 12 de octubre del 2011, el actor solicita el cumplimiento de la sentencia No. 023-09-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional.

De la sentencia analizada se desprende que se trata de dos casos acumulados cuyas pretensiones son las siguientes: Por un lado las representantes de la entidad obligada al pago de liquidaciones quienes manifiestan que “deducen que la presente acción de incumplimiento de sentencia, por considerar que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo entre los trabajadores y la Prefectura de Esmeraldas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia expedida el 24 de septiembre del 2009, signada con el N.º 0023-09-SEP-CC, por medio de la cual se acepta la acción extraordinaria de protección propuesta y se deja parcialmente sin efecto la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el 30 de abril del 2008; también deja sin efecto el auto del 15 de abril del 2009, dictado por el inspector de trabajo de Esmeraldas y revoca la medida cautelar ordenada por la Sala de Admisión, mediante auto de fecha 16 de julio del 2009.”

En el caso de los trabajadores señalan que “El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje cumplió con la sentencia de la Corte Constitucional y procedió a liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores, la que consta detallada en la demanda de incumplimiento de sentencia que ha planteado en contra de la ingeniera Lucía Sosa de Pimentel y la abogada Rosalía Valdez Caicedo, en calidades de prefecta y procuradora síndica del Consejo Provincial de Esmeraldas.

Se ha configurado el incumplimiento por parte de los representantes del Gobierno Provincial de Esmeraldas, del pago establecido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional del 24 de septiembre del 2009 en favor de los trabajadores, ya que han solicitado en repetidas ocasiones al inspector de trabajo de Esmeraldas y éste

ha proveído mediante decretos su cumplimiento, pero las accionantes se niegan a pagar.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “En estos términos y tomando en cuenta que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictó una nueva sentencia de fecha 23 de abril del 2010, acatando lo ordenado por la Corte Constitucional en cuanto a que reformuló la forma de liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores y, además, observando lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el sistema jurídico vigente y en la sentencia de la Corte Constitucional, hizo constar dichos valores dentro del mismo acto, no existe incumplimiento de la sentencia constitucional.”

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Es pertinente la acción propuesta y ha existido incumplimiento de la sentencia N.º 023-09-SEP-CC por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje?
2. ¿Ha existido incumplimiento de la sentencia N.º 0023-09-SEP-CC por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje al determinar los valores que debían ser liquidados a los trabajadores incurrió en incumplimiento de la sentencia N.º 023-09-SEP-CC?

RATIO DECIDENDI:

“...se hace necesario enfocar nuestra atención al análisis efectuado al caso N.º 0399-09-EP, acción extraordinaria de protección que motivó la sentencia N.º 0023-09-SEP-CC.

En la mencionada sentencia se establece que “No obstante, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al momento de dictar sentencia, debió observar lo dispuesto por la ex Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 075, publicada en el R.O. No. 138 de 1 de marzo de 1999 que establece: “Que los jueces y tribunales de instancia en materia laboral, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, estarán obligados a determinar en sus fallos, la cantidad que se debe pagar” Resolución que no ha sido acatada, además de omitirse la obligación contenida en el art. 279 del Código de Procedimiento Civil, considerando que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo determina el art. 565 del Código de Trabajo, está plenamente facultado para ello, pues es su obligación dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República y en la ley de la materia. Esto es, estaban obligados a determinar en su providencia el monto que debe cancelar la parte empleadora, si fuere del caso, y

no postergar para un segundo momento tal decisión, dejando en manos de un perito un asunto de suma importancia”.

Esta se convierte en la parte medular de la argumentación utilizada por la Corte Constitucional para aceptar la acción extraordinaria planteada, puesto que dicha sentencia deja parcialmente sin efecto la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el 30 de abril del 2008, por considerar que no se detallaban las cantidades que debía pagar el Consejo Provincial de Esmeraldas y por el hecho de que el monto a ser cancelado fue establecido por un perito, cuando era obligación del Tribunal hacerlo.

En este sentido, la Corte ordenó que la liquidación sea practicada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y se observe lo dispuesto en la Constitución y el sistema jurídico vigente, es decir, que se proceda a liquidar en apego a lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar, y si esto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el monto de verificarla” y a la Resolución N.º 075 de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 138 del 1 de marzo de 1999, que establece la obligación de señalar dentro de las sentencias que condenen el pago de indemnizaciones las respectivas cantidades.

Con estos antecedentes, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje procede a realizar la liquidación mediante sentencia del 23 de abril del 2010 a las 09h09, considerando que “la Corte Constitucional, en sentencia de 24 de septiembre de 2009 deja parcialmente sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el 30 de abril de 2008, en lo relacionado a la forma de liquidar los derechos y prestaciones establecidas a favor de los trabajadores y dispone que la misma sea practicada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; por lo que en cumplimiento de lo ordenado, este Tribunal procede a efectuar la liquidación individualizada de las prestaciones y derechos a favor de los trabajadores”.

Se puede observar que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje considera que el monto que debe pagar el Consejo Provincial de Esmeraldas asciende a la suma de USD 4'560.915,81 y procede a pormenorizar las cantidades que corresponde a cada trabajador; además, señala en su parte final “conforme los roles de liquidación que se agregan y forman parte de este auto y, a los que se debe deducir la cantidad de \$ 304.820,18; misma que debe ser descontada proporcionalmente a cada trabajador; y que fueron embargados conforme providencia de fecha 15 de abril de 2009, a las 16h20, dictada por el Ab. Fernando Saldarriaga Gaspar, Inspector Provincial de Esmeraldas, y entregados en forma prorrateada a los trabajadores”, por lo que deja determinada la cantidad precisa que debe ser cancelada.

Ahora bien, hay que establecer que la sentencia de la Corte Constitucional del 24 de septiembre del 2009, deja parcialmente sin efecto la sentencia dictada el 30 de abril del 2008 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a que consideró que es un asunto de alta importancia y que no se la podía dejar en manos de un perito, y de acuerdo a la normativa legal se establece como responsabilidad del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje llevar a cabo las liquidaciones en donde se condene a indemnizaciones y se deje sentado en ellas los respectivos

montos, mas no redireccionó los considerandos que se utilizaron para efectuar las liquidaciones.

Asimismo, es necesario señalar que para efectos de las liquidaciones realizadas no se tomó en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 1701 del 30 de abril del 2009, que dispone que el trabajo, en horas suplementarias, deberá calcularse sobre 240 horas mensuales, por cuanto los montos liquidados corresponden a años anteriores, en donde se reconocía el derecho de procedencia de la aplicación del factor 160.

Por otra parte, en el anexo entregado por parte de los abogados Winston Alarcón Elizalde y Julio Cabrera Saquisela, en calidad de vocales principales del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se detalla, a más de las cantidades establecidas para cada trabajador, la pormenorización de cada liquidación, en donde se puede apreciar que en el caso del pago de las subsistencias el valor utilizado es el de un dólar y que corresponde al literal c del pliego de peticiones, fundamentada además en la consulta absuelta por el Director Regional del Trabajo, que mediante oficio N.º 048-DRT-C-2005 del 1 de marzo del 2005, que manifiesta: “en consecuencia únicamente los trabajadores que salen a cumplir su labor fuera de la ciudad sea que regresen en la tarde o pernocten en el campamento tienen derecho a recibir cuatro dólares por concepto del incremento establecido en el contrato colectivo invocado, más el un dólar que venían percibiendo con anterioridad, es decir, a la fecha deben percibir por concepto de subsistencia cinco dólares”.

Además, dentro de la pormenorización de los rubros se establece en respuesta al literal d del pliego de peticiones la aplicación del Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias, correspondiente a la resolución 191 de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

La sentencia de la Corte Constitucional del 24 de septiembre del 2009, de la que hoy se demanda su cumplimiento, lo que expresamente ordenó fue: “Dejar parcialmente sin efecto la sentencia expedida por el tribunal superior de conciliación y arbitraje el día 30 de abril de 2008, en lo relacionado a la reforma de liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores y disponer que la misma sea practicada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el mismo que observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el sistema jurídico vigente y en la presente sentencia”.

Aquí hay que recordar que la forma en que se liquidó en la mencionada sentencia del 30 de abril del 2008 fue a través de un perito designado para el efecto, y lo que hizo el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje es acoger su informe para proceder a ordenar el pago de los valores calculados, sin observar la normativa legal que ordenaba que dicho Tribunal sea quien directamente realice las liquidaciones y las haga constar en la misma sentencia, razones por las cuales en su momento procedió la acción extraordinaria de protección propuesta por las representantes del Consejo Provincial de Esmeraldas.

El escenario jurídico que hoy se plantea a través de la interposición de la acción de incumplimiento de sentencias es diferente al establecido en la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0399-09-EP, aunque guarda una estrechísima relación por ser la una consecuencia de la otra. Hay que precisar que el Tribunal

Superior de Conciliación y Arbitraje dictó una nueva sentencia de fecha 23 de abril del 2010, en donde ya realiza directamente la liquidación, señalando expresamente los valores a pagarse, como lo establece la normativa pertinente del Código de Procedimiento Civil y lo que consta en la Resolución N.º 075 de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 138 del 1 de marzo de 1999, observando lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia del 24 de septiembre del 2009, razón por la cual se constituye en un nuevo acto que nació del cumplimiento de la sentencia antes referida, por lo que establece una nueva disposición dentro del proceso de conflicto colectivo.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0023-09-SEP-CC del 24 de septiembre del 2009, dentro de la causa N.º 0399-09-EP, no hizo referencia a los rubros que debían constar dentro de las liquidaciones ni mucho menos analizó su procedencia, puesto que este análisis constituye un tema de legalidad, y la Corte no tiene facultad para reverlo, limitándose únicamente a verificar la posible vulneración de derechos fundamentales proclamados constitucionalmente, razón por la cual dejó solo sin efecto parcial la sentencia que allí se impugnaba, es decir, la emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de fecha 30 de abril del 2008, en cuanto a la inobservancia de la normativa pertinente a quien debe realizar las liquidaciones y que se debe hacer constar en dicha sentencia, siendo esta la razón de la violación de los derechos.

En estos términos y tomando en cuenta que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictó una nueva sentencia de fecha 23 de abril del 2010, acatando lo ordenado por la Corte Constitucional en cuanto a que reformuló la forma de liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores y, además, observando lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el sistema jurídico vigente y en la sentencia de la Corte Constitucional, hizo constar dichos valores dentro del mismo acto, no existe incumplimiento de la sentencia constitucional.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple esta doble función y garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales en caso del incumplimiento de sentencias o resoluciones de esta Corte y además da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”
2. “A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados³⁰.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Pago de liquidación de trabajadores

³⁰ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	010-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	474-05-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Provincial de Esmeraldas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 063-10-IS que se resolvió por sentencia número 010-11-SIS-CC, de 12 de octubre de 2011, los actores solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No. 474-05-RA, emitido por el Tribunal Constitucional.

En este caso, los actores presentaron una acción de amparo que en primera instancia fue aceptada y posteriormente ratificada en apelación por el Tribunal. Los actores señalan que mediante oficio N.º 00013.RR.HH de 14 de enero del 2005, suscrita por el Director de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Esmeraldas “se dispone que por carecer de sustento y no tener relación de dependencia con la institución, se suspende cualquier acción que se haya suscitado con los 46 seudos obreros a que hizo referencia el ex Director de Recursos Humanos, con fecha 29 de diciembre de 2004. Indican que en calidad de contratados han venido prestando sus servicios bajo relación de dependencia del H. Consejo Provincial de Esmeraldas por espacios de uno, dos y hasta cuatro años, habiéndose aprobado por parte de la Corporación en el año 2004, la ordenanza presupuestaria para el ejercicio económico 2005, incrementándose 46 plazas para obreros, los mismos que empezaron a laborar a partir del 3 de enero del 2005, contando con nombramientos que poseen plena validez legal y constitucional. La resolución impugnada es ilegal e improcedente, por cuanto los nombramientos otorgados a su favor no los extiende la Dirección de Recursos Humanos, pues el único facultado para hacerlo es el Prefecto y no el Director de Recursos Humanos”. En atención a lo expuesto solicitaron se deje sin efecto el citado oficio. Que el Tribunal Constitucional aceptó lo solicitud, disponiendo su reingreso inmediato a los puestos de trabajo que tenían antes del acto administrativo.

Los accionantes manifiestan que no se ha dado cumplimiento a la citada resolución, razón por la cual presentan acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que el juez encargado de hacer cumplir la sentencia manifiesta que ha realizado todas las acciones necesarias para la ejecución de la sentencia, sin embargo, la Prefectura ha descatado sus disposiciones.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que “Es evidente que el acto que se impugna dispuso el reintegro de los accionantes a sus cargos; sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas, lo cual evidencia una defectuosa ejecución de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional...”.

Señala además que “Siendo así, es evidente que la actuación del H. Consejo Provincial de Esmeraldas imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de los accionantes no han sido reconocidos de manera cabal e integral.”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Dispone que H. Consejo Provincial de Esmeraldas, bajo prevenciones de 86.4 de la Constitución, reintegre de manera inmediata a los accionantes a las actividades que venían desempeñando al momento de su separación de la Institución, debiendo informar a esta Corte en el término de quince días, sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Dispone que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas adopte las medidas necesarias para exigir el cabal cumplimiento de la Resolución N.º 0474-05-RA del 20 de junio del 2006, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Ha existido incumplimiento de la resolución N.º 0474-05-RA, emitida por el ex Tribunal Constitucional, por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Consejo Provincial de Esmeraldas al no reingresar a los actores a sus puestos de trabajo?

RATIO DECIDENDI:

<p>“Es evidente que el acto que se impugna dispuso el reintegro de los accionantes a sus cargos; sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Gobierno Provincial de Esmeraldas, lo cual evidencia una defectuosa ejecución de la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, para el periodo de transición, a pesar de que la resolución en mención fue completamente clara y por demás explicativa, manteniendo la debida coherencia lógica y jurídica que permite el perfecto entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación.”.</p> <p>“Siendo así, es evidente que la actuación del H. Consejo Provincial de Esmeraldas imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de los accionantes no han sido reconocidos de manera cabal e integral.”.</p>	
<p>POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:</p>	
<p>1. “A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados.³¹”.</p>	
<p>COMENTARIOS:</p>	
<p>Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC. Servicio Público.</p>	
<p>TEMA SENTENCIA:</p>	<p>Reingreso a puesto de trabajo (obreros servicio público)</p>

³¹ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	011-11-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1410-08-RA y 028-10-SIS-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal y Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón Milagro
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional e incumplimiento de sentencia emitido por la CC.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 077-11-IS que se resolvió por sentencia número 011-11-SIS-CC, de 16 de noviembre de 2011, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1410-08-RA y la sentencia No. 028-10-SIS-CC, emitida por la Corte constitucional.

En este caso, el actor señala que “propuso acción de amparo constitucional en contra de las autoridades del Municipio de Milagro, demandando el reintegro a su puesto de trabajo como servidor público (jefe del Cuerpo de Bomberos) y el pago de sus remuneraciones, acción que fue concedida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Milagro; que apelada dicha resolución por las autoridades accionadas, la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1410-08-RA, expidió resolución confirmando la resolución subida en grado.

Que en virtud de que las autoridades accionadas no dieron cumplimiento a la resolución expedida en su acción de amparo constitucional, propuso acción de incumplimiento de sentencia constitucional, por lo cual la Corte Constitucional, en el caso N.º 0036-10-IS, expidió la Sentencia N.º 028-10-SIS-CC del 16 de diciembre del 2010, mediante la cual dispuso aceptar la acción propuesta y que el Municipio de Milagro lo reintegre de manera inmediata a su puesto de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de dicho cantón.

Que en la sentencia expedida dentro de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, se impone a las autoridades del Municipio de Milagro la obligación de otorgar al accionante el nombramiento como servidor público de carrera; sin embargo, mediante acción de personal N.º 0096 del 20 de enero del 2011, extendida a su favor, si bien se lo reintegró al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos, se consideró su puesto como de libre nombramiento y remoción, incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional.

Que del incumplimiento en que incurren el alcalde y el procurador síndico del Municipio de Milagro, deviene –afirma– que el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro haya solicitado a las autoridades municipales que, en sesión del concejo cantonal, designe un nuevo primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro; además se le ha instaurado de manera ilegal un expediente por el cual se le dio de baja “con argumentos absurdos”, desconociendo su calidad de servidor público e incumpliendo la sentencia expedida por la Corte Constitucional que, según afirma, le declaró servidor público de carrera.

Añade que presentó petición de medidas cautelares ante el juez sexto del trabajo de Milagro, quien concedió dichas medidas para garantizar el respeto a sus derechos, pero luego fueron revocadas dichas medidas cautelares a petición de las autoridades accionadas, quienes afirmaron que no se afectaría su estabilidad como servidor público, lo cual resultó un engaño, pues el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro remitió una terna encabezada por el mayor César Cabezas Peñaherrera para ocupar el cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos, siendo designado como tal por el Municipio de Milagro..”.

Por lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

La parte accionada manifiesta “Que debe notarse que la Acción de Personal mediante la cual se reintegró al accionante como primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro fue emitida el 20 de enero del 2011 y el accionante recién aduce incumplimiento mediante demanda propuesta el 15 de julio del 2011, es decir casi seis meses después. Que la única intención del accionante es dejar sin efecto la resolución de baja que expidió el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro, pues el accionante, una vez reintegrado a su puesto de trabajo como primer jefe del Cuerpo de Bomberos, en ejercicio de sus funciones, incurrió en infracciones por lo cual fue dado de baja, previo el procedimiento respectivo”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que de la sentencia emitida por la Corte Constitucional cuyo cumplimiento se solicita se desprende que el cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro no es de libre nombramiento y remoción, por lo cual dispuso el reintegro inmediato del accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, a dicho cargo. Que consta del expediente que el Municipio de Milagro extendió el citado nombramiento en favor del actor por lo que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N.º 028-10-SIS-CC, que tiene relación con la acción de amparo cuyo cumplimiento también se demanda.

Que el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro instauró un expediente disciplinario en contra del accionante, por faltas cometidas luego de haber sido reintegrado al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos, proceso administrativo en el cual se le impuso sanción de la baja del Cuerpo de Bombero, hecho sobre el cual no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno, por no ser dicho acto materia de la presente causa ni constituir ese el objeto de la acción de incumplimiento, por lo que la acción propuesta deviene en improcedente.

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales. 2. ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1410-08-RA, así como en la Sentencia N.º 028-10-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional en la acción por incumplimiento N.º 0036-10-IS, propuesta por el legitimado activo, Elvis Gabriel Vicuña Quinto?; 3. ¿Existe incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1410-08-RA y de la sentencia N.º 028-10-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional en el caso N.º 036-10-IS, por parte de las autoridades del Municipio de Milagro? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio del cantón Milagro al haber reintegrado al actor mediante nombramiento a su puesto y posterior a ello proceder a destituirlo por faltas disciplinarias? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Es decir, la Corte Constitucional determinó, con absoluta claridad, que el cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro no es de libre nombramiento y remoción, por lo cual dispuso el reintegro inmediato del accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, a dicho cargo; por tanto, corresponde determinar si las autoridades accionadas acataron la referida sentencia constitucional.</p> <p>Consta de fojas 12 la Acción de Personal de fecha 20 de enero del 2011, suscrita por el Ing. Juan Bastidas Aguirre, alcalde (e) del Municipio de Milagro, mediante la cual se otorgó el nombramiento N.º 000096 a favor del accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, para que ejecute sus labores en la “Primera Jefatura Bomberil” del Cuerpo de Bomberos de Milagro, advirtiéndose que dicho nombramiento ha sido otorgado “en cumplimiento a la resolución No. 028-10-SIS-CC, de fecha 16 de diciembre de 2010 y notificada el 17 de enero de 2011 (...) dictada por la Corte Constitucional para el periodo de transición”. De ello se infiere que la Municipalidad de Milagro dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N.º 028-10-SIS-CC expedida dentro de la acción de incumplimiento N.º 0036-10-IS propuesta por Elvis Gabriel Vicuña Quinto.”</p> <p>“De la revisión del proceso se advierte que el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro instauró un expediente disciplinario en contra del accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, al imputársele faltas</p>	

disciplinarias cometidas luego de haber sido reintegrado al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos (es decir, hechos cometidos en el mes de febrero del 2011), proceso administrativo en el cual se le impuso sanción de la baja del Cuerpo de Bomberos, con fundamento en el artículo 174 del Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, como consta en el acta de notificación de lo resuelto por el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Milagro, que obra de fojas 169 a 171.

En consecuencia, las autoridades del Municipio de Milagro, al otorgar nombramiento al accionante, Elvis Gabriel Vicuña Quinto, mediante Acción de Personal N.º 000096 del 20 de enero del 2011, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N.º 028-10-SIS-CC, la cual tiene relación con la acción de amparo constitucional propuesta por el mismo accionante, en la que el ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1410-08-RA, ordenó el reintegro del referido accionante al cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Milagro.

El legitimado activo fue separado de la indicada institución por faltas disciplinarias cometidas con posterioridad a su reincorporación al Cuerpo de Bomberos, hecho sobre el cual no compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno, por no ser dicho acto materia de la presente causa ni constituir ese el objeto de la acción de incumplimiento; en consecuencia, la acción propuesta deviene en improcedente.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Incumplimiento de sentencia sobre un incumplimiento de sentencia dictaminado por la CC.
Servicio Público.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo con cargo de nombramiento regular y no de libre remoción.

AÑO 2012

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	001-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	181-95-CP
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal de Garantías Constitucionales
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Marina Ecuatoriana
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0020-09-IS que se resolvió por sentencia número 001-12-SIS-CC, de 05 de enero de 2012, los actores solicitan el cumplimiento de la Resolución No. 181-95-CP, emitida por el Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor señala que el 10 de mayo de 1993 fue dado de baja de la Armada Nacional, mediante Orden General N.º 14. Que al no notificársele de la baja del servicio activo, acudió al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Manifiesta que el 30 de noviembre de 1993, se le inició una información sumaria, luego de la cual se confirmó su baja y la de otros compañeros.

Que el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó sus quejas y a pesar de ello no ha sido cumplida por lo que solicita a esta Corte que se disponga el cumplimiento inmediato de la mencionada resolución, exigiendo además que se le restituya la universalidad de todos sus derechos conculcados.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional manifiesta que “es imposible en la realidad que la Corte Constitucional ordene que los requirentes regresen a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que en la actualidad no poseerían la edad prevista para el desempeño de las labores que les corresponderían; situación que es expresamente reconocida por los mismos a través de la demanda propuesta por su procurador judicial y constante a fojas 42 del proceso, aduciendo que cuando supuestamente se vulneraron sus derechos ya habían cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya éramos civiles”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlos a las Fuerzas Armadas.”.

Manifiesta además que “Si partimos de que la resolución incumplida basa su decisión en la violación del derecho a la defensa de los ahora reclamantes y en el hecho de que no se les notificó oportunamente, es necesario que esta Corte trate de remediar dichas violaciones, en consecuencia se estima que debe producirse el resarcimiento a los perjudicados. “.

Por último señala que “la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo, etc.) a la institución; por lo que, por ejemplo incorporar a los reclamantes a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que los requirentes reciban beneficios únicamente del presente en adelante.”.

En la parte resolutive dispone “Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.”.

DECISIÓN IS:	Aceptar
---------------------	---------

Se declara incumplimiento de Resolución N.º 181-1995-CP.

Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el alcance que actualmente puede tener la Resolución N.º 181-1995-CP del 12 de septiembre de 1995 dictada por el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del caso N.º 83-1993?; y b) En el presente caso ¿cuál sería una solución razonable en caso de proceder la acción de incumplimiento de sentencia?
2. En el presente caso, ¿cuál sería una solución razonable en caso de proceder la acción de incumplimiento de sentencia?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es factible el cumplimiento de la Resolución N.º 181-1995-CP por parte del comandante general de la Marina Ecuatoriana?

RATIO DECIDENDI:

“La resolución (supuestamente incumplida), objeto de análisis, es clara al declarar la inconstitucionalidad de los actos que determinaron la disponibilidad y baja del ahora accionante, así como en ordenar su reintegro a las Fuerzas Armadas; sin embargo, se evidencia que dicho mandato no se cumplió. Esta Corte decidió conocer y tramitar el caso, considerando las características del mismo, teniendo claro que los procedimientos e instrumentos jurisdiccionales bajo los cuales dicho caso se configuró datan de una época anterior, cuestión que no implica el desentendimiento de la Corte.”

“El problema que emerge de estos hechos es que la resolución incumplida fue dictada en septiembre de 1995, cuestión que hace más compleja la situación, ya que los hechos que ocurrieron hace aproximadamente 14 años, hacen que el cumplimiento de la sentencia difiera de lo que podría suceder con un caso de similares características, cuyos hechos que generen dicho incumplimiento, se hubieren producido en un período de tiempo más próximo y no tan prolongado como es en el presente caso. Por lo tanto, las consecuencias de reconocer el incumplimiento de una sentencia de última data, difieren de lo que implicaría reconocer el incumplimiento de una sentencia de larga data, como la que es objeto del presente análisis.

En ese contexto, la cuestión a desentrañar no es si la resolución emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales fue o no incumplida (no hay duda en el incumplimiento), sino establecer si es posible o no dar a dicha resolución en la actualidad, los efectos que posiblemente habría tenido si hubiese sido acatada en el tiempo oportuno, es decir, en 1995.

Para abordar de manera coherente el posible incumplimiento de una sentencia de carácter constitucional, es necesario que una resolución o sentencia de este tipo sea considerada como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, tratando de establecer si la solución o los mandatos que manifiesta el juez son posibles en el ámbito fáctico es decir, realizables. Si no se aborda la sentencia como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con un mandato, la interpretación sobre cuál es el alcance de una sentencia puede ser errada.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, no es posible prescindir de todas y cada una de las situaciones, hechos y actos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la Resolución (septiembre de 1995) y la acción en la que se pide su cumplimiento ante esta Corte (agosto del 2009). Dichas situaciones, hechos y actos existen y produjeron efectos de diversa naturaleza, que no pueden ser ignorados, a no ser que se trate de aquellos que puedan retrotraerse a su estado original, y cuya inobservancia pueda provocar que las cosas regresen a su estado anterior.

En lo que tiene relación con el caso que nos ocupa, no cabe duda de la inobservancia de las sucesivas autoridades, quienes no acataron la Resolución del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales; sin embargo, la naturaleza y efectos de las situaciones, hechos y actos, que emergieron a la vida jurídica durante el lapso (1995-2009), no pueden ser retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible devolver al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano o de esta Corte, sino

de las limitaciones fácticas del mundo real. Por lo expuesto, esta Corte tiene la obligación de dar una solución que trate de reconstruir de manera lógica e integral la situación de los perjudicados.”.

“En virtud de lo antes reflexionado, esta Corte considera que una solución razonable no podría desconocer e invalidar todo tipo de hechos, actos, mandatos, ordenes y decisiones tomadas en las Fuerzas Armadas y por aquellos funcionarios navales que desempeñaron las labores correspondientes en ausencia del accionante, aunque dicha ausencia haya obedecido a cuestiones ajenas a su voluntad. Desconocer lo acontecido en el lapso antes mencionado, conduciría a un inevitable caos jurídico, generándose de esta manera, un estado de mayor incertidumbre, por lo que es necesario acudir a otro tipo de mecanismos que logren una reparación de los daños y la satisfacción de las aspiraciones de los perjudicados, evitando que se produzca dicho caos jurídico.

En todo caso, hay que aclarar que es imposible en la realidad que la Corte Constitucional ordene que los requirentes regresen a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que en la actualidad no poseerían la edad prevista para el desempeño de las labores que les corresponderían; situación que es expresamente reconocida por los mismos a través de la demanda propuesta por su procurador judicial y constante a fojas 42 del proceso, aduciendo que cuando supuestamente se vulneraron sus derechos ya habían cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya éramos civiles”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlos a las Fuerzas Armadas.

Si partimos de que la resolución incumplida basa su decisión en la violación del derecho a la defensa de los ahora reclamantes y en el hecho de que no se les notificó oportunamente, es necesario que esta Corte trate de remediar dichas violaciones, en consecuencia se estima que debe producirse el resarcimiento a los perjudicados.

Vale recordar en todo caso que la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo, etc.) a la institución; por lo que, por ejemplo incorporar a los reclamantes a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que los requirentes reciban beneficios únicamente del presente en adelante.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

Idéntica a sentencia 0002-12-SIS-CC

1. ¿Es factible el cumplimiento de la Resolución N.º 191-1995-CP por parte del comandante general de la Marina Ecuatoriana?
2. El reintegrar a funcionarios de la fuerza pública a sus puestos de trabajo, tras haberse declarado inconstitucional la decisión por la cual se les dio la baja de sus funciones, ¿es la forma idónea de dar

cumplimiento a una sentencia cuyo incumplimiento se ha retrasado en forma excesiva?

COMENTARIOS:

“1. Como medida **compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos** los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.”

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a Marina (no es posible por la demora en el cumplimiento de la sentencia que lo dispuso)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	002-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	191-1995-CP
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal de Garantías Constitucionales
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Marina Ecuatoriana
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0021-09-IS que se resolvió por sentencia número 002-12-SIS-CC, de 05 de enero de 2012, los actores solicitan el cumplimiento de la Resolución No. 191-1995-CP, emitida por el Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor señala que el 10 de mayo de 1993 fue dado de baja de la Armada Nacional, mediante Orden General N.º 14. Que al no notificársele de la baja del servicio activo, acudió al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Manifiesta que el 30 de noviembre de 1993, se le inició una información sumaria, luego de la cual se confirmó su baja y la de otros compañeros.

Que el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó sus quejas y a pesar de ello no ha sido cumplida por lo que solicita a esta Corte que se disponga el cumplimiento inmediato de la mencionada resolución, exigiendo además que se le restituya la universalidad de todos sus derechos conculcados; y, se considere al demandado como reo de incumplimiento imponiéndole la sanción de destitución por desacato y rebeldía maliciosa y temeraria a las normas de derecho público.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte Constitucional considera que “una solución razonable no podría desconocer e invalidar todo tipo de hechos, actos, mandatos, órdenes y decisiones tomadas en las Fuerzas Armadas y por aquellos funcionarios militares que desempeñaron las labores correspondientes en ausencia del accionante, aunque dicha ausencia haya obedecido a cuestiones ajenas a su voluntad. Desconocer lo acontecido en el lapso antes mencionado, conduciría a un inevitable caos jurídico, generándose de esta manera, un estado de mayor incertidumbre, por lo que *es necesario acudir a otro tipo de mecanismos que logren una reparación de los daños y la satisfacción de las aspiraciones del perjudicado, evitando que se produzca dicho caos jurídico*”.(cursiva es mía).

Señala que es imposible que la Corte Constitucional “ordene que el accionante regrese a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que el accionante en la actualidad no poseería la edad prevista para el desempeño de las labores que le correspondan; es más, el propio accionante reconoce en la demanda (ver fojas 19 del proceso) que cuando supuestamente se le violaron sus derechos ya había cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya era civil”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlo a las Fuerzas Armadas.”.

Manifiesta además que “Si partimos de que la resolución incumplida basa su decisión en la violación del derecho a la defensa del ahora accionante y en el hecho de que no se le notificó oportunamente, es necesario que esta Corte trate de remediar dichas violaciones, en consecuencia se estima que debe producirse el resarcimiento al perjudicado.”

Por último señala que “la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo etc.) a la institución, por lo que, por ejemplo, incorporar al accionante a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que el accionante reciba beneficios únicamente del presente en adelante.”.

En la parte resolutive dispone “Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.”.

DECISIÓN IS:

Aceptar

Se declara incumplimiento de Resolución N.º 191-1995-CP.

Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el alcance que actualmente puede tener la Resolución N.º 191-1995-CP del 20 de septiembre de 1995, dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del caso N.º 135-1993?
2. En el presente caso ¿cuál sería una solución razonable de proceder la acción de incumplimiento de sentencia?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es factible el cumplimiento de la Resolución N.º 191-1995-CP por parte del comandante general de la Marina Ecuatoriana?
2. El reintegrar a funcionarios de la fuerza pública a sus puestos de trabajo, tras haberse declarado inconstitucional la decisión por la cual se les dio la baja de sus funciones, ¿es la forma idónea de dar cumplimiento a una sentencia cuyo incumplimiento se ha retrasado en forma excesiva?

RATIO DECIDENDI:

“La resolución (supuestamente incumplida), objeto de análisis, es clara al declarar la inconstitucionalidad de los actos que determinaron la disponibilidad y baja del ahora accionante, así como en ordenar su reintegro a las Fuerzas Armadas; sin embargo, se evidencia que dicho mandato no se cumplió. Esta Corte decidió conocer y tramitar el caso, considerando las características del mismo, teniendo claro que los procedimientos e instrumentos jurisdiccionales bajo los cuales dicho caso se configuró, datan de una época anterior, cuestión que no implica el desentendimiento de la Corte. De esa forma, considerando que bajo la Constitución del 2008, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, se procede a encontrar una solución al presente caso.

El problema que emerge de estos hechos es que la resolución incumplida fue dictada en septiembre de 1995, cuestión que hace más compleja la situación, ya que los hechos que ocurrieron hace aproximadamente 14 años, hacen que el cumplimiento de la sentencia difiera de lo que podría suceder con un caso de similares características cuyos hechos que generen dicho incumplimiento, se hubieren producido en un período de tiempo más próximo y no tan prolongado como es en el presente caso. Por lo tanto, las consecuencias de reconocer el incumplimiento de una sentencia de última data difieren de lo que implicaría reconocer el incumplimiento de una sentencia de larga data, como la que es objeto del presente análisis.

En ese contexto, la cuestión a desentrañar no es si la resolución emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales fue o no incumplida (no hay duda en el incumplimiento), sino establecer si es posible o no dar a dicha resolución en la actualidad, los efectos que posiblemente habría tenido si hubiese sido acatada en el tiempo oportuno (es decir en 1995).

Para abordar de manera coherente el posible incumplimiento de una sentencia de carácter constitucional, es necesario que una resolución o sentencia de este tipo sea considerada como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, tratando de establecer si la solución o los mandatos que manifiesta el juez son posibles en el ámbito fáctico, es decir, realizables. Si no se aborda la sentencia como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con un mandato, la interpretación sobre cuál es el alcance de una sentencia puede ser errada.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa no es posible prescindir de todas y cada una de las situaciones, hechos y actos producidos durante el lapso comprendido entre la emergencia de la Resolución (septiembre de 1995) y la acción en la que se pide su cumplimiento ante esta Corte (agosto del 2009). Dichas situaciones, hechos y actos existen y produjeron efectos de diversa naturaleza, que no pueden ser

ignorados a no ser que se trate de aquellos que puedan retrotraerse a su estado original, cuya inobservancia pueda provocar que las cosas regresen a su estado anterior.

En lo que tiene relación con el caso que nos ocupa, no cabe duda de la arbitrariedad de las sucesivas autoridades, quienes no acataron la Resolución del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales; sin embargo, la naturaleza y efectos de las situaciones, hechos y actos que emergieron a la vida jurídica durante el lapso (1995-2009), no pueden ser retrotraídos al estado anterior, debido a que es materialmente imposible devolver al estado original la situación del accionante, pues dicha posibilidad no depende de la mera voluntad o querer humano o de esta Corte, sino de las limitaciones fácticas del mundo real. Por lo expuesto, esta Corte tiene la obligación de dar una solución que trate de reconstruir de manera lógica e integral la situación del perjudicado.”.

“En virtud de lo antes reflexionado, esta Corte considera que una solución razonable no podría desconocer e invalidar todo tipo de hechos, actos, mandatos, órdenes y decisiones tomadas en las Fuerzas Armadas y por aquellos funcionarios militares que desempeñaron las labores correspondientes en ausencia del accionante, aunque dicha ausencia haya obedecido a cuestiones ajenas a su voluntad. Desconocer lo acontecido en el lapso antes mencionado, conduciría a un inevitable caos jurídico, generándose de esta manera, un estado de mayor incertidumbre, por lo que es necesario acudir a otro tipo de mecanismos que logren una reparación de los daños y la satisfacción de las aspiraciones del perjudicado, evitando que se produzca dicho caos jurídico.

En todo caso, hay que aclarar que es imposible en la realidad que la Corte Constitucional ordene que el accionante regrese a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas, por el simple hecho de que el accionante en la actualidad no poseería la edad prevista para el desempeño de las labores que le correspondan; es más, el propio accionante reconoce en la demanda (ver fojas 19 del proceso) que cuando supuestamente se le violaron sus derechos ya había cumplido su “tiempo de disponibilidad” es decir, “ya era civil”, siendo evidente que no resulta nada práctico devolverlo a las Fuerzas Armadas.

Si partimos de que la resolución incumplida basa su decisión en la violación del derecho a la defensa del ahora accionante y en el hecho de que no se le notificó oportunamente, es necesario que esta Corte trate de remediar dichas violaciones, en consecuencia se estima que debe producirse el resarcimiento al perjudicado.

Vale recordar en todo caso que la resolución debe ser racional y estar a la par de los hechos, pues si bien la violación existe y deberá ser reparada, a nombre de ésta no se puede incurrir en nuevas violaciones procedimentales ni desconocer hechos reales. ¿Cuáles son esos hechos reales? La imposibilidad física de que el accionante sea reintegrado bajo cualquier título (activo, pasivo etc.) a la institución, por lo que, por ejemplo, incorporar al accionante a la nómina de cesantes de la institución respectiva, aunque a primera vista parece lógico, en realidad no lo es, pues es una solución mínima, ya que se enfoca en la posibilidad de que el accionante reciba beneficios únicamente del presente en adelante.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:	
Idéntica a sentencia 0001-12-SIS-CC	
“1. Como medida compensatoria a la inobservancia a la que fueron sometidos los legitimados activos, esta Corte ordena que se proceda a la liquidación o reliquidación a la que tuvieron derecho, debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 45 días.”	
TEMA SENTENCIA:	Reingreso a Marina (no es posible por la demora en el cumplimiento de la sentencia que lo dispuso)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	003-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0389-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Policía Nacional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0064-10-IS que se resolvió por sentencia número 003-12-SIS-CC, de 06 de marzo de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0389-2006-RA, emitido por el Tribunal Constitucional.

Del estudio de la presente sentencia se desprende lo siguiente:

“La sentencia cuyo cumplimiento se exige por medio de esta acción, nace como fruto del recurso de amparo que planteara el hoy legitimado activo en contra del comandante general de la Policía Nacional y el presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional de aquel entonces.

En este recurso constitucional la pretensión de José Antonio Mera Vargas, fue: “Que se deje sin efecto, sin valor alguno y en forma definitiva, las Resoluciones No. 2007-850-CS-PN de fecha 24 de octubre del 2007, la que en su numeral 2 me califica como no idóneo para participar como postulante a alumno del XXXVIII de perfeccionamiento y ascenso de Teniente a Capitán, por registrar un promedio inferior a 16/20 en el análisis de mi vida profesional, conforme lo manifiesta el Art. 88 literales i) y h) del Reglamento de la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales subalternos de línea y de Servicios de la Policía Nacional; así como la resolución No. 2008-415-CS-PN, de fecha 15 de julio del 2008, por medio de la cual el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, ratifica la espuria resolución signada con el No. 2007-850-CS-PN, de 24 de octubre del 2007”.

El juez décimo primero de lo civil de Pichincha niega el amparo constitucional solicitado por el accionante; sin embargo, el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Resolución emitida el 3 de abril del 2007, resuelve: “Revocar la resolución venida en grado y en consecuencia acepta la acción de amparo presentada por el señor Mera Vargas José Antonio”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que la Institución Policial cumplió con lo dispuesto en la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional, al dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo N.º 872 del 24 de noviembre del 2005, por el cual se dio de baja de las filas policiales al actor y como consecuencia de aquello se reintegró al demandante a las filas de la Institución Policial, sin embargo, a pesar de haber reintegrado al accionante, el cumplimiento de la sentencia se efectuó de manera extemporánea, 5 meses después de emitida la resolución constitucional, lo que provoca una defectuosa ejecución de la resolución del ex Tribunal Constitucional, “pues es de entender que la resolución se compone de una parte expositiva, una considerativa y la decisión propiamente dicha, debiendo existir entre todas estas la debida coherencia lógica y jurídica que permita el claro entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación”.

Señala además que “la Resolución, al ser un todo, debe ser interpretada en su conjunto y no solo en la parte resolutive, pues es este hecho el que lleva a la Corte Constitucional a considerar que la resolución es defectuosa en su ejecución, puesto que el fallo cuyo cumplimiento se exige, ha determinado que el accionante haya podido ser restituido de inmediato a las filas policiales y que sus derechos constitucionales hayan sido vulnerados.”.

Por último señala que “Es evidente que la actuación mantenida por la Institución Policial en el presente caso imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de José Antonio Mera Vargas, no se está cumpliendo; por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.”.

DECISIÓN IS:	Acceptar
---------------------	----------

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia y por ende es procedente la acción planteada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte Comandante General de la Policía Nacional y el presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional al reintegrar al accionante al servicio policial de manera extemporánea?

RATIO DECIDENDI:

“Del análisis realizado al expediente se desprende que la Institución Policial cumplió con lo dispuesto en la Resolución dictada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, esto es, solicitó que se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo N.º 872 del 24 de noviembre del 2005, con el cual se procede a dar de baja de las filas policiales y se reintegre al demandante a las filas de la Institución Policial, designándole un cargo en el servicio policial de acuerdo a su grado; sin embargo, si bien se reintegró al accionante como quedó indicado, resulta importante acotar que el cumplimiento de la sentencia se efectuó de manera extemporánea, es decir, 5 meses después de emitida la resolución constitucional. Todo esto provoca una defectuosa ejecución de la resolución del ex Tribunal Constitucional, pues es de entender que la resolución se compone de una parte expositiva, una considerativa y la decisión propiamente dicha, debiendo existir entre todas estas la debida coherencia lógica y jurídica que permita el claro entendimiento del alcance de la misma y de los efectos que esta produce en las partes procesales, esto es lo que la doctrina conoce como la debida motivación.

La Corte Constitucional observa que la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, dentro de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, guarda la debida coherencia y lógica jurídica, al tiempo que desarrolla en debida forma los argumentos fácticos, mismos que se encuentran enmarcados en la norma constitucional y determinan la validez jurídica de esta, pues la resolución tomada refleja una debida justificación racional, no arbitraria de la norma, expresada mediante un razonamiento lógico, concreto y particular, que conlleva un juicio así como una motivación razonada con base a la norma jurídico constitucional confrontada con el razonamiento de los hechos, y que ha dado respuestas a las pretensiones de las partes.

Se colige que la Resolución, al ser un todo, debe ser interpretada en su conjunto y no solo en la parte resolutive, pues es este hecho el que lleva a la Corte Constitucional a considerar que la resolución es defectuosa en su ejecución, puesto que el fallo cuyo cumplimiento se exige, ha determinado que el accionante haya podido ser restituido de inmediato a las filas policiales y que sus derechos constitucionales hayan sido vulnerados.

Es evidente que la actuación mantenida por la Institución Policial en el presente caso imposibilita el cumplimiento cabal de la resolución emitida por el extinto Tribunal Constitucional, tornándola ineficaz, pues el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso que garantizó el fallo del Pleno del ex Tribunal Constitucional a favor de José Antonio Mera Vargas, no se está cumpliendo; por el contrario, se pretende evadir la ejecución cabal del fallo.

En este sentido, debe considerarse que la sentencia, al ser concebida como un todo, debe ser cumplida en su conjunto de manera cabal y debida, restituyendo integralmente los derechos reconocidos al accionante.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Así, se establece que toda autoridad tanto pública como privada está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia

o resolución, sin realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, la posibilidad de demandar el cumplimiento de una sentencia constitucional es el mecanismo idóneo para lograr en último término la protección de los derechos constitucionales vulnerados por la omisión o deficiente ejecución de las sentencias constitucionales. “

COMENTARIOS:

En efecto, en la sentencia N.º 010-10-SIS-CC del 3 de junio del 2010, se manifestó que:

“La acción por incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Como lo ha referido la Corte en alguna oportunidad" ... cuando (se) dispone el cumplimiento de "algo incumplido" lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento"2. Para comprender la naturaleza de esta acción, corresponde, en primer lugar, precisar que la Constitución otorga la facultad a esta Corte de "...conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales".

TEMA SENTENCIA:

Retraso en ejecución de sentencia (se reingresó al actor a su puesto de trabajo en forma extemporánea).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	004-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0014-11-IS que se resolvió por sentencia número 004-12-SIS-CC, de 6 de marzo del 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En el presente caso, la actora presentó una acción de protección que fue negada en primera instancia por lo que interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En el citado recurso³² se señala que la actora había sido contratada por la Municipalidad de Salinas, desde el año 2007 hasta el año 2009, mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales.

Del recurso se desprende la obligación de restituir a la actora además de cancelarle los valores no percibidos desde la fecha de su separación de la entidad.

Posterior a la sentencia dictada, la actora señala que no se le ha cancelado ningún valor y que cuando reingresó a trabajar en la entidad se le indicó que su contratación era temporal. La actora señala además que al haber firmado contratos ocasionales desde el año 2007 se demuestra su estabilidad y permanencia de conformidad al artículo 14 del Código de Trabajo.

Es así como plantea acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional requiriendo se ordene su restitución al puesto de trabajo, el pago de valores que por concepto de sueldo se le adeudan, así como la destitución de varios funcionarios de la entidad accionada.

La parte accionada del presente caso señaló que no se vulneraron los derechos de la accionante, toda vez que en la sentencia dictada en la acción de protección no se garantizaba la estabilidad de la accionante ni se dispuso que se elabore un nombramiento.

³² La sentencia de análisis no contenía la descripción del recurso de amparo planteado, por lo que se tuvo que revisar el original.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte hace referencia al hecho de que la sentencia de inferior no señala expresamente en qué forma se debe restituir a la accionante y que al no presentar recurso de aclaración o ampliación se entiende que la accionante estuvo de acuerdo con la sentencia. Que su exigencia es que se le restituya a su puesto de trabajo mediante un nombramiento sin haber participado en un concurso de méritos y oposición, lo cual constituye una mera expectativa que no constituye derecho por contravenir lo expresado en el artículo 228 de la Constitución de la República. Por último hace referencia al hecho de que la actora planteó su solicitud en el Código de Trabajo erróneamente toda vez que solo los obreros pueden ampararse en el mismo y en su caso aplica la Ley Orgánica del Servicio Público.</p>	
DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<p>No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se busca identificar si existió o no incumplimiento de sentencia.</p>	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato ocasional la figura adecuada para restituir a la actora a su puesto de trabajo? 2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Municipalidad de Salinas al no cancelar los valores pendientes de pago desde su reingreso a su puesto de trabajo y los valores por concepto de sueldos que se causaren hasta que se orden por segunda vez su reingreso? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Corresponde determinar la procedencia de la presente acción. Del estudio al proceso se establece que la demandante, mediante la presente acción, pretende que los demandados cumplan con la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la misma que alude la restitución inmediata al puesto de trabajo que venía desempeñando la recurrente, así como el pago de los valores que le adeudaban desde su reingreso a su puesto de trabajo.</p> <p>Por su parte, los accionados han acreditado instrumentalmente que dieron cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, esto es, reintegró a la accionante al puesto que venía desempeñando y pagó las remuneraciones reclamadas</p>	

La demandante llevó al proceso la referida sentencia, la que tiene relación al reintegro y pago de remuneraciones a la accionante, advirtiéndose efectivamente que la misma no describe la calidad en que debe ser restituida; sin embargo, no presentó recurso de aclaración o ampliación con el objeto de que la Sala precise la forma como debía operar la restitución ordenada, de lo que se colige que la accionante se conformó con la misma.”.

“Además, la recurrente acusa a los accionados de haber incumplido con la sentencia que ordenó pagos desde su reingreso; sin embargo, a fs. 21 del proceso consta que la Municipalidad de Salinas le acreditó el valor de \$3,325.98 en la cuenta bancaria N.º 5954287 que mantiene en el Banco de Guayaquil S. A., por lo que su reclamo en este sentido tiene como propósito desprestigiar a la entidad edilicia y beneficiarse por segunda vez de un pago que no le corresponde.

Como se dejó sentado anteriormente, la recurrente no hizo uso de los recursos horizontales que la ley prevé sobre la sentencia que ordenó su reingreso al puesto que venía ocupando, sin embargo es su exigencia ampararse en la referida sentencia para obtener un nombramiento en la entidad accionada, sin haber participado en un concurso público, mera expectativa que no constituye derecho, ya que contraviene lo previsto en el artículo 228 de la Constitución, y el acto administrativo por el cual el Municipio de Salinas determinó que el contrato de servicios ocasionales concluyó con la finalización del ejercicio fiscal y decidió no suscribir uno nuevo, guarda armonía con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de que es posterior a su reingreso; además, de fs. 23 consta que cumplió con pagar los valores que le correspondían por liquidación, la cantidad de \$1,026.99 acreditándola en su cuenta, por lo que pierde justificación su manifestación de que jamás le han pagado valor alguno desde su reingreso y terminación del contrato.

Además, la accionante, en su libelo inicial pretende ampararse en un régimen distinto al que estaba sujeto su contrato de prestación de servicios ocasionales, al afirmar que se trata del previsto en el inciso 3 del artículo 17 del Código del Trabajo, cuyo objeto es atender necesidades emergentes o extraordinarias no vinculadas con la actividad habitual del empleador y cuya duración no excede de 30 días en un año, cuando en realidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 229 de la Constitución, en el Sector Público solo los obreros están sujetos al Código del Trabajo, consecuentemente, su actividad está excluida y está bajo el régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, donde en el inciso 6 del artículo 58 establece que: “este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento”; por lo tanto, al habersele comunicado la terminación del contrato, bajo ninguna premisa legal puede considerarse incumplimiento de sentencia.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte, en múltiples sentencias, ha dejado sentado que el incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera

acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales...”.

COMENTARIOS:

Servicio Público, artículo 228 Constitución.

La presente sentencia se aleja de lo señalado en las sentencias 008, 009,0014-09-SIS-CC, en las que la Corte, aceptó las acciones plantadas otorgando nombramiento a los accionantes, sustentando sus fallos en el derecho al trabajo, y a la estabilidad, además se deja de lado el hecho de haber firmado varios contratos ocasionales, razón utilizada para sustentar el otorgamiento de un nombramiento como medida reparatoria.

Se puede apreciar una similitud con la Sentencia No. 0022-10-SIS-CC, en la que señala que la forma de acceder a un nombramiento tendría que ser expresamente la señalada en el artículo 228 de la Constitución, esto es mediante concurso de méritos y oposición.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad y pago de haberes.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	005-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Alfonso Luz Yunes
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0011-11-IS que se resolvió por sentencia número 005-12-SIS-CC, de 6 de marzo del 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena.

En el presente caso, el presentó una acción de protección ante el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena. En el citado recurso³³ se señala que el actor había sido contratado como policía municipal por la Municipalidad de Salinas, desde el año 2003 hasta el año 2009, mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales.

Del recurso se desprende la obligación de restituir al actor a su puesto de trabajo además de cancelarle los valores no percibidos desde la fecha de su separación de la entidad.

Posterior a la sentencia dictada, el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo, así como el pago de los valores que le adeudan desde su reingreso a su puesto de trabajo y los valores por concepto de sueldos que se causaren mientras fue separado por segunda vez de su puesto de trabajo. Además, pidió la destitución de los accionados.

La parte accionada del presente caso señaló que no se vulneraron los derechos del accionante, toda vez que en la sentencia dictada en la acción de protección no se garantizaba su estabilidad ni se dispuso que se elabore un nombramiento.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

³³ La sentencia de análisis no contenía la descripción del recurso de amparo planteado, por lo que se tuvo que revisar el original.

Para resolver este caso la Corte hace referencia al hecho de que la sentencia de inferior no señala expresamente en qué forma se debe restituir al accionante y que al no presentar recurso de aclaración o ampliación se entiende que estuvo de acuerdo con la sentencia. Que su exigencia es que se le restituya a su puesto de trabajo mediante un nombramiento sin haber participado en un concurso de méritos y oposición, lo cual constituye una mera expectativa que no constituye derecho por contravenir lo expresado en el artículo 228 de la Constitución de la República. Por último hace referencia al hecho de que el actor planteó su solicitud en el Código de Trabajo erróneamente toda vez que solo los obreros pueden ampararse en el mismo y en su caso aplica la Ley Orgánica del Servicio Público.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se busca identificar si existió o no incumplimiento de sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato ocasional la figura adecuada para restituir a la actora a su puesto de trabajo?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Municipalidad de Salinas al no cancelar los valores pendientes de pago desde su reingreso a su puesto de trabajo y los valores por concepto de sueldos que se causaren hasta que se orden por segunda vez su reingreso?

RATIO DECIDENDI:

“De folios 5 a 7 del proceso consta la sentencia dictada por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, la misma que hace relación al reintegro y pago de remuneraciones al accionante, advirtiéndose que la sentencia no refiere la calidad en que este debe ser restituido; sin embargo, no presentó ningún recurso de aclaración o ampliación al juez que resolvió a su favor, para que precise la forma como debía operar la restitución ordenada.”.

“Como se dejó anotado, el actor no hizo uso de los recursos horizontales que la ley prevé sobre la sentencia que ordenó su reingreso al puesto que venía ocupando, y se advierte que pretende ampararse en la referida sentencia para obtener un nombramiento en la entidad accionada, sin haber participado en un concurso público, mera expectativa que no constituye derecho, ya que contraviene lo previsto en el artículo 228 de la Constitución, y el acto administrativo por el cual el Municipio de Salinas determinó que el contrato de servicios ocasionales concluyó con la finalización del ejercicio fiscal y decidió no suscribir uno nuevo, guarda armonía con lo previsto en el artículo 58 de la

Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de que es posterior a su reingreso; además, de fs. 42 consta que cumplió con pagar los valores que le correspondían por la liquidación del mismo, la cantidad de \$2,267.90, acreditándolo en su cuenta, por lo que pierde asidero su manifestación que jamás le ha pagado valor alguno desde su reingreso y terminación del contrato.

Por otra parte, el actor pretende ampararse en un régimen distinto al que se amparaba su contrato de prestación de servicios ocasionales, al afirmar que se trata del previsto en el inciso 3 del artículo 17 del Código del Trabajo, cuyo objeto es atender necesidades emergentes o extraordinarias no vinculadas con la actividad habitual del empleador y cuya duración no excede de 30 días en un año, cuando en realidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 229 de la Constitución, en el sector público solo los obreros están sujetos al Código del Trabajo, consecuentemente su actividad está excluida y está bajo el régimen previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, donde en el inciso 6 del artículo 58 establece que: “este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento”; por lo tanto, al habersele comunicado la terminación del contrato, bajo ninguna premisa legal puede considerarse incumplimiento de sentencia.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “En múltiples sentencias expedidas por esta Corte se ha dejado establecido que el incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la acción de incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales...”.

COMENTARIOS:

Servicio Público, artículo 228 Constitución.

La presente sentencia se aleja de lo señalado en las sentencias 008, 009,0014-09-SIS-CC, en las que la Corte, aceptó las acciones plantadas otorgando nombramiento a los accionantes, sustentando sus fallos en el derecho al trabajo, y a la estabilidad, además se deja de lado el hecho de haber firmado varios contratos ocasionales, razón utilizada para sustentar el otorgamiento de un nombramiento como medida reparatoria.

Se puede apreciar una similitud con la Sentencia No. 0022-10-SIS-CC, en la que señala que la forma de acceder a un nombramiento tendría que ser expresamente la señalada en el artículo 228 de la Constitución, esto es mediante concurso de méritos y oposición.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad ni pago de haberes. (pretende nombramiento).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	006-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	246-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0102-11-IS que se resolvió por sentencia número 006-12-SIS-CC, de 6 de marzo del 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En el presente caso, el actor impugnó la instalación, por parte del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, de una estación de pesaje de desechos sólidos en un sector residencial, que no contaba con los permisos del Ministerio de Salud, licencia ambiental, entre otros.

El juez primero del Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas ordenó la suspensión de la política pública del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, consistente en la construcción de la báscula para el pesaje de vehículos recolectores de residuos sólidos domiciliarios.

Posteriormente al ser apelada la decisión, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dispuso que “provisionalmente, durante cuatro meses, contados a partir de que la Municipalidad haya obtenido los permisos para la instalación de la báscula, para el pesaje de los camiones recolectores de residuos sólidos generados por los habitantes de Santo Domingo y de La Concordia; dicha báscula se instale y funcione en el terreno de propiedad del Municipio, que se encuentra en el ingreso de la Cooperativa de Vivienda Las Gaviotas. Debiendo transportar los residuos sólidos en vehículos cerrados, a fin de evitar el mal olor, la dispersión de basura y el derrame de lixiviados. Tales vehículos no podrán permanecer en el lugar donde esté ubicada la báscula provisional, sino en el tiempo necesario para el pesaje. Tampoco se permite, en dicho lugar, la manipulación de dichos residuos que contienen los vehículos transportadores. Concluido el plazo, la Municipalidad desmontará las instalaciones provisionales de pesaje de los camiones recolectores de residuos sólidos, y en su lugar construirá un centro recreacional, en beneficio del colectivo social”.

Por lo expuesto el actor presentó acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional, solicitando desmontar las instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señaló que si bien “Es válido el reclamo formulado por el legitimado activo, en cuanto evidencia su preocupación por la protección del medio ambiente; sin embargo, la báscula para el pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, instalada por la municipalidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, tenía el objetivo de beneficiar a toda la colectividad, y si bien ha podido causar molestias al accionante, ello ha sido superado con el retiro de la mencionada báscula, y en su lugar se ha iniciado la construcción de un centro recreacional, como se advierte del contenido del memorando GADMSD-DSA-RV-2011-01386...”.

Por lo que a decir de la Corte el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas dio cumplimiento a la sentencia expedida el 17 de noviembre del 2010 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ya que “una vez vencido el plazo de cuatro meses, desde que se instaló la báscula de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, se procedió al retiro de la misma, realizándose actualmente los trabajos pertinentes para la construcción de un centro recreativo, que beneficiará a la ciudadanía de dicho cantón.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales.
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento de los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección propuesta por el Ec. Alexander Peñaloza Peñaloza?
3. ¿Quién está obligado a cumplir la sentencia expedida por los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección deducida por Alexander Peñaloza Peñaloza?;
4. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de los representantes del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas al no haberse desmontado las instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad?

RATIO DECIDENDI:

“Es decir, si bien el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas obtuvo los permisos correspondientes el 5 de enero del 2011, a partir de esa fecha debía efectuar los correspondientes trabajos para instalar la báscula de pesaje de camiones recolectores de residuos líquidos, lo que evidentemente requiere de un trabajo planificado para colocar las estructuras, cerramientos, arreglo de vías, etc., tarea que tomó varios meses, entrando a funcionar dicha báscula el 23 de junio del 2011.

El Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas tenía el plazo de cuatro meses para realizar la tarea de pesaje de vehículos recolectores de basura en el lugar que se halla en el ingreso de la cooperativa de vivienda “Las Gaviotas”, pero solo era posible realizar dicha tarea una vez instalada la báscula referida por el accionante –y no antes–, por tanto, es obvio que el plazo concedido por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (juicio N.º 246-2010-AP) empezó a decurrir a partir del 23 de junio del 2011, fecha desde la cual empezó a funcionar la báscula antes mencionada.

De fojas 134 a 135 del proceso se advierte la diligencia de inspección judicial practicada el 24 de octubre del 2011 por el juez de primera instancia (juicio 280-10), con la presencia del Dr. Jaime Muñoz Aráuz, patrocinador del actor Alexander Peñaloza Peñaloza, y los representantes del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas. En la inspección judicial, el procurador síndico del Gobierno Municipal advierte que: “la báscula ha sido desmontada en su totalidad (...) e inmediatamente se construirá un centro recreacional en este sector y ya contamos con el anteproyecto de la Dirección de Planificación del GAP Municipal”. Por su parte, el actor Peñaloza Peñaloza, por intermedio de su abogado patrocinador, manifestó que el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas incumplió la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues –insistió– el plazo empezó a decurrir a partir del 5 de enero del 2011, fecha en la que se obtuvo los permisos correspondientes para instalar la báscula.

Como queda expuesto en línea precedentes, es obvio que el Municipio solo podía cumplir la tarea de pesaje de vehículos recolectores de residuos sólidos a partir de que la báscula fuera debidamente instalada, hecho que ocurrió el 23 de junio del 2011; por tanto, al 24 de octubre del 2011 (fecha en que se efectuó la inspección judicial) se hallaba cumplido el plazo concedido por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo cual se evidenció, con la diligencia de inspección judicial, que la referida báscula ya había sido desmontada; es decir, el Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas actuó dentro del plazo concedido por los jueces que, en segunda instancia, conocieron la acción de protección propuesta por Alexander Magno Peñaloza Peñaloza.

Es válido el reclamo formulado por el legitimado activo, en cuanto evidencia su preocupación por la protección del medio ambiente; sin embargo, la báscula para el pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, instalada por la municipalidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, tenía el objetivo de beneficiar

a toda la colectividad, y si bien ha podido causar molestias al accionante, ello ha sido superado con el retiro de la mencionada báscula, y en su lugar se ha iniciado la construcción de un centro recreacional, como se advierte del contenido del memorando GADMSD-DSA-RV-2011-01386 que el director de Saneamiento Ambiental del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas dirige al procurador síndico de dicho gobierno municipal (fojas 161), por el cual comunica que “se están efectuando los trabajos de construcción de un centro recreacional”, afirmación que se halla respaldada con las fotografías que obran a fojas 162 del proceso.

Es decir, las autoridades del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas han dado estricto cumplimiento a la sentencia expedida el 17 de noviembre del 2010 por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues una vez vencido el plazo de cuatro meses, desde que se instaló la báscula de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos, se procedió al retiro de la misma, realizándose actualmente los trabajos pertinentes para la construcción de un centro recreativo, que beneficiará a la ciudadanía de dicho cantón. En consecuencia, no se advierte incumplimiento, por parte del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la sentencia constitucional referida por el legitimado activo.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El pronunciamiento que emitan los jueces ordinarios, al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen –sin duda alguna– sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dicha sentencia es exigible mediante la presente acción.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Desmante de instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	007-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	289-2002
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez Primero de lo Civil de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gerente General del EPMMOP
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0042-10-IS que se resolvió por sentencia número 007-12-SIS-CC, de 06 de marzo de 2012, la actora solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0596-2008-RA, emitido por el Juez primero de lo civil de Pichincha.

La actora señala que el 3 de mayo del 2002, presentó una acción de amparo en contra del gerente de la Empresa Metropolitana de Servicio y Administración de Transporte E.M.S.A.T (actualmente EPMMOP), ante el juez primero de lo civil de Pichincha en la que se resolvió disponer al Gerente de la E.M.S.A.T., la legalización en su calidad de socia del cupo respectivo en la Cooperativa de Transporte Urbano “San Carlos”, las medidas cautelares para remediar el daño ocasionado a la recurrente, y las medidas urgentes destinadas a cesar en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo del señor Director de la Unidad de Planificación y Gestión de Transporte (E.M.S.A.T.).

Manifiesta además que los funcionarios de la E.M.S.A.T. (actual EPMMOP), aceptaron la Resolución, pero no la cumplieron ya que le entregaron un cupo cuyo Registro Municipal correspondía a la Cooperativa Quiteño Libre, y en la Cooperativa San Carlos ese cupo tenía su propietario, pretendiendo obligarle a presentar la unidad o bus de transporte urbano, que a esa fecha ya no poseía ya que tuvo que vender cuando se denegó la habilitación del cupo por la E.M.S.A.T., y que “...por derecho me pertenecía y me pertenece a ceder o vender mi cupo. Estos funcionarios me negaron mi derecho y aún todavía abusando de su poder... redujeron a 6 meses el plazo establecido por la Ordenanza Municipal para presentar la Unidad de Transportes en 3 meses para mi persona, siendo nuevamente víctima de discriminación como consta en los respectivos oficios recibidos de la EMSAT...”.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte manifiesta que “si bien es verdad que la accionante hasta que no presente la unidad de transporte con la que va a prestar el servicio público, la EPMMOP no puede otorgar la habilitación operacional y los adhesivos, no es menos cierto que la accionante, por ser titular de un derecho, esto es, de un cupo de transporte, lo puede ceder a favor de terceros ya sea en forma gratuita u onerosa, y la administración no puede condicionar este derecho al hacerlo personalísimo, y llegar a manifestar que si no se lo entrega a la accionante se estaría desnaturalizando el fallo emitido por el juez primero de lo Civil de Pichincha, (cfr. Fs.101), ya que si es como dice el gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), ¿por qué se permite la venta de cupos de transporte en las diversas Cooperativas?, y cuando se producen estas ventas, ¿se registra a los nuevos dueños en la EPMMOP?”.

Por último manifiesta que “la accionante, al habersele concedido un cupo de operación de la accionante dentro de la Cooperativa de Transporte Urbano San Carlos, y al no presentar la unidad de transporte para su constatación física para su operación, no se le puede imputar de un incumplimiento de la resolución emitida por el juez primero de Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo signada con el N.º 289-2002, pero limitar el derecho de la accionante a no poder ceder dicho cupo a un tercero, limita el ejercicio de la libertad de contratación; por lo tanto, la accionante para ceder el cupo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para esta clase de actos, sin otras restricciones que las establecidas en la ley.”

DECISIÓN IS:	Aceptar parcialmente
---------------------	----------------------

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantearon problemas jurídicos sin embargo se analizó lo siguiente:

Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Análisis del incumplimiento alegado en la presente causa.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Le correspondía al Gerente General del EPMMOP limitar el derecho de la accionante a ceder su cupo de transporte a un tercero?

RATIO DECIDENDI:

“El gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP), en su escrito de contestación a la presente acción de incumplimiento que se encuentra a folios 100 y 103 del proceso, señala en forma expresa las constantes comunicaciones donde se le solicita a la accionante que presente la unidad de transporte para realizar la constatación física de la misma y así poder proseguir con el trámite de la asignación del cupo dentro de la Cooperativa de Transportes Urbano San Carlos, por lo que en primer momento no se mira un incumplimiento por parte de la Administración, sino todo lo contrario, un ánimo de dar cumplimiento a lo resuelto por el juez primero de lo Civil de Pichincha, pero preocupa a esta Corte el oficio N.º 2002-EMSAT-GTP-00001139 del 4 de julio del 2002, suscrito por el gerente de Transporte Público (fs. 105), el cual impone un plazo de 90 días para la presentación de la unidad de transporte o de la factura de compra que incluya la fecha de entrega de la unidad, para el otorgamiento del cupo, ya que “... caso contrario su cupo será eliminado de la base de datos de la EMSAT”. Si bien en un principio se dijo que la EMSAT, actualmente (EPMOP), no está incumpliendo con el fallo emitido por el juez primero de lo Civil de Pichincha, la administración, con esta clase de actos, está limitando el derecho de la accionante y condicionando su ejercicio a un determinado tiempo, y que en la actualidad se lo está negando, lo que va en contra de la libertad del trabajo, consagrada en la Constitución.

Por otra parte si bien es verdad que la accionante hasta que no presente la unidad de transporte con la que va a prestar el servicio público, la EPMOP no puede otorgar la habilitación operacional y los adhesivos, no es menos cierto que la accionante, por ser titular de un derecho, esto es, de un cupo de transporte, lo puede ceder a favor de terceros ya sea en forma gratuita u onerosa, y la administración no puede condicionar este derecho al hacerlo personalísimo, y llegar a manifestar que si no se lo entrega a la accionante se estaría desnaturalizando el fallo emitido por el juez primero de lo Civil de Pichincha, (cfr. Fs.101), ya que si es como dice el gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP), ¿por qué se permite la venta de cupos de transporte en las diversas Cooperativas?, y cuando se producen estas ventas, ¿se registra a los nuevos dueños en la EPMOP?

De lo anterior se puede manifestar que la accionante, al haberse concedido un cupo de operación de la accionante dentro de la Cooperativa de Transporte Urbano San Carlos, y al no presentar la unidad de transporte para su constatación física para su operación, no se le puede imputar de un incumplimiento de la resolución emitida por el juez primero de Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo signada con el N.º 289-2002, pero limitar el derecho de la accionante a no poder ceder dicho cupo a un tercero, limita el ejercicio de la libertad de contratación; por lo tanto, la accionante para ceder el cupo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente para esta clase de actos, sin otras restricciones que las establecidas en la ley.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte ha indicado en fallos anteriores que no resultaría admisible que en el actual marco jurídico la Corte Constitucional se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de la

decisiones emanadas de la jurisdicción constitucional, por lo que a través de la acción de incumplimiento se le ha dotado del mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir las sentencias emanadas de la justicia constitucional.”.

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Cupo de transporte cedido a un tercero.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	008-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Edgar Zárate Zárate
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Acción de protección
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0043-09-IS que se resolvió por sentencia número 008-12-SIS-CC, de 20 de marzo del 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, y posteriormente ratificada en apelación.

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirmó la resolución de primera instancia, es decir, rechazó el recurso promovido por la recurrente y dispuso que la parte demandada observe lo manifestado en el cuarto considerando de la mentada sentencia, esto es, que se conteste a la demandante.

El 5 de agosto del 2009 se puso en conocimiento de las partes la ejecutoria superior, disponiéndose a la vez que se cumpla con el cuarto considerando de la sentencia.

El 8 de septiembre del 2009, la Jueza del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, insiste en que el señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con lo dispuesto en el cuarto considerando de la sentencia superior, y al mismo tiempo solicitó que en el plazo de setenta y dos horas remita un informe de cumplimiento, mismo que no ha sido remitido por la autoridad obligada.

Afirma que ha cumplido con su obligación de hacer conocer y disponer que el accionado cumpla y tome en cuenta lo manifestado o dispuesto por la Primera Sala de la Corte Provincial de Pichincha, conforme aparece en las respectivas providencias.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento de Sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señaló que la jueza suplente del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha ha actuado según el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su primer inciso dispone: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.”.

Señala además que: “De lo señalado se deduce que si la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la sentencia emitida en primera instancia, no tendría lugar el disponer que se cumpla con lo manifestado en el cuarto considerando de su sentencia, por cuanto se ratificó que no existió vulneración a derechos constitucionales, ya que en ningún momento se coartó el trabajo que realiza ITESUT, constando incluso en dicha sentencia que: “el CONESUP ha creado y ha autorizado el funcionamiento del referido instituto mediante resolución número RCP. S02. No. 905.05, dictada en Manta en la Sala de Sesiones de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí el 29 de abril de 2005”. Se establece igualmente que lo que originó la presentación de la acción de protección, fue la demora en el despacho de solicitudes por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, y no la vulneración de derechos constitucionales.

En otras palabras, si en segunda instancia se desechó el recurso, ratificándose que no existe vulneración de derechos constitucionales y, por tanto, que no hay presupuesto alguno que cumplir, no cabe establecer un mandato de hacer por parte de la autoridad demandada, en una acción de protección, utilizando un mecanismo inusual como es la remisión a uno de los considerandos de la sentencia. Por tales circunstancias, se llama la atención a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que si consideró que la demandante tenía derecho de acceso a dicha información, debió declararlo y conceder la acción de protección planteada, pero en ningún caso resolver negando la acción y a la vez aceptar que es necesario que la autoridad correspondiente resuelva las peticiones que ha realizado la señora Cecilia Aída Flores Méndez, representante legal de ITESUT, creando inseguridad jurídica.

Por lo expuesto, se considera que no cabe la declaratoria de incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades demandadas, toda vez que la resolución cuyo cumplimiento se demanda niega la acción de protección planteada, y en tal sentido no existe obligación positiva alguna que cumplir.”.

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe o no incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 24 de junio de 2009? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial?. 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Del análisis realizado al expediente se evidencia que la jueza suplente del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, autoridad que conoció el caso en primera instancia, mediante providencia del 5 de agosto del 2009, avoca conocimiento de la causa y dispone poner en conocimiento de las partes la ejecutoría superior, ordenando cumplir con lo dispuesto en el cuarto considerando de la misma.</p> <p>El 8 de septiembre del 2009 la jueza, mediante providencia, insiste al señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, que cumpla con el cuarto considerando de la sentencia dictada por el órgano superior, y dispone que en el plazo de 72 horas remita un informe de cumplimiento.</p> <p>Mediante providencia del 16 de septiembre del 2009, la jueza dispone, en lo principal, que proveyendo la petición de la señora Cecilia Aída Flores Méndez, y por cuanto el señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, pese a su requerimiento, no envía el informe del cumplimiento de la sentencia, remite el informe respectivo a la Corte Constitucional.</p> <p>De lo expuesto, se colige que dicha funcionaria ha actuado según el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su primer inciso dispone: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.</p> <p>Ahora bien, en la sentencia de primera instancia que desecha la acción de protección propuesta, dictada por la jueza suplente del Juzgado Octavo Penal de Garantías Penales de Pichincha, se establece en su cuarto considerando que: “En el presente caso no ha sucedido nada de lo expuesto porque no ha existido</p>	

resolución alguna que haya sido dictada por los demandados en contra de la accionante, no se han violado los supuestos derechos que dice la demandante han sido violados, esto es la libertad para organizarse y trabajar, la propia compareciente manifiesta que se encuentra laborando acorde a lo dispuesto por el CONESUP y el reclamo no es de violación a los principios enunciados por la indicada recurrente, sino por la demora en contestar sus múltiples oficios y requerimientos formulados a los accionados a partir de 10 de noviembre de 2008, circunstancia que como alegan los demandados no le ha impedido continuar trabajando con libertad meridiana, ni le ha causado perjuicio alguno que debe ser reparado”.

En segunda instancia, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 24 de junio del 2009 resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia Aída Flores Méndez, confirmando la sentencia venida en grado, emitida en primera instancia por la dra. María Cerón de Navarro, jueza suplente del Juzgado Octavo Penal de Garantías Penales de Pichincha, y a la vez ordenar que la parte demandada tenga en cuenta lo manifestado por la Sala en el cuarto considerando del fallo referido, que dice: *“Se ha presentado por parte de los accionados informes que dan cuenta que el ITESUT se encuentra impartiendo clases, por lo que se hace necesario que la autoridad correspondiente resuelva las peticiones que ha realizado la señora Cecilia Aida Flores Méndez, representante legal de ITESUT, aplicando la normativa del caso, ya que según el número 23 del Artículo 66 de la Constitución de la República le asiste el derecho de dirigir peticiones a las autoridades y a recibir de las mismas la atención o respuestas motivadas dentro de los términos o plazos determinados en las leyes(...).”*(cursiva es mía).

De lo señalado se deduce que si la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la sentencia emitida en primera instancia, no tendría lugar el disponer que se cumpla con lo manifestado en el cuarto considerando de su sentencia, por cuanto se ratificó que no existió vulneración a derechos constitucionales, ya que en ningún momento se coartó el trabajo que realiza ITESUT, constando incluso en dicha sentencia que: *“el CONESUP ha creado y ha autorizado el funcionamiento del referido instituto mediante resolución número RCP. S02. No. 905.05, dictada en Manta en la Sala de Sesiones de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí el 29 de abril de 2005”*. Se establece igualmente que lo que originó la presentación de la acción de protección, fue la demora en el despacho de solicitudes por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, y no la vulneración de derechos constitucionales.

En otras palabras, si en segunda instancia se desechó el recurso, ratificándose que no existe vulneración de derechos constitucionales y, por tanto, que no hay presupuesto alguno que cumplir, no cabe establecer un mandato de hacer por parte de la autoridad demandada, en una acción de protección, utilizando un mecanismo inusual como es la remisión a uno de los considerandos de la sentencia. Por tales circunstancias, se llama la atención a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puesto que si consideró que la demandante tenía derecho de acceso a dicha información, debió declararlo y conceder la acción de protección planteada, pero

en ningún caso resolver negando la acción y a la vez aceptar que es necesario que la autoridad correspondiente resuelva las peticiones que ha realizado la señora Cecilia Aída Flores Méndez, representante legal de ITESUT, creando inseguridad jurídica.

Por lo expuesto, se considera que no cabe la declaratoria de incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades demandadas, toda vez que la resolución cuyo cumplimiento se demanda niega la acción de protección planteada, y en tal sentido no existe obligación positiva alguna que cumplir.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Así, queda claramente establecida la importancia de un órgano constitucional, que dentro de los parámetros, atribuciones y facultades que le otorga la Constitución y la ley, haga respetar los derechos de las personas que forman parte de un Estado, por lo que la acción de incumplimiento de sentencia, más allá de ser una garantía constitucional, se convierte en un derecho de protección que busca la reparación del daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental.”

COMENTARIOS:

La sentencia es confusa.

“la acción de incumplimiento de sentencia, más allá de ser una garantía constitucional, se convierte en un derecho de protección que busca la reparación del daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental.”

TEMA SENTENCIA:

Niega Acción de Protección por Incumplimiento De Sentencia (jueza de primera instancia solicita cumplimiento de sentencia)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	009-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0012-2008-RS
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Alcalde del Municipio de Naranjito
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0050-10-IS que se resolvió por sentencia número 009-12-SIS-CC, de 20 de marzo del 2012, el actor solicita el cumplimiento de la Resolución No.0012-2008-RS emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador

En el presente caso, “La Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional del Ecuador, mediante Resolución N.º 0012-2008-RS del 01 de julio del 2008, coincidente con la del H. Consejo Provincial del Guayas, revocó la Resolución del Consejo Municipal de Naranjito del 13 de noviembre del 2007, que lo separaba de sus funciones de Concejal del Cantón Naranjito. Consecuentemente, se dispuso la inmediata restitución al cargo y funciones de Concejal de las cuales había sido separado. Dicho expediente se remitió al inferior, esto es, al Consejo Provincial del Guayas, para los fines legales pertinentes, para la inmediata restitución de sus funciones de Concejal principal del Cantón Naranjito.

Pero a entender del legitimado activo, una vez notificado el alcalde de Naranjito por parte del Consejo Provincial del Guayas, conforme a la ley, y del requerimiento posterior por parte del Tribunal Constitucional, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 0012-2008-RS del 1 de julio del 2008, manifiesta que: “en franco desacato al mandato judicial y a lo establecido en el Art. 117 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (derogada) que dice: Instalado el Concejo se reunirá una vez por semana no fue convocado a sesiones del Concejo Municipal, durante el periodo de febrero del 2007 a diciembre del 2008”, por lo que dejó de percibir “las dietas” por un valor de \$35.310 dólares Americanos, que le correspondían como Concejal principal del cantón Naranjito.

Por lo expuesto, solicita que conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 69 numeral 2 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal (derogada), los legitimados

pasivos paguen las dietas no recibidas durante el periodo de febrero del 2007 a diciembre del 2008.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala: “En la especie, el legitimado activo deduce acción de incumplimiento de sentencia contra los legitimados pasivos, utilizando el argumento de no habersele cancelado sus dietas por el periodo comprendido entre febrero del 2007 y diciembre del 2008 en su calidad de concejal. Analizada la resolución expedida el 1 de julio del 2008 por los entonces vocales de la tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, se establece, con claridad meridiana, que esta manda únicamente que se le reintegre al puesto de concejal principal del cantón Naranjito, pero no se hace mención ni relación sobre este el tema de pago de dietas, en razón de que los derechos protegidos en la resolución fueron los derechos al debido proceso y a la defensa.

Por lo tanto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, no puede pronunciarse respecto a la petición del legitimado activo. El incumplimiento de sentencia al referirse únicamente al pago de dietas que se protegieron no procede; lo que se protegió constitucionalmente fue el reintegro al puesto de concejal principal del cantón Naranjito, por vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa; por lo que la Corte Constitucional encuentra que se cumplió con lo resuelto en la Resolución N° 0012-2008-RS.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

a).- ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción por incumplimiento de sentencia?

b).- ¿Qué dispuso la resolución N.º 0012-2008-RS, expedida por los vocales de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, y qué se cumplió?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Qué dispone expresamente la Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador en su resolución?
2. ¿El pago de dietas solicitadas por el actor era parte de la Resolución antes citada?

RATIO DECIDENDI:

“A simple vista se dilucida que la presente resolución dispone que el accionante, Lorenzo Hipólito Vásquez Murillo, sea reintegrado a su cargo de concejal principal del cantón Naranjito; sería inaccesible entonces tratar de disponer algo que no conste en dicha resolución, como pretende el accionante, al señalar: “...el pago de

las dietas no percibidas del período de febrero del 2007, al diciembre del 2008...” que dejó de percibir como Concejal principal del Cantón Naranjito por un valor de \$ 35.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

En la especie, se observa de la lectura de la resolución N.º 0012-2008-RS impugnada, que en su parte resolutive no ordena el pago de dietas, lo único que establece es el reintegro al puesto y funciones de concejal principal del cantón Naranjito.”.

“En este sentido, es importante señalar que en sesión del Concejo Municipal de Naranjito el 13 de noviembre del 2007, del acta de sesión que obra en el proceso N.º 0012-2008-RS se decidió destituir al accionante sin su presencia, sin existir una convocatoria previa, más aún que la notificación de la destitución se la hizo al accionante posterior a los tres días que señalaba la ley. Así pues, los derechos protegidos en la resolución impugnada por parte de los vocales de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional fueron los derechos al debido proceso³⁴ y a la defensa, no extendiéndose al reconocimiento del pago de dietas.”.

“Con relación al cumplimiento de la resolución N.º 0012-2008-RS, Jimmy Jairala Vallazza, prefecto provincial del Guayas (a fojas 35 de este expediente), señala que una vez recibido el expediente por parte de los vocales de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional lo remitió a la Municipalidad de Naranjito, a fin de que se cumpla con el reintegro del accionante al cargo y funciones de Concejal; hace notar que por su parte no existió incumplimiento de la resolución, ya que en la parte resolutive pertinente, los vocales de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional dispusieron el reintegro mas no el pago de las mencionadas dietas que se percibían. En razón de la asistencia y participación en calidad de concejal principal a las sesiones ordinarias y extraordinarias que hubiere convocado el ex Consejo Municipal de Naranjito, es evidente que al estar suspendido del cargo no podía asistir a las mencionadas sesiones.

En la especie, el legitimado activo deduce acción de incumplimiento de sentencia contra los legitimados pasivos, utilizando el argumento de no habersele cancelado sus dietas por el periodo comprendido entre febrero del 2007 y diciembre del 2008 en su calidad de concejal. Analizada la resolución expedida el 1 de julio del 2008 por los entonces vocales de la tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, se establece, con claridad meridiana, que esta manda únicamente que se le reintegre al puesto de concejal principal del cantón Naranjito, pero no se hace mención ni relación sobre este el tema de pago de dietas, en razón de que los derechos protegidos en la resolución fueron los derechos al debido proceso y a la defensa.

Por lo tanto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, no puede pronunciarse respecto a la petición del legitimado activo. El incumplimiento de sentencia al referirse únicamente al pago de dietas que se protegieron no procede; lo que se protegió constitucionalmente fue el reintegro al puesto de concejal principal del cantón Naranjito, por vulneración de los derechos al debido proceso y a la

³⁴ Conforme ya lo ha señalado la Corte Constitucional en los casos No: 0019-2009-SEP-CC, p. 19 y 0035-2009- SEP-CC, p. 7. el debido proceso es el que respeta y hace efectivo los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales, en su inicio, desarrollo y conclusión, con el propósito de alcanzar una administración de justicia que garantice la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación adecuada de las decisiones judiciales.

defensa; por lo que la Corte Constitucional encuentra que se cumplió con lo resuelto en la Resolución N° 0012-2008-RS.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta garantía constitucional, conforme lo ha indicado esta Corte, permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva que implica la reparación integral de los derechos violados, evitando la indefensión y posicionando de esta forma a los derechos de las personas en el centro del accionar tanto público como privado.”.

COMENTARIOS:

Citas 1 y 2:

Conforme ya lo ha señalado la Corte Constitucional en los casos No: 0019-2009-SEP-CC, p. 19 y 0035-2009- SEP-CC, p. 7. el debido proceso es el que respeta y hace efectivo los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales, en su inicio, desarrollo y conclusión, con el propósito de alcanzar una administración de justicia que garantice la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación adecuada de las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 0018-2010-SEP-CC, p. 10 al respecto ha expresado que el derecho a la defensa como garantía del debido proceso “consiste en la posibilidad de que toda persona, en un proceso de cualquier orden, presente oportunamente alegatos, acciones o excepciones que beneficien a sus intereses de producir pruebas que le favorezcan, recurrir de los fallos judiciales adversos o perjudiciales; este derecho debe asegurarse en todo estado y grado de la causa, incluida la etapa de casación y la de ejecución”. Por su parte, la Sentencia No. Sentencia No. 0018-2009-SEP-CC, p. 9. señala que este derecho requiere para su ejercicio que las pretensiones de las partes sean exteriorizadas de manera debida y en tiempo oportuno, con el propósito de que la otra parte no solamente pueda presentar las objeciones y réplicas del caso, sino que pueda presentar las pruebas que considere necesarias para desvirtuar las conclusiones de la parte adversaria, impidiendo así que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades tanto para ser oída como para aportar pruebas.

TEMA SENTENCIA:

Pago de dietas

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	010-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	334-RA-99-IS
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional Ministro de Defensa Nacional y Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Amparo constitucional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:	
<p>En el caso 0037-11-IS que se resolvió por sentencia número 010-12-SIS-CC de 27 de marzo de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 334-RA-99-IS, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.</p> <p>En este caso, La Primera Sala del Tribunal Constitucional, en su Resolución N.º 334-RA-99-IS, concedió el amparo interpuesto por el teniente coronel de aviación Luis Alberto Tobar Abril, “suspendiendo el efecto retroactivo del acto administrativo impugnado, esto es, el Decreto Ejecutivo N.º 1303 dictado el 22 de septiembre de 1999 por el presidente de la república y por el ministro de Defensa Nacional, que se encuentra publicado en la Orden General Ministerial N.º 169 del 23 de septiembre de 1999, mediante el cual coloca al accionante en situación “A Disposición” del señor ministro de Defensa Nacional, con fecha 12 de julio de 1999, por el lapso de tres meses.”.</p> <p>El actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte solicitando el cumplimiento de la citada Resolución.</p>	
FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte señala que “las autoridades ahora demandadas no han dado cumplimiento a la resolución N.º 334-RA-99-IS, ya que se adjunta un proyecto de Decreto Ejecutivo para la firma del señor presidente de la república, haciendo alusión a varias rectificaciones de fechas, sin que eso haya sido lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Asimismo, se debe hacer notar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita fue adoptada el 11 de agosto del 2000, es decir, hace aproximadamente 10 años, y hasta la presente fecha ninguna de las autoridades demandadas han realizado acto alguno en forma directa para cumplir lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional”.</p>	
DECISIÓN IS:	Aceptar
Término de 45 días para cumplir.	

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos sin embargo se analiza lo siguiente:

Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de incumplimiento de las Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Análisis del incumplimiento alegado en la presente causa

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿ Al presentar el proyecto de Decreto Ejecutivo para la firma del señor presidente de la república, haciendo alusión a varias rectificaciones de fechas, sin que eso haya sido lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional se da cumplimiento a la Resolución N.º 334-RA-99-IS?

RATIO DECIDENDI:

“La Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, en su Resolución N.º 334-RA-99-IS del 11 de agosto del 2000, adoptada dentro de la causa N.º 1252-99-RA, resolvió conceder el amparo interpuesto por el teniente coronel de aviación Luis Alberto Tobar Abril, suspendiendo el efecto retroactivo del acto administrativo impugnado, esto es, el Decreto Ejecutivo N.º 1303 dictado el 22 de septiembre de 1999 por el presidente de la república y por el ministro de Defensa Nacional, que se encuentra publicado en la Orden General Ministerial N.º 169 del 23 de septiembre de 1999, mediante el cual coloca al accionante en situación “A Disposición” del señor ministro de Defensa Nacional, con fecha 12 de julio de 1999, por el lapso de tres meses.

De la contestación dada a la presente acción por el comandante de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se desprende, en forma clara, que las autoridades ahora demandadas no han dado cumplimiento a la resolución N.º 334-RA-99-IS, ya que se adjunta un proyecto de Decreto Ejecutivo para la firma del señor presidente de la república, haciendo alusión a varias rectificaciones de fechas, sin que eso haya sido lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Asimismo, se debe hacer notar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita fue adoptada el 11 de agosto del 2000, es decir, hace aproximadamente 10 años, y hasta la presente fecha ninguna de las autoridades demandadas han realizado acto alguno en forma directa para cumplir lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta Corte ha indicado en fallos anteriores que no resultaría admisible que en el actual marco jurídico se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de la decisiones emanadas de la jurisdicción constitucional, por lo que a través de la acción de incumplimiento se le ha dotado del mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir con las más amplias facultades y potestades: las sentencias de la justicia constitucional.”.

2. “La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Título VI, hace eco del lineamiento constitucional sobre el tema. El inciso primero del artículo 63 señala: “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”, por lo que bajo esta normativa, en la justicia constitucional, al igual que ocurre en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva.”

COMENTARIOS:

Sector Público

La secretaria general (e) de la Corte Constitucional, certifica que la acción de incumplimiento planteada tiene relación con el caso N.º 1252-99-RA, que se encuentra resuelto.

TEMA SENTENCIA:

Acto administrativo por el cual se pone al accionante en situación “A disposición” (FAE)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	011-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	23-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo Nacional de Educación Superior
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0053-10-IS que se resolvió por sentencia número 011-12-SIS-CC de 27 de marzo de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 23-2009, emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada y posteriormente revocada en apelación.

El actor señala que se encuentra tramitando en la fase de ejecución de la sentencia ejecutoriada, del Proceso N.º 23-2009, acción ordinaria de protección, seguida por el accionante –dice– por sus propios derechos personales y por los que representa en su calidad de canciller de la Universidad Metropolitana domicilio principal Guayaquil, contra el presidente legal del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP). Que la la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en segunda instancia, dictó sentencia y dispuso: “dejando sin efecto jurídico la resolución RCP.S06. No. 155.09, de 30 de abril del 2009, y todos los actos derivados de la misma, por lo que sigue vigente el Estatuto aprobado el 29 de abril del 2005, hasta que el mismo sea reformado con total observancia de las normas constitucionales”. Manifiesta que los jueces que han actuado en la fase de ejecución y el accionado no han cumplido con lo ordenado en la antes mencionada sentencia, no obstante el excesivo tiempo transcurrido.

Manifiesta que los jueces a quienes correspondió la ejecución de la sentencia de segunda instancia no establecieron términos para que el accionado cumpla con la disposición, la cual se sigue dilatando hasta la presente fecha.

Que el 8 de abril del 2010 miembros del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, se reunieron en Pleno en la ciudad de Quito, para desconocer lo dictaminado en la sentencia del 23 de octubre del 2009 y que concertaron la “vigencia” del Estatuto del 30 de abril del 2009, según resolución N.º RCP.S06.155.09 del 30 de abril del 2009, pese a que la sentencia de segunda instancia declaró sin valor jurídico esta resolución y todos los actos derivados de la misma.

“Considera que es así como el Pleno del CONESUP aprobó la Resolución “RCP.SO4.114,10” que reza: “Declarar la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP mediante Resolución RCP-S06 No. 155.09 de 30 de abril de 2009, en cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional y el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, cuyo fallo causó ejecutoria, al no haber sido apelado, en consideración del informe preparado por la Dirección de Asesoría Jurídica-Procuraduría”, (artículo 1), a lo que el accionante considera que es falso que actúan en cumplimiento de las enunciadas resoluciones, porque no existen y que tampoco dispongan “la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP mediante Resolución RCP-S06 No.155.09 de 30 de abril de 2009”. Enfatiza en que si se pretendiera reformar el Estatuto de 2005 que entró en vigencia por la sentencia incumplida, dado que, en la sentencia se ordenaba que estaría vigente, hasta que el mismo sea reformado con total observancia de las normas constitucionales, garantizadas por la Constitución actual, y que dichos cambios inciden y afectan directamente a su sede, ya que pretenden desaparecer esta casa de estudios superiores de la ciudad de Guayaquil para reformarlo, en observancia a las normas constitucionales como lo determina la sentencia, que debió previamente ser de conocimiento del Consejo Universitario del domicilio principal de la Universidad Metropolitana, que dichos cambios espurios, tal como lo determina la Primera Disposición General del Estatuto, aprobado el 29 de abril de 2005, puesto en vigencia, por sentencia constitucional de 23 de octubre de 2009, la cual establece que: “Toda reforma al presente estatuto que afecte o pueda afectar académica, financiera, económica o administrativamente a una Sede de la Universidad Metropolitana, deberá contar con la aprobación previa del Consejo Universitario de dicha Sede”, a lo que el legitimado activo considera que por lógica razón o simple análisis, sería absurdo que el Consejo Universitario del Domicilio Principal Guayaquil de la Universidad Metropolitana apruebe unas espurias reformas que lo condenarían a desaparecer, si precisamente la acción ordinaria de protección constitucional planteada, en la cual les dio la razón la Corte, se la interpuso porque el CONESUP y compañía pretendían desaparecerlos, dejando intactas las sedes con sus respectivas cancellerías de Quito y Machala.”

El actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte solicitando el cumplimiento de la citada Resolución.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
DECISIÓN IS:	Niega
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción de incumplimiento de sentencias; y, 2. La sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, ha sido o no cumplida conforme a la normativa constitucional ecuatoriana? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 2. ¿Existe incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas?. 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“La especialización y actuación de la Corte Constitucional está delimitada a resolver situaciones exclusivamente constitucionales, por lo que no es de su competencia analizar y resolver asuntos de legalidad; de allí que su intervención substancialmente deba destinarse a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, ello determina la marcada diferencia que existe entre las actuaciones de la justicia ordinaria y la justicia constitucional. El establecimiento de un órgano independiente de la Función Judicial tiene como objetivo respetar y no inmiscuirse en las actuaciones de las diferentes funciones del Estado y fundamentalmente para proteger y garantizar los derechos constitucionales.”</p> <p>1.1. Se ha referido que los jueces de instancia no pueden exceder sus facultades respecto del contenido esencial de las normas y derechos constitucionales, porque justamente la actividad de los jueces tiene límites que están dados por las mismas disposiciones constitucionales y legales, en relación con la tramitación de las diferentes acciones constitucionales. En este contexto, la Primera Sala debió someterse a los principios y normas constitucionales que rigen el “Estado constitucional de derechos y justicia social (...)”, lo cual implica asimilar la reorientación institucional que rige actualmente al Estado ecuatoriano, destinada a conseguir una adecuada y eficaz protección y garantía de los derechos. En este contexto, todos los órganos y organismos públicos y privados están en la obligación de reconducir todos sus organigramas y sus actividades, tendientes a superar las</p>	

falencias institucionales que se contrapongan a la plena efectivización de los derechos constitucionales, en beneficio del bienestar general.

1.2 En la sentencia de la Primera Sala, emitida el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, y de la cual se exige su cumplimiento, en su considerando OCTAVO se determina que han sido vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica por parte de la autoridad demandada (Presidente del CONESUP, quien emitió la Resolución impugnada) porque vulnera la disposición General Primera del propio Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el mismo CONESUP, quien determinó que toda reforma del referido estatuto que afecte o pueda afectar académica, financiera, económica o administrativamente a una sede de la Universidad Metropolitana, debe contar con la aprobación previa del Consejo Universitario de la sede de Guayaquil, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto, que se dice es el domicilio principal, lo cual, a su criterio, no ocurrió con relación a la impugnada reforma, de la que el accionante no tuvo conocimiento, debate y mucho menos aprobación en el domicilio principal, esto es, en Guayaquil, ya que esta se realizó en la ciudad de Machala. Además, consideran que el propio Estatuto del 29 de abril del 2005, en la Disposición Transitoria Séptima, determina que el Estatuto no puede ser reformado en un período de cinco años contados a partir de la aprobación legal del Consejo Nacional Superior, es decir, que cualquier reforma al Estatuto tendría validez constitucional solamente a partir del 29 de abril del 2010, norma que, a su criterio, también habría sido quebrantada por parte del Consejo Nacional Superior, por lo que estos actos se constituyen en violaciones al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Frente a estas aseveraciones, es imprescindible remitirse al contenido del Mandato Constituyente 14, cuya Disposición Transitoria Primera categóricamente establece que: “El Consejo Nacional de Educación Superior –CONESUP– obligatoriamente, en el plazo de una año, deberá determinar la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas bajo su control en base al cumplimiento de sus disposiciones y de las normas que sobre educación superior, se encuentran vigentes en el país (...)”. Asimismo, en la Disposición General se dice: “Exhórtase al Consejo Nacional de Educación Superior –CONESUP como corresponsable de la educación superior del país, a cumplir con su obligación de control y vigilancia de los entes educativos universitarios y politécnicos del país, de acuerdo con la ley”, y en la Disposición Final se determina que: “Este Mandato entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, tiene el carácter de especial y como tal prevalecerá por sobre toda norma general o especial, que se oponga”. En este escenario, cabe insistir en que el Mandato Constituyente N.º 1 determina que: “(...) Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jerárquico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos (...)”. Sobre la base de estos mandatos constituyentes no encuentran sustento constitucional los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, emitida el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, en tanto el Mandato Constituyente 14 goza de prevalencia sobre cualquier norma general o especial que impida su materialización; básicamente, en lo que respecta a establecer la situación académica y jurídica de todas las entidades educativas que se contrapongan a los presupuestos

ordenados en el referido mandato, esto es, para superar aquellas falencias estatutarias o reglamentarias que se contrapongan a su sentido estricto, en la especie, para superar aquellas contradicciones normativas existentes en el Estatuto de la Universidad Metropolitana, que a criterio del CONESUP –como organismo constitucionalmente competente para intervenir– contenía serias inconsistencias, básicamente en lo que respecta a la representación legal y la existencia de los cancilleres de las diferentes sedes de la referida Universidad, así como de otras contradicciones estatutarias, por lo que su intervención constitucionalmente válida se remitió a otorgar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en los mandatos constituyentes 1 y 14, lo cual acierta y guarda concordancia con la normativa constitucional establecida en el artículo 28 que dispone: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...)”; el artículo 344, inciso segundo que dice: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”; el artículo 346 que ordena: “Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación”; el artículo 347 numeral 1 que expresa: “Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad (...)”; y, el artículo 353 que dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”.

Bajo estos criterios, no cabe ninguna duda respecto de la obligatoriedad de la intervención del CONESUP en relación a la emisión de las reformas realizadas al Estatuto de la Universidad Metropolitana, más aún cuando estas se realizaron respetando y acogiendo la sentencia dispuesta por la Primera Sala, esto es, aplicando el Estatuto vigente del 29 de abril del 2005, a partir de lo cual se produjeron las reformas estatutarias. Un parámetro fundamental que sustenta estas consideraciones y que correlativamente deja sin efecto alguno las argumentaciones de la sentencia de segunda instancia y que se dice debe ser cumplida, está dado por la aceptación que el mismo Ing. José Barrezuela Becherel, de manera categórica, al imprimir su firma y rúbrica, entregó su consentimiento expreso y tácito para acoger las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y por tanto para reformar el Estatuto de la Universidad Metropolitana, el cual fue discutido en dos debates y que finalmente fue aprobado en la sala de sesiones de la Universidad Metropolitana, Sede Machala el 10 de diciembre de 2008, conforme consta a fojas 312 y 313 del expediente constitucional, razón por la cual no tiene ningún asidero la alegación de falta de notificación. En lo que respecta a la aseveración de que la reforma constitucional solo cabría a partir del 29 de abril del 2010, vale insistir en que la serie de irregularidades legales y constitucionales que contenía el Estatuto aprobado el 29 de abril del 2005, no podía continuar inmutable, porque aquello atentaba la realización de un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, porque impedía velar por el interés general en beneficio del particular o corporativo y porque en síntesis, se contraponía a lo ordenado en el Mandato Constituyente 14. De esta forma, enfáticamente, esta Corte determina que

no hay asidero legal ni constitucional para deducir que hubo violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, se colige que la simple insatisfacción de derechos subjetivos no necesariamente implica violaciones a derechos constitucionales, como ha ocurrido en la especie.

2. Con relación a la alegación de falta de motivación respecto a que el CONESUP ha procedido a aprobar reformas al Estatuto de la Universidad Metropolitana, sin explicar en qué se fundamentan las mismas, es menester remitirse a la Resolución RCP.S04.114.10, del 8 de abril del 2010, emitida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) (foja 78, Anexo 22), en la cual se determinan los hechos, las circunstancias y las disposiciones legales pertinentes que sirvieron de fundamento y consecuentemente de motivación para declarar la plena vigencia del Estatuto de la Universidad Metropolitana, aprobado por el Pleno del CONESUP, mediante Resolución RCP.S06.No. 155.09 del 30 de abril del 2009, cuyos efectos esencialmente debían dirigirse a dotar de materialidad al contenido y alcance de los Mandatos Constituyentes números 1 y 14. De allí que no tengan ninguna incidencia sustancial las alegaciones realizadas por el legitimado activo en relación con las resoluciones emitidas por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha y de la Corte Constitucional aludidas.

3. Un punto neurálgico que ha sido debatido en los procesos ordinarios y en la presente acción se refiere al ejercicio de la representación legal de la Universidad Metropolitana. Para responder a esta cuestión, resulta indispensable recurrir a la normativa pertinente que regía el Sistema de Educación Superior en aquella época, particularmente en su artículo 31, cuyo mandato disponía: “El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica y su representante legal; presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo (...)”. Esta disposición, en la actualidad, consta en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mediante la cual se dispone: “(...) El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable (...)”. De conformidad con estas disposiciones normativas, enfáticamente queda establecido que estas no dan lugar a la realización de interpretaciones antojadizas y arbitrarias respecto a su contenido y alcance –como se ha pretendido hacer en la especie–, es decir, que queda explícitamente determinado que la autoridad competente y facultada para ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad Metropolitana, con todos sus efectos, es exclusivamente su rector. Significa entonces que la normativa antes enunciada guarda conexas relaciones con las normas constitucionales que rigen el sistema educativo superior ecuatoriano y que fueron expuestas anteriormente en el punto 1.2.

“... la Corte llega a la conclusión de que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, se encuentra cumplida y materializada en todas y cada una de sus partes.

La Corte Constitucional, por ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tiene la obligación de

proteger y garantizar los derechos constitucionales. En este contexto, a efectos de salvaguardar el derecho constitucional a la educación, se dispone que las autoridades de la Universidad Metropolitana, en coordinación con los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la presente sentencia, formulen un plan de contingencias con el apoyo de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, a fin de que se resuelva favorablemente la situación estudiantil de los alumnos de la Universidad Metropolitana con Sede en la ciudad de Guayaquil, para lo cual se realizará un exhaustivo estudio individual de los expedientes académicos de los alumnos que justifiquen su condición de cursantes, a efectos de ser promovidos al inmediato superior nivel o curso; así como también de los aspirantes a obtener títulos o grados académicos de tercer o cuarto nivel. Dentro de este Plan también se pondrá especial atención al personal docente y administrativo de la referida Universidad Metropolitana. Para el cumplimiento de este mandato se les concede a las autoridades de la Universidad Metropolitana, a los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y del Consejo Nacional de Educación, el plazo de un año a partir de la presente sentencia, lo cual deberá ser informado oportunamente a la Corte Constitucional respecto de su eficaz y adecuado cumplimiento.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La Constitución de la República del Ecuador establece que las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales son determinantes para la protección de derechos y que se caracterizan por ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias. A partir de la activación de una garantía constitucional, el juez, mediante sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido, y de ser el caso, tiene la obligación de declarar la vulneración de un derecho y ordenar la reparación por los daños que esta vulneración pueda ocasionar. Al respecto, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, concerniente a las Disposiciones Comunes para las Garantías Jurisdiccionales, dispone: “... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.
2. “La Corte considera que a partir de la activación de la acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, el juez constitucional se ceñirá a la ejecución de la sentencia o resolución ya expedida por el juez competente, sin menoscabo de que en el análisis pueda ingresar al fondo del asunto. No obstante, es indiscutible que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, el cumplimiento parcial o extemporáneo de las mismas, puede involucrar una serie de violaciones a los derechos constitucionales y a la reparación integral del derecho vulnerado. La reparación integral a los derechos constitucionales conculcados determina que la actuación del juez constitucional se oriente a protegerlos y garantizarlos, avalando así el fortalecimiento del Estado constitucional

como garante del pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y aquellos inherentes a la dignidad humana.”

COMENTARIOS:

Cita sentencia de Corte:

La Corte, para resolver el tema de la competencia relacionada con la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencia, objeto de estudio, tiene la obligación³⁵ de hacer su análisis con sujeción a los principios de integridad o unidad constitucional, porque la Constitución exterioriza un conjunto de normas coordinadas y correlacionadas entre sí; por ello, en el razonamiento debe verificarse conforme al resto de normas constitucionales, lo cual necesariamente debe traducirse en el cumplimiento y efectividad objetiva y subjetiva de los fines consagrados en el “Estado constitucional de derechos y justicia social (...)”.

Hechos y sentencia confusa.

TEMA SENTENCIA:

Intervención del CONESUP en relación a la emisión de las reformas realizadas al estatuto de una universidad (Universidad Metropolitana)

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador; Caso 003-2009-IS.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	012-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1311-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Consejo de Generales de la Policía Nacional
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 017-10-IS que se resolvió por sentencia número 012-12-SIS-CC de 3 de abril de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1311-08-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, la Primera Sala revocó la resolución venida en grado y concedió parcialmente el amparo solicitado por el accionante.

Del estudio del caso se desprende que el actor, mediante acción de amparo solicitó se deje sin efecto el contenido de las Resoluciones Nos. 2006-928-CsG-PN de 4 de diciembre del 2006 en la que se declaró su mala conducta profesional y 2007-591-CsG-PN de 13 de septiembre del 2007, mediante la cual se negó el recurso de reconsideración.

En lo principal manifestó que el 4 de diciembre del 2006 el Consejo de Generales de la Policía Nacional emitió la Resolución No. 2006-928-CsG-PN dentro de la investigación sumaria 2006-004-UDAI-CD en la que se declaró su mala conducta profesional y se solicitó al señor Comandante General de la Policía Nacional se le dé de baja de las filas policiales. Ante lo expuesto presentó el recurso de reconsideración.

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 68 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, el Consejo de Generales debió pronunciarse sobre el recurso presentado en el término máximo de 15 días, y al no hacerlo dio lugar el silencio administrativo positivo.

Posteriormente presentó al Consejo de Generales de la Policía Nacional la solicitud en la que invocó el silencio administrativo y solicitó se emitiera la certificación prevista en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, misma que no fue atendida.

Que el Consejo de Generales de la Policía Nacional emitió la Resolución No. 2007-591-CsG-PN en la que en forma extemporánea negó el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto presento acción de amparo, misma que en su parte resolutive señala:

“1.- Revocar la resolución venida en grado y conceder parcialmente el amparo constitucional presentado por el señor César Humberto Proaño Rodríguez, por lo que se declara la ilegitimidad de la Resolución Nro. 2007-591-CsG-PN emitida con fecha 13 de septiembre del 2007, por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, no así de la Resolución Nro. 2006- 928-CsG-PN, dictado por la misma autoridad con fecha 04 de diciembre del 2006. 2.- Disponer que se subsane la omisión en la que ha incurrido la accionada, pronunciándose de manera inmediata con respecto al pedido formulado por el accionante en el sentido de que se le confiera la certificación prevista en el artículo 28 de la Ley de Modernización. 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese”.

El actor considera que la citada resolución no ha sido cumplida, motivo por el cual presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que el legitimado pasivo tiene la obligación concreta de extender la certificación solicitada por el accionante, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Que “conforme se desprende del informe remitido por los legitimados pasivos, el Consejo de Generales de la Policía Nacional manifiesta que da cumplimiento a la sentencia constitucional N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN del 23 de octubre del 2009. En la especie, la referida resolución expresamente ordena: “1. ACATAR la Resolución No. 01311-08-RA, de 6 de mayo de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor Capitán de la Policía CESAR HUMBERTO PROAÑO RODRIGUEZ (...)

Con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN, el Consejo de Generales de la Policía Nacional pretende dar cumplimiento a la Resolución N.º 01311-08-RA; sin embargo, en la práctica no se materializa tal cumplimiento. Esto se explica, puesto que no se confirió la certificación dispuesta por la Primera Sala, limitándose a sentar una razón al pie de la resolución mencionada que señala: “...RAZÓN.- Siento por tal que en cumplimiento a la Resolución No. 2009-816-CsG-PN, adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el 23 de octubre del 2009, en torno a la Resolución No. 1311-08-Ra de la Primera Sala de la Corte Constitucional, dictada el 06 de mayo del 2009, revisados que han sido los archivos de este Organismo, consta que el señor Capitán de la Policía CESAR HUMBERTO PROAÑO RODRIGUEZ, ha propuesto con fecha 28 de diciembre del 2006, la solicitud de reconsideración a la Resolución No. 2006-928-CsG-PN, de 04 de diciembre del 2006, en la que se ha declarado mala conducta profesional, petición que ha sido resuelta por el Consejo de Generales mediante Resolución No. 2007-591-CsG-PN, de 13 de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO”.

De esta forma, no es posible admitir que con la razón sentada al pie de la resolución N.º 2009-816-CsG-PN, se esté dando cumplimiento a lo dispuesto por este

Organismo, más aún cuando la obligación generada para el legitimado pasivo es clara, y consiste en la entrega de la certificación prevista en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada.”

Por último señala que “respecto a la pretensión del accionante de disponer su reintegro a las filas de la Institución policial, en virtud de haberse declarado la ilegitimidad de la Resolución N.º 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre del 2007, conforme consta en el número 1 de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, se determina que la misma no es procedente, en tanto esta Corte, expresamente en el considerando Noveno, señaló que: "Sin embargo, si bien la violación al derecho de petición que ha quedado señalada y de la actuación extemporánea de la autoridad se determina la ilegitimidad de la resolución en la que se ha negado la reconsideración presentada por el accionante, esto es la Resolución No. 2007-591- CsG-PN, del 13 de septiembre de 2007, dicha violación no determina la ilegitimidad del acto principal esto es la Resolución Nro. 2006-928-CsG-PN, contra la que no se ha argumentado ni se ha demostrado que haya sido dictada violentado derecho alguno". Es decir, la Resolución N.º 2006-928-CsG-PN, mediante la cual se dispuso la baja de las filas policiales del accionante, no ha sido materia de la presente acción de amparo constitucional conocida en apelación. En consecuencia, en este punto en concreto, no cabe declarar incumplimiento de la sentencia constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento de la Resolución N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, emitida por la Primera Sala de esta Corte, por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, al desconocer el contenido y los efectos de la resolución constitucional referida. En tal evento, siendo obligación de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias para garantizar la plena vigencia de los derechos del accionante (derecho de petición), ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultan. Deja a salvo el derecho que le corresponde al accionante de recurrir a las instancias judiciales pertinentes para reclamar sus derechos, una vez que se dé cumplimiento a la resolución emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, materia de la presente acción, esto es, una vez que se cuente con la certificación mencionada que reconozca el vencimiento del término y por tanto que la solicitud del accionante ha sido aprobada en su favor por silencio administrativo, y tomando en consideración la declaratoria de ilegitimidad de la Resolución N.º 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre del 2007, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.”

DECISIÓN IS:

Aceptar

Consejo de Generales de la Policía Nacional dé cumplimiento a lo previsto en el número 2 de la Resolución N.º 1311-08-RA, del 6 de mayo del 2009, e informe a este organismo en el plazo de 20 días.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿El legitimado pasivo incumplió la Resolución N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

Con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN, el Consejo de Generales de la Policía Nacional da cumplimiento a la Resolución N.º 01311-08-RA?

La violación al derecho de petición determina la ilegitimidad del acto principal esto es la Resolución Nro. 2006-928-CsG-PN mediante la cual se dispuso la baja de las filas policiales del accionante?

RATIO DECIDENDI:

“La resolución, cuyo cumplimiento se demanda, es clara y, en consecuencia, no caben interpretaciones respecto a su contenido y alcance. Su parte resolutive establece textualmente: “1.- Revocar la resolución venida en grado y conceder parcialmente el amparo constitucional presentado por el señor César Humberto Proaño Rodríguez, por lo que se declara la ilegitimidad de la Resolución Nro. 2007-591-CsG-PN emitida con fecha 13 de septiembre del 2007, por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, no así de la Resolución Nro. 2006-928-CsG-PN, dictado por la misma autoridad con fecha 04 de diciembre del 2006. 2.- Disponer que se subsane la omisión en la que ha incurrido la accionada, pronunciándose de manera inmediata con respecto al pedido formulado por el accionante en el sentido de que se le confiera la certificación prevista en el artículo 28 de la Ley de Modernización. 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. Notifíquese y publíquese”. *Frente a esta exigencia constitucional, que busca tutelar el derecho de petición del accionante, el legitimado pasivo tiene la obligación concreta de extender la certificación solicitada por el accionante, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, que textualmente prevé: “Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan”. (las cursivas son mías).*

Ahora bien, conforme se desprende del informe remitido por los legitimados pasivos, el Consejo de Generales de la Policía Nacional manifiesta que da

cumplimiento a la sentencia constitucional N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN del 23 de octubre del 2009. En la especie, la referida resolución expresamente ordena: “1. ACATAR la Resolución No. 01311-08-RA, de 6 de mayo de 2009, emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor Capitán de la Policía CESAR HUMBERTO PROAÑO RODRIGUEZ, en la que se ha decidido: “1. Revocar la resolución venida en grado y conceder parcialmente el amparo constitucional presentado por el señor César Humberto Proaño Rodríguez, por lo que se declara la ilegitimidad de la Resolución Nro. 2007-591-CsG-PN emitida con fecha 13 de septiembre del 2007, por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, no así de la Resolución Nro. 2006- 928-CsG-PN, dictado por la misma autoridad con fecha 04 de diciembre del 2006. 2.- Disponer que se subsane la omisión en la que ha incurrido la accionada, pronunciándose de manera inmediata con respecto al pedido formulado por el accionante en el sentido de que se le confiera la certificación prevista en el 28 de la Ley de Modernización”. 2. CONFIERASE, por Secretaría, la certificación dispuesta por la Primera Sala de la Corte Constitucional, en Resolución No. 1311-08-Ra, de 6 de mayo del 2009. 3. PUBLICAR la presente resolución en la Orden General de la Institución de acuerdo con el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y Art. 43 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional”.

Con la expedición de la Resolución N.º 2009-816-CsG-PN, el Consejo de Generales de la Policía Nacional pretende dar cumplimiento a la Resolución N.º 01311-08-RA; sin embargo, en la práctica no se materializa tal cumplimiento. Esto se explica, puesto que no se confirió la certificación dispuesta por la Primera Sala, limitándose a sentar una razón al pie de la resolución mencionada que señala: “...RAZÓN.- Siento por tal que en cumplimiento a la Resolución No. 2009-816-CsG-PN, adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el 23 de octubre del 2009, en torno a la Resolución No. 1311-08-Ra de la Primera Sala de la Corte Constitucional, dictada el 06 de mayo del 2009, revisados que han sido los archivos de este Organismo, consta que el señor Capitán de la Policía CESAR HUMBERTO PROAÑO RODRIGUEZ, ha propuesto con fecha 28 de diciembre del 2006, la solicitud de reconsideración a la Resolución No. 2006-928-CsG-PN, de 04 de diciembre del 2006, en la que se ha declarado mala conducta profesional, petición que ha sido resuelta por el Consejo de Generales mediante Resolución No. 2007-591-CsG-PN, de 13 de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO”.

De esta forma, no es posible admitir que con la razón sentada al pie de la resolución N.º 2009-816-CsG-PN, se esté dando cumplimiento a lo dispuesto por este Organismo, más aún cuando la obligación generada para el legitimado pasivo es clara, y consiste en la entrega de la certificación prevista en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada.

En este punto, cabe mencionar que respecto a la pretensión del accionante de disponer su reintegro a las filas de la Institución policial, en virtud de haberse declarado la ilegitimidad de la Resolución N.º 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre del 2007, conforme consta en el número 1 de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, se determina que la misma no es procedente, en tanto esta Corte, expresamente en el considerando Noveno, señaló que: "Sin embargo, si

bien la violación al derecho de petición que ha quedado señalada y de la actuación extemporánea de la autoridad se determina la ilegitimidad de la resolución en la que se ha negado la reconsideración presentada por el accionante, esto es la Resolución No. 2007-591- CsG-PN, del 13 de septiembre de 2007, dicha violación no determina la ilegitimidad del acto principal esto es la Resolución Nro. 2006-928-CsG-PN, contra la que no se ha argumentado ni se ha demostrado que haya sido dictada violentando derecho alguno". Es decir, la Resolución N.º 2006-928-CsG-PN, mediante la cual se dispuso la baja de las filas policiales del accionante, no ha sido materia de la presente acción de amparo constitucional conocida en apelación. En consecuencia, en este punto en concreto, no cabe declarar incumplimiento de la sentencia constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que existe incumplimiento de la Resolución N.º 1311-08-RA del 6 de mayo del 2009, emitida por la Primera Sala de esta Corte, por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, al desconocer el contenido y los efectos de la resolución constitucional referida. En tal evento, siendo obligación de esta Corte velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias para garantizar la plena vigencia de los derechos del accionante (derecho de petición), ejecutará las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, ejerciendo todas las facultades que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, le facultan. Deja a salvo el derecho que le corresponde al accionante de recurrir a las instancias judiciales pertinentes para reclamar sus derechos, una vez que se dé cumplimiento a la resolución emitida por la Primera Sala de la Corte Constitucional, materia de la presente acción, esto es, una vez que se cuente con la certificación mencionada que reconozca el vencimiento del término y por tanto que la solicitud del accionante ha sido aprobada en su favor por silencio administrativo, y tomando en consideración la declaratoria de ilegitimidad de la Resolución N.º 2007-591-CsG-PN del 13 de septiembre del 2007, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. "...en la sentencia N.º 010-10-SIS-CC del 3 de junio del 2010, se manifestó que:

"La acción de incumplimiento de sentencia constitucional forma parte de aquellas competencias que tiene la Corte para hacer efectivo el cumplimiento de derechos constitucionales, en lo fundamental, para precautelar el principio constitucional de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Como lo ha referido la Corte en alguna oportunidad"... cuando (se) dispone el cumplimiento de "algo incumplido" lo que hace es garantizar los derechos constitucionales de las partes que se han visto afectadas con el incumplimiento"2. Para comprender la naturaleza de esta acción, corresponde, en primer lugar, precisar que la Constitución otorga la facultad a esta Corte de "...conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales".

2. "...toda autoridad, tanto pública como privada, está obligada a cumplir las resoluciones constitucionales de buena fe, es decir, que el obligado deberá respetar de forma íntegra el contenido de la sentencia o resolución, sin

realizar modificaciones o interpretaciones que tiendan a cambiar su sentido. La certeza de cumplimiento de las sentencias constitucionales es una garantía básica para la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, la posibilidad de demandar el cumplimiento de una sentencia constitucional es el mecanismo idóneo para lograr en último término la protección de los derechos constitucionales vulnerados por la omisión o deficiente ejecución de las sentencias constitucionales.”

COMENTARIOS:

Sector Público

TEMA SENTENCIA:

Reintegro a filas policiales y entrega de certificación por silencio administrativo.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	013-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Alcalde del Municipio del cantón Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0009-11-IS que se resolvió por sentencia número 013-12-SIS-CC de 17 de mayo de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quien aceptó la misma.

La actora señala en lo principal, que fue despedida de su puesto de trabajo como promotora social del Municipio de mediante oficio N.º 329-JRH-2009, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del municipio referido.

Que posterior a la aceptación de la acción planteada fue reintegrada a su trabajo el 29 de septiembre del 2010, pero que constantemente se le decía que su reintegro era de carácter provisional y que sería despedida nuevamente, sin que se le haya pagado –hasta el momento de proponer la presente acción– los valores adeudados por remuneraciones, conforme lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Que mediante memorando N.º 026-JUARHs-2011 del 4 de enero del 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Municipio de Salinas, le manifestaron: “Por medio del presente me permito adjuntarle el oficio No. GADMS-VPBM-016 de fecha Salinas, enero 3 de 2011, suscrito por el Abogado Vicente Paúl Borbor Mite, en el que señala la imposibilidad de contar con sus servicios de empleado eventual, el mismo que se encuentra debidamente motivado...”.

Manifiesta además que “su relación laboral con el Municipio de Salinas data del año 2005, mediante la suscripción anual de contratos de servicios ocasionales, por tanto –añade– no se puede aplicar la Ley Orgánica de Servicio Público con efecto retroactivo, pues su relación laboral se había convertido en estable y permanente de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo.”

Termina señalando que “su relación laboral con el Municipio de Salinas ya fue analizada y resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la que determinó que dicha relación es estable y permanente, por lo que no cabe que el Municipio de Salinas lo vuelva a analizar para despedirle de su puesto de trabajo, en base a una ley recientemente expedida, lo que –afirma– evidencia mala fe e incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio de Salinas.”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se reintegren a su puesto de trabajo y le paguen los sueldos dejados de percibir durante su separación del mismo, además que se ordene la destitución de los accionados, de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que:

“ 1) La sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que aceptó la acción de protección propuesta por Gladys Figueroa Soria, fue expedida el 2 de agosto del 2010 (fojas 1 a 3), en tanto que la Ley Orgánica de Servicio Público entró en vigencia a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, es decir, más de dos meses posteriores a la expedición del fallo; por tanto, la norma contenida en el artículo 58 de la citada Ley no puede alterar el contenido y alcance de la sentencia judicial cuyo cumplimiento se exige;

2) Es cierto que la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público solo sea posible previo el respectivo concurso de méritos y oposición, lo cual estaba previsto también en la anterior LOSCCA, pero la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, si bien examinó dicha normativa, en aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, cuyas sentencias y dictámenes son vinculantes (artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República), señaló que la separación de su puesto de trabajo a la accionante constituyó un acto violatorio de sus derechos constitucionales, al desnaturalizar –las autoridades municipales– la esencia de los contratos de servicios ocasionales, toda vez que la accionante ha laborado bajo esa modalidad por periodos sucesivos y realizando tareas habituales y permanentes en la Municipalidad de Salinas;

3) Pretender que el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo sea bajo el amparo del contrato de servicios ocasionales, para continuar realizando labores permanentes y habituales en el Municipio del cantón Salinas, evidencia el afán de las autoridades accionadas de persistir en su actuación violatoria de derechos, lo que implica también desatender la orden de reparación integral, que se traduce, entre otras medidas, en “la garantía de que el hecho violatorio de derechos no se repita”, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (negritas son mías).

No obstante, consta a fojas 45 y 46 del proceso el escrito presentado por la accionante, Gladys Agripina Figueroa Soria, el 25 de abril del 2011, mediante el cual señala lo siguiente: “Señores Jueces, por haber conocido los accionados y el

Juez A Quo que he presentado esta Acción de Incumplimiento de Sentencia Constitucional ante Ustedes, me han reincorporado a mi puesto de trabajo el día 18 de abril del 2011, en virtud de una providencia de fecha 13 de abril del 2011, a las 12h08, emitida por el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas...”.

Es decir, las autoridades del Municipio de Salinas, en la provincia de Santa Elena, al reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo como promotora social de dicha entidad, han cumplido parcialmente la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el proceso judicial N.º 165-2010 (acción de protección); por tanto, no existe ya incumplimiento de sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio de Salinas.”

Señala además que “la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda, no dispone el pago de los valores referidos por la accionante. De haber considerado los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que era procedente la pretensión de pago de sueldos a favor de la accionante, así lo habrían declarado en la sentencia expedida en la acción de protección por ella deducida, hecho que no ocurrió; por tanto, no se puede imputar a las autoridades demandadas incumplimiento de dicho pago.”.

DECISIÓN IS:	Negar
---------------------	-------

Término de 45 días para cumplir.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales;
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento de los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección propuesta por la legitimada activa?
3. ¿Quién está obligado a cumplir la sentencia expedida por los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección deducida por la legitimada activa?
4. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio del cantón Salinas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

3. ¿La suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales es la forma idónea de restituir a su puesto a la actora?

RATIO DECIDENDI:

“Habiendo interpuesto recurso de apelación, correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena conocer la causa en segunda instancia (juicio N.º 165-2010), expidiendo la sentencia del 2 de agosto del 2010 a las 08h03, en la cual revocó el fallo del juez a quo y dispuso que la accionante (Gladys Agripina Figueroa Soria) “sea restituida inmediatamente a sus funciones de promotora Social del Departamento del Plan Estratégico de la Municipalidad del cantón Salinas, debiendo por ende, el Alcalde de dicha Municipalidad, bajo la prevención que contempla esta garantía jurisdiccional ordenar el reingreso a sus funciones de conformidad con la ley”.

“A fin de dar respuesta a esta interrogante, vale destacar que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República (disposiciones comunes aplicables a las acciones de garantías jurisdiccionales) establece: “(...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

Las autoridades del Municipio de Salinas (alcalde, procurador síndico y jefe de la Unidad de Recursos Humanos), contra quienes se dirigió la acción de protección propuesta por la señora Gladys Figueroa Soria, se constituyen destinatarios de la decisión judicial que ordenó el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas; por tanto, son aquellas las obligadas a dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de agosto del 2010 dentro del juicio N.º 165-2010 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.”

“Por su parte, las autoridades municipales aducen que se reintegró a la accionante a su puesto de trabajo, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, pero que dicha sentencia no garantiza la estabilidad de la servidora municipal, ya que –afirma– su situación laboral está amparada “bajo el contrato de servicios ocasionales previsto en el artículo 58 de la actual Ley Orgánica de Servicio Público”

Al respecto, la Corte constitucional estima necesario hacer las siguientes precisiones: **1)** La sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que aceptó la acción de protección propuesta por Gladys Figueroa Soria, fue expedida el 2 de agosto del 2010 (fojas 1 a 3), en tanto que la Ley Orgánica de Servicio Público entró en vigencia a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, es decir, más de dos meses posteriores a la expedición del fallo; por tanto, la norma contenida en el artículo 58 de la citada Ley no puede alterar el contenido y alcance de la sentencia judicial cuyo cumplimiento se exige; **2)** Es cierto que la Constitución de la República dispone que el ingreso al servicio público solo sea posible previo el respectivo concurso de méritos y oposición, lo cual estaba previsto también en la anterior LOSCCA, pero la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, si bien examinó dicha normativa, en aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, cuyas sentencias y dictámenes son vinculantes (artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República), señaló que la separación de su puesto de trabajo a la accionante constituyó un acto violatorio de sus derechos constitucionales, al desnaturalizar –las autoridades municipales– la

esencia de los contratos de servicios ocasionales, toda vez que la accionante ha laborado bajo esa modalidad por periodos sucesivos y realizando tareas habituales y permanentes en la Municipalidad de Salinas; 3) Pretender que el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo sea bajo el amparo del contrato de servicios ocasionales, para continuar realizando labores permanentes y habituales en el Municipio del cantón Salinas, evidencia el afán de las autoridades accionadas de persistir en su actuación violatoria de derechos, lo que implica también desatender la orden de reparación integral, que se traduce, entre otras medidas, en “la garantía de que el hecho violatorio de derechos no se repita”, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, consta a fojas 45 y 46 del proceso el escrito presentado por la accionante, Gladys Agripina Figueroa Soria, el 25 de abril del 2011, mediante el cual señala lo siguiente: “Señores Jueces, por haber conocido los accionados y el Juez A Quo que he presentado esta Acción de Incumplimiento de Sentencia Constitucional ante Ustedes, me han reincorporado a mi puesto de trabajo el día 18 de abril del 2011, en virtud de una providencia de fecha 13 de abril del 2011, a las 12h08, emitida por el señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas...”.

Es decir, las autoridades del Municipio de Salinas, en la provincia de Santa Elena, al reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo como promotora social de dicha entidad, han cumplido parcialmente la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el proceso judicial N.º 165-2010 (acción de protección); por tanto, no existe ya incumplimiento de sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio de Salinas.

La accionante señala, además, que no se le ha pagado los valores que le corresponden por concepto de sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo. Ante ello, la autoridad municipal de Salinas manifiesta que la sentencia referida “no ordenó el pago de valores económicos a favor de la actora”.

En efecto, la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda, no dispone el pago de los valores referidos por la accionante. De haber considerado los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena que era procedente la pretensión de pago de sueldos a favor de la accionante, así lo habrían declarado en la sentencia expedida en la acción de protección por ella deducida, hecho que no ocurrió; por tanto, no se puede imputar a las autoridades demandadas incumplimiento de dicho pago.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que debe ser observado por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales.

El pronunciamiento que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen –sin duda alguna– sentencias de carácter constitucional, que son

de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dicha sentencia es exigible mediante la presente acción.”

COMENTARIOS:

Sector Público

Sentencia se contradice ya que señala:

“3) Pretender que el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo sea bajo el amparo del contrato de servicios ocasionales, para continuar realizando labores permanentes y habituales en el Municipio del cantón Salinas, evidencia el afán de las autoridades accionadas de persistir en su actuación violatoria de derechos, lo que implica también desatender la orden de reparación integral, que se traduce, entre otras medidas, en “la garantía de que el hecho violatorio de derechos no se repita”, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

Y posteriormente dice que no hay incumplimiento por parte de la entidad porque la actora señaló en oficio que fue reintegrada a su puesto. En este punto es necesario señalar que si bien fue reintegrada a su puesto es claro que se otorgó un nuevo contrato de servicios ocasionales) con lo cual, a decir del numeral tres citado no está de acuerdo la Corte) el cual es dado por terminado posteriormente y constituye uno de los reclamos de la actora, razón por la cual la Corte se contradice al señalar que si hay cumplimiento.

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional citada por el juez sustanciador)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	014-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	162-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0010-11-IS que se resolvió por sentencia número 0014-12-SIS-CC, de 17 de mayo del 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No.162-2010 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En el presente caso, el actor presentó una acción de protección que fue negada en primera instancia por lo que interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En el citado recurso el actor señala que ha sido despedido de su trabajo como policía municipal del Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía de la Ilustre Municipalidad de Salinas, mediante oficio N.º 327-JRH-2009, suscrito por el jefe de Recurso Humanos de la Municipalidad. Que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dispuso su reintegro a la función que venía desempeñando en el Municipio de Salinas y como resultado de esta resolución fue restituido al cargo el 1 de setiembre del 2010.

Que a pesar de que el juez executor de la sentencia ordenó mediante providencia que: “en el término de 48 horas los accionados presenten en dicha judicatura dentro del proceso, copia certificada de la acción de personal donde se demuestre el reintegro al puesto de trabajo y copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados por concepto de sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo separado de sus funciones”, no se ha procedido a dicho pago, y que, el 4 de enero del 2011, mediante memorando, se le comunica: “la imposibilidad de contar con sus servicios de empleado eventual”.

Por último señala “que desde el año 2007 ha sido contratado en forma ocasional mediante contratos anuales, por lo que, a su entender, no podía aplicarse la Ley Orgánica de Servicio Público en forma retroactiva, ya que su contrato se había convertido desde hace muchos años en estable y permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código del Trabajo.”

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando que se disponga el cumplimiento de la sentencia con el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que permaneció fuera de sus funciones y la destitución de los accionados.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 23 de julio del 2010 a las 14h15, en la acción de protección N.º 162-2010, *dispone que los accionados, en representación de la Ilustre Municipalidad de Salinas, en forma inmediata reintegren a su sitio de trabajo al accionante, hecho que es cumplido por parte de la Municipalidad, como consta en la documentación agregada al proceso en esta acción de incumplimiento, y que, en el propio libelo de demanda, es aceptado por el accionante, acto administrativo con el que se corrige la vulneración cometida y se restablece el derecho del accionante determinado en la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda. El acto posterior mediante el que la Municipalidad cesa en sus funciones al accionante, es un acto de la autoridad pública nominadora, cuya presunta lesividad no pertenece al análisis de esta Corte en la presente acción de incumplimiento, por tratarse de un acto desligado de la sentencia materia del presente estudio.*

Por otro lado, el juez ejecutor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo. La providencia dictada por el Abg. Holger Armas Pérez, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, el 25 de agosto del 2010 a las 9h40 (fs. 36 del proceso) en el que ordena que: “sin dilación alguna la parte accionada dentro del término de 48 horas, presente en esta judicatura, copia certificada de la acción de personal, donde se ordena el reintegro al puesto de trabajo que le corresponde al accionante, así como la copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante, tal como lo dispone la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena de fecha julio 23 del 2010, las 14H15.-Cúmplase y Notifíquese.-”, *contiene una falsedad cuando dispone: “la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante”, disposición que no es parte de la sentencia emitida por la Corte Provincial, y que en forma arbitraria e ilegítima, la agrega el juez ejecutor como parte de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, hecho y actitud que deben ser conocidos por el Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones legales correspondientes.*

Esta Corte considera necesario recordar que la Constitución de la República, en el artículo 229, establece que son servidoras o servidores públicos “...todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. En el tercer inciso de dicha norma se dispone que: “Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo”, disposición que guarda concordancia con el mandato contenido en el artículo 326 numeral 16 ibídem, que dice: “En las Instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán

amparados por el Código del Trabajo”, disposiciones de la Carta Magna de las que se colige que el Constituyente estableció dos regímenes jurídicos para regular las relaciones laborales entre los servidores públicos con las entidades del Estado y las personas jurídicas de derecho privado que se financien, mayoritariamente, con fondos públicos: a) por las normas del derecho público administrativo aquellas que ejerzan funciones de representación, directivas, administrativas o profesionales; y, b) los obreros del sector público por las normas del Código del Trabajo.

Esta situación jurídica obliga al juzgador a determinar la naturaleza jurídica de la relación, para establecer el régimen que rige las relaciones laborales de un servidor público que presente acciones que pretendan la reparación de derechos constitucionales que, a su juicio, han sido vulnerados, debiendo, por tanto, distinguir con claridad los regímenes y en consecuencia, las condiciones diferentes de los contratos ocasionales, cuyos efectos son totalmente diversos, puesto que la terminación de las relaciones por voluntad unilateral del empleador, tiene efectos jurídicos diferentes, cuya identificación clara permitirá garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.” (la cursiva es mía)

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia por haberse declarado y notificado la terminación del contrato ocasional al accionante, cuatro meses después de habersele restituido en su cargo y función?
2. ¿Tiene facultad el juez ejecutor de la sentencia de ordenar el pago de las remuneraciones no percibidas por el accionante durante el tiempo que permaneció fuera de las funciones, sin que aquello haya dispuesto el juzgador, cuya sentencia en la acción de protección causó ejecutoria?
3. ¿Es correcto que la relación laboral de un obrero se rija mediante el sistema de ocasionalidad establecido por el derecho público-administrativo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿La forma adecuada de reintegrar al actor a la Municipalidad de Salinas debe ser mediante la suscripción de un nuevo contrato ocasional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Municipalidad de Salinas al no cancelar los haberes solicitados por el accionante?

RATIO DECIDENDI:

“La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 23 de julio del 2010 a las 14h15, en la acción de protección N.º 162-2010,

dispone que los accionados, en representación de la Ilustre Municipalidad de Salinas, en forma inmediata reintegren a su sitio de trabajo al accionante, hecho que es cumplido por parte de la Municipalidad, como consta en la documentación agregada al proceso en esta acción de incumplimiento, y que, en el propio libelo de demanda, es aceptado por el accionante, acto administrativo con el que se corrige la vulneración cometida y se restablece el derecho del accionante determinado en la sentencia, cuyo cumplimiento se demanda. El acto posterior mediante el que la Municipalidad cesa en sus funciones al accionante, es un acto de la autoridad pública nominadora, cuya presunta lesividad no pertenece al análisis de esta Corte en la presente acción de incumplimiento, por tratarse de un acto desligado de la sentencia materia del presente estudio.

Por otro lado, el juez ejecutor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo. La providencia dictada por el Abg. Holger Armas Pérez, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, el 25 de agosto del 2010 a las 9h40 (fs. 36 del proceso) en el que ordena que: “sin dilación alguna la parte accionada dentro del término de 48 horas, presente en esta judicatura, copia certificada de la acción de personal, donde se ordena el reintegro al puesto de trabajo que le corresponde al accionante, así como la copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante, tal como lo dispone la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena de fecha julio 23 del 2010, las 14H15.-Cúmplase y Notifíquese.-”, contiene una falsedad cuando dispone: “la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante”, disposición que no es parte de la sentencia emitida por la Corte Provincial, y que en forma arbitraria e ilegítima, la agrega el juez ejecutor como parte de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, hecho y actitud que deben ser conocidos por el Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones legales correspondientes.

Esta Corte considera necesario recordar que la Constitución de la República, en el artículo 229, establece que son servidoras o servidores públicos “...todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. En el tercer inciso de dicha norma se dispone que: “Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo”, disposición que guarda concordancia con el mandato contenido en el artículo 326 numeral 16 ibídem, que dice: “En las Instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”, disposiciones de la Carta Magna de las que se colige que el Constituyente estableció dos regímenes jurídicos para regular las relaciones laborales entre los servidores públicos con las entidades del Estado y las personas jurídicas de derecho privado que se financien, mayoritariamente, con fondos públicos: a) por las normas del derecho público administrativo aquellas que ejerzan funciones de representación, directivas, administrativas o profesionales; y, b) los obreros del sector público por las normas del Código del Trabajo.

Esta situación jurídica obliga al juzgador a determinar la naturaleza jurídica de la relación, para establecer el régimen que rige las relaciones laborales de un servidor público que presente acciones que pretendan la reparación de derechos constitucionales que, a su juicio, han sido vulnerados, debiendo, por tanto, distinguir con claridad los regímenes y en consecuencia, las condiciones diferentes de los contratos ocasionales, cuyos efectos son totalmente diversos, puesto que la terminación de las relaciones por voluntad unilateral del empleador, tiene efectos jurídicos diferentes, cuya identificación clara permitirá garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “...el juez executor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo.”.

COMENTARIOS:

Servicio Público

No se pronuncia sobre la estabilidad del actor al señalar “que su contrato se había convertido desde hace muchos años en estable y permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código del Trabajo.”. Lo único que señala al respecto es:

“Esta situación jurídica obliga al juzgador a determinar la naturaleza jurídica de la relación, para establecer el régimen que rige las relaciones laborales de un servidor público que presente acciones que pretendan la reparación de derechos constitucionales que, a su juicio, han sido vulnerados, debiendo, por tanto, distinguir con claridad los regímenes y en consecuencia, las condiciones diferentes de los contratos ocasionales, cuyos efectos son totalmente diversos, puesto que la terminación de las relaciones por voluntad unilateral del empleador, tiene efectos jurídicos diferentes, cuya identificación clara permitirá garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.”

En otra sentencia se señaló que no se puede regresar al estado anterior es decir a la firma de nuevos servicios ocasionales porque esto significaría una nueva vulneración de derechos.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo sin estabilidad y pago de haberes.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	015-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	29571
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé)
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón La Concordia
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0091-11-IS que se resolvió por sentencia número 015-12-SIS-CC, de 17 de mayo del 2012, los actores solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 29571, emitida por el Juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé).

En el presente caso, los actores presentaron una acción de protección que fue aceptada en primera instancia y ratificada en apelación.

Del estudio del caso se desprende que los legitimados activos solicitaron se deje sin efecto el documento denominado “Certificación” en el que se establece que en la sesión extraordinaria del viernes 20 de mayo del 2011, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Concordia, resolvió removerles de sus cargos de concejales principales.

Los actores consideran que la citada sentencia no ha sido cumplida, motivo por el cual presentan acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se destituya al alcalde Walter Ocampo Heras, por cuanto se ha negado a dar cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y, que se les restituya a sus cargos de concejales principales.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “la autoridad pública, en este caso el alcalde del cantón La Concordia, ha dado cumplimiento a la disposición emitida por el juez sexto de lo Civil y Mercantil, esto es, ha procedido a convocar a los hoy actores a la realización de sesiones del Pleno del Concejo, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional y reintegrarlos a sus funciones de concejales, hecho que se puede verificar de las actuaciones procesales constantes en el expediente del juez a-quo, pues constan las hojas de convocatorias notificadas en legal y debida forma a los hoy accionantes.”.

Que la Corte “constata que la referida sentencia constitucional ha sido cumplida por parte del alcalde del cantón La Concordia, pues de la documentación constante en el proceso se establece que los accionantes fueron notificados con las convocatorias para la realización de sesiones del Concejo Municipal.

Ahora bien, es importante recordar que los hechos por los cuales no se llevaron a cabo dichas sesiones del Concejo, esto es, la inasistencia de los señores concejales restituidos a sus cargos, –según consta en las razones sentadas por el secretario del Concejo Municipal– no es materia de análisis de la presente acción, pues el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales es verificar si la decisión constitucional se ha cumplido, hecho que está por demás verificado.”

A decir de la Corte “los ahora accionantes pretenden que este Organismo desconozca el nuevo procedimiento disciplinario que siguió el Concejo Municipal del cantón La Concordia en su contra, y proceda a juzgar otros actos totalmente diferentes a los sometidos al juzgamiento en la acción de protección resuelta por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ya que pretenden que esta Corte ordene su restitución a los cargos de concejales, tras una nueva destitución.”

Por último señala que “ los accionantes pretenden confundir a este Organismo, sometiéndolo a debate constitucional hechos ajenos a la acción de protección resuelta en sentencia el 06 de junio del 2011 por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, tratando de que en sentencia se ordene el cumplimiento de la decisión constitucional que ya fue cumplida por el alcalde del cantón La Concordia, desconociendo que su nueva destitución se refiere a nuevos actos administrativos y posteriores a los impugnados por vía constitucional.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia y por ende es procedente la acción planteada?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. El convocar a los hoy actores a la realización de sesiones del Pleno del Concejo y reintegrarlos a sus funciones de concejales ¿da cumplimiento a la sentencia cuyo cumplimiento se reclama?

RATIO DECIDENDI:

“En atención a lo dispuesto por el juez a-quo, mediante escrito presentado por el alcalde del cantón La Concordia (fs. 575 del expediente del inferior) se señala que *en cumplimiento a la providencia del 09 de junio del 2011, se ha procedido a convocar a sesiones del Concejo para los días 9, 10 y 11 de junio del 2011*; de igual forma, se ha solicitado al jefe del Comando Cantonal de Policía de la Concordia, se precautele el orden y la seguridad en las mencionadas sesiones; para el efecto, adjunta copias certificadas de los documentos que justifican sus aseveraciones.

En ese sentido, *se establece que la autoridad pública, en este caso el alcalde del cantón La Concordia, ha dado cumplimiento a la disposición emitida por el juez sexto de lo Civil y Mercantil, esto es, ha procedido a convocar a los hoy actores a la realización de sesiones del Pleno del Concejo, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional y reintegrarlos a sus funciones de concejales, hecho que se puede verificar de las actuaciones procesales constantes en el expediente del juez a-quo, pues constan las hojas de convocatorias notificadas en legal y debida forma a los hoy accionantes.*

De lo señalado, esta Corte constata que la referida sentencia constitucional ha sido cumplida por parte del alcalde del cantón La Concordia, pues de la documentación constante en el proceso se establece que los accionantes fueron notificados con las convocatorias para la realización de sesiones del Concejo Municipal.

Ahora bien, es importante recordar que *los hechos por los cuales no se llevaron a cabo dichas sesiones del Concejo, esto es, la inasistencia de los señores concejales restituidos a sus cargos, –según consta en las razones sentadas por el secretario del Concejo Municipal– no es materia de análisis de la presente acción, pues el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales es verificar si la decisión constitucional se ha cumplido, hecho que está por demás verificado.*

En esa línea, hay que recalcar que *los ahora accionantes pretenden que este Organismo desconozca el nuevo procedimiento disciplinario que siguió el Concejo Municipal del cantón La Concordia en su contra, y proceda a juzgar otros actos totalmente diferentes a los sometidos al juzgamiento en la acción de protección resuelta por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, ya que pretenden que esta Corte ordene su restitución a los cargos de concejales, tras una nueva destitución.*

Así las cosas, se tiene que al interior del Concejo Municipal, al amparo del COOTAD, existió un nuevo proceso administrativo disciplinario, el mismo que terminó nuevamente en la remoción de los cargos de concejales a los hoy accionantes, hecho registrado el 08 de julio del 2011, es decir, completamente distinto al primer acto que fue impugnado en la acción de protección –del 20 de mayo del 2011– y que quedó sin efecto, ordenando, por tanto, su restitución. Lo aseverado se puede constatar en las actuaciones de los accionantes, quienes ejerciendo sus derechos constitucionales han presentado las acciones judiciales a las que se han creído asistidos, así: el accionante José Vicente Aguirre ha presentado una nueva acción de protección, misma que fue inadmitida por cuanto a consideración del mismo juez sexto de lo Civil, se trataba de asuntos de legalidad que debían ser sometidos a conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo; de igual forma, consta en el expediente constitucional, documentación entregada por el demandado en la cual se verifica que con fecha 22 de julio del 2011, los actores han presentado recurso subjetivo ante el Tribunal Cuarto de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, en el cual impugnan el acto administrativo relativo a su destitución.

En definitiva, *los accionantes pretenden confundir a este Organismo, sometiendo a debate constitucional hechos ajenos a la acción de protección resuelta en sentencia el 06 de junio del 2011 por el juez sexto de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, tratando de que en sentencia se ordene el cumplimiento de la decisión constitucional que ya fue cumplida por el alcalde del cantón La Concordia, desconociendo que su*

nueva destitución se refiere a nuevos actos administrativos y posteriores a los impugnados por vía constitucional.” (las cursivas son mías).

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “En este orden de ideas, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; y la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.
2. “Esta Corte deja claro de que a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción de incumplimiento se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones trae consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.”
3. “Así, la sanción por incumplimiento de sentencias o resoluciones del órgano rector constitucional se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados³⁶”.

COMENTARIOS:

Se cita sentencia de la Corte.

TEMA SENTENCIA:

Destitución de concejales (tras no asistir a convocatorias posteriores a su restitución)

³⁶ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	016-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0014-2000-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0035-11-IS que se resolvió por sentencia número 016-12-SIS-CC, de 07 de junio del 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0014-2000-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En el presente caso, el actor presentó una acción de amparo que fue aceptada en primera instancia y posteriormente revocada por el Tribunal.

El actor señala que mediante la citada resolución se dejó sin vigencia ni valor los efectos del oficio N.º 02230-0928 del 27 de septiembre de 1994 por el cual se le notificó que se suprimió su puesto de interventor regional 1 del IESS.

A decir del actor la sentencia no fue cumplida, motivo por el cual presentó acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional en la que solicita: “Declare el incumplimiento de la sentencia constitucional contenida en la resolución no. 357-RA-00-IS del 5 de junio del 2000”; “Declare sin efecto jurídico la providencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- Distrito Quito.- Primera Sala en la que ilegalmente se dispone el archivo del proceso de ejecución de la resolución No. 357-RA-00-I.S. de 5 de junio del 2000, dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.”; “Ejecute directamente las medidas necesarias para hacer efectiva en su totalidad la decisión de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que consta en la resolución No. 357-RA-00-I.S de 5 de junio del 2000, por lo que al IESS, le corresponde:” “a) Trasládame a un puesto vacante de naturaleza similar al que ocupaba, del puesto de Interventor Regional 1. b) Otorgarme todos los derechos que por ley me corresponden, en los que se incluyen, liquidación y pago de las remuneraciones y demás beneficios legales dejados de percibir, correspondientes al nuevo puesto y cargo que debo ser designado o trasladado, desde el mes de febrero del 2001, hasta el día en que sea efectivamente reincorporado a mi puesto de trabajo en el IESS. c) Restituirme y pagarme los diez mil dólares que inicialmente constó en la liquidación de haberes por parte del perito CPA Patricio Ávila, porque se produjo el descuento indebido. Disponga la reparación integral por los daños causados por el IESS, de conformidad con el Art.

86 numeral 3 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

En este punto es necesario señalar lo manifestado por el legitimado pasivo:

“que en el año 1994, el legitimado activo cesó en su cargo por mandato de la resolución N.º 824, expedida por el Consejo Superior del IESS el 12 de julio de 1994, motivo por el cual recibió la suma de veinte millones de sucres.

En el año 1999, después de 5 años, presentó la acción de amparo dentro de la cual se dictó la sentencia, cuyo cumplimiento exige. Que el IESS procedió a pagarle los valores que corresponden a las remuneraciones y demás derechos, de los cuales le descontó la suma de diez mil dólares, cantidad que correspondía a los veinte millones de sucres que por la supresión de partida le pagaron. Que el demandante de la acción de incumplimiento, en el escrito presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dijo: “La aceptación de la petición del demandado IESS, sobre no reintegrarme al trabajo, lo acepto en forma exclusiva para que no siga la dilatoria en la ejecución de la decisión final del Tribunal”. Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, considerando que la resolución estaba cumplida, mediante auto del 3 de abril del 2002 dispuso el archivo de la causa, orden que fue confirmada mediante providencia del 16 de noviembre del 2004. Que, igualmente, presentó ante la Primera Sala del Tribunal Constitucional un escrito en el que pide pronunciamiento de esta, alegando que el IESS había incumplido la resolución, solicitud que fue rechazada por los miembros de dicha sala, quienes dijeron que desechaban “...por improcedente el pedido presentado por el accionante y ordenan el archivo del expediente”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Si bien es cierto, la decisión del Tribunal Constitucional fue el reintegro del actor a un cargo de la misma naturaleza que el que venía ejerciendo antes de su salida, también es cierto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certificó la imposibilidad de cumplir con dicha disposición, toda vez que dicha partida había sido suprimida y además porque no existía un cargo vacante que tuviera categoría similar al ostentado por el legitimado activo, en concordancia con el título profesional que poseía, lo que llevó justamente a la existencia de un acuerdo compensatorio pecuniario, por el cual el accionante de la presente causa recibió una cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como reparación por el daño causado; más los VEINTE MILLONES DE SUCRES que recibió en concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria del cargo.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la denuncia del presunto desacato a la Resolución N.º 357-RA-00-IS, presentada por el interesado, indicando que:

(...) más bien como señala el propio actor, el accionado no desconoce lo resuelto por esta Sala, sino que existen divergencias en cuanto al monto a recibir como indemnización.

Por lo que existe ya un pronunciamiento previo respecto al presunto desacato de la Resolución N.º 357-RA-00-IS, el cual establece la aceptación del mecanismo compensatorio de reparación y por tal determinando que no existe incumplimiento.

La Corte Constitucional ha dispuesto que en vista de la imposibilidad de dar cumplimiento a una disposición contenida en una sentencia, debe procederse a mecanismos de compensación que reparen el derecho vulnerado, de manera que se determine con claridad la indemnización pecuniaria que debe recibir el presunto afectado. En esas mismas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que:

(...) la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos (...) no se repitan³⁷.

Lo dicho no implica en sentido alguno que la reparación pecuniaria de la que se habla en líneas anteriores deba ser la que el actor decida o suponga debe recibir, al contrario, debe establecerse mediante procedimientos justos y adecuados para el efecto, pues de manera clara la reparación no puede implicar el enriquecimiento o empobrecimiento para el presunto lesionado o sus sucesores³⁸, sino que debe ser proporcional al daño causado.

Por último señala que “la reparación recibida por el señor Gustavo Aníbal Sosa Larreta, corresponde a un mecanismo compensatorio de reparación, debido a la imposibilidad de restituirlo a su cargo por la inexistencia de un puesto vacante de naturaleza similar. De igual manera, la cantidad dispuesta para el pago de dicha indemnización es el resultado de un análisis pericial encargado por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, al momento de ejecutar la sentencia; informe pericial que no fue impugnado por el accionante, aceptando de esta manera la cantidad dineraria prevista como mecanismo de reparación.”

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
1. ¿Es la reparación pecuniaria un mecanismo satisfactorio de reparación integral en ausencia de circunstancias que hagan posible reparar plenamente el daño causado a raíz de la vulneración de un derecho constitucional?	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, 27 de febrero de 2002.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 25 de noviembre de 2006.

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a pesar de que certificó la imposibilidad de cumplir con la Resolución, toda vez que la partida del actor había sido suprimida y porque no existía un cargo vacante que tuviera categoría similar?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a pesar de existir un acuerdo compensatorio pecuniario ante la imposibilidad de cumplir con la resolución del Tribunal?

RATIO DECIDENDI:

“En el presente caso, el legitimado activo solicita que se dé cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0014-2000-RA, en el cual se dispuso reintegrar al legitimado activo a un puesto vacante de naturaleza similar del que ocupaba, siendo razón del presunto incumplimiento el hecho de que hasta la actualidad el accionante no ha sido reintegrado a su trabajo. Cabe observar que la Corte Constitucional no se pronunciará respecto al fondo del asunto resuelto en su momento por el Tribunal Constitucional, sino que solo deberá circunscribir su pronunciamiento respecto a si se ha cumplido con lo resuelto por el Tribunal Constitucional dentro de la resolución N.º 0357-RA-00-IS.

Si bien es cierto, la decisión del Tribunal Constitucional fue el reintegro del actor a un cargo de la misma naturaleza que el que venía ejerciendo antes de su salida, también es cierto que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social certificó la imposibilidad de cumplir con dicha disposición, toda vez que dicha partida había sido suprimida y además porque no existía un cargo vacante que tuviera categoría similar al ostentado por el legitimado activo, en concordancia con el título profesional que poseía, lo que llevó justamente a la existencia de un acuerdo compensatorio pecuniario, por el cual el accionante de la presente causa recibió una cantidad de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, como reparación por el daño causado; más los VEINTE MILLONES DE SUCRES que recibió en concepto de indemnización por la supresión de la partida presupuestaria del cargo.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la denuncia del presunto desacato a la Resolución N.º 357-RA-00-IS, presentada por el interesado, indicando que:

(...) más bien como señala el propio actor, el accionado no desconoce lo resuelto por esta Sala, sino que existen divergencias en cuanto al monto a recibir como indemnización.

Por lo que existe ya un pronunciamiento previo respecto al presunto desacato de la Resolución N.º 357-RA-00-IS, el cual establece la aceptación del mecanismo compensatorio de reparación y por tal determinando que no existe incumplimiento.

La Corte Constitucional ha dispuesto que en vista de la imposibilidad de dar cumplimiento a una disposición contenida en una sentencia, debe procederse a mecanismos de compensación que reparen el derecho vulnerado, de manera que se determine con claridad la indemnización pecuniaria que debe recibir el presunto afectado. En esas mismas circunstancias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que:

(...) la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos (...) no se repitan³⁹.

Lo dicho no implica en sentido alguno que la reparación pecuniaria de la que se habla en líneas anteriores deba ser la que el actor decida o suponga debe recibir, al contrario, debe establecerse mediante procedimientos justos y adecuados para el efecto, pues de manera clara la reparación no puede implicar el enriquecimiento o empobrecimiento para el presunto lesionado o sus sucesores⁴⁰, sino que debe ser proporcional al daño causado.

De manera tal que la reparación material, traducida en una indemnización pecuniaria, no solo es un mecanismo efectivo para reparar los daños causados como resultado de la vulneración de un derecho, sino que además también surte efecto como criterio compensatorio en caso de la imposibilidad de restituir el derecho conculcado.

En ese sentido, la reparación recibida por el señor Gustavo Aníbal Sosa Larreta, corresponde a un mecanismo compensatorio de reparación, debido a la imposibilidad de restituirlo a su cargo por la inexistencia de un puesto vacante de naturaleza similar. De igual manera, la cantidad dispuesta para el pago de dicha indemnización es el resultado de un análisis pericial encargado por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, al momento de ejecutar la sentencia; informe pericial que no fue impugnado por el accionante, aceptando de esta manera la cantidad dineraria prevista como mecanismo de reparación.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. En relación a reparación integral “debe ser entendida como el medio más eficaz para garantizar y proteger los derechos constitucionales”
2. La reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida, también debe ser proporcional y suficiente respecto del daño causado por la violación de un derecho constitucional. Por este motivo, el Estado debe garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, además debe proponer los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva, y la reparación un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento. Esta Corte Constitucional, en anteriores pronunciamientos, ha observado que:

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, 27 de febrero de 2002.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 25 de noviembre de 2006.

(...) la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana⁴¹.

Por lo que la reparación integral debe ser entendida como un derecho y una garantía constitucional, en primer lugar, debido a la relación intrínseca que guarda respecto a la protección del ejercicio de los derechos humanos en el país; y en segundo lugar, por ser el resultado mismo de la eficacia y eficiencia del derecho y la justicia dentro del ordenamiento jurídico nacional.

De allí que la vinculación entre la reparación integral y la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales sea tan evidente, y lógicamente interdependiente. En este estado de la situación, esta Corte ha observado que la reparación integral: “abarca tanto la reparación material como inmaterial (...)”⁴².

3. De lo que en definitiva se extrae que la reparación integral consiste justamente en el agotamiento de todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho conculcado, de tal forma que la reparación implique el goce inmediato del derecho mediante la restitución a la situación en la que se encontraba el derecho antes de ser vulnerado, por medio de medidas de compensación económicas, u otros mecanismos materiales e inmateriales de reparación, garantizando en toda circunstancia el derecho de no repetición, por lo que la reparación integral debe ser concebida como uno de los medios más eficaces del Estado para lograr la real protección y garantía de todos los derechos fundamentales.

COMENTARIOS:

Se cita sentencia de la Corte. (Desarrolla conceptos de reparación integral)

“Justamente para cerrar el círculo jurídico constitucional, desde el punto de vista procesal, el constituyente de Montecristi, siempre atendiendo el mandato del soberano, incorporó a la Constitución la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya finalidad está dirigida a exigir que la autoridad pública cumpla de manera íntegra y efectivamente, la decisión adoptada por el juez que conoce materia constitucional respecto de obligaciones de hacer o no hacer.” (acción por incumplimiento)

TEMA SENTENCIA:

Imposibilidad de restitución a cargo por no existir uno similar y existencia de acuerdo pecuniario.

⁴¹ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N° 0029-10-SIS-CC, Caso N° 0032-09-IS, 16 de diciembre de 2010. Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

⁴² Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N° 0007-09-SAN-CC, Caso N° 0024-2009-AN, 09 de diciembre de 2009. Juez Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	017-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Jueza Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Director provincial de educación de Pastaza
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Sentencia de acceso a la información pública

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0049-11-IS que se resolvió por sentencia número 017-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la sentencia de acceso a la información pública, emitida por el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza

El actor señala en lo principal, El 4 de marzo del 2010 el legitimado activo presentó una acción constitucional de acceso a la información, y el 10 de marzo del 2010 la jueza emitió la sentencia correspondiente, en la que dispone que el Director de Educación de Pastaza “entregue los documentos solicitados”; sin embargo, de esta disposición legal el referido funcionario público hace caso omiso del mandato de la autoridad constitucional, quien ante este incumplimiento emana la sentencia invocada y los autos relacionados del 11 y 21 de mayo y 16 de junio del 2010, emitidos por la jueza primera de garantías penales y tránsito de Pastaza, que se encuentran ejecutoriados.

El 11 de mayo del 2010 se emite un auto que señala que el Sr. Dr. Mesías Paredes Altamirano debe ser sujeto de sanción, pues pese a los requerimientos y trascurridos los 60 días, no ha cumplido con la sentencia.

Posteriormente, mediante auto del 21 de mayo del 2010 se ordena que se proceda a la destitución del Sr. Dr. Mesías Paredes Altamirano de la función de director provincial de educación hispana de Pastaza.

Sin embargo, la jueza, a pesar de estar la sentencia y los autos ejecutoriados, cambia lo resuelto, y en providencia de 21 de mayo de 2010 a las 17h00, menciona: “2) Atendiendo lo solicitado por el legitimado activo, enmarcado en lo que dispone el art. 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo manifestar que esta disposición es aplicable para otras garantías jurisdiccionales que no tengan su propia ley”; y, en providencia del 5 de agosto del 2010 a las 14h55, manifiesta que: “...se ha dispuesto que se oficie a la autoridad correspondiente para la posible sanción.” Posteriormente, mediante providencia del

12 de octubre del 2010 a las 15h32, la Jueza Primera de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza señala que: “dispongo se oficie a la señora Ministra de Educación para de considerarlo pertinente sustancie el sumario administrativo correspondiente”. Con estas dos providencias la jueza, sin ningún sustento, aplica el numeral 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que presentó varias peticiones para que se dé cumplimiento a la sentencia del 10 de marzo del 2010 y los autos relacionados del 11 y 21 de mayo del 2010 y del 16 de junio del 2010, y la jueza, mediante providencia del 9 de marzo del 2011 niega la ejecución de la sentencia y los autos del 21 de mayo y 16 de junio del 2010 sin ningún sustento.

Por lo expuesto y ante el incumplimiento de la citada resolución, el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

Cabe señalar que del estudio del caso se desprende el informe de la jueza encargada de ejecutar la sentencia en el sentido que “Resalta que en el supuesto no consentido que no se hubiere cumplido completamente la sentencia emitida, se debe principalmente a que el legitimado activo de la acción constitucional de acceso a la información no ha determinado cuales son los documentos que faltan para completar la información solicitada por él, mas no porque esta autoridad no ha dispuesto su presentación.”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “se evidencia que, conforme consta en la sentencia del 10 de marzo del 2010, expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza, la sentencia comporta la obligación del director provincial de educación hispana de Pastaza de entregar las copias certificadas del expediente íntegro del informe del comportamiento del demandante.”

Manifiesta además que “En base a lo expuesto, esta Corte concluye, en primer lugar, que existe una constante contradicción de la jueza primera de garantías penales y de tránsito en la ejecución de la sentencia expedida dentro de la acción de acceso a la información pública, pues conforme se anotó anteriormente, en un primer momento la jueza, mediante auto del 28 de abril del 2010, declara el cumplimiento de la sentencia y, sin embargo, en los siguientes autos, declara lo contrario e incluso ordena la destitución del funcionario que no cumplió con la sentencia, para luego dejar dicha destitución a consideración de la Ministra de Educación, quien de considerarlo pertinente podría o no ejecutar la sanción por supuesto incumplimiento de la sentencia constitucional.

En este sentido, es necesario señalar acorde lo ha expuesto esta Corte en sentencias anteriores y en concordancia con la Constitución que:

Conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y 436 numerales 5 y 9, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de aquello, la Jueza Primera de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, no estaba facultada para ordenar la destitución y menos aún delegar a otro funcionario una facultad que le corresponde a la Corte Constitucional, conforme el artículo 426 numeral 9 de la Constitución.

Por último, en lo relacionado a la insistencia del actor al señalar que faltaba documentación, sin precisar cual, la Corte señala: “que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone claramente, dentro de los límites de la publicidad de la información, que las entidades de la administración pública no están obligadas a forjar, crear o producir información que no disponga, y menos aún si no se precisa acorde a lo exige la ley en materia.

En base a lo expuesto, y conforme consta en el auto del 28 de abril del 2010 a las 08h05, expedido por la misma judicatura, en el que se hace constar el cumplimiento de la sentencia, esta Corte llega a la conclusión de que no existe incumplimiento de la sentencia, pues según se denota en este auto, lo dispuesto en la sentencia se cumplió, ya que los documentos solicitados fueron entregados al legitimado activo.”.

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none">1. Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales2. Análisis del contenido de la resolución cuyo incumplimiento se demanda3. ¿Existió el incumplimiento de la resolución, materia de esta garantía jurisdiccional?	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none">1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Director provincial de educación de Pastaza al entregar información incompleta al accionante?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“La información solicitada por el legitimado activo mediante la acción de acceso a la información pública, conforme consta en la demanda del proceso, consiste en las “copias certificadas del expediente íntegro, del informe del comportamiento del Dr. Julio Fiallos, Profesor del Colegio Nuestra Señora de Pompeya”.</p> <p>Por tanto, se evidencia que, conforme consta en la sentencia del 10 de marzo del 2010, expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de Pastaza, la sentencia comporta la obligación del director provincial de educación hispana de</p>	

Pastaza de entregar las copias certificadas del expediente íntegro del informe del comportamiento del demandante.”

“Para determinar si se dio o no cumplimiento a la sentencia expedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, es necesario recalcar que en materia de garantías jurisdiccionales, y conforme lo señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado, y para ello deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia.”

“En base a lo expuesto, esta Corte concluye, en primer lugar, que existe una constante contradicción de la jueza primera de garantías penales y de tránsito en la ejecución de la sentencia expedida dentro de la acción de acceso a la información pública, pues conforme se anotó anteriormente, en un primer momento la jueza, mediante auto del 28 de abril del 2010, declara el cumplimiento de la sentencia y, sin embargo, en los siguientes autos, declara lo contrario e incluso ordena la destitución del funcionario que no cumplió con la sentencia, para luego dejar dicha destitución a consideración de la Ministra de Educación, quien de considerarlo pertinente podría o no ejecutar la sanción por supuesto incumplimiento de la sentencia constitucional.

En este sentido, es necesario señalar acorde lo ha expuesto esta Corte en sentencias anteriores y en concordancia con la Constitución que:

Conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y 436 numerales 5 y 9, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de aquello, la Jueza Primera de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, no estaba facultada para ordenar la destitución y menos aún delegar a otro funcionario una facultad que le corresponde a la Corte Constitucional, conforme el artículo 426 numeral 9 de la Constitución.

Ahora bien, frente a la insistencia del legitimado activo de que faltan documentos sin precisar su naturaleza, esta Corte observa que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública *dispone claramente, dentro de los límites de la publicidad de la información, que las entidades de la administración pública no están obligadas a forjar, crear o producir información que no disponga, y menos aún si no se precisa acorde a lo exige la ley en materia.*

En base a lo expuesto, y conforme consta en el auto del 28 de abril del 2010 a las 08h05, expedido por la misma judicatura, en el que se hace constar el cumplimiento de la sentencia, esta Corte llega a la conclusión de que no existe incumplimiento de la sentencia, pues según se denota en este auto, lo dispuesto en la sentencia se cumplió, ya que los documentos solicitados fueron entregados al legitimado activo.” (cursiva es mía).

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “A partir de aquello, el juez que dictó la sentencia constitucional tiene la obligación de hacerla cumplir, y solamente cuando dicho supuesto no se haya verificado, se podrá interponer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Adicionalmente, ante el incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales expedidos por la Corte Constitucional, se podrá también presentar la acción de incumplimiento ante la misma Corte.

Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción por incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente, por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por ende, la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad.”

COMENTARIOS:

Se confunde con acción por incumplimiento:

“Conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 93 y 436 numerales 5 y 9, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución; aquello guarda relación con las disposiciones contenidas en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (la cursiva es mía)

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de información pública (y contradicción en jueza de instancia para determinar incumplimiento)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	018-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0104-09-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Policía Nacional y del Comandante de la Compañía de Mantenimiento del Orden de la institución policial
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0078-10-IS que se resolvió por sentencia número 018-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0104-09-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó una acción de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso el Tribunal, quien aceptó la misma.

El actor señala en lo principal, mediante acción de amparo constitucional impugnó el memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007, mediante el cual, el Comandante de la Compañía de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional, le privó de la libertad por nueve días en la Unidad de la Compañía de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional en la ciudad de Quito por una supuesta ausencia ilegal al servicio entre el 15 y 19 de agosto del 2007.

Manifiesta que en la citada acción solicitó “la suspensión de los efectos del acto impugnado; que se disponga que las cosas vuelvan al estado anterior al acto por el cual se lo sancionó, eliminando los antecedentes relacionados con el mismo y las consecuencias que derivaron de su sanción, así como que se disponga su reincorporación a su puesto de trabajo, pues fue ilegalmente destituido o dado de baja en las filas policiales.

Por lo expuesto y ante el incumplimiento de la citada resolución, el actor presenta acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Del examen de la citada resolución se infiere que las autoridades policiales han dado cumplimiento a la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional”.

Manifiesta además que “Corresponde determinar si la sanción de baja de la institución policial al accionante Pablo Patricio Montenegro Tequiz es consecuencia de la sanción de 9 días de arresto impuesta previamente. Al respecto, el ex policía se encontraba cumpliendo la sanción de arresto ya señalada (del 9 al 17 de octubre del 2007); sin embargo, abandonó –sin permiso y sin que sus superiores conozcan las causas– el recinto policial (UVC-Occidente) incurriendo en quebrantamiento de una orden de arresto, infracción tipificada en el artículo 64 numeral 13 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En consecuencia, la sanción de destitución o baja de la institución policial al accionante se debió a la comisión de una infracción (falta de tercera clase) y no como consecuencia de haber sido sancionado anteriormente con 9 días de arresto.”.

En lo relacionado al argumento del accionante que señala “que si la sanción de 9 días de arresto impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007 es ilegítima, lo es también todo acto administrativo expedido como consecuencia de dicha sanción.”. La Corte expresa que “Al momento de cometer la infracción de quebrantamiento de una orden de arresto (14 de octubre del 2007), el accionante Montenegro Tequiz se encontraba cumpliendo una sanción (9 días de arresto) impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007). Es cierto que la referida sanción fue declarada ilegítima por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (caso 0104-09-RA), pero esa resolución recién fue expedida el 28 de octubre del 2009; por tanto, al 14 de octubre del 2007 en que el ahora accionante quebrantó la orden de arresto, se encontraba en plena vigencia el acto por el cual se lo sancionó, mismo que gozaba de presunción de legitimidad y debía ser acatado, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), cuerpo normativo aplicable a la Policía Nacional, por ser dependiente (al momento de imponerse la sanción de 9 días de arresto) del Ministerio de Gobierno y Policía⁴³, conforme lo previsto en el artículo 2 ibídem; más aún, si el policía Pablo Montenegro Tequiz, a esa fecha (14 de octubre del 2007), ni siquiera había impugnado la sanción mediante acción de amparo constitucional.”.

Por último señala que “Si bien no es materia de la presente acción analizar la conducta del accionante (abandono de su castigo de 9 días de arresto), es evidente que pretende, con la resolución expedida en el caso 0104-09-RA por la Corte Constitucional, que no se sancione su quebrantamiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la vida de la institución policial, ya que si el motivo de su abandono del castigo se debió a la “grave situación de salud” de su conviviente, era lo más lógico y procedente en derecho, comunicar a sus superiores y solicitar el permiso correspondiente, y no incurrir en falta de tercera clase, sabiendo cuáles serían las consecuencias jurídicas de tal hecho.”.

DECISIÓN IS:

Negar

⁴³ Actualmente la Policía Nacional, se encuentra bajo las órdenes del Ministerio del Interior.

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Las resoluciones del ex Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción?
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0104-09-RA?
3. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0104-09-RA?
4. ¿Existe incumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional por parte de las autoridades de la Policía Nacional?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Comandante General de la Policía Nacional y del Comandante de la Compañía de Mantenimiento del Orden de la institución policial al dar de baja al actor por una falta cometida dentro del periodo de sanción impuesto mediante un acto administrativo que fue dejado sin efecto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional?

RATIO DECIDENDI:

“Del examen de la citada resolución se infiere que las autoridades policiales han dado cumplimiento a la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional para el periodo de transición).

Sin embargo, el legitimado activo, en el libelo de la presente acción de incumplimiento, manifiesta que la autoridad policial persiste en incumplir la resolución dictada en el caso N.º 0104-09-RA, y mediante escrito que obra de fojas 33 a 34, señala que los accionados únicamente han dispuesto la marginación –en su hoja de vida profesional– de la sanción impugnada, manteniendo vigente la resolución de destitución o baja de las filas policiales; señala también que al proponer acción de amparo constitucional manifestó que como consecuencia de la sanción de 9 días de arresto, se le inició un nuevo sumario, instaurándose otra vez un Tribunal de Disciplina en su contra, el cual le sancionó con la baja de la institución el 28 de diciembre del 2007; razón por la cual –afirma– en la acción de amparo constitucional demandó la suspensión del acto administrativo (sanción con 9 días de arresto) y todas las actuaciones administrativas que de ella derivaron.

A fin de resolver el asunto materia de la presente acción, es necesario precisar las razones por las cuales se instauró un nuevo Tribunal de Disciplina en contra del policía Pablo Patricio Montenegro Tequiz (el 28 de diciembre del 2007), ya que a decir de este, fue como consecuencia de la sanción de arresto de 9 días impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007.

De la revisión de la documentación constante en autos, se advierte que el accionante Montenegro Tequiz, al ser sancionado con 9 días de arresto (el 8 de octubre del 2007), se presentó el 9 de octubre del 2007 a cumplir dicha sanción en la Unidad de Vigilancia Centro Occidente; que el 14 de octubre del 2007, el oficial de guardia de dicho recinto policial pasó lista al personal policial que se encontraba cumpliendo

castigos, notando que el policía Montenegro Tequiz no se hallaba en las formaciones realizadas a las 06h30, 12h30 y 18h30, por lo que ordenó que se le busque en las instalaciones de la unidad policial, sin lograr encontrarlo; que el referido policía se presentó al día siguiente (15 de octubre del 2007) a las 06h30 ante el oficial de guardia de la UVC-Occidente, aduciendo que su conviviente (María del Carmen Erazo) lo llamó el 14 de octubre del 2007 a las 05h00 y le pidió que se traslade a su vivienda (sector Chaguarquingo), pues se encontraba “en mal estado de salud y con principios de aborto”, ante lo cual acudió al llamado sin informar ni solicitar el permiso respectivo a sus superiores, como se señala en las conclusiones del informe elevado al Comandante Provincial de Pichincha de la Policía Nacional (fojas 49 a 53), y al declarar (el policía Montenegro Tequiz) dentro del proceso tramitado en la oficina de asuntos internos de la Policía Nacional (fojas 54 y vta.) señaló que no pidió permiso porque “me desesperé tanto y no sabía qué hacer”.

Corresponde determinar si la sanción de baja de la institución policial al accionante Pablo Patricio Montenegro Tequiz es consecuencia de la sanción de 9 días de arresto impuesta previamente. Al respecto, el ex policía se encontraba cumpliendo la sanción de arresto ya señalada (del 9 al 17 de octubre del 2007); sin embargo, abandonó –sin permiso y sin que sus superiores conozcan las causas– el recinto policial (UVC-Occidente) incurriendo en quebrantamiento de una orden de arresto, infracción tipificada en el artículo 64 numeral 13 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. En consecuencia, la sanción de destitución o baja de la institución policial al accionante se debió a la comisión de una infracción (falta de tercera clase) y no como consecuencia de haber sido sancionado anteriormente con 9 días de arresto.

Argumenta el accionante que si la sanción de 9 días de arresto impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007 es ilegítima, lo es también todo acto administrativo expedido como consecuencia de dicha sanción.

Al momento de cometer la infracción de quebrantamiento de una orden de arresto (14 de octubre del 2007), el accionante Montenegro Tequiz se encontraba cumpliendo una sanción (9 días de arresto) impuesta mediante memorando N.º 2007-774-CMO-DMQ-PN del 8 de octubre del 2007). Es cierto que la referida sanción fue declarada ilegítima por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (caso 0104-09-RA), pero esa resolución recién fue expedida el 28 de octubre del 2009; por tanto, al 14 de octubre del 2007 en que el ahora accionante quebrantó la orden de arresto, se encontraba en plena vigencia el acto por el cual se lo sancionó, mismo que gozaba de presunción de legitimidad y debía ser acatado, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), cuerpo normativo aplicable a la Policía Nacional, por ser dependiente (al momento de imponerse la sanción de 9 días de arresto) del Ministerio de Gobierno y Policía⁴⁴, conforme lo previsto en el artículo 2 ibídem; más aún, si el policía Pablo Montenegro Tequiz, a esa fecha (14 de octubre del 2007), ni siquiera había impugnado la sanción mediante acción de amparo constitucional.

⁴⁴ Actualmente la Policía Nacional, se encuentra bajo las órdenes del Ministerio del Interior.

Si bien no es materia de la presente acción analizar la conducta del accionante (abandono de su castigo de 9 días de arresto), es evidente que pretende, con la resolución expedida en el caso 0104-09-RA por la Corte Constitucional, que no se sancione su quebrantamiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la vida de la institución policial, ya que si el motivo de su abandono del castigo se debió a la “grave situación de salud” de su conviviente, era lo más lógico y procedente en derecho, comunicar a sus superiores y solicitar el permiso correspondiente, y no incurrir en falta de tercera clase, sabiendo cuáles serían las consecuencias jurídicas de tal hecho.

En definitiva, no se advierte que las autoridades accionadas incurran en el incumplimiento que les imputa el legitimado activo, y por el contrario, han actuado en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la vida institucional de la Policía Nacional.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Habiendo sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de la constitucionalidad y la supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:

Sector Público, Baja Policial

TEMA SENTENCIA:

Baja policial (falta cometida dentro del periodo de sanción impuesto mediante un acto administrativo que fue dejado sin efecto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	019-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1115-2008-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Vicepresidente de Petroproducción
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0027-10-IS que se resolvió por sentencia número 019-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, los actores solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1115-2008-RA, emitido por la Primera Sala de la Corte Constitucional.

“Los comparecientes de la presente acción interpusieron el amparo constitucional, impugnando los actos administrativos contenidos en los oficios números: 2553-PPR-VPR-2008, 2544-PPR-VPR-2008, 2547-PPR-VPR-2008, 2548-PPR-VPR-2008, 2546-PPR-VPR-2008, 2549-PPR-VPR-2008, 2545-PPR-VPR-2008 Y 2554-PPR-VPR-2008, y solicitando se deje sin efecto la separación de sus puestos de trabajo en Petroproducción, por considerar que fueron injustamente separados de sus trabajos, así como la suspensión definitiva de los actos administrativos ilegítimos, la ejecución inmediata de todas las medidas necesarias para remediar el daño; petición de amparo que fue conocida por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, quien declaró sin lugar la acción de amparo constitucional, la que apelaron ante el Tribunal Constitucional recayendo la misma en la Primera Sala del Organismo con el N.º 1115-2008-RA.”

“La parte motiva de la demanda señala que la Primera Sala de la Corte Constitucional, dicta la resolución N.º 1115-2008-RA, mediante la cual concede la acción de amparo interpuesta por los accionantes, y dispuso la “restitutio ad integrum” de los derechos demandados, es decir que se ordenó el inmediato reintegro a sus trabajos y el pago de todos los sueldos dejados de percibir desde el 23 de junio del 2008. Que el 02 de febrero del 2009 fueron reintegrados a sus puestos de trabajo. Que el 05 de febrero del 2009, en un acto que constituye auténtica burla a la justicia y a los dictados de la primera sala, la Empresa procede a un nuevo despido intempestivo. Que ni durante los tres días que duró su reintegro, ni en

momento alguno, su empleador ha cumplido con los pagos adeudados en razón de la Resolución N.º 1115-2008-RA.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “las partes han reconocido que los accionantes han sido restituidos a sus cargos, el 2 de febrero del 2009 y despedidos nuevamente el 5 de febrero del mismo año, es decir tres días después, *persistiendo la empleadora en el empeño de dar por terminada la relación laboral con los demandantes de esta acción, a quienes se los liquidó con importantes sumas de dinero; si el objetivo de los demandantes era continuar laborando debieron mantenerse firmes en la sentencia de la Primera Sala, para inmediatamente denunciar el atropello y solicitar la acción de incumplimiento.*

Por el contrario, los demandantes recibieron sus indemnizaciones, firmaron las actas de finiquito ante autoridad pública competente (fojas 59 a 65), situación que no la describen en su demanda. A ello hay que agregar que han presentado una acción de protección posterior a los hechos constantes en esta acción de incumplimiento que ha sido negada el 18 de junio de 2009, y esta acción es propuesta el 12 de mayo de 2010, (fojas 66 a 69), situación que igualmente es ocultada por los actores.” (cursivas son mías)

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, se busca identificar si existió o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Vicepresidente de Petroproducción al haber reincorporado a los accionantes a sus puestos de trabajo y despedirlos tres días después?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Vicepresidente de Petroproducción al haber reincorporado a los accionantes a sus puestos de trabajo y haber aceptado estos su liquidación de sus puestos?

RATIO DECIDENDI:

“...los accionantes han sido restituidos a sus cargos, el 2 de febrero del 2009 y despedidos nuevamente el 5 de febrero del mismo año, es decir tres días después, persistiendo la empleadora en el empeño de dar por terminada la relación laboral con los demandantes de esta acción, a quienes se los liquidó con importantes sumas de dinero; si el objetivo de los demandantes era continuar laborando debieron

mantenerse firmes en la sentencia de la Primera Sala, para inmediatamente denunciar el atropello y solicitar la acción de incumplimiento.

Por el contrario, los demandantes recibieron sus indemnizaciones, firmaron las actas de finiquito ante autoridad pública competente (fojas 59 a 65), situación que no la describen en su demanda. A ello hay que agregar que han presentado una acción de protección posterior a los hechos constantes en esta acción de incumplimiento que ha sido negada el 18 de junio de 2009, y esta acción es propuesta el 12 de mayo de 2010, (fojas 66 a 69), situación que igualmente es ocultada por los actores.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la ejecución de las decisiones dictadas en procesos de garantías constitucionales, siendo por tanto indispensable agotar todas las posibilidades de cumplimiento de aquellas; correspondiendo a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la plena efectividad de las decisiones, conminando tanto a la autoridad condenada o al particular, al cumplimiento oportuno.”

COMENTARIOS:

Sector Público

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puestos de trabajo a pesar de haber sido liquidados

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	020-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1222-99-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0005-10-IS que se resolvió por sentencia número 020-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, el procurador judicial, presidente de la Asociación de Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha “Unidos por la Amistad”, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1222-99-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

De la lectura de la presente sentencia se pudo determinar lo siguiente “el accionante manifiesta que varios exsupervisores de educación del país fueron afectados por el proceso de supresión de partidas presupuestarias, por lo cual –afirma– fueron conminados a renunciar a sus puestos de trabajo en el Ministerio de Educación, recibiendo las respectivas indemnizaciones, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización del Estado, por el valor de cuarenta millones de sucres (S/. 40'000.000) al momento de su separación (23 de septiembre de 1998), sin tomar en cuenta la Ley 93 (Reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa), publicada en el Registro Oficial N.º 340 del 16 de junio de 1998, la cual estableció el monto máximo de indemnizaciones en ciento sesenta millones de sucres (S/. 160'000.000), por lo cual propusieron acción de amparo constitucional (designando al señor Guillermo Lara Pazos como procurador común).

Dicha acción de amparo constitucional fue aceptada por el juez décimo primero de lo civil de Pichincha, mediante resolución expedida el 8 de noviembre de 1999, la cual dispuso que los ministros de Finanzas y de Educación remedien a los exsupervisores de educación: “pagando la diferencia que corresponda o hasta el límite máximo, conforme lo establece para el efecto la Ley 93 reformativa de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 del 16 de julio de 1998, puesto que la cesación de servicios de los recurrentes ocurrió el 23 de septiembre de 1998 y su derecho a la indemnización así lo dispuso en su momento la Primera Sala del Tribunal Constitucional”.

Esta decisión judicial fue apelada por las autoridades accionadas (ministros de Educación y de Finanzas) para ante el extinto Tribunal Constitucional, de

conformidad con la Constitución Política de 1998 y la Ley de Control Constitucional, vigentes a la fecha de tramitarse la acción de amparo constitucional.

La Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 1222-99-RA, expidió la resolución de fecha 17 de abril de 2000, mediante la cual dispuso:

“1.- Confirmar en todas sus partes la Resolución del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, del 8 de noviembre de 1999; y, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor licenciado Guillermo Lara Pazos, Procurador Común de varios ex – supervisores Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura;

2.- Disponer que los organismos correspondientes procedan a la reliquidación conforme a la Ley; y,

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional”.

Por lo expuesto solicita “Con estos antecedentes, fundamentado en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone la presente acción y solicita que la Corte Constitucional declare el incumplimiento, por parte de los ministros de Educación y de Finanzas, de la resolución expedida el 17 de abril del 2000 por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso N.º 1222-99-RA, mediante la cual confirmó la resolución dictada por el juez decimoprimer de lo civil de Pichincha, en la acción de amparo constitucional N.º 1522-99; solicita también que se disponga que los ministros de Educación y de Finanzas cumplan la antedicha resolución, debiendo reliquidar las indemnizaciones recibidas por los exsupervisores de educación de Pichincha “Unidos por la Amistad” de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “De fojas 305 a 306 del proceso consta el escrito presentado el 31 de julio del 2000 por el Dr. Roberto Hanze Salem, en esa época ministro de Educación y Cultura, dirigido al juez décimo primero de lo civil de Pichincha, mediante el cual adjuntó dos cheques, girados contra la cuenta corriente N.º 1076190 del Banco Continental, cuyo titular es el Ministerio de Educación y Cultura. Los cheques referidos son los signados con los números 028201 y 028299 de fecha 28 de julio y 31 de julio del 2000, por los valores de US\$ 1'427.737,65 y US\$ 4.720,00, respectivamente, con los cuales, afirma dicho funcionario: “se da cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional”.

Consta además, de fojas 330 a 346, la reliquidación hecha por el Ministerio de Educación, advirtiéndose que a cada uno de los exsupervisores que propusieron acción de amparo constitucional (305 en total) correspondió la cantidad de US\$ 4.800,00, es decir el equivalente a 120 millones de sucres que, sumados a los 40 millones de sucres que afirmaron haber recibido como indemnización por la

supresión de sus puestos de trabajo, daban un total de 160 millones de sucres a favor de cada uno de dichos exsupervisores de educación.

Por tanto, al haberse efectuado dicho pago, las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, es decir, se pagó a cada uno de los ex supervisores de educación el máximo de indemnizaciones previsto en la Ley 93 reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.”

Manifiesta además:

“Sin embargo, el legitimado activo, en representación del presidente de la Asociación de ex Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha “Unidos por la Amistad”, imputa a las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas, un supuesto incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional, pretendiendo que sus indemnizaciones deben ser nuevamente reliquidadas, pero esta vez conforme a la resolución N.º 017 del 27 de julio del 2001 y lo previsto en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), que entró en vigencia el 6 de octubre del 2003.

Si bien estos instrumentos jurídicos mejoraron las indemnizaciones por renuncias o supresión de partidas, debe tenerse en cuenta que los mismos fueron expedidos con posterioridad a la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA (17 de abril del 2000).

Por tanto, la pretensión del legitimado activo carece de fundamento, pues de aceptarse la misma, implicaría aplicar de manera retroactiva las normas jurídicas expedidas con posterioridad a los hechos que sirvieron de fundamento para la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, afectando el principio general de no retroactividad de la ley.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

- a) Las resoluciones del extinto Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción?
- b) ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA?;
- c) ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso 1222-99-RA?;

d) ¿Existe incumplimiento de la resolución del extinto Tribunal Constitucional por parte de las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Al disponer el pago de liquidaciones sin recalcular los valores de las mismas el Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas cumplió la resolución 1222-99-RA?

RATIO DECIDENDI:

“...Es decir, existió un pronunciamiento claro acerca de lo resuelto en la acción de amparo constitucional propuesta por los exsupervisores de educación, en cuanto a reliquidar las indemnizaciones a favor de los referidos accionantes, de conformidad con la Ley 93, reformatoria de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir, con el pago de hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres (S/. 160'000.000).”

“La acción de amparo constitucional propuesta por el Lic. Guillermo Lara Pazos, procurador común de 320 exsupervisores de educación, fue dirigida contra las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura (actual Ministerio de Educación), y del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (actual Ministerio de Finanzas); por tanto, es obvio que los obligados a cumplir la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA, son los actuales titulares de dichas Carteras de Estado.”

“De la revisión del proceso se advierte la resolución expedida por el juez décimo primero de lo Civil de Pichincha el 8 de noviembre de 1999 a las 17h40 (fojas 417 a 422 vta.), en la cual cita la pretensión formulada en la acción de amparo constitucional propuesta por los exsupervisores de educación, petición que consistió en: “se condene a los Ministerios de Educación y Cultura y Ministerio de Finanzas y Crédito Público al pago de diferencias como dispone la Ley No. 93 Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Rg. Of. (sic) No. 340 de 16 de junio de 1999, a favor de los suscritos ex Supervisores Provinciales del Ministerio de Educación”. Dicha pretensión fue acogida al aceptarse la acción de amparo constitucional, pues el juez de instancia ordenó que las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas paguen la diferencia de sus indemnizaciones, conforme lo ordenado en la norma legal invocada, decisión judicial que fue confirmada por el ex Tribunal Constitucional (Caso N.º 1222-99-RA).

Si bien no consta en el proceso la resolución que se reputa incumplida, expedida por el ex Tribunal Constitucional, esta Corte ha procedido a revisar en sus archivos pertinentes, de lo cual consta que la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional expidió la resolución N.º 113-2000-III- SALA, correspondiente al caso N.º 1222-99-RA del 17 de abril del 2000, la cual en su considerando quinto, señala lo siguiente:

“...Por otra parte, la Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, en

el inciso segundo dispone: <Recibir la indemnización por suspensión de puestos, equivalentes a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres (...)> Es evidente que el cálculo de indemnizaciones efectuado por los Ministerios de Finanzas y Crédito Público y por el Ministerio de Educación y Cultura, omitió ente mandato legal que está vigente desde el 16 de junio de 1998 y por cuanto los supervisores cesaron en sus funciones el 23 de septiembre de 1998; realidad que torna en ilegítimo el acto administrativo que asignó fondos para el pago de indemnizaciones, mediante aplicación de los artículos 52 y 53 de la Ley de Modernización del Estado que se han extinguido por caducidad...”. (Lo resaltado es nuestro).

De fojas 305 a 306 del proceso consta el escrito presentado el 31 de julio del 2000 por el Dr. Roberto Hanze Salem, en esa época ministro de Educación y Cultura, dirigido al juez décimo primero de lo civil de Pichincha, mediante el cual adjuntó dos cheques, girados contra la cuenta corriente N.º 1076190 del Banco Continental, cuyo titular es el Ministerio de Educación y Cultura. Los cheques referidos son los signados con los números 028201 y 028299 de fecha 28 de julio y 31 de julio del 2000, por los valores de US\$ 1'427.737,65 y US\$ 4.720,00, respectivamente, con los cuales, afirma dicho funcionario: “se da cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional”.

Consta además, de fojas 330 a 346, la reliquidación hecha por el Ministerio de Educación, advirtiéndose que a cada uno de los exsupervisores que propusieron acción de amparo constitucional (305 en total) correspondió la cantidad de US\$ 4.800,00, es decir el equivalente a 120 millones de sucres que, sumados a los 40 millones de sucres que afirmaron haber recibido como indemnización por la supresión de sus puestos de trabajo, daban un total de 160 millones de sucres a favor de cada uno de dichos exsupervisores de educación.

Por tanto, al haberse efectuado dicho pago, las autoridades del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, es decir, se pagó a cada uno de los ex supervisores de educación el máximo de indemnizaciones previsto en la Ley 93 reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Tan cierto es ello que los mismos accionantes, mediante escrito presentado ante el juez de instancia (fojas 314 a 329) señalan:

“En razón de que el Ministerio de Educación y Cultura a (sic) consignado en su Judicatura los valores correspondientes por concepto de reliquidación de acuerdo a la Ley No. 93 R. O. No. 340 del 16 de junio de 1998 y de esta forma dan cumplimiento a lo dispuesto por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional (...) autorizamos (...) al Licenciado Guillermo Lara Pazos (...) Procurador Común, a fin de que a nuestro nombre y representación realice el retiro correspondiente a los valores consignados en su Judicatura...”.

Sin embargo, el legitimado activo, en representación del presidente de la Asociación de ex Supervisores de Educación Jubilados de Pichincha “Unidos por la Amistad”, imputa a las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas, un supuesto incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional, pretendiendo que sus indemnizaciones deben ser nuevamente reliquidadas, pero esta

vez conforme a la resolución N.º 017 del 27 de julio del 2001 y lo previsto en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), que entró en vigencia el 6 de octubre del 2003

Si bien estos instrumentos jurídicos mejoraron las indemnizaciones por renuncias o supresión de partidas, debe tenerse en cuenta que los mismos fueron expedidos con posterioridad a la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1222-99-RA (17 de abril del 2000).

Por tanto, la pretensión del legitimado activo carece de fundamento, pues de aceptarse la misma, implicaría aplicar de manera retroactiva las normas jurídicas expedidas con posterioridad a los hechos que sirvieron de fundamento para la resolución dictada por el ex Tribunal Constitucional, afectando el principio general de no retroactividad de la ley.

No se advierte vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante, entre ellos el de la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Las autoridades de los Ministerios de Educación y de Finanzas, al haber pagado las indemnizaciones a los exsupervisores de educación –una vez efectuada la reliquidación de las mismas– de acuerdo a lo previsto en la Ley 93 reformativa de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (conforme lo reclamado por dichos exsupervisores de educación) han dado estricto cumplimiento a la Ley y a la resolución de autoridad competente (ex Tribunal Constitucional).

En definitiva, las autoridades accionadas no han incurrido en incumplimiento de la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucionales en el caso N.º 1222-99-RA, por lo cual la acción propuesta es improcedente; por el contrario, el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional modifique la referida resolución (lo cual está prohibido por la ley) y disponga el pago de nuevas indemnizaciones al amparo de disposiciones legales expedidas con posterioridad, pretensión que contradice el mandato contenido en el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República y que el accionante debe tener presente, esto es “acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Al haber sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de constitucionalidad y del respeto al principio de supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Solicitud de reliquidaciones

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	021-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	189-96-CP
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tribunal de Garantías Constitucionales
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Guayaquil
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Resolución

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0004-10-IS que se resolvió por sentencia número 021-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la Resolución 189-96-CP, emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

En este caso, el actor señala que “En el año 1994, el actor inició el trámite para obtener el registro de construcción de la edificación denominada Álamos II, ante la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros (DUAR) del Municipio de Guayaquil.”.

Manifiesta además que “La DUAR, el 8 de noviembre de 1994, estableció que la máxima habitabilidad debería ser de 31 personas y 6 departamentos y aprobó una altura máxima de la construcción del edificio de 9 metros sobre el bordillo superior. El 23 de mayo de 1995 se ingresó nuevamente la solicitud, y la DUAR, el 28 de junio de 1995 aceptó modificar la habitabilidad máxima y anuló la altura máxima del edificio sin razón ni justificación alguna. El 14 de noviembre de 1995 se presentó ante el presidente de la Comisión de Planeamiento Urbano una apelación por las observaciones efectuadas por la DUAR y solicitó que se aprueben los planos presentados y que se expida el registro de construcción.

El peticionario presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil un recurso de amparo constitucional contra el auto resolutorio dictado por el abogado José Azinc Haz, el 29 de abril de 1996, en calidad de comisario primero de Policía Municipal. En este auto resolutorio se ordena la paralización de la construcción del Edificio Álamos II por no contar con el correspondiente registro de construcción. El 24 de septiembre de 1996, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió aceptar y admitir dicha solicitud y, en consecuencia, levantar la suspensión de la orden de paralización de la antedicha construcción, porque el Municipio incurrió en silencio administrativo positivo por la demora en el otorgamiento del correspondiente Registro de la Construcción. La

Municipalidad de Guayaquil presentó una apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual confirmó el amparo conferido el 24 de septiembre de 1996.

Un año después, el 14 de noviembre de 1997, el comisario quinto municipal de construcciones levantó la orden de paralización acatando la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales. A pesar de ello, la comisaría sexta municipal de construcciones, haciendo caso omiso de la mencionada resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, dictó una nueva orden de paralización de la construcción del edificio antes referido, abriendo el expediente 2003-648.”

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se levante la orden de paralización de construcción del edificio Álamos II y se repare integralmente por los daños causados con motivo de la paralización de la obra.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “hay que recalcar que la autoridad municipal, en la persona del Comisario Quinto Municipal de Construcciones, mediante auto del 14 de noviembre de 1997, dio cumplimiento a la Resolución 189-96-CP emitida por el ex Tribunal Constitucional, pues dispuso que se levante la paralización de obra que pesaba sobre el inmueble denominado Álamos II, ubicado en la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil.

Menciona además “ Sin embargo, los expedientes posteriores (2003-648; 835-05) que se inician en las Comisarías Municipales en los años 2003 y 2005 que ordenan paralizar nuevamente la construcción de la obra, no son materia de este amparo, pues como se señaló anteriormente, el amparo constitucional era un proceso de naturaleza cautelar en el que se tomaban medidas provisionales para la protección de los derechos constitucionales y operaba frente a un acto de una autoridad, en este caso operó específicamente contra el auto resolutorio del 29 de abril de 1996.

Por último señala que “ teniendo en cuenta que no se resolvió dicha situación de modo definitivo, y dado que existen nuevos pronunciamientos de la autoridad municipal sobre nuevas situaciones en la edificación (construcción a nivel de subsuelo que deben estar conforme a la normativa municipal) que no se encuentran bajo la tutela del amparo interpuesto y confirmado por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, no se constata el incumplimiento de la resolución N.º189-96-CP, emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo del análisis de la sentencia se desprende que se buscó identificar si este tipo de acción debía ser conocida a través de un incumplimiento de sentencia. Además se analizó si existió o no el incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Al haber dispuesto que se levante la paralización de obra que pesaba sobre el inmueble denominado Álamos II, ubicado en la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil, el Comisario Quinto Municipal de Construcciones dio cumplimiento a la Resolución 189-96-CP emitida por el Tribunal Constitucional?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipalidad de Guayaquil a pesar de que existen nuevos pronunciamientos sobre nuevas situaciones en la edificación (construcción a nivel de subsuelo que deben estar conforme a la normativa municipal) que no se encuentran bajo la tutela del amparo interpuesto y confirmado por el Tribunal de Garantías Constitucionales?

RATIO DECIDENDI:

“A criterio de esta Corte, hay que recalcar que la autoridad municipal, en la persona del Comisario Quinto Municipal de Construcciones, mediante auto del 14 de noviembre de 1997, dio cumplimiento a la Resolución 189-96-CP emitida por el ex Tribunal Constitucional, pues dispuso que se levante la paralización de obra que pesaba sobre el inmueble denominado Álamos II, ubicado en la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil.

Sin embargo, los expedientes posteriores (2003-648; 835-05) que se inician en las Comisarías Municipales en los años 2003 y 2005 que ordenan paralizar nuevamente la construcción de la obra, no son materia de este amparo, pues como se señaló anteriormente, el amparo constitucional era un proceso de naturaleza cautelar en el que se tomaban medidas provisionales para la protección de los derechos constitucionales y operaba frente a un acto de una autoridad, en este caso operó específicamente contra el auto resolutorio del 29 de abril de 1996.

De esta manera, y teniendo en cuenta que no se resolvió dicha situación de modo definitivo, y dado que existen nuevos pronunciamientos de la autoridad municipal sobre nuevas situaciones en la edificación (construcción a nivel de subsuelo que deben estar conforme a la normativa municipal) que no se encuentran bajo la tutela del amparo interpuesto y confirmado por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, no se constata el incumplimiento de la resolución N.º189-96-CP, emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, a criterio de esta Corte: “tiene por finalidad exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por las autoridades obligadas a acatar, cumplir y hacer cumplir las

referidas resoluciones, una vez que se verifica que el Juez de Instancia, competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, esto es, la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, se hace necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional, y en general para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano, en un Estado Constitucional de derechos y justicia”⁴⁵.

En base a lo expuesto anteriormente, las resoluciones del ex Tribunal Constitucional pueden ser objeto de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, pues constituyen cosa juzgada del control constitucional que realizaba este organismo, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1998. De igual forma, las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales también tienen la naturaleza de cosa juzgada, pues eran dictadas por el máximo órgano de la justicia constitucional en ese entonces. En este sentido, dichas resoluciones no cumplen con su fin de proteger y reparar los derechos vulnerados, si no se exige el fiel cumplimiento de las mismas. Por lo expuesto, tanto las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales, como del ex Tribunal Constitucional, pueden ser objeto de una acción de cumplimiento ante la Corte Constitucional.”

COMENTARIOS:

Sector Público

Cita sentencias de la CC:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, a criterio de esta Corte: “tiene por finalidad exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por las autoridades obligadas a acatar, cumplir y hacer cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el Juez de Instancia, competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, esto es, la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, se hace necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional, y en general para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano, en un Estado Constitucional de derechos y justicia”⁴⁶.

“..las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales también tienen la naturaleza de cosa juzgada, pues eran dictadas por el máximo órgano de la justicia constitucional en ese entonces. En este sentido, dichas resoluciones no cumplen con

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, *Caso 0024-09-IS, Sentencia No 0016-09-SIS-CC*, Juez Ponente Dr. Roberto Brunis.

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, *Caso 0024-09-IS, Sentencia No 0016-09-SIS-CC*, Juez Ponente Dr. Roberto Brunis.

su fin de proteger y reparar los derechos vulnerados, si no se exige el fiel cumplimiento de las mismas. Por lo expuesto, tanto **las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales, como del ex Tribunal Constitucional, pueden ser objeto de una acción de cumplimiento ante la Corte Constitucional.**”

TEMA SENTENCIA:

Permiso de edificación (se acató pero posteriormente se levantó nueva sanción por incumplir normas)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	022-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0008-11-IS que se resolvió por sentencia número 022-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quien aceptó la misma.

La actora señala en lo principal, que fue despedida de su puesto de trabajo como “Asistente Administrativo del Departamento de Justicia Vigilancia y Policía” del Municipio de Salinas, mediante suscrito por el jefe de Recursos Humanos del Municipio de Salinas. Que como resultado de la aceptación de la acción de protección en apelación se ordenó al Municipio de Salinas la restitución inmediata del cargo y función, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el lapso que se encontró separada en forma ilegal del cargo.

Manifiesta adicionalmente que “el Municipio de Salinas, en un simulado cumplimiento de la sentencia, le reintegró a su puesto de trabajo a mediados del mes de septiembre del 2010, pero que posteriormente, el 4 de enero de 2011, el Tnlgo. César Mantilla Andrade, jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Municipio, le notifica con la decisión del señor Alcalde, Vicente Paul Borbor Mite de prescindir de sus servicios, amparándose en “una errónea y malintencionada interpretación” del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, para despedirla.”

Por último señala que “su contrato de servicios ocasionales data del año 2006, mediante suscripciones anuales, por lo que mal puede aplicarse la Ley Orgánica de Servicio Público en forma retroactiva, ya que su relación laboral se había convertido desde hace mucho tiempo en estable y permanente; por tanto, el objeto de la acción de protección, a más de reparar los derechos constitucionales vulnerados, es garantizar que los hechos que determinaron dicha acción no se repitan.”

En virtud de lo expuesto la accionante presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando la destitución de los accionados y la reparación integral de los daños causados, la restitución inmediata al puesto de trabajo, y el pago de todo lo adeudado por la Municipalidad por concepto de sueldos y beneficios de ley no pagados.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que del análisis de la documentación agregada en la acción de incumplimiento se colige que la Municipalidad de Salinas, “mediante oficio N.º 580-JUARs-2010 del 14 de septiembre del 2010, corroborado con memorando N.º 1486-JUARHs-2010 de la misma fecha, notificó a la accionante con la restitución del cargo y función que venía desempeñando, en cumplimiento del mandato judicial materia de la acción de incumplimiento, retornando la Sra. María de los Ángeles Tigreiro Ramírez con su aceptación, a su sitio de trabajo hasta el 4 de enero del 2011, en que se ha producido un nuevo acto administrativo de la Municipalidad de Salinas dando por terminada la relación contractual con la señora Tigreiro Ramírez, tornando sin fundamento la pretensión de la accionante; asimismo, mediante memorando N.º 1485-JUARHs-2010 del 14 de septiembre del 2010, el jefe administrativo de la Unidad de Recursos Humanos se dirige al director financiero de la Municipalidad, adjuntando la liquidación a favor de la Sra. María Tigreiro Ramírez; hechos que demuestran el cumplimiento del Municipio de Salinas de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 0160-2010 del 19 de agosto del 2010 a las 14h30.”

Manifiesta además que “Es necesario señalar que el cargo y función desempeñado por la accionante antes de la separación fue el de asistente administrativo, en el Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía, (Comisaría) mediante contrato de servicios ocasionales establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al momento de la suscripción del referido contrato, normativa posteriormente derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público en vigor a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, cuerpo legal de aplicación y observancia obligatoria al momento del nuevo rompimiento de la relación laboral entre los justiciables, cuyo texto claramente establece el concurso de méritos y oposición para el ingreso al Servicio Público, procedimiento imperativamente establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, que dice: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley...””.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trató de determinar si existió incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales la forma idónea de restituir a la accionante a su puesto de trabajo?

RATIO DECIDENDI:

“Del análisis de la documentación agregada en la acción de incumplimiento, como del texto de la propia demanda, se colige que la Municipalidad de Salinas, mediante oficio N.º 580-JUARs-2010 del 14 de septiembre del 2010, corroborado con memorando N.º 1486-JUARHs-2010 de la misma fecha, notificó a la accionante con la restitución del cargo y función que venía desempeñando, en cumplimiento del mandato judicial materia de la acción de incumplimiento, retornando la Sra. María de los Ángeles Tigrero Ramírez con su aceptación, a su sitio de trabajo hasta el 4 de enero del 2011, en que se ha producido un nuevo acto administrativo de la Municipalidad de Salinas dando por terminada la relación contractual con la señora Tigrero Ramírez, tornando sin fundamento la pretensión de la accionante; asimismo, mediante memorando N.º 1485-JUARHs-2010 del 14 de septiembre del 2010, el jefe administrativo de la Unidad de Recursos Humanos se dirige al director financiero de la Municipalidad, adjuntando la liquidación a favor de la Sra. María Tigrero Ramírez; hechos que demuestran el cumplimiento del Municipio de Salinas de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 0160-2010 del 19 de agosto del 2010 a las 14h30.

Es necesario señalar que el cargo y función desempeñado por la accionante antes de la separación fue el de asistente administrativo, en el Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía, (Comisaría) mediante contrato de servicios ocasionales establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al momento de la suscripción del referido contrato, normativa posteriormente derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público en vigor a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, cuerpo legal de aplicación y observancia obligatoria al momento del nuevo rompimiento de la relación laboral entre los justiciables, cuyo texto claramente establece el concurso de méritos y oposición para el ingreso al Servicio Público, procedimiento imperativamente establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, que dice: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley...”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Sector Público**Misma entidad**

“Es necesario señalar que el cargo y función desempeñado por la accionante antes de la separación fue el de asistente administrativo, en el Departamento de Justicia, Vigilancia y Policía, (Comisaría) mediante contrato de servicios ocasionales establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente al momento de la suscripción del referido contrato, normativa posteriormente derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público en vigor a partir de su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 294 del 6 de octubre del 2010, *cuerpo legal de aplicación y observancia obligatoria al momento del nuevo rompimiento de la relación laboral entre los justiciables, cuyo texto claramente establece el concurso de méritos y oposición para el ingreso al Servicio Público, procedimiento imperativamente establecido en el artículo 228 de la Constitución de la República, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, que dice: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la Ley”* (cursiva es mía)

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes (contradice línea de la Corte Constitucional en algunas sentencias)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	023-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0210-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0015-11-IS que se resolvió por sentencia número 023-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección 0210-2010, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quien aceptó la misma.

La actora señala que fue despedida de su puesto de trabajo de auxiliar de enfermería del sub centro médico de la parroquia Santa Rosa de la I. Municipalidad de Salinas, mediante oficio Nro. 034 JUARHs-2009 del 09 de septiembre del 2009. Que mediante resolución de apelación se dispuso su restitución inmediata a su puesto de trabajo, de conformidad con la ley.

Manifiesta además que “ mi relación laboral a través de los contratos Ocasionales de Trabajo que me hizo suscribir la Municipalidad de Salinas, ya fue analizada y resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que mi relación es estable y permanente, por lo que mal puede ahora volver a analizar lo mismo la Municipalidad de Salinas y despedirme en base a una Ley que es reciente, que no estaba vigente al tiempo del inicio de mi relación laboral ni de la Resolución de la Acción de Protección, actitud que evidencia a más de MALA FE, EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, por parte de los accionados”.

Por lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando “se ordene la destitución de los accionados y se haga efectiva la sentencia incumplida para lograr la reparación integral de los daños causados a la solicitante, esto es, la restitución efectiva a su puesto de trabajo, así como el pago de los valores que legalmente le corresponden por concepto de sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
<p>Para resolver este caso la Corte señala que “En relación a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció la referida Sala, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, reintegró a sus labores a la accionante, conforme lo resuelto por la mencionada Sala, sin que se haya dispuesto que se otorgue nombramiento definitivo ni pagos de valor alguno por ningún concepto. En la sentencia dictada en la acción de protección por la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...”.</p> <p>Por último señala que “Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución emitida de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora.”.</p>	
DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trató de determinar si existió o no incumplimiento de sentencia.	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no cancelar los valores solicitados por la actora? 2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no reintegra a la actora a su puesto mediante la emisión de un nombramiento definitivo? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“Como se puede apreciar, la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena acepta la apelación interpuesta por BLANCA MATILDE ROCA PANCHANA y revoca la sentencia dictada el 11 de mayo del 2010 a las 15h09, por el juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Salinas, y dispone que Blanca Matilde Roca Panchana sea restituida</p>	

inmediatamente a sus labores como enfermera al Subcentro de Salud de Santa Rosa, perteneciente a la I. Municipalidad del Cantón Salinas, debiendo el alcalde, bajo prevención, ordenar el reintegro a sus funciones de conformidad con la ley.

En relación a la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció la referida Sala, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, reintegró a sus labores a la accioane, conforme lo resuelto por la mencionada Sala, sin que se haya dispuesto que se otorgue nombramiento definitivo ni pagos de valor alguno por ningún concepto. En la sentencia dictada en la acción de protección por la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso d méritos y oposición...”.

Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución emitida de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que este puede experimentar”.
2. “Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental, se puede identificar a la acción de incumplimiento. En el pasado no existió garantía constitucional semejante, que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.
En cuanto a su objeto:
a) Garantizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:
Deberá verificarse que la sentencia o dictamen no han sido cumplidos conforme lo manda la norma constitucional.”.

COMENTARIOS:

Sector Público

“Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental, se puede identificar a la acción de incumplimiento.”

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes
(contradice línea de la Corte
Constitucional)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	024-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juzgado segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipalidad de Salinas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 003-11-IS que se resolvió por sentencia número 024-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección, emitida por el Juzgado segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue aceptada, y posteriormente ratificado en apelación por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

La atora señala que fue despedida de su puesto de trabajo de proyectista sicológica en el Colegio Municipal “Salinas Siglo XXI”, de propiedad de la I. Municipalidad de Salinas, mediante oficio N.º 059 JUARHs-2009 del 24 de septiembre del 2009, pero mediante acción de protección, se dispuso su restitución inmediata a su puesto de trabajo y que se le cancele los valores no percibidos desde la fecha de su separación, y los valores que le adeudaba la Municipalidad de Salinas desde antes de su separación.

Manifiesta además “mi relación laboral a través de los contratos Ocasionales de Trabajo que me hizo suscribir la Municipalidad de Salinas, ya fue analizada y resuelta por el Juzgado de origen que mi relación es estable y permanente, por lo que mal puede ahora volver a analizar lo mismo la Municipalidad de Salinas y despedirme en base a una Ley que es reciente, que no estaba vigente al tiempo del inicio de mi relación laboral ni de la Resolución de la Acción de Protección, actitud que evidencia a más de MALA FE, EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, por parte de los accionados, MÁS AÚN CUANDO NO ME HAN PAGADO LOS VALORES QUE LA MUNICIPALIDAD DE SALINAS ME QUEDO ADEUDANDO ANTES DE MI SEPARACIÓN”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se ordene la destitución de los accionados y la restitución

inmediata a su puesto de trabajo, así como el pago de los valores que se le adeudan desde antes de su anterior separación.

La parte accionada señaló que “en comunicación escrita dirigida al alcalde presenta su renuncia y adicionalmente señalan que el 24 de junio del 2010, dentro de la acción de protección N.º 046-2010 que se tramita en el Juzgado Segundo de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, y que dio origen a esta acción, la actora presentó un escrito en el que textualmente dice lo siguiente: “(...)DESISTO DE LA PRESENTE ACCION(...)”, por lo que esta acción no tiene a la fecha ningún argumento jurídico válido que la sustente.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “...si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció el juez segundo y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, se la reintegró a sus labores y se le canceló los valores no percibidos desde su separación, conforme lo reconoce la propia accionante en el libelo de la presente acción de incumplimiento. En la sentencia dictada en la acción de protección el Juez Segundo y la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora y se le cancele sus haberes, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...””.

Manifiesta además que “Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución del juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena y de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a realizar los siguientes actos: 1) restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad; 2) que se cancele los haberes de su remuneración por el tiempo en que estuvo fuera de la institución, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora, respecto a que se la restituyó al cargo y se le canceló los haberes.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se entiende que se trató de identificar si existió o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio del cantón Salinas al no reintegrar a la actora a su puesto mediante la emisión de un nombramiento definitivo?

RATIO DECIDENDI:

“Del análisis del expediente se establece que si bien es cierto se violaron los derechos constitucionales de la accionante y en ese sentido se pronunció el juez segundo y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, las autoridades accionadas dieron cumplimiento a la mencionada resolución, esto es, se la reintegró a sus labores y se le canceló los valores no percibidos desde su separación, conforme lo reconoce la propia accionante en el libelo de la presente acción de incumplimiento. En la sentencia dictada en la acción de protección el Juez Segundo y la Corte Provincial de Santa Elena, solamente se remiten a reintegrar a la actora y se le cancele sus haberes, pero en ninguna parte de la misma le está dando estabilidad ni dispuso que se le extienda o se tramite nombramiento alguno; es por esa razón que se le cursa la comunicación, mediante la cual se le indica la imposibilidad de contar con sus servicios, por no contar con la disponibilidad presupuestaria ni económica. Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...”.

Respecto al incumplimiento de sentencia se verifica que la resolución del juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena y de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al aceptar la acción de protección, obligaba a los personeros de la Municipalidad de Salinas a realizar los siguientes actos: 1) restituir a la accionante al cargo que ocupaba en la referida entidad; 2) que se cancele los haberes de su remuneración por el tiempo en que estuvo fuera de la institución, lo cual se cumplió conforme ha quedado demostrado y aceptado por la propia actora, respecto a que se la restituyó al cargo y se le canceló los haberes.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Mientras las garantías constitucionales previstas en la Constitución Política de 1998 se caracterizaban por su naturaleza meramente cautelar, las nuevas garantías jurisdiccionales pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares. Es decir que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, a través de una sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación a un derecho y reparar las consecuencias que este puede experimentar.”
2. Así, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Carta Fundamental, se puede identificar a la acción de incumplimiento. En el pasado no existió garantía constitucional semejante, que vele por la eficacia del sistema jurídico. Precisamente por ello se torna necesario determinar los presupuestos bajo los cuales puede operar.

En cuanto a su objeto:

a) Garantizar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:
- Deberá verificarse que la sentencia o dictamen no han sido cumplidos conforme lo manda la norma constitucional.”

COMENTARIOS:

Sector Público

“Además, cabe indicar que el artículo 228 de la Constitución de la República establece: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición...””.

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes
(contradice línea de la Corte
Constitucional)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	025-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	931-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juzgado Noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Medidas cautelares

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0024-11-IS que se resolvió por sentencia número 025-12-SIS-CC de 7 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de las medidas cautelares, dispuestas por el Juzgado Noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil.

El actor manifiesta en lo principal que “en el Juzgado Noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil se tramitó el proceso N.º 931-2010, relacionado con medidas cautelares solicitadas por él (César Vélez Chávez), como fideicomitente adherente y beneficiario del Fideicomiso Mercantil RUCOL S. A., en contra del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP). Que en dicha acción de medidas cautelares, solicitó que se ordene al ministro accionado el cumplimiento de la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dictada por la misma autoridad dentro del expediente N.º 074-R-2003-ATV.

La jueza noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro del proceso N.º 931-2010, mediante sentencia del 26 de julio del 2010 a las 16h30, aceptó su petición de medidas cautelares y ordenó que el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) dé cumplimiento a la resolución por él expedida el 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dentro del expediente N.º 074-R-2003-ATV, y se oficie al Registro de la Propiedad de Guayaquil para que inscriba la referida resolución ministerial.

Notificado el ministro accionado, así como con la intervención de la Defensoría del Pueblo, delegado por la jueza para verificar el cumplimiento de la decisión judicial, el ministro ha incumplido la referida sentencia constitucional, por lo cual, la jueza, en el ánimo de dar ejecución a su sentencia, dispuso notificar al registrador de la propiedad de Guayaquil, ordenando la inscripción de la resolución del 21 de mayo del 2010, expedida por el titular del MAGAP, inscripción que se efectuó el 24 de noviembre del 2010, luego de lo cual, era obligación del ministro devolver el expediente a su lugar de origen (INDA).

Que el señor Alberto Dassum Aivas, representante de las compañías MACRORIO S. A. y BIOBIO S. A., solicitó la revocatoria de las medidas cautelares concedidas a favor de Fideicomiso Mercantil RUCOL S. A., por lo cual se efectuó audiencia el 31 de enero del 2011, en la que dicho ciudadano (Dassum Aivas) presentó una nueva resolución administrativa dictada por el titular del MAGAP de fecha 26 de enero del 2011, en el expediente N.º 074-R-2003-ATV, es decir, en evidente incumplimiento de la sentencia constitucional del 26 de julio del 2010, expedida por la jueza noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en el juicio N.º 931-2010, por la cual se otorgó medidas cautelares a favor del Fideicomiso Mercantil RUCOL S. A., las mismas que no han sido revocadas por dicha autoridad judicial.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se disponga al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) dar cumplimiento a la sentencia expedida por la jueza noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 931-2010, en lo referente a ejecutar la resolución dictada por el titular de dicha Cartera de Estado el 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dentro del expediente N.º 074-R-2003-ATV y remita el expediente al lugar de origen (INDA).

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Una vez ordenadas las medidas cautelares solicitadas por el Ab. César Vélez Chávez, era obligación del ministro accionado cumplir dicha decisión judicial, esto es, remitir el respectivo oficio al registrador de la propiedad de Guayaquil, para que este proceda a inscribir la resolución dictada el 21 de mayo del 2010 a las 08h30 por el titular del MAGAP, dentro del expediente N.º 074-R-2003-RTV, así como remitir dicho expediente al INDA para los fines pertinentes.

El accionante afirma que el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca no cumplió el mandato judicial, a pesar de que intervino la Defensoría del Pueblo por delegación de la judicatura, por lo cual, según afirma el legitimado activo, la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil procedió a la ejecución de su sentencia de medidas cautelares, dirigiendo el oficio N.º 3279-931-2010JFMNA9 del 18 de noviembre del 2010 al registrador de la propiedad de Guayaquil, mediante el cual ordenó que se *inscriba la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dictada por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el expediente N.º 074-R-2003-RTV, acto que fue cumplido por el registrador de la propiedad de Guayaquil el 24 de noviembre del 2010, como se indica en el oficio N.º 7090-2010RPG del 24 de noviembre del 2010, remitido por el registrador de la propiedad a la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (fojas 54).* (cursiva es mía).

De lo señalado se infiere que si bien el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca no ha acatado la decisión judicial que aceptó la petición de medidas cautelares hecha por César Vélez Chávez, dicho mandato se halla cumplido,

aunque a instancia de la actuación de la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por tanto no existe incumplimiento sobre este asunto.

Por último señala que “En lo que respecta a que el expediente N.º 074-R-2003-RTV, tramitado por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sea devuelto a su lugar de origen (INDA), la autoridad accionada ha manifestado que el original de dicho expediente siempre ha estado en el INDA, actual Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, pues en la Subsecretaría de Asesoría Jurídica solo se entregaron copias certificadas, con las cuales se resolvió expidiendo la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30.

En tales circunstancias, resulta inoficioso conminar al ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la devolución del expediente administrativo al inferior, cuando este ha sido remitido únicamente en copias certificadas. Por tanto, el ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, tampoco incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, sobre este asunto.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de medidas cautelares;
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento de la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, en la petición de medidas cautelares formulada por el Ab. César Vélez Chávez?
3. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca?

RATIO DECIDENDI:

“En lo referente a la petición de medidas cautelares, si bien estas no se hallan identificadas como acciones constitucionales de protección de derechos, tienen también la finalidad de “evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, las medidas cautelares constituyen también, en el ámbito

constitucional, una herramienta de protección de derechos, la cual se halla regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo al que han de sujetarse las personas que las soliciten, así como los operadores de justicia, cuyo pronunciamiento respecto de la petición de medidas cautelares constituye –sin duda alguna– sentencia de carácter constitucional, siendo exigible su cumplimiento mediante la presente acción.

El Ab. César Vélez Chávez, mediante petición de medidas cautelares, solicitó que se ordene al ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dar cumplimiento a la resolución expedida por dicha autoridad el 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dentro del expediente N.º 074-R-2003-RTV, resolución mediante la cual se revocó la resolución administrativa del 26 de enero del 2006, expedida por el ex ministro de Agricultura (Ing. Pablo Rizzo Pastor), y declaró la nulidad de la resolución administrativa N.º 02225 del 4 de marzo del 2002 y del trámite de reversión de adjudicación propuesto por el señor Alberto Dassum Aivas, representante de las compañías Macrorio S. A. y Biobio S. A., “desde la calificación de la demanda de reversión (...) por existir ilegitimidad de personería por falta de citación a su legítimo propietario, esto es, al Fideicomiso Mercantil denominado RUCOL S.A., lo que provocó su indefensión...”. Y, añade dicha resolución: “Declarada la nulidad, vuelvan las cosas al estado anterior a la demanda y, en consecuencia, restitúyase al Fideicomiso Mercantil RUCOL S.A. la propiedad y posesión del predio Los Álamos. Se deja a salvo el derecho que les pueda asistir a las partes para acudir ante el juez competente. Con el contenido de esta resolución, oficiase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, haciéndole conocer que se ha dejado sin efecto la inscripción de la demanda de reversión, y la resolución a la adjudicación ordenada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario – INDA”, como consta de fojas 38 a 39 del proceso.

“La Dra. Daysi Aveiga Soledispa, jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, resolvió el 26 de julio del 2010 a las 16h30: “admitir la Medida Cautelar solicitada por el recurrente abogado César Guillermo Vélez Chávez, ordenándose que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, proceda a dar cumplimiento inmediato de la resolución administrativa dictada con fecha Quito 21 de mayo de 2010 a las 8h30, y notificada el mismo día, sin dilatorias de ningún tipo. Esto es, oficiar al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil para que proceda a inscribir conforme se encuentra ordenado en la mencionada resolución y que sea devuelto el expediente a su lugar de origen (INDA), para su archivo”, como se advierte de fojas 41 y vta., del proceso. Es decir, existe un claro pronunciamiento de lo que la autoridad accionada debe hacer, a fin de garantizar los derechos del accionante, Ab. César Vélez Chávez”.

“Una vez ordenadas las medidas cautelares solicitadas por el Ab. César Vélez Chávez, era obligación del ministro accionado cumplir dicha decisión judicial, esto es, remitir el respectivo oficio al registrador de la propiedad de Guayaquil, para que este proceda a inscribir la resolución dictada el 21 de mayo del 2010 a las 08h30 por el titular del MAGAP, dentro del expediente N.º 074-R-2003-RTV, así como remitir dicho expediente al INDA para los fines pertinentes.

El accionante afirma que el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca no cumplió el mandato judicial, a pesar de que intervino la Defensoría del Pueblo por delegación de la judicatura, por lo cual, según afirma el legitimado activo, la

jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil procedió a la ejecución de su sentencia de medidas cautelares, dirigiendo el oficio N.º 3279-931-2010JFMNA9 del 18 de noviembre del 2010 al registrador de la propiedad de Guayaquil, mediante el cual ordenó que se inscriba la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30, dictada por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en el expediente N.º 074-R-2003-RTV, acto que fue cumplido por el registrador de la propiedad de Guayaquil el 24 de noviembre del 2010, como se indica en el oficio N.º 7090-2010RPG del 24 de noviembre del 2010, remitido por el registrador de la propiedad a la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (fojas 54).

De lo señalado se infiere que si bien el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca no ha acatado la decisión judicial que aceptó la petición de medidas cautelares hecha por César Vélez Chávez, dicho mandato se halla cumplido, aunque a instancia de la actuación de la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, por tanto no existe incumplimiento sobre este asunto.

En lo que respecta a que el expediente N.º 074-R-2003-RTV, tramitado por el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sea devuelto a su lugar de origen (INDA), la autoridad accionada ha manifestado que el original de dicho expediente siempre ha estado en el INDA, actual Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, pues en la Subsecretaría de Asesoría Jurídica solo se entregaron copias certificadas, con las cuales se resolvió expidiendo la resolución del 21 de mayo del 2010 a las 08h30.

En tales circunstancias, resulta inoficioso conminar al ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la devolución del expediente administrativo al inferior, cuando este ha sido remitido únicamente en copias certificadas. Por tanto, el ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, tampoco incurre en incumplimiento de la sentencia dictada por la jueza noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, sobre este asunto.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El pronunciamiento que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen –sin duda alguna– sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dicha sentencia es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:

Primer incumplimiento de sentencia de “medidas cautelares”.

“En lo referente a la petición de medidas cautelares, si bien estas no se hallan identificadas como acciones constitucionales de protección de derechos, tienen también la finalidad de “evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, las medidas cautelares constituyen también, en el ámbito

constitucional, una herramienta de protección de derechos, la cual se halla regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo al que han de sujetarse las personas que las soliciten, así como los operadores de justicia, cuyo pronunciamiento respecto de la petición de medidas cautelares constituye –sin duda alguna– sentencia de carácter constitucional, siendo exigible su cumplimiento mediante la presente acción.”

TEMA SENTENCIA:

Inscripción de resolución y devolución de expediente.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	026-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel Viteri Olvera
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	246-2011
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Chimborazo
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0078-11-IS que se resolvió por sentencia número 026-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 246-2011, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Chimborazo.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue inadmitida, ante lo cual interpuso un recurso de apelación en el cual se revocó la decisión de instancia.

Del estudio de la sentencia se desprenden los siguientes antecedentes: “El rector de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”, Dr. Mario Eduardo Reinoso Vásquez, en oficio N.º 048-UEUMR-R del 06 de enero del 2011, dirigido a Nancy Olmedo, docente de la Unidad Educativa, le hace saber: “...que en sesión del H. Consejo Directivo de fecha 06 de enero del 2011 resolvió agradecerle los servicios profesionales prestados a la institución, en virtud de haber finalizado el contrato el 31 de diciembre del 2010, y por haberse incorporado a la institución con nombramiento definitivo de una Docente para el Área de Lengua y Literatura...”, según consta a fojas 05 del expediente del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales, ante lo cual la accionante presentó una acción de protección de derechos para que el juez constitucional declare: “la ilegitimidad del acto recurrido y se suspendan definitivamente sus efectos, que se ordene su inmediato reintegro en sus funciones “con el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir en razón del arbitrio”, según consta a fojas 43 del expediente del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales.

Con lo señalado anteriormente, el juez temporal segundo de garantías penales negó la acción de protección de la accionante, por lo que la actora apeló al superior la sentencia dictada por dicho juez, la que por sorteo correspondió conocer a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la que expide su fallo en los siguientes términos:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REVOCA la Resolución pronunciada por el Juez Temporal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo y se acepta la acción de protección promovida por la accionante en contra de los accionados, dejando sin efecto la Resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de 06 de enero del 2011, y se dispone el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de Profesora de Lenguaje y Comunicación en dicha Institución. Ejecutoriada ésta sentencia se dará cumplimiento lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República”. (fojas 21 del primer cuerpo del Juzgado Segundo de Garantías Penales).

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando el cumplimiento de acción de protección N.º 246-2011, por la cual se deja sin efecto la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” del 06 de enero del 2011, y que se disponga el reintegro de la accionante al puesto de trabajo que venía desempeñando en calidad de profesora de Lenguaje y Comunicación.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil fueron sorprendidos al determinar en la sentencia que se le devuelva el cargo que venía desempeñando como profesora de Lenguaje y Comunicación, cuando en realidad fue el de profesora de Oratoria e inspectora de dicho Plantel.”.

Además establece que “la negativa de la accionante a suscribir su nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora -último cargo desempeñado y en el cual le devolvían el cargo que desempeñó hasta su salida de la Unidad Educativa- implica que es la accionante quien no ha plasmado su firma en el nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora (fs. 252 a la 254 del proceso en la Corte Constitucional). En este caso, para la Corte Constitucional no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del rector de la Unidad Educativa. Para concluir, esta Corte Constitucional considera que no se puede hablar de estar impaga la actora en sus remuneraciones dejadas de percibir desde que salió de la Institución, por cuanto no ha ingresado a laborar a la Unidad Educativa, ya que tiene que ser docente de la institución educativa para poder cumplir con los pagos dejados de percibir desde su salida de la Institución, y para ello la actora tiene que suscribir los respectivos contratos para ser considerada dentro del presupuesto de la Institución y no negarse a suscribir los mismos, como se señala dentro del proceso a fs. 235 y 240.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución expedida por los jueces constitucionales, en las acciones de protección cuyas sentencias expiden dichos jueces?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional por parte del juez temporal segundo de garantías penales de Chimborazo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Rector de la Unidad Educativa Milton Reyes a pesar de la negativa de la accionante a suscribir su nuevo contrato de trabajo para ser reintegrada a su puesto de trabajo?

RATIO DECIDENDI:

“La accionante señala en su demanda de acción de incumplimiento que las autoridades de la Unidad Educativa “Milton Reyes”, en la persona de su rector, el Dr. Mario Reinoso, no han cumplido con lo que señala la resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cuando dispuso dejar sin efecto la resolución del Consejo Directivo de la Unidad Educativa “Milton Reyes” de 06 de enero del 2011, ordenando el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de profesora de lenguaje y comunicación en dicha institución. Más, de la revisión de los contratos de trabajo de la accionante, se aprecia que la actora tiene contrato de trabajo de profesora de Lenguaje y Comunicación solo en el año 2008, como consta en la cláusula SEGUNDA de su contrato de trabajo, (fs.15), y a partir del 2009 hasta la finalización del 2010 constan los contratos de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora de la Unidad Educativa Universitaria “Milton Reyes”, (fs.17 a la 22 del primer cuerpo), por lo que los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil fueron sorprendidos al determinar en la sentencia que se le devuelva el cargo que venía desempeñando como profesora de Lenguaje y Comunicación, cuando en realidad fue el de profesora de Oratoria e inspectora de dicho Plantel.

Esta Corte Constitucional establece que la negativa de la accionante a suscribir su nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora -último cargo desempeñado y en el cual le devolvían el cargo que desempeñó hasta su salida de la Unidad Educativa- implica que es la accionante quien no ha plasmado su firma en el nuevo contrato de trabajo como profesora de Oratoria e inspectora (fs. 252 a la 254 del proceso en la Corte Constitucional). En este caso, para la Corte Constitucional no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del rector de la Unidad Educativa. Para concluir, esta Corte Constitucional considera que no se puede hablar de estar impaga la actora en sus remuneraciones dejadas de percibir desde que salió de la Institución, por cuanto no ha ingresado a laborar a la Unidad Educativa, ya que tiene que ser docente de la institución educativa para poder cumplir con los pagos dejados de percibir desde su salida de la Institución, y para ello la actora tiene que suscribir los respectivos contratos para ser considerada dentro del presupuesto de la Institución y no negarse a suscribir los mismos, como se señala dentro del proceso a fs. 235 y 240.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:	
<p>1. “Los procesos constitucionales tienen una doble perspectiva: una subjetiva, brindando una protección de derechos constitucionales, y otra objetiva, en la medida en que los procesos constitucionales constituyen una defensa de la supremacía normativa de la Constitución. En relación con el caso que nos ocupa, el Estado cumple con su función de proteger los derechos de las personas, deber primordial del Estado. La Corte Constitucional no solo llega a desvirtuar los posibles obstáculos en un inicio, sino también los posteriores, aquellos presentados por un desacato, un desafío.”.</p>	
COMENTARIOS:	
TEMA SENTENCIA:	Estabilidad laboral y pago de haberes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	027-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	885-2010-A
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0089-11-IS que se resolvió por sentencia número 027-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección 885-2010-A, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En este caso, el actor presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada, ante lo cual interpuso un recurso de apelación mediante el cual se revocó la decisión de instancia.

El actor señala que “Después de laborar por varios años en el Gobierno Provincial del Guayas, el día 14 de enero del 2010 se le notificó mediante memo que estaba despedido de sus labores, sin causas justificadas. Con esta razón, presenta acción de protección, recayendo su conocimiento en el Juzgado Tercero del Trabajo de Procedimiento Oral, quien dictó sentencia negándole el recurso.

Por lo expuesto, apeló dicha resolución, correspondiendo su sustanciación a la Tercera Sala de lo Penal del Guayas, la que luego del trámite correspondiente, revocó la sentencia dictada por el inferior, ordenando su reintegro al trabajo que venía desempeñando, así como el pago de los sueldos no devengados durante el tiempo de su suspensión y el pago de otros derechos determinados en la ley, así como el pago de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Señala que la sentencia del 09 de febrero del 2011 fue incumplida, ya que si bien fue reintegrado a su trabajo y hasta el momento sigue laborando, sus empleadores se niegan a pagarle las mensualidades y otros derechos determinados en la sentencia ejecutoriada, pese a haber reclamado mediante escritos y personalmente, sin lograr que el empleador cambie de posición, alegando que tiene que iniciar otro proceso en el área contencioso administrativa para poder cobrar tales valores.

Por lo expuesto, solicita que se declare que se han vulnerado sus derechos al incumplirse en su totalidad la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal del Guayas,

ordenándose la reparación material e inmaterial del daño que se le ha causado, concretamente que en forma inmediata e incondicional se le reintegre los valores que corresponden por los sueldos no percibidos durante el tiempo que estuvo cesante, el pago de aportaciones al IESS y otros derechos.”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “En atención a los autos mencionados, la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas decide reintegrar al recurrente a su antiguo puesto de trabajo, sin embargo, omite pagarle las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir que mandaba la sentencia, por cuanto según manifiestan en su contestación a la demanda incluida en el proceso constitucional de fs. 22 a 25 “(...) el Gobierno Provincial del Guayas, no puede cancelar los valores mandados a pagar, por cuanto los mismos deben ser liquidados por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, tal como lo determina el Art. 19 Reparación económica de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Argumento similar al planteado por el juez temporal del trabajo del Guayas, que comparece a fs. 39 del proceso constitucional, donde sostiene que: “no tiene competencia para ordenar liquidación y peor aún el pago, ya que para eso el accionante tiene otras vías en base a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

De lo expuesto, esta Corte evidencia que si bien en la sentencia se mandaba a pagar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir, en la ampliación de la sentencia se precisó que para ello debía observarse lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

“Es decir, para la ejecución de la sentencia en lo referente al pago de las remuneraciones, el accionante debe acudir previamente a la vía contenciosa administrativa para que se proceda al cálculo de dichos valores que la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas debe cancelar.

Manifiesta además que “Vale recordar que conforme lo determina la Constitución en su artículo 328 , las remuneraciones son inembargables y deberán ser pagadas en los tiempos y formas determinados en la Ley, de lo contrario se produce una afectación que indudablemente debe ser reparada con los respectivos intereses legales.

Se debe considerar además que la negligencia, impericia o inobservancia por acción u omisión de cualquier funcionario que provoque la afectación económica de las arcas del Estado debe ser repetida contra este, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución.”

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Qué se disponía en la sentencia del 09 de febrero del 2011, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 885-2010-A?
2. ¿Existió incumplimiento de la sentencia de acción de protección dictada el 09 de febrero del 2011 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Al reintegrar a la accionante a sus funciones en el Gobierno Provincial del Guayas se está dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

RATIO DECIDENDI:

“En conclusión, lo que se resuelve a favor del accionante es la reparación integral, material e inmaterial por el derecho constitucional vulnerado, dejando sin efecto la resolución que daba por terminada la relación laboral, y de esta forma se ordena la restitución inmediata de Luis Alberto Borja Reyes al cargo de analista de asistente de control en combustible, así como el pago de las remuneraciones y demás beneficios que ha dejado de percibir desde que fue separado de la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas.”.

“En auto del 28 de junio del 2011 (fs. 33), el juez tercero de lo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas ordena la inmediata restitución del accionante al cargo que venía ejerciendo, así como el pago de las remuneraciones y demás beneficios que dejó de percibir.

En atención a los autos mencionados, la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas decide reintegrar al recurrente a su antiguo puesto de trabajo, sin embargo, omite pagarle las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir que mandaba la sentencia, por cuanto según manifiestan en su contestación a la demanda incluida en el proceso constitucional de fs. 22 a 25 “(...) el Gobierno Provincial del Guayas, no puede cancelar los valores mandados a pagar, por cuanto los mismos deben ser liquidados por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, tal como lo determina el Art. 19 Reparación económica de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Argumento similar al planteado por el juez temporal del trabajo del Guayas, que comparece a fs. 39 del proceso constitucional, donde sostiene que: “no tiene competencia para ordenar liquidación y peor aún el pago, ya que para eso el accionante tiene otras vías en base a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

De lo expuesto, esta Corte evidencia que si bien en la sentencia se mandaba a pagar al accionante las remuneraciones dejadas de percibir, en la ampliación de la sentencia se precisó que para ello debía observarse lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”

“Es decir, para la ejecución de la sentencia en lo referente al pago de las remuneraciones, el accionante debe acudir previamente a la vía contenciosa administrativa para que se proceda al cálculo de dichos valores que la Prefectura del Gobierno Provincial del Guayas debe cancelar.

Vale recordar que conforme lo determina la Constitución en su artículo 328 , las remuneraciones son inembargables y deberán ser pagadas en los tiempos y formas determinados en la Ley, de lo contrario se produce una afectación que indudablemente debe ser reparada con los respectivos intereses legales.

Se debe considerar además que la negligencia, impericia o inobservancia por acción u omisión de cualquier funcionario que provoque la afectación económica de las arcas del Estado debe ser repetida contra este, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos administradores de justicia constitucional que por diversas circunstancias no han sido cumplidas, o su cumplimiento ha sido defectuoso. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, donde se determina como atribución de la Corte Constitucional “(...) conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, así como en el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, se recalca el papel que cumple esta institución al ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Esta garantía se establece con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y de aquellos que se reconozcan en la sentencia o resolución constitucional.”

COMENTARIOS:

Sector Público

Repetición contra servidor público.

Se determina la forma en la que deben liquidar los valores.

TEMA SENTENCIA:

Reingreso a puesto de trabajo sin cancelarle monto dispuesto en sentencia. (Dicen no es la vía para reclamar reparación económica).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	028-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0510-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comandante General de la Policía
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0080-11-IS que se resolvió por sentencia número 028-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0510-2006-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso el actor presentó acción de amparo que fue rechazada en primera instancia y posteriormente, aceptada en apelación.

El actor señala que “el 2 de enero del 2008, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en el caso N.º 0510-2006-RA, expidió una resolución aceptando en todas sus partes la acción de amparo constitucional que propuso contra el comandante general de la Policía, mediante la cual impugnó la Resolución N.º 2003-005-CG-B, por la cual fue dado de baja de la institución policial. Que en su acción de amparo constitucional expuso como pretensión lo siguiente: 1) Que se acepte la acción; 2) Que se deje sin efecto la resolución impugnada; 3) Que se le reintegre a su puesto de trabajo en las filas policiales; y, 4) Que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su trabajo.

Que los jueces de instancia, esto es, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en aplicación de los artículos 55 y 58 de la anterior Ley de Control Constitucional, ordenaron al comandante general de la Policía Nacional que dé cumplimiento a lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional; sin embargo, la referida autoridad ha cumplido parcialmente el mandato judicial, pues si bien fue reintegrado a la Policía Nacional, no se le ha pagado las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación de su puesto de trabajo, a pesar –afirma– de existir informe favorable del Departamento Jurídico de la institución, pues en casos análogos de otros policías reintegrados, se les ha pagado sus remuneraciones, por lo que no es posible que, según afirma, por su condición de ser de “raza afroecuatoriana”, se lo haya discriminado.”

En virtud de lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “el legitimado activo dirige la presente acción en contra del ministro del Interior, así como de los actuales jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, autoridades que no tienen la obligación de dar cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA, pues la acción de amparo constitucional no fue propuesta en contra de ellos.”.

Manifiesta además que “Según afirma el mismo accionante, una vez ejecutoriada la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, los jueces de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito (ante quienes se tramitó su demanda de amparo constitucional en primera instancia), de conformidad con el artículo 55 de la anterior Ley de Control Constitucional, ordenaron a la autoridad accionada (comandante general de la Policía Nacional) que dé cumplimiento a la resolución expedida –en segunda instancia– por el ex Tribunal Constitucional, por tanto dichos jueces no incurrir en incumplimiento alguno.”

En relación a la petición de pago de haberes del actor “Al respecto, de la revisión de la Resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA (fojas 1 a 7), no se advierte que se haya ordenado pago alguno relacionado con remuneraciones dejadas de percibir por el accionante Washington Fernando Maldonado Minda.” “...que el accionante Maldonado Minda ya solicitó a la misma Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional que ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la Policía Nacional, petición que llevaba implícita la pretensión de que se altere o modifique el fallo expedido en la acción de amparo constitucional, y por tanto era improcedente, como lo manifestaron, en su oportunidad, los magistrados de dicha Sala.”

Por último señala que “La pretensión contenida en la presente acción es la misma que ya fue negada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional; de ello se infiere que el comandante general de la Policía Nacional no está obligado a efectuar pago de remuneraciones que no han sido ordenadas en la Resolución expedida en el caso N.º 0510-2006-RA, ni mucho menos incurre en incumplimiento alguno, por lo cual la acción deducida es improcedente.”.

DECISIÓN IS:

Niega

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Las resoluciones del ex Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción?
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA?
3. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA?
4. ¿Existe incumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional por parte de las autoridades accionadas?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Comandante de la Policía Nacional al reintegrar al actor sin disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su puesto?

RATIO DECIDENDI:

“1) Las resoluciones expedidas por el ex Tribunal Constitucional eran de cumplimiento inmediato “por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida”, conforme disponía el artículo 58 de la anterior Ley del Control Constitucional; 2) La acción de amparo constitucional propuesta por el policía Washington Fernando Maldonado Minda fue dirigida en contra del comandante general de la Policía Nacional; por tanto, la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional (caso N.º 0510-2006-RA), por la cual se concedió la acción de amparo constitucional, debió ser cumplida por parte de la autoridad que actualmente cumple las funciones de comandante general de la Policía Nacional; 3) Si embargo, el legitimado activo dirige la presente acción en contra del ministro del Interior, así como de los actuales jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, autoridades que no tienen la obligación de dar cumplimiento a la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA, pues la acción de amparo constitucional no fue propuesta en contra de ellos.”

“Según afirma el mismo accionante, una vez ejecutoriada la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, los jueces de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito (ante quienes se tramitó su demanda de amparo constitucional en primera instancia), de conformidad con el artículo 55 de la anterior Ley de Control Constitucional, ordenaron a la autoridad accionada (comandante general de la Policía Nacional) que dé cumplimiento a la resolución expedida –en segunda instancia– por el ex Tribunal Constitucional, por tanto dichos jueces no incurrir en incumplimiento alguno.”

“Al respecto, de la revisión de la Resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0510-2006-RA (fojas 1 a 7), no se advierte que se haya ordenado pago alguno relacionado con remuneraciones dejadas de percibir por el accionante Washington Fernando Maldonado Minda.”

“Es decir, que el accionante Maldonado Minda ya solicitó a la misma Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional que ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la Policía Nacional, petición que

llevaba implícita la pretensión de que se altere o modifique el fallo expedido en la acción de amparo constitucional, y por tanto era improcedente, como lo manifestaron, en su oportunidad, los magistrados de dicha Sala.

La pretensión contenida en la presente acción es la misma que ya fue negada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional; de ello se infiere que el comandante general de la Policía Nacional no está obligado a efectuar pago de remuneraciones que no han sido ordenadas en la Resolución expedida en el caso N.º 0510-2006-RA, ni mucho menos incurre en incumplimiento alguno, por lo cual la acción deducida es improcedente.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Habiendo sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de la constitucionalidad y la supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:

Sector Público (Policía)

TEMA SENTENCIA:

Reincorporación a puesto sin pago de remuneraciones dejadas de percibir

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	029-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1471-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0031-11-IS que se resolvió por sentencia número 029-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1471-07-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional y de la Resolución N.º 082-DIR-2008-CNTTT, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

En este caso, el actor, en su calidad de representante legal de la Compañía TRANXBAT S.A., presentó una acción de amparo que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional quien aceptó la misma.

El actor señala en lo principal, que “a) La resolución N.º 026-DIR-2008-CNTTT/2008-04-09 emitida por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió aprobar que las operadoras de transporte público que hayan obtenido resolución de factibilidad favorable previo a su constitución jurídica, se les conceda el permiso de operación en base al informe técnico y jurídico que fundamentó su constitución, “en nuestro caso concreto cumplimos con el requisito y además ante la negativa del Consejo de entonces acudimos con una acción de amparo constitucional que finalmente, en el Tribunal Constitucional se hizo justicia y nos dieron la razón, sentenciando que el informe debía ser favorable y que los estudios técnicos para la concesión de los permisos de operación debían otorgarse en esa condición...” a favor de TRANXBAT S.A.;

b) Sin embargo, en resolución de la Comisión expedida después de la Resolución Constitucional se determina que la dirección técnica de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial recomienda emitir informe desfavorable para la concesión del permiso de operación. Es aquí donde se produce el incumplimiento e inobservancia de la resolución constitucional debidamente tramitada que les otorgó el derecho de actuar como Compañía de transporte de pasajeros en taxis, y pretenden, con la negativa del permiso de operación, incumplir y vulnerar su derecho constitucional, basados únicamente en

un informe técnico que no tiene relación con los hechos y la correspondiente pertinencia para decidir en forma equivocada.

Que posterior a la aceptación de la acción planteada fue reintegrada a su trabajo el 29 de septiembre del 2010, pero que constantemente se le decía que su reintegro era de carácter provisional y que sería despedida nuevamente, sin que se le haya pagado –hasta el momento de proponer la presente acción– los valores adeudados por remuneraciones, conforme lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Que mediante memorando N.º 026-JUARHs-2011 del 4 de enero del 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Municipio de Salinas, le manifestaron: “Por medio del presente me permito adjuntarle el oficio No. GADMS-VPBM-016 de fecha Salinas, enero 3 de 2011, suscrito por el Abogado Vicente Paúl Borbor Mite, en el que señala la imposibilidad de contar con sus servicios de empleado eventual, el mismo que se encuentra debidamente motivado...”.

Manifiesta además que “su relación laboral con el Municipio de Salinas data del año 2005, mediante la suscripción anual de contratos de servicios ocasionales, por tanto –añade– no se puede aplicar la Ley Orgánica de Servicio Público con efecto retroactivo, pues su relación laboral se había convertido en estable y permanente de conformidad con el artículo 14 del Código del Trabajo.”

Termina señalando que “su relación laboral con el Municipio de Salinas ya fue analizada y resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la que determinó que dicha relación es estable y permanente, por lo que no cabe que el Municipio de Salinas lo vuelva a analizar para despedirle de su puesto de trabajo, en base a una ley recientemente expedida, lo que –afirma– evidencia mala fe e incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de las autoridades del Municipio de Salinas.”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se le reintegren a su puesto de trabajo y le paguen los sueldos dejados de percibir durante su separación del mismo, además que se ordene la destitución de los accionados, de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que:

“...al haber sido concedida la acción de amparo por el ex Tribunal Constitucional bajo el fundamento de que se han violado los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva dejándose sin efecto la resolución N.º 008-CJ-006-2007-CNTTT que otorgaba informe negativo para conceder el permiso de operación, en ningún momento significó la concesión de este, ya que para ello existe un trámite previo que tanto la Ley como el Reglamento que regulan el Transporte Terrestre prevén, que consiste en la realización de informes técnicos y jurídicos necesarios para dicho informe. Por lo tanto, la resolución constitucional debía ser cumplida en el sentido de que los actos administrativos que se emitan vayan en observancia en primer lugar de la Constitución, específicamente de los derechos a la motivación y tutela judicial

efectiva –declarados como violados en la Resolución Constitucional–, y cumpliendo el trámite previsto en la normativa legal.”.

Señala además que “...de la revisión del proceso constitucional se desprende que previo a la resolución N.º 004-NCPO-006-2009-CNTTTTSV emitida por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la cual se vuelve a resolver la solicitud para la concesión del permiso de operación por parte de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Taxis denominada “TRANXBAT S. A.”, existió un informe técnico de factibilidad como consta de fs. 27 a 32 del proceso constitucional, en el cual, de manera fundamentada, se realizó un diagnóstico de la situación actual del servicio de taxis en el Barrio El Batán de la ciudad de Riobamba, llegándose a determinar que no es factible otorgar dicho permiso de operación, ya que existe una sobre oferta del servicio. En este sentido, se evidencia que la resolución constitucional N.º 1471-07-RA, del 16 de abril del 2008 emitida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, fue cumplida por parte de los personeros de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que volvieron a tramitar nuevamente el permiso de operación emitiendo el acto administrativo que niega la concesión de dicho permiso, en observancia de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva y del marco legal general.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. Naturaleza y efectos jurídicos de la acción de incumplimiento de sentencia
2. ¿Qué hechos precedieron a la resolución N.º 1471-07-RA dictada el 16 de abril del 2008, y qué se ordenó en la misma?
3. ¿Cuál es el trámite correspondiente para la emisión del permiso de operación de las Compañías de Transporte de taxis y cómo fue cumplida la resolución constitucional N.º 1471-07-RA emitida el 16 de abril de 2008?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a pesar de haber tramitado nuevamente el permiso de operación de la empresa actora y existir un informe de factibilidad desfavorable para su funcionamiento?

RATIO DECIDENDI:

“Se evidencia que el ex Tribunal, al haber concedido la acción de amparo, acepta lo solicitado por el recurrente y que tal como se desprende de los antecedentes de la resolución constitucional constante de fs. 4 a 7, esto fue: “(...) se disponga la nulidad de la Resolución N.º 008-CJ-006-2007-CNTTTT, esto es, se deje sin efecto el informe

negativo por el que la Compañía de Transporte de Taxis Compañía TRANXBAT S.A., no puede constituirse jurídicamente, así como la comunicación realizada a la Superintendencia de Compañías (...).”

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Tránsito (antes llamada Consejo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial), debía cumplir la resolución constitucional en base a lo expuesto. Es decir, volviendo a tramitar los permisos respectivos para la constitución de la Compañía de Transporte de Taxis TRANXBAT S. A., en observancia de los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva que según el ex Tribunal fueron transgredidos en el informe negativo emitido por la entidad mencionada.”

“De esta forma, al haber sido concedida la acción de amparo por el ex Tribunal Constitucional bajo el fundamento de que se han violado los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva dejándose sin efecto la resolución N.º 008-CJ-006-2007-CNTTT que otorgaba informe negativo para conceder el permiso de operación, en ningún momento significó la concesión de este, ya que para ello existe un trámite previo que tanto la Ley como el Reglamento que regulan el Transporte Terrestre prevén, que consiste en la realización de informes técnicos y jurídicos necesarios para dicho informe. Por lo tanto, la resolución constitucional debía ser cumplida en el sentido de que los actos administrativos que se emitan vayan en observancia en primer lugar de la Constitución, específicamente de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva –declarados como violados en la Resolución Constitucional–, y cumpliendo el trámite previsto en la normativa legal.

Por ello, de la revisión del proceso constitucional se desprende que previo a la resolución N.º 004-NCPO-006-2009-CNTTTTSV emitida por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la cual se vuelve a resolver la solicitud para la concesión del permiso de operación por parte de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Taxis denominada “TRANXBAT S. A.”, existió un informe técnico de factibilidad como consta de fs. 27 a 32 del proceso constitucional, en el cual, de manera fundamentada, se realizó un diagnóstico de la situación actual del servicio de taxis en el Barrio El Batán de la ciudad de Riobamba, llegándose a determinar que no es factible otorgar dicho permiso de operación, ya que existe una sobre oferta del servicio. En este sentido, se evidencia que la resolución constitucional N.º 1471-07-RA, del 16 de abril del 2008 emitida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, fue cumplida por parte de los personeros de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que volvieron a tramitar nuevamente el permiso de operación emitiendo el acto administrativo que niega la concesión de dicho permiso, en observancia de los derechos a la motivación y tutela judicial efectiva y del marco legal general.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta garantía se establece con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y de aquellos que se reconozcan en la sentencia o resolución constitucional.
2. “Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción por incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales,

no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción por incumplimiento se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente. No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, y la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad. Y es que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino que es un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.”

COMENTARIOS:

Se establece cuál es el fin de la garantía.

TEMA SENTENCIA:

Informe de factibilidad para funcionamiento de empresa de transportes (taxis).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	030-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Nina Pacari Vega
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Gobernador de la Provincia de Esmeraldas
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0027-11-IS que se resolvió por sentencia número 030-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

En este caso, el actor manifiesta que “es dueño de la Hacienda denominada “La Leticia” y que bajo su autorización, el señor Jorge Olivo Ochoa (quien ha permanecido al cuidado de sus tierras) el 09 de abril del 2010 presentó una acción de protección en contra de los señores Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, gobernador de la provincia de Esmeraldas; Polibio Galarza Jaramillo, asesor jurídico de la Gobernación de Esmeraldas, y Jorvelis Corozo Valencia, intendente general de Policía de Esmeraldas, por el desalojo ordenado por el gobernador en contra de los supuestos invasores del inmueble ubicado en la Hacienda “La Sierpe”, cuando en verdad el desalojo se ha producido en la Hacienda “La Leticia”; aclara que en aquel desalojo se han llevado varias herramientas de trabajo (motosierras).

Por la vulneración de sus legítimos derechos expuestos en la parte precedente, el señor Olivo planteó la acción de protección con el fin de que se deje sin efecto la resolución de desalojo ordenada por el gobernador, que se le restituya el inmueble al hoy compareciente y que se ordene la salida de los invasores, en caso de ser necesario, con la intervención de la Fuerza Pública.

Esta acción fue sustanciada en el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, signada con el N.º 0036-2010, la misma que posterior al análisis del caso resuelve que “no existe violación de derecho constitucional alguno” debido a que el problema tiene relación con un error de linderos, por lo que se considera incompetente para resolver este tipo de controversia.

La Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas declaró con lugar la acción de protección, revocó la decisión del inferior, dejó sin efecto la orden de desalojo y dispuso que los trabajadores de la Hacienda La Leticia sean reintegrados a dicho predio.

Mediante escrito del 28 de julio del 2010, comunicó a la jueza primero de tránsito que todavía existían individuos invadiendo el predio de la Hacienda “La Leticia”, por lo que a través del señor Jorge Olivo, solicitó a la jueza se sirva ordenar la salida pacífica de los invasores. La jueza, mediante providencia del 09 de agosto del 2010, niega dicha petición.

La jueza primero de tránsito de Esmeraldas, en providencia del 17 de agosto del 2010, señala lo siguiente: “La sentencia de la Corte no indica quienes son los trabajadores desalojados, ni tampoco indica que La Hacienda se encuentra ocupada. Quien presentó la acción de protección es una sola persona y los demandados fueron el Gobernador, el Intendente y Asesor Jurídico de la Gobernación; los señores jueces de la Corte Provincial simplemente dejan sin efecto el desalojo realizado por el Gobernador de la Provincia, el accionante solicita que disponga el lanzamiento de bienes de los infractores, los mismos que no están identificados dentro de la acción de protección desconociendo quienes son, porque no fueron demandados en la acción de protección; para estos casos la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art. 163 determina que en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercerá la acción de incumplimiento... Y como Jueza debo ejecutar la sentencia no puedo hacer más de lo que está dispuesto en ella... se niega la revocatoria y estese a lo dispuesto en providencia de fecha 09 de agosto de 2010 a las 16h23”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando “... que el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas... justifique los motivos de su inejecución de la sentencia de la Corte Provincial que declara a lugar la acción de protección que propuse”; además, que la Corte Constitucional: “tome las medidas necesarias (de ser necesario con el auxilio de la fuerza pública) para que efectivice el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas”; finalmente, solicita que en caso de que la Corte Constitucional compruebe indicios de incumplimiento indebido “ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura el presente caso, para que determine las responsabilidades disciplinarias de la Jueza Primero de Tránsito de Esmeraldas”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Frente al peticitorio planteado por el legitimado activo, es necesario realizar dos precisiones: 1) que el Lcdo. Conto Augusto Patiño Martínez no es quien propuso la acción de protección, sino el señor Jorge Olivo Ochoa, quien al momento en que presentó la acción de protección como administrador de los bienes del Lcdo. Patiño (9 de abril del 2010), el poder especial que lo habilitaba había sido revocado el 17 de febrero del 2010 ante el notario décimo quinto del cantón Quito (fojas 43, 44 y 45 del proceso); en consecuencia, el señor Jorge Olivo Ochoa carecía de legitimidad de personería para plantear la acción en condición de administrador de los bienes del hoy legitimado activo; y, 2) que el incumplimiento de la sentencia no se plantea en contra de las autoridades públicas que fueron demandadas en la acción de protección, sino en contra de la jueza primero de tránsito de Esmeraldas por inejecución de la sentencia; por tanto, de conformidad con lo que estipula el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la parte pertinente señala que: “... en caso de inejecución o defectuosa ejecución, de modo subsidiario, se ejercerá la acción de

incumplimiento ante la Corte Constitucional”, es en este entendido que la Corte Constitucional analizará la presente demanda de incumplimiento.”

“Conforme se puede apreciar de su texto, la decisión cuyo cumplimiento se persigue no contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; al contrario, si bien el hecho de dejar sin efecto la orden de desalojo implica que la situación vuelva al estado inicial previo a la orden dada por el gobernador, la decisión no manifiesta de modo expreso que el señor JORGE OLIVO OCHOA vuelva a la Hacienda la Leticia como administrador de la misma; en consecuencia, mal puede la jueza de primera instancia ejecutar algo que no forma parte de la decisión; es más, la Corte recuerda que la acción de protección fue planteada por el señor Olivo Ochoa como administrador de la hacienda “La Leticia”, cuando carecía de poder especial para hacerlo en dicha calidad, por haber sido revocado dicho instrumento por el hoy demandante de la acción extraordinaria de protección.”

Manifiesta además que “la Corte encuentra que en ninguna de sus partes consta que el señor Olivo Ochoa haya planteado el retorno de los trabajadores desalojados, ni precisa los nombres de aquellos trabajadores, ni señala cuáles serían los derechos que se les habría vulnerado; lo que sí consta en el considerando Segundo de la sentencia es la petición de que se le “restituya el bien raíz La Leticia y se ordene la salida de los invasores incluido Marcos Sandoval Sandoval”. La falta de sindéresis entre los hechos fácticos, la norma que se invoca y la decisión es por demás evidente, sin embargo, la Corte no se detiene en este análisis por no ser materia de la presente acción.

La decisión general y abstracta de “que unos trabajadores desalojados de la hacienda La Leticia sean reintegrados a dicho predio”, no se encuentra revestida de los elementos claros y expresos que, en el caso concreto, tienen que ver con la identidad individualizada de quienes hayan obtenido, mediante sentencia, la protección de sus derechos que, de ninguna manera puede ampararse en lo genérico de “unos trabajadores”, “el pueblo”, “los excluidos”, etc. De ahí que, no obstante haber decidido el reintegro de unos trabajadores, la sentencia se torna inejecutable y cae en el ámbito de una sentencia meramente declarativa por falta de acuciosidad y razonabilidad debida al momento de resolver el caso.”

DECISIÓN IS:	Niega
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia dictada el 24 de junio del 2010 a las 08h40, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas?	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. ¿Existe incumplimiento de la sentencia dictada el 24 de junio del 2010 a las 08h40, por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas?	
RATIO DECIDENDI:	

“Frente al petitorio planteado por el legitimado activo, es necesario realizar dos precisiones: 1) que el Lcdo. Conto Augusto Patiño Martínez no es quien propuso la acción de protección, sino el señor Jorge Olivo Ochoa, quien al momento en que presentó la acción de protección como administrador de los bienes del Lcdo. Patiño (9 de abril del 2010), el poder especial que lo habilitaba había sido revocado el 17 de febrero del 2010 ante el notario décimo quinto del cantón Quito (fojas 43, 44 y 45 del proceso); en consecuencia, el señor Jorge Olivo Ochoa carecía de legitimidad de personería para plantear la acción en condición de administrador de los bienes del hoy legitimado activo; y, 2) que el incumplimiento de la sentencia no se plantea en contra de las autoridades públicas que fueron demandadas en la acción de protección, sino en contra de la jueza primero de tránsito de Esmeraldas por inejecución de la sentencia; por tanto, de conformidad con lo que estipula el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la parte pertinente señala que: “... en caso de inejecución o defectuosa ejecución, de modo subsidiario, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”, es en este entendido que la Corte Constitucional analizará la presente demanda de incumplimiento.”

“Conforme se puede apreciar de su texto, la decisión cuyo cumplimiento se persigue no *contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible*; al contrario, si bien el hecho de dejar sin efecto la orden de desalojo implica que la situación vuelva al estado inicial previo a la orden dada por el gobernador, la decisión no manifiesta de modo expreso que el señor JORGE OLIVO OCHOA vuelva a la Hacienda la Leticia como administrador de la misma; en consecuencia, mal puede la jueza de primera instancia ejecutar algo que no forma parte de la decisión; es más, la Corte recuerda que la acción de protección fue planteada por el señor Olivo Ochoa como administrador de la hacienda “La Leticia”, cuando carecía de poder especial para hacerlo en dicha calidad, por haber sido revocado dicho instrumento por el hoy demandante de la acción extraordinaria de protección. (cursiva es mía)

La decisión contiene también la disposición de “que los trabajadores desalojados de la Hacienda “La Leticia” sean reintegrados a dicho predio”. Debido a la generalidad de la disposición, se debe analizar la sentencia en su conjunto, esto es, tanto lo referente a los antecedentes y la parte considerativa que consta en la sentencia de la que hoy se reclama su cumplimiento.

En el análisis prolijo de la sentencia, la Corte encuentra que en ninguna de sus partes consta que el señor Olivo Ochoa haya planteado el retorno de los trabajadores desalojados, ni precisa los nombres de aquellos trabajadores, ni señala cuáles serían los derechos que se les habría vulnerado; lo que sí consta en el considerando Segundo de la sentencia es la petición de que se le “restituya el bien raíz La Leticia y se ordene la salida de los invasores incluido Marcos Sandoval Sandoval”. La falta de sindéresis entre los hechos fácticos, la norma que se invoca y la decisión es por demás evidente, sin embargo, la Corte no se detiene en este análisis por no ser materia de la presente acción.

La decisión general y abstracta de “que unos trabajadores desalojados de la hacienda La Leticia sean reintegrados a dicho predio”, no se encuentra revestida de los elementos claros y expresos que, en el caso concreto, tienen que ver con la identidad individualizada de quienes hayan obtenido, mediante sentencia, la protección de sus

derechos que, de ninguna manera puede ampararse en lo genérico de “unos trabajadores”, “el pueblo”, “los excluidos”, etc. De ahí que, no obstante haber decidido el reintegro de unos trabajadores, la sentencia se torna inejecutable y cae en el ámbito de una sentencia meramente declarativa por falta de acuciosidad y razonabilidad debida al momento de resolver el caso.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “A fin de garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución, esta ha planteado la existencia de la denominada “jurisdicción abierta”, por la cual, los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia, es decir, la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la ejecución o reparación integral, por lo que la acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho en el acceso a la justicia.
Y el acceso completo a la justicia no significa únicamente contar con una sentencia, o cumplir con el debido proceso formal, sino permitir que esta goce de eficacia jurídica y que se ejecute de modo pleno; en caso de no hacerlo, el artículo 436 numeral 9 de la Constitución señala que es competencia de la Corte Constitucional conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.”
2. “Así, la sanción por incumplimiento de sentencias o resoluciones del órgano rector constitucional se vincula a la existencia de medios para garantizar la efectiva protección de los derechos enmarcados en la Constitución. A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, por lo que la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral, por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección judicial efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados”⁴⁷.

COMENTARIOS:

Jurisdicción abierta

Cita sentencia de la Corte Constitucional No. 0006-09-SIS-CC.

“Conforme se puede apreciar de su texto, la decisión cuyo cumplimiento se persigue no *contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible;*...” **Se confunde con acción por incumplimiento.**

La sentencia es confusa y confunde el tipo de acción.

TEMA SENTENCIA:

Desalojo de supuestos invasores.

⁴⁷ Ver sentencia No. 0006-09-SIS-CC (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0006-09-SIS-CC, caso No. 002-09-IS, de fecha 03 de septiembre de 2009).

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	031-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	045-10-SEP-CC
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala de la Corte Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Sentencia Corte Constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0019-11-IS que se resolvió por sentencia número 031-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, el actor en representación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, EPMAPAP, solicita el cumplimiento de la sentencia No. 045-10-SEP-CC emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

En este caso, el actor señala en lo principal que:

“a) La EPMAPAP, en coordinación con la Procuraduría General del Estado, Delegación Manabí, interpusieron un RECURSO DE CASACIÓN, el cual fue negado por la Corte Nacional de Justicia, confirmándose el pago de \$ 770.416,78 a la empresa BHA-PLANISOC.

b) La EPMAPAP interpuso acción extraordinaria de protección contra la Resolución N.º 261-09 emitida el 17 de agosto del 2009 a las 09h05. Mientras se encontraba pendiente de resolución la acción extraordinaria de protección, el 17 de agosto del 2010 a las 10h53 los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 4 Distrito Portoviejo, ordenan el embargo de \$ 119.859,09 de la cuenta de la entidad accionada, perjudicando enormemente a la empresa.

c) El 11 de noviembre del 2010, la Tercera Sala de la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección N.º 0731-09-EP, declarando vulnerados los derechos de la institución que representa, razón por la cual ordenan que el proceso se retrotraiga a la calificación del recurso de casación interpuesto por la institución, declarando nulas todas las actuaciones a partir de ese momento.

d) A partir de ello, se han presentado por reiteradas ocasiones peticiones en las cuales se solicita el reintegro de los valores que se encuentran retenidos por orden

emanada de los jueces sustanciadores de la presente causa, mas no han sido atendidas.”.

Por lo expuesto presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando se revoque el auto del 05 de enero del 2011, y por tanto, ordenar el reintegro o devolución de los valores embargados a la cuenta de la empresa N.º 75220002, por la cantidad de 119.859,09.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que: “En los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 045-10-SEP-CC se dispone que se retrotraiga el proceso hasta el momento de la calificación del recurso de casación, dejando sin efecto todas las actuaciones a partir de esa fase procesal. Es decir, en vista de que tanto en el artículo 184 de la Constitución como en el artículo 1 de la Ley de Casación se faculta a la Corte Nacional de Justicia el conocimiento exclusivo del recurso de casación, la ejecución de la referida sentencia correspondía en el caso sub judice a los miembros de la Sala de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ya que ellos fueron los que calificaron el recurso de casación y emitieron el auto objeto de la acción extraordinaria de protección N.º 0731-09-EP, a partir de la cual se emitió la sentencia que hoy se acusa de incumplida.”

Señala además “De lo expuesto, la solicitud del recurrente en su demanda que exige que el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 para Manabí y Esmeraldas cumpla la sentencia N.º 045-10-SEP-CC no cabe, ya que de su parte dispositiva, esta Corte colige que la autoridad competente para cumplirla es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia constitucional se determina: “Ordenar que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal de calificación del recurso, a fin de que se pronuncien los conjueces sobre los fundamentos de los recursos interpuestos”, lo cual evidentemente no significa retrotraer el proceso a la instancia anterior a la Corte Nacional, sino que sea la misma Sala de lo Contencioso Administrativo la que resuelva y se pronuncie. En este sentido, la Corte Constitucional está impedida de ordenar la ejecución de una sentencia a una judicatura que no es competente para ello.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

- 1.- Naturaleza y efectos jurídicos de la acción de incumplimiento de sentencia.
- 2.- ¿Qué ordenó la sentencia N.º 045-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0731-09-EP, dictada el 21 de octubre del 2010 por el juez sustanciador, Dr. Patricio Herrera Betancourt y, por lo tanto, a quién correspondía su cumplimiento?
- 3.- ¿Cómo fue cumplida la sentencia N.º 045-10-SEP-CC?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
1. ¿Existe incumplimiento de sentencia al no reintegrar al actor los valores económicos que le fueron embargados?	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“En los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 045-10-SEP-CC se dispone que se retrotraiga el proceso hasta el momento de la calificación del recurso de casación, dejando sin efecto todas las actuaciones a partir de esa fase procesal. Es decir, en vista de que tanto en el artículo 184 de la Constitución como en el artículo 1 de la Ley de Casación se faculta a la Corte Nacional de Justicia el conocimiento exclusivo del recurso de casación, la ejecución de la referida sentencia correspondía en el caso sub judice a los miembros de la Sala de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ya que ellos fueron los que calificaron el recurso de casación y emitieron el auto objeto de la acción extraordinaria de protección N.º 0731-09-EP, a partir de la cual se emitió la sentencia que hoy se acusa de incumplida.”</p> <p>“De lo expuesto, la solicitud del recurrente en su demanda que exige que el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 para Manabí y Esmeraldas cumpla la sentencia N.º 045-10-SEP-CC no cabe, ya que de su parte dispositiva, esta Corte colige que la autoridad competente para cumplirla es la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, puesto que en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia constitucional se determina: “Ordenar que el proceso se retrotraiga hasta el momento procesal de calificación del recurso, a fin de que se pronuncien los conjuces sobre los fundamentos de los recursos interpuestos”, lo cual evidentemente no significa retrotraer el proceso a la instancia anterior a la Corte Nacional, sino que sea la misma Sala de lo Contencioso Administrativo la que resuelva y se pronuncie. En este sentido, la Corte Constitucional está impedida de ordenar la ejecución de una sentencia a una judicatura que no es competente para ello.”</p>	
POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:	
COMENTARIOS:	
Primera vez EP en contra de un auto (inadmite el recurso de casación planteado en contra del auto que ordena que la EPMAPAP debe cancelar al Consorcio BHA PLANISOC el valor de \$ 770.416,78.)	
TEMA SENTENCIA:	Reintegro de valores económicos embargados

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	032-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1408-06-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Primera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Municipio del cantón Mera (Pastaza)
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0026-11-IS que se resolvió por sentencia número 032-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de amparo constitucional No. 1408-06-RA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

La actora señala en lo principal, que “la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante resolución del 12 de septiembre del 2007, en el caso N.º 1408-06-RA, aceptó su acción de amparo constitucional propuesta contra un acto ilegítimo de las anteriores autoridades del Municipio del cantón Mera (provincia de Pastaza); que en dicha resolución, el ex Tribunal Constitucional dispuso que se reintegre a la accionante a su puesto de trabajo y se le pague los valores que, por concepto de remuneraciones, dejó de percibir durante el tiempo que fue separada de la entidad municipal.

Una vez ejecutoriada la resolución del ex Tribunal Constitucional, el juez de instancia ordenó que las autoridades del Municipio del cantón Mera den cumplimiento a dicha resolución, orden que fue incumplida por los demandados hasta la culminación de sus periodos de elección.

Mediante providencia del 9 de octubre del 2007 a las 08h10, la Corte Superior de Justicia de Puyo, dentro del juicio N.º 127-2006 (amparo constitucional), dispuso que el Municipio del cantón Mera dé cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, restituyendo a la accionante a su puesto de trabajo, como guardalmacén jefe del referido Gobierno municipal, sin que esta orden judicial haya sido acatada por las autoridades municipales, para lo cual han inventado una serie de recursos que no existen en materia de amparo constitucional y provocando incidentes para dilatar el cumplimiento de la resolución del ex Tribunal Constitucional.

Mediante escrito del 18 de agosto del 2008, las autoridades del Municipio de Mera indicaron a los jueces de la Corte Superior de Justicia de Pastaza que le han

reintegrado al cargo de recaudadora municipal, mediante acciones de personal N.º 0016 y 0017 del 3 y 11 de junio del 2008, además dicen haber cumplido la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, lo cual es ajeno a la verdad, pues la resolución que deben acatar es la expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional.”.

En virtud de lo expuesto la accionante presenta acción de incumplimiento solicitando se declare el incumplimiento parcial de sentencia constitucional y que se disponga que los señores alcalde y procuradora síndica del Municipio del cantón Mera en la provincia de Pastaza, cumplan la resolución del 12 de septiembre del 2007, expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1408-06-RA, se ordene la reparación integral de daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “El Municipio de Mera, a través de sus actuales autoridades, expidió la acción de personal N.º 154543 del 1 de septiembre del 2009, en la cual se indica que: “en cumplimiento de lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional emitida el 12 de septiembre de 2007, con Resolución No. 1408-06-RA, conforme lo mandan los señores Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con fecha 12 de agosto de 2009, se restituye al cargo de guardalmacén del Gobierno Municipal de Mera a la Sra. Sandra Patricia León Campaña”, hecho que ha sido ratificado por la legitimada activa en su escrito de demanda; por tanto, el Municipio del cantón Mera, por intermedio de sus representantes legales, ha dado estricto cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1408-06-RA.”.

Señala además “Sostiene además la accionante que el Municipio de Mera no le ha pagado los valores correspondientes a remuneraciones por el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo. Sin embargo, de la lectura de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional (caso N.º 1408-06-RA), no se advierte que se haya dispuesto tal pago, por la sencilla razón de que ello no fue expuesto como pretensión por parte de la accionante.

Si bien el Municipio de Mera demoró aproximadamente dos años para dar cumplimiento a la resolución del ex Tribunal Constitucional, esa omisión es imputable a las anteriores autoridades de dicho gobierno municipal –durante el periodo de sus funciones– y de ninguna manera a los actuales representantes del Municipio de Mera, quienes al asumir sus funciones (agosto del 2009) y tener conocimiento de dicha resolución, han reintegrado a la accionante a su puesto de trabajo mediante acción de personal del 1 de septiembre del 2009.

Además, la accionante solicita que la Corte Constitucional designe perito para que se “regule el pago de honorarios” de su abogado patrocinador, pretensión que es inaceptable, pues la finalidad de la presente acción es ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias y dictámenes constitucionales (entre ellos las resoluciones del ex Tribunal Constitucional), conforme lo analizado en el literal a de la consideración Tercera.3 de la presente sentencia, y no ordenar liquidaciones periciales ni pago de honorarios profesionales, como erradamente pretende la legitimada activa”.

DECISIÓN IS:	Negar
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Las resoluciones del ex Tribunal Constitucional ¿constituyen sentencia constitucional, cuyo cumplimiento es exigible mediante la presente acción? 2. ¿Cuál fue el pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1408-06-RA? 3. ¿Quién está obligado a cumplir la resolución del ex Tribunal Constitucional en el caso 1408-06-RA? 4. ¿Existe incumplimiento de la resolución del extinto Tribunal Constitucional por parte del Municipio del cantón Mera? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Municipio del cantón Mera al no cancelarle a la actora los valores correspondientes a remuneraciones por el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“El Municipio de Mera, a través de sus actuales autoridades, expidió la acción de personal N.º 154543 del 1 de septiembre del 2009, en la cual se indica que: “en cumplimiento de lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional emitida el 12 de septiembre de 2007, con Resolución No. 1408-06-RA, conforme lo mandan los señores Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con fecha 12 de agosto de 2009, se restituye al cargo de guardalmacén del Gobierno Municipal de Mera a la Sra. Sandra Patricia León Campaña”, hecho que ha sido ratificado por la legitimada activa en su escrito de demanda; por tanto, el Municipio del cantón Mera, por intermedio de sus representantes legales, ha dado estricto cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 1408-06-RA.</p> <p>Sostiene además la accionante que el Municipio de Mera no le ha pagado los valores correspondientes a remuneraciones por el tiempo que estuvo separada de su puesto de trabajo. Sin embargo, de la lectura de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional (caso N.º 1408-06-RA), no se advierte que se haya dispuesto tal pago, por la sencilla razón de que ello no fue expuesto como pretensión por parte de la accionante.</p> <p>Si bien el Municipio de Mera demoró aproximadamente dos años para dar cumplimiento a la resolución del ex Tribunal Constitucional, esa omisión es imputable a las anteriores autoridades de dicho gobierno municipal –durante el periodo de sus funciones– y de ninguna manera a los actuales representantes del</p>	

Municipio de Mera, quienes al asumir sus funciones (agosto del 2009) y tener conocimiento de dicha resolución, han reintegrado a la accionante a su puesto de trabajo mediante acción de personal del 1 de septiembre del 2009.

Además, la accionante solicita que la Corte Constitucional designe perito para que se “regule el pago de honorarios” de su abogado patrocinador, pretensión que es inaceptable, pues la finalidad de la presente acción es ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias y dictámenes constitucionales (entre ellos las resoluciones del ex Tribunal Constitucional), conforme lo analizado en el literal a de la consideración Tercera.3 de la presente sentencia, y no ordenar liquidaciones periciales ni pago de honorarios profesionales, como erradamente pretende la legitimada activa”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Habiendo sido el ex Tribunal Constitucional el organismo encargado del control de la constitucionalidad y la supremacía de la Carta Fundamental del Estado, es evidente que sus resoluciones constituyen sentencias de carácter constitucional; consecuentemente, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:

Sector Público

Se señala que la pretensión inicial de la actora fue la restitución a su puesto y en la resolución expedida por el ex Tribunal no se advierte que se haya dispuesto tal pago.

TEMA SENTENCIA:

Restitución a puesto de trabajo y pago de haberes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	033-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Roberto Bhrunis Lemarie
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	735-06-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Tercera Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0051-10-IS que se resolvió por sentencia número 0033-12-SIS-CC de 21 de junio de 2012, los actores solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 735-06-RA, emitido por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.

Del estudio de la presente sentencia se desprende que “La resolución del 11 de marzo del 2008, emitida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, tiene como antecedente el remate de venta de chatarra que realizó el Hospital del Niño Dr. Francisco de Icaza Bustamante. Luego de un proceso de selección entre varios oferentes que se presentaron, la compañía KABENFAS S. A., fue notificada con la adjudicación de dicho remate porque su oferta superó a las otras al proponer el pago de USD 62 dólares por tonelada de chatarra y ser la única que se responsabilizaba de la movilización de los materiales desde el sitio en que se encontraran. En razón de ello, desde el mes de julio hasta el mes de septiembre del año 2005, conforme se advierte en la lectura del proceso, la entrega de la chatarra se realizó con normalidad; sin embargo, el 12 de septiembre del 2005, el Hospital suspendió el proceso por supuestos problemas de orden administrativo. La compañía KABENFAS S. A., para que se continúe con el proceso paralizado, presentó acción de amparo constitucional ante el señor juez vigésimo noveno de lo civil del Guayas-Guayaquil, quien en la resolución del proceso decide declarar sin lugar la acción de amparo constitucional, lo que fue apelado por Luis Gustavo Buila en su calidad de representante de la compañía, ante el ex Tribunal Constitucional, por cuanto a su criterio, se habían violado sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica.”. El Tribunal dio la razón al accionante.

Por lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:	
Para resolver este caso la Corte señala que “no existió cumplimiento defectuoso de la resolución N.º 0735-2006-RA del ex Tribunal Constitucional, puesto que el juez de instancia, a lo largo del proceso, realizó múltiples diligencias que justificaron que esta fue cumplida. Asimismo, se evidencia que la Compañía Kabenfas no demostró que el Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante haya incumplido la resolución constitucional, de lo que se deduce que no hay chatarra pendiente de entregar. “	
DECISIÓN IS:	Niega
TRABAJO DEL INVESTIGADOR	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Naturaleza y efectos jurídicos de la acción de incumplimiento de sentencia 2. ¿Existe defectuoso cumplimiento de la resolución 735-2006-RA, expedida el 11 de marzo del 2008 por el ex Tribunal Constitucional? 	
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Existió el retardo en la ejecución de la resolución constitucional No. 735-06-RA? 	
RATIO DECIDENDI:	
<p>“El accionante, en el libelo de la demanda, sostiene que el retardo en la ejecución de la resolución constitucional al remitir el expediente al Ministerio Fiscal causó el cumplimiento defectuoso de dicha resolución. Sin embargo, esta Corte, una vez analizado el proceso, colige que el juez de instancia, en varias ocasiones dispuso la ejecución de la resolución constitucional, incluso ordenando la realización de peritajes (conforme consta a fs. 522 y 523; fs. 694 y 695) tendientes a establecer el estado del proceso de venta y entrega de chatarra, en los que se llegó a determinar que el Hospital de Niños Francisco Icaza de Bustamante ya había cumplido con la entrega de la misma. Adicionalmente, consta en el proceso que incluso el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil envió el proceso al Ministerio Fiscal para que realice una investigación por el supuesto delito de desacato, que no prosperó.</p> <p>De lo expuesto se desprende que no existió cumplimiento defectuoso de la resolución N.º 0735-2006-RA del ex Tribunal Constitucional, puesto que el juez de instancia, a lo largo del proceso, realizó múltiples diligencias que justificaron que esta fue cumplida. Asimismo, se evidencia que la Compañía Kabenfas no demostró que el Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante haya incumplido la resolución constitucional, de lo que se deduce que no hay chatarra pendiente de entregar.</p>	

Por las razones analizadas, esta Corte concluye que el juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil dio cumplimiento a las resoluciones constitucionales dentro del caso N.º 0735-2006-RA.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Esta garantía se establece con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y de aquellos que se reconozcan en la sentencia, por lo que los jueces, tanto de instancia como constitucionales, deberán emitir sentencias con disposiciones y mandatos claros que permitan hacer efectivo su fiel e integral cumplimiento, y no dejar en una situación de incertidumbre e indefensión a los ciudadanos.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Chatarra pendiente de entrega
(Retraso en cumplimiento de
resolución constitucional)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	034-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	292-2009
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0046-09-IS que se resolvió por sentencia número 034-12-SIS-CC de 24 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 292-2009, emitida por la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil.

El actor señala en lo principal que “en virtud de la acción de protección que planteó en contra del Consejo de la Judicatura y del Presidente de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas, la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, (primera instancia), mediante sentencia del 17 de agosto del 2009, aceptó la acción de protección y dispuso que el hoy actor sea reintegrado al cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena, y que el registrador encargado (abogado Luis Colmont Patterson), cumpliendo con el procedimiento señalado en el artículo 9 de la Ley de Registro, en un plazo no mayor a 5 días, entregue el despacho al Ab. Guevara Herdoíza. En ese sentido, manifiesta que el Registrador encargado se ha negado a cumplir con lo ordenado por la jueza de primer nivel.”

Señala además que “la jueza de primer nivel concedió a los demandados la apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, disposiciones aplicables al caso concreto, en virtud de la fecha en que fue activada la garantía jurisdiccional, pero que a pesar de sus escritos fundamentados, no ha despachado la acción de protección, lo que no ha asegurado que se cumpla la sentencia, demostrando que existe incumplimiento de la decisión constitucional dictada por la jueza de primer nivel.”

En virtud de lo expuesto el actor presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “ De la revisión procesal se establece que el hoy accionante interpuso la presente acción de incumplimiento de la sentencia constitucional el 18 de noviembre del 2009, sin que se haya resuelto, hasta esa fecha, el recurso de apelación por parte de la Corte Provincial.” Que “la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia constitucional dictada el 09 de junio del 2010, ha aceptado el recurso de apelación interpuesto por los accionados, revocando la sentencia emitida el 17 de agosto del 2009, por lo que se inadmite la acción de protección planteada por el hoy accionante”

Por último manifiesta que “En virtud de lo expuesto, se establece que la sentencia constitucional cuyo cumplimiento hoy se reclama, fue revocada en apelación por parte de los jueces provinciales, sentencia que es de última y definitiva instancia, sin que existan otros recursos dentro de la tramitación de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, por lo que nada tiene que cumplir la jueza ad-quo, menos aún las autoridades demandadas, en virtud de que las pretensiones del Ab. Jorge Guevara Herdoíza, fueron negadas en la acción de protección.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se analizó si existió o no incumplimiento de sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Es factible interponer acción de incumplimiento de la acción de protección No. 292-2009, sin que se haya resuelto, hasta esa fecha, el recurso de apelación planteado por los accionados ante de la Corte Provincial?

RATIO DECIDENDI:

“...el accionante alega que existe incumplimiento de la sentencia emitida el 17 de agosto del 2009, por la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, quien en primera instancia aceptó la acción de protección incoada en contra del Consejo de la Judicatura y del Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ordenando, por tanto, su restitución al cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena.

Es importante indicar que de la sentencia, que en primera instancia le fue favorable a sus intereses y cuyo cumplimiento hoy reclama, en ejercicio de las normas constitucionales aplicables a la tramitación de las garantías jurisdiccionales, fue apelada por los representantes de las entidades accionadas, recurso que recayó en la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

De la revisión procesal se establece que el hoy accionante interpuso la presente acción de incumplimiento de la sentencia constitucional el 18 de noviembre del 2009, sin que se haya resuelto, hasta esa fecha, el recurso de apelación por parte de la Corte Provincial.

En este punto se torna necesario precisar que de la revisión del expediente tramitado en apelación, cuya copia certificada se encuentra anexada a la presente causa, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia constitucional dictada el 09 de junio del 2010, ha aceptado el recurso de apelación interpuesto por los accionados, revocando la sentencia emitida el 17 de agosto del 2009, por lo que se inadmite la acción de protección planteada por el hoy accionante, Ab. Jorge Guevara Herdoíza, al respecto la mencionada sentencia establece:

“(…) Por las consideraciones que preceden, no pudiéndose admitir a trámite la Acción de Protección presentada, esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ‘ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA’, revocando la sentencia venida en grado, inadmite la acción de protección propuesta por el Abogado Jorge Vicente Guevara Herdoíza contra Corte Provincial de Justicia de la Provincia del Guayas, y del Consejo de la Judicatura (…)”.

En virtud de lo expuesto, se establece que la sentencia constitucional cuyo cumplimiento hoy se reclama, fue revocada en apelación por parte de los jueces provinciales, sentencia que es de última y definitiva instancia, sin que existan otros recursos dentro de la tramitación de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, por lo que nada tiene que cumplir la jueza ad-quo, menos aún las autoridades demandadas, en virtud de que las pretensiones del Ab. Jorge Guevara Herdoíza, fueron negadas en la acción de protección.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. Esta acción constitucional cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; y la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.
2. “Esta Corte deja claro que a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, no se podrá pretender que el juez constitucional analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

No obstante, resulta evidente que el incumplimiento de sentencias o resoluciones, o a su vez, el cumplimiento extemporáneo de las mismas, puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales; asimismo, la reparación integral del derecho conculcado se torna en una necesidad, y es que la reparación integral de derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución, y aun aquellos derechos naturales inherentes a la condición de persona humana.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Restitución a puesto de trabajo mediante acción de protección (sin tomar en cuenta que la sentencia de instancia fue apelada y aceptada)

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	035-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0210-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Junta Bancaria del Ecuador y a la Superintendencia de Bancos y Seguros
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0054-10-IS que se resolvió por sentencia número 035-12-SIS-CC de 24 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección 0210-2010, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En este caso, el actor en representación Seguros Equinoccial S. A. presentó una acción de protección que en primera instancia fue negada y posteriormente ratificada en apelación.

Del estudio de la sentencia de incumplimiento (IS) se desprende “Seguros Equinoccial S. A., en su escrito de interposición de la acción de incumplimiento demanda el cumplimiento de la sentencia del 26 de marzo del 2010, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección planteada por esta, aunque no se aceptó la acción de protección propuesta, manifiesta que se estableció un mecanismo de solución del conflicto para no coartar su derecho a la defensa. Al respecto, se debe señalar que la acción de protección es un procedimiento garantista de derechos, cuyo objetivo es la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, frente a violaciones producidas por actos u omisiones de la administración pública, o por personas privadas encargadas de la prestación de servicios públicos.

De la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, se desprende que tanto el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha como la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, establecieron que a la compañía de Seguros Equinoccial S. A., no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que el organismo competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de pagos correspondientes a pólizas de seguros es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; es decir que los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, desestimaron la demanda por ser improcedente el pedido realizado por el accionante, ya que su competencia se limita a la protección de derechos y no al conocimiento de causas

donde se debe establecer el cumplimiento de un contrato de seguros; por lo tanto, la compañía Seguros Equinoccial S. A., interpretando de una forma tergiversada la sentencia y por decir maliciosa, presentó una demanda de incumplimiento de sentencia ante esta Corte, pretendiendo el cumplimiento de una sentencia donde no se protegió ningún derecho hacia esta, y con argumentos descabellados intenta que esta Corte ordene de oficio el inicio de una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo para conocimiento de la causa de Seguros Equinoccial S. A., razonamientos que tratan de inducir a error a los jueces, lo que es sancionado de conformidad con el artículo 26 del Código de Orgánico de la Función Judicial.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte señala que “De la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, se desprende que tanto el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha como la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, establecieron que a la compañía de Seguros Equinoccial S. A., no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que el organismo competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de pagos correspondientes a pólizas de seguros es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; es decir que los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, desestimaron la demanda por ser improcedente el pedido realizado por el accionante, ya que su competencia se limita a la protección de derechos y no al conocimiento de causas donde se debe establecer el cumplimiento de un contrato de seguros; por lo tanto, la compañía Seguros Equinoccial S. A., interpretando de una forma tergiversada la sentencia y por decir maliciosa, presentó una demanda de incumplimiento de sentencia ante esta Corte, pretendiendo el cumplimiento de una sentencia donde no se protegió ningún derecho hacia esta, y con argumentos descabellados intenta que esta Corte ordene de oficio el inicio de una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo para conocimiento de la causa de Seguros Equinoccial S. A., razonamientos que tratan de inducir a error a los jueces, lo que es sancionado de conformidad con el artículo 26 del Código de Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el accionante señala derechos como el de la seguridad jurídica, el de la defensa que pueden ser vulnerados con la no aceptación de sus pretensiones, entonces nos hacemos la siguiente pregunta: Si la compañía de Seguros Equinoccial está tan interesada en el no pago de las pólizas de seguros, ¿por qué hasta la presente fecha la compañía aseguradora no ha iniciado la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo? Será que el mantener suspendido un pago indefinidamente por su parte le favorece, en ese caso si existiría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pero en contra de los beneficiarios de los seguros. Lo anterior demuestra que tanto los representantes de la compañía aseguradora como sus abogados patrocinadores están abusando de las garantías constitucionales al presentar de manera sucesiva varias acciones constitucionales, prohibición que se encuentra establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:
No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trató de determinar si existió o no incumplimiento de sentencia.
PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:
1. ¿Les corresponde a los jueces constitucionales pronunciarse sobre la procedencia o no de pagos correspondientes a pólizas de seguros?
RATIO DECIDENDI:
<p>“De la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, se desprende que tanto el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha como la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, establecieron que a la compañía de Seguros Equinoccial S. A., no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que el organismo competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de pagos correspondientes a pólizas de seguros es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; es decir que los jueces constitucionales que conocieron la acción de protección, desestimaron la demanda por ser improcedente el pedido realizado por el accionante, ya que su competencia se limita a la protección de derechos y no al conocimiento de causas donde se debe establecer el cumplimiento de un contrato de seguros; por lo tanto, la compañía Seguros Equinoccial S. A., interpretando de una forma tergiversada la sentencia y por decir maliciosa, presentó una demanda de incumplimiento de sentencia ante esta Corte, pretendiendo el cumplimiento de una sentencia donde no se protegió ningún derecho hacia esta, y con argumentos descabellados intenta que esta Corte ordene de oficio el inicio de una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo para conocimiento de la causa de Seguros Equinoccial S. A., razonamientos que tratan de inducir a error a los jueces, lo que es sancionado de conformidad con el artículo 26 del Código de Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>Por otra parte, el accionante señala derechos como el de la seguridad jurídica, el de la defensa que pueden ser vulnerados con la no aceptación de sus pretensiones, entonces nos hacemos la siguiente pregunta: Si la compañía de Seguros Equinoccial está tan interesada en el no pago de las pólizas de seguros, ¿por qué hasta la presente fecha la compañía aseguradora no ha iniciado la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo? Será que el mantener suspendido un pago indefinidamente por su parte le favorece, en ese caso si existiría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pero en contra de los beneficiarios de los seguros. Lo anterior demuestra que tanto los representantes de la compañía aseguradora como sus abogados patrocinadores están abusando de las garantías constitucionales al presentar de manera sucesiva varias acciones constitucionales, prohibición que se encuentra establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”</p>
POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:
1. “Esta Corte ha indicado en fallos anteriores que no resultaría admisible que en el actual marco jurídico, la Corte Constitucional se convierta en un

órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de las decisiones emanadas de la jurisdicción constitucional, por lo que a través de la acción de incumplimiento se le ha dotado del mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir con las más amplias facultades y potestades: las sentencias de la justicia constitucional.”

COMENTARIOS:

Sentencia confusa

“La obligación de hacer del Tribunal de lo Contencioso Administrativo...” (la confunde con acción por incumplimiento)

TEMA SENTENCIA:

Ejecución de pólizas

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	036-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Ruth Seni Pinoargote
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	1010-2006-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Petroecuador
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0002-10-IS que se resolvió por sentencia número 036-12-SIS-CC de 24 de julio de 2012, el actor en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa Único de los Trabajadores de PETROECUADOR, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 1010-2006-RA emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor señala que “en la parte resolutive de la sentencia de la Segunda Sala, se concede el amparo solicitado, esto es, que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, re-liquide y pague la diferencia existente entre lo que la empresa pagó y lo que debía pagar por concepto de trabajo realizado en horas suplementarias y extraordinarias de labor, a través del cálculo de tales horas extras, sin tomar en cuenta los días sábados y domingos. Una vez emitida la sentencia, los personeros de la empresa re-liquidaron y pagaron retroactivamente las diferencias adeudadas por horas extras, ajustando al nuevo cálculo ordenado por el ex Tribunal Constitucional, en base al factor o divisor 1/160, que corresponde a las horas efectivas de trabajo en el mes, y no como venía haciéndose en la empresa, con el divisor 1/240 horas, ya que en el mes no se trabajan 30 horas sino únicamente 20, dado que los fines de semana son de descanso.

A partir del mes de mayo del 2009, las autoridades de PETROECUADOR ordenaron el pago de las horas extras en base al divisor 1/240, perjudicándose económicamente a los trabajadores que tienen derecho al pago completo de sus horas extras devengadas, lo que violenta lo establecido en el artículo 326, numeral 2 de la Constitución.

Ante la consulta del accionante realizada al señor Gerente de Oleoducto de PETROECUADOR, por la disminución en el pago de las horas extras a los trabajadores, en oficio del 16 de julio del 2009, se le comunica que hasta el 30 de abril del 2009 pagó las horas extras a los trabajadores en base al factor 1/160, pero que en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1701 del 30 de abril del 2009, se vuelve a calcular las horas extras en base al factor 1/240, comunicación que

demuestra el incumplimiento de la sentencia dictada por el ex Tribunal Constitucional.”

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver el presente caso la Corte señala que “haciendo una relación de lo solicitado por los accionantes y lo concedido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, se establece que era obligación de las autoridades accionadas, es decir, de Petroecuador, dar estricto y obligatorio cumplimiento de lo concedido en la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, situación que se acató a cabalidad, ya que del escrito presentado por el Procurador General de Petroecuador, constante en fojas 46 y 47, se establece que la Empresa efectuó lo ordenado y procedió a reliquidar y pagar los valores adicionales por horas suplementarias y extraordinarias laboradas por los trabajadores, y en este mismo sentido se reafirma el Secretario General y representante legal del Comité de Empresa de Trabajadores de Petroecuador “CETAPE”, manifestando en forma textual que: “...los personeros de la empresa re-liquidaron y pagaron retroactivamente las diferencias adeudadas por horas extras, ajustando al nuevo cálculo ordenado por el Tribunal Constitucional, en base al factor o divisor 1/160, que corresponde a las horas efectivas de trabajo en el mes y no como venía haciéndose en la empresa, esto es, con el divisor 1/240 horas...”.

Además manifiesta que “Con respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1701 de 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N.º 592 del 18 de mayo del 2009, y que sirvió de base para que las autoridades de Petroecuador vuelvan a pagar las horas extras aplicando el coeficiente 1/240, el Pleno se abstiene de anticipar criterio en el presente trámite, ya que se ha planteado una demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, la cual se está sustanciando en esta Corte Constitucional.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantean problemas jurídicos, sin embargo se trató de determinar si existió o no incumplimiento de sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de la resolución No. 1010-2006-RA por parte de Petroecuador?

RATIO DECIDENDI:

“haciendo una relación de lo solicitado por los accionantes y lo concedido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, se establece que era obligación de las autoridades accionadas, es decir, de Petroecuador, dar estricto y obligatorio cumplimiento de lo concedido en la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, situación que se acató a cabalidad, ya que del escrito presentado por el Procurador General de Petroecuador, constante en fojas 46 y 47, se establece que la Empresa efectuó lo ordenado y procedió a reliquidar y pagar los valores adicionales por horas suplementarias y extraordinarias laboradas por los trabajadores, y en este mismo sentido se reafirma el Secretario General y representante legal del Comité de Empresa de Trabajadores de Petroecuador “CETAPE”, manifestando en forma textual que: “...los personeros de la empresa reliquidaron y pagaron retroactivamente las diferencias adeudadas por horas extras, ajustando al nuevo cálculo ordenado por el Tribunal Constitucional, en base al factor o divisor 1/160, que corresponde a las horas efectivas de trabajo en el mes y no como venía haciéndose en la empresa, esto es, con el divisor 1/240 horas...”.

Con respecto a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1701 de 30 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial N.º 592 del 18 de mayo del 2009, y que sirvió de base para que las autoridades de Petroecuador vuelvan a pagar las horas extras aplicando el coeficiente 1/240, el Pleno se abstiene de anticipar criterio en el presente trámite, ya que se ha planteado una demanda de inconstitucionalidad de acto normativo, la cual se está sustanciando en esta Corte Constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El Constituyente vio la necesidad de que no solamente se reconozcan en el texto constitucional una serie de derechos, sino que buscó los mecanismos que los tornen eficaces y plenamente justiciables. Para ello, concibió nuevas garantías jurisdiccionales, entre ellas, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, al observar que en muchas ocasiones, las autoridades públicas no cumplían con las decisiones tomadas por los órganos de la administración de justicia, especialmente la constitucional. Esta garantía permite que la Corte Constitucional ejerza mecanismos tendentes a que las sentencias o dictámenes constitucionales, se cumplan, se ejecuten y propendan a la reparación integral.”

COMENTARIOS:

TEMA SENTENCIA:

Reliquidación de pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	037-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	247-2010
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO : TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Alcalde del Municipio del cantón Salinas Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0012-11-IS que se resolvió por sentencia número 037-12-SIS-CC de 24 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección No. 247-2010, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Del estudio del caso se desprende que la sentencia, cuyo incumplimiento se demanda, resolvió revocar la decisión del juez de instancia y declarar con lugar la acción de protección interpuesta por el actor, quien prestaba sus servicios en el I. Municipio de Salinas, disponiendo que sea restituido inmediatamente a las funciones que antes de su separación ejercía, debiendo bajo prevenciones legales, pagarse los valores que por su sueldo, ha dejado de percibir desde que fue separado de su cargo.

“El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que ha sido reintegrado a su puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas el 19 de noviembre del 2010, de manera provisional, sin que se le haya pagado por concepto de sus sueldos desde su reingreso.

Aduce que tras un aparente y pseudo cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, mediante Memorando N.º 028-JUARHs-2011 del martes 4 de enero del 2011, suscrito por el accionado Tnlg. César Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, vulnera sus derechos constitucionales, disponiendo que: “Por medio del presente me permito adjuntar el Oficio No. GADMS-VPBM-016, de fecha Salinas Enero 3 del 2011, suscrito por el Abogado VICENTE PAUL BORBOR MITE, en el que señala la imposibilidad contar (sic) con su servicio de empleado eventual, el mismo que se encuentra debidamente motivado...”.

(...) Que su contrato de servicios ocasionales data desde el año 2007, mediante suscripciones anuales, por tanto, no puede aplicarse con efecto retroactivo la Ley Orgánica del Servicio Público, ya que su estabilidad en la Municipalidad de Salinas se había convertido desde hace mucho tiempo en estable y permanente, desde el

punto de vista del artículo 14 del Código del Trabajo, por lo que pretender aplicar con efecto retroactivo el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público constituye una nueva aberración jurídica de los accionados.

Indica que los contratos ocasionales de trabajo que hizo suscribir la Municipalidad de Salinas ya fueron analizados y resueltos por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; que su relación es estable y permanente, por lo que mal puede ahora volver a analizar la municipalidad y despedir en base a una ley que es reciente y que no estaba vigente al tiempo del inicio de su relación laboral ni de la resolución de la acción de protección.”

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando la restitución a su puesto de trabajo; la destitución de los accionados y la reparación integral de los daños causados, disponiendo su inmediata restitución a su puesto de trabajo y el pago de todo lo que adeuda la Municipalidad de Salinas.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Verificados los mandatos contenidos en la sentencia supuestamente incumplida, con los documentos constantes en el expediente, así como las exposiciones de las partes procesales, se advierte que el propio accionante reconoce en su acápite 1.4 de su demanda que: “Fui reintegrado a mi puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas, el 19 de noviembre del 2010, pero constantemente me decían que eso era provisional y que pronto me despedirían nuevamente...”. Asimismo, a fojas 28 a 34 del expediente constitucional constan los actos administrativos de ejecución que demuestran el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes referida, así como la liquidación de haberes no percibidos durante el lapso que el accionante estuvo separado de su cargo en la entidad municipal.

Como se puede apreciar, los legitimados pasivos han dado cumplimiento al mandato de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; sin embargo, el legitimado activo considera y acusa el incumplimiento de la sentencia, circunstancias por las que el señor Juez sustanciador de la causa, en providencia del 23 de marzo del 2011 a las 10h00, requirió:

“PRIMERO.- Que el legitimado activo precise el modo en cual se configura la defectuosa ejecución o inejecución de la decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda, esto es, si han faltado actos de ejecución del órgano judicial o en su lugar habiéndose emitido el destinatario (Municipio del cantón Salinas) ha incumplido” (Fs. 14).

Cabe señalar que el accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, pues no ha precisado el modo del incumplimiento alegado. Dicho sea de paso, del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprenden dos circunstancias del incumplimiento:

- a) Cuando el juez no haya ejecutado en un plazo razonable; y,
- b) Cuando el afectado considere que no se la ha ejecutado integralmente.

Examinados los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de incumplimiento, esta Corte concluye que ninguna de las circunstancias anotadas opera en el caso, sino que el accionante pretende la tutela de nuevos sucesos que ocurrieron posteriormente a su reingreso a la entidad municipal de Santa Elena.”

“Visto así el asunto, resulta incuestionable, que las pretensiones realizadas por el accionante, constituyen materia o reclamo en otra vía o mecanismo judicial competente, razón por la cual, la supuesta vulneración de los derechos del accionante invocada en esta acción de incumplimiento, es decir, la separación del cargo efectuada el 04 de enero del 2011, luego de haber sido restituido en el mismo, resulta improcedente y equivocada de vía. De allí que no procede ordenar la restitución a las funciones de las que fue separado el recurrente el 04 de enero del 2011, como resultado de un nuevo acto administrativo, y tampoco puede ordenarse que los legitimados pasivos le paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir desde el 04 de enero del 2011. La posterior terminación de la relación laboral debe ser objeto de un nuevo reclamo, de así considerarlo la parte que se crea afectada.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

No se plantearon problemas jurídicos sin embargo del análisis de la sentencia se desprende que se pretendió determinar si existió o no incumplimiento.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no cancelar los valores solicitados por el actor?
2. ¿Es la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales la forma idónea de restituir al actor a su puesto de trabajo y dar así cumplimiento a la Acción de Protección No. 247-2010?

RATIO DECIDENDI:

“Verificados los mandatos contenidos en la sentencia supuestamente incumplida, con los documentos constantes en el expediente, así como las exposiciones de las partes procesales, se advierte que el propio accionante reconoce en su acápite 1.4 de su demanda que: **“Fui reintegrado a mi puesto de trabajo en la Municipalidad de Salinas, el 19 de noviembre del 2010, pero constantemente me decían que eso era provisional y que pronto me despedirían nuevamente...”**. Asimismo, a fojas 28 a 34 del expediente constitucional *constan los actos administrativos de ejecución que demuestran el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes referida, así como la liquidación de haberes no percibidos durante el lapso que el accionante estuvo separado de su cargo en la entidad municipal.*

Como se puede apreciar, los legitimados pasivos han dado cumplimiento al mandato de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa

Elena; sin embargo, *el legitimado activo considera y acusa el incumplimiento de la sentencia, circunstancias por las que el señor Juez sustanciador de la causa, en providencia del 23 de marzo del 2011 a las 10h00, requirió:*

“PRIMERO.- Que el legitimado activo precise el modo en cual se configura la defectuosa ejecución o inejecución de la decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda, esto es, si han faltado actos de ejecución del órgano judicial o en su lugar habiéndose emitido el destinatario (Municipio del cantón Salinas) ha incumplido” (Fs. 14).

Cabe señalar que el accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, pues no ha precisado el modo del incumplimiento alegado. Dicho sea de paso, del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se desprenden dos circunstancias del incumplimiento:

- a) Cuando el juez no haya ejecutado en un plazo razonable; y,
- b) Cuando el afectado considere que no se la ha ejecutado integralmente.

Examinados los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de incumplimiento, esta Corte concluye que ninguna de las circunstancias anotadas opera en el caso, sino que el accionante pretende la tutela de nuevos sucesos que ocurrieron posteriormente a su reingreso a la entidad municipal de Santa Elena.”

“Las pretensiones en la acción de protección fueron el reintegro a su puesto de trabajo que venía desempeñando en el Departamento de Justicia y Vigilancia y Policía Municipal, en calidad Inspector Municipal, y el pago de lo que se dejó de percibir durante el lapso que estuvo fuera de la institución.

La sentencia, fundamento de esta acción de incumplimiento, resolvió a favor del accionante la restitución inmediata a sus funciones y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, disposiciones que, como se señaló en el acápite anterior, han sido cumplidas por los legitimados pasivos.

Para un mejor discernimiento, las autoridades municipales demandadas argumentan en el informe presentado el 01 de abril del 2011 ante esta Magistratura, señalando que: La Institución Municipal “...dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, de fecha 11 de octubre del 2011 de las 17h10, dentro de la Acción de Protección No. 247-2010, propuesta por el señor José Fernando Matías Quirumbay,” conforme lo demuestran con los documentos certificados que se detallan: Memorando No. ASJU-1768-2010, de fecha 21 de octubre del 2010; Oficio de fecha 27 de octubre del 2010, emitido por el Tnlg. Patricio Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos; Oficio No. 634-JUARHs-2010 de fecha 27 de octubre del 2010, suscrito por el Tnlg. Patricio Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos; Memorando No. 1989-JUARHs-2010 de fecha 27 de octubre del 2010, en el que se comunicó al señor José Fernando Matías Quirumbay, que se procedió a dar cumplimiento a la resolución emitida, esto es, su reintegro a su puesto y sitio de trabajo que venía desempeñando en el Departamento de Justicia y Vigilancia y Policía Municipal, en calidad de Inspector Municipal, dando cumplimiento al mandato judicial; Memorando No. 1988-JUARHs-2010 de fecha 27 de octubre del 2010, suscrito por el Tnlg. Patricio Mantilla Andrade, Jefe de la Unidad

Administrativa de Recursos Humanos, dirigido al señor Ing. William Núñez de la Cruz, Director Financiero, en el que se adjunta la liquidación de pagos correspondientes al señor José Fernando Matías Quirumbay; Rol de pago del señor José Fernando Matías Quirumbay correspondiente a los meses de septiembre del 2009 a octubre del 2010, por lo que actualmente a dicho ex servidor no se le adeuda ningún valor por concepto de remuneraciones.

Alegan que el “actor en la acción interpuesta en el numeral 1.3 reconoce que efectivamente fue reintegrado a su puesto de trabajo e indica en el numeral 1.4 de su demanda, que posteriormente con fecha 4 de enero del 2011 se le vulneraron supuestamente sus derechos constitucionales mediante Memorando No. 028-JUARHs-2011 de fecha 4 de enero del 2011, lo cual no es correcto, por las siguientes consideraciones”: que en la resolución que ordenó el reintegro a su puesto de trabajo, “...*en ninguna parte, la Sala garantiza la estabilidad del servidor público ni dispuso que se le elabore su nombramiento definitivo, por tanto, al no haber ordenado la autoridad judicial en su resolución la estabilidad del servidor, esta no goza de la misma y su situación legal es la de estar amparado bajo el contrato de servicios ocasionales, previstos en el artículo 58 de la actual Ley Orgánica del Servicio Público.*”

Con este antecedente, se le notificó al accionante, señalando la imposibilidad de contar con sus servicios de empleador eventuales, el mismo que, en su opinión, se encuentra debidamente motivado, haciendo un análisis jurídico en relación a varios empleados municipales, entre estos se encontraba el ahora accionante, donde se indica que la provisión de la disponibilidad presupuestaria, así como la disponibilidad económica y el cumplimiento de los perfiles requeridos por la ley, no se cumple con el personal ahí enlistado. Además que su contrato “...ha fenecido por el Ministerio de la Ley, con lo que se cumple con la cláusula novena, décima, décima primera y décima segunda de los contratos suscritos con los empleados eventuales, en correspondencia con lo indicado en el artículo 58, inciso octavo de la Ley Orgánica de Servicio Público, con lo que concluye que procede la cesación motivada de los empleados contratados bajo la modalidad de servicios ocasionales.”

Que “...el conjunto de actos administrativos legales permiten observar que los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Salinas, dieron fiel cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por lo que no existiendo incumplimiento de las disposiciones del órgano judicial competente, en objetiva realidad procesal del presente caso no son sujetos de la presente acción”, por lo que niegan los fundamentos de la Acción de Incumplimiento, por haberse equivocado la acción” (Fojas 21 a 27 del expediente constitucional).”

“Visto así el asunto, resulta incuestionable, que las pretensiones realizadas por el accionante, constituyen materia o reclamo en otra vía o mecanismo judicial competente, razón por la cual, la supuesta vulneración de los derechos del accionante invocada en esta acción de incumplimiento, es decir, la separación del cargo efectuada el 04 de enero del 2011, luego de haber sido restituido en el mismo, resulta improcedente y equivocada de vía. De allí que no procede ordenar la restitución a las funciones de las que fue separado el recurrente el 04 de enero del 2011, como resultado de un nuevo acto administrativo, y tampoco puede ordenarse que los legitimados pasivos le paguen las remuneraciones que ha dejado de percibir desde

el 04 de enero del 2011. La posterior terminación de la relación laboral debe ser objeto de un nuevo reclamo, de así considerarlo la parte que se crea afectada.”

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El derecho constitucional de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales, y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, coherente y sobre todo eficaz en cuanto a su cumplimiento.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales, y de garantías de derechos, convirtiéndose este hecho en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple.

Es de gran importancia para la realización del Estado constitucional de derechos y justicia que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión, o sentencia, en aras de la plena efectividad de los derechos, y que la autoridad o el particular le den cumplimiento oportuno. Lo óptimo sería que quien está obligado, cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión; mas, si se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado emplear los medios necesarios, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia.”

COMENTARIOS:

Sector Público

TEMA SENTENCIA:

Estabilidad laboral y pago de haberes

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	038-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0929-08-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0090-11-IS que se resolvió por sentencia número 038-12-SIS-CC de 26 de julio de 2012, el actor, en calidad de representante legal de la Compañía de Transportes Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A, solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0929-08-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, la actora presentó una acción de protección que en primera instancia fue negado, ante lo cual interpuso un recurso de apelación ante Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena quien aceptó la misma.

Del estudio de la sentencia de conocimiento de la Corte se desprende que “la Compañía de Transporte Público Mixto en Camionetas Doble Cabina Camino del Inca Qhapagñan S. A., del cantón Cañar, a través de sus representantes solicitó los permisos necesarios al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para prestar sus servicios de transporte interprovincial mixto.

El 24 de octubre del 2007, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante resolución N.º 008-CJ-003-2007-CNTT, emite informe negativo para la constitución jurídica de la Compañía de Transporte público Mixto en Camionetas doble cabina camino del Inca Qhapagñan S. A.; y, el 21 de noviembre del 2007, mediante resolución N.º 067-DIR-2007-CNTTT, resuelve además, actualizar las resoluciones referentes a la no concesión de nuevas rutas y frecuencias, de permisos de operación de informes previos a la constitución jurídica.”

Ante la negativa de la petición planteada, los representantes de la compañía presenta amparo constitucional con la siguiente petición: “a fin de que la Compañía pueda constituirse bajo la modalidad indicada”.

“La acción fue conocida en primera instancia por el Juez Sexto de lo Civil del Cañar, quien en sentencia del 11 de junio del 2008 acepta el recurso propuesto: “consiguientemente se dispone dejarse sin efecto alguno la resolución emitida por el

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre bajo el No. 008-CJ-003-2007-CNTTT , de 24 de Octubre de 2007, y notificada el cinco de Mayo de 2008”.

En apelación, el recurso es conocido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, la que en resolución del 19 de noviembre del 2008 decide: “Confirmar la resolución adoptada por el Juez Sexto de lo Civil del Cañar; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el accionante”.”

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando la concesión del permiso de operación o contrato de operación para que puedan operar los vehículos de su representada la Compañía de Transporte Mixto Caminos del Inca Qhapagñan S. A.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “Tanto en primera como en segunda instancia, el amparo constitucional concede lo solicitado en la demanda, esto es, la constitución de la Compañía de Transportes Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A. del cantón Cañar, provincial del Cañar, resolución que se encuentra cumplida según informa la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en oficio N.º 6169 CAJ-2009-CNTTTSV del 30 junio del 2009, dirigida al Juez Sexto de lo Civil del Cañar, señalando que se ha dejado sin efecto la resolución N.º 008-CJ-003-2007-CNTTT del 24 de octubre del 2007 y se emite informe favorable de constitución de la Compañía de Transporte Público Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A., en resolución N.º 002-DE.AC.-2008-CNTTTSV dada el 30 de diciembre del 2008 (fs. 176-177), lo cual no implica que se ha concedido la operación, puesto que esto no era materia del amparo constitucional.”.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el alcance de la resolución de amparo emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, en la acción N.º 0929-08-RA del 19 de noviembre del 2008?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al emitir informe favorable exclusivamente para la Constitución Jurídica de la Compañía, lo que no implica autorización para operar dentro del transporte comercial, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente Permiso de Operación?

RATIO DECIDENDI:

“La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante oficio N.º 6169 CAJ-2009-CNTTTSV del 30 junio del 2009, comunica al Juez Sexto de lo Civil del Cañar del cumplimiento de la resolución de amparo N.º 0929-2008-RA, señalando que se ha dejado sin efecto la resolución N.º 008-CJ-003-2007-CNTTT del 24 de octubre del 2007, y se emite informe favorable de constitución de la Compañía de Transporte Público Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A., en resolución N.º 002-DE.AC.-2008-CNTTTSV dada el 30 de diciembre del 2008, la cual en su numeral 2 señala que: “Este informe favorable es exclusivamente para la Constitución Jurídica de la Compañía, en consecuencia no implica autorización para operar dentro del transporte comercial, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente Permiso de Operación a la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.”.

“La Compañía de Transporte Público Mixto en Camionetas doble cabina Camino del Inca Qhapagñan S. A., presenta en su demanda de amparo constitucional la siguiente petición: “a fin de que la Compañía pueda constituirse bajo la modalidad indicada”.

La acción fue conocida en primera instancia por el Juez Sexto de lo Civil del Cañar, quien en sentencia del 11 de junio del 2008 acepta el recurso propuesto: “consiguientemente se dispone dejarse sin efecto alguno la resolución emitida por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre bajo el No. 008-CJ-003-2007-CNTTT , de 24 de Octubre de 2007, y notificada el cinco de Mayo de 2008”.

En apelación, el recurso es conocido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, la que en resolución del 19 de noviembre del 2008 decide: “Confirmar la resolución adoptada por el Juez Sexto de lo Civil del Cañar; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el accionante”.

Tanto en primera como en segunda instancia, el amparo constitucional concede lo solicitado en la demanda, esto es, la constitución de la Compañía de Transportes Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A. del cantón Cañar, provincial del Cañar, resolución que se encuentra cumplida según informa la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en oficio N.º 6169 CAJ-2009-CNTTTSV del 30 junio del 2009, dirigida al Juez Sexto de lo Civil del Cañar, señalando que se ha dejado sin efecto la resolución N.º 008-CJ-003-2007-CNTTT del 24 de octubre del 2007 y se emite informe favorable de constitución de la Compañía de Transporte Público Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A., en resolución N.º 002-DE.AC.-2008-CNTTTSV dada el 30 de diciembre del 2008 (fs. 176-177), lo cual no implica que se ha concedido la operación, puesto que esto no era materia del amparo constitucional.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “Es importante destacar que el derecho a una protección judicial efectiva no solo conlleva la existencia de recursos cuya naturaleza sea la de reparar el daño proveniente del incumplimiento o violación a un derecho fundamental, sino que estos recursos deben dar respuestas a las violaciones de los derechos constitucionales. De allí que la naturaleza jurídica y finalidad de esta acción de incumplimiento de sentencias constitucionales

es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia; la segunda es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.”.

COMENTARIOS:

LA CC certifica que el caso 0090-11-IS tiene relación con el amparo constitucional N.º 0929-2008-RA.

TEMA SENTENCIA:

Informe favorable para Constitución Jurídica de una Compañía sin autorización para operar.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	039-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Morales Vinueza
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos. Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	PETROECUADOR (SINTREPP)
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0113-11-IS que se resolvió por sentencia número 039-12-SIS-CC de 26 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos.

El actor señala en lo principal, que “presentó acción de protección ante el Juez del Trabajo de Sucumbíos, quien ordenó que el Tribunal Electoral Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR, posesione a la lista presidida por el Ab. Henry Montaña Winninter.

La referida sentencia fue apelada por dos integrantes del tribunal electoral demandado, siendo concedida dicha apelación por el Juez del Trabajo de Sucumbíos; se notificó asimismo al Ministerio de Relaciones Laborales para que registre la directiva presidida por el Ab. Montaña Winninter, lo cual fue cumplido por la Directora Regional del Trabajo y Servicio Público, como se le hizo saber mediante oficio N.º 10944-DRTSPQ-MRL-2011 del 7 de septiembre del 2011.

El señor Dick Borja Quiñónez presentó ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, petición de medidas cautelares en contra del acto de registro de la directiva sindical que preside Henry Montaña Winninter, aduciendo que la autoridad laboral actuó excediéndose de sus funciones, arrogándose aquellas que no le competen; que tal demanda de medidas cautelares presentada por Dick Borja Quiñónez solo tenía la intención de prorrogarse en la dirección de la organización sindical de los trabajadores de PETROECUADOR, desconociendo –afirma– la voluntad de aquellos, expresada en el proceso electoral del 1 de julio del 2011, así como la sentencia expedida por el Juez del Trabajo de Sucumbíos

La petición de medidas cautelares propuesta por Borja Quiñónez fue aceptada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, mediante resolución que irrespetó el debido proceso.”

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando el cumplimiento a la sentencia expedida por el Juez del Trabajo de Sucumbíos el 31 de agosto del 2011, por la cual se ordenó el registro de la directiva presidida por Henry Antonio Montaña Winninter (lista B) como triunfadora de las elecciones en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que “De la constancia procesal se advierte que el Ab. Henry Montaña Winninter propuso acción de protección impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de PETROECUADOR (SINTREPP), de anular el proceso electoral para renovar la directiva de dicha organización sindical. La acción constitucional fue aceptada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, quien mediante sentencia del 31 de agosto del 2011, dejó sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del SINTREPP y ordenó que dicho tribunal proclame los resultados y posesione a los elegidos.

Apelada esta sentencia por parte de varias personas integrantes de la lista A, correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolver la causa en segunda instancia (juicio 359-2011), cuyos jueces, mediante sentencia del 12 de octubre del 2011 a las 16h18 (fojas 38 a 42), revocó la sentencia subida en grado, y en su lugar negó la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter.”.

Señala además que “Si bien consta la sentencia constitucional expedida por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos que dejó sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del sindicato de trabajadores de PETROECUADOR (SINTREPP), del expediente se advierte también que dicha sentencia fue revocada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, lo cual ha sido deliberadamente omitido por el accionante, con el evidente afán de inducir a engaño a esta Corte; por tanto, la sentencia de primera instancia, cuyo cumplimiento se demanda en la presente causa, carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no cabe su exigibilidad mediante la presente acción de incumplimiento.

Además, respecto de la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter, este propuso acción extraordinaria de protección, la cual, al ser conocida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, fue inadmitida por dicha Sala, como consta en el auto del 9 de enero del 2012 a las 17h24, que obra a fojas 45 y vta. del expediente.”.

Por último “la Corte Constitucional advierte que la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter, fue dirigida en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR (SINTREPP), por tanto, eran estos los destinatarios de la decisión judicial de la cual se exige –indebidamente– su cumplimiento, conforme lo ordenado en la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, en la acción de protección que propuso Henry Montaña Winninter, y de ninguna manera el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, quien no fue parte en dicho

proceso de garantías jurisdiccionales, por lo que la acción deducida por el señor Montaña Winninter deviene en improcedente.”.

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. La naturaleza constitucional de las sentencias expedidas en acciones de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales;
2. ¿Cuál fue el pronunciamiento de los jueces de garantías constitucionales en la acción de protección propuesta por el Ab. Henry Montaña Winninter?
3. ¿Existe incumplimiento de la sentencia constitucional por parte del Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, respecto de la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no cancelar los valores solicitados por la actora?
2. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Alcalde del Municipio del cantón Salinas al no reintegra a la actora a su puesto mediante la emisión de un nombramiento definitivo?

RATIO DECIDENDI:

“De la constancia procesal se advierte que el Ab. Henry Montaña Winninter propuso acción de protección impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de PETREOCUADOR (SINTREPP), de anular el proceso electoral para renovar la directiva de dicha organización sindical. La acción constitucional fue aceptada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, quien mediante sentencia del 31 de agosto del 2011, dejó sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del SINTREPP y ordenó que dicho tribunal proclame los resultados y posesione a los elegidos.

Apelada esta sentencia por parte de varias personas integrantes de la lista A, correspondió a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos resolver la causa en segunda instancia (juicio 359-2011), cuyos jueces, mediante sentencia del 12 de octubre del 2011 a las 16h18 (fojas 38 a 42), revocó la sentencia subida en grado, y en su lugar negó la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter.”

“Si bien consta la sentencia constitucional expedida por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos que dejó sin efecto la resolución del Tribunal Electoral del sindicato

de trabajadores de PETROECUADOR (SINTREPP), del expediente se advierte también que dicha sentencia fue revocada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, lo cual ha sido deliberadamente omitido por el accionante, con el evidente afán de inducir a engaño a esta Corte; por tanto, la sentencia de primera instancia, cuyo cumplimiento se demanda en la presente causa, carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no cabe su exigibilidad mediante la presente acción de incumplimiento.

Además, respecto de la sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter, este propuso acción extraordinaria de protección, la cual, al ser conocida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, fue inadmitida por dicha Sala, como consta en el auto del 9 de enero del 2012 a las 17h24, que obra a fojas 45 y vta. del expediente.

Finalmente, la Corte Constitucional advierte que la acción de protección propuesta por Henry Montaña Winninter, fue dirigida en contra de los miembros del Tribunal Electoral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR (SINTREPP), por tanto, eran estos los destinatarios de la decisión judicial de la cual se exige –indebidamente– su cumplimiento, conforme lo ordenado en la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo de Sucumbíos, en la acción de protección que propuso Henry Montaña Winninter, y de ninguna manera el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, quien no fue parte en dicho proceso de garantías jurisdiccionales, por lo que la acción deducida por el señor Montaña Winninter deviene en improcedente.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

2. “Las resoluciones que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen, sin duda alguna, sentencias de carácter constitucional que son de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dichas sentencias es exigible mediante acción de incumplimiento.”.

COMENTARIOS:

Se solicita el cumplimiento de una acción de protección aceptada en primera instancia, a pesar de que esta decisión fue apelada y revocada en Corte Provincial.

TEMA SENTENCIA:

Registro de directiva Sindicato de Empresa Pública.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	040-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Herrera Betancourt
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Policía Nacional del Ecuador
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Acción de protección

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0110-11-IS que se resolvió por sentencia número 040-12-SIS-CC de 26 de julio de 2012, la actora solicita el cumplimiento de la acción de protección emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha.

El actor señala en lo principal, “El expediente en referencia hace relación a un incumplimiento de sentencia por parte del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha-Cayambe, ante el cual se tramitó el juicio de Acción de Protección No. 855-09, seguido por mí, en contra del señor Comandante de la Policía Nacional, en el cual, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, respecto del fallo que hizo extensivo los efectos de la sentencia dictada por el referido Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha-Cayambe, dentro de juicio de Acción de Protección No. 242-09, seguido por Wimper Nelson Ramos Jiménez...la sentencia dictada dentro del juicio de Acción de Protección No. 242-09, seguido por mi compañero, Wimper Nelson Ramos Jiménez, como se desprende de su texto, declaró la vulneración de derechos en el Consejo de Disciplina impugnado, cuya inconstitucionalidad fue ratificado por la Corte Provincial...”.

Del estudio de esta sentencia se desprende “En resumen, la acción de protección entablada por el ex cabo primero de Policía, Salomón Bolívar Lara Arévalo, ha sido inadmitida en sentencia de primera instancia por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cayambe, y en sentencia de segunda y definitiva instancia, negada la acción de protección, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.”

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional solicitando la pertinencia de la ejecución de la sentencia dictada (instancia).

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que "...lo favorable o desfavorable del obiter dicta y ratio decidendi de la sentencia emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cayambe, dentro de la acción de protección N.º 0855-2009, que hace referencia el legitimado activo, resultan inoficiosos para conminar, ampliar o modificar la parte resolutoria de la decisión judicial de última instancia. La exigencia o su cumplimiento obedecen, únicamente, al mandato escrito en la parte decisoria. En el presente caso, la parte decisoria no le favorece al accionante.

Una vez aclarado el caso concreto y delimitado el aspecto central, materia de la presente acción de incumplimiento, se anota que la sentencia de última instancia es la que constituye definitiva, firme y ejecutoriada, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación, aportan nuevos elementos del juicio, pues revisan de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia, bien para revocar, modificar o ratificar la decisión judicial del inferior.

En el caso, la decisión judicial adoptada dentro del recurso de apelación es potestad exclusiva de los jueces superiores, quienes conocieron en otra instancia la acción de protección dictando la respectiva resolución, la misma que se ampara en las disposiciones constitucionales y legales así como observa la correspondiente motivación.

La sentencia del primer nivel no surte ningún efecto jurídico, ya que no llegó a ejecutoriarse, por tanto, no se puede exigir su ejecución, tanto más cuando este ha sido invalidado por los falladores de la corte de apelación al rechazar la acción de protección.

En consecuencia, la sentencia materia del supuesto incumplimiento, conforme el ordenamiento legal vigente, debió ser, la emitida por los Jueces Superiores, esto es la dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto, el legitimado pasivo no tiene ninguna obligación constitucional y legal de ejecutarla, toda vez que la sentencia cuyo cumplimiento se exige, no impone ninguna obligación de hacer expresa y exigible".

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Procede la ejecución de la sentencia del primer nivel que inadmite la acción de protección N.º 855-09, resolución que por apelación conocieron los jueces de segunda instancia, quienes rechazan la acción de protección propuesta por el legitimado activo?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Procede la figura del incumplimiento de una sentencia de primer nivel que fue inadmitida y posteriormente rechazada en apelación?

RATIO DECIDENDI:

“Si las partes procesales estiman que el acto del juez -(sentencia)- no está de acuerdo con la ley, pueden recurrir a los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico, con lo que pudieren conseguir que el acto procesal del juez, sea revocado. El recurso de apelación es una segunda instancia que viene a satisfacer el anhelo de las partes que se consideran perjudicadas por la sentencia del juez inferior, abriendo el camino para otra instancia ante el juez superior. Por esta razón, la sentencia a quo solo adquiere firmeza cuando es confirmada por el superior y si esta es revocada, tiene valor la sentencia que, en virtud de la impugnación, se dicta.

Por tanto, lo favorable o desfavorable del obiter dicta y ratio decidendi de la sentencia emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cayambe, dentro de la acción de protección N.º 0855-2009, que hace referencia el legitimado activo, resultan inoficiosos para conminar, ampliar o modificar la parte resolutive de la decisión judicial de última instancia. La exigencia o su cumplimiento obedecen, únicamente, al mandato escrito en la parte decisoria. En el presente caso, la parte decisoria no le favorece al accionante.

Una vez aclarado el caso concreto y delimitado el aspecto central, materia de la presente acción de incumplimiento, se anota que la sentencia de última instancia es la que constituye definitiva, firme y ejecutoriada, toda vez que los jueces de la Corte de Apelación, aportan nuevos elementos del juicio, pues revisan de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia, bien para revocar, modificar o ratificar la decisión judicial del inferior.

En el caso, la decisión judicial adoptada dentro del recurso de apelación es potestad exclusiva de los jueces superiores, quienes conocieron en otra instancia la acción de protección dictando la respectiva resolución, la misma que se ampara en las disposiciones constitucionales y legales así como observa la correspondiente motivación.

La sentencia del primer nivel no surte ningún efecto jurídico, ya que no llegó a ejecutoriarse, por tanto, no se puede exigir su ejecución, tanto más cuando este ha sido invalidado por los falladores de la corte de apelación al rechazar la acción de protección.

En consecuencia, la sentencia materia del supuesto incumplimiento, conforme el ordenamiento legal vigente, debió ser, la emitida por los Jueces Superiores, esto es la dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto, el legitimado pasivo no tiene ninguna obligación constitucional y legal de ejecutarla, toda vez que la sentencia cuyo cumplimiento se exige, no impone ninguna obligación de hacer expresa y exigible..”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

COMENTARIOS:

Policía /Sector Público

¿Procede la ejecución de la sentencia del primer nivel que inadmite la acción de protección N.º 855-09, resolución que por apelación conocieron los jueces de segunda instancia, quienes rechazan la acción de protección propuesta por el legitimado activo?

“El recurso de apelación es una segunda instancia que viene a satisfacer el anhelo de las partes que se consideran perjudicadas por la sentencia del juez inferior, abriendo el camino para otra instancia ante el juez superior. Por esta razón, la sentencia a quo solo adquiere firmeza cuando es confirmada por el superior y si esta es revocada, tiene valor la sentencia que, en virtud de la impugnación, se dicta.”.

TEMA SENTENCIA:

Cumplimiento de sentencia de instancia a pesar de ser rechazada en apelación.

FICHA

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (IS) CORTE CONSTITUCIONAL PERÍODO DE TRANSICIÓN

NÚMERO DE SENTENCIA:	041-12-SIS-CC
MAGISTRADO PONENTE:	Patricio Pazmiño Freire
SENTENCIA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA:	0221-07-RA
ÓRGANO QUE LA EMITIÓ:	Segunda Sala del Tribunal Constitucional
OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO :	Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbíos
TIPO DE RESOLUCIÓN/SENTENCIA:	Amparo constitucional

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En el caso 0092-11-IS que se resolvió por sentencia número 041-12-SIS-CC de 26 de julio de 2012, el actor solicita el cumplimiento del amparo constitucional No. 0221-07-RA, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

En este caso, el actor presentó una acción de amparo que en primera instancia fue negada, y posteriormente revocada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

La actora señala en lo principal, que “impugna el contenido del oficio N.º 030, emitido el 26 de junio del 2006, suscrito por el Director Administrativo (e) del Gobierno Provincial de Sucumbíos, mediante el cual se lo notificó en el sentido de que se había dado por terminado el contrato que había suscrito el 16 de mayo del 2006, y se le conminaba a entregar el informe final de bienes e información a su cargo, impugnación que realiza en razón de que mediante el mismo sistema de suscripción de contratos de prestación de servicios ocasionales, se lo había hecho laborar por varios años. Además, el demandante pide que se lo reintegre a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones no percibidas durante el periodo que no laboró, debido al acto ilegal de separarlo sin que medie un procedimiento previo.”.

Señala además que “...notificados con esta decisión –la que le concede el amparo– que fueron los demandados y ejecutoriada la misma (SIC), estos no dieron efectivo y total cumplimiento, solo le restituyeron a su puesto de trabajo, y no le han cancelado las remuneraciones no percibidas en el tiempo que estuvo ilegalmente fuera de su trabajo por un acto arbitrario del empleador”, y agrega que: “Son cuantas las providencias de parte del Tribunal para que la demandada pague los haberes reclamados por el compareciente, sin embargo la contraparte una y otra vez ha desobedecido tal orden, concluyéndose que los demandados representantes legales del Gobierno Provincial de Sucumbíos INCUMPLIERON PARCIALMENTE LA SENTENCIA NUMERO 0221-2007-RA...”.

En virtud de lo expuesto, presenta acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y solicita se “Declare el incumplimiento parcial de la sentencia

constitucional contenida en la resolución no. 0221-2007-RA, del 11 de julio del 2008; emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el 11 de julio del 2008, debiéndose tomar las medidas necesarias para hacer efectivo este fallo constitucional emitido a su favor”.

FUNDAMENTOS DE LA CORTE:

Para resolver este caso la Corte señala que ““El pedido que formuló el legitimado activo fue que, invalidando la resolución que consta en el oficio por el cual le notificaron la terminación de su contrato, se proceda a ordenar su reintegro a su trabajo y el pago de los beneficios económicos que dejó de percibir por el cometimiento del acto ilegítimo, según dijo. Debe entenderse, entonces que si el Tribunal Constitucional decidió en la resolución que se aceptaba la acción de amparo, sin duda, tal mandato comprendía tanto que se reintegre al legitimado activo a su trabajo y el pago de sus remuneraciones y demás beneficios económicos reclamados.

Sostiene el accionante de la demanda que motiva este procedimiento constitucional, en su escrito inicial, que: “...notificados con esta decisión –la que le concede el amparo– que fueron los demandados y ejecutoriada la misma (SIC), estos no dieron efectivo y total cumplimiento, solo le restituyeron a su puesto de trabajo, y no le han cancelado las remuneraciones no percibidas en el tiempo que estuve ilegalmente fuera de su trabajo por un acto arbitrario del empleador”, y agrega que: “Son cuantas las providencias de parte del Tribunal para que la demandada pague los haberes reclamados por el compareciente, sin embargo la contraparte una y otra vez ha desobedecido tal orden, concluyéndose que los demandados representantes legales del Gobierno Provincial de Sucumbíos INCUMPLIERON PARCIALMENTE LA SENTENCIA NUMERO 0221-2007-RA...”.

“Sin embargo de lo antes expuesto, de la documentación presentada por los jueces ejecutores de la sentencia y del legitimado pasivo, se infiere que una vez propuesta la acción de incumplimiento, la parte legitimada pasiva ha cumplido con la otra parte de la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no percibidas por el accionante, por el tiempo que estuvo sin cumplir sus funciones efectivamente, debido al acto ilegítimo que originó la acción de amparo, en consecuencia la resolución N.º 0221-07-RA expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 11 de julio del 2008, dentro de la acción de amparo que subió a conocimiento del órgano mencionado por el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, Walter Hernán Dorado Silva, ha sido cumplida por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos en la parte que, hasta antes de la presentación de la acción, faltaba cumplir.”

DECISIÓN IS:

Negar

TRABAJO DEL INVESTIGADOR

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO POR LA CC:

1. ¿Cuál es el acto de jurisdicción materia de la acción de incumplimiento y la fundamentación que la precedió?
2. ¿Incumplió el legitimado pasivo la resolución materia de la acción que origina este procedimiento?

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO:

1. ¿Existe incumplimiento de sentencia por parte del Prefecto del Gobierno Provincial de Sucumbíos al haber cancelado los haberes solicitados por el actor una vez interpuesta la acción de incumplimiento?

RATIO DECIDENDI:

“El pedido que formuló el legitimado activo fue que, invalidando la resolución que consta en el oficio por el cual le notificaron la terminación de su contrato, se proceda a ordenar su reintegro a su trabajo y el pago de los beneficios económicos que dejó de percibir por el cometimiento del acto ilegítimo, según dijo. Debe entenderse, entonces que si es el Tribunal Constitucional decidió en la resolución que se aceptaba la acción de amparo, sin duda, tal mandato comprendía tanto que se reintegre al legitimado activo a su trabajo y el pago de sus remuneraciones y demás beneficios económicos reclamados.

Sostiene el accionante de la demanda que motiva este procedimiento constitucional, en su escrito inicial, que: “...notificados con esta decisión –la que le concede el amparo– que fueron los demandados y ejecutoriada la misma (SIC), estos no dieron efectivo y total cumplimiento, solo le restituyeron a su puesto de trabajo, y no le han cancelado las remuneraciones no percibidas en el tiempo que estuve ilegalmente fuera de su trabajo por un acto arbitrario del empleador”, y agrega que: “Son cuantas las providencias de parte del Tribunal para que la demandada pague los haberes reclamados por el compareciente, sin embargo la contraparte una y otra vez ha desobedecido tal orden, concluyéndose que los demandados representantes legales del Gobierno Provincial de Sucumbíos INCUMPLIERON PARCIALMENTE LA SENTENCIA NUMERO 0221-2007-RA...”.

“Sin embargo de lo antes expuesto, de la documentación presentada por los jueces ejecutores de la sentencia y del legitimado pasivo, se infiere que una vez propuesta la acción de incumplimiento, la parte legitimada pasiva ha cumplido con la otra parte de la sentencia, esto es, el pago de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias no percibidas por el accionante, por el tiempo que estuvo sin cumplir sus funciones efectivamente, debido al acto ilegítimo que originó la acción de amparo, en consecuencia la resolución N.º 0221-07-RA expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 11 de julio del 2008, dentro de la acción de amparo que subió a conocimiento del órgano mencionado por el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, Walter Hernán Dorado Silva, ha sido cumplida por los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos en la parte que, hasta antes de la presentación de la acción, faltaba cumplir.”.

POSIBLES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES IDENTIFICADAS:

1. “El pronunciamiento que emitan los jueces ordinarios al resolver las acciones referentes a las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, constituyen –sin duda alguna– sentencias de carácter constitucional, que son de cumplimiento inmediato conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, el cumplimiento de dicha sentencia es exigible mediante la presente acción.”.

COMENTARIOS:**Sector Público**

Parte actora demanda con fundamento en artículo 93.

Se pagó los haberes una vez interpuesta la acción de incumplimiento.

TEMA SENTENCIA:

Pago de haberes pendiente